

PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE LA SANTA CRUZ
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

EMILIO LUIS ARIZMENDI ECHECOPAR

**ESTUDIO HISTÓRICO-CANÓNICO DE LA COFRADÍA URBANA
LIMEÑA DE FINES DEL SIGLO XVIII**

Tesis de Doctorado dirigida por:
PROF. DR. D. ENRIQUE DE LEÓN

ROMA 2003

ÍNDICE

ABREVIATURAS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.

ANÁLISIS DE LAS COFRADÍAS ANTERIORES AL SIGLO XIX.

A. LAS COFRADÍAS: FENÓMENO SOCIAL Y RELIGIOSO.

1. Fenómeno asociativo.
2. Cofradías y actos de culto.
3. Las obras de beneficencia y de misericordia.
4. Los actos de penitencia y el afán de perfeccionamiento.
5. Las cofradías y la "salus animarum".
6. Autonomía de los miembros.
7. Organización participativa.
8. Estatutos y administración.
9. Labores solidarias: unión de clases sociales.
10. Transmisión de costumbres.
11. Las cofradías y las corporaciones gremiales.
12. Permanencia del modo de organización.
13. Adaptación a las necesidades del pueblo cristiano.

14. Las cofradías y las Órdenes religiosas.
15. Funciones subsidiarias de evangelización.
16. La invocación piadosa.
17. Las indulgencias. 52

B. LAS COFRADÍAS: REALIDAD ASOCIATIVA.

1. Expresión del deseo de asociación.
2. Características del afán asociativa.
3. Origen del deseo de asociación.
4. Características del vínculo asociativo.
5. La asociación: expresión de la autonomía de la voluntad.
6. Evolución y transformación de asociaciones.
7. Personalidad jurídica de asociaciones.

C. CONSIDERACIÓN JURÍDICO-CANÓNICA DE LAS COFRADÍAS: ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Naturaleza.
2. Fines.
3. Autoridad.
4. Título y sede.
5. Estatutos.
6. Régimen de bienes.
7. Admisión de miembros.

8. Dimisión.
9. Capellán.
10. Indulgencias.
11. Juntas.

CAPÍTULO II.

CONTEXTO HISTÓRICO DE LAS COFRADÍAS URBANAS LIMEÑAS DEL SIGLO XVIII.

A. UBICACIÓN HISTÓRICA.

B. CAUSAS EN LA FUNDACIÓN DE COFRADÍAS.

1. Asentamiento de núcleos urbanos.
2. Interés de los miembros.
3. Propósito asistencial de religiosos.
4. Relación con una imagen sagrada.
5. Deseo de bien morir.
6. Obtener una posición social.
7. Razones de integración social.
8. Motivos étnicos.
9. Actividades económicas.
10. Falsa piedad.
11. Acción benéfica entre los miembros.

12. Inculturación de la fe.
13. Función evangelizadora.
14. Espíritu de corporación gremial.

C. PROCESO DE ERECCIÓN CANÓNICA DE COFRADÍAS.

1. Proceso canónico.
2. Interés fundacional.
3. Fundación.
4. Aprobación de constituciones.
5. Adquisición de capilla.
6. Concesión de indulgencias.
7. Erección eclesiástica.
8. Autorización real.
9. Configuración de la personalidad jurídica.
10. Irregularidades procesales.
11. Jurisdicción.

D. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LAS COFRADÍAS.

1. Reconocimiento pontificio.
2. Reconocimiento del Ordinario del lugar.
3. Visita del Obispo.
4. Tradición secular.
5. Reconocimiento popular.

6. Capacidad para contratar.
7. Existencia del gremio.
8. Fuente de ingresos.
9. Posesión de derechos por costumbre.
10. Organización participativa.
11. Práctica de la vida cristiana.

E. COFRADÍAS IRREGULARES.

F. CONTROVERSIAS ENTRE COFRADÍAS.

G. EXTINCIÓN DE COFRADÍAS.

H. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS COFRADÍAS
URBANAS LIMEÑAS DEL SIGLO XVIII INCLUIDAS EN EL EXPEDIENTE
DE COFRADÍAS.

A. NATURALEZA JURÍDICA.

1. Realidad asociativa:
2. Confusión en denominación:

B. FINES.

1. Obras de misericordia:
2. Actividades de interés social y económico:
3. Tareas solidarias:
4. Perfeccionamiento cristiano:

C. ERECCIÓN CANÓNICA.

1. Interés fundacional:
2. Fundación:150
3. Aprobación de constituciones:
4. Adquisición de capilla:
5. Concesión de indulgencias:
6. Aprobación eclesiástica:
7. Aprobación real:
8. Jurisdicción:

D. VISITA.

E. PRIVILEGIOS.

F. AUTORIDAD COMPETENTE.

1. Autoridad eclesiástica:

2. Autoridad civil:

G. TÍTULO Y SEDE.

H. MODIFICACIÓN DE CONSTITUCIONES.

1. Libertad para la modificación:
2. Necesidad de acudir a la autoridad:
3. Cláusulas de nulidad:

I. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE MIEMBROS.

1. Derechos:
2. Obligaciones:

J. ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

1. Administración de bienes:
2. Rendición de cuentas:

K. LIMOSNAS.

L. JUNTAS Y GOBIERNO.

1. Juntas:
2. Gobierno:

M. ADMISIÓN DE MIEMBROS.

1. Obligaciones de entrada:
2. Diversidad de miembros:
3. Condiciones particulares:
4. Limitaciones:

N. JURAMENTOS.

Ñ. DIMISIÓN.

O. CAPELLÁN.

P. INDULGENCIAS.

Q. PRECEDENCIA Y PROCESIONES.

R. FUNCIONES PARROQUIALES.

S. CONTROVERSIAS.

1. Con la autoridad:
2. Con otras cofradías:
3. Juicios en general:

CAPÍTULO IV.

DERECHO APLICABLE A LAS COFRADÍAS LIMEÑAS DEL SIGLO XVIII.

A. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LAS FUENTES DEL DERECHO EN MATERIA DE COFRADÍAS.

1. Legislación Canónica de la Santa Sede.
2. Legislación Civil.
3. Legislación Canónica Indiana.

B. DERECHO APLICABLE.

1. Naturaleza jurídica.
2. Fines.
3. Erección y autoridad competente.
4. Visita.
5. Privilegios.
6. Sede (*lex loci* y *lex distantiae*).
7. Estatutos.
8. Derechos y obligaciones de los miembros.
9. Administración de bienes y rendición de cuentas.
10. Limosna.
11. Impuesto tridentino.
12. Juntas y gobierno.

13. Admisión de miembros.

14. Juramentos.

15. Capellán.

16. Indulgencias.

17. Precedencia y procesiones.

18. Funciones parroquiales.

19. Controversias.

CONCLUSIONES

APÉNDICE

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

AUTORES

ABREVIATURAS

AAL	Archivo del Arzobispado de Lima.
AEA	Anuario de Estudios Americanos.
AGI	Archivo General de Indias.
AP	América Pontificia.
c	Canon.
C	Causa.
CAA	Cedulario de Archivo Arzobispal.
cap.	Capítulo.
Cfr.	Confrontar.
CI	Codex Iustiniani.
CL	Catedral de Lima.
Clem.	Constitutiones Clementis V.
CM	Convento de la Merced.
Col.	Columna.
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
CHMSFP	Convento y Hospicio de Mínimos de San Francisco de Paula.
D	Distinctio.
De Ref.	De Reformatione.
DICC	Diccionario de Josef de Ayala.

Dig.	Digesta.
Extrav. Com.	Extravagantes Communes.
Extrav. Io. XXII	Extravagantes Ioannis XXII.
FG	Codicis Iuris Canonici Fontes (Card. Gasparri).
HSB	Hospital de San Bartolomé.
Lib.	Libro.
MAT	Catálogo de Matraya y Ricci.
ME	Monasterio de la Encarnación.
MSC	Monasterio de Santa Clara.
MST	Monasterio de la Santísima Trinidad.
MT	Monasterio de Trinitarias.
nº	Número.
ONSM	Orden de Nuestra Señora de la Merced.
OPSD	Orden de Predicadores de Santo Domingo.
OSA	Orden de San Agustín.
Página.	p.
Páginas.	pp.
PI	Papeles Importantes
PSA	Parroquia de Santa Ana.
PSF	Parroquia de San Francisco.
PSL	Parroquia de San Lázaro.
PSM	Parroquia de San Marcelo.
PSS	Parroquia de San Sebastián.

q.	Quaestio.
RC	Real Cédula.
RI	Revista de Indias.
RJA	Recopilación de Josef de Ayala.
RLP	Recopilación de Antonio de León Pinelo.
RSR	Recopilación de Salas y Rozas.
s/n	Sin numeración.
Sess.	Sessio.
STT	Seminario Santo Toribio.
T.	Tomo.
Tít.	Título.
VI	Liber Sextus Decretalium Bonifacii VIII.
Vol.	Volumen.
X	Decretales Gregorii IX.

INTRODUCCIÓN

“La historia de la Iglesia está llena de ecos del ejemplo que dio la primitiva comunidad de Jerusalén: personas singulares e instituciones, desde órdenes y congregaciones religiosas hasta los recientes grupos de voluntariado que, con sacrificio personal y entrega, atienden a pobres, refugiados, damnificados por desastres naturales, drogadictos, enfermos o ancianos en soledad... Su existencia constituye, sin duda alguna, una de las realidades más positivas de los tiempos pasados y de los presentes. Y es recordatorio de un espíritu, de una generosidad, que interpela a todos, también a quienes Dios no llama a recorrer esos caminos, sino otros. Poco cristianamente se conduciría, en efecto, quien se moviera con indiferencia ante la indigencia ajena y olvidara que Cristo le urge a esforzarse por remediarla o, al menos, por aliviarla”¹.

Deseo iniciar con estas palabras el estudio de la cofradía limeña del siglo XVIII. En ellas veo reflejadas el mismo propósito que llevó a los habitantes de la capital del virreinato del Perú a fundar estas instituciones: llevar la vida cristiana a sus colegas, fomentar la piedad y las obras de misericordia, fortalecer los vínculos solidarios.

Intentaré descubrir la riqueza de estas asociaciones con el ánimo de contribuir con algunos datos que puedan servir para conocer un poco más las instituciones “indianas”: herederas de un pasado cristiano largo y fecundo y portadoras de unos elementos propios, felizmente integrados en la vida y en la sociedad del Nuevo Mundo.

¹ Echevarría, J. *Itinerarios de vida cristiana*, Barcelona, 2001, p. 233.

El estudio de la cofradía en el Perú y, más particularmente, de la cofradía limeña, ha sido el motivo que me ha impulsado a desarrollar un trabajo de investigación sobre una institución de Derecho Canónico Indiano.

Lo que en un primer momento fue una curiosidad para conocer los “secretos” que encerraba esta corporación, se convirtió en el deseo de estructurarla desde una visión histórica y canónica, buscando su verdad más profunda. El atractivo de la verdad radica en su belleza, es decir, en su capacidad de ser contemplada. De ahí que la investigación tenga un gran atractivo porque es belleza, afán de contemplación.

El primer problema que encontré en este trabajo fue desentrañar el concepto de Derecho Indiano, es decir, un derecho peculiar de la América Española. Se trataba de un derecho que fue, fundamentalmente praxis, acumulación de experiencias², suma de aciertos y de errores en una civilización que había nacido cristiana y que debía hacerse cristiana, no por imitación, sino por convicción. Por eso, resultó lógico que los fenómenos sociales (eventos jurídicos) hubieran creado la vida jurídica en esta realidad social nueva³.

El Derecho Indiano fue una realidad viva sujeta a múltiples intentos de sistematización que, en pocos casos, cuajó en obras que ofrecieran criterios seguros para el investigador.

Al introducirme en esta vida indiana (americana y peruana) de los siglos que enmarcan el nacimiento y desarrollo de la Iglesia en el Nuevo

² Ots Capdequí, J. M. *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, México, 1965, p. 88: “Se tuvieron que dictar normas peculiares para resolver casos que en los nuevos territorios se presentaban y para los cuales no eran aplicables las viejas normas del Derecho de Castilla. Surge así un nuevo Derecho –el indiano– con una nota de casuismo muy acentuada y con una tendencia reglamentarista minuciosa”.

³ Cfr. *Ibidem*, p. 85.

Continente, he descubierto que esta vida social y eclesiástica se encontraba regida por diversas fuentes: el Derecho Común⁴ que fue asimilándose y haciéndose una entidad natural en los pueblos e instituciones americanas; el Derecho Canónico, heredero de la tradición eclesiástica de los siglos anteriores; el Derecho Español, fuente primaria de la legislación de todo el Imperio⁵; y una innumerable cantidad de disposiciones de las autoridades locales, ya sea eclesiásticas o civiles⁶.

Otro elemento que caracterizó el Derecho Indiano fue la concentración de la potestad legislativa y su marcada influencia moral. En la época colonial el Estado Español actuó sujeto a unos criterios morales que configuraron la vida jurídica del Imperio. Esto se debió a que, en cierto modo, fue una sola persona la que gobernaba y tomaba las decisiones. No se trató de un Estado “aparato”, constitucional y democrático como hoy podría entenderse.

Si bien es cierto que estas características influyeron notoriamente en la elaboración y desarrollo del Derecho en Indias, los gobernantes –el Rey en su caso– asumían, de una manera particular, que sus súbditos eran también fieles cristianos a los que debían servir con sus leyes. Aunque esta confusión

⁴ Hampe Martínez, T. *Lecturas de un jurista del siglo XVI*, en AEA nº 41, Sevilla, 1944, p. 143: “Durante los siglos de la baja Edad Media y en la época del Renacimiento se difundió vigorosamente por el continente europeo una doctrina jurídica, la del Derecho Común, que tenía su fundamento en los textos legales de «ambos derechos»: el romano y el canónico”.

⁵ El derecho español se aplicó, desde el inicio, en todas las regiones conquistadas, pero, como toda realidad viva, fue adaptándose a las nuevas situaciones. Véase al respecto: Morell Peguero, B. y Sanchiz Ochoa, P. *Instituciones españolas y su adaptación en América: fundación de capellanías y donación de arras en Sevilla y Guatemala (siglos XVI y XVII)*, en “Andalucía y América en el Siglo XVII”, Sevilla, 1985, p. 188.

⁶ Un tema permanente de conflicto en la vida de la Iglesia Indiana fue la aplicación del Derecho: a quién le correspondió aplicarlo.

no fue conveniente ya que fomentó una intromisión injustificable en las realidades religiosas del hombre, es preciso tener en cuenta que el concepto de *ordenamiento* no se desarrolló hasta los siglos XIX-XX; mientras tanto, el derecho tenía por objeto regular la vida social tal como aparecía.

Actualmente, la separación entre la Iglesia y el Estado ha hecho que los gobernantes no se planteen nada respecto a la necesidad de tener presente la realidad religiosa del hombre.

Las cofradías estuvieron reguladas dentro de este océano legal. Debido a su naturaleza heterogénea, soportaron un influjo jurídico de diverso origen: del derecho canónico, en cuanto que fueron asociaciones de fieles que buscaron un fin de culto; del derecho civil, en cuanto instituciones que promovieron actividades de índole social y económico. Con estas dos fuentes, que coinciden en la interpretación de las fundaciones eclesiásticas americanas, se formó lo que se ha llamado el Derecho Canónico Indiano.

He elegido la cofradía limeña del setecientos como la institución canónica objeto de estudio. La razón está en la existencia de un material -una fuente manuscrita- que me ha facilitado su estudio⁷ y que contiene las constituciones, estatutos o derecho interno, de un número considerable de cofradías limeñas⁸.

⁷ En el análisis y estudio de los documentos seguiré a Altamira, uno de los grandes estudiosos de la historia del derecho indiano quien, nos previene: "No se es historiador, y a veces ni siquiera erudito, por el solo hecho de reunir y publicar documentos" (Altamira y Crevea, R. *Manual de investigación de la Historia del Derecho Indiano*, México, 1948, p. 33).

⁸ He encontrado algunos autores que han investigado una institución americana, no necesariamente desde un punto de vista canónico. Se pueden citar, por ejemplo: Díaz Rementería, C. J. *El cacique en el Virreinato del Perú: estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1977; Dubrowsky, S. *Los diezmos de Indias en la legislación* (ss. XVI y XVII), Pamplona, 1989.

Es la historia en primer término la que ofrece su campo de estudio. Nos sitúa ante la necesidad de redescubrir la realidad y analizar la evolución de una institución que se encuentra dentro del Nuevo Mundo llamado “Indiano”: para muchos, por su lejanía, un misterio y para otros una realidad fecunda⁹. Esto me ha obligado a introducir esta colectividad dentro de un ámbito espacial y temporal, es decir, situarla en un contexto: la ciudad de Lima de mediados del siglo XVIII.

Fue Lima, durante la colonia, la ciudad central del Virreinato del Perú. En ella se concentraba toda la vida cultural y religiosa del Virreinato; en esta ciudad se originaban y veían la luz todas las iniciativas de los españoles, de los criollos y de los indios; las instituciones de la Iglesia florecían y se desarrollaban con más firmeza¹⁰.

En la vida de las cofradías limeñas participaron todas las personas de la nueva sociedad y de todos los estratos sociales: hombres y mujeres, pobres y ricos, religiosos y seculares, cada uno con un papel propio¹¹. La mujer, virtuosa evangelizadora y fuerte propagadora de la vida cristiana, jugó

⁹ C. Bayle nos dice a propósito de esta lejanía y de su influencia en el derecho indiano: “De poco sirven las leyes si no pasan a regular la vida, a encauzarla por los derroteros de justicia y caridad que la consideración y mansedumbre alumbraron en la quietud de los estrados. Ese peligro en América fue mayor, y no siempre se logró sortearlo, por la lejanía del supremo gobierno; por las infinitas y mal pobladas extensiones adonde llegaban mal el ojo y el brazo que vigilase y reprimiese los desmanes; por el roce continuo de intereses entre el poderoso y el desvalido; por el abuso siempre en puertas y la esperanza de impunidad siempre incitadora” (Bayle, C. *El protector de indios*, en AEA n° 2, Sevilla, 1945, p. 7).

¹⁰ Cfr. Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas: San Eloy y La Misericordia*, en AEA n° 52, Sevilla, 1995, p. 13.

¹¹ Cfr. Escobedo Mansilla, R. *Los laicos en la primera evangelización del Nuevo Mundo*, en “Historia de la Evangelización de América”, Ciudad del Vaticano, 1992, p. 119.

también un papel de primer orden¹². Muchos autores justifican la participación de personas de todas las clases sociales: los indios o naturales¹³ de las nuevas tierras, los religiosos, los profesores universitarios, los animadores de cofradías¹⁴, los negros y mulatos¹⁵.

En este contexto, es preciso tener presente la idea de la evangelización; de lo contrario, el estudio de la cofradía se desnaturalizaría o perdería su sustancia. En la evangelización de América actuaron innumerables personas e instituciones: reyes, virreyes, soldados, personas con o sin oficios, indios, cofradías, gremios, laicos y religiosos; es decir, todo un pueblo fiel con sus costumbres, virtudes y vicios¹⁶.

La finalidad primaria de las cofradías fue la evangelización y uno de sus objetivos subsidiarios la acción benéfica. Otra característica de las cofradías limeñas es que fueron iniciativa de seglares¹⁷. En ellas se observa

¹² Cfr. Foz y Foz, P. *Las mujeres en los comienzos de la evangelización del Nuevo Mundo*, en "Historia de la Evangelización de América", Ciudad del Vaticano, 1992, p. 128.

¹³ Cfr. Escobedo Mansilla, R. *Los laicos..*, p. 122.

¹⁴ Los jesuitas, entre otros, dieron una importancia especial a la promoción de cofradías. Puede verse al respecto: Villegas, J. *Contribución de los jesuitas en la evangelización del América Latina*, en "Historia de la Evangelización de América", Ciudad del Vaticano, 1992, p. 261. También pueden verse los datos que con mucha erudición recoge Egaña en su *Monumenta Peruana*: Tomos I-VIII, Roma, 1974.

¹⁵ La cofradía como instrumento evangelizador no tuvo fronteras raciales ni sociales: "Los jesuitas (...) se preocupaban de crear colegios de hijos de caciques; erigían cofradías marianas para los indígenas ciudadanos y para los negros de los suburbios de la ciudad virreinal" (Egaña, A. de. *Historia de la Iglesia en la América Española*, Madrid, 1966, p. 65).

¹⁶ Cfr. Iraburu, J. M. *Hechos de los apóstoles de América*, Pamplona, 1992, p. 84.

¹⁷ Cfr. Muriel, J. *La Iglesia y la beneficencia*, en Borges, P., "La historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas", Madrid, 1992, p. 771.

el elemento asociativo como fruto de la voluntad de los seglares: indios, naturales o españoles, pero generalmente seglares¹⁸.

La cofradía urbana limeña nace dentro del ámbito de la contrarreforma, del influjo del Concilio de Trento¹⁹. Las cofradías de españoles fundadas en América dieron origen y sostuvieron el afán evangelizador de los hombres del seiscientos²⁰ y prestaron, con su multiplicidad de funciones, un importante servicio a la Iglesia tanto en Lima como en todo el Virreinato, realizando una labor de penetración social y de divulgación de las reformas del Concilio²¹.

Lo manifestado hasta ahora sirve para delinear una parte del ámbito de mi estudio: la realidad histórico-social que recibió la influencia ya sea por la vía legal, ya por la costumbre, de muchas disposiciones²². La historia nos

¹⁸ Está por hacerse una historia en la que se destaque el papel de los seglares en la evangelización de América. Nos dice con precisión Egaña: "Es digno de notarse que estas fundaciones benéficas, casi todas, nacieron de medios seglares, de buenos españoles, que posteriormente la Iglesia protegió y desarrolló" (Egaña, A. de. *Historia...*, p. 59).

¹⁹ El Concilio de Trento fue, sobre todo, un fenómeno que impulsó a la Iglesia en el afán evangelizador, utilizando los medios que se tenían al alcance. Para ello las cofradías jugaron una función importante. Véase al respecto: Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías de Perú en la modernidad y el espíritu de la contrarreforma*, en AEA n° 52-2, Sevilla, 1995, p. 17.

²⁰ *Ibidem*, p. 17 : "Son las cofradías de españoles, en este marco ciudadano, las que mejor expresan el espíritu de la segunda mitad del Quinientos, y más tarde de los postulados contrarreformistas: la conducta ascética, la simbología ritual, el corporativismo religioso, la ayuda mutua, son características que llevan consigo los emigrantes peninsulares que se asientan en las tierras ultramarinas".

²¹ Cfr. *Ibidem*, p. 18.

²² Riva Agüero y Osma, J. de la. *Obras Completas. Estudios de Historia Peruana VI: Conquista y Virreynato*, Lima, 1968, pp. 414-415: "El criterio histórico, así en el

dirige hacia la precisión de los conceptos en la sistematización jurídico-canónica. No es lo mismo decir que la persona es fiel, laico o religioso; si la persona jurídica es una asociación o una institución; o aplicar conceptos fuera de lugar y de tiempo.

A lo largo del estudio iré descubriendo las bondades y sorpresas que encierra esta institución. Han sido abundantes los datos -históricos, jurídicos, sociológicos- que he encontrado: en unos casos para exponer sus características; en otros, para mostrar sus incoherencias y contradicciones; en todos, para contribuir al desarrollo del trabajo.

En términos generales, las cofradías fueron una forma como los fieles se organizaron para realizar obras de misericordia. El derecho canónico debe tener en cuenta esta realidad profunda, esta necesidad, y no limitarse solamente a dar una ley que sujete esta organización al derecho o a limitar los abusos. En este punto, la historia de la institución resulta interesante, para el canonista, ya que se puede observar, a la par que la evolución del derecho y su aplicación, la evolución del fenómeno y los esfuerzos que el derecho hizo para no desnaturalizar esta realidad justa.

El trabajo se centra en una institución y gira sobre ella, teniendo en cuenta que se trata de un organismo que existe en un determinado momento de la historia con una gran riqueza: herederas de una antigua tradición cultural y religiosa. Por este motivo, mi estudio no puede ser únicamente un estudio estático, que se detenga en un determinado momento: recurrir a la historia ha sido un objetivo ineludible. Si me hubiera limitado al análisis

Derecho como en todas las demás ramas de la Ciencia Social, inculca, a la par que circunspección y prudencia, libertad de ánimo y pujanza inventiva, muy al revés de lo que los profanos suponen; porque demuestra la relatividad y la vasta indeterminación de las formas. Enseña a menudo a respetar y salvar lo esencial; pero cura de pueriles escrúpulos, de melindres y de escandalosos aspavientos. La ignorancia de la Historia, o la Historia sabida muy a medias y malamente interpretada, es la que suscita fantasmas supersticiosos e inmovilizadores”.

sectorial, es decir, solamente a la legislación aplicable y a sus consecuencias en la vida de los individuos, el estudio sería parcial y deforme²³. Conviene no perder de vista que la legislación es siempre una adaptación a la realidad que varía con el tiempo²⁴.

Muchas veces la historia de una institución está vinculada a situaciones incidentales que el investigador debe descubrir²⁵. En algunos casos, las aspiraciones humanas han sido el origen de muchos fenómenos; en otros, los mismos pactos entre los individuos. Por esta razón, al estudiar los documentos relativos a las instituciones se debe tener en cuenta el mundo exterior y los fenómenos paralelos²⁶. Se hace preciso exponer los cambios en las instituciones, su proceso, sus vicisitudes, sus anhelos; intentaré ofrecer la imagen de una realidad en la que fluye la riqueza de sus características²⁷.

²³ Altamira, R. *Manual...*, p. 58: "Si la investigación jurídico histórica se hace desde el punto de vista de las instituciones y no de las llamadas ramas de Derecho (perspectiva, esta última, demasiado exterior), se advierte enseguida que el nacimiento de muchas de aquéllas no se produce formalmente en un acto aparte para cada una, ni tampoco lo expresa siempre un documento especial y sistematizado".

²⁴ *Ibidem*, p. 59: "Si el legislador se deja engañar por la técnica legislativa moderna y, en consecuencia va en busca de una ley especial (cédula) que llamaríamos hoy orgánica, como punto de partida de la institución que le interesa estudiar, incurrirá en errores múltiples y garrafales, o sufrirá decepciones de importancia; ya porque haga partir el buscado origen de la institución de una ley efectivamente diferenciada, pero tardía; ya porque no encuentre ley alguna de ese carácter".

²⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 44.

²⁶ *Ibidem*, p. 59: "En ocasiones, el origen está expresado en una cláusula de apariencia incidental que se oculta en la masa del documento dedicado a otro u otros asuntos, y que corre el riesgo de pasar inadvertida".

²⁷ Soy consciente que un trabajo completo de la historia de una institución está fuera de mi alcance; en esto sigo también lo que dice Altamira: "De hecho, ese origen



Se hace necesario que muchos estudiosos de la cultura americana intenten realizar un análisis de las instituciones con el propósito de ir ampliando el campo de la investigación. Sólo de esta manera se podrá ofrecer la vida de la cultura y de la Iglesia en América, dejando de lado muchos estereotipos que se han formado por quienes han estudiado la historia con criterios sistemáticos o extensivos influidos por una escuela o una forma de pensamiento²⁸.

Este trabajo tendrá como objeto de estudio una cofradía típica: la limeña, urbana en su origen²⁹, indiana en su contexto. He procurado evitar, en lo posible, todo aquello que me aparte del análisis de este argumento o que simplifique la cofradía dentro de un conjunto³⁰. Cuando, obligado por el

ha sido inadvertido repetidamente por los historiadores; y por ello, algunos cuadros de pretendida historia de ciertas instituciones no son, en realidad, más que imágenes estáticas correspondientes a un cierto estado de ellas (ordinariamente el último, es decir, el más rico y aparente), y en modo alguno lo que convendría que fuesen: una exposición del proceso seguido por las reglas expresivas del concepto institucional y de sus vicisitudes, cambios y crecimientos, hasta llegar a una estructura que durante algún tiempo representó su estabilización" (*Ibidem*, p. 59).

²⁸ Cfr. Morell Peguero, B. y Sanchiz Ochoa, P. *Instituciones..*, p. 188.

²⁹ Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías..*, p. 21: "Para el estudio detallado de la cofradía en Indias, como institución concreta, tenemos que partir desde un comienzo de una distinción conceptual entre las cofradías de ámbitos urbanos, cualquiera que sea en principio el estrato étnico que las componga, y las de zonas rurales, asociadas a pueblos, doctrinas y comunidades indígenas. Sus motivaciones, sus fines y sus ritmos de desarrollo obedecían a fuerzas diferentes y a intereses distintos".

³⁰ Aunque el modelo español jugó un papel muy importante en el desarrollo de las cofradías, no por ello se siguió de forma automática: "Aunque vamos a observar en los ritmos evolutivos y en los procesos de cambio un cierto paralelismo entre ambas márgenes atlánticas, dentro de las estructuras de la cultura hispánica de la Modernidad, tales similitudes no deben llevarnos a extraer conclusiones

afán de situar dentro de un marco jurídico a estas asociaciones analice sus características, lo haré siempre intentando definir los aspectos que interesan al trabajo y bajo esta clave sin salir del ámbito de las cofradías limeñas del siglo XVIII.

El estudio de la cofradía se enlaza con aquellas formas de asociación integradas en el seno de una sociedad en donde se verifica un sistema de participación y de organización que les da vida propia. Estas instituciones se irán adaptando a la sociedad y a su tiempo, vertebrando el conjunto social³¹.

Otro elemento de interpretación corresponde a su naturaleza jurídica. Dentro del campo asociativo que describen, podría entenderse que las cofradías se distinguieron por su flexibilidad y su adaptación al medio, ya que presentan un elemento importante de la realidad asociativa: la autonomía de la voluntad. Cada cofradía reprodujo una realidad: social, racial, humana; en ellas se encontró a la persona como protagonista; en ellas se originaron relaciones que favorecieron el desarrollo de la personalidad de sus integrantes³².

Han sido pocos los autores que se han introducido en el aspecto canónico de las cofradías americanas. En realidad, de la pesquisa que he realizado y que se expone en la Bibliografía de este trabajo, no he hallado ninguno que haya hecho este estudio con amplitud y profundidad³³. Pese a

apresuradas y equívocas que nos hagan tomar el fenómeno cofradía, en su conjunto, como una realidad única de características comunes tanto en las tierras de Castilla como en los altiplanos andinos" (*Ibidem*, p. 16).

³¹ Cfr. *Ibidem*, p. 15.

³² Es muy interesante analizar la función que los individuos desempeñaron en las cofradías y el compromiso que tuvieron con ellas (cfr. *Ibidem*, p.15).

³³ Una contribución importante al estudio de la naturaleza jurídica de las cofradías, se encuentra en la reciente publicación de las ponencias del Simposio

ello, estudiar las cofradías no es un fenómeno nuevo; siempre los investigadores e historiadores se han sentido atraídos por esta institución. Ahora, con el renacer de los estudios de la América colonial y con el deseo de analizar con más detalle una realidad sociológica completa, la cofradía se presenta como una institución rica de posibilidades³⁴.

A este concepto jurídico se añade al estudio del elemento legal. Fueron muchas las fuentes legales que calificaron la naturaleza de esta institución. He podido diferenciar, entre ellas, leyes que tuvieron su origen en la Santa Sede, en el Estado Español y en la propia jerarquía peruana. Muchas de estas leyes no se aplicaron o se aplicaron con dificultad, sobre todo, teniendo en cuenta que el Patronato Regio jugó un papel de primer orden en el ordenamiento legal de los pueblos americanos³⁵.

Esta dispersión ha sido un obstáculo para mi investigación. He tenido que realizar, por esta razón, un trabajo de recopilación de datos y de ordenación de leyes. A esto hay que sumar la dificultad de no haber encontrado una definición precisa de la institución. Es decir, muchos autores se refieren a las cofradías como "hermandades", "congregaciones", "fratrías", "asociaciones", "universidades", etc. Su concepto jurídico es todavía un campo por descubrir.

Internacional de Historia "Cofradías en el Perú y otros ámbitos del mundo hispánico (Siglos XVI-XIX) que con acierto han compilado los historiadores David Fernández, Diego Lévano y Kelly Montoya.

³⁴ Paniagua es uno de los investigadores que mejor ha tratado la institución que estudio, con un criterio claro y preciso. Al respecto nos dice: "El mundo de las cofradías americanas resulta cada vez más atractivo para los investigadores por múltiples motivos. Uno de ellos es el gran desconocimiento que existe de ellas y otro la importancia que tuvieron en la vida de las diversas comunidades por cuestiones muy diferentes" (Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas*., p. 13).

³⁵ Cfr. Sánchez Raygada, Carlos Hugo. *Derecho y sociedad corporativa virreinal*, en AA.VV. *Cofradías en el Perú y otros ámbitos del mundo hispánico (Siglos XVI-XIX)*, pp. 263-265.

El análisis de la institución se desarrollará dentro del siguiente esquema:

- a) Los elementos descriptivos comunes a las cofradías, destacando los rasgos sociales que expresan.
- b) El análisis jurídico de la institución, perfilando sus conceptos básicos y las realidades de justicia que contienen.
- c) El marco histórico en el que se desarrolla la institución.
- d) El análisis de una fuente directa, con el propósito de identificar sus elementos originales.
- e) El elemento legal dentro de su diversidad de origen, con el objeto de establecer cómo se aplicó el derecho vigente a la institución.

Un trabajo de investigación histórico y, especialmente, el estudio de una institución debe estar enmarcado dentro de un ámbito temporal y espacial. En mi caso, he limitado temporalmente el trabajo al siglo XVIII; geográficamente me limitaré a la ciudad de Lima, capital del Virreinato del Perú.

La razón de esta elección se encuentra en un documento inédito que he manejado³⁶. Se trata de un expediente del Archivo de Indias³⁷ fechado en 1761 que contiene las constituciones o estatutos de 29 cofradías de Lima. En

³⁶ Vale la pena tener en cuenta la indicación de Altamira para procurar no salir del ámbito de estudio: "Cada documento es, apreciado como un todo, una unidad caracterizada por cierta calificación correspondiente a su género y especie" (Altamira, R. *Manual...*, p. 55).

³⁷ Los datos de registro del Archivo General de Indias son los siguientes: Número de tema: 1. Signatura: Lima, 818. Documento: Presentación de Ignacio de Elola en 7 cuadernillos. Fecha del Documento: marzo de 1761. Total de páginas: 126.

este expediente, las mencionadas cofradías, elevan una petición al Rey a través del Consejo de Indias para obtener la autorización real, de acuerdo con lo mandado por la Recopilación de Indias de 1680. El interés del expediente radica, por un lado, en su carácter inédito, que hace que no sea citado en ningún documento oficial posterior ni tampoco en la bibliografía especializada; por otro, en que a partir de esa fecha y con motivo de ese expediente, las cofradías limeñas fueron reorganizadas o suprimidas³⁸. Se trata, pues, de una fuente de primer orden para el investigador de las cofradías del siglo XVIII³⁹. En el apéndice del trabajo ofrezco el contenido completo del expediente. En la transcripción del documento he respetado con fidelidad todas las incorrecciones de lenguaje que contiene; por esta razón, puede resultar un poco fatigosa su lectura. Pienso que una transcripción fiel proporciona un contacto directo con el material que se ha trabajado.

El expediente consta de cuatro partes que he dividido de la siguiente manera:

- a) Decreto de elevación: por el cual se presenta al Consejo de Indias de forma resumida el motivo que origina el recurso, las fuentes legales en las cuales se ampara y los documentos que se acompañan (la minuta de una Real Cédula, el informe del Arzobispo Diego del Corro, el informe del

³⁸ En el estudio que se incluye en AA.VV. *Cofradías en el Perú y otros ámbitos del mundo hispánico (Siglos XVI-XIX)*, Diego Lévano hace una referencia muy acertada al expediente y su posterior desenlace: cfr. Lévano, Diego. *Cofradías de devoción versus cofradías de contrato*, pp. 231-232, en ob. cit.

³⁹ En Altamira, R. *Manual...*, p. 56, se pueden observar las sugerencias del autor como fruto de su experiencia.

Cabildo sede-vacante y la respuesta del Fiscal del Consejo)⁴⁰.

- b) Introducción: en representación se presenta al Rey la historia del expediente y sus fundamentos jurídicos (consta el contenido de la Real Cédula que se menciona en el Decreto, los informes y la opinión legal)⁴¹.
- c) Constituciones: la presentación de los estatutos de las 29 cofradías.
- d) Súplica: el representante legal que suscribe, consciente que no tiene derecho a la real licencia, suplica al Rey que se otorgue el favor solicitado⁴².

Expongo un cuadro resumen de las cofradías como se aprecian en el expediente, sin modificar la terminología e incluyendo el título o advocación,

⁴⁰ En un estudio que realiza Sánchez Bella sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la América española, insiste en la importancia que tuvieron los dictámenes de los Fiscales en el desarrollo del Regio Patronato Indiano y en la evolución de la legislación indiana (cfr. Sánchez Bella, I. *Iglesia y Estado en la América Española*, Pamplona, 1990, pp. 41-43).

⁴¹ Al margen de la Introducción hay dos anotaciones en las que consta la recepción del expediente por el Consejo de Indias en 1º de diciembre de 1762, su traslado al Fiscal y la respuesta emitida por éste en 17 de Enero de 1763.

⁴² No he encontrado una referencia precisa a la persona que firma el expediente: Diego Soler. No me consta que sea el mismo Gaspar Soler, miembro del Consejo de Indias a finales del siglo XVIII; más bien, me atrevería a afirmar que se trata de un oficial que transcribe todo el expediente incluyendo los informes precedentes.

la sede, alguna calidad particular de los miembros, si está sujeta en su dirección a alguna Orden Religiosa y la fecha de la fundación si consta⁴³:

Título	Sede	Miembros	Orden Religiosa	Fecha de fundación
Santísimo Sacramento	Catedral de Lima		Dominicos	1540
San José	Catedral de Lima	Gremio de Carpinteros y Albañiles		1560
San Crispín y Crispiniano	Catedral de Lima	Gremio de Zapateros		1574
Santo Cristo de Burgos	Convento de San Agustín		Agustinos	1597
Nuestra Señora del Rosario	Iglesia de Santo Domingo	Naturales de Lima	Dominicos	1580
Nuestra Señora de Loreto	Parroquia de Santa Ana			1607

⁴³ El resumen de las instituciones que contiene el expediente es el siguiente: 29 cofradías fundadas y erigidas en el Arzobispado de Lima; la más antigua tiene como fecha de fundación el año 1540 y la última el año 1759; corresponden a las distintas advocaciones de la piedad popular; tienen como miembros a personas de todas las clases sociales ya sea por integrar gremios, ya por integrar castas; la mayoría se encuentra gobernada por los propios miembros, mientras que algunas tienen en su dirección una Orden religiosa.

Nuestra Señora de la Candelaria	Convento de San Francisco	Naturales		Antes de 1644
Nuestra Señora de la Piedad	Parroquia de San Sebastián			1646
San Lorenzo	Convento de Nuestra Señora de las Mercedes	Gremio de Herreros		1652
Benditas Ánimas	Catedral de Lima			Antes de 1659
Santo Domingo Soriano	Iglesia de la Magdalena		Orden de Predicadores 44	1661
Purísima Concepción	Parroquia de Santa Ana			1671
San Roque	Parroquia de San Sebastián			Antes de 1669
Nuestra Señora de la Piedad	Convento de Nuestra Señora de las Mercedes		Orden de la Merced	Antes de 1673
Nuestra Señora del Tránsito	Iglesia del Monasterio de la Encarnación		Religiosas de la Encarnación	De las más antiguas

⁴⁴ Es otro modo de hacer referencia a los Dominicos.

Nuestra Señora de la Candelaria	Parroquia de San Lázaro			Se ignora
Jesús Nazareno y Santa Catalina de Siena	Iglesia del Convento Grande de Nuestra Señora del Rosario	Oficiales militares de los tercios de infantería española		Antes de 1708
San Felipe Neri	Iglesia Parroquial de San Marcelo			Desde la fundación de la parroquia
Ánimas	Parroquia de Santa Ana			Desde la fundación de la parroquia
Ánimas	Parroquia de San Marcelo			Antigüedad de la parroquia
Niño Jesús	Iglesia del Colegio Máximo de San Pablo	Naturales		1715
Rosario de Nuestra Señora de Chiquinquirá	Iglesia de la Magdalena		Orden de Predicadores	1724
Nuestra Señora de los Remedios y	Convento Grande de la Merced			1736

Santo Ángel Custodio				
San Joaquín	Parroquia de Santa Ana	Gremio de Silleros		1744
Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José	Parroquia de San Simón de Bellavista (Callao)	Gremio de Calafates		Restablecida en 1756
Señor Crucificado del Monte Calvario	Convento de Mercenarios de Lima		Mercenarios ⁴⁵	1759
Santo Rosario de Jesús, María y José	Capuchinas Descalzas			1758
Santa Rita	Convento de San Agustín		Agustinos	1759
Purísima Concepción	Iglesia del Hospital de San Bartolomé			Se ignora

Analizaré las cofradías limeñas del siglo XVIII. Se trata de aquellas vigentes a la fecha del expediente, aunque muchas de ellas hayan nacido en los albores de la evangelización del Nuevo Mundo. Por este motivo, para entender con profundidad la realidad jurídica de estas asociaciones, debo

⁴⁵ Así consta en el expediente y debe entenderse como la Orden de la Merced.

situarme dentro del mundo social, canónico y legal de un periodo más amplio: acudir a los orígenes de la evangelización y tener en cuenta todos aquellos elementos que influyeron en la vida jurídica de las cofradías de finales del setecientos.

La fuente principal que he consultado es el mismo expediente de cofradías: aquello que ha dado origen al estudio. Posteriormente, he ido descubriendo otras fuentes, documentales y bibliográficas, que me han permitido orientar y completar mi estudio.

He dividido el trabajo en cuatro partes, distintas entre sí, pero articuladas en torno a un eje de estudio: el análisis de una institución dentro del Derecho Canónico Indiano. El primer capítulo está orientado a presentar los elementos que considero como una expresión del derecho de asociación en las cofradías y su reflejo en la vida social; el análisis de la institución en sí, desde el punto de vista jurídico, a la luz de la doctrina, descubriendo las realidades de justicia que encierra. El segundo capítulo se centra en el contexto histórico, ofreciendo los datos que nos dan los historiadores sobre las cofradías peruanas -especialmente las limeñas- desde los inicios de la Iglesia en el Perú, hasta el siglo XVIII. En el tercer capítulo me detengo en la exposición de las cláusulas de las Constituciones del expediente de cofradías que considero significativas para mi estudio en cuanto derecho particular de las mismas⁴⁶. En el cuarto capítulo expongo el elenco de la legislación aplicable a las cofradías limeñas del mencionado siglo: legislación de la Santa Sede, legislación española y legislación indiana.

⁴⁶ Altamira, R. *Manual...*, p. 54: "(...) ofrecerlos al público (singularmente a los investigadores) en condiciones de comodidad y de ahorro de tiempo y trabajo que facilitan su aprovechamiento y eximen de proceder, cada vez, a la resolución previa de problemas de autenticidad, fidelidad, lecturas dudosas, explicación o resolución de abreviaturas".

Finalmente, deseo mencionar que han sido múltiples los lugares en los que he concentrado mi estudio. Buena parte de la Bibliografía la he conseguido en la Biblioteca del Instituto Italo-Latinoamericano que cuenta con uno de los fondos más importantes de Europa para el estudio de la América Indiana; igualmente han sido muchas horas dedicadas a la Biblioteca de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz. Otro centro importante ha sido la Biblioteca del Instituto Histórico de la Compañía de Jesús, donde se pueden encontrar libros y documentos de importancia única. Procede también parte de la Bibliografía, de la Biblioteca de la Escuela Española de Historia de Roma, de la Biblioteca Nacional de Roma, de la Biblioteca Casanatense y de la Biblioteca Angélica.

No quiero terminar esta Introducción sin agradecer a todas las personas que han colaborado en este trabajo con su ayuda material y con sus orientaciones profesionales. En primer lugar, al Profesor Enrique de León, relator de la tesis, en quien he encontrado un apoyo invaluable para la tarea de investigación, objetivo principal de la labor universitaria. Ha sido fundamental también para la génesis de este estudio la colaboración del Profesor Luis Martínez Ferrer quien me facilitó las copias de los documentos que examino. Por otro lado, quiero mencionar al Profesor de la Universidad Gregoriana y Director de la Biblioteca del Instituto Italo-Latinoamericano, Juan Valenzuela, con quien he compartido largos ratos de investigación. Finalmente, a todos los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz para quienes renuevo mi agradecimiento más sentido.

CAPÍTULO I.

ANÁLISIS DE LAS COFRADÍAS ANTERIORES AL SIGLO XIX.

Muchos autores han intentado elaborar una definición de la cofradía; otros han fijado sus características para un determinado momento de la historia; otros, igualmente, la han querido analizar desde sus inicios. Aunque no todos han coincidido en una definición, sí ha sido posible establecer sus elementos comunes.

En este apartado voy a hacer una síntesis de los elementos descriptivos que considero comúnmente válidos para las cofradías anteriores al Código de Derecho Canónico de 1917. Como el trabajo está limitado a una determinada época, he procurado no excederme de los límites ya establecidos. Favorece esta elección los comentarios de autores que consideran la mitad del siglo XVIII como la época del máximo esplendor de las cofradías; posteriormente decaen y se centran en actividades de culto⁴⁷.

En esta labor histórico-jurídica me ha parecido oportuno intentar conocer la verdad y la vida de la institución. Conociendo la institución a fondo y respetando sus dimensiones de justicia, el análisis de la legislación competente podrá ser realizado con mayor profundidad.

A. LAS COFRADÍAS: FENÓMENO SOCIAL Y RELIGIOSO.

Unas ideas básicas se desprenden de este aspecto del trabajo: las cofradías han sido unas asociaciones llenas de vitalidad y con una gran capacidad de flexibilidad; han evolucionado desde sus orígenes,

⁴⁷ De Rosa, G. *Le confraternite ieri e oggi*, en "La Civiltà Cattolica" n° 3235, Roma, 1985, p. 59: "La fortuna delle confraternite tocca l'apice intorno alla metà del Settecento. Infatti nella seconda metà di questo secolo comincia un periodo di grave crisi. (...) infatti, l'unico spazio in cui si muovono è quello del culto, particolarmente delle processioni".

manteniendo unos elementos comunes. Son estos los elementos que voy a enumerar y que me servirán para el análisis de un posterior estudio de las cofradías limeñas.

1. Fenómeno asociativo.

En el Jubileo Internacional de las Cofradías celebrado en Roma el año 1984, se reunieron más de doce mil personas para participar junto con el Santo Padre en diversos actos. Entre otros, se realizaron diversas sesiones y congresos para estudiar esta institución en la historia. Muchas fueron las conclusiones. Para mi estudio interesan las argumentaciones históricas que manifiesten los elementos comunes. Entre otras cosas se dijo que las cofradías fueron “un fenómeno asociativo entre los más singulares en la historia de la Iglesia Medieval y Moderna”⁴⁸.

Desde muchos siglos atrás se les considera como asociaciones religiosas. No entro en los diversos calificativos que usan los autores: lo importante es destacar el aspecto asociativo⁴⁹. Y aunque exista una confusión respecto a la terminología que se ha empleado para definir las, no cabe duda de su dimensión asociativa⁵⁰. El testimonio del Concilio de Nantes corrobora esta característica conocida desde el siglo VII⁵¹.

⁴⁸ Paglia, V. *Le confraternite: un ruolo nella storia*. En “Iubilaeum Internationale Fraternitatum 1984. Acta”, Città del Vaticano, 1984, p. 35.

⁴⁹ Cfr. Durand, H. *Confrérie*, en Naz, R., “Dictionnaire de Droit Canonique”, Paris, 1949, pp. 128-129.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 129 : « Si les confréries pouvaient ainsi être désignées de différentes manières, le mot de confrérie, confraternitas, n'avait pas lui nom plus de signification très précise et servait indifféremment à désigner la plupart de associations religieuses ».

⁵¹ Cfr. Beringer, F. *Les Indulgences*, Paris, 1893, p. 5.

En los primeros siglos, los cristianos trabajaron asociados y formaron asociaciones en diversas actividades litúrgicas y asistenciales⁵². Eran hombres celosos y mujeres de bien que hacían estas actividades movidos por la inquietud de ayudar al prójimo. Esa iniciativa asociativa se transformó en una figura concreta -la cofradía-, entre otras cosas, porque no existió otra forma de canalizarla: constituyó la forma legal establecida y lugar donde se acomodaron los fenómenos asociativos que fueron surgiendo.

Después del Código de 1917 quedaron definidos los fines esenciales de las cofradías que hasta ese momento eran difusos.

2. Cofradías y actos de culto.

Entre las actividades que llevaron a cabo, han destacado sobremanera los actos de culto y de piedad. Éstas han sido sus características principales reconocidas por todos los autores. Esto mismo lo mencionó el Papa Juan Pablo II, en el Jubileo de las Cofradías⁵³.

Muchas de estas cofradías fueron impulsadas por el afán evangelizador y difusor de la doctrina de Trento⁵⁴. Un fruto de la religiosidad medieval impulsada por el Concilio fue el cuidado y esplendor de la liturgia. Considerándolas con el sentido que dicta la piedad y con

⁵² Juan Pablo II. *L'Omelia alla Messa per il Giubileo Internazionale delle Confraternite*. En "Insegnamenti di Giovanni Paolo II (VII, 1, 1984)", Città del Vaticano, 1984, p. 900: "La loro origine risale all'inizio dell'XI secolo, quando gruppi di cristiani ferventi si formano intorno ai monasteri di Germania, di Francia, di Calabria, di Toscana e di altre regione italiane".

⁵³ Cfr. *Ibidem*, p. 901.

⁵⁴ Las cofradías impulsadas por Trento fueron un elemento evangelizador valiosísimo para la cristiandad. Tanto es así que se podría decir que todas las cofradías americanas tienen en el fondo el espíritu de Trento (Cfr. Durand, H. *Confrérie..*, p. 144).

rectitud de intención, veremos en ellas una fuente de iniciativas religiosas ante las cuales la jerarquía tuvo que intervenir para protegerla⁵⁵.

En su desarrollo y evolución históricos, las cofradías han sufrido el embate de las diversas ideologías que han intentado desacralizar la Iglesia. Entre otros movimientos, fue el laicismo el que más influyó en este insidioso afán. El laicismo constituyó un movimiento de ideas que -teniendo su origen en Europa y luego difundido en América- tuvo como manifestaciones: reducir las expresiones religiosas que no tenían una utilidad para el Estado; obtener el privilegio de la educación y de la formación de los ciudadanos; aislar la vida social y ciudadana de cualquier influencia religiosa; desarrollar una ética laica. Ante este panorama, las formas de cooperación que se desarrollaron por las cofradías sufrieron una ruptura⁵⁶ y se atacaron todas estas manifestaciones de culto.

3. Las obras de beneficencia y de misericordia.

Otro de los objetivos de las cofradías fueron las obras de misericordia en sus diversas manifestaciones. Desde sus orígenes más remotos, estos actos de piedad humana fueron realizados por los miembros de las primeras asociaciones. En los manuales de historia en los que se trata del origen de las cofradías, abundan los datos sobre las innumerables actividades benéficas que han realizado a lo largo de su existencia: se conocen los *fossores*, los *spoudaei*, etc., como las primeras expresiones de “entes asociativos” en la Iglesia de los primeros siglos. Igualmente lo expresa el Papa en la homilía

⁵⁵ Cfr. García y García, A. *Significación del elemento asociativo en la historia del derecho de la Iglesia*. En “Das Konsoziative element in der Kirche”, St. Otticlen, 1989, p. 30.

⁵⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 32.

que he referido⁵⁷. Algunos autores han puesto como centro de la vida de las cofradías las obras de misericordia⁵⁸.

La solidaridad cristiana constituida a modo de fraternidad en las cofradías ha tenido su expresión más adecuada en las obras de misericordia. Lo que hoy puede suponer una función del Estado o de la caridad ciudadana, fue lo normal entre los fieles que se agruparon en asociaciones y gremios.

Al final del siglo XVIII y comienzos del XIX, cuando las actividades de beneficencia pasan a poder del Estado, la razón de ser de las cofradías se extingue⁵⁹.

4. Los actos de penitencia y el afán de perfeccionamiento.

Dice al respecto el Papa que la penitencia fue uno de los fines de las cofradías por el que procuraron la formación y perfeccionamiento de sus asociados⁶⁰.

Muchas de estas cofradías nacieron con el propósito de plantear una lucha contra las herejías, pero fueron, poco a poco, desarrollando una acción caritativa, asistiendo a los enfermos en los hospitales, ayudando en el momento de la muerte, etc.⁶¹.

Los cristianos de la Edad Media manifestaron al mismo tiempo su ardor religioso en la piedad y en su trabajo. Así, los obreros y albañiles que

⁵⁷ Cfr. Juan Pablo II. *L'Omelia...*, p. 901.

⁵⁸ Cfr. Beringer, F. *Les Indulgences...*, p. 4.

⁵⁹ El hecho histórico que motivó la decadencia de las cofradías fue el crecimiento del Estado y su desarrollo social y no tanto el laicismo. El laicismo influyó en la disminución del espíritu cristiano en las instituciones y en la desconfianza hacia las obras de misericordia cristianas (Cfr. De Rosa, G. *Le confraternite...*, p. 60).

⁶⁰ Cfr. Juan Pablo II. *L'Omelia...*, p. 901.

⁶¹ Cfr. De Rosa, G. *Le confraternite...*, p. 58.

construyeron las grandes catedrales, constituyeron cofradías religiosas y profesionales. Estas personas trabajando por Dios buscaron encontrar en su mismo trabajo un medio para su perfeccionamiento espiritual, para su santificación⁶².

Dentro del afán de perfeccionamiento de los cofrades, surgieron los flagelantes: personas que no tuvieron respeto humano para manifestar públicamente su penitencia. Como todas las cosas en la historia, merecen los flagelantes ser estudiados con cuidado y cautela. Fueron, quizá, la expresión de una piedad popular cercana a la vida monástica que asumió estos modelos porque no tenía a su alcance otros para encontrar la perfección cristiana⁶³.

5. Las cofradías y la “salus animarum”.

Han sido diversas las definiciones de cofradía que he encontrado en los autores analizados. Una que me ha parecido apropiada para mi estudio

⁶² Resulta altamente significativa esta apreciación de Durand al hablar de las cofradías gremiales de la Edad Media: « *Le piété des chrétiens du Moyen Age se manifeste également par leur ardeur à élever à Dieu des temples magnifiques. A Strasbourg, les maçons qui construisent la cathédrale fondent entre eux une confrérie de caractère à la fois religieux et professionnel. Les cathédrales de Laon, Noyon, Seulis, Soissons, Chartres son le berceau de confréries analogues dont les membres, non contents de travailler pour Dieu, veulent trouver dans ce travail exécuté en intime union avec leur frères un moyen de sanctification* » (Durand, H. *Confrérie..*, p. 141).

⁶³ Hay que evitar tratar con superficialidad este tipo de asociaciones que también se dieron en América y, concretamente, en Lima. No solamente fueron una expresión de la piedad popular, -que resulta tan difícil de juzgar como lo es juzgar la conciencia de un individuo-, sino que fueron un modo de expresar la penitencia pública recomendada por la Iglesia (Cfr. García y García, A. *Significación..*, pp. 30 y 31).

es la que ofrece De Rosa⁶⁴; especialmente importante por su incidencia con el derecho canónico y porque engloba en sí todos los fines de las cofradías: la *salus animarum*.

Velar por el fin de la Iglesia, la salvación de las almas, es algo que debe ser siempre tarea de la autoridad eclesiástica. Pero la autoridad, en virtud de su poder, debe ser delicada en su tarea de proteger las iniciativas en servicio de las almas, para no desnaturalizarlas sino, más bien, canalizarlas.

Un concepto fuerte que prevalecía en el pensamiento de los cristianos en las Edades Media y Moderna era el de la muerte. Por un lado, como un suceso imprevisible, difícil de evitar; por otro, como un tema permanente en la boca de la catequesis y de la predicación. Este criterio marcó la pauta de los cristianos, de la vida social y de todas sus asociaciones religiosas. El hombre era entendido como un ser hacia la muerte.

6. Autonomía de los miembros.

Las cofradías como fenómeno asociativo se presentaron como un cuerpo integrado por unos miembros. Este cuerpo social o societario presentaba en sí las características de libertad propias de un afán de integrarse, de asociarse; es decir la autonomía en sus actividades y en su organización, como he expresado en la definición de De Rosa.

Leclercq en su Diccionario de Arqueología señala unos elementos interesantes al respecto, cuando afirma que ya desde el siglo IV existieron unas personas (*spoudaei* y *philopones*) que se presentaron como “compañeros” miembros de un cuerpo social. No se trata de cofradías al modo de las existentes en la Edad Media, pero sí de grupos de cristianos celosos que,

⁶⁴ De Rosa, G. *Le confraternite..*, p. 58: “Esse si presentano como un corpo laicale autonomo, organizzato democraticamente, con proprio statuto e amministrazione, avente per scopo principale la “salus animarum” dei membri”.

viviendo en el mundo, practicaron una vida de piedad más intensa⁶⁵. Otros autores hablan de su origen relacionado con las Órdenes religiosas⁶⁶, pero no necesariamente concebidas como parte de ellas ya que, en algunas cofradías, no se permitió el ingreso a los clérigos⁶⁷.

Fueron, pues, estas asociaciones laicales el objetivo de muchos cristianos adultos a través de las cuales pudieron manifestar su piedad y su vida cristiana⁶⁸.

7. Organización participativa.

Otro elemento que distingue a las cofradías de cualquier otra institución asociativa es el modo en que los miembros (los cofrades) se integraron y se gobernaron.

El hecho de estar reunidos en un cuerpo colegiado obligó a que las decisiones se realizaran de una manera que podría denominarse colegial o

⁶⁵ Cfr. Leclercq, H. *Confréries*, en "Dictionnaire D'Archeologie chrétienne et de liturgie", Paris, 1948, col. 2553.

⁶⁶ Duhr J. *La confrérie dans la vie de l'Eglise*, en "Revue d'histoire ecclésiastique", XXXV, Louvain, 1939, p. 465 : "Mais de leur origine monacale, pareilles en cela aux confraternités sacerdotales, elles garderont toujours le double souci de l'entr'aide mutuelle de leurs membres durant la vie et des suffrages après la mort".

⁶⁷ Véase al respecto lo que menciona: López Martínez, C. *La Hermandad de Santa María de Buen Aire de la Universidad de Mareantes de Sevilla*, en AEA nº 1, Sevilla, 1944, pp. 715-716.

⁶⁸ Paglia, V. *Le confraternite..*, p. 37: "Ovunque è un pullulare di questi sodalizi laicali: dal XIII al XV secolo la gran parte dei laici adulti cristiani è iscritta nelle confraternite, molti in più confraternite, per rafforzare i loro vincoli spirituali e temporali".

participativa. No faltaron las juntas, los votos, las propuestas, las amonestaciones⁶⁹, etc.

Desde sus orígenes, la cofradía fue una institución que hizo posible la participación de sus integrantes y la expresión de sus necesidades. Todas sus actividades son expresión de necesidades humanas: obras de misericordia y actividades económicas que con el tiempo fueron desarrollando. Estas actividades contribuyeron a que se fueran adaptando a modelos de participación y de gestión que modernamente pueden llamarse democráticos, pero que en sus orígenes y en su desarrollo fueron solidarios⁷⁰.

8. Estatutos y administración.

Un elemento básico para la configuración de una asociación es el derecho propio, interno. Muchas veces se concretó éste a través de un estatuto o de un reglamento. Aunque no es un elemento imprescindible para la existencia de una institución de índole asociativa, el estatuto refleja la vida y las aspiraciones de la institución. De este modo, estos cuerpos colegiados autónomos, contaron con este derecho particular que les protegió frente a las aspiraciones de otras instituciones y les dio una vida propia frente al Estado⁷¹.

9. Labores solidarias: unión de clases sociales.

⁶⁹ Ferreres es uno de los autores que ha estudiado de modo sistemático las cofradías anteriores al Código de 1917 y que seguiré especialmente en lo que se refiere a su naturaleza canónica. Al respecto, nos dice: "La palabra cofradía, hermandad (confraternitas, sodalitas), etc., tomada en sentido estricto, significa solamente aquellas asociaciones constituídas con cierta jerarquía interior a manera de cuerpo orgánico, cuerpo colegiado" (Ferreres, J. B. *Las Cofradías y congregaciones eclesiásticas según la disciplina vigente*, Barcelona, 1907, p. 4).

⁷⁰ Duhr J. *La confrérie..*, p. 449 : "Le régime autocratique n'a jamais été favorable aux associations religieuses".

⁷¹ Cfr. De Rosa, G. *Le confraternite..*, p. 58.

Entre los siglos XIII y XV tuvo una expansión muy amplia el fenómeno de las cofradías. Muchos laicos adultos se inscribieron en las distintas cofradías con el propósito de reforzar sus vínculos espirituales y, también, temporales. Así, muchas de estas cofradías nacieron de la mano de las corporaciones gremiales.

Las cofradías jugaron un rol decisivo para estrechar los lazos de la fraternidad cristiana. Aunque éste es un fenómeno que se presentó en todos los lugares, en América, el hecho de estar integrados en una asociación común personas de distintas razas y clases sociales, facilitó la proyección cristiana de la solidaridad a favor de los conversos⁷².

Otro elemento unido al anterior radicó la necesidad de buscar la solidaridad ante los nuevos requerimientos de una sociedad que se comenzó a masificar con la expansión urbanística. Ante esto, las cofradías fueron una solución para resolver las necesidades no tanto espirituales como sociales, culturales y económicas de sus miembros⁷³.

10. Transmisión de costumbres.

En las conclusiones del Jubileo Internacional de las Cofradías, he encontrado un elemento interesante, no citado frecuentemente por los autores: las cofradías como portadoras de una tradición.

En efecto, las cofradías transmitieron la mentalidad y las costumbres de las épocas. El vínculo asociativo tuvo la fuerza de integrar intereses comunes con el propósito de perseguir una finalidad, generalmente ligada a las iniciativas de los fundadores. Muchas de las constituciones y estatutos de las cofradías formados con posterioridad a su establecimiento, se conformaron a las costumbres antiguas ya existentes.

⁷² Cfr. Juan Pablo II. *L'Omelia...*, p. 902.

⁷³ Cfr. De Rosa, G. *Le confraternite...*, p. 59.

Las cofradías a lo largo de los siglos, y en los muchos lugares en donde se han constituido, han mantenido las mismas costumbres y hábitos⁷⁴.

11. Las cofradías y las corporaciones gremiales.

La relación entre la cofradía y el gremio es un tema que ha merecido el estudio de los historiadores. En ella se observa una sintonía importante en la cual no es fácil determinar las líneas divisorias: las cofradías se transforman en gremios, los gremios en cofradías, unas se funden en otras, poseen denominaciones diversas y, en general, están incluidas en una legislación dispar.

Rumeu de Armas en una obra importante⁷⁵ ha elaborado una sucesión que nos puede facilitar alguna luz al respecto. Dice el autor que en un primer momento surgen las cofradías religioso-benéficas integradas por miembros que formaron una hermandad voluntaria; una segunda etapa está caracterizada por la cofradía gremial que incluye miembros del mismo oficio; en un tercer momento aparece la cofradía-gremio donde la integración de las actividades religiosas y económicas es completa. Aun así, estas tres etapas no son concluyentes y han existido paralelamente las diversas asociaciones.

Con todo, los gremios -asociaciones profesionales medievales y modernas para la protección económica y comercial- se unieron en torno a un santo patrón, añadiéndose éste al elemento integrador ya fuerte de la misma profesión: se constituyeron como centros de formación cristiana para los asociados⁷⁶. El gremio que asume una función benéfica y trascendente se convierte en cofradía. Un ejemplo -entre muchos- nos lo dan los albañiles de

⁷⁴ Cfr. Paglia, V. *Le confraternite..*, p. 35.

⁷⁵ Rumeu de Armas, A. *Historia de la previsión social en España: cofradías-gremios-hermandades-montepíos*, Madrid, 1944.

⁷⁶ Cfr. De Rosa, G. *Le confraternite..*, p. 58.

Estrasburgo que construyeron la catedral: formaron una cofradía a la vez religiosa y profesional⁷⁷.

Las más importantes cofradías de la Edad Media fueron aquellas que se formaron en torno a las asociaciones profesionales. Desde el siglo XI, los pequeños comerciantes, los obreros y los patronos organizaron estas asociaciones de piedad y de asistencia. No les faltó para esto la venia de la autoridad señorial⁷⁸.

Hay quienes dicen que ya desde la segunda mitad del siglo VIII existían los *gildoniae* quienes se conformaron a manera de gremio corporativo⁷⁹.

La estrecha relación y la mutua influencia que han tenido los gremios y las cofradías, pese a ser un tema de especial interés, está fuera del alcance de este trabajo y me llevaría lejos de mi propósito. Algunos sitúan el origen de esta relación –como ya he dicho– en el siglo XI, otros, de forma organizada, en el siglo XIII⁸⁰, cuando los gremios se transforman en centros de formación cristiana. Otros autores nos hablan de su origen por la necesidad de otorgar una disciplina a la profesión, cosa que me parece un poco simplista o de escaso relieve⁸¹. Aun así, un hecho que vale la pena resaltar es la completa

⁷⁷ Cfr. Durand, H. *Confrérie..*, p. 141.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 143 : « *Les confréries les plus nombreuses et les plus importantes du Moyen Age paraissent être celles qui se fondent à côté des associations professionnelles et en union avec elles. Dès le XI siècle et la première moitié du XII, les petits marchands, les petits patrons et les ouvriers avaient organisé des associations de piété et d'assistance, les confréries et les charités, auprès desquelles s'étaient formés, du consentement de l'autorité seigneuriale, des groupements professionnels au métiers* ».

⁷⁹ Cfr. Beringer, F. *Les Indulgences..*, p. 5.

⁸⁰ Cfr. De Rosa, G. *Le confraternite..*, p. 58.

⁸¹ Véase por ejemplo: San Feliú, L. *La cofradía de San Martín de hijosdalgo navegantes y mareantes de Laredo*, Madrid, 1944, p. 19.

visión cristiana de la vida que nos ofrece esta unión; es decir, los cofrades no tienen solamente como centro de atención la vida económica de su profesión⁸² o el fruto económico que les reporta, sino que se integran con una necesidad benéfica, ante las necesidades de su vida de piedad y ante la necesidad de salvar sus almas⁸³.

El espíritu cristiano empapaba toda la vida de los fieles en la Edad Media. Por esta razón, resulta difícil establecer un límite⁸⁴ a la vida de los gremios y a la vida de las cofradías⁸⁵. Y aunque hay autores que dicen que existió una diferencia en la disciplina eclesiástica, hay que mencionar que para el Derecho Canónico no han existido los gremios, en todo caso, las asociaciones fraternas que luego derivan en cofradías⁸⁶.

⁸² En la Edad Media se desarrollaron y extendieron los gremios, entre otros motivos, porque fueron un recurso importante para la vida de los asociados; no existían los bancos, ni las casas de seguros, ni otras instituciones de ayuda mutua, como en nuestros días: "Pero era mayor el beneficio que dispensaban bajo el aspecto económico y caritativo. A falta de cajas de socorros mutuos y de ahorros, los gremios-cofradías se encargaron hasta estos últimos tiempos de suplir aquel defecto" (Fuente, V. de la. *Historia eclesiástica de España*, Barcelona, 1855, p. 425).

⁸³ López Martínez, C. *La Hermandad...*, p. 702: "Porque es lo cierto que el gremio fué asociación profesional económica y religiosa a un tiempo: que miraba el obrero como ser físico sometido a necesidades materiales, y como ser moral dotado de aspiraciones infinitas".

⁸⁴ Foster, G. M. *Cofradía y Compadrazgo en España e Hispano-América*, en "Guatemala Indígena" n° 1, Guatemala, 1960, p. 119: "El origen y el desarrollo de las dos formas son difíciles de reconstruir por estar muy entrelazadas; las actividades religiosas, económicas y sociales van de la mano a lo largo de los siglos, algunas veces integradas dentro de la misma organización y otras veces en asociaciones pares con idénticos miembros".

⁸⁵ Cfr. Rueda Rodríguez, D. *Estudio histórico-jurídico de la intervención de obispos y párrocos en las cofradías*, Roma, 1960, p. 35.

⁸⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 6.

La vida de los gremios no se reduce a una vida feliz. En ocasiones la autoridad civil vio con recelo que los gremios se asimilaran a las cofradías o comenzaran a tener su organización amparada por la Iglesia, con el beneficio que ello les comportaba: salían de su jurisdicción⁸⁷ o entraban en conflicto con la jurisdicción civil. También han existido abusos de parte de los gremios cuando éstos comienzan a usar de sus privilegios para desarrollar actividades políticas amparándose de la jurisdicción eclesiástica⁸⁸. Aun así, para lo que me ocupa que es la vida de las cofradías limeñas de mediados del siglo XVIII y, con ellas, la vida de los gremios-cofradías, se puede decir que fue una época de amplio desarrollo y crecimiento⁸⁹.

12. Permanencia del modo de organización.

La investigación que he realizado me ha permitido descubrir que el tipo de organización interna de las cofradías ha sido el mismo desde sus inicios o, al menos, desde siglos atrás.

A modo de ejemplo puede citarse una cofradía en Francia del año 1266 (Fanjaux) gobernada por cuatro mayordomos, elegidos por los mismos cofrades por un año. Estos “oficiales” debían prestar el juramento de respetar

⁸⁷ Cfr. García, T. de. *Una iniciativa gremial mexicana*. En AEA nº 4, Sevilla, 1947, pp. 736-737.

⁸⁸ Rueda Rodríguez, D. *Estudio..*, pp. 57-58: “En ocasiones sucedía que agrupaciones y corporaciones obreras usaban el marco religioso de las cofradías con fines no tanto piadosos como políticos, y de esta forma disimulaban mejor sus manejos y actuaban con una libertad de acción mayor; esto, como es lógico, aceleró la intervención de la Iglesia para no admitir ninguna asociación de fieles que no estuviera anteriormente aprobada por el Ordinario”.

⁸⁹ Fuente, V. de la. *Historia..*, p. 426: “La época más gloriosa de los gremios fue en el reinado de Carlos III”.

los estatutos de la asociación y de actuar legalmente. Estaba la cofradía establecida en honor de Nuestra Señora⁹⁰.

Por otro lado, Ciacconius en un escrito sobre la vida de Gregorio X dice que fue San Buenaventura a quien se atribuye la fundación de las primeras cofradías compuestas por laicos que se reunían con el objeto de realizar obras de misericordia⁹¹.

Se transmitió toda una tradición con las cofradías y, en algunos casos, se transmitieron los abusos. Tanto en Europa, como en América, la autoridad eclesiástica tuvo que intervenir para cortar abusos de los cofrades. En muchos casos fue el producto de la ignorancia de los miembros quienes, al verse libres en su actuación, no supieron administrar la libertad que tuvieron⁹².

13. Adaptación a las necesidades del pueblo cristiano.

Otra característica de las cofradías y que va de la mano con su esencia asociativa es la posibilidad de adaptarse a su tiempo⁹³. Es decir, las cofradías supieron responder a las aspiraciones y a las necesidades de sus miembros, tanto en los aspectos espirituales, como en sus intereses temporales⁹⁴.

14. Las cofradías y las Órdenes religiosas.

Paralelamente a aquellas instituciones que se constituyeron por iniciativa de los laicos, existieron otras que lo fueron por el impulso evangelizador de algunas Órdenes religiosas.

⁹⁰ Cfr. Durand, H. *Confrérie..*, p. 146.

⁹¹ Cfr. Beringer, F. *Les Indulgences..*, p. 4.

⁹² Sobre estos abusos se puede leer: Fuente, V. de la *Historia..*, p. 427.

⁹³ Cfr. Rueda Rodríguez, D. *Estudio..*, p. 31.

⁹⁴ Cfr. Beringer, F. *Les Indulgences..*, p. 5.

Muchas de estas cofradías fueron las que se conocieron como “cofradías de devoción”, aunque en realidad sus objetivos suelen integrarse. No quisiera dejar de mencionar aquellas cofradías erigidas en honor del Santísimo Sacramento y las cofradías del Santo Rosario que nacieron bajo el amparo de los Dominicos. Estas cofradías, al igual que las demás, se organizaron internamente con un mismo esquema⁹⁵.

Sostiene Pastora⁹⁶ que las cofradías se formaron por los fieles dentro de cada parroquia; posteriormente las órdenes religiosas las tomaron a su cuidado y los Papas las favorecieron con indulgencias. Es un modo simplista de observar la realidad.

Los religiosos tienen su propia fisonomía y finalidad que no debe desvirtuarse sino protegerse. Su labor debe desarrollarse contando con esta fisonomía. Ante esta realidad, conviene preguntarse si las cofradías, con sus elementos laicos, pudieron proteger la fisonomía de las Órdenes religiosas, o si estas Órdenes pudieron mantener la oportuna distancia para no desnaturalizar aquello que era una iniciativa de laicos.

15. Funciones subsidiarias de evangelización.

Se ha estudiado poco el valor evangelizador de las cofradías. De Rosa, en el artículo mencionado, dice que éstas se constituyeron –especialmente después de Trento⁹⁷- con el propósito de acoger a toda una masa de fieles que no encontraron una respuesta a sus aspiraciones en la organización

⁹⁵ Cfr. De Rosa, G. *Le confraternite..*, p. 58.

⁹⁶ Cfr. Pastora y Nieto, I. de la. *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid, 1847, p. 305.

⁹⁷ Cfr. Paglia, V. *Le confraternite..*, p. 38.

parroquial. No es mi propósito juzgar este hecho: me basta con mencionar esta realidad⁹⁸.

Aparte de lo dicho, la Iglesia nació de la mano de muchas asociaciones que procuraron suplir en muchos casos a las familias o a los Estados que no pudieron cumplir con sus obligaciones asistenciales⁹⁹.

16. La invocación piadosa.

Algo común en las cofradías fue estar bajo la protección de un santo patrono. Este hecho que hoy nos parece admitido con toda lógica, se extendió, especialmente, desde el siglo XII¹⁰⁰.

Al principio, en los primeros siglos, los miembros de las cofradías se reunían bajo un interés común, pero no necesariamente bajo una misma invocación.

17. Las indulgencias.

Otro hecho en las cofradías y que fue señal del fin espiritual que acogió la Iglesia, fue el otorgamiento de indulgencias. Esta característica está

⁹⁸ Entiendo que la difusión y acogida de las cofradías se debió a la capacidad de atracción que tuvo el espíritu de libertad que las informa: *"In realtà, l'importanza delle confraternite nella vita della Chiesa posttridentina nasce dal fatto che esse rappresentano la terza forza -dopo la Gerarchia e gli ordini religiosi- per cristianizzare la società, con il progetto di cogliere la massa dei fedeli; in particolare, nasce dal fatto che esse vengono incontro a un bisogno religioso che non trova soddisfazione nelle strutture parrocchiali"* (Schulz, W. *Confraternite: persone giuridiche pubbliche o private?*, en *"Iubilaeum Internationale Fraternitatum 1984. Acta"*, Città del Vaticano, 1984, p. 59).

⁹⁹ Cfr. Le Bras, G. *Les confréries chrétiennes; problèmes et propositions*, en *"Revue historique de droit française et étranger"*, Paris, 1940, p. 311.

¹⁰⁰ Wernz se refiere a una primera cofradía erigida en Venecia en el año 1109 en el Monasterio de San Gregorio bajo la advocación de San Esteban (Cfr. Wernz, F., *Ius Decretalium*, Tomo III, Pars Secunda, Romae, 1908, p. 418).

muy relacionada con su naturaleza jurídica: he podido constatar la existencia de muchas cofradías que han existido sin una erección de la autoridad, pero con indulgencias otorgadas. Esto indica que, en este tipo de asociaciones, el elemento espiritual –se considera la obra de misericordia como un elemento espiritual- prima sobre el corporativo. Es decir, la Iglesia consideró siempre más importante que dos o tres personas se reunieran para realizar una buena obra en nombre de Cristo, que la necesidad de estar constituidas conforme a una ley positiva.

Fueron muchas las obras de misericordia que realizaron los cofrades. Cito a modo de ejemplo: adorar el Santísimo Sacramento, acompañar el Viático, suministrar la cera en las iglesias, dar clases de catecismo, asistir a los enfermos, ofrecer oraciones y limosnas, etc.¹⁰¹

B. LAS COFRADÍAS: REALIDAD ASOCIATIVA.

1. Expresión del deseo de asociación.

Como se ha indicado en la Introducción, el presente trabajo se encuentra dentro del ámbito de un trabajo histórico-jurídico (canónico), orientado hacia la vida social y eclesial limeña del siglo XVIII. Por lo tanto, no me corresponde interpretar las razones o buscar los fundamentos teóricos de los hechos. El objetivo, al ser histórico, se tiene que centrar, en primer lugar, en determinar el hecho -un derecho en la historia se puede considerar como una realidad concreta- que en este caso es lo que hoy reconocemos como el derecho de asociación; después de esto, corresponde observar cómo se ejercita.

Como me voy a mover en un ambiente que exige el recurso a las fuentes y su proyección al presente, el lenguaje y los criterios serán los

¹⁰¹ Cfr. Beringer, F. *Les Indulgences..*, p. 15.

propios de cada momento y circunstancia. Por esto, me parece oportuno considerar algunas ideas básicas como criterios hermenéuticos.

Un primer criterio es admitir que en la historia del derecho canónico no se habla propiamente de derecho de asociación hasta el Concilio Vaticano II; por tanto, tendré que utilizar algunos conceptos que pueden estar relacionados con este derecho, pero que no se corresponden plenamente con él. La razón está en el propósito de no desnaturalizar el fenómeno asociativo que estudio.

Por otro lado, en el marco espacial y temporal en que me moveré, los derechos de los laicos eran, en cierto modo, otorgados por la jerarquía. Así, las asociaciones podían estar muy cerca de la realidad clerical y, en algunos casos, parecer un apéndice de los religiosos.

En este sentido, al hablar de asociaciones, tendré que hacer referencia a un concepto muy amplio; es decir, no ceñirme a la asociación formalizada -ya que no hay nada que impida que puedan existir otro tipo de asociaciones no formales o no institucionalizadas-, ni mencionar expresamente el derecho de asociación: haré referencia al deseo o afán de asociación.

Finalmente, voy a procurar aproximarme a la situación jurídica desde un punto de vista realístico que considere a la persona humana y sus relaciones según justicia, como centro del mundo jurídico. No pretendo desligar al derecho canónico de su carácter sobrenatural, más bien recalcar que los siglos XVI, XVII y XVIII están cargados de un normativismo que oscurece la realidad social de la Iglesia como jurídica en sí misma (la abundancia de disposiciones sobre indulgencias pueden ser un ejemplo de lo dicho). Puede ser una razón el hecho de que el derecho canónico aparezca en esos siglos en unión con el derecho romano dentro del llamado Derecho Común (esto se observa especialmente en la vida de las instituciones

americanas influidas por el Regio Patronato)¹⁰². La norma canónica debe ser expresión de la tradición jurídica de la Iglesia y no una realidad impermeable, estrictamente positiva.

Dichas estas palabras preliminares he observado que al estudiar la cofradía indiana en su conjunto y los diversos autores que lo han hecho dentro del Derecho Canónico, ya sean aquellos contemporáneos a la vigencia de la institución como los actuales, se observa el poco espacio que se dedica al deseo de asociación.

Llama la atención este hecho si consideramos que este afán es expresión de una necesidad humana, vinculado al deseo de protección y de aspiración comunitaria que todo hombre tiene. Además, en el caso del fiel cristiano, manifestación de su corresponsabilidad eclesial, signo de la comunión en la Iglesia, que tiene una raíz sobrenatural: “donde están dos o tres reunidos en mi Nombre, allí estoy en medio de ellos” (Mt 18, 20).

Estudiar la historia de esta institución de la Iglesia desde el punto de vista canónico, a partir del siglo XVI, debe tener como referencia las circunstancias y coyunturas de la época. En este sentido, el Concilio de Trento ofrece una señal indiscutible y debe ser un punto de partida para el estudio de la historia de la Iglesia en América. Cronológicamente, Trento coincide con la implantación de la Iglesia en el Nuevo Mundo y, en este sentido, los primeros concilios americanos se ciñeron, fundamentalmente, a la aplicación en América de sus resoluciones.

Las controversias del siglo XVI obligaron a los teólogos a elaborar una apología de la Iglesia, destacando los elementos que la constituían como sociedad perfecta, en lugar de resaltar los elementos asociativos subyacentes en la realidad eclesial. En realidad, no eran necesarios para la época. De esta

¹⁰² Para el Derecho Común la moral y la religión constituyeron una fuente de derecho.

forma, el orden jurídico se entendió más como un orden moral y, la ley, como una determinación de la voluntad del legislador. El derecho canónico se entendió dentro de una respuesta católica y no tanto como el valor de lo justo, creador de la libertad.

El deseo de asociación se desarrolla y se proyecta. Como nace bajo los impulsos de un anhelo y es manifestación de la libertad humana, no es posible enmarcarlo. Las experiencias que han existido en la historia humana para constreñir esta realidad no han hecho más que ahondar lo que podríamos llamar la “dicotomía entre la autoridad y la libertad”. Esta dicotomía ha originado tensiones en la proyección de este afán y, muchas veces, deseos de revisión de la realidad. Entiendo que el investigador y el historiador no deben dejar de aprovechar estas tensiones para analizarlas y ofrecer conclusiones.

Voy a exponer en esta parte, citando a diversos autores, algunas “expresiones” básicas del deseo de asociación de los fieles que se pueden aplicar a las cofradías. Haré referencia a las características del vínculo asociativo, al deseo de gobierno existente en los diversos grupos humanos y a los anhelos de integración, propios de la época. Estos puntos de referencia, que serán posteriormente estudiados y ampliados al analizar las distintas cofradías, son una introducción al análisis de un derecho que, como todo derecho humano, no ha sido inventado, ni “recreado”, sino, en todo caso, matizado por algunas circunstancias históricas.

2. Características del afán asociativo.

El deseo de asociación es algo permanente que brota de la naturaleza humana y que ha tenido diversas manifestaciones en la historia de la comunidad social y de la Iglesia. Está constituido por los siguientes aspectos:

- a) Constituir asociaciones: los fieles pueden, mediante un acuerdo, constituir un vínculo asociativo para perseguir un

fin eclesial ya que el acto de la autoridad no es un elemento necesario¹⁰³.

- b) Gobierno de las asociaciones: fundamentado en la voluntad de los fieles; potestad de tipo asociativo.
- c) Derecho de inscripción: con el correlativo de la asociación de admitir a sus miembros¹⁰⁴.

Tanto en la sociedad civil como en la Iglesia existe un ordenamiento jurídico autónomo y originario, cada uno con sus características y principios, pero con una base jurídica natural. En la sociedad civil se respetan los derechos de los individuos porque están íntimamente ligados a la dignidad de la persona y se vive en un régimen de libertad. El Estado, pues, debe respetarlos y no puede atropellarlos. Entre estos derechos se encuentra el derecho de asociación que implica un derecho a organizarse orgánicamente para obtener un fin determinado. En la Iglesia, el derecho canónico debe también respetar los derechos del fiel concediendo –porque es legítimo– un amplio margen de libertad a las personas para conseguir sus fines lícitos (*salus animarum*). No conceder el margen de libertad sería ir contra los derechos fundamentales.

¹⁰³ Wernz-Vidal, al tratar de las asociaciones y de las cofradías, fundamentan sus afirmaciones en el Derecho Clásico que fue propiamente el que se aplicó a las instituciones del siglo XVIII: “*Quae associationem quae non est erecta in personam moralem, sed est mere approbata, etiam dicendum est subiectum dominii esse ipsam associationem, quae est vera et propria societas inita ex libera voluntate fidelium ab ipso naturali iure ius ad hoc habentium (supposita honestate finis), quos fideles unit unitas finis communiter prosequendi et organizatio sibi libere attributa vel acceptata, et si agitur de associatione ecclesiastica ab Ecclesiae auctoritate approbata. Quae approbatio, si non tribuit capacitatem iuridicam acquirendi et possidendi bona ad finem et ad opera societatis, eam certe non aufert, quam ex iure naturali antecederet ad approbationem*” (Wernz, F.; Vidal, P. *Ius Canonicum*, Roma, 1933, p. 514).

¹⁰⁴ Cfr. Navarro, L. *Persone e soggetti nel diritto della Chiesa*, Roma, 2000, pp. 18-20.

De este modo la cofradía, como expresión asociativa de los fieles en la Iglesia, se entendió desde los siguientes puntos de vista:

- a) Unida a un lugar de culto con el propósito de manifestar y canalizar la vida religiosa de los individuos.
- b) Ligada a una necesidad material con el objeto de satisfacer las necesidades básicas dentro de una comunidad de personas¹⁰⁵.
- c) Originada por la relación entre los individuos para expresar unos anhelos comunes.

3. Origen del deseo de asociación.

Aunque la Iglesia posee un ordenamiento jurídico originario, para admitir los derechos propios del fiel ha hecho falta reconocerlos, defenderlos y admitirlos, especialmente en la sociedad civil. Acudir a la experiencia que nos brinda la historia es un buen motivo. Por ejemplo, desde el inicio de la labor de la Iglesia en Lima el fenómeno de las cofradías puso en evidencia esta realidad¹⁰⁶.

En el origen de toda asociación se encuentra la voluntad libre de los miembros y no tanto la iniciativa de la autoridad eclesiástica; de otro modo ninguna iniciativa podría haber subsistido¹⁰⁷. Pero, el hecho de que hayan sido establecidas por la voluntad de sus miembros y que no deban su

¹⁰⁵ El derecho de asociación y el derecho de propiedad son correlativos, se complementan; uno y otro forman parte de una misma sustancia.

¹⁰⁶ Cfr. Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías..*, p. 36.

¹⁰⁷ Durand, en la voz correspondiente a las cofradías nos ofrece un esmerado estudio sobre la historia de esta institución : « *Il semble qu'à l'origine les premières confréries aient joui d'une assez large autonomie: érection, but, organisation, fonctionnement, tout ce la révélait plutôt de la libre volonté des membres que de l'autorité ecclésiastique* » (Durand, H. *Confrérie..*, p. 151).

existencia a la autoridad eclesiástica, no quiere decir que ésta no haya tenido que dar normas precisas para su vigencia dentro de la vida eclesial¹⁰⁸: las cofradías han nacido y se han circunscrito dentro del derecho de la Iglesia.

Aunque siempre ha sido reconocido que las cofradías tienen una cierta peculiaridad dentro de las asociaciones (como verá por su finalidad relacionada con el culto), no dejan de estar estrechamente vinculadas en orden a un deseo natural básico, de asociación¹⁰⁹.

Quisiera nuevamente subrayar que existieron tensiones entre los fieles y las autoridades, ya sea civiles¹¹⁰ o eclesiásticas, en algunos casos para reconocer el propio derecho de asociación y, en otros, para conceder a la Iglesia un derecho originario¹¹¹.

4. Características del vínculo asociativo.

Forma parte del contenido del derecho de asociación la capacidad para constituir un vínculo asociativo por el que los individuos se reconocen como miembros de un grupo o colectivo y por el que se generan derechos y obligaciones recíprocas. Este vínculo expresa una identidad, una

¹⁰⁸ El autor ha considerado siempre como un elemento importante de la vida de las cofradías la erección canónica: Cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías...*, pp. 156-157.

¹⁰⁹ En su tratado clásico sobre las indulgencias, Beringer dedica un estudio amplio a las cofradías: « *Les confréries, en tant qu'elles sont erigées par l'Eglise, subsistent malgré la sortie du plus grand nombre des associés; bien plus, quand tous les associés se retireraient, les Indulgences et privilèges renfermés dans l'acte de concession du Saint-Siège n'en garderaient pas moins toute leur vigueur, en sorte que lors d'une résurrection éventuelle de la confrérie on ne serait nullement obligé de les renouveler* » (Beringer, F. *Les Indulgences...*, p. 3).

¹¹⁰ Cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías...*, p. 157.

¹¹¹ En la historia de las cofradías americanas han existido innumerables conflictos entre las autoridades, muchos de ellos originados por el celo de la autoridad por querer imponer su jurisdicción. Se puede ver a propósito: García, T. de. *Una iniciativa...*, p. 737.

coincidencia de voluntades en una dirección. En el caso de las cofradías, las coincidencias fueron alentadas siempre por un objetivo religioso y, en muchos casos, unido a un elemento social integrador (como fue el caso de los trabajadores de metales preciosos de Lima¹¹²). En su momento analizaré las cláusulas de los estatutos de las cofradías que corresponden a la propia realidad jurídica de éstas¹¹³.

Respecto al origen del vínculo se puede manifestar que es expresión de cualquier necesidad humana: religiosa, social, económica, gremial, etc. He encontrado razones de todo tipo, incluso la residencial¹¹⁴.

Como se observa, en el origen de las cofradías se encuentran razones muy diversas, difícilmente clasificables. Además de las ya mencionadas, he encontrado una razón que me ha parecido interesante por distinta: la necesidad de dar estabilidad a una situación social y cultural nueva. Se trata de un caso sucedido en México, que tiene interés para mi estudio, entre otros motivos, porque se sitúa antes del marco temporal que he mencionado. Manifiesta cómo estas instituciones tenían también esta finalidad estabilizadora, en la línea en que los individuos que la constituían se comprometían libremente en un objetivo común¹¹⁵.

La historia del asociacionismo se puede entender como la historia de la libertad, del desarrollo de la libertad, del modo de entender la libertad. En las realidades asociativas existió un vínculo fundado en la libertad de los miembros y un derecho a desarrollarse en libertad. Es decir, las asociaciones

¹¹² Cfr. Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas...*, p. 33.

¹¹³ Cfr. *Ibidem*, p. 33.

¹¹⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 33.

¹¹⁵ Cfr. Olaechea Labayen, J. B. *Opinión de los teólogos españoles sobre dar estudios mayores a los indios*, en AEA n° 15, Sevilla, 1958, pp. 138-139.

no siguen un carisma –no es lo propio- sino la ley de la libertad. De ahí que puedan transformarse, por el acuerdo de sus miembros.

5. La asociación: expresión de la autonomía de la voluntad.

Las asociaciones han nacido por la fuerza integradora de sus miembros. En el caso de las cofradías, también el interés temporal ha permitido que se desarrollen con una tendencia a la autonomía que, en muchos casos, provocó algunas de las tensiones que ya hemos mencionado. Si bien es cierto que en algunos casos la autoridad eclesiástica no tuvo presente una finalidad claramente espiritual, esto no objeta la expresión de autonomía que han tenido los miembros de las cofradías¹¹⁶ al constituir las.

Este punto –deseo de autonomía, afán espontáneo de integración- ha sido interpretado por algunos autores con criterios reduccionistas, dejando de lado algo que forma parte de la esencia de la institución: la necesidad de dar culto público a la imagen de un santo, el deseo de manifestar una creencia religiosa. En este punto, estas asociaciones se han desarrollado con libertad y han tenido sus propias vías dentro del proceso social americano, andino y limeño¹¹⁷.

Existen autores que tienden a analizar las cofradías desde un punto estrictamente sociológico. Pienso que es un desacierto concluir que las cofradías fueron unas instituciones fomentadas con un propósito

¹¹⁶ Cfr. Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías...*, p. 33.

¹¹⁷ Se puede decir como ejemplo de criterio reduccionista: “Los grupos tribales y de parentesco, como base de la organización socio-política entre las culturas precolombinas, habían entrado en un proceso de disolución con la puesta en práctica de las medidas colonizadoras de reducciones de la población en pueblos de indios, dada la dispersión geográfica de los enclaves indígenas. Este vacío en las formas de integración de los diversos grupos sociales dentro de la nueva cultura sincrética parece que fue llenado, en parte, por la institución de la cofradía” (*Ibidem*, p. 34).

coyuntural; diría, más bien, que la autoridad eclesiástica se apoyó en una realidad que existía en la propia naturaleza humana¹¹⁸.

Los ejemplos de los abusos de los eclesiásticos aparecen claramente en las constituciones y documentos de la época. No es mi interés comentar los abusos, sino aprovechar los elementos útiles que manifiestan aquellas tensiones a las que me he referido. En estos casos, la autoridad eclesiástica ordenó que sean los propios miembros de las cofradías los que debían establecer sus propios objetivos¹¹⁹.

Ha sido también puesto de manifiesto un cierto conflicto en cuanto a la competencia de los poderes. En cierto modo este conflicto puede deberse a la confusión que ha existido en cuanto a la esencia civil o eclesiástica de la institución. De hecho, el interés que han tenido las cofradías en los asuntos temporales ha sido origen de conflictos; desde luego, la autonomía e independencia en el gobierno también¹²⁰.

El afán de hacer el bien no puede ser canalizado: es espontáneo y va tomando las formas más adecuadas de acuerdo con los tiempos y las circunstancias. En la historia de las cofradías se observa la conjunción de diversos derechos naturales que deben ser previamente respetados: el derecho a ayudar al prójimo en sus necesidades (nacido de una obligación de justicia) y el derecho a buscar la ayuda de los demás en la asociación. Este afán brota de la naturaleza humana, es una necesidad vital.

6. Evolución y transformación de asociaciones.

¹¹⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 34.

¹¹⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 32.

¹²⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 36, aunque lo mismo tendría que decirse con respecto a la autoridad civil, como se expondrá en su momento.

Un elemento característico de las asociaciones es el desarrollo vital de las mismas. Como son expresión de un anhelo y de una necesidad, se van poco a poco desarrollando en la medida en que se cumplen sus objetivos, y transformando en el sentido en que los van resolviendo. No todas las asociaciones cumplen sus objetivos en la forma prevista, ni tampoco los consiguen. La misma evolución de la vida y de las personas hace que vayan cambiando los criterios en el modo de alcanzar sus metas. El modo colectivo o “democrático” que subsistió en la forma de tomar decisiones, hizo que se fueran produciendo transformaciones en cuanto a sus fines inmediatos.

Es propio de toda asociación el concurso de voluntades en libertad, es decir, no se encuentra en las asociaciones, necesariamente, un carisma. Como son institutos que nacen de la base de la sociedad y se orientan hacia una finalidad precisa, hablar de carisma sería impreciso.

Por este motivo, muchas asociaciones y cofradías se han ido transformando a lo largo de los años. Tal es el caso, por ejemplo, de una cofradía mexicana que nació con todas las características de las cofradías establecidas en el Nuevo Mundo y que fue evolucionando hacia la nueva forma de montepío (un caso similar ha existido en las cofradías de Lima¹²¹).

Con referencia al mismo hecho enunciado, la libertad de las asociaciones es compatible con el respeto a las costumbres que se han ido introduciendo a lo largo del tiempo¹²².

Aunque hay personas que sostienen que esta transformación de las cofradías hacia fines más bien temporales ha ido, poco a poco,

¹²¹ Sobre las relaciones entre los gremios y el montepío puede leerse: García, T. de. *Una iniciativa...*, p. 738.

¹²² Cfr. *Ibidem*, p. 738.

desnaturalizando la esencia de las cofradías, del mismo modo se podría decir que han ido evolucionando¹²³.

Ya desde los inicios de la institución se observaron algunos abusos que provocaron la intervención de la autoridad¹²⁴, lo cual originó que se tuvieran que limitar los objetivos de las asociaciones¹²⁵. No se puede llegar al extremo de considerar que la libertad de las personas para constituir asociaciones sea un mal que debe ser evitado¹²⁶.

En la vida de las cofradías se presentó, también, un afán de cooperación que tendió, poco a poco, hacia la centralización. Como ejemplo de ello podemos tomar el amplio desarrollo de las archicofradías que fueron, más que nada, cofradías primarias que ofrecieron gracias e indulgencias a otras asociaciones¹²⁷.

7. Personalidad jurídica de asociaciones.

El resultado propio de la integración de voluntades está expresado por un ente con una vitalidad propia. Esta vitalidad es la característica de la personalidad jurídica que, ordinariamente, fue otorgada por la autoridad.

Para que exista una asociación no hace falta que la autoridad “otorgue” la personalidad jurídica. Es necesaria para su reconocimiento social y para tener una prevalencia en cuanto a unos derechos y obligaciones,

¹²³ Cfr. *Ibidem*, p. 739.

¹²⁴ Cfr. Durand, H. *Confrérie..*, p. 151.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 155 : « *La limitation des buts, tel avait été le remède employé par Hincmar de Reims et le Concile de Bourdeaux de 1255* ».

¹²⁶ Le Bras, G. *Les confréries..*, p. 355 : « *Tout le mal venait de la liberté. Subordonner les confréries aux évêques et aux curés, tel était l'unique remède* ».

¹²⁷ Cfr. Rueda Rodríguez, D. *Estudio..*, p. 95.

pero no para su vigencia. Han existido innumerables asociaciones sin este reconocimiento¹²⁸.

Al obtener la personalidad jurídica se origina un nuevo ente. En este caso, la conjunción de voluntades origina una nueva persona “jurídica” desde el punto de vista del derecho y al margen de la voluntad de los singulares miembros; generalmente se requiere la erección de la autoridad¹²⁹ y se constituye lo que denomina una *personam iuridicam corporationis canonicae*¹³⁰.

El derecho de asociación se dirige hacia un objetivo común y es de por sí solidario: no existe en la individualidad de la persona si no se expresa hacia el exterior. Este derecho es fundante y tiene una fuerza capaz de dar vida a un nuevo ente¹³¹.

Conjugando en el derecho de asociación la tendencia que existe hacia la autonomía y la necesidad de un reconocimiento de la personalidad jurídica por la autoridad, se ha llegado a pensar que ésta -la personalidad- constituye la esencia de la asociación¹³².

Otro punto que motivó la necesidad del reconocimiento fue el que las cofradías tuvieron que actuar como personas jurídicas ante el Estado ya que

¹²⁸ Cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías..*, pp. 30-31.

¹²⁹ Cfr. Wernz, F. *Ius Decretalium*, p. 417.

¹³⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 418.

¹³¹ Ferreres, J. B. *Las Cofradías..*, p. 156: “La razón es que las cofradías, una vez instituidas canónicamente, adquieren personalidad jurídica de corporación eclesiástica con existencia independiente de cada uno de los asociados”.

¹³² En este punto, no coincido con Beringer cuando dice: « *Il faut en effet avant tout que l'Église intervienne avec son autorité, non seulement pour approuver telle ou telle réunion de fidèles, pour lui permettre d'exister et la déclarer bonne et salutaire, mais encore et surtout pour lui donner l'essence, le caractère d'une confrérie ou association pieuse, et lui conférer ainsi la personnalité juridique* » (Beringer, F. *Les Indulgences..*, p. 7).

hacían muchos actos en el ámbito civil, obligando a algún tipo de declaración de su vigencia.

C. CONSIDERACIÓN JURÍDICO-CANÓNICA DE LAS COFRADÍAS: ELEMENTOS ESENCIALES.

Hasta ahora se han observado aquellos elementos básicos de la realidad asociativa aplicados a las cofradías; en el siguiente apartado se describirá su aspecto estático, considerado bajo los elementos esenciales para el derecho canónico¹³³.

1. Naturaleza.

Para el estudio de la cofradía desde el punto de vista del derecho canónico, debo dejar de lado todas aquellas asociaciones que, de una manera u otra, no se encuentren formalizadas¹³⁴. Esto no quiere decir que no tengan importancia. Más bien, se hace necesario recalcar aquellos aspectos que, para el derecho y la ley, son relevantes. Todos los autores que han estudiado las cofradías y su naturaleza jurídica han hecho referencia a la imprecisión terminológica de su nombre¹³⁵ y esencia. Esta imprecisión se pone de manifiesto en la confusión que ha existido en los dicasterios de la curia

¹³³ Se sigue un esquema de análisis propio, derivado del estudio de los siguientes autores: Navarro, L. *Personae e soggetti nel diritto della Chiesa*, Roma, 2000; y Ferreres, J. B. *Las Cofradías y congregaciones eclesíásticas según la disciplina vigente*, Barcelona, 1907.

¹³⁴ Cfr. Rueda Rodríguez, D. *Estudio...*, p. 19.

¹³⁵ A propósito de esto menciona Wernz los siguientes nombres: congregatio, sodalitas, sodalium, confratria, geldonia, pia unio, associatio, aggregatio (Cfr. Wernz, F. *Ius Decretalium*, p. 416, nota 2).

romana cuando se trató de definir las¹³⁶, pese a que Clemente VIII en el siglo XVII les otorgó una ley particular¹³⁷.

El estudio de las cofradías en el siglo XVIII me ha permitido desarrollar unos criterios que pueden ser considerados como principios de interpretación de su naturaleza. Esto no es óbice para poder incluir otros elementos y otras formalidades. Desde mi punto de vista puedo considerar como elementos esenciales de las cofradías: a) las relaciones de justicia dirigidas hacia un fin sobrenatural; b) la fraternidad colegial; c) dos tensiones esenciales: una dirigida hacia la relación persona / patrimonio, y otra hacia el poder civil / eclesiástico. Estos elementos esenciales de las cofradías se integran en las definiciones que ordinariamente presentan los estudiosos del Derecho Canónico¹³⁸

a) Relaciones de justicia hacia un fin sobrenatural:

El vínculo asociativo, como elemento integrador regulado por las prescripciones del derecho, constituye el elemento más importante de las cofradías. Decir que se encuentra regulado por las prescripciones del derecho nos indica que manifiesta unas relaciones de justicia debidas. Estas relaciones de justicia estarán subordinadas al fin que persigan los miembros de la asociación. Ordinariamente, en la historia de las cofradías, el fin principal de estas ha estado relacionado con el culto, con un sentido sobrenatural de la vida, con la administración de los sacramentos. Esta

¹³⁶ Cfr. Rueda Rodríguez, D. *Estudio...*, p. 3.

¹³⁷ Cfr. *Ibidem*, pp. 7-8.

¹³⁸ Nos dice Wernz: "*confraternitas ecclesiastica est corporatio (collegium, congregatio) fidelium praesertim personarum saecularium a competente Superiore ecclesiastico canonice erecta et gubernata ad promovendam vitam christianam per specialia quaedam bona opera cultus divini vel caritatis erga proximum exercenda*" (Wernz, F. *Ius Decretalium*, p. 416). Inmediatamente añade: "*et determinatae ecclesiae vel capillae vel altari inseparabiliter adnexa*" (*Ibidem*, nota 4).

finalidad ha generado siempre la inmediata intervención de la autoridad de la Iglesia, con el propósito de cuidar aquello que es sagrado y que le corresponde administrar con diligencia.

Por este motivo se puede decir que en la erección de una cofradía han debido observarse rigurosamente las prescripciones del derecho, entendiéndose por ello que se haya exigido de la autoridad una formalización obligatoria¹³⁹.

b) Fraternidad colegial:

El segundo elemento esencial que he considerado está relacionado con la denominación tradicional como se conocen: “cofradías”. De este modo, estas asociaciones han sido siempre un colegio personal, una sociedad que ha integrado personas con un vínculo con el cual sus integrantes han deseado llegar a una unión solidaria, fraterna¹⁴⁰. El hecho de ser un colegio personal, no real, ha derivado en muchas consecuencias importantes para el derecho¹⁴¹. Una de estas consecuencias se refiere a la existencia de la propia asociación; es decir, existen mientras no sean abolidas por la autoridad¹⁴².

c) Tensiones esenciales:

El último elemento que he considerado esencial para las cofradías del siglo XVIII está relacionado con dos tensiones. La primera se deriva de la

¹³⁹ Cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías..*, p. 37.

¹⁴⁰ Puede verse el tema en: García y García, A. *Significación..*, p. 29.

¹⁴¹ Ferreres, J. B. *Las Cofradías..*, pp. 150-151: “El derecho de poderse trasladar está fundado en que las cofradías son colegios personales, no reales, y, por consiguientes, no están necesariamente adheridos a un lugar determinado”.

¹⁴² Nos dice Ferraris respecto a los “colegios” o formas asociativas: “*Si contingat collegium deficere ob mortem v.g. canonicorum vel alima consimilem causam... licet desinat esse collegiata actu, remanet tamen adhuc talis habitu*” (Ferraris, L. *Prompta Bibliotheca*, Roma, 1785, p. 224).

antigua distinción de las asociaciones en *universitas personarum* y *universitas rerum*, y sobre la cual no ha habido en la historia un acuerdo¹⁴³. La otra tensión está referida a la autoridad de la cual dependen en su actuación. Podría deducirse que dependen exclusivamente de la autoridad eclesiástica, pero la historia ha demostrado lo contrario¹⁴⁴ (lo mismo para el caso de las cofradías limeñas). No se trata solamente para el caso de un patronato regio, sino aún en las sociedades eclesiásticas libres de la injerencia civil¹⁴⁵.

Las cofradías han sido siempre un tema interesante de estudio para los canonistas ya que han presentado características diversas y distintas¹⁴⁶: en su evolución, en su historia, en su origen, en sus problemas¹⁴⁷. Esto no

¹⁴³ García y García, A. *Significación...*, pp. 41-42: "La canonística medieval se mostró dividida en torno a la cuestión de si las cofradías eran una *universitas personal* o *patrimonial*. Dicho de otro modo, se discutía si prevalece el carácter personal voluntariamente asociado, o por el contrario el fundacional de una masa de bienes destinados a un fin determinado".

¹⁴⁴ Ferreres, J. B. *Las Cofradías...*, pp. 179-180: "Para constar la antigüedad de las cofradías se atiende a la institución canónica y no a la civil. Si una cofradía, después de canónicamente extinguida, se funda de nuevo, debe constar su antigüedad desde el día de la nueva fundación, y no desde la primera; pero si fuera anticanónicamente suprimida, v. gr. por la autoridad civil, conservaría la antigüedad de su primera fundación".

¹⁴⁵ Sobre la naturaleza eclesiástica de las cofradías puede verse: Pastora y Nieto, I. de la. *Diccionario...*, p. 306.

¹⁴⁶ Schiappoli nos ofrece una definición amplia que abarca muchos matices: "*Le confraternite, secondo il diritto italiano, sono associazione di fedeli per iscopo di esercizio di culto misto a beneficenza, erette in titolo ecclesiastico, cioè approvate dal vescovo o dal papa, o di natura laicale, con approvazione o senza dell'autorità civile, con oratorio proprio, sia a parte, sia dentro la chiesa parrocchiale, con amministrazione autonoma*" (Schiappoli, D. *Condizione giuridica delle confraternite ecclesiastiche*, Torino, 1900, p. 6).

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 9: "*Crediamo poter affermare, senza tema di errore, che in nessun istituto giuridico hanno avuto influenza elementi così disparati, quanto sulle confraternite*".

implica que no puedan integrarse dentro de los conceptos básicos de las asociaciones de fieles¹⁴⁸.

2. Fines.

Se puede estudiar la finalidad¹⁴⁹ de las cofradías desde diversos ángulos: genérica y específica; interna y trascendente; espiritual y material; etc. Con el propósito de simplificar diré lo siguiente:

En general, todas las cofradías se dedicaron a la práctica de las obras de misericordia tanto espirituales como corporales¹⁵⁰.

Junto con las obras de misericordia, se realizaron otras actividades lícitas que la Iglesia permitió o que tuvo que regular para evitar abusos¹⁵¹.

Fue algo común en todas las cofradías desarrollar tareas solidarias a favor de sus propios miembros¹⁵².

Las cofradías estuvieron siempre ligadas a un interés de culto con el propósito de ayudar a sus miembros en la vida cristiana.

En el siglo XVIII existió una sensibilidad especial hacia la muerte. Las enfermedades, epidemias, catástrofes, guerras, hicieron que la muerte fuera una realidad cercana. Si consideramos que todos estos hombres vivían, además, en una sociedad cristiana, conscientes de su destino trascendente, debe resaltarse la necesidad que tuvieron de buscar los sacramentos, en

¹⁴⁸ Wernz-Vidal, *Ius.*, p. 503: "*Societas voluntaria seu libera unio fidelium cum approbatione auctoritatis ecclesiasticae constituta ad perfectionem vitam christianam inter socios promovendam vel ad aliqua pietatis aut caritatis opera exercenda aut ad incrementum publici cultus citra vitam communem sociorum*".

¹⁴⁹ Cfr. García y García, A. *Significación.*, p. 27.

¹⁵⁰ Cfr. Durand, H. *Confrérie.*, p. 130.

¹⁵¹ Cfr. *Ibidem*, p. 140.

¹⁵² Cfr. *Ibidem*, p. 144.

especial al final de su vida. En este sentido, las cofradías se pueden entender como medios para asegurar los beneficios de los sacramentos que la piedad cristiana dicta. Y, aunque, los sufragios y las misas podían ser encargadas sin la necesidad de pertenecer a una cofradía, éstas los aseguraban. Vistas con ojos actuales, se podrían ubicar dentro de un conjunto de asociaciones dedicadas a otorgar prestaciones de futuro, en la línea de proteger y asegurar unos bienes en riesgo: la vida eterna, la salud, el bienestar económico.

Reduciría imprudentemente el significado y la naturaleza de las cofradías si me limitara al afán puramente de protección ya que prevaleció, también, en la mentalidad de los cofrades la solidaridad cristiana. Vale la pena incluir –y con un propósito especial- la caridad cristiana; es decir, aquella virtud y cualidad de la vida que es difícil de entender e interpretar por aquellas personas que han estudiado estas asociaciones con un sentido ideologizado y materialista de la sociedad cristiana del dieciocho¹⁵³.

3. Autoridad.

El punto de la autoridad competente ha estado notablemente condicionado por el concepto que se tuvo de la naturaleza de la asociación y, en el caso de las cofradías limeñas, también por el regio patronato indiano. En lo que respecta a la naturaleza, la mayor dependencia de la autoridad civil estará influida por la actuación de la cofradía en este campo. Dependerá de la autoridad eclesiástica cuando se trate de obras estrictamente espirituales.

Sin entrar al campo del derecho civil y para no apartarme del derecho de la Iglesia, en la medida en que la legislación de las cofradías fue evolucionando, se fue presentando una mayor intervención de la autoridad

¹⁵³ Juan Pablo II. *L'Omelia.*, p. 902: *“Ma al di là di questi scopi specifici, vi era un motivo più profondo da cui i fedeli erano mossi ad associarsi: pro Dei timore et Christi amore, cioè per il santo timor di Dio e per amore di Cristo!”*.

eclesiástica. Esto fue válido tanto para la Iglesia en Lima, como para toda la cristiandad. En este sentido, la autoridad que tenía la potestad requerida para una erección válida fue la siguiente:

- a) Para el caso de archicofradías (cofradías a las que se pueden agregar otras con el objeto de lucrar las mismas indulgencias concedidas), la autoridad legítima fue el Romano Pontífice¹⁵⁴.
- b) El Obispo podía erigir por derecho propio las cofradías en su diócesis, excepto las que estuvieran reservadas a las Órdenes religiosas¹⁵⁵. Este derecho se extiende, por lo tanto, a la posibilidad de visitar las cofradías ya sea por él o por un delegado¹⁵⁶.
- c) El Vicario General necesitó una autorización especial del Obispo¹⁵⁷.
- d) Por un privilegio de la Santa Sede los Superiores de algunas Órdenes religiosas¹⁵⁸ pudieron erigir las cofradías originadas en dichas Órdenes¹⁵⁹.

La autoridad debía velar, luego de la erección, para que la asociación se dedicase a la actividad prevista, procurando cortar los abusos y, en

¹⁵⁴ Cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías..*, p. 7.

¹⁵⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 6-7.

¹⁵⁶ Cfr. Gennari, C. *Questioni canoniche di materia riguardanti specialmente i tempi nostri*, Roma, 1908, pp. 141-142.

¹⁵⁷ Cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías..*, p. 28.

¹⁵⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 19.

¹⁵⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 7.

muchos casos, tuvo que intervenir. Esto motivó que, poco a poco, hayan estado cada vez más sujetas al control del Ordinario¹⁶⁰.

Para la erección, la autoridad correspondiente no estuvo sujeta a ningún tipo de formalidad especial; bastaba con que manifestara externamente, de una manera clara, la voluntad de constituirla¹⁶¹.

No faltaron aquellas cofradías que pretendieron estar exentas de la jurisdicción del Obispo, aduciendo algún tipo de elemento. Como todo lo que vengo indicando, este fenómeno también se presentó en la ciudad de Lima¹⁶².

Debido a la difusión y extensión del fenómeno, se entiende que la autoridad hubiera querido poner orden, ya que existieron iniciativas de todo tipo. En este sentido es lógico que unas precedieran a otras, que existiera una dignidad¹⁶³.

4. Título y sede.

Un elemento común en todas las cofradías, especialmente desde el siglo XVI fue el título. Es decir, estuvieron erigidas bajo el patrocinio de un santo determinado, elegido por la devoción de los miembros o por una antigua tradición en el caso de los gremios¹⁶⁴.

Este hecho -la necesidad de contar con un título- motivó que las cofradías estuvieran radicadas en un determinado lugar, generalmente la

¹⁶⁰ Durand, H. *Confrérie..*, p. 152 : « *Un des premiers abus qui motiva l'intervention de l'autorité ecclésiastique, c'est le serment prêté par les confrères à leur entrée dans la confrérie* ».

¹⁶¹ Cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías..*, p. 52.

¹⁶² Cfr. Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas..*, p. 17.

¹⁶³ Cfr. Gennari, C. *Questioni..*, p. 220.

¹⁶⁴ Cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías..*, p. 58.

iglesia o capilla del santo patrono¹⁶⁵. Esto es lo que originó la *lex loci* en la vida de las cofradías.

La sede no tiene por qué ser un elemento caracterizador de una asociación, ya que sus miembros se pueden reunir en cualquier lugar; basta, simplemente, que tenga por sede un lugar específico¹⁶⁶. Este punto, que caracterizó a las cofradías, fue un elemento de conflicto importante, sobre todo cuando, por la ley de la distancia (*lex distantiae*), la autoridad dispuso que no pudieran erigirse cofradías del mismo tipo en lugares cercanos.

Como las cofradías estuvieron unidas a un lugar de culto, se cayó en el riesgo de ser conocidas como una iniciativa parroquial o ligada a un “centro de administración de sacramentos”. Del mismo modo, la influencia de la vida parroquial o de la vida de la Orden religiosa de la cual dependían, favoreció una asimilación de las costumbres monásticas en los cofrades.

No es insólito pensar que algunas cofradías fueran conocidas por el lugar donde se encontraban erigidas: parroquias, hospitales, capillas, etc., en lugar de ser conocidas por el título que obtuvieron por su erección o por convención de sus miembros.

5. Estatutos.

Compete a la cofradía –como asociación– redactar sus propios estatutos. A la autoridad le correspondió examinarlos, autorizarlos, corregirlos¹⁶⁷ y, en algunas circunstancias, aceptar las propuestas de modificación¹⁶⁸.

¹⁶⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 53.

¹⁶⁶ Cfr. Gennari, C. *Questioni..*, p. 4.

¹⁶⁷ Cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías..*, p. 31.

¹⁶⁸ Cfr. Gennari, C. *Questioni..*, pp. 701-702.

Una vez que han sido aprobados, constituyen el derecho propio de la asociación. En él se establecen los derechos frente a terceros, los derechos de los asociados y sus obligaciones. Deben ser siempre un punto de referencia para la buena marcha de la institución¹⁶⁹.

Los estatutos son la expresión de la vida de una cofradía: se establece el modo como será gobernada la asociación (presidente, mayordomos, diputados, etc.); se enumeran cuáles deben ser las obligaciones de los miembros en relación con la cofradía y en relación con los otros miembros; aparecen los derechos de los miembros y las prestaciones que se comprometen a cumplir los directivos o la misma cofradía con respecto a ellos; etc. En definitiva, conocer el estatuto era conocer las costumbres de una asociación y sus derechos fundamentales. En el siglo XVIII y en los anteriores, se llamó “constituciones”.

En la gran mayoría de cofradías cristianas, esparcidas por los distintos países de Europa o de América, la nomenclatura que aparece en los estatutos es la misma. Del mismo modo, los derechos y obligaciones de los cofrades, especialmente en cuanto se refiere a las obras de misericordia, fueron esencialmente semejantes¹⁷⁰.

¹⁶⁹ Ferreres, J. B. *Las Cofradías...*, p. 32: “Una vez aprobados los estatutos, constituyen el derecho especial por el que se rige la asociación, y a ellos deben acudir aún los mismos Tribunales para derimir las deudas y contiendas que pueden suscitarse. La cofradía no puede, sin nuevo consentimiento y aprobación del Obispo, quitar ni añadir cosa alguna a los estatutos y aprobarlos”.

¹⁷⁰ Además de los autores citados se pueden revisar los estatutos que incluyen en sus trabajos los siguientes autores: Angelis, S. de. *De fidelium associationibus*, Vol. II, Neapoli, 1959, pp 20-23 y 66-68; Madurell, J. M. *Dos manuscritos de la “Confraria del Senyor Rey”*, en “Hispania Sacra” n° 21, Barcelona, 1968, pp. 429-480; Rumeu de Armas, A. *Historia de la previsión social en España: cofradías-gremios-hermandades-montepíos*, Madrid, 1944, pp. 535-540 (en especial los modelos de las cofradías religioso-benéfica y gremial de los siglos XII y XIII, respectivamente).

No forma parte de la esencia de la asociación el que ésta tenga o no estatutos ya que para que exista una asociación debe existir el concierto de voluntades que da origen a un vínculo asociativo; los derechos y obligaciones de los miembros comienzan a existir desde que nace el vínculo y, luego, se formalizan en los estatutos. Los estatutos son una expresión de esos derechos.

Para que una cofradía comience a existir -para el derecho- no hace falta que tenga formalizados unos estatutos¹⁷¹. Lo mismo se podría decir para que tenga otorgadas unas indulgencias. En cambio, para que una cofradía comience a existir -para la ley- será un requisito su presentación¹⁷². Podemos considerar éste como un ejemplo de normativismo: una realidad que existe para el derecho, pero que no existe para la ley.

6. Régimen de bienes.

Fueron consideradas las cofradías en el siglo XVIII, de acuerdo con la legislación canónica entonces vigente, personas morales de carácter eclesiástico. Por este motivo, los bienes que poseyeron fueron bienes eclesiásticos.

El derecho canónico dispuso que las cofradías podían poseer todo tipo de bienes¹⁷³ de acuerdo con su naturaleza, a sus estatutos y con el objeto de conseguir sus fines¹⁷⁴. En algunos casos se produjeron con las autoridades

¹⁷¹ Wernz-Vidal, *Ius.*, p. 512: "*Statuta tamen non requiruntur ad validam erectionem nec imponuntur ut conditio ad lucrandas indulgentias (Const. Clementis VIII non praecipiebat statuta, sed eorum approbationem). Redactio ad associationem pertinet, approbatio ad Ordinarium nisi habeatur a Sede Apostolica*".

¹⁷² Beringer, F. *Les Indulgences.*, p. 14 : « *Pour qu'une confrérie soit validement établie et jouisse de ses Indulgences, il n'est pas absolument nécessaire qu'elle ait des statuts* ».

¹⁷³ Cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías.*, p. 153.

¹⁷⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 87-88.

parroquiales algunos conflictos, especialmente en lo que se refiere al uso de los bienes propios de las cofradías en las ceremonias¹⁷⁵.

Los bienes de las cofradías, al ser eclesiásticos, estuvieron sujetos a la autoridad eclesiástica y no podían ser enajenados sin su autorización o licencia. Las ventas realizadas sin este requisito fueron consideradas nulas¹⁷⁶. De igual modo los administradores estuvieron obligados a rendir cuenta anualmente de su oficio¹⁷⁷.

En el caso de que la asociación fuese disuelta, los bienes debían ser aplicados a otro fin piadoso o pasaban a formar parte del patrimonio de otra cofradía análoga¹⁷⁸.

7. Admisión de miembros.

Fue algo comúnmente aceptado que para formar una cofradía bastaba que fuera erigida con tres miembros con capacidad para asumir las obligaciones propias de la asociación¹⁷⁹. Por esta razón, en algunos casos, se exceptuaron los muertos, los niños¹⁸⁰ y las mujeres¹⁸¹ aunque, en las cofradías americanas, las mujeres cumplieron un papel de principal importancia.

Como estas instituciones estaban organizadas a manera de cuerpo orgánico, para pertenecer a ellas hacía falta ser recibido por los demás

¹⁷⁵ Cfr. Gennari, C. *Questioni.*, pp. 180-181.

¹⁷⁶ Cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías.*, pp. 90-91.

¹⁷⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 93.

¹⁷⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 157-158.

¹⁷⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 53.

¹⁸⁰ Cfr. *Ibidem*, pp. 70-72.

¹⁸¹ Cfr. *Ibidem*, p. 55.

miembros¹⁸² y no ser rechazado por los cofrades¹⁸³. En cada caso se exigieron unas formalidades que dependían de las costumbres de la cofradía¹⁸⁴.

El derecho dispuso que la admisión era de suyo perpetua, aunque el cofrade hubiera descuidado sus obligaciones por negligencia o tibieza, dejando a salvo el derecho de los demás miembros de solicitar su salida¹⁸⁵.

Un punto importante es el relacionado con la calidad de los miembros. Por regla general existió una gran integración de clases sociales¹⁸⁶, dentro de lo que comúnmente se llamó "personas de buenas costumbres". Esto no resta el derecho que tenían los cofrades de limitar la entrada a determinadas personas, especialmente cuando se trató de una cofradía de una determinada profesión u oficio (cofradías gremiales). En este caso, no faltan autores que indican que en este tipo de cofradías prevaleció el monopolio¹⁸⁷. También se incluyeron en los estatutos algunas cláusulas que dispusieron limitaciones o prohibiciones para la admisión cuando se trató de excomulgados, enfermos crónicos, personas de baja reputación¹⁸⁸ y, en algunos casos, de muertos¹⁸⁹. La admisión en el momento de la muerte fue, en principio, vetada por la Iglesia para evitar conflictos con los párrocos¹⁹⁰.

¹⁸² Cfr. *Ibidem*, p. 62.

¹⁸³ Cfr. *Ibidem*, pp. 65-66.

¹⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 66.

¹⁸⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 73.

¹⁸⁶ Cfr. Durand, H. *Confrérie..*, p. 148.

¹⁸⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 143.

¹⁸⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 147-148.

¹⁸⁹ Cfr. Gennari, C. *Questioni..*, pp. 40-41.

¹⁹⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 276.

Por último, en lo que se refiere a la agregación de cofradías¹⁹¹, mencionaré que ésta no fue propiamente un medio para la admisión de miembros¹⁹². Fue una unión espiritual, para una ayuda espiritual - indulgencias- y, en ciertos casos, material; un acto simple al cual bastó la aceptación por quien agrega sin afectar ni intervenir en las decisiones de la otra asociación.

8. Dimisión.

Es éste, como otros, un tema que suele incluirse en el estatuto de la asociación, en donde se enumeran las causas de separación o expulsión. Generalmente, la causa debe ser suficiente para motivar una expulsión, salvo -lógicamente- el derecho que tuvo el fiel de pedir su salida.

Pueden existir causas que originen la separación de un miembro sin que estén enumeradas en los estatutos. Ello se entiende, especialmente, dentro de la lógica de una asociación que tiene por objeto la *salus animarum*¹⁹³.

9. Capellán.

Al tener la cofradía una significación espiritual, se hizo necesario, con el paso del tiempo, tener a disposición de los miembros la ayuda espiritual de un capellán.

En muchas ocasiones fueron los mismos cofrades quienes designaron al capellán, generalmente entre los sacerdotes de la Orden religiosa que la promovió o de la iglesia en la cual estaba constituida¹⁹⁴.

¹⁹¹ Cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías.*, p. 47.

¹⁹² Cfr. *Ibidem*, p. 47.

¹⁹³ Cfr. *Ibidem*, p. 81.

¹⁹⁴ Se puede observar en Gennari, C. *Questioni.*, pp. 30-31, las disposiciones de la Santa Sede respecto a las funciones de los capellanes y párrocos.

En los estatutos se establecía el procedimiento para la designación del capellán¹⁹⁵.

10. Indulgencias.

Un elemento muy apreciado por los cristianos del siglo XVIII fue la concesión de indulgencias¹⁹⁶. Muchas de estas gracias las pudieron conseguir a través de las cofradías. Ante esta solicitud, la autoridad eclesiástica vio en las indulgencias un incentivo para la formación de asociaciones piadosas y para erigir capillas¹⁹⁷

Existió una disposición favorable del cristiano de este siglo ante las indulgencias. Fueron para ellos, además de un motivo para asociarse, un reconocimiento del bien espiritual que recibían en su labor.

Para lucrar una indulgencia bastaba con realizar la obra de misericordia prevista o recomendada. En el caso de las cofradías, para lucrarlas no hizo falta que estuvieran erigidas o constituidas, ya que tuvo más valor la obra de misericordia que el acto formal de erección. Existió, en este caso, la voluntad de hacer las obras de misericordia en unión con otros. Aun así, hay autores que consideran la erección de la autoridad como requisito necesario para ganar indulgencias y privilegios¹⁹⁸.

11. Juntas.

¹⁹⁵ Cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías..*, pp. 58-59.

¹⁹⁶ Para el estudio de las indulgencias es un clásico en la literatura canónica el libro de Beringer ya citado.

¹⁹⁷ Cfr. Gennari, C. *Questioni..*, p. 9.

¹⁹⁸ Cfr. Wernz, F. *Ius Decretalium*, p. 419.

Existieron en las cofradías unos elementos de naturaleza “colegial”, reflejados en las reuniones, juntas o cabildos¹⁹⁹. Hay autores que aplican a las juntas de las cofradías las disposiciones de los cabildos en general dispuestas por el Concilio de Trento. No les falta razón y, con ello, prescriben que los menores de edad pueden participar en las votaciones²⁰⁰. Los cofrades podían celebrar sus juntas ordinarias sin necesidad de dar cuenta al Obispo, siendo necesario avisar a la autoridad en el caso de las juntas extraordinarias²⁰¹.

Generalmente, los votos en las reuniones eran secretos²⁰² y los cargos para los que eran elegidos los miembros no solían durar más de tres años²⁰³.

Fue también común en las cofradías organizar una junta anual para revisar las cuentas o para elegir nuevos directivos, generalmente, en la fiesta del santo patrón²⁰⁴.

El objeto de este capítulo ha sido ofrecer un análisis de las cofradías anteriores al siglo XIX y, por lo tanto, de aquellas no legisladas por el Código de Derecho Canónico de 1917, desde dos puntos de vista: una visión de la cofradía como institución social, insertada en el mundo en el que le ha tocado vivir. En este sentido, la cofradía responde a las exigencias de su propia época y se nutre de ellas. El segundo aspecto se ha referido a la naturaleza jurídica de las cofradías. En ello he podido observar cómo las cofradías han

¹⁹⁹ Al respecto puede verse en Gennari, C. *Questioni...*, pp. 109-112 el interesante estudio de la regla canónica *Quod omnes tangit ab omnibus debet approbari* que se aplica a los “colegios” en general.

²⁰⁰ En este punto Gennari se aparta de Ferreres (Cfr. Gennari, C. *Questioni...*, pp. 666-667).

²⁰¹ Cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías...*, p. 82.

²⁰² Cfr. *Ibidem*, p. 86.

²⁰³ Cfr. *Ibidem*, p. 86.

²⁰⁴ Cfr. Durand, H. *Confrérie...*, p. 148.

mantenido un mismo esquema jurídico que, por cierto, corresponde a su naturaleza societaria. Han sido, desde su inicio, unas asociaciones de fieles originadas por la naturaleza social del hombre.

CAPÍTULO II.

CONTEXTO HISTÓRICO DE LAS COFRADÍAS URBANAS LIMEÑAS DEL SIGLO XVIII.

El objeto de este Capítulo es ofrecer una reseña histórica sobre la vida de la Iglesia en Lima, en lo que respecta al tema de las cofradías. No pretendo hacer una exposición exhaustiva, sino hacer ver la importancia que tuvieron o fueron teniendo estas instituciones en la vida de la naciente iglesia limeña, y ofrecer el marco histórico en el cual se desarrollaron.

Por este motivo, los datos que expongo, siendo históricos, tienen como puntos en común a las cofradías. He dejado de lado muchos elementos importantes de la historia de esta diócesis porque consideramos que no contribuyen especialmente a mi propósito.

Después de la exposición histórica, analizaré el fenómeno de las cofradías en la vida de la diócesis de Lima y su estabilidad como institución de la Iglesia. Ofreceré, en su caso, unos datos que he obtenido del Archivo Arzobispal de Lima (AAL) que ilustran esta exposición.

Las fuentes históricas documentales de las cofradías limeñas se hallan principalmente en el Archivo General de Indias, el Archivo Arzobispal de Lima, el Archivo General de la Nación y el Archivo Central de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima.

A. UBICACIÓN HISTÓRICA.

Cuando Carlos V presentaba a Jerónimo de Loaysa en 1540 como Obispo para la Diócesis de Lima, ésta no había sido aún erigida²⁰⁵ ya que lo fue el año 1541. Hizo su entrada en su nueva sede el año 1543²⁰⁶.

No faltaban en este territorio, capital del Virreinato del Perú, los pastores y evangelizadores: el año 1535 habían llegado los primeros Franciscanos y Mercedarios y el año 1540 los frailes dominicos. Poco a poco se fue poblando la capital de los evangelizadores y misioneros: en 1551 hicieron su aparición los Agustinos, en 1562 las monjas agustinas del Monasterio de la Encarnación y en 1567 los Jesuitas.

Para organizar de una manera adecuada la labor de evangelización de América, Felipe II convocó la Junta Magna de Indias de 1568²⁰⁷. En ella se pusieron las bases legales para el futuro trabajo de los misioneros. El Papa San Pío V, con el objeto de evitar conflictos con el Rey y para favorecer la inmensa y urgente labor de catequesis, aceptó tácitamente las disposiciones de la Junta. Con estas nuevas ideas llegaría al Perú el Virrey Francisco de Toledo²⁰⁸ quien fuera el gran organizador del Virreinato del Perú y a quien se le llamaría con el tiempo el "Solón de América".

Un punto de vital importancia para la vida de la Iglesia en Lima, pero también para la América del Sur, fue la convocatoria de los Concilios limenses en los cuales intervino de manera destacada Santo Toribio de

²⁰⁵ Como decía en la Introducción al exponer el expediente de cofradías, la primera se remonta al año 1540.

²⁰⁶ Cfr. Tineo, P. *Los Concilios Limenses en la Evangelización Latinoamericana*, Pamplona, 1990, pp. 78-79.

²⁰⁷ Para un detenido análisis de la Junta Magna de Indias se puede ver, entre otros: Leturia, P. de. *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica (1493-1835)*. Caracas-Roma, 1959, pp. 207-231.

²⁰⁸ Gobernó el Virreynato del Perú entre los años 1568 y 1580.

Mogrovejo²⁰⁹. Estos Concilios supusieron la aplicación en América de las disposiciones de Trento²¹⁰ y un paso firme en la evangelización. El primero se desarrolló entre los años 1551 y 1552; el segundo entre 1567 y 1568; mientras que el tercero entre los años 1582 y 1583. Este último se aplicó en su totalidad y tuvo una vigencia hasta finales del siglo XVIII.

La vida de la iglesia en la ciudad se fue desarrollando estrechamente unida a la vida de las Órdenes religiosas instaladas en ella y a los fieles que la habitaron. De este modo el amanecer de la Capital coincide también con el amanecer de las iniciativas de caridad que buenos cristianos pusieron en práctica²¹¹. Y, mientras se iban levantando los nuevos templos, se iban disponiendo las capillas que serían la sede de las futuras cofradías²¹². Desde los albores de la vida religiosa en Lima se hicieron presentes las cofradías: se atribuye al mismo Francisco Pizarro la fundación de la cofradía de la Vera Cruz, una de las más antiguas de Lima²¹³.

Existieron en Lima cofradías de todo tipo, distintas por los patronos fundadores, por los miembros que las integraron, por las razas o clases

²⁰⁹ Segundo Arzobispo de Lima; gobernó la diócesis de 1581 a 1606 teniendo una actuación destacadísima para la organización de la Iglesia en el Virreinato. Beatificado el año 1679 por el Papa Inocencio XI y Canonizado en 1726 por Benedicto XIII.

²¹⁰ En 1564 el Rey Felipe II asumió las disposiciones del Concilio de Trento como ley del Estado.

²¹¹ Cfr. Vargas Ugarte, R. *El monasterio de la Concepción de la Ciudad de los Reyes*, en RI nº 21, Madrid, 1945, p. 419.

²¹² Cfr. Sánchez Cantón, F. J. *El convento de San Francisco en Lima*, en RI nº 13, Madrid, 1943, p. 549.

²¹³ Cfr. Mendiburu, M. de. *Diccionario histórico-biográfico del Perú* T. VII, Lima, 1874-1890, p. 114-115.

sociales, por los gremios profesionales²¹⁴, de artesanos²¹⁵, de hombres y de mujeres, de esclavos y libres, para condenados y reos²¹⁶, de penitencia y de beneficencia²¹⁷, aprobadas e informales... Fue todo un mosaico de personas que coincidieron en una misma fe, pero que se diferenciaron por sus fines.

Fue tanto el éxito de las cofradías en la vida de la nueva Diócesis que ya el tercer Arzobispo de Lima, Bartolomé Lobo²¹⁸, escribía en sus relaciones: “sirven para excitar la devoción cristiana y mostrar el afecto a los santos de sus advocaciones”. El mismo Arzobispo contestando a un requerimiento hecho por el Rey para reorganizar las cofradías, contestó: “y no hallo en que deban estas cofradías ser mejoradas como quiere saber V.M. sino en que estén así y se continúen los buenos efectos y devoción de ellas”²¹⁹.

²¹⁴ Cfr. Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas...*, p. 14.

²¹⁵ Cfr. Romero, E. *Historia económica y financiera del Perú antiguo. Antiguo Perú y Virreynato*, Lima, 1937, p. 159.

²¹⁶ Nos dice Egaña sobre el caso Antequera de 5 de mayo de 1726: “Mientras repicaban lúgubramente las campanas franciscanas de Lima, el reo había subido al cadalso, enfrente de la Catedral, acompañado de guardias y de los cofrades de la Caridad, que asistían en estos casos” (Egaña, A. de. *Historia...*, p. 818).

²¹⁷ Cfr. Lohmann Villena, G. *El Conde de Lemos, Virrey del Perú*, Sevilla, 1946, p. 294.

²¹⁸ Bartolomé Lobo, tercer Arzobispo de Lima; gobernó la Diócesis entre los años 1608 y 1626.

²¹⁹ Cfr. Lissón Chávez, E. *La Iglesia de España en el Perú. Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú*. Tomo V, Sevilla, 1946-56, p. 2.

A comienzos del siglo XVII existían en Lima 59 cofradías²²⁰, canónicamente domiciliadas en parroquias y conventos²²¹. Tenían posibilidades económicas y actividades muy diversas, pero todas buscaban atender lo mejor posible a sus miembros en la práctica cristiana. He revisado los documentos del Arzobispo Bartolomé Lobo²²² y concretamente la “Relación de las ciudades, villas y lugares, parroquias y doctrinas...” que realiza en el año de 1619. Indico a continuación la enumeración de cofradías que ofrece el Prelado de la Ciudad de los Reyes:

Iglesia Catedral: Santísimo Sacramento; Nuestra Señora de la Limpia Concepción; De las Ánimas; San José; San Crispín y Crispiniano; Visitación de Santa Isabel; Nuestra Señora de Copacavana; Nuestra Señora de la Antigua.

Iglesia de Santa Ana: Santísimo Sacramento; Santa Ana; De las Ánimas; San Joaquín; Nuestra Señora de Loreto; San Bartolomé; San Juan Bautista.

Iglesia de San Sebastián: Santísimo Sacramento; De las Ánimas; San Sebastián; San Roque; Nuestra Señora de la Victoria.

Iglesia de San Marcelo: Santísimo Sacramento; San Marcelo; San Antón; Nuestra Señora de los Remedios.

²²⁰ En el estudio que Paulino Castañeda hace del Arzobispo Bartolomé Lobo, nos dice: “Capítulo importante es el de las cofradías. Sólo en la Ciudad de los Reyes había 59. Es indudable que se trata de un síntoma de vitalidad religiosa, de enorme importancia pastoral” (Castañeda Delgado, P. *Don Bartolomé Lobo, Tercer Arzobispo de Lima*, en AEA n° 33, Sevilla, 1976, pp. 92-93).

²²¹ Cfr. Cravioto Lebrija, A. *Historia de la caridad en la evangelización de América Latina*, en “Historia de la evangelización de América”, Ciudad del Vaticano, 1992, p. 467.

²²² Cfr. Lissón Chávez, E. *La Iglesia...*, pp. 251-259.

Convento de Santo Domingo: Nuestra Señora del Rosario (españoles); Santa Vera Cruz; Santa Catalina de Siena; Nuestra Señora del Rosario (indios); Nuestra Señora del Rosario (negros); Nuestra Señora del Rosario (mulatos).

Convento de San Francisco: Limpia Concepción de Nuestra Señora; San Antonio de Padua; De la Soledad; Nuestra Señora de la Candelaria; Nuestra Señora de los Reyes; San Juan de Buenaventura.

Convento de San Agustín: Santo Crucifijo de Burgos; Santa Lucía; San Nicolás de Tolentino; San Miguel; Nuestra Señora de Guadalupe.

Convento de La Merced: Nuestra Señora de la Piedad; San Lorenzo; Redención de Cautivos; Nuestra Señora de Consolación; Santas Justa y Rufina; Nuestra Señora de Agua Santa, Nuestra Señora de Loreto.

Colegio de San Pablo (Compañía de Jesús): Niño Jesús; Del Salvador.

Iglesia de San Lázaro (en el Hospital del mismo nombre): Nuestra Señora del Reposo.

Monasterio de la Encarnación: Tránsito de Nuestra Señora.

Monasterio de la Concepción: Degollación de San Juan Bautista.

Monasterio de la Santísima Trinidad: Nuestra Señora del Monte Carmelo.

Capilla de Nuestra Señora del Prado: Nuestra Señora del Prado.

Como podemos observar, son 55 las cofradías que incluye el Arzobispo en su "Relación" y, si sumamos las cinco que menciona ubicadas en el Pueblo del Cercado pertenecientes a la Doctrina de la Compañía de Jesús, suman 60 en total. Estas últimas se encuentran fuera del Cercado de Lima.

El Arzobispo Bartolomé Lobo se detiene en algunas apreciaciones canónicas de las cofradías. Dice, por ejemplo, que algunas de ellas no tenían

ni hermanos ni rentas²²³; refiriéndose a la cofradía del Santísimo Sacramento de la Iglesia de San Marcelo que “no está fundada en forma de cofradía”²²⁴; y, respecto a la de San Marcelo en la misma Iglesia: “no es sino una hermandad que hicieron los antiguos vecinos de aquello barrio para fundar su iglesia”²²⁵.

Existieron abusos en la vida de las cofradías. Estas desviaciones obligaron a la intervención de los Arzobispos para cortarlos y, en algunas circunstancias, sancionar a los responsables. Ya en el Tercer Concilio Limense²²⁶ convocado por Santo Toribio de Mogrovejo se habían dado unas disposiciones relativas a las cofradías para que se reduzca su número y se realicen las juntas buscando el aprovechamiento de sus miembros²²⁷.

El Arzobispo Almoguera²²⁸ tuvo que intervenir en la vida de las cofradías para cortar los abusos en la recolección de las limosnas y ordenó la

²²³ Cfr. *Ibidem*, pp. 253-254.

²²⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 254.

²²⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 254.

²²⁶ Cfr. Tineo, P. *Los Concilios..*, pp. 462-463.

²²⁷ En los documentos del siglo XVIII se menciona comúnmente a los miembros de las juntas o cabildos con la palabra “veinticuatro”. Altamira, en su Diccionario, observa que se trata de un “andalucismo” empleado para referirse al “regidor de Ayuntamiento en algunas ciudades”. Pienso que este ilustre autor no llega a apreciar el sentido que tiene la expresión como “cabildante” o miembro de un cabildo (Cfr. Altamira y Crevea, R. *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México, 1951, p. 334).

²²⁸ Juan de Almoguera, séptimo Arzobispo de Lima; gobernó la Diócesis entre los años 1674 y 1676.

entrega de todas las constituciones²²⁹ de las cofradías para ajustarlos con las disposiciones pontificias²³⁰. Este Arzobispo, pudo observar que no se cumplían las disposiciones del Papa Clemente VIII, especialmente en el tema de las limosnas y, por tal motivo, mandó que se prohíba pedir la limosna y que las cofradías presentaran sus licencias. El proceso no llegó a término y se abandonó²³¹.

Por su parte, el Arzobispo González de la Requena²³² tuvo que cortar los lujos en los funerales y las manifestaciones que no correspondían con la caridad cristiana en esos actos²³³.

No es exacto decir que la autoridad eclesiástica no procuró diligentemente la organización o reforma de las cofradías. Éstas tenían la

²²⁹ Siguiendo a Altamira podemos considerar las constituciones como los “reglamentos internos y autónomos” de las corporaciones y universidades. Lamentablemente el gran americanista no cae en la cuenta que este concepto se puede aplicar con toda propiedad a las cofradías (Altamira y Crevea, R. *Diccionario...*, pp. 88-89).

²³⁰ Egaña, A. de. *Historia...*, p. 300: “paralelamente intervino en la vida de las cofradías: abusivamente se había introducido distribuir las cartas de hermandad o de ‘esclavitud’, previa la correspondiente limosna o cuota, a veces no despreciable. Una treintena de personas se ocupaban en la administración de estas rentas pías en sola Lima. Ordenó el prelado se le entregaran todos los libros de contaduría de las tales asociaciones, sus estatutos y su documentación para ajustarlas a las disposiciones pontificias en orden a cortar este abuso de nota un tanto simoníaca”.

²³¹ Cfr. Mendiburu, M. de. *Diccionario...*, T. I, pp. 172-173.

²³² Juan Domingo González de la Requena, decimoséptimo Arzobispo de Lima; gobernó la Diócesis entre los años 1782 y 1805.

²³³ Egaña, A. de. *Historia...*, p. 831: “cortó los lujos en funerales, concretando las normas reguladoras que habían de normalizar estas manifestaciones -a veces mundanas-, desterrando el uso de pobres de hacha, plañideras, lacayos enlutados y aun los cortejos de los regulares a sus bienhechores ricos”.

obligación de estar sometidas a la vigilancia del Ordinario y de presentar sus respectivas cuentas al final de cada ejercicio o del plazo estipulado en sus estatutos. Un dato nos puede orientar al respecto. De la investigación que he realizado de los documentos referidos a las cofradías en el Archivo Arzobispal de Lima se encuentran innumerables datos sobre su vida y sus problemas. Aunque no sean los únicos documentos que se refieran al asunto, es significativo observar que durante todo el siglo XVIII existen documentos solamente de 20 cofradías limeñas los cuales, en total, no pasan de 46.

¿Cómo era Lima a mediados del siglo XVIII? En esos años era una ciudad próspera que destacaba entre todas las del Virreinato. Contaba con una población total de 53,000 personas, con una tercera parte más de mujeres que de hombres y distribuidas de la siguiente manera:

Clérigos y religiosos: 1,936.

Espanoles y criollos: 17,300.

Indios: 4,000.

Negros: 9,000.

Mestizos: el resto.

Se consideraba como parte de la Lima urbana la misma ciudad y el arrabal de San Lázaro, en donde estaban emplazadas unas 209 manzanas (bloques habitacionales), con 3,641 casas y 8,222 puertas. Contaba con 74 iglesias y 6 parroquias. Entre las últimas estaban: El Sagrario en la Catedral, desde los inicios de la colonización española, Santa Ana (1570), San Marcelo

(1584), San Sebastián (1554), El Cercado y San Lázaro. Tenía 21 conventos, 12 hospitales²³⁴ y 14 monasterios²³⁵.

En cuanto al aspecto político, Lima se había constituido como la sede del poder virreinal, y tenía una cierta supremacía sobre las demás ciudades de América del Sur, sin contar el Brasil: fue el centro de la inmigración de muchas personas que llegaron a América con el propósito de hacer fortuna o de instalarse para desempeñar su propio oficio²³⁶.

Así como fue Lima el centro de la atención política, lo fue también de la atención religiosa. Allí se originaron muchas iniciativas de evangelización y muchos conflictos, propios de una época de asentamiento y de equilibrio. Son muchos los autores, las crónicas y los viajeros que nos cuentan la vida religiosa de Lima, exagerando unos o ridiculizando otros las manifestaciones de la piedad popular. Dentro de todo, se podría recalcar que existió una cierta frivolidad en las costumbres cristianas²³⁷, originada no tanto en unas costumbres licenciosas (no hubo razón para ello), sino en una falta de formación en el pueblo que se tradujo en una cierta exageración de lo sentimental y accesorio²³⁸.

²³⁴ Cfr. Jaramillo Arango, J. *Una descripción inédita de Lima, de Hipólito Ruiz*, en RI n° 36, Madrid, 1946, pp. 259-260.

²³⁵ Cfr. Vargas Ugarte, R. *Manuscritos peruanos del Archivo de Indias*, Lima, 1938, p. 239.

²³⁶ Cfr. Descola, J. *La vida cotidiana en el Perú en tiempos de los españoles (1710-1820)*, Buenos Aires, 1962, p. 80.

²³⁷ Existen algunos autores que con poco sentido histórico y mucha imaginación han ofrecido una visión deformada de la piedad popular y de las costumbres religiosas. Tal es el caso, por ejemplo, de J. Juan y A. Ulloa quienes en su libro exponen su desconocimiento y su poca seriedad (Cfr. Juan y Santacilia, J. y Ulloa, A. de. *Noticias secretas de América*, Londres, 1826, pp. 648-650).

²³⁸ Cfr. Zavala, S. *América en el espíritu francés del siglo XVIII*, México, 1949, pp. 110-111.

Tema de vital importancia en la vida de las instituciones eclesiásticas indianas, fue la necesidad de contar con la autorización real para la erección de estas. El asunto estaba ya regulado por la Recopilación de Indias de 1680 y se aplicó –en algunos casos con una cierta relajación– en la vida de las cofradías limeñas.

La necesidad de contar con la autorización regia fue fuente de múltiples conflictos entre los Obispos y los Virreyes, aunque no faltaron las diferencias por cuestiones intrascendentes, como fue el caso entre el Virrey Manso de Velasco²³⁹ y el entonces Arzobispo de Lima Barroeta²⁴⁰. Una de ellas originó el litigio sobre la autorización real de las cofradías, poniendo en ejecución una disposición contenida en la Recopilación y haciéndose eco de los parecidos conflictos de otras latitudes²⁴¹. En el fondo se trataba de un celo casi enfermizo por proteger la propia jurisdicción²⁴². Los problemas provocaron, al final, el traslado del Arzobispo a Granada el 19 de septiembre de 1758.

He revisado el informe final del Virrey en donde hace una breve relación de los problemas que tuvo con el Arzobispo Barroeta. En el informe no menciona el conflicto que se originó con motivo de la licencia real de las

²³⁹ José Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda, fue Virrey entre los años 1745 y 1761.

²⁴⁰ Pedro Antonio Barroeta y Angel, décimocuarto Arzobispo de Lima; gobernó la Diócesis entre los años 1751 y 1758.

²⁴¹ En su estudio sobre las cofradías en España, Rumeu de Armas, menciona que el Rey en el año de 1773 a través del Consejo de Castilla dispuso la reorganización de las cofradías castellanas. El Conde de Aranda, encargado de la ejecución del proyecto, presentó una relación total de 1887 cofradías de las cuales 68 tenían la Real aprobación, 851 sólo la eclesiástica y 968 ninguna (Cfr. Rumeu de Armas, A. *Historia...*, pp. 659-668).

²⁴² Cfr. Manso de Velasco, J. A. *Relación de documentos de gobierno*, Introducción, edición, notas e índices de Alfredo Moreno Cebrián, Madrid, 1983, p. 53.

cofradías, quizá porque expresa que no deseó poner todos los problemas para no dañar la imagen del Arzobispo²⁴³. Se refiere marginalmente al problema cuando expresa la obligatoriedad de contar con la licencia real²⁴⁴. Fue el Virrey Amat²⁴⁵, quien no tuvo escrúpulos en manifestar abiertamente los problemas de los eclesiásticos y el que trató del problema de las cofradías²⁴⁶.

Precisamente el expediente que ha servido de base para mi estudio trata de un proceso llevado a cabo por los representantes de 29 cofradías (28 de la ciudad de Lima y una del puerto del Callao) que se realizó ante el Consejo de Indias para solicitar la aprobación regia. El proceso existió y fue llevado a cabo por orden del mismo Virrey Amat, quien había recibido la indicación de poner al día la documentación de las cofradías.

Este Virrey recibió el encargo, por Real Cédula, de no consentir en adelante el establecimiento de ninguna cofradía sin la Real Licencia y ejecutó las licencias de las 28 cofradías -que aparecen en el expediente que estudio-

²⁴³ Cfr. *Ibidem*, pp. 55-56.

²⁴⁴ Manso de Velasco, J. A. *Relación...*, p. 188: "En conformidad de lo dispuesto en las leyes de este título, no se debe permitir se erijan o funden monasterios, iglesias ni otro lugar pío y religioso sin licencia particular del rey, y pide algún cuidado su observancia, porque la devoción menos reflexiva suele desentenderse de esta obligación; del mismo modo no se pueden fundar cofradías sin este requisito, como lo previene la ley 25, título 4º, del libro 1º, en que igualmente se dispone que no se junten ni hagan cabildos ni ayuntamientos sin que esté presente alguno de los ministros reales, y aunque en su práctica ha procurado un juez eclesiástico de cofradías poner dificultad, con el pretexto de preferir en el lugar al oidor que tengo nombrado, contra la costumbre y preeminencia de su empleo, no se le ha disimulado ni permitido tan mal premeditada contradicción".

²⁴⁵ Manuel de Amat y Junient, Virrey del Perú entre los años 1761 y 1776.

²⁴⁶ Cfr. Manso de Velasco, J. A. *Relación...*, p. 171.

por encargo de la Real Cédula de 9 de noviembre de 1763²⁴⁷. El Virrey, celoso en su encargo (fue el mismo quien llevó a cabo la expulsión de los Jesuitas del Virreinato del Perú), aprovechó la ocasión para reducir el número de las cofradías, autorizar unas y suprimir otras; el 22 de junio de 1768 dictó un reglamento para mejorar la institución de las cofradías²⁴⁸; y en 1768 estableció el Montepío Civil en el Perú: dictó su reglamento y redujo en mucho la labor de las cofradías en el campo asistencial²⁴⁹.

Si bien es cierto que en la vida de las cofradías se habían introducido ciertos abusos, del estudio de los hechos y de las palabras del Virrey en sus Memorias, se concluye que hubo un exceso en sus medidas, por no decir arbitrariedad. Incluyo, a continuación, la parte correspondiente del informe del Virrey Amat:

“En esta capital notará V.E. un continuado giro por las calles de hombres que entran y salen en las Casas con el motivo de recaudar cierta pensión semanal de las cofradías fundadas en varias Yglesias y Conventos, por lo que se me hace preciso instruir el animo de V.E. por ser uno de los puntos que ha mortificado mi atención. Ay establecidas Cofradías de devoción y otras que llaman de contrato. Las primeras se reducen á una limosna voluntaria, y las otras á una especie de comercio ó lotería inbersa, pues muerto el cofrade, esta obligada la cofradía á contribuir á su Albacea ó heredero cierta y determinada cantidad; para lo que se hallan dispuestos

²⁴⁷ La RC a que me refiero es la que cita Ayala en su “Diccionario” y en sus “Notas a la Recopilación de 1680”: “Cedula dada en San Lorenzo a 9 de noviembre de 1763, en el Tom. 32, fol. 219 bto., nº 173, para el Virrey del Perú” (Ayala, p. 71). Se trata de la misma RC que cita Mendiburu cuando se refiere a la orden que recibiera Amat para que en adelante no se funden cofradías sin licencia real (Cfr. Mendiburu, M. de. *Diccionario.*, T. I, p. 244).

²⁴⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 226.

²⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 226.

varios estatutos y reglamentos. Por Rl. Cedula fecha en San Lorenzo á 9 de Noviembre de 1763 se evitaron varios abusos anteriormente introducidos, aprobandose unicamente 28 Cofradias conforme á la Ley 25 titº 4, Lib. 1º, de estos Reynos. En todas las Yglesias, y aun Monasterios de Monjas (no embargante la Rl. resolución), se erigían las dichas hermandades, sin regla, ni cuenta alguna, y al arbitrio de qualesquiera persona que intentaba hacerse recomendable al público con el pretexto y colorido de dar culto á algun Santo. El Juez Eclesiástico, reconociendo el lamentable estado de fines tan piadosos, que más parecía negociación, ocasionandose notabilisimos fraudes y desconciertos, proveyó un auto su fecha 31 de Mayo de 1768 para cortar el excesivo desorden que se padecía, el qual lo hizo presente á este Superior Gobierno, que lo aprobó con las modificaciones convenientes por Decreto de 22 de Junio de 1768. No obstante estas regladas providencias son continuos/los recursos que se hacen á este Superior Gobierno por las malas versaciones de los Cobradores, que tienen por grangería ocuparse en la referida inteligencia. Los hombres y Mugerres de estos Paises, y principalmente la gente bulgar, fomentada de una aparente deboción, propenden á esta especie de tratos, y así es considerable la suma que se recoje que pasa de doscientos mil ps, anuales, la que se destina para satisfacer á los Curas sus derechos Parroquiales, y asi raro es el pobre de solemnidad que llega á enterrarse de misericordia: despues se aplica á exequias, ó memorias del difunto, en que utilizan juntamente los Eclesiásticos, quedando á los herederos ó á quienes encapitaron estas acciones competente lucro y utilidad. Con arreglo á la Ley 25 ya citada, asiste uno de los Ministros de esta Rl. Audiencia con el Juez Eclesiástico al nombramiento de Mayordomos de dichas Cofradías, sin que tenga intervención, ni conocimiento en sus Cuentas, ni en la distribucion de sus caudales, que corren como llevo dicho á V.E. por mano de los Asentadores y Cobradores, quienes con este beneficio se lo dupletan, valiendose de aquellos artes que ofrece y facilita la misma negociación, y cuyas viciadas costumbres, como polilla de la Republica,

merecen la mas sebera pena y destierro, pues las tengo y merecedora de poblar los Presidios del Reyno”²⁵⁰.

Terminado el gobierno del Virrey Amat, el Virrey Gil²⁵¹ intervino las cofradías con el propósito de ordenar sus rentas²⁵² y, con el objeto de cobrar el subsidio eclesiástico, hizo un estado demostrativo de todas las rentas eclesiásticas de las diócesis en el año 1791; en ese momento se contaron 310 cofradías en todo el Virreinato²⁵³.

No es fácil conocer con exactitud el número de cofradías instaladas en la ciudad de Lima al final del siglo XVIII. Entre los historiadores hay discrepancias: Metzler expresa que en el siglo anterior se produjo una “explosión” de cofradías²⁵⁴; Garland menciona 77 legales que –dice– representaban el diez por ciento del total²⁵⁵; Mendiburu y el mismo Amat hablan de pocas: Mendiburu²⁵⁶ menciona 20 y Amat²⁵⁷ 28. Hay una contradicción que va en la línea de la realidad y la ley; entre los hechos y la realidad jurídica.

²⁵⁰ Amat y Junient, M. de. *Memoria de gobierno*. Estudio preliminar de Vicente Rodríguez Casado y Florentino Pérez Embid, Sevilla, 1947, pp. 23-26.

²⁵¹ Francisco Gil de Taboada y Lemus, Virrey del Perú entre los años 1790 y 1796.

²⁵² Cfr. Mendiburu, M. de. *Diccionario...*, T. IV, p. 76.

²⁵³ Cfr. *Ibidem*, p. 76-77.

²⁵⁴ Cfr. Metzler, I. *América Pontificia. Primi Saeculi Evangelizationis (1592-1644)*, Città del Vaticano, 1995, p. 38.

²⁵⁵ Cfr. Garland Ponce, B. *Las cofradías en Lima durante la colonia. Una primera aproximación*, en “La venida del Reino. Religión, evangelización y cultura en América. Siglos XVI-XX”, Cusco, 1994, p. 208.

²⁵⁶ Cfr. Mendiburu, M. de. *Diccionario...*, T. IV, p. 25.

²⁵⁷ Cfr. Amat y Junient, M. de. *Memoria...*, p. 25.

Indico, a continuación, el cuadro de cofradías que ofrece Garland²⁵⁸ como fruto de sus investigaciones en el Archivo Arzobispal de Lima, Archivo General de la Nación y Archivo General de Indias (transcribo, en lo posible, los errores ortográficos del texto citado):

Beaterio de Copacabana: Nuestra Señora de Copacabana; Hermandad de San Agatón; Nuestro Amo y Señor Sacramentado; San Cristóbal; Santa Ana; Santa Rosa.

Iglesia de la Buenamuerte: San José.

Capilla del Baratillo de San Lázaro: Señor del Triunfo.

Iglesia Catedral: Ánimas del Purgatorio; Nuestra Señora de Copacabana; Jesús, María y José; Purísima Concepción; San Crispín y Crispiniano; San José; Nuestra Señora de la Soledad.

Convento de Santa María Magdalena: Santo Domingo Soriano; Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquira.

Convento Betlehemita Orden de La Merced: Señor del Monte Calvario.

Convento de Jesús María de Capuchinas: Jesús, María y José.

Iglesia de Nuestra Señora de los Desamparados: Agonía; Nuestra Señora de los Desamparados.

Hospital Real o de la Caridad: Nuestra Señora de la Caridad.

Hospital de San Bartolomé: Purísima Concepción; San Felipe.

Vice-Parroquia de los Huérfanos: Santísimo Sacramento.

²⁵⁸ Cfr. Garland Ponce, B. *Las cofradías en Lima...*, p. 209.

Convento de La Merced: Nuestra Señora de la Consolación de Utrera; Nuestra Señora de la Piedad; Nuestra Señora de los Remedios; San Crispín y Crispiniano; San Lorenzo.

Monasterio de la Encarnación: Ánimas del Purgatorio; Nuestra Señora de la Caridad; Nuestra Señora del Tránsito.

Oratorio de San Felipe Neri: Purísima Concepción.

Iglesia del Sagrado Corazón de Jesús: Nuestro Amo Señor Sacramentado.

Iglesia del Sagrario: Santísimo Sacramento.

Convento de San Agustín: Arcángel San Miguel; Nuestro Señor del Cinto; Hermandad de la Misericordia; Hermandad Menor de San Eloy; Santa Rita; Santo Cristo de Burgos.

Convento de San Francisco: Nuestra Señora de Aranzazu; Nuestra Señora de la Candelaria; Divino Corazón de Jesús; Nuestra Señora de los Reyes; Purísima Concepción; San Benito de Palermo; Santa Rosa; Nuestra Señora de la Soledad; Nuestra Señora del Tránsito.

Iglesia de San Juan de Dios: Nuestra Señora de la Paz y Juan Nepomuceno.

Iglesia de San Lázaro: Nuestra Señora de la Candelaria; San Crispín y Crispiniano.

Iglesia de San Marcelo: Ánimas del Purgatorio; Nuestra Señora de los Remedios; San Felipe Neri.

Colegio de San Pablo: Hermandad Rosario Rosa Mística; Niño Jesús; Purísima Concepción; Nuestra Señora de la O.

Iglesia de San Sebastián: Nuestra Señora de la Piedad; San Roque.

Iglesia de Santa Ana: Ánimas del Purgatorio; Nuestra Señora de Loreto; Purísima Concepción; San Bartolomé; San Joaquín; Santísimo Sacramento, Niño Jesús Perdido del Milagro.

Iglesia de Santa Liberata: Rosario de la Aurora.

Iglesia de Santiago del Cercado: San José.

Convento de Santo Domingo: Archicofradía de la Veracruz; Archicofradía de Nuestra Señora del Rosario; Jesús Nazareno y Santa Catalina de Siena; Rosario de Pardos o Morenos; Rosario de Naturales o Pardos.

Convendría realizar un análisis más amplio sobre las circunstancias de las cofradías indicadas, la sede, el título y otros aspectos que podrían resultar dudosos. No es tarea fácil trabajar con los documentos de los archivos. A modo de ejemplo, he encontrado citado por F. Hernández²⁵⁹ -en su importante Bulario-, el Breve del Papa Pío VI *Cum Sicut* del 20 de mayo de 1778 en el que otorga indulgencias a la cofradía de “San Agustín” del Monasterio de la Encarnación de Lima. Otro es el caso de las cofradías del Corazón de Jesús de mediados del siglo XVIII que estudia J. Herráez²⁶⁰ en los documentos del Archivo de Indias (Audiencia de Lima, 817 y 825). En ellos consta la existencia de dos cofradías: “Esclavitud del Corazón de Jesús y Tránsito feliz de María Santísima Nuestra Señora” del Convento de San Francisco y la cofradía del “Corazón de Jesús” del Convento de San Agustín. Finalmente, el caso de la Cofradía de la Purísima establecida en el Hospital

²⁵⁹ Cfr. Hernández, F. *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*. Bruselas, 1879, pp. 384-385.

²⁶⁰ Cfr. Herráez y Sánchez de Escariche, J. *Dos cofradías del Corazón de Jesús en Lima*, en AEA nº 9, Sevilla, 1952, pp. 389-392.

de San Pedro el año 1758 y aprobada por Real Cédula el 1º de diciembre de 1758²⁶¹.

B. CAUSAS EN LA FUNDACIÓN DE COFRADÍAS.

Voy a procurar resumir los que, en mi criterio, fueron los motivos que empujaron a las personas a fundar las cofradías:

1. Asentamiento de núcleos urbanos.

La historia y la fundación de cofradías en Lima están relacionadas con el asentamiento de los primeros núcleos urbanos. Al parecer se trata de un fenómeno asociativo consustancial a la ciudad. Este modelo de cofradía urbana española es el que luego se proyecta y difunde en otros lugares²⁶² de tal forma que, en las ciudades y pueblos del Virreinato a los pocos años de fundados, se instituyeron cofradías para atender el esplendor del culto y ayudarse mutuamente en las necesidades²⁶³.

El desarrollo de las cofradías en Lima fue explosivo, según lo manifiesta el Arzobispo de Lima en su relación de 1619. Se llegó a decir que para esa fecha el número de las cofradías superó a las de Sevilla²⁶⁴.

Se puede entender, también, que existieron muchas cofradías fundadas en centros no urbanos o rurales. En estos casos su actividad se vio limitada por la falta de medios. De todos modos, dejando de lado estas diferencias, fueron abundantes las cofradías fundadas en la Colonia²⁶⁵.

2. Interés de los miembros.

²⁶¹ Cfr. Vargas Ugarte R. *Manuscritos peruanos del Archivo de Indias*. Lima, 1938, p. 276.

²⁶² Cfr. Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías..*, pp. 21-22.

²⁶³ Cfr. Vargas Ugarte, R. *Historia..*, Tomo I, p. 293.

²⁶⁴ Cfr. Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías..*, p. 23.

²⁶⁵ Cfr. Castañeda Delgado, P. *Don Bartolomé..*, p. 101.

Los motivos para fundar cofradías fueron muchos y muy variados y van en la línea de una coincidencia de propósitos entre las personas; coincidencia que puede estar favorecida por poseer un mismo trabajo, una misma devoción o una similar residencia²⁶⁶. Uno de los grandes estudiosos de las cofradías, Rumeu de Armas, nos dice que “la cofradía fue siempre fruto del espíritu espontáneo de asociación”²⁶⁷.

En ocasiones, el afán de fundar o impulsar estas asociaciones llevó a sus actores a no tener en cuenta los requisitos o los problemas que ocasionaría el no observarlos²⁶⁸. Tal es el caso, por ejemplo, de cofradías impulsadas por los mismos miembros, pero con finalidades diversas y que, en la práctica, originó serias dificultades en su administración. Hubiera bastado tener a su cargo una misma institución con unas finalidades más amplias. La historia se encargó de manifestarles los problemas²⁶⁹.

3. Propósito asistencial de religiosos.

Quienes impulsaron con gran éxito las cofradías fueron las Órdenes mendicantes y los religiosos. En la medida en que se multiplicaron los conventos en Lima, se difundieron las cofradías. En este caso, gran parte de ellas nació con un propósito asistencial y benéfico²⁷⁰.

²⁶⁶ Cfr. Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas..*, p. 14.

²⁶⁷ Cfr. Rumeu de Armas, A. *Historia..*, p. 117.

²⁶⁸ Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas..*, p. 31: “En primer lugar, resulta especialmente llamativa la sinrazón de mantener dos cofradías de carácter tan diferente, vinculadas entre sí desde el propio momento de la fundación, y tan estrechamente ligadas que, como hemos visto, llegan incluso a identificar y compartir los cargos dirigentes. Identificación que, por lógica, habría de traer consigo graves problemas”.

²⁶⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 31-32.

²⁷⁰ Cfr. Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías..*, p. 22.

Se pueden multiplicar los ejemplos de estos casos ya que todas las Órdenes religiosas promovieron cofradías. No faltaron, tampoco, los mismos sacerdotes quienes las llevaron adelante para atender sus necesidades²⁷¹.

4. Relación con una imagen sagrada.

Otro motivo importante que favoreció el desarrollo de las cofradías fue la relación con una imagen sagrada. Esta integración de los miembros con una imagen a través de la devoción impulsó a una integración de carácter jurídico²⁷².

5. Deseo de bien morir.

En muchos autores se lee que las cofradías estuvieron vinculadas al deseo de sus miembros de bien morir. Esto es cierto y llevó a muchas personas a unirse a ellas y, en todo caso, a ser atendidos por las cofradías al momento de la muerte²⁷³. Esta necesidad fue un motivo importante para su desarrollo²⁷⁴ y difusión.

6. Obtener una posición social.

Comienza a ser estudiado también, cada vez con mayor interés, un motivo sociológico. Muchas personas, con el propósito de obtener un “estatus”, se unieron a alguna cofradía que les garantizaba una cierta

²⁷¹ Cfr. Muriel, J. *La Iglesia..*, p. 774.

²⁷² Cfr. Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas..*, p. 32.

²⁷³ Ya he mencionado que la realidad de la muerte fue un tema muy sensible en las personas de esta época. Un dato significativo que nos ilustra este hecho fue el terremoto que se produjo en Lima el 28 de octubre de 1746. De los 60,000 habitantes de la capital murieron 5,000.

²⁷⁴ Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías..*, p. 22: “Este carácter mutual-asistencial, que se convirtió en una de sus funciones tradicionales, se expresó habitualmente a la hora de la muerte: a cambio de una limosna o un canon establecido, la cofradía asumía las responsabilidades de organización del ritual funerario del cofrade”.

preeminencia y prestigio. En otros casos, fueron ellos mismos los fundadores, con un cierto carácter reservado; en todo caso, se buscó diferenciarse²⁷⁵.

7. Razones de integración social.

Hubo cofradías que integraron a personas de distintas clases sociales, ya sea por un mismo oficio o por caridad cristiana. Así, la cofradía se convertiría en un elemento integrador que superaría las barreras sociales²⁷⁶.

Algunos autores interpretan la vida social de las cofradías bajo un criterio integrador que extienden a su naturaleza. Así, por ejemplo, Olinda Celestino, al referirse a la integración social, nos habla de la “estratificación simbólica”; es decir, asimilar la vida social (no negamos que hayan existido clases o funciones sociales diversas), con la vida religiosa: adaptar la divinidad a una concepción de clase social²⁷⁷.

En la misma línea se encuentran aquellos que tratan de las cofradías como instituciones generadoras de manifestaciones integradoras, como

²⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 23-24.

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 24: “El arraigo experimentado en la misma ciudad de Lima por las cofradías haría superar pronto las barreras de las clases sociales, los oficios y las etnias”.

²⁷⁷ Celestino, O. *Cofradía: continuidad y transformación de la sociedad andina*, en “Allpanchis” 17, n° 20, p. 152: “Se advierte, que a la estratificación económica de las cofradías que acabamos de sugerir, se superpone una estratificación simbólica y así podemos distinguir tres capas o clases de cofradías para el siglo XIX: 1° Cofradías de “símbolo único”, y en general las más ricas: Nuestro Amo y Benditas Ánimas; 2° Cofradías “medianas” y de “símbolo comparativo”: los santos patrones; 3° Cofradías “pobres” o pequeñas”.

instrumentos estabilizadores, como elementos de difusión, pero no llegan al fondo, al origen fundado en la naturaleza social humana²⁷⁸.

8. Motivos étnicos.

Para la formación de cofradías (única institución asociativa reconocida) debía existir un interés común: podría ser el origen peninsular, los que pertenecían a una misma profesión u oficio, el mismo origen étnico, la composición racial²⁷⁹.

En el mundo de la colonia aparecen unas cofradías con un marcado carácter étnico, cerradas en cuanto a la incorporación de nuevos miembros y que favorecieron una jerarquización de la sociedad. Muchas de estas cofradías se hicieron al modo español²⁸⁰ y fueron iniciativa de personas de distinto origen social y económico²⁸¹.

Pienso que no se puede concebir esta circunstancia como uno de los motivos principales para la promoción de las cofradías. Muchas de estas instituciones fueron iniciativas de los mismos fieles que aspiraban a una

²⁷⁸ Cfr. Garland Ponce, B. *La cofradía, institución generadora de manifestaciones integradoras durante la colonia*, en "La evangelización de Huamanga en los siglos XVI, XVII y XVIII", Ayacucho, 1992, pp. 110-111.

²⁷⁹ En el Archivo Arzobispal de Lima encontramos muchos datos sobre cofradías étnicas, por ejemplo: cofradías de pardos y morenos (AAL. Hospitales. Lima. 1705. Legajo V - 1800/1890 - 58 expedientes. Signatura: V:21), cofradías de indios (AAL. Entierros y sepulturas. Callao. s/f. Legajo III - 1661/1892 - 55 expedientes. Signatura: III:52), de negros libres (AAL. Hospitales. Lima. 1676. Legajo II - 1621/1689 - 45 expedientes. Signatura: II:37), de criollos libres (AAL. Hospitales. Lima. 1691. Legajo III - 1690/1737 - 18 expedientes. Signatura: III:3).

²⁸⁰ Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías...*, pp. 24-25: "Bien por imitación o emulación, el mundo de la ciudad se llenó pronto de cofradías étnicas que seguían los patrones de sus convecinos españoles".

²⁸¹ Cfr. Muriel, J. *La Iglesia...*, p. 773.

práctica cristiana más exigente. De lo contrario, no tendría sentido unirse alrededor del culto a una imagen²⁸².

9. Actividades económicas.

El interés económico fue un factor importante para el desarrollo de las cofradías ya que, desde los inicios de la vida de esta institución, sus recursos fueron empleados para todos los servicios relacionados con el culto. Poco a poco, en la medida en que fueron incrementándose sus rentas, aparecieron otras actividades²⁸³ que se convirtieron en el motor de las nuevas²⁸⁴. Aparece de esta manera una especie de montepío privado²⁸⁵ en el que se observa una finalidad mutualista en los propios miembros. En su estudio sobre las cofradías, Rumeu de Armas, precisa que no ha encontrado datos sobre el montepío privado en América²⁸⁶.

En el caso de algunos conventos las cofradías fueron impulsadas con el objeto de obtener una renta para cubrir necesidades perentorias²⁸⁷.

El crecimiento de las cofradías estuvo relacionado con el mayor ingreso de estas, ya sea por sus propios bienes, ya sea por limosnas de los

²⁸² Cfr. Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías..*, p. 25.

²⁸³ Cfr. *Ibidem*, p. 26.

²⁸⁴ Cfr. Suñe Blanco, B. *Religiosidad popular en Andalucía y América*. En "Andalucía y América en el Siglo XVII", 1985, p. 169.

²⁸⁵ Rumeu nos define este tipo de montepío como la "finalidad primordial de asegurar a las casadas y a los hijos contra el riesgo de muerte de sus maridos o padres extensivo muchas veces a los riesgos de enfermedad, invalidez y muerte" (Rumeu de Armas, A. *Historia...*p. 431).

²⁸⁶ *Ibidem*, p. 501: "con respecto a los Montepíos de iniciativa privada -si los hubo- no hemos podido alcanzar ninguna noticia".

²⁸⁷ Cfr. Armas Medina, F. de. *Las propiedades de las órdenes religiosas y el problema de los diezmos en el virreynato peruano en la primera mitad del siglo XVII*. En AEA nº 23, Sevilla, 1966, p. 702.

fieles²⁸⁸. Con el tiempo, las cofradías fueron instituciones a las que el Estado Colonial no supo controlar y orientar: fueron por un lado consideradas como “obras pías” y, por otro, como entes económicos.

10. Falsa piedad.

No faltó la codicia de algunos disfrazada de piedad. Desde los inicios, los Sínodos tuvieron que reglamentar esta circunstancia²⁸⁹ para evitar cualquier tipo de desviación de la piedad. Como las cofradías fueron teniendo muchos bienes, la autoridad se vio en la necesidad de imponer tributos y orientar a los cofrades en el recto uso de los bienes²⁹⁰.

En este sentido, podría considerarse válido, pero incompleto, el análisis que realiza Beatriz Garland sobre las cofradías de Lima. Si bien es cierto que las cofradías tuvieron una marcada tendencia hacia el aspecto económico, no se pueden entender sus actividades unidas solamente al interés económico: supondría reducir el sentido religioso a algo yuxtapuesto a la vida de las personas; el sentido religioso fue, muchas veces, el origen de las distintas actividades de beneficencia²⁹¹. Lo mismo se podría decir cuando se advierte que las cartas de hermandad ofrecían un “seguro espiritual”²⁹².

²⁸⁸ Cfr. Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías...*, p. 26.

²⁸⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 30.

²⁹⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 30.

²⁹¹ Garland Ponce, B. *Las cofradías en Lima...*, p. 200: “Una cofradía colonial en nuestra ciudad fue una institución de seguro y crédito cuya actividad iba de la mano con el culto a un santo patrono y la promoción de una serie de manifestaciones socioculturales y espirituales”.

²⁹² *Ibidem*, p. 201: “ofrecía a través de las cartas de hermandad un seguro espiritual: 1. Innumerables indulgencias plenarias; 2. El poder sacar almas del purgatorio en fechas especiales; 3. Jubileos; 4. Perdones; 5. Vida eterna por medio de auxilios de la gloria; 6. Sufragios y oraciones”.

La misma opinión observo a la interpretación que hace Garland del modo como los cofrades se relacionaron con la divinidad o la Iglesia²⁹³.

11. Acción benéfica entre los miembros.

Las obras de beneficencia fueron creadas y sostenidas por la generosidad de los vecinos y pobladores²⁹⁴.

Dice Vargas Ugarte -uno de los grandes historiadores del Perú colonial- que antes de que llegasen las Órdenes Hospitalarias, las cofradías habían atendido necesidades materiales de los fieles: deben estudiarse atentamente sus constituciones para que se vea la importancia que tuvo para el progreso material de los cofrades el espíritu de asociación fomentado por el cristianismo²⁹⁵.

En la misma línea nos señala Luque como actividades en el campo asistencial:

- a) Ayuda ante la muerte.
- b) Cuidado de la enfermedad.
- c) Educación de la mujer y dotación de huérfanas.
- d) Funciones económicas basadas en la fe²⁹⁶.

12. Inculturación de la fe.

²⁹³ *Ibidem*, p. 222: "La ofrenda era el vehículo de comunicación con la divinidad, con la propia cofradía y con los demás miembros. Fue el instrumento indispensable para dar origen a cualquiera de estas relaciones".

²⁹⁴ Cfr. Vargas Ugarte, R. *Historia de la Iglesia en el Perú*, Tomo I, Burgos, 1959, p. 293.

²⁹⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 294.

²⁹⁶ Cfr. Luque Alcaide, E. y Saranyana, J. I. *La Iglesia Católica y América*, Madrid, 1992, pp. 305-309.

Una de las primeras actividades de evangelización que realizaron los religiosos y los fieles en general, estuvieron vinculadas al fomento de la devoción al Santísimo Sacramento y a la difusión de la doctrina cristiana, constituyéndose cofradías orientadas hacia ese servicio²⁹⁷. Menciona Heras, en esta línea, que los misioneros se preocuparon de fomentar las cofradías como un elemento para la instrucción catequética y cuidaban mucho las procesiones ya que iban muy en sintonía con la sicología de los indios²⁹⁸. Igualmente, las cofradías del Santísimo Sacramento se instituyeron para que la devoción y el esplendor no quedasen a merced de la devoción repentina y espontánea²⁹⁹.

Contamos con los datos que nos ofrecen los historiadores que han estudiado la labor de los jesuitas en el Nuevo Mundo: estos religiosos formaron congregaciones o sociedades con los indios estudiantes, iniciándolos en la devoción; después de esto, los incorporaban a una cofradía³⁰⁰. Un ejemplo es el caso que menciona Egaña de una cofradía que existía en el colegio erigido para los indios³⁰¹.

Las cofradías tuvieron una función de cohesión entre los vecinos que contaban con tierras y bienes. La Iglesia preservó, en su afán evangelizador, las formas comunales de vida entre los indígenas³⁰². Se trata de un caso

²⁹⁷ Cfr. Vargas Ugarte, R. *Manuscritos...*, 1938, pp. 46-47; ver también: Egaña, A. de. *Monumenta...*, Tomo VIII, 1974, p. 167.

²⁹⁸ Cfr. Heras, J. *Aporte de los Franciscanos a la Evangelización del Perú*, Lima, 1992, p. 215.

²⁹⁹ Cfr. Bayle, C. *El culto del Santísimo en Indias*, Madrid, 1951, pp. 209-210.

³⁰⁰ Cfr. Egaña, A. de. *Monumenta...*, Tomo VII, pp. 376-377; *Monumenta...*, Tomo VIII, p. 183-185.

³⁰¹ Cfr. *Ibidem*, Tomo VII, pp. 376-377.

³⁰² Cfr. Heras, J. *Aporte...*, p. 215.

interesante en el que la Iglesia se apoya en un esquema de vida predeterminado por la antigua sociedad y que respeta y asume. Estas formas comunales de vida -llamados generalmente "ayllus"- estaban difundidos en toda la sociedad precolonial y se corresponden a una forma primitiva de organización familiar y de cooperación mutua³⁰³. Este esquema vital ha llevado a algunos autores a estudiar las cofradías desde una visión ideologizada deseando encontrar razones para la defensa de un sistema social colonial clasista. Se equivocan por no tener un conocimiento histórico del tema³⁰⁴.

Estas personas yerran, igualmente, al considerar el capital como una propiedad de las unidades económicas comunitarias y con una finalidad restringida a las necesidades materiales. En este sentido todo aquello que pueda ser entendido como solidaridad, como relación interpersonal, se entiende como comunitarismo³⁰⁵.

Otro error histórico que no tiene sustento en las fuentes es considerar la transferencia de bienes a favor de las cofradías como una transferencia completa. Lo mismo se puede decir cuando consideraban la evangelización como penetración³⁰⁶.

³⁰³ Muchos estudiosos de las cofradías americanas quieren ver en ellas un método de evangelización en el que se procuró la incorporación o inclusión de procedimientos importados. No observan, más bien, el deseo y la iniciativa que siempre tuvieron las personas por integrarse y ayudarse. Este es el sentido que se observa en Foster, G. M. *Cofradía...*, p. 109.

³⁰⁴ Cfr. Celestino, O. *Cofradía: continuidad...*, pp. 147-148.

³⁰⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 149

³⁰⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 150

En definitiva, es una falta de seriedad considerar a la cofradía como una continuación de los antiguos “ayllus”: se desconoce por completo el carácter religioso de las mismas³⁰⁷.

Entre estos autores se sitúa Varón quien, lleno de imprecisiones, hace una interpretación de la vida de las cofradías. En primer lugar, realiza suposiciones infundadas sobre las cofradías de negros: éstas fueron cerradas, pero no para hacer fechorías, como se aduce, sino para organizarse democráticamente bajo su propia ley, considerando que eran esclavos; el pretexto de las borracheras y la asistencia del ministro real a los Cabildos³⁰⁸, fue un hecho histórico y extendido a todo tipo de cofradías. Por otro lado, cuando nos menciona que la finalidad de la cofradía del Santísimo era salir a la calle y rezar en las procesiones, desconoce el origen de esta cofradía que, como todas, dispuso que se realizaran muchas obras de misericordia. Finalmente, cuando trata de la sustitución de las instituciones nativas por las cofradías, especialmente cuando se realizó la campaña violenta de extirpación de las idolatrías (1610-1640) ¿cómo explicar que hayan existido tantas, con tantos beneficios espirituales, con tanta autonomía y que la fe se haya incorporado en el pueblo de una manera sorprendente?³⁰⁹.

Otro es el caso de Beatriz Garland, esmerada estudiosa de las cofradías en Lima, que ofrece una definición de la cofradía del siglo XVIII que me parece no representa de modo completo su contenido: “una

³⁰⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 150

³⁰⁸ Altamira y Crevea, R. en su *Diccionario...*, p. 45, nos ofrece una definición de la institución que fue la estructura de la vida de las cofradías: “las leyes de Indias usaron esta palabra para designar las juntas y corporaciones de orden eclesiástico (secular y regular) y de orden civil (ayuntamientos, cofradías y, en algunos casos, gremios)”.

³⁰⁹ Cfr. Varón, R. *Cofradías de indios y poder local en el Perú: Huaraz, siglo XVII*. En “Allpanchis” 17, Cuzco, 1982, pp. 135-136.

agrupación de personas alrededor de la imagen de un santo o la divinidad con propósitos de difusión de la ideología cristiana y de control de minorías étnicas”³¹⁰. Añade que en la práctica cumplieron roles benéficos.

Pienso que Garland califica de forma insuficiente el significado de la ofrenda a Dios, al establecer relaciones de reciprocidad y equivalencia entre términos en los que no es posible establecerlas. Reducir la fe de las personas a equivalencias podría demostrar, en mi opinión, un condicionamiento materialista³¹¹.

Podría ser conveniente estudiar el tema para hacer coincidir, en un sano equilibrio que brote de las fuentes históricas, el respeto de las instituciones indígenas y nativas y el afán evangelizador de los misioneros³¹².

13. Función evangelizadora.

Al inicio de la vida de estas instituciones se encuentran muchos elementos espontáneos, es decir, nacen como fruto del deseo de unos cristianos de ayudar a sus semejantes. Poco a poco, se fueron formalizando hasta obtener la erección de la autoridad. Otro fue el caso de las cofradías que se instituyeron por iniciativa de los religiosos o de los clérigos, con el objeto de servir a una finalidad precisa.

³¹⁰ Garland Ponce, B. *La cofradía, institución...*, p. 110.

³¹¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 111-114

³¹² Suñe Blanco, B. *Religiosidad...*, p. 185: “Por último, mencionemos las cofradías de las comunidades indígenas que con el tiempo se hicieron numerosísimas y se convirtieron en la institución básica no sólo para la organización de la vida religiosa en los pueblos sino para la canalización del poder político y económico. El tema es muy complejo y está falto de estudio, pero constituye el caso más extraordinario de aceptación y adaptación por parte de los indios de una institución española”.

En muchos casos la generosidad de los propios seculares y el deseo de ayudar en la promoción humana fue lo que llevó a la fundación de las cofradías³¹³; y esto, sin haber obtenido la resolución del Obispo. Después, ante la evidencia de los hechos, la Iglesia las protegió³¹⁴.

A mediados del siglo XVI, en los comienzos de la obra evangelizadora en Perú, fueron los propios laicos quienes se organizaron para realizar las obras de misericordia: visitar a los encarcelados, atender a los enfermos, etc. Por consejo del Arzobispo Jerónimo de Loaysa se formaron las primeras hermandades³¹⁵.

Muchos autores señalan que fue el espíritu religioso y misionero de estos fieles lo que impulsó el crecimiento de estas asociaciones. Los Papas, viendo el celo de estos buenos cristianos, concedieron indulgencias a estas iniciativas³¹⁶.

³¹³ Cfr. Muriel, J. *La Iglesia...*, p. 773.

³¹⁴ Tineo, P. *Los Concilios...*, p. 51: "Hay que notar que estas fundaciones benéficas, en su gran mayoría, nacían gracias a la generosidad de medios laicos, casi todos ellos también españoles, que posteriormente la Iglesia protegió y desarrolló. Este hecho revela la existencia de muchos buenos cristianos en la conquista, anónimos, y que en medio de los escándalos, que hacen más ruido, vivían una vida cristiana y fueron sin duda una de las bases más fuertes con las que contó la naciente Iglesia peruana".

³¹⁵ Cfr. Egaña, A. de. *Historia...*, p. 58.

³¹⁶ Olaechea Labayén, J. B. *Un recurso al Rey de la primera generación mestiza del Perú*. En AEA n° 32, Sevilla, 1975, pp. 170-171: "El espíritu religioso de los hijos de españoles e indias se pone de manifiesto en las muchas cofradías que ellos habían fundado en aquel reino".

Se podría afirmar que las cofradías, hasta la segunda mitad del siglo XVIII, cuando no fueron iniciativa de las Órdenes religiosas, tuvieron como punto de partida la motivación evangelizadora de los propios fieles³¹⁷.

En el libro -ya citado- que con el título de “América Pontificia” ha editado la Biblioteca Vaticana por obra de Ioseph Metzler y que integra los documentos emanados por la Santa Sede desde los inicios de la evangelización hasta finales del siglo XVII, se resalta la actividad de los laicos en la fundación de cofradías indicando que fue una “explosión”³¹⁸.

14. Espíritu de corporación gremial.

Finalmente, concluyo este apartado con una referencia al espíritu que inspiró los gremios.

Dice Vargas Ugarte que unos de los legados más importantes de la Edad Media fue el espíritu de corporación que evolucionó en las distintas cofradías³¹⁹. Desnaturalizado el gremio o, más bien, transformado, aparecen las cofradías como un elemento evangelizador, promovido por Trento, pero manteniendo la estructura y organización propia de los gremios. La Iglesia, dentro en su normatividad jurídica no tenía previsto a los gremios.

En el estudio que hace Altamira de la cofradía de San Eloy en la ciudad de Lima, observamos la evolución de los gremios hacia las cofradías. Primero nacen como gremios (en la historia), dentro de un ambiente cristiano que las llena; luego van incorporando los elementos religiosos propios de las

³¹⁷ García, T. de. *Una iniciativa...*, p. 736: “creándose sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII, otros, debidos a la iniciativa privada o particular”.

³¹⁸ Cfr. Metzler, I. *América Pontificia...*, III, p. 38.

³¹⁹ Cfr. Vargas Ugarte, R. *Historia...*, Tomo II, p. 494

cofradías y hermandades, pero sin dejar lo típico de los gremios: el espíritu de cuerpo y el afán exclusivista³²⁰.

Otra hipótesis que se puede argumentar es el hecho de las migraciones hacia las Indias que originaron una gran cantidad de viajes de maestros y artesanos. Estos, con el afán de protegerse y agruparse constituyeron las cofradías como punto de unión y adoptaron sus propias constituciones para después organizar la corporación gremialista con un carácter económico y social, a la manera de un sindicato³²¹. Existen serios estudiosos, como Ots Capdequí, que nos ofrecen una interpretación distinta³²².

A este propósito, es interesante estudiar lo que Riva-Agüero ha llamado la “organización corporativa” de la sociedad limeña, en la que se unen todas las razas y los tipos sociales. Las cofradías formaron parte de este entramado social³²³.

En el estudio que hace Rumeu de Armas sobre los gremios y cofradías del siglo XVIII, nos dice sobre las cofradías, montepíos y gremios americanos “llegamos al final de este capítulo abordando uno de los puntos más oscuros

³²⁰ Cfr. Torre Revello, J. *El gremio de plateros en las Indias Occidentales*, Buenos Aires, 1932, pp. 12-13.

³²¹ Cfr. *Ibidem*, p. 31.

³²² Ots Capdequí, J. M. *Historia..*, pp. 153-154: “El gremio, derivado de la cofradía, agrupaba en cada ciudad a todos los artesanos dedicados al ejercicio de una misma profesión –sastres, zapateros, carpinteros, etc.-. Fueron principios básicos de la organización gremial: el hecho de que nadie pudiera ejercer libremente una profesión u oficio, ya que se había de pertenecer forzosamente al gremio correspondiente; y junto a este hecho, la jerarquía gremial: se había de comenzar el ejercicio de toda profesión manual por el grado de aprendiz, y luego, mediante exámenes satisfactorios, se pasaba a los grados superiores de oficiales y maestros”.

³²³ Cfr. Riva Agüero, J. de la. *Obras Completas..*, p. 390-391.

del presente trabajo por la carencia casi absoluta de documentación y de bibliografía”³²⁴. Pienso que el documento que ofrezco en el presente trabajo puede contribuir a iluminar un poco esta realidad.

Existió confusión sobre el origen de la cofradía y de gremio americanos. Nos lo dice el mismo Rumeu: “se da en América la misma confusión entre él y la cofradía como prueba manifiesta de que ésta, al igual que en la metrópoli, fue la puerta de entrada en aquél”³²⁵.

No faltan los autores que en este punto manifiestan su desconocimiento de la vida y sociedad limeña del siglo XVIII. Limitan la existencia de la cofradía urbana limeña a la inspiración gremial y a la motivación clasista. Desconocen que en Lima se fundaron y desarrollaron cofradías de indios, de negros, de esclavos, de devoción, de penitencia; exclusivas y abiertas; que, en muchos casos, no hicieron ninguna diferencia entre el origen de los propios miembros. Denota falta de conocimiento histórico el afán de incluir a toda costa a las cofradías en un esquema economicista³²⁶.

C. PROCESO DE ERECCIÓN CANÓNICA DE COFRADÍAS.

1. Proceso canónico.

He encontrado, a través del presente estudio, que un modo de organizar una asociación que tuviera las características de un cuerpo colegiado era la cofradía: se convirtió en el cauce canónico de estas iniciativas. Son muchos los testimonios en los que la autoridad eclesiástica recomienda promover hermandades de caridad en hospitales o en otros

³²⁴ Cfr. Rumeu de Armas, A. *Historia..*, p. 499.

³²⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 499.

³²⁶ Cfr. Varón, R. *Cofradías..*, p. 133.

lugares a través de cofradías. Probablemente lo dicho pueda haber contribuido a la confusión terminológica de su naturaleza.

En la literatura consultada contamos con los datos que nos ofrece la historiadora Julia Herráez al detallarnos el proceso seguido por la cofradía del Sagrado Corazón en Lima: solicitud, licencia real, licencia del Ordinario eclesiástico, aprobación real³²⁷. Contando con estos datos y con otros vamos a ofrecer un esquema del proceso.

2. Interés fundacional.

Lo primero que debió existir fue el interés fundacional: un elemento que integrara a distintas personas hacia uno de los objetivos que ofrecían las cofradías. En el apartado anterior he ofrecido un elenco amplio de razones.

3. Fundación.

Unido al interés, fueron los mismos miembros quienes llevaban a la práctica la fundación, sin tener que contar necesariamente con una autorización. Se observa en ello aquello que es propio de la vida asociativa: el interés común unido a la vida societaria³²⁸.

4. Aprobación de constituciones.

Los cofrades, para existir en la Iglesia como institución, debían contar con el reconocimiento de la autoridad eclesiástica. Era lógico, en cuanto que deseaban ser una institución que tuviera una finalidad orientada hacia el culto y la acción benéfica: actividades desarrolladas por la Iglesia o bajo su

³²⁷ Cfr. Herráez y Sánchez de Escariche, J. *Dos cofradías...*, pp. 389-390.

³²⁸ Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas...*, p. 16: "Había, pues, una fundación previa a la aprobación de las constituciones, que había tenido lugar en 1597".

amparo. Por este motivo, las constituciones o estatutos³²⁹ eran ofrecidos a la autoridad de la Iglesia para que los aprobara³³⁰.

5. Adquisición de capilla.

Estuvo vinculada a la vida de la cofradía la capilla como lugar en el que los cofrades se reunieron para programar y orientar sus actividades, para realizar la mayoría de los actos de culto y para facilitar la unión de sus integrantes³³¹.

Puede ser cierto, igualmente, que el hecho que determina que un gremio se transforme en cofradía, o pueda constituir la, sea adquirir o contar con una capilla y poder usar de ella. Todos los otros elementos podían formar parte de la vida común de un gremio sin necesidad de establecer una cofradía³³².

6. Concesión de indulgencias.

Generalmente los Papas concedieron las indulgencias a las instituciones erigidas, establecidas o, al menos, aprobadas, con el objeto de no limitar la jurisdicción de los Obispos o del Ordinario local. Aún así, no han faltado los casos en que se han concedido estas gracias sin la necesidad de contar con una aprobación eclesiástica y, en muchos otros, sin contar con las constituciones³³³. La razón de este hecho radica en la voluntad de los

³²⁹ A mi modo de ver los estatutos tienen el mismo sentido que las constituciones y es lo que se deduce de la interpretación que hace Altamira de la Ley 2, Título 2, Libro 2 de la Recopilación indiana (Cfr. Altamira y Crevea, R. *Diccionario...*, p. 45, pp. 147-148).

³³⁰ Cfr. Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas...*, p. 16.

³³¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 16-17.

³³² Cfr. Torre Revello, J. *El gremio...*, p. 19.

³³³ Cfr. Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas...*, p. 23.

individuos de poder formar sus propias asociaciones de piedad con el objeto de fomentar la vida cristiana.

7. Erección eclesiástica.

Una cofradía podía ser aprobada y, generalmente, erigida por la autoridad local o por el Superior de una Orden religiosa en su caso. Siempre, podía ser la Autoridad Pontificia quien diera la aprobación ya que fueron abundantes los recursos de este estilo ante la Santa Sede³³⁴.

8. Autorización real.

El punto que originó el mayor conflicto entre la autoridad eclesiástica y la autoridad civil en la vida de las cofradías del siglo XVIII fue la necesidad de contar con una Autorización Real para la erección canónica. La razón está en la obligación que el Patronato Regio dispuso de contar con la Real Cédula correspondiente para la validez de la erección³³⁵. En la vida de las cofradías se pueden encontrar muchas que fueron anuladas por no contar con este requisito. También es cierto que muchas cofradías siguieron existiendo al margen de lo que siempre se consideró un abuso³³⁶.

³³⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 23.

³³⁵ En Medina, J. T. *Biblioteca Hispanoamericana (1493-1810)*, Tomo VI, Santiago de Chile, 1958, p. 195: he encontrado la siguiente referencia a una cofradía ya existente: "Señor. El Gremio de Plateros de la Ciudad de los Reyes, en el Reyno del Perú, y en su nombre los mayordomos de la Cofradía de Nuestra Señora de la Misericordia, agregada a la del Glorioso San Eloy, propia del referido Gremio; ambas fundadas en el Convento del Señor San Agustín de dicha Ciudad, puestos a los pies de V. Mag. Con el mayor rendimiento, dicen: Etc. (Fol. 6 pp. s.f.- Sin fecha, pero de 1734. En solicitud de que se aprobare la fundación de ambas cofradías. A. I.)".

³³⁶ Sobre la investigación que realizó Konetzke buscando ordenanzas de gremios nos dice: "La rebusca en el Archivo General de Indias no resultó muy fructuosa,

Como las actividades de las cofradías fueron evolucionando hacia formas relacionadas con la acción benéfica propias de las instituciones bancarias y de seguros que hoy conocemos, en cierto modo se hacía necesario una intervención de la autoridad civil para evitar que, bajo la tutela de la Iglesia, se descontrolara esta actividad y se dispusieran de los bienes –como de hecho sucedió– de forma irresponsable.

En el proceso seguido por la cofradía de San Eloy que nos ofrece Torre Revello observamos la solicitud ante el Rey o el organismo correspondiente (generalmente el Consejo de Indias): fundada por los plateros (como herencia de las anteriores corporaciones), aprobadas sus Constituciones por el Ordinario (y desde ese momento sujetas a la inspección), y aprobado su establecimiento por Real Cédula (aunque cuando se funda no necesitaba de la confirmación real al ser esta obligación posterior)³³⁷.

Entre los expedientes del Archivo Arzobispal de Lima podemos encontrar algunas situaciones que nos ilustran este requisito: el caso de la anulación por Real Cédula de la cofradía de Nuestra Señora de las Mercedes³³⁸; la necesidad del Arzobispo de informar al Rey con el propósito

porque en los inventarios del Archivo se encuentran pocos legajos que se refieren a materias de gremio. Puede ser que en los numerosísimos legajos de cartas y expedientes se dé con una u otra ordenanza de gremios, pero no es muy verosímil reunir una gran recolección, puesto que hasta ya muy entrado el siglo XVIII no se estableció la costumbre y obligación de remitir al Consejo de Indias las ordenanzas de gremios para pedir la aprobación y confirmación real” (Konetzke, R. *Las ordenanzas de gremios como documentos para la historia social de Hispanoamérica durante la época colonial*. En “Estudios de Historia Social de España” I, Madrid, 1949, pp. 491-492).

³³⁷ Cfr. Torre Revello, J. *El gremio...*, pp. 19-20.

³³⁸ AAL. ONSM. Lima. 1773. Legajo XV - 1760/1780 - 36 expedientes. Signatura: XV:23.

de aprobar las constituciones³³⁹ o el requerimiento que el Rey hace al Arzobispo sobre el mismo asunto³⁴⁰.

9. Configuración de la personalidad jurídica.

La aprobación y erección implicaban la configuración de la personalidad jurídica y el reconocimiento por la Iglesia. Desde ese momento pueden ejercitar todos los derechos que la ley les permite y el derecho les otorga. Antes de ello, la actividad quedaba restringida a lo que la costumbre les podía atribuir.

Tenemos también el caso de cofradías que han comenzado a existir desde el momento en que podían realizar actos de disposición de bienes de cierta importancia, reconocidos por la autoridad³⁴¹.

10. Irregularidades procesales.

Fueron abundantes las irregularidades procesales que realizaron las cofradías. En la Relación que presenta al Rey el Virrey Manso de Velasco, por ejemplo, hace referencia a las omisiones de las cofradías e indica algunas ideas importantes sobre la despreocupación para pedir la solicitud regia. Menciona también otra fuente de irregularidades: la controversia entre el ministro real y el juez eclesiástico en la presidencia de los cabildos o juntas de cofrades³⁴².

También tenemos constancia de una solicitud para obtener la autorización real de 1758 -contemporáneamente al expediente de cofradías-

³³⁹ AAL. ONSM. Lima. 1776. Legajo XV - 1760/1780 - 36 expedientes. Signatura: XV:31.

³⁴⁰ AAL. CAA. Madrid. 1774-Diciembre-21. Tomo IV:18-22. Signatura: 649.

³⁴¹ Cfr. Torre Revello, J. *El gremio..*, pp. 19-20.

³⁴² Cfr. Manso de Velasco, J. A. *Relación..*, p. 188.

que nos muestra la poca seriedad que existió para respetar las disposiciones de la autoridad³⁴³.

11. Jurisdicción.

Aunque existió un conflicto serio en la jurisdicción sobre las cofradías prevaleció, por la fuerza de los hechos, la autoridad civil. Sabemos que las cofradías evolucionaron en el siglo XIX hacia formas dedicadas formalmente a la piedad y al culto, pero no por ello se debe dejar de lado todo el trabajo que realizaron por atender a los fieles en sus necesidades materiales.

También existió el caso de cofradías que, aduciendo razones no amparadas por el Derecho Canónico, pretendieron fundarse exentas de la jurisdicción del Obispo para evitar la visita establecida por Trento; esta propuesta no fue en ningún caso admitida y manifiesta una tendencia hacia la secularización³⁴⁴.

En el Archivo Arzobispal de Lima se puede analizar el caso de una solicitud presentada por el Prior de un Convento en la que pide se reconozca la jurisdicción de la Orden Religiosa sobre una cofradía³⁴⁵ amparándose en las disposiciones pontificias. También se puede observar el caso en el que se dispone que sean las autoridades civiles las que dispongan todo lo relativo a una cofradía³⁴⁶.

D. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LAS COFRADÍAS.

En una obra ya citada, Riva Agüero nos hace ver la importancia que tiene para el conocimiento de la vida y de la praxis de las cofradías limeñas

³⁴³ Cfr. Vargas Ugarte, R. *Manuscritos...*, p. 276.

³⁴⁴ Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas...*, p. 18

³⁴⁵ AAL. OPSD. Callao. 1687. Legajo V - 1670/1687 - 25 expedientes. Signatura: V:23.

³⁴⁶ AAL. CAA de Lima. Valladolid. 1559-Mayo-29. Tomo I:395. Signatura: 46. Firma la princesa.

-y de cualquier institución asociativa- el análisis detenido de sus constituciones³⁴⁷. Resulta interesante comprobar cómo los miembros de las cofradías a través de la historia han rendido una especie de veneración a sus estatutos. Lo entiendo en el sentido de que, por medio de este documento, estas personas deseaban inculcar en los demás unas prácticas cristianas por medio de obligaciones, privilegios y otros mecanismos. Generalmente, durante las procesiones, eran llevadas las constituciones al inicio del cortejo.

Por otro lado, los datos que ofrecen los historiadores e investigadores me han permitido establecer que existieron en la colonia diversas cofradías con mayor o menor estabilidad jurídica. Algunas son mencionadas en una determinada época y luego desaparecen; a otras se les supone su vigencia temporal, pero dejan de considerarse. A mi entender no se puede dudar de la existencia de muchas de estas cofradías, aunque no hayan tenido la legitimación por la autoridad. La realidad asociativa es algo vivo, aunque no lo reconozca el derecho.

Ofrezco a continuación algunos ejemplos de aquellos elementos que, siguiendo el criterio de algunos autores, que fueron expresiones de su estabilidad jurídica.

1. Reconocimiento pontificio.

Un elemento importante para la vida de la cofradía fue el reconocimiento pontificio manifestado en distintos documentos. Sabemos bien que existió un conflicto de intereses en cuanto a la iniciativa para la fundación o respecto a la confirmación de las fundadas, pero, el hecho de que hayan sido reconocidas por los Papas es un síntoma de su estabilidad³⁴⁸.

³⁴⁷ Cfr. Riva Agüero, J. de la. *Obras Completas.*, p. 390.

³⁴⁸ Cfr. Metzler, I. *América Pontificia*. En "Historia de la evangelización de América. Simposio Internacional: Ciudad del Vaticano, 11-14 de mayo de 1992", p. 439, nota nº 65.

Los Papas manifestaron su deseo de atender a los fieles y no abandonarlos concediendo indulgencias a las cofradías, aunque no estuvieran perfectamente erigidas.

2. Reconocimiento del Ordinario del lugar.

Otro elemento significativo fue el reconocimiento por la autoridad local, es decir, por el Ordinario de lugar³⁴⁹ que en algunos casos se manifestó en una licencia expresa o en una aprobación tácita. En otros casos la autorización por el mismo Ordinario para recoger limosnas fue un dato significativo de estabilidad³⁵⁰.

3. Visita del Obispo.

En la misma línea podemos afirmar que la “visita” del Obispo como institución destinada al control de las cofradías fue una manifestación evidente de su formalización de acuerdo con el derecho³⁵¹. En el Archivo Arzobispal de Lima se encuentran datos relativos a la visita de los Ordinarios³⁵².

4. Tradición secular.

No se puede dejar de lado la tradición o la misma vida de la cofradía y su integración en la sociedad. Este hecho hacía que la asociación tenga una consistencia jurídica frente a terceras personas, aunque, en algunos casos, no tuviera unas constituciones plenamente válidas³⁵³.

³⁴⁹ Cfr. Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas...*, p. 21.

³⁵⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 25.

³⁵¹ Cfr. *Ibidem*, p. 18.

³⁵² AAL. CAA de Lima. Valladolid. 1559-Octubre-7. Tomo I:403. Signatura: 50.

³⁵³ Cfr. Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas...*, p. 19.

Lo mismo puedo afirmar de aquellas cofradías establecidas por largo tiempo en las distintas iglesias de Lima. Me he encontrado con autores que mencionan aquellas cofradías de “gran tradición” y asentadas por muchos años. Esto implica estabilidad, pero no necesariamente una reglamentación escrupulosa³⁵⁴.

5. Reconocimiento popular.

Me he referido a la tradición y al transcurso del tiempo. Esta característica está reflejada, en muchos casos, en la piedad de los fieles, es decir, en el reconocimiento popular: esta característica ofreció una seguridad jurídica a la institución³⁵⁵.

No faltan documentos que nos refieren la existencia de cofradías por el reconocimiento de los pobladores³⁵⁶.

6. Capacidad para contratar.

Otro signo externo de estabilidad fue la capacidad jurídica para contratar³⁵⁷. No puedo negar esta capacidad cuando los autores refieren la existencia de propiedades³⁵⁸ y objetos³⁵⁹ de las cofradías³⁶⁰, las obras que en

³⁵⁴ Cfr. Estabridis Cárdenas, R. *El grabado colonial en Lima*, en AEA n° 41, Sevilla, 1984, pp. 287-288.

³⁵⁵ Cfr. Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías...*, p. 27.

³⁵⁶ AAL. OSA. Lima / Callao. 1635. Legajo II - 1623/1652 - 39 expedientes. Signatura: II:15.

³⁵⁷ Cfr. Estabridis Cárdenas, R. *El grabado...*, pp. 263-264.

³⁵⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 285.

³⁵⁹ Cfr. San Cristóbal Sebastián, A. *Fray Cristóbal Caballero y la portada de La Merced de Lima*, en AEA n° 48, Sevilla, 1991, p. 155.

³⁶⁰ Cfr. Durán Montero, M. A. *Lima en 1613. Aspectos urbanos*, en AEA n° 49, Sevilla, 1992, p. 177.

su nombre realizaron distintos artífices o los conciertos notariales³⁶¹ que ejecutaron en diversas oportunidades³⁶². Entiendo que la existencia de unos representantes expresa, también, la realidad de una personalidad jurídica³⁶³.

7. Existencia del gremio.

Es oportuno incluir un elemento importante para las cofradías de todas las épocas: la existencia del gremio profesional³⁶⁴. He podido observar que la organización gremial influyó en la constitución y reglamentación de las cofradías³⁶⁵.

Riva Agüero las ubica, al igual que los gremios, debajo de la poderosa oligarquía comercial del Tribunal del Consulado³⁶⁶ que fue el ente gubernativo que dispuso y controló la vida comercial del virreinato³⁶⁷. Del

³⁶¹ Cfr. San Cristóbal Sebastián, A. *Fray...*, p. 157.

³⁶² Cfr. *Ibidem*, pp. 157-158.

³⁶³ Cfr. *Ibidem*, p. 154.

³⁶⁴ En su interesante estudio sobre las ordenanzas de gremios, Konetzke expresa que, salvo para México, “no existen, que yo sepa, ediciones de ordenanzas de gremios de otros países hispanoamericanos” (Konetzke, R. *Las ordenanzas...*, pp. 490-491). Pienso que las constituciones que presento en el Apéndice de este trabajo podrán ayudar a los futuros investigadores de los gremios americanos.

³⁶⁵ Cfr. Durán Montero, M. A. *Lima en...*, pp. 182-183.

³⁶⁶ Cfr. Riva Agüero, J. de la. *Obras Completas...*, p. 389.

³⁶⁷ En la investigación que he realizado para obtener algunos datos de las personas que aparecen en el expediente de cofradías que analizo, he encontrado uno que puede ser significativo. Se refiere al mayordomo de la cofradía del Santísimo Sacramento que, en representación, acude al Consejo de Indias solicitando la autorización real: “Ygnacio de Elola”, en el expediente. Después de revisar muchos documentos y textos he encontrado una referencia a un “Ignacio de Elota” quien desempeñó los cargos de Cónsul 2º del Tribunal del Consulado en los años 1756 y 1757; Cónsul 1º en los años 1758 y 1759 y Prior del mismo Tribunal durante los años 1765 y 1766. (Mendiburu, M. de. *Diccionario...*, T. VIII, p. 449).

mismo modo, nos ofrece una visión amplia de la vida económica de la sociedad colonial en donde aparecen una gran cantidad de artesanos y trabajadores agrupados corporativamente. Menciona igualmente a los negros y esclavos³⁶⁸.

Vargas Ugarte hace una apreciación muy justa al relacionar las cofradías con los gremios destacando su espíritu de cuerpo, los privilegios, las constituciones adaptadas a su finalidad religiosa, un esbozo de ley de trabajo, etc. Es un tema importante³⁶⁹.

8. Fuente de ingresos.

Desde los inicios de la evangelización, las instituciones que se asentaron en el suelo americano percibieron ingresos como limosnas o donaciones de los fieles y neófitos. Las cofradías, siguiendo la costumbre heredada, dispusieron de sus rentas en beneficio de los cofrades y de sus obras de beneficencia. De igual modo, tuvieron que disponer una parte de estos ingresos para cubrir las necesidades de las nuevas diócesis, siguiendo lo estipulado por la jerarquía. Entre los egresos de las cofradías se encontró el previsto por el concilio tridentino para la promoción y sustento del seminario diocesano³⁷⁰. Por esta razón, desde un primer momento se consideró a las cofradías como entes con capacidad para percibir ingresos, aunque fueran –como se puede suponer– exiguos. He encontrado que fueron los mismos virreyes, los que procuraron que las rentas de las cofradías no se vieran afectadas por el impuesto tridentino al considerar que todavía no

³⁶⁸ Cfr. Riva Agüero, J. de la. *Obras Completas.*, p. 390.

³⁶⁹ Cfr. Vargas Ugarte, R. *Historia.*, Tomo I, pp. 314-316.

³⁷⁰ Cfr. Hanke, L. *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria. Perú (I-VII)*, Tomo I, Madrid, 1978, pp. 232-233.

habían madurado lo suficiente como para asumir estos gastos y no entorpecer el interesante rumbo que iban teniendo en las nuevas tierras³⁷¹.

Conforme fue pasando el tiempo, los ingresos de las cofradías fueron aumentando. Algunas de ellas –bien administradas– dispusieron de rentas elevadas³⁷² y de bienes de todo tipo; otras, gastaron de forma desordenada y anárquica sus ingresos. En muchos casos, las mismas autoridades civiles tuvieron el atrevimiento de disponer de los bienes de las cofradías para los fines del Estado. Esto originó otra lista grande de conflictos: no estaba claro el régimen jurídico de los bienes de estas asociaciones. Pongo a consideración un caso que nos ilustra este hecho: a finales del siglo XVIII, cuando por mandato estatal, se hizo un obsequio a la Reina María Luisa sacando un dinero de las cofradías, se objetó que ese dinero era intangible porque eran fondos creados por los habitantes para fines piadosos y exclusivos, según sus estatutos³⁷³.

Son abundantes los documentos de las cofradías que nos refieren sus ingresos: solicitando dinero³⁷⁴; pidiendo las cuentas³⁷⁵; sobre adjudicación de inmuebles³⁷⁶; disponiendo la custodia de las alhajas³⁷⁷; sobre donación de

³⁷¹ Cfr. *Ibidem*, p. 233.

³⁷² La cofradía del Niño Jesús de Huanca (San Pablo) de indios disputó por su esplendor con las de la alta clase (Cfr. Vargas Ugarte, R. *Historia...*, Tomo I, p. 294).

³⁷³ Cfr. Mendiburu, M. de. *Diccionario...*, T. VI, p. 112.

³⁷⁴ AAL. ME. Lima. 1686. Legajo XVI - 1684/1687 - 112 expedientes. Signatura: XVI:80.

³⁷⁵ AAL. STT. Lima. 1693. Legajo IV - 1671/1699 - 77 expedientes. Signatura: IV:50.

³⁷⁶ AAL. MSC. Lima. 1761. Legajo XXVIII - 1760/1779 - 45 expedientes. Signatura: XXVIII:3.

³⁷⁷ AAL. ONSM. Lima. 1738. Legajo XIII - 1720/1739 - 81 expedientes. Signatura: XIII:73.

esclavos³⁷⁸; respecto a las rentas del Seminario diocesano³⁷⁹; sobre el pago de obligaciones estipuladas³⁸⁰; reconocimiento de deudas³⁸¹; pago de dotes³⁸²; etc.

9. Posesión de derechos por costumbre.

La costumbre ha sido considerada en el ordenamiento como una fuente importante de derechos, mientras no sea desconocida por la autoridad y sea pacíficamente introducida y aceptada por la comunidad. Para el caso que me ocupa, las cofradías fueron entes receptores de derechos por costumbre: derechos reales, consensuales, de obligaciones, etc.

He encontrado, en mi investigación, un caso que ilustra lo que he mencionado. Se trata de un conflicto originado en la Villa de Potosí (parte del virreinato del Perú hasta la independencia) narrado por el virrey Manso de Velasco en su Relación. Existió una cofradía que tenía la posesión de un derecho por costumbre: la capacidad para percibir un ingreso en exclusiva, por la recitación de responsos. Un religioso de la Villa pretendió desconocer el derecho y ofreció libremente de aquello a lo que, en principio, no tenía derecho. El conflicto –elevado al Virrey– terminó con la separación del clérigo del virreinato³⁸³.

10. Organización participativa.

³⁷⁸ AAL. ONSM. Lima. 1632. Legajo II - 1632/1654 - 38 expedientes. Signatura: II:1.

³⁷⁹ AAL. STT. Lima. 1636/1637. Legajo II - 1630/1649 - 109 expedientes. Signatura: II:48.

³⁸⁰ AAL. ONSM. Lima. 1686/1688. Legajo IX - 1685/1692 - 48 expedientes. Signatura: IX:4.

³⁸¹ AAL. STT. Lima. 1721. Legajo V - 1700/1839 - 122 expedientes. Signatura: V:24.

³⁸² AAL. MT Lima. 1683. Legajo I - 1682-1707 - 109 Expedientes. Signatura: I:22.

³⁸³ Cfr. Manso de Velasco, José Antonio. *Relación...*, pp. 198-199.

Fue el estilo común de todas las cofradías la organización participativa, tanto en aquellas formadas por españoles, por hombres libres, como en las formadas por indios y esclavos. Por un lado, permitieron a estas personas una forma de expresar sus inquietudes con libertad, entre sus iguales; por otro, fue un modo de formar a esas personas en una vida solidaria empapada de espíritu cristiano, en lo que se puede considerar una catequesis colectiva, de asimilación, de proyección, de grupo.

Riva Agüero, cuando nos habla de las cofradías de negros, menciona que éstos tuvieron una forma original de organización democrática en la que no intervino el Estado: fueron ellos mismos los que resolvieron sus propios problemas, pero no tanto aquellos que fueran propios de la cofradía, sino todos aquellos problemas que atañían a la vida común entre ellos: sociales, civiles, económicos. Fue una especie de “junta arbitral”³⁸⁴.

Tenemos también los ejemplos de las cofradías de indios cuando –no sin una pequeña dosis de idealismo– los misioneros nos narran la constitución pacífica de sus cabildos³⁸⁵.

Entre los casos que se pueden encontrar en el Archivo Arzobispal de Lima se puede citar uno en el que se obliga a los cofrades cabildantes a elegir sus mayordomos o representantes³⁸⁶.

11. Práctica de la vida cristiana.

He indicado reiteradamente que las cofradías contribuyeron a la formación del espíritu cristiano en los habitantes del Nuevo Mundo y,

³⁸⁴ Cfr. Riva Agüero, J. de la. *Obras Completas.*, p. 390.

³⁸⁵ Cfr. Egaña, A. de. *Monumenta.*, Tomo VIII, pp. 167-169.

³⁸⁶ AAL. ONSM. Lima. 1630/1631. Legajo I - 1588/1630 - 23 expedientes. Signatura: I:23. (Observaciones: Parcialmente deteriorado por la tinta).

durante la evangelización, a la orientación y ayuda de los individuos³⁸⁷. En este sentido, abundaron las cofradías dirigidas a las obras de caridad que favorecieron el crecimiento de la práctica cristiana entre sus miembros.

En mi estudio, he encontrado en muchas ocasiones la expresión “cofradías de la caridad” no tanto como un título, sino –a mi modo de ver– como una finalidad. Es decir, en muchos casos, la autoridad, tanto civil como eclesiástica, insistió a los fieles en la promoción de estas cofradías calificándolas bajo este concepto cuando cumplían estas obras de piedad. Tenemos el caso del Virrey Toledo que las menciona en esta línea en la Relación que presentó al Rey al final de su gobierno³⁸⁸.

Fue la cofradía un factor clave en el desarrollo de la práctica cristiana a nivel popular³⁸⁹ ya que permitió que los fieles, de cualquier clase y condición, expresaran sus propios sentimientos con libertad, sin necesidad de ser condicionados por una autoridad y como fruto de sus propias decisiones libres manifestadas en los propios cabildos o juntas. Por esta razón, muchas de ellas fueron tomando como modelos aquellas prácticas que eran las existentes en la época y que no juzgaron exageradas o impropias de una condición secular. Me refiero, especialmente a los casos de los flagelantes y a los de la esclavitud espiritual. Esta situación, que hoy nos podría resultar chocante o grotesca, fue la expresión de unas personas que buscaron a través de aquello que tenían a mano, una mayor perfección cristiana³⁹⁰.

³⁸⁷ Cfr. Luque Alcaide, E. y Saranyana, J. I. *La Iglesia...*, p. 301.

³⁸⁸ Cfr. Lorente, S. *Relaciones de Virreyes y Audiencias que han gobernado el Perú*, Lima, 1867. pp. 98-99.

³⁸⁹ Cfr. Luque Alcaide, E. y Saranyana, J. I. *La Iglesia...*, p. 302-303.

³⁹⁰ Cfr. Bayle, C. *El culto...*, pp. 668-669.

Tanto influyó la cofradía en la perfección de la vida cristiana que existen autores que han llegado a decir que fue una principal causa de la frecuencia de sacramentos en las ciudades americanas de los siglos de la conquista³⁹¹.

Los documentos de la época nos hablan de la ayuda que prestaron las cofradías para que las muchachas puedan entrar a una Orden Religiosa³⁹² y de las disposiciones que se seguían en las procesiones³⁹³.

E. COFRADÍAS IRREGULARES.

La cofradía fue un fenómeno religioso asociativo en toda la vida del virreinato, tomando el modelo de la cofradía española. Se extendió en todos los pueblos y en todas las villas donde existieran capillas y fieles que desearan incrementar su piedad o, simplemente, organizarse en torno a una imagen sagrada. No es de extrañar, por este motivo, que hayan existido un inmenso número de asociaciones no reconocidas, irregulares o desprovistas de todo tipo de aprobación eclesiástica y civil³⁹⁴.

He encontrado datos que nos muestran la existencia de cofradías mucho antes de haber recibido una aprobación real y aún eclesiástica, que veían la luz por la fundación de alguna persona importante o influyente,

³⁹¹ Tenemos el testimonio fino de Bayle que nos expone estas ideas, resaltando el importante papel de las cofradías. (Cfr. *Ibidem*, pp. 669-670).

³⁹² AAL. MST. Lima. 1624. Legajo I - 1598/1627 - 38 Expedientes. Signatura: I:30. (Observaciones: Parcialmente deteriorado por la acidez de la tinta).

³⁹³ AAL. PI. Lima. 1617/1628. Legajo VIII - 1612-1631 - 18 expedientes. Signatura: VIII:4A.

³⁹⁴ Garland, en sus investigaciones en el Archivo general de la Nación y el Archivo Arzobispal de Lima ha encontrado 77 cofradías a finales del siglo XVIII. Dice que este número podría considerarse -teniendo en cuenta los casos de México y España-, como un 10 por ciento de las existentes (Cfr. Garland Ponce, B. *Las cofradías en Lima...*, p. 208).

recibiendo del Papa gracias e indulgencias³⁹⁵. Personas de todo tipo, con sus bienes³⁹⁶ o con la ayuda de sus congéneres³⁹⁷ fomentaron estas instituciones de piedad y caridad.

F. CONTROVERSIAS ENTRE COFRADÍAS.

Capítulo aparte merece el tema de las controversias entre las cofradías. La lista se haría inmensa si quisiéramos clasificar estas disputas. Nos basta saber que Dios cuenta con los defectos de las personas y de las instituciones para sacar adelante la Iglesia: un defecto puede ser un motor para salir adelante. En este caso, la emulación, la competencia, la envidia, el mal carácter pueden contribuir a conseguir muchas cosas.

Probablemente a través de las cofradías se proyectaban las tensiones propias de la sociedad colonial, reproduciendo –como dice Paniagua- la realidad profunda de la Lima virreinal³⁹⁸. Eran las tensiones diversas: las creadas entre las autoridades eclesiásticas y las civiles, entre los Ordinarios y las jerarquías de los religiosos³⁹⁹, entre los grupos económicos, las castas y

³⁹⁵ Cfr. Herráez y Sánchez de Escariche, J. *Dos cofradías...*, p. 389.

³⁹⁶ En un documento de 1603 se habla de un indio sastre que había fundado tres cofradías en tres iglesias distintas y que las sustentaba con su industria (Cfr. Egaña, A. de. *Monumenta...*, Tomo VIII, p. 185).

³⁹⁷ Interesante es el caso de una “congregación” de morenos que se juntaba los días de fiesta para la doctrina cristiana organizados por mayordomos (Cfr. *Ibidem*, pp. 167 y 189).

³⁹⁸ Desde muy pronto envió el Rey un ministro de la Audiencia a los cabildos de las ciudades para que cuidara el orden (Cfr. Bayle, C. *Elecciones en los cabildos de Lima*. En RI n° 37-38, Madrid, 1950, p. 641).

³⁹⁹ Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas...*, p. 34: “No puede pasarnos inadvertido tampoco el hecho de que, a través de estas cofradías, se proyectaban toda una serie de tensiones e intereses generales de la sociedad limeña colonial; de manera



los privilegios. Tensiones que, a mi entender, son las propias que existen en una sociedad que va madurando y que facilitan, como he dicho, el progreso.

Desde antiguo las controversias entre las cofradías o los problemas que suscitaron fueron descritos en la legislación y en sus proyectos. Desde el Código Ovandino o llamado también Recopilación de Indias de Felipe II de 1571, se dispone que sean observadas con atención todas aquellas normas que prescriben la institución de cofradías para evitar los abusos⁴⁰⁰: se trata

que podemos apreciar cómo la vida y actividades de un grupo limitado -el de los cofrades- reproduce a escala la realidad más profunda y relevante de la Lima virreinal. Para comenzar podemos decir que se aprecian las tensiones creadas entre autoridades religiosas (arzobispo y altos cargos del Cabildo) y autoridades civiles (virrey). Pero además son observables también fricciones internas dentro de un núcleo de poder; éstas son especialmente constatables en el estamento eclesiástico, entre el arzobispo y las jerarquías provinciales y locales de la orden de San Agustín, que apoyan a una u otra cofradía, en función de sus propios intereses. El nivel de enfrentamiento, como era habitual, va a agrandar y multiplicar los problemas, hasta implicar a los máximos dirigentes del Perú: arzobispo y virrey. Ambos, como solía ser tradicional, encarnarán posturas enfrentadas, en su eterna pugna por el control de las actividades eclesiásticas, en la que siempre se inscribe como telón de fondo el polémico derecho de patronato”.

⁴⁰⁰ Martín González, A. *Gobernación Espiritual de Indias: Código Ovandino. Libro I*, Guatemala, 1978, pp. 328-329: “7. En ninguna yglesia monaterio o hospital ni fuera del no se permitta instituir ni fundar confradia sin que primero sea vista y aprobada la regla por el diocesano con las constituciones del en las quales testifique que es conforme a nuestra religion y en ninguna cosa contra ella ni contra buenas costumbres y assi mesmo sea vista, examinada y aprobada por nuestras audiencias en las quales no consientan que aya cosa alguna en perjuicio de nuestra juridicion y derechos Reales y en quanto fuere posible se estoruara que no aya multiplicidad de diferencias de confradias por las diferencias y pleitos que entre ellos suele hauer y que las huuiere de vna mesma vocacion las reglas y ordenanças sean vn mesmo tenor y en ellas aya especial capitulo por el qual en lo espiritual den la obidiencia al Prelado y en lo temporal a nuestras justicias y admittiran la visita y daran quenta de las limosnas y hazienda de la confradia y como se gasta y no se consienta que ninguna confradia sea exempta del ordinario

de una fecha anterior al Tercer Concilio Limense que fuera la norma guía para la Iglesia en el virreinato.

En el estudio que ha hecho Paniagua de las cofradías de San Eloy (del gremio de los plateros) y de la Misericordia (de los agustinos), nos ofrece un elenco paradigmático de controversias entre cofradías. En este caso se trata de dos asociaciones fundadas en la misma sede, con la administración de los mismos mayordomos, una como consecuencia de la otra, pero con fines, miembros y organización diversos⁴⁰¹. No pasó mucho tiempo y comenzaron los conflictos por la administración de las cofradías y la intromisión de unas personas en otras, enriquecidos por el interés de los religiosos de tener un control de la cofradía de la Misericordia⁴⁰². En estas circunstancias, cuando surgen los conflictos, no es difícil acudir al ámbito legal y jurídico para buscar deficiencias, errores u omisiones. Por esto, no es raro que se haya encontrado una deficiencia, por lo demás, típica para la época: la falta de la autorización real⁴⁰³. Encontrar la deficiencia y acudir a la autoridad civil fue todo uno, sobre todo considerando que era el virrey el llamado a definir, muchas veces por la fuerza, estos conflictos⁴⁰⁴. El virrey intervino y dispuso

y de nuestras justicias. 8. La multiplicidad y diferencias de confradias se podra excusar ordenandosse que en cada yglesia parrochial aya confradia del sanctissimo sacramento para celebrar su fiesta y la de la aduocacion de la parrochia y para yr alumbrando y acompañando el Sanctissimo Sacramento quando saliere en las processiones solemnes y quando saliere a los enfermos con la regla y ordenanças que se instituyeren y constituyr otra confradia en cada hospital de la parrochia con el titulo y aduocacion de la misericordia, en la qual se ordene que en ella se cumplan todas las catorze limosnas, y obras de misericordia ordenando y satuyendo como cada una dellas se a de cumplir”.

⁴⁰¹ Cfr. Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas...*, p. 14.

⁴⁰² Cfr. *Ibidem*, p. 27.

⁴⁰³ Cfr. *Ibidem*, p. 28.

⁴⁰⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 29-30.

por decreto una administración interina de la cofradía mientras se resolvía en conflicto ante el rey. Este hecho no gustó al Arzobispo que también recurrió al rey⁴⁰⁵.

Sólo puede existir conflicto cuando hay conflictos de derechos y, por lo tanto, cuando hay un conflicto con lo propio. En las cofradías había un marcado sentido de lo propio. Esto es lo que puedo deducir de todos los conflictos de las cofradías: hasta en aquellos conflictos que nos pueden parecer domésticos o anecdóticos, hay un desconocimiento de la propiedad, derecho primario y digno de reivindicación.

Un ejemplo que ilustra la afirmación anterior fue el conflicto originado por los mayordomos de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario que obtuvieron la autorización para realizar unas reformas en su propia capilla, obteniendo una comunicación⁴⁰⁶. Esto que comenzó siendo una solución arquitectónica y que pretendió ser una solución para la modernización de la iglesia⁴⁰⁷, terminó siendo un conflicto por la objeción de la cofradía que veía amenazados unos derechos que tenían adquiridos por el tiempo⁴⁰⁸.

Podría considerar como origen de controversias los elementos más dispares: la denominación (hermandades, cofradías, congregaciones)⁴⁰⁹, la

⁴⁰⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 31.

⁴⁰⁶ Cfr. San Cristóbal Sesbastián, A. *Reconversión de la iglesia del convento de Santo Domingo (Lima) durante el siglo XVII*. En AEA nº 49, Sevilla, 1992, pp. 240-241.

⁴⁰⁷ Cfr. *Ibidem*, p.251.

⁴⁰⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 252.

⁴⁰⁹ Cfr. Vargas Ugarte, R. *Historia..*, Tomo I, p. 311.

procesión del Viernes Santo⁴¹⁰, el privilegio de la sede⁴¹¹, el desconocimiento de la normativa aplicable⁴¹², las controversias entre las Órdenes religiosas en su afán evangelizador⁴¹³, el derecho para alquilar tafetanes para las festividades⁴¹⁴, la fundación de una cofradía en dos sedes distintas⁴¹⁵, etc.

Existe también controversia en la denominación cuando no se tiene en cuenta la evolución de las instituciones y su diferenciación canónica; es decir, originalmente se entendía una cosa por cofradía: con el tiempo va tomando un carácter distinto para el derecho canónico y para la autoridad civil.

Finalmente, menciono aquellos problemas que no ofrecen ninguna dificultad para el derecho canónico, pero que forman parte de la cultura popular: todo ese grupo de emotividades irracionales que llevan a algunas personas a riñas y disputas sin sentido. Vale la pena mencionarlas, pero sin darles demasiada importancia: no se presentaron en la gente sencilla que acudió a la cofradía para rezar y crecer en piedad. No faltan los autores que se refieren a estos hechos con una morbosidad más irracional que las propias envidias del siglo XVIII⁴¹⁶.

⁴¹⁰ Cfr. *Ibidem*, Tomo II, pp. 496-497

⁴¹¹ Cfr. Herráez y Sánchez de Escariche, J. *Dos cofradías...*, pp. 389-399.

⁴¹² Cfr. *Ibidem*, p. 394.

⁴¹³ Cfr. *Ibidem*, p. 399.

⁴¹⁴ Cfr. Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas...*, p. 18-19.

⁴¹⁵ Cfr. Mendiburu, M. de. *Diccionario...*, Tomo V, pp. 41-42.

⁴¹⁶ Para esto cito a un autor que nos muestra el hecho de manera sencilla, pero que nos expresa el modo de como es posible exagerar en la apreciación: "La 'gente llena de celo' -en especial los indios y negros- se reunía en el seno de las cofradías, llamadas hermandades. Estas hermandades, de las que antaño había gran número



Los documentos que existen sobre controversias en el Archivo Arzobispal de Lima son de diverso tipo: solicitando el traslado de una cofradía⁴¹⁷; pidiendo que un sacerdote religioso no interfiera en las actividades de la cofradía⁴¹⁸; solicitando el cumplimiento de las obligaciones acordadas⁴¹⁹; sobre la restitución de alhajas por traslado de la cofradía⁴²⁰; pidiendo que se anule una resolución⁴²¹.

G. EXTINCIÓN DE COFRADÍAS.

Así como el origen de las cofradías fue muy diverso, fue diverso también su extinción. Como toda institución asociativa, se extinguió por la voluntad de los miembros que, en algunos casos, estuvo sujeta al control de la autoridad correspondiente. Fue motivo, también para la extinción, la decisión de la autoridad civil que, como hemos visto, dispuso que muchas de ellas desaparecieran por la falta del requisito de la autorización real. Pero una razón, la más principal, para la extinción de las cofradías o, para su

y cuyas dos principales eran las de Nuestra Señora del Rosario y de Nuestra Señora del Carmelo, seguían siendo importantes y reunían un gran número de miembros. Violentas disputas seguían oponiendo las distintas hermandades, sobre todo cuando se trataba de celebrar el culto de Nuestra Señora del Rosario. Por eso había una Nuestra Señora del Rosario para los blancos, una segunda para los negros, una tercera para los mulatos y una cuarta para los indios. Cada hermandad desea que su Virgen se distinga de las otras por la riqueza de su ropaje, los días de procesión y, a menudo, ocurre que se entablan sangrientas riñas entre los miembros de las diferentes cofradías concurrentes" (Descola, J. *La vida...*, p. 211).

⁴¹⁷ AAL. ONSM. Lima. 1705. Legajo XI - 1700/1709 - 55 expedientes. Signatura: XI:26.

⁴¹⁸ AAL. CHMSFP. Lima. s/f. Legajo I - 1646/1795 - 51 expedientes. Signatura: I:49.

⁴¹⁹ AAL. OPSD. Lima. 1755. Legajo XIII - 1741/1758 - 25 expedientes. Signatura: XIII:18.

⁴²⁰ AAL. OSA. Callao. 1695/1698. Legajo X - 1694/1703 - 42 expedientes. Signatura: X:14.

⁴²¹ AAL. OSA. Callao. 1698. Legajo X - 1694/1703 - 42 expedientes. Signatura: X:25.

transformación en instituciones dedicadas especialmente a la piedad, fue la absorción que hizo de ellas el Estado republicano, luego de la independencia (1821) ⁴²². En este sentido, la Beneficencia pública o el organismo correspondiente, asumió todos los bienes y las funciones propias de las cofradías en el campo asistencial manteniendo toda la documentación respectiva⁴²³. No es mi interés estudiar aquí si este hecho fue fruto del laicismo o de la evolución del Estado; se pretendió reducir la labor de la Iglesia en el campo asistencial.

Nos encontramos en una época (finales del siglo XVIII y comienzos del XIX) en el que los Estados crecen y surgen instituciones dedicadas en exclusiva a la promoción social, a la asistencia y al cuidado de la salud. Fue un hecho general en Europa⁴²⁴ que se extendió a América.

⁴²² Lohmann Villena, G. *Archivo Central de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima*. En "Guía de las fuentes en Hispanoamérica para el estudio de la administración virreinal española en México y en el Perú (1535-1700)", Washington D. C., 1980, p. 431: "Al crearse en 1834 esta entidad, a la que se le confió por delegación oficial el ejercicio de la caridad pública en Lima, se hizo cargo de las instituciones hospitalarias, fundaciones benéficas y obras pías establecidas en la ciudad hasta entonces. Para el más ajustado régimen de administración de las respectivas propiedades, asumió simultáneamente la tenencia de los papeles concernientes a las mismas. De esta suerte se incorporó al acervo documental de la Sociedad un conjunto de fondos de muy heterogénea procedencia, que hoy constituyen un venero aún no aprovechado metódicamente para estudios sobre la evolución urbana de Lima; la demografía; la evolución de los precios y de la propiedad tanto urbana como rústica; las formas de asistencia social y de misericordia pública; la vida gremial; la historia del arte y de la arquitectura y de las devociones más populares".

⁴²³ *Ibidem*, p. 432: "Por último, la documentación conservada de las antiguas archicofradías, cofradías, hermandades, congregaciones, fundaciones benéficas, obras pías y capellanías brinda un testimonio fehaciente de la solidaridad social y de las obras de misericordia practicadas en aquellos siglos".

⁴²⁴ En España en 1783 se suprimen en el interior de los gemios las cofradías y se crean los Montepíos (Cfr. Torre Revello, J. *El gremio...*, p. 31).

Pero no fue solamente el caso de las cofradías. Otra institución típicamente de la época y unida íntimamente a las cofradías –el gremio– sufrió una notable evolución. Por eso se menciona como una de las causas del fracaso de los gremios la intervención del Estado con su interés igualitario que desconoció aquello que era típico de los gremios: su diferenciación⁴²⁵. Que la sociedad evolucionó, no cabe duda. Quizá faltó una evolución y adaptación de las leyes a las instituciones para poder dejarlas en libertad y permitir su crecimiento. No se puede dudar que los gremios colaboraron al engrandecimiento del arte y de la técnica⁴²⁶.

Esta evolución y transformación de la sociedad virreinal se hacía sentir en todas las personas; se podía observar una diferencia notable entre las instituciones originarias y las actuales, resaltando sus deficiencias⁴²⁷.

Al estudiar la extinción de las cofradías en España en el siglo XVIII, Rumeu de Armas dice que los principales enemigos de las cofradías fueron “los economistas liberales y enciclopedistas del siglo XVIII”⁴²⁸, y cita los postulados que ofreciera Campomanes (Fiscal del Consejo de Castilla) en su propósito de eliminarlas. Se ajustan con exactitud a la realidad americana:

“1º Persecución de las cofradías generales religioso-benéficas, dedicando sus bienes a la beneficencia pública.

2º Supresión radical y absoluta de todas las cofradías gremiales.

⁴²⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 31.

⁴²⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 30, nota 1.

⁴²⁷ Cfr. Abascal y Sousa, J. F. de. *Memoria de gobierno*. Estudio preliminar de Vicente Rodríguez Casado y José Antonio Calderón Q., Sevilla, 1944, p. LII.

⁴²⁸ Cfr. Rumeu de Armas, A. *Historia..*, p. 389.

3º Constitución de sociedades de socorros con título de Montepíos, por los mismos gremios, con aprobación exclusiva real y sometidas a la jurisdicción ordinaria.

4º Inclusión de las ordenanzas propias de estas sociedades en las generales del gremio.

5º Transformación de las Hermandades de Socorro generales en Montepíos laicos, sin más gastos que una misa al año, si tenían patrono, y con la sola aprobación real⁴²⁹.

El Consejo de castilla aprobó el informe presentado por Campomanes y el 27 de julio de 1767 quedaron suprimidas todas las cofradías y hermandades y recogidas sus ordenanzas gremiales. Nos dice Rumeu que gran parte de las ordenanzas (constituciones) se perdieron⁴³⁰. Para las cofradías gremiales se hizo un proceso similar que derivó en el montepío. Se inició el proceso de “desamortización” por el cual se vendieron los bienes de las cofradías convirtiéndose en “vales reales” que con el tiempo se desvalorizaron⁴³¹.

H. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN.

De todo lo dicho hasta el momento, se puede deducir una definición de la cofradía limeña que se adapte a mi estudio. Pienso que debería ser una definición que llegue al fondo de la institución, dejando de lado elementos

⁴²⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 394-395.

⁴³⁰ Cfr. *Ibidem*, pp. 397-398.

⁴³¹ Una visión complementaria de la crisis económica en España y su influencia en la Iglesia americana durante los reinados de Fernando VI y Carlos III se puede ver en “Sánchez Bella, I. *Iglesia y Estado..*, pp. 114-125”.

accesorios o anecdóticos que no influyen en su esencia o que, más bien, los pueden alejar de su verdadero significado⁴³².

De las definiciones que he analizado, Luque, en una obra ya citada, nos ofrece una que me parece adecuada: “organizaciones corporativas oficialmente reconocidas por las autoridades competentes, cuyos miembros se agrupaban para dar culto a una advocación del Señor o de la Virgen o al santo titular, y para practicar la ayuda cristiana a sus miembros”⁴³³.

Se podrían agregar otros datos, especialmente en la línea de la evolución de la cofradía cercana al siglo XVIII, pero pienso que esta definición garantiza el modelo que interesa para mi trabajo⁴³⁴.

La clasificación de las cofradías depende del criterio con que haya sido estudiada la institución. El elenco que nos presenta Beatriz Garland⁴³⁵ para las cofradías en Lima, es el siguiente:

- a) Sacramentales en las parroquias.
- b) Religiosas o de beneficencia.
- c) Gremiales.
- d) Militares o caballerescas.

⁴³² He mencionado en varias oportunidades la confusión terminológica que existe en el concepto. En las mismas fuentes se habla de cofradías indistintamente como congregaciones, hermandades o cofradías. En algunos casos da la impresión que, cuando se trata de asociaciones típicamente asistenciales, se les llama Hermandades (Cfr. Vargas Ugarte, R. *Manuscritos...*, p. 86).

⁴³³ Cfr. Luque Alcaide, E. y Saranyana, J. I. *La Iglesia...*, p. 302.

⁴³⁴ Egaña señala una definición de cofradía a propósito de la cofradía de indios del Niño Jesús (Cfr. Egaña, A. de. *Monumenta...*, Tomo VIII, p. 350).

⁴³⁵ Cfr. Garland Ponce, B. *Las cofradías en Lima...*, p. 210

Otra clasificación nos la ofrece Rumeu de Armas⁴³⁶ en su profundo estudio de las cofradías:

- a) Cofradías generales.
- b) Cofradías profesionales:
 - De profesionales liberales.
 - De labradores.
 - De ciegos.
 - Gremiales.
- c) Cofradías-gremios.
- d) Cofradías (independientes) de gremios.

La cofradía urbana limeña se ha desarrollado con unas peculiaridades, propias de su contexto histórico y social. Al repasar la historia hemos visto las diversas causas que se pueden encontrar en su origen. Como toda realidad asociativa, no ha estado libre de las presiones de los grupos y de las presiones de sus propios integrantes. En este sentido, no es difícil admitir que las irregularidades ponen de manifiesto las discrepancias. Quizá, la principal distorsión ha estado en la línea de la autoridad: el afán asociativo muchas veces entra en conflicto con la autoridad, sobre todo cuando se encuentra con un ejercicio del poder contrario o diverso de la propia naturaleza asociativa que, en el caso de las cofradías, está enmarcado dentro del Derecho Canónico.

⁴³⁶ Cfr. Rumeu de Armas, A. *Historia...*, pp. 541-548.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS COFRADÍAS URBANAS LIMEÑAS DEL SIGLO XVIII INCLUIDAS EN EL EXPEDIENTE DE COFRADÍAS.

Con la presentación de los estatutos o constituciones incluidos en el expediente de cofradías expongo el derecho interno de esta institución canónica. Nos apartamos de las disposiciones de Derecho Público, para introducirnos en el mundo del Derecho Privado, en cuanto normas que nacen de la voluntad de las partes, de los miembros de una asociación.

Los estatutos son las normas fundamentales y permanentes que regulan el funcionamiento de la asociación y constituyen su derecho interno, como punto de referencia obligado para los propios miembros. Los estatutos, aunque nacen de la voluntad libre de los asociados, deben estar circunscritos a unas normas básicas establecidas por la autoridad. En el caso de las cofradías que estudiamos, se encuentran sujetas a las disposiciones que la Iglesia y la autoridad civil les otorgaron. Dentro de este marco, corresponde a los propios miembros elaborarlos.

A continuación, presento un conjunto de características que tienen como fundamento las cláusulas de las constituciones del expediente. En ellas se pueden observar los aspectos más significativos –en algunos casos pueden originar cierta perplejidad- de la vida jurídica de las cofradías urbanas limeñas de fines del siglo XVIII. He evitado aquellas cláusulas en las que se repiten los mismos o similares contenidos y los comentarios que puedan desnaturalizar el concepto que se expresa en cada una de ellas. Las referencias a las cláusulas de las constituciones se indican con el número que tienen en el propio expediente que se incluye en el Apéndice del trabajo; cuando no incluyo un número de referencia se entiende que no lo posee

(s/n). Para el mejor manejo del expediente lo he dividido en las siguientes partes⁴³⁷:

- a) Decreto: corresponde al escrito resumen presentado por un oficial al Consejo de Indias.
- b) Introducción: se expresa al Rey la historia del proceso seguido y los fundamentos jurídicos del expediente.
- c) Constituciones: corresponden a las cláusulas de todos los estatutos presentados con referencia a las mismas cofradías.
- d) Súplica: petición del representante que suscribe la Introducción.

La distribución corresponde a la clasificación que he realizado conforme a los elementos de las asociaciones expuestos en el Capítulo I y a la normatividad o derecho aplicable que se expone en el Capítulo IV.

A. NATURALEZA JURÍDICA.

1. Realidad asociativa:

Al solicitarse las constituciones de las cofradías, algunas indicaron que se habían gobernado sin constituciones, por la fuerza de la costumbre, y que las presentadas corresponden, en sustancia, a las mismas originales⁴³⁸.

Se expresó que, al momento de fundarse una cofradía, ya existía una “carta de hermandad” que concedía indulgencias de los Papas⁴³⁹.

⁴³⁷ Se puede definir un texto como una “unidad de comunicación por escrito”. Al analizar un texto se debe tener presente y, bien determinado, el principio, el final y su coherencia interna.

⁴³⁸ AGI, Lima 818, Introducción, s/n.

⁴³⁹ AGI, Lima 818, Cofradía del Rosario de Nuestra Señora de Chiquinquirá, s/n.

La relación con los gremios en algunos casos es estrecha, como aquella cofradía que se dice pertenece al Gremio de Herreros y está fundada en una sede concreta⁴⁴⁰.

2. Confusión en denominación:

No se observa una determinación clara en la denominación que se atribuye a la asociación, confundiéndose los términos “cofradía” y “hermandad”⁴⁴¹.

Existe una cofradía que, no siendo de oficios sino de naturales (indios), presenta una confusión en la denominación y se le llama “gremio” sin tener una especial necesidad⁴⁴². Podemos observarlo en los siguientes puntos: con la denominación de “gremio” se confunde su esencia jurídica⁴⁴³; se le llama “gremio” sin ninguna necesidad⁴⁴⁴; se indica nuevamente que es un “gremio”⁴⁴⁵; se dice expresamente que es un gremio⁴⁴⁶.

En alguna cláusula se observa la identificación que hay entre el gremio y la cofradía ya que participan de todas las actividades⁴⁴⁷.

Otra denominación que se presta a confusión es la de “esclavitud” muy propia para la vida de los religiosos⁴⁴⁸: se llama “cartas de esclavitud”

⁴⁴⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de San Lorenzo, s/n.

⁴⁴¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Jesús Nazareno y Santa Catalina de Siena, s/n.

⁴⁴² AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 16.

⁴⁴³ *Ibidem*, n° 17.

⁴⁴⁴ *Ibidem*, n° 15.

⁴⁴⁵ *Ibidem*, n° 18.

⁴⁴⁶ *Ibidem*, n° 19.

⁴⁴⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, n° 6.

⁴⁴⁸ AGI, Lima 818, Cofradía del Rosario de Nuestra Señora de Chiquinquirá, s/n.

a las “cartas de hermandad”⁴⁴⁹ ; se usa el título de “esclavas” para las hermanas⁴⁵⁰.

Se establece que los miembros se irán “congregando”⁴⁵¹.

Se aduce que la posible exención de la cofradía de la jurisdicción eclesiástica radica en que solamente es una “hermandad” y no una “cofradía”. Este punto no fue aceptado⁴⁵².

B. FINES.

1. Obras de misericordia:

Un fin principalmente de caridad: enterrar a los “pobres de solemnidad” de la Parroquia⁴⁵³.

Ayuda para los indios pobres no cofrades⁴⁵⁴.

Acudir a la atención de los sacerdotes pobres enfermos del Hospital de San Pedro⁴⁵⁵.

Atención y ayuda para los niños cristianos cautivos⁴⁵⁶.

⁴⁴⁹ *Ibidem*, n° 13.

⁴⁵⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (CM), n° 25.

⁴⁵¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios y Santo Ángel Custodio, n° 1.

⁴⁵² *Ibidem*, n° 11.

⁴⁵³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), n° 15.

⁴⁵⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 19.

⁴⁵⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (PSA), s/n.

⁴⁵⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios y Santo Ángel Custodio, n° 10.

Atención de los pobres en general del Hospital de San Bartolomé⁴⁵⁷.

Actividades de interés social y económico:

Se indica que las cofradías contribuyen al bien común, al bien de las almas y al mejor servicio de Dios⁴⁵⁸.

Seguro de trabajo para aquellos cofrades que no puedan seguir trabajando por accidente⁴⁵⁹.

Obligación de la cofradía de educar al hijo huérfano del hermano pobre hasta la edad de tres años⁴⁶⁰.

Hay un caso en el cual el Ordinario no aprobó que la cofradía ponga condiciones para el ejercicio de una actividad comercial; en este punto se observa una posible colisión con el gremio⁴⁶¹.

2. Tareas solidarias:

La cofradía, atendiendo a su exclusividad y al interés común, se obliga a no acudir en ayuda de ninguna persona fuera de los cofrades e indios pobres de la parroquia, bajo ningún pretexto ni compensación económica⁴⁶².

3. Perfeccionamiento cristiano:

⁴⁵⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (HSB), n° 7.

⁴⁵⁸ AGI, Lima 818, Decreto, s/n.

⁴⁵⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, n° 36.

⁴⁶⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 8.

⁴⁶¹ AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, n° 3.

⁴⁶² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), n° 9.

Se funda con el objetivo de realizar actos de piedad para incrementar la vida cristiana de los cofrades⁴⁶³.

Aprovechan la construcción de una Capilla y las actividades que ahí se realizan para sacar adelante una cofradía⁴⁶⁴.

El origen de esta cofradía fue la costumbre piadosa de rezar el Rosario por la calle⁴⁶⁵.

Se pone de relieve la existencia de una actividad dirigida a la difusión de la doctrina que se procurará que sea perpetua⁴⁶⁶.

El fin de culto y de perfección cristiana precede al título⁴⁶⁷.

C. ERECCIÓN CANÓNICA.

1. Interés fundacional:

Antes de establecer la cofradía los miembros solicitaron dedicar una capilla al Ángel Custodio para celebrar sus fiestas y realizar obras de caridad, no pedir limosnas y poder realizar una junta. El Vicario General concedió que realizaran la junta y le presentasen el acta de la reunión para proceder a lo solicitado⁴⁶⁸.

Las actividades conjuntas entre distintas personas en una Capilla derivaron en el deseo de sacar adelante una cofradía⁴⁶⁹.

⁴⁶³ AGI, Lima 818, Cofradía de San Felipe Neri, s/n.

⁴⁶⁴ AGI, Lima 818, Cofradía del Señor Crucificado del Monte Calvario, s/n.

⁴⁶⁵ AGI, Lima 818, Cofradía del Santo Rosario de Jesús, María y José, s/n.

⁴⁶⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de San Felipe Neri, n° 13.

⁴⁶⁷ AGI, Lima 818, Cofradía del Señor Crucificado del Monte Calvario, n° 1.

⁴⁶⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios y Santo Ángel Custodio, s/n.

⁴⁶⁹ AGI, Lima 818, Cofradía del Señor Crucificado del Monte Calvario, s/n.

Las personas devotas que desearon fundar la cofradía lo hicieron a través del Procurador General del Convento⁴⁷⁰.

2. Fundación:

La aprobación de la autoridad eclesiástica se solicitó un siglo después de fundada, precisamente en la época del trámite del expediente de cofradías⁴⁷¹.

Hay una aprobación previa del Ordinario; después de ésta se concedió que se formen las constituciones: funcionó la cofradía sin estatutos⁴⁷².

Solamente con el documento de una cuenta de los antiguos mayordomos del año 1746, se solicitó restablecer la cofradía⁴⁷³.

Se menciona que la responsabilidad de la fundación es completamente de los naturales (indios) de Lima⁴⁷⁴.

En este caso, han sido los miembros de un Gremio los que han fundado la cofradía; existe el gremio y luego la cofradía⁴⁷⁵.

3. Aprobación de constituciones:

⁴⁷⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios y Santo Ángel Custodio, s/n.

⁴⁷¹ AGI, Lima 818, Cofradía de San Lorenzo, s/n.

⁴⁷² AGI, Lima 818, Cofradía del Rosario de Nuestra Señora de Chiquinquirá, s/n.

⁴⁷³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, s/n.

⁴⁷⁴ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, s/n.

⁴⁷⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, s/n.

El Arzobispo, antes de su correspondiente aprobación, solicitó un informe a un jurisconsulto famoso de Lima, Don Diego de Encina⁴⁷⁶.

Se puede observar el estudio que hiciera el Arzobispo de las constituciones antes de aprobarlas⁴⁷⁷.

Se aprobaron las constituciones por el Arzobispo, pero no quedó claro si era obligatorio solicitar la confirmación real⁴⁷⁸.

Antes de proceder al restablecimiento de la cofradía se dispuso que revisara la causa el Fiscal eclesiástico, quien dispuso que se presentara al Arzobispo⁴⁷⁹.

En este caso, se formaron las constituciones y después se acudió al Arzobispo para que concediese la licencia⁴⁸⁰.

4. Adquisición de capilla:

Ven como una necesidad para la vida de la cofradía contar con una Capilla para sus actividades de devoción⁴⁸¹.

Se indica que, para el establecimiento de la cofradía, se hizo necesario comprar una Capilla⁴⁸².

⁴⁷⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de las Benditas Ánimas (CL), s/n.

⁴⁷⁷ *Ibidem*, s/n.

⁴⁷⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de San Roque, s/n.

⁴⁷⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, s/n.

⁴⁸⁰ AGI, Lima 818, Cofradía del Señor Crucificado del Monte Calvario, s/n.

⁴⁸¹ *Ibidem*, s/n.

⁴⁸² AGI, Lima 818, Cofradía de San Crispín y Crispianiano, s/n.

Se lamentan los cofrades no tener un altar ya que ello forma parte de la vida de la cofradía⁴⁸³.

5. Concesión de indulgencias:

Al momento de fundarse la cofradía existía una “carta de hermandad” concediendo indulgencias por los Papas⁴⁸⁴.

6. Aprobación eclesiástica:

El Cabildo sede-vacante dispuso que los mayordomos que habían presentado las aprobaciones reales solicitadas por el anterior Arzobispo continuasen en sus cargos y que los demás mayordomos cesaran, manteniendo la obligación de presentar los papeles correspondientes para solicitar al Consejo de Indias la aprobación real⁴⁸⁵.

El Arzobispo concedió, por el bien que se sigue de la continuación de las cofradías, que no se suspendan en sus funciones⁴⁸⁶.

Luego de cumplir con lo solicitado, el Vicario General concedió que se realice una junta y que el acta de la reunión se la llevarsen para proceder a lo solicitado⁴⁸⁷.

7. Aprobación real:

Se indicó que no continúen en sus actividades mientras no tengan la real licencia⁴⁸⁸.

⁴⁸³ AGI, Lima 818, Cofradía de las Ánimas (PSM), nº 22.

⁴⁸⁴ AGI, Lima 818, Cofradía del Rosario de Nuestra Señora de Chiquinquirá, s/n.

⁴⁸⁵ AGI, Lima 818, Introducción, s/n.

⁴⁸⁶ *Ibidem*, s/n.

⁴⁸⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios y Santo Ángel Custodio, s/n.

⁴⁸⁸ AGI, Lima 818, Introducción, s/n.

Algunas cofradías, al haber sido fundadas recientemente, no tuvieron tiempo para solicitar la licencia real (o no quisieron hacerlo)⁴⁸⁹.

La Corona dispuso que las cofradías no siguiesen funcionando hasta que no presentasen la real aprobación⁴⁹⁰.

Los mayordomos adujeron que por motivo de los temblores y por el paso del tiempo habían perdido las aprobaciones y hasta las constituciones, pero que en su oportunidad habían solicitado la aprobación correspondiente; admitieron que algunas no lo habían hecho⁴⁹¹.

Solamente cinco cofradías de Lima presentaron la licencia real⁴⁹².

El Oficial correspondiente fundamentó la solicitud de las 29 cofradías y pidió se proceda otorgar las correspondientes licencias⁴⁹³.

8. Jurisdicción:

Algunas cofradías adujeron que no necesitaban la licencia real al haber sido establecidas antes de la promulgación de la ley indicada en la Recopilación de Indias⁴⁹⁴.

Se aducen unas razones jurídicas interesantes: si hacía falta la real aprobación antes de la Recopilación de 1680; si hay cofradías exceptuadas; si esta ley fue dirigida a todas las provincias de Indias; si la ley se aplica a todas las cofradías o a las que vayan a fundarse con posterioridad⁴⁹⁵.

⁴⁸⁹ *Ibidem*, s/n.

⁴⁹⁰ *Ibidem*, s/n.

⁴⁹¹ *Ibidem*, s/n.

⁴⁹² *Ibidem*, s/n.

⁴⁹³ AGI, Lima 818, Súplica, s/n.

⁴⁹⁴ AGI, Lima 818, Introducción, s/n.

⁴⁹⁵ *Ibidem*, s/n.

No fue aceptado que la cofradía quede exenta de la jurisdicción eclesiástica diciendo que era solamente una “hermandad” y no una “cofradía”⁴⁹⁶.

D. VISITA.

Se establece la oportunidad en la que el Ordinario debe realizar la visita a la cofradía⁴⁹⁷.

Debe haber un libro para las visitas del Juez de Cofradías⁴⁹⁸.

E. PRIVILEGIOS.

Pese a existir la asociación con su correspondiente derecho interno, se consideran exentas a las personas bienhechoras⁴⁹⁹.

Se amparan en la existencia de la cofradía antes de 1680 para poder gozar de un privilegio económico importante: la marca de todo el corambe (cuero) que se producía en Lima; fundamentan lo dicho en las disposiciones que dio la autoridad civil⁵⁰⁰.

Se indica que la cofradía tiene el “derecho del herrete”⁵⁰¹ por indicación de la autoridad civil del Virreinato⁵⁰².

⁴⁹⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios y Santo Ángel Custodio, n° 11.

⁴⁹⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de las Benditas Ánimas (CL), s/n.

⁴⁹⁸ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 23.

⁴⁹⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (CM), n° 24.

⁵⁰⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de San Crispín y Crispianiano, s/n.

⁵⁰¹ Derecho de marca que tenía la cofradía de San Crispín y Crispianiano para señalar, con un instrumento de hierro, el corambre o cuero curtido que entraba en Lima. Tradicionalmente esta cofradía agregó a los zapateros de la ciudad.

⁵⁰² AGI, Lima 818, Cofradía de San Crispín y Crispianiano, n° 8.

Se otorga un privilegio para el patrono de la cofradía⁵⁰³.

Se considera en la cofradía como el mayor honor tener un Lignum Crucis⁵⁰⁴.

Se establece una costumbre para los protectores (patronos)⁵⁰⁵.

F. AUTORIDAD COMPETENTE.

1. Autoridad eclesiástica:

Aprobada por el Vicario General de Lima como autoridad eclesiástica⁵⁰⁶.

Corresponde al Juez de Cofradías como autoridad eclesiástica la aprobación de las constituciones⁵⁰⁷.

El Vicario General las aprobó y modificó los estatutos en una serie de aspectos⁵⁰⁸.

Establecieron en las constituciones que no se debía dar cuenta de las limosnas a la jurisdicción eclesiástica, pero no se aprobó lo solicitado ya que debían estar sujetas a su control en cuanto a la rendición de cuentas⁵⁰⁹.

⁵⁰³ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 35.

⁵⁰⁴ *Ibidem*, n° 38.

⁵⁰⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), n° 19.

⁵⁰⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, s/n.

⁵⁰⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, s/n.

⁵⁰⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, s/n.

⁵⁰⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios y Santo Ángel Custodio, s/n.

Se menciona un recurso al Nuncio en España de 1602, antes de que se hubiera determinado por el Papa Gregorio X que los pleitos eclesiásticos terminasen en Indias; no se menciona la jurisdicción civil⁵¹⁰.

2. Autoridad civil:

Cuando, en el año 1708 se vuelve a restablecer, las constituciones fueron aprobadas por el Virrey⁵¹¹.

Se solicita la “aprobación y confirmación” del Superior Gobierno y del Ordinario⁵¹².

G. TÍTULO Y SEDE.

Se menciona que fue fundada por “todos” los carpinteros y albañiles de la ciudad, en una sede concreta; es el caso de una cofradía-gremio⁵¹³.

En este caso son los naturales (indios) los que la fundan en una sede particular⁵¹⁴.

Hay una estrecha relación entre el título y la capilla⁵¹⁵.

Se dice que el título es algo que no puede ser modificado por nadie en ningún momento⁵¹⁶.

⁵¹⁰ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, s/n.

⁵¹¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Jesús Nazareno y Santa Catalina de Siena, s/n.

⁵¹² *Ibidem*, nº 18.

⁵¹³ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, s/n.

⁵¹⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), s/n.

⁵¹⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), nº 1.

⁵¹⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Jesús Nazareno y Santa Catalina de Siena, nº 1.

Se considera el título como algo importante en la fundación de la cofradía⁵¹⁷.

Para restablecer la antigua cofradía se consideran como requisitos importantes el mantenimiento de la sede y del título⁵¹⁸.

Se considera que el fin precede al título⁵¹⁹.

Como se desea dar culto a la Virgen y promover la devoción del Rosario, el título depende de ello⁵²⁰.

En algunos casos la fundación depende de la sede de la cofradía, hasta el punto de que algunas veces se confundía el título con la sede⁵²¹.

H. MODIFICACIÓN DE CONSTITUCIONES.

1. Libertad para la modificación:

Queda bajo la responsabilidad del Rector del Convento y de los hermanos, en mayoría, modificar las constituciones, quedando los demás obligados imperativamente a respetarlos⁵²².

Cuando algo no está establecido en las constituciones, el mismo cabildo puede establecer lo más conveniente⁵²³.

⁵¹⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de las Ánimas (PSM), s/n.

⁵¹⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, s/n.

⁵¹⁹ AGI, Lima 818, Cofradía del Señor Crucificado del Monte Calvario, n° 1.

⁵²⁰ AGI, Lima 818, Cofradía del Santo Rosario de Jesús, María y José, n° 1.

⁵²¹ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (HSB), s/n.

⁵²² AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 4.

⁵²³ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo, n° 21.

Se establece que los hermanos pueden libremente modificar las constituciones sin necesidad de dar cuenta a nadie; exenta de la jurisdicción eclesiástica⁵²⁴.

Facultades de la junta para modificar la situación jurídica de la cofradía⁵²⁵.

2. Necesidad de acudir a la autoridad:

La hermandad se reserva la modificación de los estatutos dando parte al Juez de Cofradías⁵²⁶.

Se indica que las modificaciones dependen del transcurso del tiempo y de la propia realidad de las cosas acudiendo al Ordinario eclesiástico; rasgo típico en las asociaciones⁵²⁷.

3. Cláusulas de nulidad:

Se establece que sólo los Protectores, Mayordomos y Diputados en cabildo pueden modificar las constituciones, pero con unas restricciones que harían nulos los actos modificativos⁵²⁸.

Se determina que debe haber consulta de todos los Hermanos 24 o cabildantes, teniendo en cuenta el fin de la cofradía y estableciendo un imperativo moral⁵²⁹.

I. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE MIEMBROS.

⁵²⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios y Santo Ángel Custodio, nº 11.

⁵²⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, nº 25.

⁵²⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de San Crispín y Crispianiano, nº 10.

⁵²⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Santa Rita, nº 23.

⁵²⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), nº 24.

⁵²⁹ AGI, Lima 818, Cofradía del Rosario de Nuestra Señora de Chiquinquirá, nº 15.

1. Derechos:

a) Relativos a los entierros:

Solamente se puede enterrar en la bóveda de la capilla a los carpinteros y albañiles y sus parientes próximos⁵³⁰.

Caso en que la viuda se vuelve a casar; la obligación de acudir al entierro permanece para ella, pero no para el nuevo marido⁵³¹. En otro caso se establece que la cofradía asistirá al entierro de la viuda, pero no cuando se vuelva a casar⁵³².

Ayuda económica de los hermanos para los entierros de los hermanos, sus esposas o sus hijos solteros⁵³³. En otro caso se establece que habrá un trato similar para los hijos fallecidos de los hermanos⁵³⁴.

Ayuda económica de los hermanos para los entierros de los hermanos, sus esposas o sus hijos solteros⁵³⁵. En otro caso se establece que habrá un trato similar para los hijos fallecidos de los hermanos⁵³⁶.

Obligación de hacer el entierro siempre de una forma determinada para los hermanos, aunque se entierren fuera de la parroquia⁵³⁷.

⁵³⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, nº 2.

⁵³¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, nº 30.

⁵³² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, nº 6.

⁵³³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, nº 13.

⁵³⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de San Lorenzo, nº 15.

⁵³⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, nº 13.

⁵³⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de San Lorenzo, nº 15.

⁵³⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), nº 7.

Se indica que habrá pobres para acompañar el cadáver del hermano fallecido⁵³⁸.

Después de ofrecer las indulgencias, la cofradía ofrece una serie de cosas para el entierro (con pobres hacheros)⁵³⁹.

Obra de caridad en el entierro de los hermanos pobres⁵⁴⁰.

Obligación de dar una mortaja a los que salen de viaje (prevención frente a muerte)⁵⁴¹.

b) Económicos:

En algunos casos se establece una renta: se nombra una persona (un muñidor) para que pida dinero en el ámbito del distrito, dándole un salario y un porcentaje de lo que recibe⁵⁴²; derecho del mayordomo de gozar de la renta de una pequeña casa que tiene en propiedad la cofradía⁵⁴³; se indica que el mayordomo que se dedica a la cobranza como pierde su trabajo recibirá un porcentaje de lo recaudado⁵⁴⁴; se establece un emolumento para el mayordomo⁵⁴⁵; el mayordomo se puede otorgar una renta, previa consulta

⁵³⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de San Lorenzo, n° 14.

⁵³⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de las Benditas Ánimas (CL), n° 2.

⁵⁴⁰ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 18.

⁵⁴¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, n° 39.

⁵⁴² AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 12.

⁵⁴³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, n° 21.

⁵⁴⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, n° 6.

⁵⁴⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), n° 14.

al Prefecto⁵⁴⁶; se otorgará una retribución económica al muñidor: lo que el cabildo viere que se le puede dar⁵⁴⁷.

Se establece que para las hermanas mujeres se hará lo mismo que para los hombres⁵⁴⁸.

Existen algunas situaciones precursoras del montepío privado: obligación de la cofradía de educar al hijo huérfano del hermano pobre hasta la edad de tres años⁵⁴⁹; educar al hijo huérfano hasta la edad de cuatro años⁵⁵⁰; seguro de trabajo para aquellos cofrades que no puedan seguir trabajando por accidente⁵⁵¹; otro seguro de enfermedad y de accidente⁵⁵².

Casos de preferencia de los cofrades: preferencia de los hermanos cabildantes para las obras pías, capellanías y dotes⁵⁵³; cuando las rentas llegan a una cantidad determinada se otorgan dotes a las mujeres para el matrimonio o para el estado religioso⁵⁵⁴; preferencia para las hijas de los hermanos cabildantes, especialmente aquellas más virtuosas⁵⁵⁵.

⁵⁴⁶ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 29.

⁵⁴⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 28.

⁵⁴⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, n° 24.

⁵⁴⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 8.

⁵⁵⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 13.

⁵⁵¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, n° 36.

⁵⁵² *Ibidem*, n° 35.

⁵⁵³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), n° 20.

⁵⁵⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), n° 20.

⁵⁵⁵ *Ibidem*, n° 21.

Si fallece el hermano que hubiera tenido la intención de ponerse al día en sus pagos, gozará de los derechos de los demás⁵⁵⁶.

Se indica que deben pagarse los derechos acostumbrados por las demás cofradías⁵⁵⁷.

El Arzobispo dispuso que todas las cofradías retribuyan una misma cantidad de dinero a sus miembros. En este caso se trataba de reducir los derechos; lo cual se dispone que se vaya realizando progresivamente para que los cofrades no se borren de la cofradía⁵⁵⁸.

Se precisa el modo de realizar el sorteo de las dotes⁵⁵⁹.

Se establece que la carta que se otorga al cofrade será el único modo de probar la pertenencia a la cofradía, cuidando de que no se pierda⁵⁶⁰.

Se puede otorgar una cantidad de dinero para aquellos hermanos que fallecieren fuera del ámbito territorial de la cofradía⁵⁶¹.

c) Relativos a los Sacramentos:

Los sacerdotes tendrán la obligación perpetua de decir una Misa por los hermanos vivos y difuntos⁵⁶².

⁵⁵⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de San Lorenzo, n° 9.

⁵⁵⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (PSA), n° 24.

⁵⁵⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Tránsito, n° 15.

⁵⁵⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), n° 22.

⁵⁶⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, n° 33.

⁵⁶¹ *Ibidem*, n° 37.

⁵⁶² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), n° 10.

Lo primero que se ofrece a los hermanos son las indulgencias concedidas por los Papas⁵⁶³.

d) Institucionales:

Para las fiestas más solemnes, los mayordomos tienen la libertad de nombrar personas honradas, aunque no sean de la cofradía, para llevar los objetos de la procesión⁵⁶⁴.

Con el propósito de no hacer distinción entre los cofrades, se intenta igualar a los españoles y a los de otras castas⁵⁶⁵.

Se ofrece a todos los fieles de la parroquia una serie de ejercicios espirituales⁵⁶⁶.

2. Obligaciones:

a) Relativas a los Sacramentos:

Los mayordomos deben acudir al sacerdote cuando sale a dar la Comunión a un enfermo. Si no está el mayordomo para cumplir con su obligación, el mismo sacerdote puede, en el acto, nombrar un mayordomo y los demás deben respetar la decisión⁵⁶⁷.

Asistir el Día de Difuntos a las ceremonias que incluyen las vísperas y la Misa⁵⁶⁸.

⁵⁶³ AGI, Lima 818, Cofradía de las Benditas Ánimas (CL), n° 1.

⁵⁶⁴ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 11.

⁵⁶⁵ AGI, Lima 818, Cofradía del Rosario de Nuestra Señora de Chiquinquirá, s/n.

⁵⁶⁶ AGI, Lima 818, Cofradía del Señor Crucificado del Monte Calvario, n° 2.

⁵⁶⁷ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 10.

⁵⁶⁸ *Ibidem*, n° 18.

Se establece la obligación de la Comunión en una determinada fiesta y de una forma concreta⁵⁶⁹; confesarse y comulgar el día de la fiesta principal⁵⁷⁰; obligación de comulgar y confesarse en una fiesta de la Virgen para demostrar la verdadera devoción⁵⁷¹; especial obligación de comulgar y confesarse el día primero de enero, fiesta de la cofradía⁵⁷².

Obligación moral de los mayordomos de mandar celebrar las Misas en el altar correspondiente⁵⁷³.

Se ofrecen Misas por las Ánimas del Purgatorio, especialmente por los hermanos de la cofradía⁵⁷⁴.

Por ningún motivo se debe dejar de hacer la Misa del 8 de Diciembre⁵⁷⁵.

Obligación de los hermanos sacerdotes de celebrar Misas por los hermanos fallecidos; si no lo hacen, los demás no tienen la obligación de dar el dinero previsto. Se indica que en la cofradía no debe haber "excepción de personas"⁵⁷⁶.

b) Ceremonias y devociones:

⁵⁶⁹ *Ibidem*, nº 20.

⁵⁷⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, nº 2.

⁵⁷¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), nº 12.

⁵⁷² AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, nº 1.

⁵⁷³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, nº 15.

⁵⁷⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de las Ánimas (PSA), nº 2.

⁵⁷⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (PSA), nº 16.

⁵⁷⁶ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, nº 27.

Ceremonias: los hermanos nombrados deben a asistir a las celebraciones de Semana Santa en las Iglesias designadas⁵⁷⁷; asistir a la celebración del Santo Titular sin necesidad de ser avisados⁵⁷⁸; obligación de acudir a las ceremonias previstas, habiendo sido citado y no estando impedido; de lo contrario se le impondrá una multa o se le sacará prenda⁵⁷⁹.

Procesiones: participar en la procesión del Santísimo Sacramento asistiendo con el Santo Titular⁵⁸⁰; se establece la obligación de asistir a una procesión el Viernes Santo (el Ordinario la modificó diciendo que la procesión se debe hacer el Jueves Santo, después de haberse concluido la de la Concepción de San Francisco)⁵⁸¹; obligación de asistir a la procesión de penitencia del Viernes Santo⁵⁸².

Devociones: se obliga a concurrir a todos los cofrades para ganar la indulgencia plenaria concedida⁵⁸³; se indica que se debe llevar el escapulario como los religiosos de la Orden de la Merced (religiosidad de la época)⁵⁸⁴; obligación de sacar el Rosario⁵⁸⁵.

c) Formación cristiana:

⁵⁷⁷ *Ibidem*, nº 16.

⁵⁷⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, nº 3.

⁵⁷⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, nº 1.

⁵⁸⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, nº 4.

⁵⁸¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, nº 10.

⁵⁸² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (CM), nº 16.

⁵⁸³ AGI, Lima 818, Cofradía de San Roque, nº 4.

⁵⁸⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios y Santo Ángel Custodio, nº 7.

⁵⁸⁵ AGI, Lima 818, Cofradía del Santo Rosario de Jesús, María y José, nº 5.

Obligación de los mayordomos de organizar fiestas literarias en la Catedral y en Santo Domingo durante la Octava del Corpus Christi⁵⁸⁶.

Los Domingos de Cuaresma tienen la obligación de asistir a la predicación del capellán⁵⁸⁷.

Obligación de acudir a las clases doctrinales que se indican⁵⁸⁸.

Una forma de contribuir a la formación de las personas: las misiones públicas para hombres y para mujeres. Deben terminar con una disciplina⁵⁸⁹.

d) Relativas a los entierros:

Obligación de los hermanos de asistir a los entierros de los demás y de sus esposas: en este caso, la obligación se extiende a la viuda del hermano y tienen la obligación de dar un dinero para las Misas⁵⁹⁰; obligación de todos los hermanos de asistir a los entierros⁵⁹¹; asistir al entierro de los hijos solteros⁵⁹².

Acudir a los entierros de los religiosos del Convento donde se encuentra la cofradía⁵⁹³.

⁵⁸⁶ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 13.

⁵⁸⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 14.

⁵⁸⁸ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 22.

⁵⁸⁹ AGI, Lima 818, Cofradía del Señor Crucificado del Monte Calvario, n° 3.

⁵⁹⁰ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 17.

⁵⁹¹ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, n° 2.

⁵⁹² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, n° 9.

⁵⁹³ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 32.

Asistir a los entierros de los indios pobres, aunque no sean cofrades⁵⁹⁴; acudir a los entierros de los “pobres de solemnidad” ya que no tienen nadie que los atiendan⁵⁹⁵.

e) Atención a pobres:

Visitar a los indios presos (no cofrades) y acudir con dinero al pobre para solicitar que salga de la cárcel⁵⁹⁶.

Visitar a los hermanos en la cárcel y ayudarlo a salir cuando la deuda fuese por dinero, hasta un límite⁵⁹⁷.

El día de la elección de mayordomos se debe dar de comer a pobres⁵⁹⁸.

f) Atención de enfermos:

Visitar a los cabildantes enfermos y sus mujeres, cuidando de que haga testamento y reciba los últimos Sacramentos⁵⁹⁹; obligación de asistir a los hermanos enfermos y de llevarle los últimos Sacramentos⁶⁰⁰; se establece que los hombres o mujeres visiten a los enfermos de manera distinta⁶⁰¹.

Los mayordomos nombrarán hermanos que visiten a los indios enfermos en el hospital y les lleven regalos⁶⁰².

⁵⁹⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 25.

⁵⁹⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), n° 4.

⁵⁹⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 21.

⁵⁹⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 29.

⁵⁹⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, n° 35.

⁵⁹⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 9.

⁶⁰⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 17.

⁶⁰¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios y Santo Ángel Custodio, n° 5.

⁶⁰² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 22.

Averiguar si hay enfermos no cofrades en el vecindario para llevarlos al hospital, avisando al hermano que tiene el encargo de llevarlos⁶⁰³.

3. Económicas:

Multas y penalidades: en general se establece que los cofrades deben cumplir con las obligaciones bajo su responsabilidad, pero se indican penas pecuniarias (multas o su equivalente en cera); la pena de separación es la más extrema⁶⁰⁴; se indica que, si un hermano pudiendo asistir a una ceremonia no lo hace, debe pagar una multa (no se establece como saberlo)⁶⁰⁵.

Cuando un hermano es designado por los mayordomos para pedir dinero en determinadas fechas, lo deben hacer obligatoriamente⁶⁰⁶.

Si no se renueva el cirio, la cofradía no le dará otro, aunque hubiera sobradamente para la función⁶⁰⁷.

Se establece una jerarquía para asistir con la cera de la cofradía (mayordomos, diputados, hermanos menores)⁶⁰⁸.

Obligación de participar económicamente para las Misas de los hermanos difuntos; si se falta tres veces en la obligación, debe ser despedido⁶⁰⁹.

⁶⁰³ *Ibidem*, n° 23.

⁶⁰⁴ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 10.

⁶⁰⁵ *Ibidem*, n° 19.

⁶⁰⁶ *Ibidem*, n° 14.

⁶⁰⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, n° 11.

⁶⁰⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 5.

⁶⁰⁹ *Ibidem*, n° 7.

Obligación de los mayordomos de cobrar las penas, salvo justificación⁶¹⁰.

Se indica que a los tercios de infantería se les descuenta de sus sueldos los pagos; y que los hermanos deben pagar una limosna⁶¹¹.

Cuando se trata de "hermanos de concierto" deben ser los cobradores los que den cuenta de sus pagos⁶¹².

Se pone una condición económica para los beneficios que otorga la cofradía; si dejan de contribuir pierden sus derechos⁶¹³.

4. Institucionales:

Los hermanos que se ausenten de la ciudad deben dar aviso a los mayordomos⁶¹⁴.

Avisar en el caso de ausencia de la ciudad ya que si muere el cofrade la cofradía tiene la obligación de decir las Misas correspondientes⁶¹⁵.

Sacar al Santo de la cofradía a la plaza mayor en tiempo de epidemia con la concurrencia de los cabildos eclesiástico y secular⁶¹⁶.

Se observa que la cofradía no podía cumplir con todos los ofrecimientos por estar muy cargada con lo prometido⁶¹⁷.

⁶¹⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de San Lorenzo, n° 19.

⁶¹¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Jesús Nazareno y Santa Catalina de Siena, n° 16.

⁶¹² AGI, Lima 818, Cofradía de Santa Rita, n° 19.

⁶¹³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), n° 5.

⁶¹⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 26.

⁶¹⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 30.

⁶¹⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de San Roque, n° 5.

⁶¹⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de las Benditas Ánimas (CL), s/n.

J. ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

1. Administración de bienes:

a) Ingresos:

Los cobradores tenían a su cargo y limosna un grupo de cofrades⁶¹⁸.

Como no tiene bienes la cofradía, serán los mismos hermanos lo que contribuirán con su dinero⁶¹⁹.

Se prescribe que pueden existir “alquileres-rentas”; pero todo debe constar con recibos⁶²⁰.

Se indica que la cofradía se funda con bienes propios de los cofrades⁶²¹.

Los cirios que se dan a la entrada deben ser renovados periódicamente, quedando a disposición de la cofradía por la muerte del hermano⁶²².

Se expresa que hay un arancel establecido por la autoridad eclesiástica⁶²³.

b) Gastos:

⁶¹⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), n° 10.

⁶¹⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 12.

⁶²⁰ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 28.

⁶²¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios y Santo Ángel Custodio, n° 1.

⁶²² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, n° 10.

⁶²³ AGI, Lima 818, Cofradía de San Roque, n° 4.

Bienes en general: cuando se supera la cantidad de dos mil pesos se debe invertir en alhajas o fincas seguras⁶²⁴; el dinero sobrante, cuando se trata de cantidad considerable, se impondrá en censo o se invertirá en una finca⁶²⁵; el mayordomo podrá tener en su poder una cantidad de dinero, como caja aparte, para las eventualidades⁶²⁶.

Gastos para el culto: no hace falta consulta al cabildo para gastar en el culto del Santo de la limosna que recibe el mayordomo⁶²⁷; tener un fondo de reserva para eventualidades y el dinero que sobrare se destinará al culto del altar (las personas pobres tenían en mucho la devoción)⁶²⁸; de la primera cantidad que sobrare se invertirá en alhajas para las festividades⁶²⁹; se dispone que el dinero sobrante además de emplearlo para el fondo de la cofradía se invierta en el Sagrado Culto⁶³⁰.

Se pone como referencia de los gastos de Misas lo que pagan las otras cofradías de españoles⁶³¹.

Entera facultad del mayordomo para los gastos⁶³².

⁶²⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, n° 11.

⁶²⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, n° 13.

⁶²⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), n° 12.

⁶²⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, n° 10.

⁶²⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Tránsito, n° 19.

⁶²⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, n° 24.

⁶³⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de San Felipe Neri, n° 20.

⁶³¹ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (PSA), n° 16.

⁶³² AGI, Lima 818, Cofradía de Santa Rita, n° 17.

Hacer cuentas cada mes para repartir el dinero en cuatro partes: dos para la fábrica de la iglesia, una para Misas y otra para los “pobres vergonzantes de la parroquia de conocida virtud y recogimiento”⁶³³.

c) Control:

Obligación personal de los administradores: se apercibe a los hermanos que tienen la obligación de cuidar de los bienes de la cofradía con su persona y sus bienes⁶³⁴; mientras no se obliguen los hermanos a cuidar con su persona y bienes los bienes de la cofradía, no podrán entrar en las juntas⁶³⁵; obligarse ante el notario de la buena administración de la cofradía; de lo contrario no participarán en las juntas⁶³⁶.

Depósito de bienes: tener una caja con dos llaves para guardar el dinero de la cofradía⁶³⁷; obligación de tener una caja de tres llaves, además un libro para ingresos de los hermanos y otro para ingresos y gastos⁶³⁸; una caja de tres llaves para guardar el dinero que sobre⁶³⁹; dos arcas para guardar los bienes de la cofradía; en una de ellas se guardará toda la cera⁶⁴⁰; caja con tres llaves, una el mayordomo, otra el diputado y otra el procurador⁶⁴¹; llaves de la caja: un mayordomo llavero, el prioste y el capellán⁶⁴²; se menciona que

⁶³³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), n° 18.

⁶³⁴ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 2.

⁶³⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 9.

⁶³⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (PSA), n° 9.

⁶³⁷ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 8.

⁶³⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, n° 9.

⁶³⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de San Crispín y Crispianiano, n° 7.

⁶⁴⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 18.

⁶⁴¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, n° 19.

⁶⁴² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 31.

las llaves las deben tener el protector eclesiástico, el protector secular y el mayordomo⁶⁴³; se deben entregar las llaves de la caja y del lugar donde se guarda⁶⁴⁴; se otorga a la cofradía una celda del convento para que guarde sus pertenencias⁶⁴⁵.

Limitaciones en los gastos: se establece un límite para los gastos; si se supera no se tendrá como realizado⁶⁴⁶; los dos mayordomos deben ponerse de acuerdo para la venta de los bienes de la cofradía, teniendo un límite en los gastos⁶⁴⁷; límites para la administración de bienes, tanto de dinero como de bienes inmuebles⁶⁴⁸; obligación de solicitar la aprobación del cabildo en determinados gastos y en los mayores, del escribano⁶⁴⁹; solicitar el permiso de los oficiales para gastos por encima de cincuenta pesos⁶⁵⁰; no hacer gastos que excedan un límite establecido, cuando se trata de gastos que no sean para los difuntos⁶⁵¹; no se debe emplear nunca el dinero sobrante sin consulta de los hermanos (lo dispuso el Ordinario)⁶⁵²; se indica que lo último que se deben vender serán las alhajas, poniendo muchas condiciones para la venta⁶⁵³.

⁶⁴³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), n° 17.

⁶⁴⁴ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 12.

⁶⁴⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 39.

⁶⁴⁶ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 8.

⁶⁴⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 16.

⁶⁴⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, n° 17.

⁶⁴⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 33.

⁶⁵⁰ *Ibidem*, n° 36.

⁶⁵¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Tránsito, n° 20.

⁶⁵² AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, n° 11.

⁶⁵³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), n° 18.

Medidas de prudencia: al abrir la caja donde se echan las limosnas el mayordomo debe hacerlo en presencia de otra persona⁶⁵⁴; obligación de dar la limosna recogida a un religioso sacerdote⁶⁵⁵; se indica que el cura debe certificar la partida de los dineros que se dan a los difuntos⁶⁵⁶; cuidar que los cobradores no tengan negocios con los cofrades⁶⁵⁷; debe existir un Fiscal para verificar los ingresos por las carenas (reparación de embarcaciones), que ha de ser una persona de celo⁶⁵⁸.

Inversiones: se establece un modo para que no se pierda el dinero de las dotes⁶⁵⁹; el dinero que se debe entregar a la dotada deberá invertirse en una renta segura para que gane un interés, mientras no se entregue⁶⁶⁰; se establece la condición de consultar con un abogado para que haya seguridad en las inversiones⁶⁶¹; se deseaba contratar un abogado con ciertas preeminencias, pero el Ordinario indicó que bastaba con el Juez de Cofradías⁶⁶².

⁶⁵⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 37.

⁶⁵⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, n° 9.

⁶⁵⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), n° 7.

⁶⁵⁷ *Ibidem*, n° 25.

⁶⁵⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, s/n.

⁶⁵⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), n° 24.

⁶⁶⁰ *Ibidem*, n° 23.

⁶⁶¹ *Ibidem*, n° 19.

⁶⁶² AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, n° 18.

Juicios: posibilidad de entablar juicio al mayordomo o prioste de la cofradía por menoscabo de las alhajas⁶⁶³; se considera que debe existir un libro para anotar los litigios⁶⁶⁴.

Se indican de forma breve cuáles son las funciones de un mayordomo: depositario, cajero, recaudador y administrador⁶⁶⁵.

Debe constar la buena administración de los bienes tanto a los hermanos cabildantes como al propio gremio⁶⁶⁶.

Se expresa que el no llevar cuenta de las cartas de hermandad ha llevado a un perjuicio económico en todas las cofradías⁶⁶⁷.

Se admite que los problemas económicos de la cofradía son más por descuido de los administradores⁶⁶⁸.

d) Registro:

Contabilidad: forma de llevar la contabilidad de la cofradía⁶⁶⁹; obligación de llevar un libro para registro de entradas, gastos e inscripciones de hermanos⁶⁷⁰; un libro para los hermanos cabildantes, los acuerdos y las

⁶⁶³ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 25.

⁶⁶⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, n° 4.

⁶⁶⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, Capítulo 3, s/n.

⁶⁶⁶ *Ibidem*, n° 45.

⁶⁶⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), n° 11.

⁶⁶⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, n° 19.

⁶⁶⁹ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 9.

⁶⁷⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, n° 7.

juntas; y otro para los ingresos y gastos⁶⁷¹; en este caso se prescribe que haya cinco libros⁶⁷²; en un libro que estará en lugar distinto de la caja de tres llaves se indicará el dinero que existe en la caja⁶⁷³; necesidad de llevar una contabilidad precisa de las cartas de hermandad⁶⁷⁴; se establece que las cuentas deben copiarse en un libro⁶⁷⁵.

Obligación de medir las casas y fincas de la cofradía, con la indicación de asentar los títulos en los libros de la cofradía; se indica, además, que se deben poner los escudos de la cofradía en los bienes como señal de posesión⁶⁷⁶.

Se debe indicar al finalizar el periodo, las calles donde viven los hermanos⁶⁷⁷.

Recibos y comprobantes: pedir comprobantes para los gastos mayores de cuatro pesos; de los ordinarios no hace falta⁶⁷⁸; se precisa que debe tenerse cuenta clara de los censos impuestos⁶⁷⁹; organizar los papeles

⁶⁷¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 17.

⁶⁷² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Tránsito, n° 17.

⁶⁷³ *Ibidem*, n° 18.

⁶⁷⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), n° 9.

⁶⁷⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de las Ánimas (PSM), n° 15.

⁶⁷⁶ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 24.

⁶⁷⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, n° 12.

⁶⁷⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 29.

⁶⁷⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (CM), n° 21.

de la cofradía con un índice⁶⁸⁰; se indican los diversos tipos de recibos que se deben otorgar cuando se realizan los gastos⁶⁸¹.

e) Poderes y representación:

Poderes: se indica que esta constitución servirá de poder para que los mayordomos puedan poner demandas para cobrar las deudas⁶⁸²; mediante esta constitución se otorga un poder general para pleitos y diligencias⁶⁸³.

Representación: obligación de nombrar un muñidor para que reparta la cera y avise de las funciones; gozará de la confianza de la cofradía⁶⁸⁴; buscar un español honrado para que realice el oficio de escribano (secretario) recibéndolo como hermano cabildante⁶⁸⁵; obligación solidaria de los mayordomos en los gastos⁶⁸⁶.

2. Rendición de cuentas:

a) Obligación:

Obligación de los mayordomos de pedir cuentas a los anteriores y a cumplir con ésta “por rigor”⁶⁸⁷.

⁶⁸⁰ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 24.

⁶⁸¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, n° 44.

⁶⁸² AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 15.

⁶⁸³ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (PSA), n° 11.

⁶⁸⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 27.

⁶⁸⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 8.

⁶⁸⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (PSA), n° 12.

⁶⁸⁷ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 7.

Hay una cierta atención hacia el mayordomo religioso cuando se trata de rendir cuentas⁶⁸⁸.

Obligación de rendir cuentas el día de la elección o en el término de ocho días⁶⁸⁹.

Los mismos cobradores de la limosna semanal están obligados a dar cuenta de sus ingresos y de los hermanos que tenían inscritos⁶⁹⁰.

Obligación del mismo mayordomo bolsero de pagar las deudas al rendir las cuentas⁶⁹¹.

b) Reconocimiento:

El Juez de Cofradías debe nombrar dos hermanos para que examinen las cuentas entregadas⁶⁹².

La junta nombrará un hermano como contador para que pida las cuentas solicitando al Arzobispo una persona que le ayude y jurando antes de cumplir bien su oficio⁶⁹³.

El cabildo enviará las cuentas a algunos hermanos para que las reconozcan⁶⁹⁴.

⁶⁸⁸ *Ibidem*, n° 28.

⁶⁸⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, n° 6.

⁶⁹⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de las Benditas Ánimas (CL), s/n.

⁶⁹¹ AGI, Lima 818, Cofradía del Rosario de Nuestra Señora de Chiquinquirá, n° 6.

⁶⁹² AGI, Lima 818, Cofradía de San Crispín y Crispianiano, n° 6.

⁶⁹³ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 21.

⁶⁹⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, n° 11.

Se indica que dos hermanos cabildantes deben reconocer las cuentas y si no hubiera éstos el mayordomo saliente las presentará al Juez de Cofradías⁶⁹⁵.

Hay una disposición que establece que dos hermanos cabildantes, “los más inteligentes”, deben reconocer las cuentas⁶⁹⁶.

c) Procedimiento:

Respecto al Juez de Cofradías: presentar las cuentas al Juez de Cofradías⁶⁹⁷; contar el dinero de la caja al día siguiente de las elecciones en presencia del Juez de Cofradías⁶⁹⁸; se acude al Juez de Cofradías para que apremie al mayordomo a rendir las cuentas⁶⁹⁹; los jueces pueden pedir los libros de la cofradía⁷⁰⁰; el Juez de Cofradías las hace reconocer por dos hermanos y luego las aprueba⁷⁰¹.

Términos y plazos: dar la cuenta al mes de haber terminado el oficio⁷⁰²; dar cuenta de los bienes de la cofradía al cabildo cada cuatro meses⁷⁰³; entregar después de la Misa de Santa Ana los bienes de la cofradía al otro mayordomo cumplido el plazo de seis meses⁷⁰⁴; dar nuevamente la

⁶⁹⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Tránsito, n° 9.

⁶⁹⁶ AGI, Lima 818, Cofradía del Señor Crucificado del Monte Calvario, n° 19.

⁶⁹⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, n° 8.

⁶⁹⁸ *Ibidem*, n° 10.

⁶⁹⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), n° 15.

⁷⁰⁰ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 26.

⁷⁰¹ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (HSB), n° 8.

⁷⁰² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, n° 20.

⁷⁰³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 27.

⁷⁰⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 23.

cuenta pasados los seis meses de la anterior⁷⁰⁵; se establece que el cobrador debe entregar cada mes la cuenta bajo juramento⁷⁰⁶.

Inventarios: entregar los bienes al siguiente mayordomo con “inventario formal”⁷⁰⁷; al entregar el anterior inventario deberá hacerse uno nuevo⁷⁰⁸; inventario y verificación de las alhajas; si faltan el mismo mayordomo tiene la obligación de entregarlas⁷⁰⁹.

Para determinados gastos, si no hay una aprobación del cabildo no se admitirán en las cuentas⁷¹⁰.

No se aceptarán los gastos que se hayan hecho pasado el tiempo de la administración⁷¹¹.

Al dar la cuenta se deben presentar todos los recibos correspondientes⁷¹².

Se entregarán copias por escrito de las cuentas a los hermanos cabildantes para que las revisen en sus casas y puedan hacer los comentarios que deseen⁷¹³.

⁷⁰⁵ *Ibidem*, nº 34.

⁷⁰⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, nº 34.

⁷⁰⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, nº 6.

⁷⁰⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de San Felipe Neri, nº 7.

⁷⁰⁹ AGI, Lima 818, Cofradía del Rosario de Nuestra Señora de Chiquinquirá, nº 7.

⁷¹⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, nº 30.

⁷¹¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), nº 35.

⁷¹² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), nº 6.

⁷¹³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, nº 13.

K. LIMOSNAS.

Otorgadas a la cofradía: el Convento de San Agustín otorga a la cofradía las limosnas que se recojan en determinadas festividades, pero obliga a unas contraprestaciones⁷¹⁴; está claro que los pagos por las Misas se denominan limosnas⁷¹⁵; se establece una limosna con una finalidad concreta para la entrada de los hermanos (posición jurídica distinta a los simples cofrades) lo cual da una visión más cercana de la cofradía y ayuda a la piedad de los fieles⁷¹⁶; se supone que los cofrades darían de su voluntad una limosna⁷¹⁷; pagar lo que se junta de limosna si no se sale a pedirla⁷¹⁸.

Solicitadas: obligación de pedir limosna, pero en los días que señalare el Provisor (Vicario General)⁷¹⁹; si no se recoge la limosna prevista, el hermano tiene la obligación de dar el dinero correspondiente⁷²⁰; obligación del “mayordomo bolsero” de pedir la limosna con la “demanda”⁷²¹; obligación de los hermanos de pedir la limosna y cuando no lo realizan la cofradía tiene la potestad de separarlo⁷²²; pedir la limosna semanal por turnos; si no se hiciese, quedaría excluido de los cabildos hasta que pague la

⁷¹⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, nº 36.

⁷¹⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, nº 31.

⁷¹⁶ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, nº 1.

⁷¹⁷ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, nº 7.

⁷¹⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de San Lorenzo, nº 5.

⁷¹⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, nº 19.

⁷²⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Jesús Nazareno y Santa Catalina de Siena, nº 9.

⁷²¹ AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, nº 10.

⁷²² AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, nº 19.

multa correspondiente⁷²³; no hay excusa para no pedir la limosna cuando un hermano ha sido nombrado para ello⁷²⁴.

El mayordomo tiene libertad para dar una limosna a los hermanos pobres enfermos consultando solamente con alguno de los protectores de la cofradía (religiosos)⁷²⁵.

L. JUNTAS Y GOBIERNO.

1. Juntas:

a) Materias:

Se citará por cédulas a los cabildos electivos⁷²⁶.

El mayordomo puede convocar a un cabildo extraordinario⁷²⁷.

Se puede invocar a la junta para presentar alguna acusación al mayordomo⁷²⁸.

Modo como se establecen las multas para los que no asisten a los cabildos⁷²⁹.

Se dispone que en un cabildo se renueve la cera de la cofradía⁷³⁰.

b) Organización interna:

⁷²³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, nº 16.

⁷²⁴ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, nº 8.

⁷²⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), nº 3.

⁷²⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Tránsito, nº 5.

⁷²⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de las Ánimas (PSA), nº 4.

⁷²⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, nº 26.

⁷²⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, nº 20.

⁷³⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), nº 16.

Procedimiento: criterio simple a seguir en las reuniones de la junta⁷³¹; se dispone que debe existir un secretario que sea un funcionario del estado, para llevar un mejor control⁷³²; modo de intervenir en las juntas⁷³³; no se pueden vender los asientos de la capilla⁷³⁴; en una sola cláusula se establece todo el procedimiento⁷³⁵; un número mínimo para las cosas ordinarias de la cofradía y no menos⁷³⁶; los cofrades que no son cabildantes por pagar menos, no tienen derecho a la participación en las juntas⁷³⁷; se indica que el libro del cabildo debe estar guardado en la iglesia y no en poder de ninguna persona⁷³⁸.

Correcciones: se dispone el modo como han de sentarse los cofrades en las juntas para evitar conflictos⁷³⁹; se establece un procedimiento para que no haya discusiones en la junta⁷⁴⁰; modo de corregir a las personas que causan problemas en las juntas⁷⁴¹; se establece un modo para corregir al que no colabora en los cabildos⁷⁴²; modo para corregir los que perjudican el

⁷³¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 28.

⁷³² AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, n° 33.

⁷³³ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción, n° 20.

⁷³⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (CM), n° 19.

⁷³⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, s/n.

⁷³⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (CM), n° 10.

⁷³⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de San Lorenzo, n° 16.

⁷³⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (PSA), n° 13.

⁷³⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 6.

⁷⁴⁰ *Ibidem*, n° 29.

⁷⁴¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, n° 18.

⁷⁴² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 15.

cabildo⁷⁴³; modo para evitar las discusiones⁷⁴⁴; en las juntas se debe estar con modestia⁷⁴⁵; evitar la pasión y la emulación en los cabildos⁷⁴⁶; guardar la moderación debida al momento de hacer propuestas en la junta⁷⁴⁷; el cura en los cabildos debe ser medianero para la paz⁷⁴⁸; a la persona que causa conflictos se le separará de la cofradía⁷⁴⁹; se puede pagar la multa por no asistencia mediante prenda⁷⁵⁰.

Convocatoria: los cabildos se pueden realizar cuando quisieren los mayordomos⁷⁵¹; modo de solicitar a los hermanos su concurrencia a través de los “clamores acostumbrados”⁷⁵²; libertad de los mayordomos para convocar las juntas que quieran⁷⁵³; se indica una disposición respecto a la distancia de los que viven lejos en el sentido de que no son ajenos a las cosas de la cofradía⁷⁵⁴.

⁷⁴³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 22.

⁷⁴⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción, n° 21.

⁷⁴⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Tránsito, n° 4.

⁷⁴⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de las Ánimas (PSM), n° 21.

⁷⁴⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, n° 9.

⁷⁴⁸ *Ibidem*, n° 10.

⁷⁴⁹ *Ibidem*, n° 12.

⁷⁵⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 32.

⁷⁵¹ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción, n° 17.

⁷⁵² AGI, Lima 818, Cofradía del Señor Crucificado del Monte Calvario, n° 9.

⁷⁵³ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 24.

⁷⁵⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, n° 17.

Limitaciones: como medida de prudencia se dispone que no entren a las juntas con armas⁷⁵⁵; no entrar en los cabildos con armas⁷⁵⁶.

c) Integrantes y presidencia:

Autoridad civil: se asume una costumbre de preceder el cura al ministro real⁷⁵⁷; se establece que la precedencia la tiene la autoridad civil⁷⁵⁸; se indica que todas las cofradías aceptan la intervención de la autoridad civil, pero no se indica que deba presidir las juntas⁷⁵⁹; se establece que debe asistir a las juntas el ministro real y se dará una retribución económica⁷⁶⁰; se menciona que debe asistir a los cabildos el defensor de legados y obras pías⁷⁶¹.

Autoridad eclesiástica: se indica que a los cabildos debe asistir el Juez Eclesiástico⁷⁶²; avisar al Prelado del Convento, aunque no asista⁷⁶³; debe presidir las juntas el prior o un religioso⁷⁶⁴; el cura debe presidir los cabildos⁷⁶⁵; la autoridad eclesiástica aprueba en 1708 las constituciones, pero dispone que los Cabildos sean precedidos por el Provisor o Juez de

⁷⁵⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 7.

⁷⁵⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción, n° 7.

⁷⁵⁷ AGI, Lima 818, Introducción, s/n.

⁷⁵⁸ *Ibidem*, s/n.

⁷⁵⁹ *Ibidem*, s/n.

⁷⁶⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), n° 4.

⁷⁶¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Santa Rita, n° 5.

⁷⁶² AGI, Lima 818, Cofradía de San Crispín y Crispianiano, n° 3.

⁷⁶³ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 25.

⁷⁶⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, n° 4.

⁷⁶⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción, n° 6.

Cofradías⁷⁶⁶; modo de sentarse en los cabildos, dando preferencia al Padre Comendador y después al procurador⁷⁶⁷.

Integrantes: se establece que el mínimo de los hermanos cabildantes ha de ser un tercio⁷⁶⁸; número mínimo de doce para los cabildos⁷⁶⁹; obligación de los hermanos de asistir a los cabildos⁷⁷⁰; se identifica el cabildo de hermanos cabildantes con todo el gremio de calafates⁷⁷¹; limitaciones a los maestros y capataces del gremio para que sean mayordomos de la cofradía⁷⁷².

d) Votaciones y elecciones:

Procedimiento para elecciones: para la elección de los cargos el Prior tiene la facultad para dirimir discordias⁷⁷³; se pueden elegir los mayordomos por votos escritos, por aclamación o por el Arzobispo⁷⁷⁴; los votos de la elección de oficios se le entregarán al notario⁷⁷⁵; para el caso de reelección se puede realizar por aclamación o votos secretos⁷⁷⁶; se indica que no se seguirá

⁷⁶⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, s/n.

⁷⁶⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (CM), nº 6.

⁷⁶⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), nº 21.

⁷⁶⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, nº 5.

⁷⁷⁰ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, nº 6.

⁷⁷¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, nº 5.

⁷⁷² *Ibidem*, nº 20.

⁷⁷³ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, nº 2.

⁷⁷⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, nº 35.

⁷⁷⁵ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, nnº 2 y 3.

⁷⁷⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Santa Rita, nº 12.

un procedimiento en particular al no ser elecciones canónicas⁷⁷⁷; leer las constituciones antes de las elecciones⁷⁷⁸; se debe celebrar una Misa antes de la elección⁷⁷⁹; la reelección está sujeta a la idoneidad del mayordomo⁷⁸⁰; en todas las elecciones el prefecto tendrá dos votos⁷⁸¹; procedimiento para la elección de los mayordomos; no se indica nada que deba presidir un ministro real⁷⁸²; se pueden reelegir los cargos sin límite⁷⁸³; se indica que la elección debe ser cada dos años ya que un término menor no es conveniente para la cofradía⁷⁸⁴.

Votaciones en general: se dispone que la admisión como la dimisión de hermanos cabildantes sea por votos secretos⁷⁸⁵; tiene preferencia en la votación el Rector y los mayordomos⁷⁸⁶; en caso de discordia deben dirimir los protectores y mayordomos⁷⁸⁷; obligación de asistir de los hermanos cabildantes bajo pena de multa⁷⁸⁸.

2. Gobierno:

⁷⁷⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, nn° 22 y 23.

⁷⁷⁸ *Ibidem*, n° 25.

⁷⁷⁹ AGI, Lima 818, Cofradía del Señor Crucificado del Monte Calvario, n° 15.

⁷⁸⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), n° 23.

⁷⁸¹ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 5.

⁷⁸² AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 3.

⁷⁸³ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 2.

⁷⁸⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Tránsito, n° 10.

⁷⁸⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 8.

⁷⁸⁶ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 5.

⁷⁸⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), n° 22.

⁷⁸⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 23.

a) Cargos oficiales:

Mayordomos: los dos mayordomos deben ser uno de cada oficio⁷⁸⁹; uno de los mayordomos debe ser maestro con tienda de fragua, de lo contrario la elección será nula y se impondrá una multa a los que lo hayan consentido⁷⁹⁰; un mayordomo cada año debe ser uno de los del año anterior⁷⁹¹; si no hay un hermano cabildante que pueda ser mayordomo, se podrá elegir otra persona fuera de la cofradía, pero se le admitirá como cofrade y se le obligará a pagar la limosna⁷⁹²; el mayordomo que se reelige debe ocuparse de llevar la bolsa o ser "bolsero"⁷⁹³.

Procuradores: el procurador debe cuidar que no se excedan de lo dispuesto en las constituciones⁷⁹⁴; el procurador tiene facultades especiales sobre toda la cofradía⁷⁹⁵.

Oficiales: los oficiales deben ser buenos cristianos⁷⁹⁶; sólo podrá ser oficial de la cofradía quien fuese indio legítimo⁷⁹⁷; que haya dos diputados como consultores de la cofradía⁷⁹⁸; para las mujeres (respeto a la tradición antigua) se dispone que haya cargos paralelos que para los hombres⁷⁹⁹; debe

⁷⁸⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, n° 5.

⁷⁹⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de San Lorenzo, n° 2.

⁷⁹¹ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción, n° 2.

⁷⁹² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Tránsito, n° 7.

⁷⁹³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (CM), n° 3.

⁷⁹⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 20.

⁷⁹⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción, n° 14.

⁷⁹⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 7.

⁷⁹⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, s/n.

⁷⁹⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Santa Rita, n° 10.

⁷⁹⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, n° 23.

existir un contador que jure el cargo antes de ejercerlo⁸⁰⁰; se establece que para el mejor gobierno de la cofradía debe haber dos personas como oficiales, uno sacerdote y el otro laico⁸⁰¹.

Hermanos cabildantes: número para los hermanos del cabildo, estableciendo que el prior y sacristán tendrán una responsabilidad especial en la administración⁸⁰²; facultades extraordinarias del cabildo para la vida de la cofradía, asistiendo el cura o no⁸⁰³; restricciones en los integrantes de los cabidos, solamente hermanos cabildantes de los jefes militares de los tercios de infantería⁸⁰⁴; un número simbólico (51) para los hermanos cabildantes⁸⁰⁵.

b) Funciones:

De los mayordomos: se establece la obligación de obedecer al mayordomo en las cosas de la cofradía⁸⁰⁶; distribución de funciones entre los mayordomos; uno tesorero y el otro su compañero⁸⁰⁷; se indican las atribuciones del mayordomo compañero, para que no se falte al culto de la capilla⁸⁰⁸; se establecen penas para los que no quisieran aceptar los cargos; es

⁸⁰⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (PSA), n° 15.

⁸⁰¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), n° 2.

⁸⁰² AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 1.

⁸⁰³ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción, n° 18.

⁸⁰⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Jesús Nazareno y Santa Catalina de Siena, n° 3.

⁸⁰⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, n° 1.

⁸⁰⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de las Ánimas (PSA), n° 6.

⁸⁰⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, n° 5.

⁸⁰⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de San Crispín y Crispianiano, n° 5.

muy grave para el caso del mayordomo⁸⁰⁹; una vez elegido el mayordomo recibirá poder del cabildo y no podrá negarse a aceptar el oficio⁸¹⁰.

De los procuradores: se establecen las atribuciones del procurador⁸¹¹.

De los oficiales: si los oficiales no aceptan el cargo, después de persuadirlos deben pagar una multa y si no la pagan serán despedidos de la cofradía⁸¹²; para que no tenga que estar reuniendo en todo momento el cabildo, se establece que haya diputados y consultores que se reúnan con los oficiales para determinar las cosas convenientes⁸¹³.

No puede existir una persona como patrono que modifique las costumbres de la cofradía⁸¹⁴.

M. ADMISIÓN DE MIEMBROS.

1. Obligaciones de entrada:

No se cuentan a los sacerdotes como miembros ya que es una ventaja contar con ellos; se establece una limosna con una finalidad concreta para la entrada de los hermanos⁸¹⁵.

Puede haber cofrades en general pagando una cantidad; no se dice limosna⁸¹⁶.

⁸⁰⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 5.

⁸¹⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Jesús Nazareno y Santa Catalina de Siena, n° 7.

⁸¹¹ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción, n° 4.

⁸¹² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (CM), n° 5.

⁸¹³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, n° 17.

⁸¹⁴ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 19.

⁸¹⁵ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 1.

⁸¹⁶ *Ibidem*, n° 25.

Cuando se dice de “contrato” debe entenderse como una contrapartida entre las partes; para el caso de los hermanos había una exclusividad⁸¹⁷.

Entrada en el momento de la muerte: se considera un pago y no una limosna (aunque puede haber confusión en la terminología)⁸¹⁸.

Se hace depender el oficio del cofrade del pago a la cofradía (realidad gremial)⁸¹⁹.

Condición económica y piadosa para la entrada en la cofradía⁸²⁰.

Se establece una retribución para aquellos que no son cabildantes⁸²¹.

Se dispone que la persona que desea ser cabildante por muerte de uno anterior (número máximo), debe presentar una petición al cabildo⁸²².

Los que soliciten entrar darán lo que deseen por la entrada⁸²³.

Se menciona que existen cofradías de contrato (en las que se debe pagar por los beneficios). Antiguamente la cofradía no exigió pago alguno, pero ahora sí lo hace⁸²⁴.

2. Diversidad de miembros:

⁸¹⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de San José, n° 2.

⁸¹⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 18.

⁸¹⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de San Lorenzo, n° 7.

⁸²⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, n° 8.

⁸²¹ *Ibidem*, n° 28.

⁸²² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (CM), n° 7.

⁸²³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios y Santo Ángel Custodio, n° 4.

⁸²⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de las Ánimas (PSA), n° 8.

Gremial: exclusividad para los integrantes del gremio de zapateros ya que se recibe de una tradición⁸²⁵; así como hay una exclusividad con los gremios, en este caso, hay una obligatoriedad para los frailes del Convento de Agustinos⁸²⁶.

Exclusivas: se desea respetar la tradición y se considera como hermanos solamente a los indios⁸²⁷; la cofradía es solamente para indios y son los cabildantes, pero pueden entrar españoles⁸²⁸; una condición inviolable: que los hermanos habían de ser españoles⁸²⁹; condiciones para los cabildantes, se menciona que deben ser indios legítimos⁸³⁰; se desea que entren determinadas personas por el bien que se les puede hacer (condición social muy baja)⁸³¹.

Todo tipo de personas: se abre la posibilidad de ser cofrades y hermano cabildante a cualquier tipo de persona, aunque se dice que antes era de españoles⁸³²; no se discriminan a las mujeres⁸³³; se favorece la entrada de los cónyuges; se dispone que los muy pobres pueden tener una ayuda; pueden entrar también los sacerdotes no religiosos⁸³⁴; se alienta a que

⁸²⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de San Crispín y Crispianiano, n° 1.

⁸²⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 13.

⁸²⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, n° 3.

⁸²⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 10.

⁸²⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (CM), s/n.

⁸³⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, n° 2.

⁸³¹ AGI, Lima 818, Cofradía del Santo Rosario de Jesús, María y José, n° 3.

⁸³² AGI, Lima 818, Cofradía de San José, s/n.

⁸³³ *Ibidem*, n° 13.

⁸³⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 14.

muchas personas se incorporen en la cofradía⁸³⁵; se puede recibir a todos, hasta los más pobres, teniendo voto en los cabildos⁸³⁶; “carta de hermandad” para todo tipo de personas; consta que pueden ser cofrades hasta los esclavos⁸³⁷; imprimir “cartas de hermandad” para repartir por la calle para que se puedan inscribir las personas que lo deseen⁸³⁸.

3. Condiciones particulares:

Para ser hermano cabildante: se hace depender el número de los hermanos de la necesidad del trabajo de administración⁸³⁹; condiciones personales para los hermanos cabildantes⁸⁴⁰; como no se tenía constancia de quiénes eran los hermanos cabildantes, se consideraría a aquellos que lo manifestaran según conciencia⁸⁴¹; se pone como número máximo el de 24, por los disturbios de un número mayor⁸⁴²; para la admisión de cabildantes: examen de sus circunstancias y juramento⁸⁴³; se prescribe que una persona que actúe como secretario en la cofradía debe ser recibido como hermano cabildante⁸⁴⁴.

⁸³⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de las Ánimas (PSA), nº 9.

⁸³⁶ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, nº 13.

⁸³⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, nº 47.

⁸³⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Tránsito, nº 13.

⁸³⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (PSA), nº 1.

⁸⁴⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de San Roque, nº 1.

⁸⁴¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (CM), nº 23.

⁸⁴² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), nº 2.

⁸⁴³ AGI, Lima 818, Cofradía del Señor Crucificado del Monte Calvario, nº 12.

⁸⁴⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, nº 13.

Modo de incorporación: se puede ser de la cofradía hasta el momento de la muerte⁸⁴⁵; un título distinto para las hermanas: esclavas⁸⁴⁶; se indica que la inscripción a la cofradía es una “agregación”⁸⁴⁷; las cartas de hermandad como costumbre antigua de la cofradía para la incorporación de los hermanos⁸⁴⁸; en algunos casos las personas podrán ser admitidas como cofrades para ganar las gracias y privilegios⁸⁴⁹.

Otras modalidades: cuando se trate de cofrades, pueden entrar los que deseen, pero no tendrán parte en el cabildo⁸⁵⁰; se indican dos tipos de hermanos, los cabildantes y los que pagan un real⁸⁵¹; puede el cobrador asentar “hermanos de concierto” con la obligación de pasar nota al mayordomo para que los inscriba; de lo contrario si falleciere alguno de aquellos, será el cobrador el que pague lo debido⁸⁵²; calidad de hermanos de concierto⁸⁵³.

4. Limitaciones:

Limitaciones a la admisión: los revoltosos y de malas costumbres⁸⁵⁴.

⁸⁴⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 24.

⁸⁴⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (CM), n° 25.

⁸⁴⁷ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 23.

⁸⁴⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de San Felipe Neri, n° 14.

⁸⁴⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de San Roque, n° 6.

⁸⁵⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, n° 14.

⁸⁵¹ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (PSA), n° 24.

⁸⁵² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, n° 32.

⁸⁵³ *Ibidem*, n° 6.

⁸⁵⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 18.

Limitaciones para el caso de las personas mayores (condición económica)⁸⁵⁵.

Una limitación para todos los que quieran ingresar: personas de mal vivir⁸⁵⁶.

Condición para las personas mayores y enfermas, pero pueden entrar por devoción para ganar las indulgencias⁸⁵⁷.

N. JURAMENTOS.

Al incorporarse a la cofradía se obligan con juramento los hermanos a respetar las costumbres fundacionales⁸⁵⁸.

Para la admisión de cabildantes: examen de sus circunstancias y juramento⁸⁵⁹.

Ñ. DIMISIÓN.

Se pone, como término máximo para ser borrado de la cofradía, seis meses, pudiendo ser nuevamente admitido si paga lo debido⁸⁶⁰.

Separación de la cofradía de las personas pleitistas, con la advertencia y juramento de los mayordomos. Borrarlos de la cofradía significa que no tendrán voz activa ni pasiva⁸⁶¹.

⁸⁵⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), n° 5.

⁸⁵⁶ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 11.

⁸⁵⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (HSB), n° 4.

⁸⁵⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, n° 16.

⁸⁵⁹ AGI, Lima 818, Cofradía del Señor Crucificado del Monte Calvario, n° 12.

⁸⁶⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de San Lorenzo, n° 8.

⁸⁶¹ *Ibidem*, n° 18.

Se separa de la cofradía a aquella persona que ha sido borrada del libro por no satisfacer los pagos⁸⁶².

Se separa de la cofradía a los hermanos y hermanas que no acudieren a las obligaciones, pero advirtiéndoles personalmente⁸⁶³.

Obligación de dejar constancia de aquellos que no querían seguir siendo hermanos en la cofradía⁸⁶⁴.

Si consta en el primer cabildo que hay personas que no son honestas, se les debe despedir⁸⁶⁵.

O. CAPELLÁN.

Se asigna como capellán a un sacerdote virtuoso, a quien además se le otorga un salario⁸⁶⁶.

El primer capellán ha de ser el promotor de la cofradía y se establece el modo como deben ser nombrados los siguientes⁸⁶⁷.

Se menciona al capellán como custodio de la cofradía⁸⁶⁸.

El capellán custodio será un religioso del convento que ayudará especialmente en los temas litúrgicos⁸⁶⁹.

⁸⁶² AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, n° 34.

⁸⁶³ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 14.

⁸⁶⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSL), n° 8.

⁸⁶⁵ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 11.

⁸⁶⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de San Joaquín, n° 19.

⁸⁶⁷ AGI, Lima 818, Cofradía del Señor Crucificado del Monte Calvario, n° 5.

⁸⁶⁸ AGI, Lima 818, Cofradía de Santa Rita, n° 4,

⁸⁶⁹ *Ibidem*, n° 9.

Relación entre la cofradía y los capellanes del hospital⁸⁷⁰.

Costumbre de tener un “religioso de literatura”⁸⁷¹.

Obligación del capellán de ayudar a los hermanos que se enemistan o de los esposos que tienen problemas⁸⁷².

Después de la elección, el capellán de la cofradía les dará una plática y deberá preocuparse que se despidan las personas que no favorecieren a la cofradía⁸⁷³.

P. INDULGENCIAS.

Relación entre las indulgencias y las fiestas de la cofradía⁸⁷⁴.

Se desea fomentar la devoción a una festividad conforme se realiza en Italia⁸⁷⁵.

Se menciona a las indulgencias como medio de prueba de la existencia de la cofradía⁸⁷⁶.

Se relaciona la principal fiesta de la cofradía con la indulgencia concedida por el Papa⁸⁷⁷.

⁸⁷⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de la Purísima Concepción (HSB), n° 6.

⁸⁷¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, n° 23.

⁸⁷² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria (PSF), n° 21.

⁸⁷³ AGI, Lima 818, Cofradía del Niño Jesús, n° 4.

⁸⁷⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de Loreto, n° 1.

⁸⁷⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Domingo Soriano, n° 25.

⁸⁷⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de San Roque, s/n.

⁸⁷⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de Jesús Nazareno y Santa Catalina de Siena, n° 4.

Hacer partícipes de los hermanos de las indulgencias de la cofradía y de las de la Iglesia en donde se halla⁸⁷⁸.

Lo primero que se ofrece a los hermanos son las indulgencias concedidas por los Papas⁸⁷⁹.

Se obliga a concurrir a todos los cofrades para ganar la indulgencia plenaria concedida⁸⁸⁰.

Q. PRECEDENCIA Y PROCESIONES.

Se establece que debe haber una procesión de sangre, pero con la licencia del Ordinario⁸⁸¹.

El Convento de San Agustín donó a la cofradía un Lignum Crucis que saldrá en procesión en la fiesta principal de la cofradía⁸⁸².

Características de una procesión de la cofradía, pero por los mismos claustros del convento de la Merced (se observa el gusto de la época por las procesiones)⁸⁸³.

Cuidar la organización y gobierno de la procesión de Viernes Santo⁸⁸⁴.

R. FUNCIONES PARROQUIALES.

⁸⁷⁸ AGI, Lima 818, Cofradía del Rosario de Nuestra Señora de Chiquinquirá, n° 11.

⁸⁷⁹ AGI, Lima 818, Cofradía de las Benditas Ánimas (CL), n° 1.

⁸⁸⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de San Roque, n° 4.

⁸⁸¹ AGI, Lima 818, Cofradía del Señor Crucificado del Monte Calvario, n° 4.

⁸⁸² AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 11.

⁸⁸³ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios y Santo Ángel Custodio, n° 2.

⁸⁸⁴ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 40.

Deben celebrar las Misas de la cofradía los hermanos sacerdotes y los que acuden a trabajar en la referida Iglesia⁸⁸⁵.

Para facilitar que los feligreses pobres puedan asistir a Misa se establece, por cuenta de la cofradía, una Misa a las doce del día⁸⁸⁶.

Se indica un horario de misas de los días de fiesta (hasta la una de la tarde). Se ofrecen Misas por las Ánimas del Purgatorio, especialmente por los hermanos de la cofradía⁸⁸⁷.

S. CONTROVERSIAS.

1. Con la autoridad:

Al retirarse los Dominicos a su convento, se llevaron consigo la cofradía y sus bienes. Esto originó un pleito con el Obispo, titular de la Iglesia Catedral⁸⁸⁸.

Hay un pleito entre el Convento de los Dominicos y la Catedral de Lima por la posesión de la cofradía del Santísimo Sacramento. Al final se dispone que el convento tenga la posesión de la cofradía, pero que con sus rentas se proveyese el sostenimiento del culto en las dos Iglesias⁸⁸⁹.

2. Con otras cofradías:

⁸⁸⁵ AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad (PSS), n° 14.

⁸⁸⁶ AGI, Lima 818, Cofradía de las Ánimas (PSM), n° 10.

⁸⁸⁷ AGI, Lima 818, Cofradía de las Ánimas (PSA), n° 2.

⁸⁸⁸ AGI, Lima 818, Cofradía del Santísimo Sacramento, n° 2 y 3.

⁸⁸⁹ *Ibidem*, s/n.

Se establece la obligación de asistir a una procesión el Viernes Santo; el Ordinario la modificó diciendo que la procesión se debe hacer el Jueves Santo, después de haberse concluido una anterior⁸⁹⁰.

3. Juicios en general:

Se establece qué hacer en caso de pleitos⁸⁹¹.

Se dispone que exista un procurador o representante para defender los derechos de la cofradía en todo tipo de instancias⁸⁹².

Al desagregar las Constituciones de las cofradías, hemos tenido ante nuestra vista la vida legal interna de estas asociaciones. El Derecho establece que los estatutos, constituciones o normas internas de las asociaciones deben ser un reflejo de la aspiración de sus miembros, adecuándose a lo que establece la autoridad. Este grado de relación se podrá apreciar al considerar el derecho aplicable. Por otro lado, en las Constituciones se expresa la vida diaria de estas instituciones, su sentir más íntimo. Estas aspiraciones han de tener también un reflejo en el derecho: algunas veces para llenar un vacío legal, otras para contradecirlo.

⁸⁹⁰ AGI, Lima 818, Cofradía de Santo Cristo de Burgos, n° 10.

⁸⁹¹ AGI, Lima 818, Cofradía de Santa Rita, n° 21.

⁸⁹² AGI, Lima 818, Cofradía de Nuestra Señora del Buenviaje y del Patriarca San José, n° 16.

CAPÍTULO IV.

DERECHO APLICABLE A LAS COFRADÍAS LIMEÑAS DEL SIGLO XVIII.

En este cuarto y último capítulo voy a ofrecer el marco jurídico que estructuró y orientó la vida de las cofradías en la capital del Virreinato peruano. Para llegar a este punto hemos andado un camino largo a través del estudio de su esencia jurídica y de su historia. El conocimiento que nos ha ofrecido la historia es un elemento valioso para el jurista ya que, como afirma Altamira, el buen conocimiento y empleo de las fuentes del Derecho depende de la cultura general histórica del investigador⁸⁹³. De esta manera, el historiador no puede basar sus conclusiones en el derecho escrito que sólo representa el cuadro ideal de la vida jurídica⁸⁹⁴.

En una primera parte expongo, en líneas generales, el marco jurídico dentro del cual se encuentran las cofradías. El orden que sigo en la exposición no se relaciona con el orden de prelación de las fuentes⁸⁹⁵ que se aplicó en la vida de las cofradías. Se trata del orden lógico, no del real ya que la Iglesia Indiana se caracterizó por su dependencia del poder estatal. En la segunda parte, presento una enumeración detallada de las normas siguiendo el esquema de exposición del capítulo anterior.

⁸⁹³ Cfr. Altamira y Crevea, R. *Manual...*, p. 26.

⁸⁹⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 27.

⁸⁹⁵ Es un tema debatido el orden de prelación en lo que se refiere a las instituciones eclesiásticas. En la generalidad de los casos se aplicó la voluntad de la autoridad civil, teniendo en cuenta que las leyes del Estado asumieron las leyes eclesiásticas. Es un tema interesante de estudio el conflicto de voluntades cuando la autoridad eclesiástica buscó proteger su independencia.

A. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LAS FUENTES DEL DERECHO EN MATERIA DE COFRADÍAS.

Legislación Canónica de la Santa Sede.

1. El "Corpus Iuris Canonici":

Son muy pocas las normas establecidas para las cofradías en el *Corpus Iuris Canonici*; más aún, no he encontrado ninguna que haga una referencia expresa a estas instituciones. En las Decretales de los Papas así como en todo este complejo legal, he encontrado una gran cantidad de conceptos, definiciones y principios jurídicos, muchos de los cuales se asumen sin la necesidad de exponer las razones. Por esta razón se decía que, antes del Código de Derecho Canónico de 1917, se aplicaba en la Iglesia el siguiente adagio: *Ecclesiae vivit iure romano*. En este sentido, he considerado aquellas disposiciones que se refieren a las asociaciones en general.

En este cuerpo jurídico se encuentra reconocido –aunque no expresamente– un deseo de asociación: ya sea por la necesidad de ser regulado por el Obispo, ya por la relevancia que tiene la libertad de los fieles en la constitución y conducción de grupos. De esto se desprende la necesidad de corregir los abusos.

En general, consideraron los decretalistas que bastó que una asociación tuviera un fin lícito para que pueda ser constituida, sin necesidad de una aprobación expresa, siguiendo lo dispuesto por los Papas y la práctica originada en el Derecho Romano⁸⁹⁶.

2. El Concilio de Trento:

No hay duda de que el Concilio de Trento constituyó un punto de referencia importante para la vida de todas las instituciones en la Iglesia; en

⁸⁹⁶ A este respecto puede verse en el Digesto: Dig. 49. 15. 7; Dig. 47. 22. 1; y en el Código de Justiniano: CI 5. 9. 6; CI 4. 59. 2; CI 5. 59. 2.

sus disposiciones encontramos una orientación reformadora que pretendió renovar la cristiandad.

Siendo cierto lo mencionado, en América las circunstancias fueron, por nuevas, distintas. No existía una iglesia para renovar; existía, más bien, la oportunidad de implantar las instituciones cristianas desde la base, con un nuevo y renovado espíritu evangelizador. Este fue el aliento que inspiró a los reyes, autoridades eclesiásticas y misioneros.

Los Decretos tridentinos vinieron a ayudar a los Obispos a fundar y organizar la naciente iglesia peruana con solidez. Las cofradías, como las demás instituciones, se enraizaron en el nuevo suelo⁸⁹⁷.

No son abundantes las disposiciones del Concilio en lo que refiere a las cofradías. En los pocos casos se trata de disposiciones disciplinarias y, en otros, de indicaciones marginales.

El Concilio de Trento tuvo entre sus objetivos reforzar la autoridad de los Obispos, dotándolos de aquellos instrumentos que les facilitarían el ejercicio de su potestad de jurisdicción. Entre otros aspectos, esta potestad se pudo manifestar a través del control que ejercieron en sus diócesis llevando a cabo la visita. Igualmente, el Concilio dispuso que se realizaran con periodicidad los concilios provinciales y los sínodos diocesanos. En Lima, como en el resto de América, se implementaron estas disposiciones⁸⁹⁸.

Favoreció el Concilio la autonomía de las parroquias como elemento evangelizador. Este hecho contribuyó a una rápida difusión de las cofradías, especialmente entre la gente de pueblo y facilitó la implantación de otras

⁸⁹⁷ Cfr. Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías..*, p. 21.

⁸⁹⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 34-35.

nuevas asociaciones, muy en la línea del deseo conciliar de incrementar la piedad en la Santísima Eucaristía y el culto mariano⁸⁹⁹.

3. La Constitución “Quaecumque” de Clemente VIII:

Clemente VIII, el 7 de Diciembre de 1604 mediante la Bula *Quaecumque*, puso las bases de lo que sería la legislación de las cofradías en la Iglesia. Siguiendo en la línea iniciada por el Concilio de Trento, reforzó aún más la autoridad de los Obispos, y dispuso que las cofradías debían ser siempre erigidas por la autoridad.

Dispuso también el Papa que los Obispos serían autónomos en la erección de estas asociaciones -quienes no estaban obligados a las formalidades de la Bula-, pero sin desconocer los privilegios otorgados a las Órdenes religiosas.

Muchos fueron los temas en los que se prescribió la intervención del Ordinario. Uno importante fue la obligación de los religiosos de dar cuenta al Obispo de sus actos, no pudiendo erigir una cofradía sin su intervención, ya que para instituir o agregar cofradías se requería el consentimiento previo y por escrito del Ordinario del lugar. El conocimiento que debía tener el Obispo llegó hasta la revisión, aprobación y autorización de las indulgencias concedidas a las cofradías.

Otros temas relacionados con la intervención del Ordinario del lugar se refirieron a que los estatutos, antes de la erección de la cofradía, debían ser examinados y aprobados por el Obispo diocesano, quien podría modificarlos o corregirlos; la necesidad de la *recognitio* previa por el Ordinario del lugar de las indulgencias y privilegios que se comunicaban; que para la aceptación y empleo de las limosnas se debía seguir el modo y la

⁸⁹⁹ Cfr. Rueda Rodríguez, D. *Estudio...*, p. 142.

forma establecidos por el Ordinario del lugar; y la aprobación del Ordinario del lugar y del Superior -en su caso- para el nombramiento de confesores.

Un punto importante y que fue causa de multitud de conflictos fue el de la limosna. En este sentido la Bula prescribió la intervención directa del Obispo. Dejando de lado la competencia que podía tener la autoridad civil al respecto, fue muy oportuna la intervención del Ordinario, tanto para fijar el modo para recibir estas rentas, como para indicar el destino de lo conseguido. A raíz de las irregularidades que se suscitaron por el asunto de la limosna, siempre se consideró como ilícita la contribución económica de entrada.

Otro punto fue la ley de la distancia. Mediante este principio no se debían fundar en un mismo lugar dos cofradías del mismo nombre y fin. Hemos dicho que los Obispos, como regla general, no estaban sujetos a las prescripciones de la Bula, pero este tema -la ley de la distancia- fue considerado como una excepción, por el bien que se derivaba de su cumplimiento. En último caso, aunque estuvieron obligados los Obispos a respetar esta norma, la no observancia no se consideró como una causal de nulidad.

La Constitución *Quaecumque* reguló, en parte, la materia de la exención de las cofradías. Fue un hecho que algunas archicofradías, por sus méritos, habían obtenido la exención del Ordinario, al igual que los Regulares. Las cofradías que fueron agregadas a ellas se creyeron con el mismo privilegio. Clemente VIII declaró que este privilegio no se comunicaba por la agregación. Sólo se podían comunicar a las cofradías erigidas por los Institutos Religiosos aquellas gracias que habían sido permitidas de comunicar. La erección, agregación y comunicación de indulgencias se debía realizar gratuitamente.

Finalmente, respecto a los errores formales que se habían originado por una defectuosa erección, se dispuso que las cofradías debían solicitar

nuevas cartas de erección para evitar la revocación e ineficacia de los actos anteriores.

4. Bulas, Breves pontificios y disposiciones de las Sagradas Congregaciones:

Dejando para más adelante el problema que provocó el *Exequatur* o facultad que tuvieron los Reyes de España para revisar todos los documentos pontificios que tenían por destino las Indias, voy a mencionar aquellos documentos que se refieren a las cofradías limitándome, a aquellas disposiciones comprendidas dentro del marco temporal que he definido.

Muchas de estas disposiciones pontificias están incluidas en las fuentes citadas en *America Pontificia*⁹⁰⁰ y en los trabajos del Cardenal Gasparri⁹⁰¹, y muestran el interés que paulatinamente fue teniendo la Iglesia para configurar un derecho propio aplicable a estas asociaciones⁹⁰². En resumen, fueron las siguientes:

a) Bulas y Breves pontificios:

Muchos temas fueron legislados por los Papas a través de Bulas y Breves. En la investigación realizada he encontrado disposiciones desde el Papa Gregorio IX hasta Benedicto XIV en las que tratan temas relacionados con las cofradías:

⁹⁰⁰ Cfr. Metzler, I. *America Pontificia. Primi Saeculi Evangelizationis (1493-1644)*, Città del Vaticano, 1991 y 1995.

⁹⁰¹ Cfr. Gasparri, P. *Codicis Iuris Canonici Fontes*, Roma, 1926.

⁹⁰² Es digno de notarse, en este sentido, el inmenso trabajo que desarrolló el Papa Benedicto XIV para configurar el Derecho de la Iglesia; un ejemplo de ello son las "Instituciones". En el número 105 de sus "Instituciones" encontramos una síntesis que muy bien se podría denominar un "Código de Derecho Administrativo" aplicable a las cofradías (cfr. Benedicto XIV. *Opera Omnia*. Vol. X, Prati, 1856, pp. 451-487).

Prohibición de cofradías laicas sin la autorización de la Santa Sede.

Privilegios para las Órdenes religiosas.

Fomento de cofradías en particular.

Normas sobre la precedencia en procesiones y posesión o cuasi posesión de este derecho.

Concesión de indulgencias.

Exención de la contribución del impuesto tridentino para los seminarios.

Privilegio para celebrar la Santa Misa en el altar de la cofradía en horarios distintos.

Sustitución de los dirigentes que faltaban en las cofradías ya que esto afectaba a su buen gobierno.

Delegación de facultades para dirimir controversias.

Disponer que los Obispos por justa causa pueden derogar, en todo o en parte, los decretos aprobados por el Papa para poner fin a las discordias entre los párrocos y las cofradías.

b) Propaganda Fide:

Con el propósito de desarrollar un trabajo misional que penetre en los nuevos fieles, la Santa Sede autorizó a la Congregación de Propaganda Fide⁹⁰³ conceder a los Obispos, Vicarios y demás Superiores de las misiones, la facultad de erigir todo tipo de cofradías y aplicarles todas las indulgencias.

c) Sagrada Congregación de Ritos:

⁹⁰³ La Congregación de Propaganda Fide fue erigida el año 1622 por el Papa Gregorio XIV.

Hay disposiciones de la Sagrada Congregación de Ritos que se aplican desde 1608 hasta 1752 y que tratan todos aquellos puntos que hacen referencia a los temas litúrgicos:

Precedencia en las procesiones.

La obligatoriedad de llevar el hábito en las procesiones.

Obligatoriedad de la autorización del Obispo.

Regulaciones sobre las funciones parroquiales.

Sobre la ley de la distancia.

Normas que regulan las relaciones entre las cofradías y los párrocos.

Sobre la licencia para los capellanes.

d) Sagrada Congregación del Concilio:

Muchos temas relativos al derecho propio de las cofradías fueron resueltos por esta Sagrada Congregación. Los asuntos desde 1683 hasta 1760, fueron abundantes ya que, como sabemos, no existía una legislación completa y coherente sobre las cofradías:

Regulación de la vida parroquial para no desfavorecer la piedad del pueblo.

Sobre la agregación de cofradías.

Conflictos entre las cofradías establecidas en una misma Capilla.

Intervención de los Obispos en la vida interna de las cofradías.

Sobre los Cabildos y Juntas de las cofradías.

Conflictos de intereses entre las parroquias y las cofradías.

Sobre la rendición de cuentas.

Límites y atribuciones de la jurisdicción de los Obispos.

Sobre los traslados de las cofradías.

Disposiciones sobre suspensiones injustificadas.

Sobre la erección de cofradías.

e) Sagrada Congregación Obispos y Regulares:

La Congregación de Obispos y Regulares (religiosos que siguen una regla) trataba entre otras cosas de la relación entre los Obispos y los Religiosos: un tema candente tratado por el Concilio de Trento. Encontramos normas desde 1579 hasta 1707 sobre los siguientes temas:

Funciones litúrgicas en las parroquias.

Conflictos en la erección de cofradías de una misma advocación.

Limitaciones a la agregación de cofradías.

Prohibición de cofradías de laicos en los monasterios femeninos.

Sobre la autoridad y jurisdicción de los Obispos en las cofradías y en las Juntas.

Modificación de estatutos.

Disposición sobre los confines de una cofradía.

Obligatoriedad de la licencia del Ordinario.

Sobre la visita de los Obispos en las cofradías de religiosos.

f) Sagrada Congregación de Indulgencias:

Muchas fueron las disposiciones de esta Sagrada Congregación ya que las cofradías fueron asociaciones que favorecieron enormemente la práctica de las obras de piedad y el deseo de lucrar indulgencias. He encontrado innumerables resoluciones sobre el régimen de estas instituciones desde 1671 hasta 1756:

Indulgencias reservadas a la Sede Apostólica.

Fomento de cofradías del Santísimo Sacramento.

Derechos de los religiosos para instituir cofradías.

Fomento de la agregación en algunas cofradías.

Limitaciones a la agregación, en algunos casos.

Sobre la concesión de gracias y privilegios.

Sobre la validez de la erección de cofradías.

5. Concilios particulares:

La cofradía americana es hija de la europea. Por esta razón, tuvieron ambas como fuente legal originaria, los Concilios de Europa de la Edad Media en los que se dictaron normas para las cofradías y gremios. He considerado aquellos concilios en los que las disposiciones afectaron especialmente a las cofradías españolas.

Legislación Civil.

1. El Real Patronato:

Se puede definir de forma lata el Patronato como “el conjunto de prerrogativas que corresponden a los que han fundado o dotado iglesias o beneficios”⁹⁰⁴. No tiene, en principio, ninguna relación con el derecho de propiedad y se refiere más bien a un derecho que la Iglesia otorga sobre un bien espiritual.

Por la Cartas Apostólicas *Inter caetera*, *Eximiae devotionis* y *Universalis Ecclesiae*, datadas respectivamente en 4 de mayo de 1493, 16 de noviembre de 1501 y 28 de julio de 1508, los Papas Alejandro VI y Julio II concedieron al rey Católico, a su hija doña Juana y a sus sucesores, la erección, fundación y dotación de las iglesias, monasterios y demás lugares de culto en Indias.

⁹⁰⁴ Cfr. Golmayo, P. B. *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid, 1885, p. 243.

Esta prerrogativa incluyó la exclusividad en el derecho, el cual no podía ser ejercido por terceras personas sin el consentimiento real. Este derecho fue extendiéndose progresivamente hasta constituir una fuente de abusos, relacionados con los actos de gobierno y control que ejerció la corona en la Iglesia del Nuevo Mundo⁹⁰⁵.

Por este Patronato Regio⁹⁰⁶, los reyes de España consiguieron, en un inicio, los siguientes privilegios: la concesión de los diezmos eclesiásticos, el derecho de presentación para todos los beneficios mayores y menores, la facultad para fijar y corregir los límites de las jurisdicciones eclesiásticas y la capacidad para instituir un Ordinario frente a una posible negligencia en la institución canónica⁹⁰⁷. El Patronato fue universal: para todos los beneficios, general: para todo el territorio, y hereditario⁹⁰⁸.

Se podría definir, en su origen, el Real Patronato, como “una institución jurídico-eclesiástica por la que las autoridades de la Iglesia Universal confían a los Reyes de Castilla la jurisdicción disciplinar en materias canónicas mixtas de erecciones, provisiones, diezmos y misiones, con obligación de cristianizar y civilizar a los indígenas”⁹⁰⁹. Al poco tiempo, a fines del siglo XVI, esta institución se transforma y va tomando fuerza la idea del Regio Vicariato Indiano como una “institución jurídica eclesiástica

⁹⁰⁵ Cfr. Hera, A. de la. *El gobierno de la Iglesia indiana*. En “Historia del Derecho Indiano”, Madrid, 1992, p. 274.

⁹⁰⁶ RJA Ley I, Tít. I, Lib. I. Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y á su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.

⁹⁰⁷ Cfr. Tineo, P. *Los Concilios..*, p. 214

⁹⁰⁸ Cfr. Gómez Hoyos, R. *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid, 1961, p. 20.

⁹⁰⁹ Cfr. Giménez Fernández, M. *Las Regalías Mayestáticas en el Derecho Canónico Indiano*, en AEA n° 6, Sevilla, 1949, p. 801.

y civil por la que los Reyes de España ejercitan en Indias la plena potestad canónica disciplinar con implícita anuencia del Pontífice, actuando dentro del ámbito fijado en las concesiones de los Pontífices y en la legislación conciliar de Indias”⁹¹⁰. A fines del siglo XVIII, época de mi estudio y bajo la influencia del absolutismo nacionalista cuando la corona española pretende una reforma de la Iglesia, el Patronato culmina en la llamada Regalía Soberana Patronal, como una “institución jurídica meramente civil por la que los reyes españoles borbónicos se arrojan la plena jurisdicción canónica en Indias como atributo inseparable de su absoluto poder real, fundamentándolo en las doctrinas antipontificias del absolutismo, el hispanismo y el naturalismo”⁹¹¹.

Gutiérrez ha sido uno de los autores que con mayor profundidad y claridad ha tratado el tema espinoso del Patronato Indiano⁹¹². Calificarlo ha sido siempre una tarea difícil ya que, existiendo abusos manifiestos, la experiencia demostró que los resultados fueron beneficiosos para la evangelización en América. Quizá uno de los temas más difíciles de sostener esté en la línea de la continuidad, ya que la Iglesia debía crecer como una institución libre de presiones, que procurara desempolvarse de intereses temporales para poder favorecer, sobre todo, la evangelización.

⁹¹⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 801.

⁹¹¹ Cfr. *Ibidem*, p. 801.

⁹¹² Gutiérrez de Arce, M. *El Regio Patronato Indiano*. En AEA nº 11, Sevilla, 1954, pp. 109-110: “La nota esencial del Patronato Indiano la constituye el ejercicio por los reyes españoles de una potestad de régimen similar y parcialmente sustitutoria de la pontificia en numerosas materias disciplinares en relación con la Iglesia indiana en sus dos aspectos misional y jerárquico; autoridad que se presenta teóricamente como delegada, salvo en algunas ocasiones de motivación regalista, pero siempre procedente de hecho de la voluntad exclusiva del monarca, en cuyo nombre se ejerce”.

Los Obispos y las autoridades eclesiásticas indianas no estuvieron conformes con el Patronato en Indias, aunque éste estuviera dotado de un sustento legal en las disposiciones pontificias y, siempre que pudieron, manifestaron su indisposición. Por esta razón, se pueden encontrar cédulas y prescripciones que manifiestan el continuo quebranto de las leyes que prescriben la necesidad de la licencia real⁹¹³.

Golmayo sostiene que el Real Patronato al haber sido poseído por más de tres siglos por la corona española había perdido el carácter de privilegio que podía haber tenido al principio, adquiriendo una particularidad propia de un derecho de propiedad. Pienso que puede ser lícito mantener un derecho a la presentación o a los derechos otorgados, pero no la propiedad. No fundamenta la razón de la prescripción del derecho⁹¹⁴.

Al estudiar las instituciones de la época colonial hay que tener en cuenta que todos los estudiosos y canonistas de esos siglos se encuentran influidos por la doctrina que se deriva del patronato, con distintos fundamentos jurídicos⁹¹⁵. Esto me ha llevado a preguntarme por la razón de esta institución.

Muchos consideraron que los Reyes de España tuvieron una potestad similar a una potestad vicaria, y en esa línea se desarrolló la teoría del Vicariato Regio (Araciel, Solórzano y Frasso). ¿Podían los Papas establecer que los clérigos estaban sometidos a la jurisdicción civil? Ha sido un tema

⁹¹³ Muro Orejón, A. *Las instituciones sociales, económicas, militares y eclesiásticas en la Legislación General de Fernando VI para las Indias (1746-1759)*, en "Andalucía y América en el Siglo XVIII", Sevilla, 1985, p. 22: "La real cédula de 18 de febrero de 1753, considera, con extrañeza, el continuo quebranto de las leyes y cédulas que prescriben la necesidad de la previa licencia real para fundar conventos e iglesias y reitera la puntual observancia de todo lo ordenado en esta materia".

⁹¹⁴ Cfr. Golmayo, P. B. *Instituciones...*, p. 226

⁹¹⁵ Cfr. Gómez Hoyos, R. *La Iglesia...*, p. 21.

ampliamente discutido. En mi opinión, conceder a los Reyes de España una legación con potestad jurisdiccional iba en contra de la esencia de la autoridad eclesiástica⁹¹⁶. Como bien hace observar Gómez en su estudio de la legislación indiana, en ningún caso concedió el Papa a la corona española una semejante legación, más bien, aclara que pudieron ser equiparados los reyes a unos administradores de unos derechos establecidos por la autoridad correspondiente⁹¹⁷.

En la práctica los reyes obtuvieron una delegación de facultades por la Santa Sede. Esta delegación tuvo las características de una delegación particular sobre materias previamente especificadas, especialmente en el caso del envío de los religiosos a las Indias⁹¹⁸; con el tiempo esta delegación se fue ampliando hasta llegar a los abusos que hablaré más adelante⁹¹⁹. Es preciso mencionar que este derecho de Patronato se enmarca en el espíritu de Trento que promovió la evangelización y la protección de la fe. Los reyes españoles, protectores de la Iglesia, procuraron cumplir con una misión a la cual se sentían llamados; es decir, sintiéndose poseedores de un derecho espiritual, concedido por los pontífices, correspondían con la obligación de protegerlo⁹²⁰. Esta fue, por otro lado, la opinión de los propios canonistas quienes sostuvieron que los reyes estaban en la obligación moral de hacer cumplir todos los cánones del *Corpus Iuris Canonici* y las disposiciones de Trento⁹²¹.

⁹¹⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 42.

⁹¹⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 43.

⁹¹⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 42-43.

⁹¹⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 45.

⁹²⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 46.

⁹²¹ Cfr. *Ibidem*, p. 49.

Por todo lo dicho, resulta imprescindible para estudiar el Derecho Canónico en América, tener en cuenta la legislación civil. Todo canonista debía conocer a fondo la Recopilación de Indias y las leyes correspondientes de la corona sobre las materias eclesiásticas⁹²². En general, todas las leyes indianas estuvieron empapadas del espíritu cristiano y de la teología católica⁹²³ y en ellas se observa el interés de los reyes por la labor misionera⁹²⁴. Como forma parte de la naturaleza de una institución canónica su relación con la salvación de las almas, con su índole sobrenatural, las leyes aplicables debían suponer el conocimiento de esta realidad. Así, muchas de las leyes indianas en materia eclesiástica tuvieron una referencia o apoyo en alguna Bula, Breve, etc.

Un tema que resulta interesante estudiar es la aceptación y conformidad que manifestó –por lo general de forma implícita- la Santa Sede ante las leyes indianas en materias eclesiásticas. Esta aceptación implícita fue conformando todo un conjunto de normas que, para el derecho Canónico, fueron *praeter ius canonicum*. Los gobernantes, ante las nuevas circunstancias, se veían en la obligación de tener que legislar y procuraban hacerlo mientras no dañaran el Derecho Canónico⁹²⁵. Todas estas normas podrían considerarse válidas en su conjunto por el consentimiento tácito de la Santa Sede⁹²⁶. Más aún, los propios Obispos acudían a los virreyes cuando buscaban un apoyo para ejecutar los decretos conciliares o requerían la ayuda de la fuerza para resolver situaciones, en algunos casos domésticas,

⁹²² Cfr. *Ibidem*, p. 47.

⁹²³ Cfr. *Ibidem*, p. 50.

⁹²⁴ Cfr. Rodríguez Casado, V. *Notas sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado en Indias en el reinado de Carlos III*, en RI n° 43-44, Madrid, 1951, p. 100.

⁹²⁵ Cfr. Gómez Hoyos, R. *La Iglesia..*, p. 50.

⁹²⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 51.

de las diócesis⁹²⁷. Todas estas normas fueron originando una copiosa legislación, no tanto de contenido universal, sino como solución de casos particulares nacidos de las necesidades del momento⁹²⁸. Esta legislación se encuentra dentro de todo un sistema de pensamiento jurídico que lo podría sintetizar en un “pensar casuista”⁹²⁹.

¿Fue o no jurídica la actuación en materia eclesiástica de la corona española en América? Evidentemente tuvo un sustento legal. Los abusos, se fueron originando con el desarrollo de los acontecimientos y por la influencia de las doctrinas secularizadoras, especialmente en los propios gobernantes. Faltó, no cabe duda, una actuación más firme de la jerarquía para establecer los límites tanto temporales como sustanciales⁹³⁰.

2. Abusos y excesos en el Real Patronato:

Hemos visto que el Regio Patronato se fue conformando y desarrollando hasta alcanzar unos niveles excesivos. La formulación madura llegó en 1765, bajo Carlos III y como consecuencia –según Bruno- del interés de los regulares de salvaguardar sus privilegios frente a los Obispos⁹³¹.

Los autores de la época no faltaron en su religiosidad al estudiar los temas eclesiásticos; más aún, hicieron un exceso de profesión religiosa

⁹²⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 52.

⁹²⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 53.

⁹²⁹ De todos modos, como afirma Tau, el pensar casuista no se aleja de la necesidad de contar con preceptos y definiciones: “Es preciso tener en cuenta que el pensar casuista, problemático en sí mismo, necesita contar con nociones y reglas que sirvan de apoyo en la elaboración de las soluciones particulares” (Tau Anzoategui, V. *La noción de justicia en la Política Indiana de Solórzano*, en “Homenaje a Ismael Sánchez Bella”, Pamplona, 1992, p. 609).

⁹³⁰ Cfr. Suárez Fernández, L. *La cultura española en vísperas del descubrimiento*, en “La Huella de España en América”, Madrid, 1988, p. 125.

⁹³¹ Cfr. Bruno, C. *El derecho público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, 1967, p. 131.

vislumbrándose un deseo de someter la Iglesia a las actuaciones del Estado. En esta desmedida justificación religiosa del poder se encontraba el afán de servirse de la Iglesia para los propios intereses políticos⁹³².

Tuvieron lugar intervenciones regias carentes de validez en Indias como fruto de las extralimitaciones cuando no eran requeridas para la evangelización, ni tampoco para proteger la Iglesia en América. Muchas de estas actuaciones fueron destinadas a controlar la potestad pontificia y episcopal (ejemplo de ello el *Regium Exequatur*)⁹³³ y se contienen en la Recopilación de 1680⁹³⁴. En una Instrucción al Nuncio en España de Diciembre de 1604, Clemente VIII deplora los inconvenientes del Patronato que impiden la autoridad e intervenciones del Papa en los asuntos eclesiásticos⁹³⁵.

Gutiérrez nos presenta un elenco que resume la validez y licitud canónica de las leyes civiles en Indias⁹³⁶:

⁹³² Cfr. Ayala y Delgado, F. J. de. *Ideas canónicas de Juan de Solórzano*. En AEA nº 4, Sevilla, 1947, p. 580.

⁹³³ Cfr. Gutiérrez de Arce, M. *El Regio...*, pp. 152-153.

⁹³⁴ RJA Ley I, Tít. IX, Lib. I: "Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostolicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalía". RJA Ley II, Tít. IX, Lib. I: "Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se huvieren passado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion á su Santidad, y entre tanto no se executen".

⁹³⁵ Cfr. AP III, nº 307. Pese a todo, existieron numerosas disposiciones de la Santa Sede que no siguieron el filtro del Exequatur, llegaron a Indias y se cumplieron. De hecho, en una Pragmática del 16 de Junio de 1768 se admiten las equivocadas interpretaciones y se reafirma la necesidad de pasar por el Consejo todas las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia Romana (cfr. Colección en latín y castellano de las Bulas, Constituciones, Encíclicas, Breves y Decretos del Santísimo Padre Benedicto XIV, Madrid, 1791, pp. 301-308).

⁹³⁶ Cfr. Gutiérrez de Arce, M. *El Regio...*, pp. 153-154.

“1) Fueron ciertamente legítimas, con validez canónica, las disposiciones e intervenciones regias dictadas y realizadas respectivamente a título de legados pontificios, tanto *secundum* como *praeter* o *contra canonem*, en el ejercicio de facultades conferidas en privilegios expresos.

2) Fueron probablemente legítimas, con validez canónica, las reales cédulas y otras intervenciones de los monarcas verificadas como pretensos vicarios del Pontífice con carácter habitual, aunque sin privilegio expreso, ya reglamentando y especificando *secundum canonem* en lo no detalladamente previsto en los mismos, bien reglando *praeter canonem* los casos de emergencia, ya, por último, regulando *contra canonem* en los supuestos de inaplicación de los mismos por epiqueya.

3) Fueron posiblemente legítimas, con validez canónica, las regias resoluciones e ingerencias tomadas con carácter esporádico, sin privilegio expreso, a título de legados pontificios, detallando y concretando *secundum canonem* o regulando *praeter canonem*.

4) Fueron probablemente ilegítimas, sin validez canónica, las reales cédulas y otras intervenciones de los monarcas dictadas y realizadas, so color de vicariato pontificio y sin privilegio expreso, *contra canonem*, tanto las habituales en los supuestos de inaplicación de la epiqueya, como la casi totalidad de las esporádicas.

5) Fueron probablemente ilegítimas, sin validez canónica, la totalidad de las regias disposiciones e intervenciones tomadas sin privilegio expreso y en calidad de supuesta legación pontificia, comprensivas de interpretaciones *secundum canonem*.

6) Fueron ciertamente legítimas, aunque sin validez canónica, las reales cédulas dictadas *secundum canonem*, a título de soberanía temporal, con el fin exclusivo de patentizar la vigencia de los cánones y robustecer su eficacia material, en función meramente protectora del Derecho eclesiástico.

7) Fueron probablemente legítimas, aunque sin validez canónica las reales cédulas *secundum canonem* dictadas a título de soberanía y de legación, destinadas a urgir a los obispos el cumplimiento del Derecho canónico y el ejercicio de su peculiar jurisdicción.

8) Fueron ciertamente ilegítimas, y por definición sin validez canónica, tampoco pretendida, las instituciones jurídicas y las regias disposiciones y resoluciones tomadas en su ejercicio fundamentadas estrictamente en la potestad política de los monarcas y no en la legación, y ordenadas exclusivamente a lograr el respeto del ámbito de la jurisdicción civil mediante el control de la canónica, ya en su grado supremo o en sus órganos inferiores”.

En esta época, marcada de regalismo, el derecho Canónico fue una preocupación de todos los estudiosos del Derecho. En ello se manifestó tanto el interés como el desconocimiento de los principios teológicos y jurídicos sobre los que la Iglesia se apoyaba. Muchos de estos canonistas poseían un amplio conocimiento de las fuentes, pero a la vez una ignorancia de las instituciones. Los fiscales, como hombres doctrinarios, debían redactar informes con todos aquellos temas que podían conectarse con lo divino y lo humano⁹³⁷.

No faltaron las personas que, motivadas por su celo y su conocimiento de la realidad, informaron de esta situación abusiva. De hecho, el primer libro de la Recopilación de 1680 trataba de todas las instituciones

⁹³⁷ Cfr. Hera, A. de la. *Las leyes eclesiásticas de Indias en el siglo XVIII*, en “Estudios Americanos” 86-87, Sevilla, 1958, pp. 240-245.

eclesiásticas en Indias y se consideraban leyes como venidas del propio Pontífice⁹³⁸.

3. Breve descripción de la legislación Indiana:

En los territorios americanos de la Corona de Castilla rigió lo que puede llamarse un Derecho especial o Derecho Indiano. De forma supletoria se aplicó el Derecho castellano formado por las leyes generales, muchas de ellas recopiladas, del Fuero Real y las Partidas⁹³⁹.

Prácticamente todas las normas del Derecho Indiano estuvieron marcadas por el publicismo y fueron lo que hoy podemos llamar constitucional, administrativo, eclesiástico y económico. Las normas de Derecho privado fueron muy pocas⁹⁴⁰ y en este ámbito -incluido el régimen de los contratos- se aplicó el derecho castellano⁹⁴¹. Pese a que prevaleció un principio consensualista en la teoría de los contratos, esto no fue óbice para

⁹³⁸ Sánchez Bella, I. *Derecho Indiano: Estudios*, Pamplona, 1991, pp. 65-66: "Alguien, que quiso ocultar su nombre, por parecerle que no conviene para evitar disgustos y litigios que podrían sobrevenir en el caso de que el Rey de España supiere el nombre de la persona que remite esta escritura dirigió al Papa un escrito con una larga relación de leyes -cerca de un centenar, casi todas del Liber primero de la Recopilación- resumiendo su contenido, para que conociera en qué miserable estado y en cuánta opresión estaba la Iglesia de la India (...) la cual Iglesia y eclesiásticos no están en aquella libertad que dispone el Derecho Canónico y el Sacro Concilio".

⁹³⁹ Cfr. Levaggi, A. *Introducción a los contratos en el Derecho Indiano*, en "Roma e America. Diritto Romano Comune", 7, Roma, 1999, p. 121.

⁹⁴⁰ Basadre, J. *Historia del Derecho Peruano*, Lima, 1937, pp. 268-269: "En cuanto al derecho Privado, la legislación de Indias fue escasa. Transplantadas las instituciones básicas de la sociedad -familia, propiedad, etc.- los problemas con ellas relacionados, fueron resueltos de acuerdo con las normas ya elaboradas por el Derecho castellano, bajo las influencias primordiales de carácter romano, germánico, canónico y castellano propiamente dicho".

⁹⁴¹ Cfr. Levaggi, A. *Introducción..*, p. 121.

que se pudieran imponer algunas restricciones a la libertad de contratar como fue el caso de la aprobación real para la erección canónica de una asociación⁹⁴². El contrato de sociedad se clasificó dentro de los contratos de naturaleza consensual y tuvo como característica el ser bilateral, poderse celebrar entre ausentes y de cualquier modo en que se manifieste el consentimiento.

España, concretamente la Corona de Castilla, dictó para América un Derecho especial -adelantándose en algunos casos para la época- en lo que se refiere a los aspectos sociales, ocupándose de aspectos graves y lacerantes de ese momento. Algunos autores han visto en este Derecho Indiano más bases teológicas, canónica y romanas que nacionales⁹⁴³.

Constituyeron también fuente de Derecho particular aquellas instituciones que, dentro de la organización corporativa de la época, tuvieron competencia para dictar normas en su ámbito ya sea para colectividades materiales o espirituales. Se trató, por ejemplo, del Tribunal del Consulado para el caso de gremios y cofradías, de las Universidades, etc. Muchas de estas normas debían ser ratificadas por la autoridad civil⁹⁴⁴.

En resumen, el Derecho español para América o más comúnmente llamado Derecho Indiano, se puede clasificar de la siguiente manera⁹⁴⁵:

a) Derecho Indiano General: para todos los territorios.

b) Derecho Indiano Particular: originado por una autoridad con potestad legislativa (Virrey o Audiencia).

⁹⁴² Cfr. *Ibidem*, p. 123.

⁹⁴³ Cfr. Basadre, J. *Historia...*, p. 40.

⁹⁴⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 267.

⁹⁴⁵ Cfr. López Guedez, H. *La formación histórica del Derecho Indiano (1492-1808)*, Mérida, 1976, pp. 27-31.

c) Derecho Indiano Local.

Cuando los reyes de España al dictar sus disposiciones para sus posesiones en América tuvieron en cuenta la calidad de la autoridad que emanaba la ley, éstas tuvieron la siguiente denominación:

a) Real Pragmática: cuando se trató de una ley fundamental para hechos concretos y solemnes.

b) Real Provisión: disposición obligatoria que reunía todas las formalidades de las leyes y que llevaban como autenticidad el sello Real.

c) Real Cédula: fue la forma usual para América, libre de solemnidades.

d) Ordenanzas: se trató de mandatos dispuestos en forma de cláusulas.

e) Instrucción: disposición dada a una autoridad para el mejor cumplimiento de su cargo.

Las normas otorgadas por las autoridades en América fueron las siguientes:

a) Autos-mandatos: otorgados por una autoridad residente para su territorio.

b) Auto-acordado: cuando se trató de una disposición otorgada por el Gobernador juntamente con la Audiencia.

Durante la época borbónica, los monarcas emanaron además un conjunto de leyes bajo la siguiente forma:

a) Real Decreto: que fue una orden dada a los ministros para la ejecución de un acto de gobierno.

b) Real Orden: disposición dirigida por un ministro en España a una autoridad en América.

c) Reglamentos: precepto que aclara una disposición legal.

Una mención especial merece los Cedularios que fueron los libros de registro de leyes referentes a América. El origen de estos libros se debió al peligro de la pérdida de las disposiciones de tal forma que se quedasen sin cumplir. Su ordenación fue cronológica y constituyó un elemento importante para la veracidad de las normas.

Finalmente, es admitido también que las Relaciones de los Virreyes y la correspondencia que sostuvieron con las autoridades peninsulares constituyen una fuente importante en la legislación indiana. En ellas se encuentra la vida cotidiana de las instituciones americanas, su adaptación a las nuevas costumbres y su orientación futura.

4. La Recopilación de Indias de 1680:

La Recopilación de 1680 o Recopilación de Indias fue un código para servicio de gobernantes, jueces y abogados⁹⁴⁶; constituyó la fuente más inmediata para la regulación de la vida jurídica en Indias⁹⁴⁷. Es importante advertir que para entender con claridad cualquier institución civil y eclesiástica en América de fines del siglo XVIII, hace falta un pormenorizado estudio de la Recopilación.

⁹⁴⁶ Ots Capdequí, J. M. *Historia...*, p. 97: "La Recopilación de 1680 no quiso ser, y no fue, más que un código para servicio de gobernantes, jueces y abogados".

⁹⁴⁷ Gómez Hoyos, R. *La Iglesia...*, p. 54: "La Recopilación ha alcanzado a tener siete ediciones, de las cuales las cinco primeras son oficiales y auténticas. La primera, de 1681, bajo Carlos II, con 3.500 ejemplares. La segunda, en 1756, bajo Fernando VI; la tercera, en 1774, bajo Carlos III. Todas éstas fueron publicadas sin las Ordenanzas y Cédulas posteriores, no obstante los esfuerzos de algunos eruditos en el Derecho indiano, que chocaron con la oposición sistemática del Consejo de Indias. La cuarta se hizo bajo el reinado de Carlos IV, en 1791. La quinta, en 1841, bajo Isabel II, y cuando sólo quedaban Cuba, Puerto Rico y Filipinas sin obtener su independencia de España".

No fue la Recopilación un Código legal como lo entendemos hoy. Fue, simplemente, una selección ordenada de leyes con el propósito de orientar la vida jurídica del Nuevo Mundo. Por este motivo sus disposiciones tienen el carácter de lo temporal y, en muchos casos, de lo efímero.

El derecho indiano -hijo del derecho español- fue casuístico en su concepción: acumulación de circunstancias semejantes y aplicación analógica a la vida. Este defecto o, si se quiere decir más bien este carácter, se hizo sentir en toda la legislación, trasladándose a la vida de la Iglesia. El primer efecto que apareció fue su envejecimiento prematuro y, por lo tanto, su insuficiencia⁹⁴⁸.

Durante el siglo XVIII, salvo los ineficaces intentos de una Nueva Recopilación Castellana de fines de siglo, la Recopilación de 1680 y la Nueva Recopilación de 1557, que mencionaré enseguida, constituyeron los dos cuerpos legales básicos de las indias⁹⁴⁹.

La Recopilación de Indias legisló el tema de las cofradías, especialmente en aquel aspecto que fue clave para su vida legal, íntimamente relacionado con el Patronato Indiano: la necesidad de contar con la autorización real para su funcionamiento⁹⁵⁰. Este punto fue origen de

⁹⁴⁸ Sánchez Bella, Ismael. *Derecho..*, p. 150: "La promulgación de la Recopilación de Indias en 1680 es, sin duda, un jalón importantísimo en la historia del Derecho indiano. Por fin, se contaba con el cuerpo legal ansiado por tanto tiempo y con él los juristas lograban la posibilidad de conocer y aplicar el Derecho real en aquellos lejanos territorios. Pero los cuerpos legales de esta clase envejecen a causa del Derecho nuevo que se sigue promulgando".

⁹⁴⁹ *Ibidem*, p. 237: "Al iniciarse el siglo XVIII, la Recopilación de 1680 y la Nueva Recopilación castellana de 1557 con las numerosas ediciones posteriores, constituyen los dos cuerpos legales básicos en la vida jurídica de las Indias".

⁹⁵⁰ Cfr. Ley XXV, Tít. IV, Lib. I.

innumerables conflictos, de recursos⁹⁵¹ y de injusticias. Se basó esta disposición en una ley dada por Felipe III el 15 de Mayo de 1600.

Muchas otras disposiciones se encuentran en la Recopilación de 1680 que considero en la siguiente parte de este Capítulo⁹⁵². Algunas de ellas se encuentran en las diversas ediciones que se realizaron y otras en las notas que algunos autores, como voces autorizadas para hacerlo, ofrecieron de este cuerpo legal.

Las ediciones que he consultado de la Recopilación son las siguientes: la de Concepción García Gallo quien nos ofrece un estudio pormenorizado con las notas que, en su época, hicieron Salas y Rozas⁹⁵³; el tratado de León Pinelo quien fuera uno de los grandes juristas de la época y nos ofrece una colección importante de la Recopilación con sus notas correspondientes⁹⁵⁴; y finalmente, las Notas de Ayala quien trabajó este cuerpo legal con sus consideraciones y notas correspondientes, situándose como uno de los más importantes comentaristas de la Recopilación⁹⁵⁵.

5. Otros preceptos de Derecho Indiano:

Un elemento importante en el derecho americano fue la costumbre indígena. Es bien conocido que el Virrey Toledo, gran legislador del Virreinato del Perú, se sirvió de las costumbres existentes para configurar las

⁹⁵¹ Cfr. Paniagua Pérez, J. *Cofradías limeñas...*, p. 30.

⁹⁵² Cfr. *Ibidem*, pp. 30-31.

⁹⁵³ Cfr. García Gallo, C. *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, Madrid, 1979.

⁹⁵⁴ Cfr. León Pinelo, A. de. *Recopilación de Indias*, trad. Ismael Sánchez Bella, México, 1992.

⁹⁵⁵ Cfr. Ayala, M. J. de. *Notas a la Recopilación de Indias*, Madrid, 1945.

bases de la nueva realidad jurídica. Todas aquellas cosas que no discreparon de la religión fueron conservadas y asumidas⁹⁵⁶.

Tuvo tal fuerza legal la costumbre que en la Recopilación de 1680 se mandó observar las costumbres aprobadas por el legislador⁹⁵⁷. Por eso se ha llegado a admitir que, cometería un grave error aquella persona que estudiara el Derecho Indiano solamente en sus fuentes españolas, olvidando el derecho indígena originario⁹⁵⁸.

Otro elemento, que puede ser caracterizado como de Derecho Público, fue el Concordato celebrado entre el Papa Benedicto XIV y el Rey de España en 1753. Dispuso este Concordato que no se innove nada de lo que hasta ese momento se llevaba a cabo, es decir, que no se buscara recurrir a la Sede Apostólica cuando se tratara de elegir a las personas idóneas para la administración de las instituciones, si ya estaba establecido un procedimiento distinto en el derecho particular⁹⁵⁹.

Como dice Ots Capdequí, las altas autoridades indianas tuvieron facultad delegada para legislar con la obligación de someter sus disposiciones a la Real Confirmación o a la aprobación de sus superiores⁹⁶⁰.

⁹⁵⁶ Cfr. Gómez Hoyos, R. *La Iglesia...*, p. 107.

⁹⁵⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 150.

⁹⁵⁸ *Ibidem*, pp. 107-108: "En consecuencia, daba fuerza legal a tales costumbres y las incorporaba oficialmente en el Derecho indiano: *Ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos y que no se encuentren con nuestra sagrada religión y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos...* (la Ley XXXVII, Tít. I, Lib II, mandó observar estas Ordenanzas)".

⁹⁵⁹ Concordato de 1753 celebrado entre la Santidad de Benedicto XIV y la Majestad Católica de Fernando VI.

⁹⁶⁰ Cfr. Ots Capdequí, J. M. *Historia...*, p. 91.

Por esta razón el Virrey, desde muy pronto, intervino en la vida de las cofradías normando las procesiones⁹⁶¹.

Son también importantes las leyes y normas que se dictaron con posterioridad a la Recopilación de 1680. Muchas de estas disposiciones no han sido publicadas, se hallan en los Archivos, en los Cedularios oficiales o en las Recopilaciones privadas que hicieron algunos juristas. Algunas de ellas fueron publicadas por Ayala en su Diccionario⁹⁶². Forman parte de la legislación eminentemente casuística del Derecho Indiano.

Dentro de este campo podemos situar, igualmente, aquellas disposiciones que se refieren a las cofradías en su función económica en cuanto integradas a un gremio o corporación. Konetzke⁹⁶³ ha sido quien con más amplitud ha tratado del asunto.

En las relaciones de los Virreyes se encuentran también algunas disposiciones que fueron dadas por ellos para normar la vida de las cofradías y que, en algunos casos, llegó a temas que no eran propiamente competencia suyos⁹⁶⁴.

Finalmente, puedo citar aquellas Instrucciones que trataron de la vida cotidiana de la economía virreinal, pero que nos dan una pauta para analizar la configuración jurídica y canónica que se le dio a la cofradía en la época virreinal⁹⁶⁵.

⁹⁶¹ Cfr. Hanke, L. *Los virreyes...*, Tomo I, p. 203.

⁹⁶² Cfr. Ayala, M. J. de. *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, Madrid, 1988.

⁹⁶³ Cfr. Konetzke, R. *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica (1493-1810)*, Madrid, 1958.

⁹⁶⁴ Cfr. Hanke, L. *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria. Perú (I-VII)*, Madrid, 1978.

⁹⁶⁵ Cfr. *Ibidem*, Madrid, 1978.

6. Disposiciones y ordenanzas de Castilla:

No fue solamente la Recopilación de 1680 el único cuerpo legal. Al ser el Virreinato del Perú parte del Reino de Castilla y una realidad nueva en cuanto a sus costumbres y circunstancias, las leyes de Castilla actuaron como leyes supletorias⁹⁶⁶, mientras que las disposiciones de los virreyes fueron, en algunos casos, leyes particulares⁹⁶⁷. Conviene, pues, tener presente estos elementos para poder comprender y penetrar el espíritu de la legislación indiana⁹⁶⁸.

Por circunstancias históricas⁹⁶⁹, se aplicó el Derecho castellano en lo que no fuese aplicable el Derecho especial o Indiano propiamente dicho. El orden de prelación establecido para los actos jurídicos emanados con posterioridad a 1557 y con anterioridad a 1805, fue el siguiente: 1º La Nueva

⁹⁶⁶ RJA Ley II, Tít. I, Lib. II: "Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias". RJA Ley XIII, Tít. II, Lib. II: "Que las Leyes que se hicieren para las Indias sean lo mas conformes, que se pudiere, á las de estos Reynos".

⁹⁶⁷ Cfr. Ots Capdequí, J. M. *Historia..*, p. 43.

⁹⁶⁸ Gómez Hoyos, R. *La Iglesia..*, p. 55: "Al lado de la Recopilación -y autorizadas por ellas-, subsistían, como fuentes supletorias, las leyes de Castilla y conservaban su fuerza las Ordenanzas y leyes municipales de las ciudades, comunidades y Universidades, y las provisiones de los virreyes y Audiencias no opuestas a la Recopilación".

⁹⁶⁹ Ots Capdequí, J. M. *Historia..*, p. 42: "El hecho histórico, conocido también, de que fuese Isabel de Castilla, y no Fernando de Aragón, la que patrocinase los proyectos descubridores del primer Almirante de las Indias, motivaron que los territorios descubiertos por Colón y sus continuadores se incorporasen políticamente a la Corona de Castilla y que fuese el Derecho castellano, y no los otros Derechos vigentes en el territorio peninsular, el que rigiese, desde los primeros momentos, la vida jurídica de lo que se llamaron las Indias Occidentales"

Recopilación de 1557; 2º Las leyes de Toro de 1505; 3º Las Partidas⁹⁷⁰. Esto era vigente si no se encontraba un precepto peculiar del derecho propiamente indiano⁹⁷¹.

Las Instituciones de Derecho Privado en las fuentes legales del Derecho de Castilla vigentes en las Indias fueron las siguientes⁹⁷²:

a) La capacidad jurídica: los hombres se dividieron en eclesiásticos y legos, en consideración a su estado civil. Los primeros estuvieron exentos de tributos y de las cargas personales y gozaban de fuero especial en el orden procesal.

b) El derecho de familia: de la filiación legítima y de la ilegítima; de la legitimación; de la adopción; tutela y curatela.

c) El derecho de propiedad: concepto jurídico de las cosas y sus especies. Por esta razón se consideró como cosa: aquello que, no siendo persona ni acción, puede ser de alguna utilidad o comodidad al hombre. Dentro de las especies de cosas se encuentran las de propiedad privada de alguna persona o de alguna ciudad, colegio o universidad; las cosas sagradas, religiosas y santas. Del dominio y modo de adquirirlo. El dominio fue el derecho de disponer de una cosa, según su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador o alguna convención. De la posesión; las servidumbres reales y personales.

d) El derecho de sucesión *mortis causa*.

e) El derecho de obligaciones. El contrato de compañía o de sociedad y el de mandato fueron considerados como contratos consensuales.

⁹⁷⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 46.

⁹⁷¹ Cfr. *Ibidem*, p. 44.

⁹⁷² Cfr. *Ibidem*, p. 47.

7. La doctrina de los estudiosos del derecho:

Un tema que no ha sido tratado con la profundidad debida, pero que nos ofrece un campo vastísimo sobre la vida jurídica de las colonias, es el trabajo que desarrollaron los asesores de las autoridades indianas⁹⁷³. En muchos casos los virreyes –que no eran por su profesión jurisconsultos– fueron ajenos a la vida jurídica de las colonias. En estas circunstancias tuvieron que delegar en muchos funcionarios o aceptar sin condiciones aquello que les ofrecía la doctrina para cada caso. Un elenco detallado de los juristas excede al propósito de mi trabajo. Me he limitado en citar aquellos en los que he encontrado algunas orientaciones sobre mi campo de estudio y que dan algunas luces sobre la vida jurídica indiana y nos ofrecen puntos de referencia sobre la aplicación de las leyes. Son entre otros, Murillo en su obra *Cursus juris canonici, hispani, et indici*; Antonio de León Pinelo, gran jurista de la época virreinal que, además de ofrecernos una selección cuidadosa de la Recopilación de 1680, compuso otras obras para la vida jurídica indiana, como por ejemplo su *Tratado de las Confirmaciones Reales* donde, al tratar de las cofradías, las sistematiza como personas incapacitadas para ser encomenderos; y Solórzano, en su obra maestra la *Política Indiana*.

Presento, a continuación, algunos párrafos de la Obra de Solórzano que, aunque no están relacionados directamente con las cofradías, nos dan luz para entender el ambiente regalista del siglo XVIII.

⁹⁷³ Basadre, J. *Historia..*, p. 310: “No ha merecido todavía la atención del historiador la obra de los asesores o consultores de los virreyes. Los doctores en Derecho Canónico o Civil que los virreyes tuvieron a su lado, ejercieron sobre la administración pública una influencia directora velada pero efectiva. Ellos representaban el conocimiento del medio, las luces de la cultura, la práctica oficinesca, en tanto que, muchas veces, los virreyes eran extraños a la vida de las colonias, novicios en el arte de gobernar”.

Justifica el autor la capacidad del Rey para poder establecer lo más oportuno en las controversias eclesiásticas, no tanto por una disposición legal, sino como una consecuencia de la práctica legal:

“Regularmente, quien puede hacer leyes y estatutos sobre alguna cosa, tiene jurisdicción para juzgar y determinar los pleytos que se ofrecieren sobre ella”⁹⁷⁴.

Del mismo modo indica que toca al Rey dictar normas que apoyen a la Iglesia en el cumplimiento de sus fines, aun sosteniendo la prevalencia del Derecho Canónico:

“Aunque no ignoro ni niego que las leyes de los Principes seculares que disponen y establecen sobre estas materias decimales y otras Eclesiásticas no se han de tomar en fuerza de disposición, porque eso no lo pueden hacer conforme á derecho canónico, sino sólo en fuerza de declaración, y como sirviendo y ayudando al mismo derecho, en orden á que tenga más entero cumplimiento lo que por él se ha dispuesto”⁹⁷⁵.

Razonando sobre el tema de la protección de los diezmos de la Corona, llegó a justificar -y con él muchos otros autores- la necesidad de llevar a los Tribunales seculares las causas eclesiásticas:

“También alegué, que en el caso presente era más cierto este conocimiento en el Real Consejo, por estar embuelto y mezclado con él el derecho del Fisco Real, así por tratarse de diezmos suyos, como por la defensa de sus Iglesias, en que, como luego veremos, tiene y exerce tan gran patronato. Todo lo qual obra, que pueda traer á sus Tribunales seculares qualesquier causas, y qualesquier personas, aunque sean Eclesiásticas, que

⁹⁷⁴ Solórzano Pereira, J. de. *Política Indiana*, Madrid, 1972, p. 14.

⁹⁷⁵ Solórzano Pereira, J. de. *Política..*, p. 14.

contra él litigaren, ahora sea demandando, ahora defendiendo, según la comun opinion y práctica de todo el mundo”⁹⁷⁶.

Y se llega a la conclusión de que toca al Rey la defensa de todos aquellos temas que se refieren a la propagación de la fe, incluyendo las obras pías y las diversas fundaciones que se llevaron a cabo:

“No solo es el Rey Patrono y Protector de los dichos lugares, sino de todas las obras pías, que sus vasallos, donde quiera que estén, huvieren hecho ó mandaren hacer en vida ó en muerte; porque el cuidado de que esto se cumpla y execute como debe, le toca particularmente á la Dignidad Real y á su Consejo Supremo, según se colige de algunos textos y de infinitos Autores”⁹⁷⁷.

Legislación Canónica Indiana.

1. Vida jurídica de la naciente Iglesia peruana:

Es lo Indiano una civilización y una cultura. Es civilización como consecuencia de la actuación española en un territorio que ha dejado formas sociales y colectividades. Es una cultura porque revela una finalidad productora con un sentido preciso de la vida y de la muerte informado por la vida religiosa cristiana⁹⁷⁸.

La vida de la Iglesia Indiana no puede dividirse según la clásica división española de las dinastías reales, entre otras cosas, porque esta separación no afectó a los cambios culturales en América con la proporción que tuvo en España.

⁹⁷⁶ Solórzano Pereira, J. de. *Política...*, p. 14.

⁹⁷⁷ Solórzano Pereira, J. de. *Política...*, p. 39.

⁹⁷⁸ Cfr. Giménez Fernández, M. *Instituciones jurídicas de la Iglesia Católica*, Madrid, 1940, p. 421.

Siguiendo la estructuración que nos ofrece Giménez, se puede dividir esta época –por su constitución jurídica- en los siguientes periodos:

- a) Conquista y pacificación (1493-1568)
- b) Ordenación jurídica (1568-1680)
- c) Régimen legalista (1680-1760)
- d) Reformas carolinias (1760-1809)
- e) Independencia (1809-1825)

Estos periodos no terminan con brusquedad y están vinculadas a la ordenación jurídica y legal del Nuevo Mundo: comienzan con las primeras instrucciones dadas a Colón; tienen un punto importante en la Recopilación de 1680 y siguen con la decadencia de las instituciones que va de la mano del régimen ilustrado de Carlos III⁹⁷⁹. Dentro de este último periodo se encuentra mi trabajo de investigación.

Como bien advierte Sánchez-Bella, “conocer el Derecho no es todavía aplicarlo”, especialmente si se tiene en cuenta que para la aplicación del derecho en Indias se oponían una serie de factores: el abuso de poder de las autoridades indianas, la aplicación del *Exequator* para las leyes de la Santa Sede, la negligencia de los funcionarios, los intereses económicos, etc. Se hace necesario conocer cuál fue el grado de la aplicación del Derecho Indiano⁹⁸⁰. Son de inestimable valor las sentencias de los jueces eclesiásticos que tuvieron en sus manos la aplicación del derecho en la vida práctica⁹⁸¹

⁹⁷⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 428-430.

⁹⁸⁰ Cfr. Sánchez Bella, I. *Derecho..*, 251.

⁹⁸¹ Para el caso de las cofradías muchas de las sentencias de los Jueces de Cofradías se hallan en el Archivo General de la Nación de Lima.

Por otro lado, los Papas impulsaban el afán misionero y, en muchos casos, procuraron que se fueran desarrollando las instituciones de la Iglesia en el Nuevo Mundo. Ejemplo de ello son las numerosas indulgencias que se concedieron a las cofradías desde el siglo XVI y que se encuentran en las constituciones de estas⁹⁸².

Un elemento que se debe tener en cuenta, igualmente, es la propia realidad de la cultura americana y, en concreto, peruana. No se debe olvidar que la Iglesia tuvo que luchar para incorporar la vida religiosa en una sociedad nueva que poseía una cultura distinta y una vida religiosa elemental. Las cofradías, como todas las instituciones religiosas de la época, fueron sensibles a estas dificultades.

Con la perspectiva que he mencionado se debe analizar la naturaleza de la legislación canónica indiana del siglo XVIII: una legislación nueva influida por los criterios reformistas de los ministros de Carlos III; una legislación mediatizada por los criterios intervencionistas de la Corona española; una legislación que tuvo como fuente cercana una cultura anclada en un territorio nuevo y en unas formas de evangelización por descubrir.

2. Concilios limenses:

Un acto de excepcional importancia para la vida de la Iglesia en el Perú fue la convocatoria y desarrollo de los concilios limenses, en especial del tercero, convocado por el Obispo Santo Toribio de Mogrovejo. En el orden social buscaron sus autores la libertad y la dignidad de los habitantes de los nuevos territorios y, en el orden eclesiástico, fijaron las bases de la naciente Iglesia.

La historia enseñó que, sin el Tercer Concilio de 1582, convocado por orden del Concilio de Trento, hubiera sido escasa y caótica la legislación

⁹⁸² Cfr. Metzler, I. *América..*, en "Historia..", pp. 439-440.

eclesiástica. De hecho, hasta el final del siglo XVIII fue este sínodo el que, con sus disposiciones, rigió la vida de la Iglesia peruana⁹⁸³.

El Tercer Concilio limense tuvo sus precedentes en el primer y segundo de los años 1551 y 1567, respectivamente, los que, aunque no llegaron a tener la fuerza legal y ejecutiva del Tercero, dieron algunas disposiciones que luego serían atendidas por el Concilio de 1582.

Respecto al control económico de las cofradías, la Iglesia dispuso que los bienes de éstas, considerados bienes eclesiásticos, quedaran bajo su control directo. Esto originó la obligación de rendir y aprobar las cuentas⁹⁸⁴.

Casi desde los inicios de la fundación de Lima, la autoridad eclesiástica –y también la civil– tuvo que poner orden en el tema de la limosna. Fueron éstas un ingreso importante de las cofradías, tanto para sus obras de caridad como para sostener su expansión.

Los ingresos por limosnas se fueron incrementando y el poder de las cofradías también. Aunque este hecho no tiene por qué interferir en la vida de la ciudad, es relevante cuando no existe un orden adecuado o las personas que las administran no están capacitadas para ello. Por este motivo, el Cabildo Provincial de la ciudad, presentó una solicitud al Tercer Concilio provincial para que organizara la vida de las cofradías en este tema

⁹⁸³ Gómez Hoyos, R. *La Iglesia..*, pp. 199-200: “La excepcional importancia histórica, social y canónica de estos concilios, ha sido ampliamente reconocida. En el orden social propugnaron sus cánones la dignidad, la libertad y el bienestar del indio; y en el orden disciplinar y moral, fijaron deberes y responsabilidades a toda clase de personas, desde el rey hasta el último sacristán. Fortuna fue muy grande que dichos sínodos hubieran fijado con tanta sabiduría las bases de la Iglesia Americana, pues en los años siguientes se paralizó la actividad legislativa de los obispos”.

⁹⁸⁴ Cfr. Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías..*, p. 39.

económico. El Concilio reguló los pedidos de limosna y prohibió los abusos⁹⁸⁵.

Nos encontramos pues, que el patrimonio eclesiástico estuvo constituido por los ingresos de limosnas, las donaciones que eran otorgadas a la Iglesia y el cobro de los diezmos (este último administrado por la autoridad civil)⁹⁸⁶.

Puedo concluir que las disposiciones conciliares⁹⁸⁷ se centraron en los siguientes aspectos: restricción de fundaciones, control de los estatutos, reducción de las ya existentes, control de cuentas, control de las manifestaciones públicas⁹⁸⁸. El instrumento fundamental para este control fue la visita: institución ya regulada por el Concilio de Trento y que fue reglamentada por el Tercer Concilio Provincial⁹⁸⁹.

3. Sínodos particulares:

A pesar de que el Tercer Concilio de Lima ordenó restringir el número de las cofradías, el fenómeno se fue extendiendo, no sólo en Lima, sino en todo el Virreinato. Esta circunstancia obligó a que la autoridad tuviera que intervenir para limitar las nuevas fundaciones. De este modo el Sínodo Diocesano de Lima de 1636 reguló el número de cofradías, estableciendo un máximo de tres -de limosna- en cada Iglesia o Monasterio.

⁹⁸⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 40-41.

⁹⁸⁶ Cfr. Gómez Hoyos, R. *La Iglesia...*, p. 203.

⁹⁸⁷ Cfr. Tejada y Ramiro, J. *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América*, Madrid, 1863, p. 517.

⁹⁸⁸ Cfr. Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías...*, pp. 36-37.

⁹⁸⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 37.

Con el tiempo este número no fue respetado y se fueron erigiendo muchas en las distintas ciudades⁹⁹⁰. Será a fines del siglo XVIII cuando la autoridad civil tenga que intervenir para cortar esta realidad.

Además de los concilios mencionados en el apartado anterior, se celebraron en Lima bajo la soberanía española los Sínodos de 1591, 1601, 1722.

4. Sínodos de España aplicables:

Así como las leyes de Castilla constituyeron fuente supletoria para la legislación en Indias, del mismo modo la Iglesia del Virreinato tuvo en los Sínodos de España una referencia importante. Muchas de estas disposiciones –cánones, decretos, etc.- estuvieron contenidos en las publicaciones que usaron los canonistas de la época. Podemos citar las colecciones del Cardenal Sáenz de Aguirre (1693), la de Andrés Vega (1564), la de Pedro Vicente de Mansilla (1613) y la del Cardenal Luca (1700) que contaba con las decisiones de la Sacra Rota Romana⁹⁹¹.

He podido encontrar algunos indicios de la aplicación de estas disposiciones en algunos de los acuerdos tomados por la autoridad eclesiástica, respecto a la vida de las cofradías. Por ejemplo, en las Indias se siguió la práctica de la relajación de los juramentos como medio para evitar el funcionamiento de una cofradía, siguiendo el ejemplo de la Península⁹⁹².

5. El modelo de la Iglesia de Sevilla.

La Iglesia del Nuevo Mundo nació como consecuencia de un trasplante, es decir, se trasladó el modelo vivo de una realidad ya existente:

⁹⁹⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 39.

⁹⁹¹ Cfr. Sánchez Bella, I. *Derecho..*, pp. 237-238.

⁹⁹² Cfr. Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías..*, p. 38.

la Iglesia de Sevilla⁹⁹³. Por eso, en América, todas las costumbres litúrgicas, rituales y eclesiásticas siguieron y copiaron este modelo.

La decisión de aplicar este modelo fue tomada en 1512 y se consolidó en la Junta Magna de 1568. Se trasplantaron las ordenanzas, constituciones, usos y costumbres, oficios, insignias, trajes, aniversarios, misas, etc.⁹⁹⁴ El modelo que siguieron las cofradías fue el mismo, con todos sus modos comunes y tradicionales de organizarse. Por eso no es raro encontrar una gran semejanza en la organización interna y en los modos de expresar su organización entre las cofradías sevillanas y las del Nuevo Mundo⁹⁹⁵. Así, mientras no se opongan a las disposiciones de la naciente iglesia en América se fueron aplicando las disposiciones de la Iglesia modelo⁹⁹⁶.

⁹⁹³ Huerga, A. *Las órdenes religiosas, el clero secular y los laicos en la evangelización americana*, en "Evangelización y Teología en América (S. XVI)", Pamplona, pp. 572-573: "La índole típica de la Iglesia del Nuevo Mundo fue el *trasplante*; es decir, se lleva allí un modelo vivo, que es, naturalmente, el español o, para ser más exactos, el de la Iglesia sevillana, que es la matriz"

⁹⁹⁴ Tineo, P. *Los Concilios..*, pp. 61-62: "La decisión de aplicar esta organización general española a América fue tomada en la Concordia de Burgos de 8 de diciembre de 1512, llevada a cabo entre los Reyes y los primeros obispos de La Española. Tras diversas consultas a la Santa Sede y a los obispos de las nuevas diócesis, se fueron estructurando definitivamente hasta escoger el modelo: la organización de la catedral de Sevilla. En la segunda mitad del siglo XVI, Felipe II presenta al Papa una instrucción organizando las iglesias indianas conforme a lo acordado en la Junta Magna de 1568. El modelo que se toma es el mismo que ya se venía adoptando: la catedral de Sevilla".

⁹⁹⁵ Cfr. López Martínez, C. *La Hermandad de Santa María de Buen Aire de la Universidad de Mareantes de Sevilla*, en AEA nº 1, Sevilla, 1944, p. 719.

⁹⁹⁶ Gómez Hoyos, R. *La Iglesia..*, pp. 190-191: "Las catedrales de Toledo, Granada y Sevilla influyeron no poco en las americanas. De Toledo proceden varios ritos en la administración de los sacramentos, y de Granada los cuatro canónigos de oficio. Sevilla, como metropolitana hasta 1546, es la fuente más abundante de costumbres litúrgicas".

Este fenómeno fue tratado en los concilios limenses y mereció la atención de sus disposiciones. Se reguló, por ejemplo, la prohibición de la disciplina de la mujer al igual que en los sínodos diocesanos de Sevilla⁹⁹⁷.

La cofradía de Mareantes de Sevilla es un buen ejemplo, entre muchísimos, de cómo se seguían las reglas de las cofradías sevillanas en América⁹⁹⁸. En los títulos de las constituciones de esta cofradía, aprobadas en 1569, se puede apreciar la semejanza que existe con los mismos de las constituciones de las cofradías limeñas⁹⁹⁹.

B. DERECHO APLICABLE.

Las cofradías del siglo XVIII se hallan en medio del entramado legal producido por el Patronato Regio; a ellas se les aplica un conjunto de leyes de naturaleza heterogénea que tiene como fuentes el propio Derecho Canónico (competencia exclusiva de la Iglesia) y el Derecho Civil (reglamentado por el Estado).

En el elenco de la legislación aplicable que presento he reducido en lo posible la gran cantidad de disposiciones, limitándome a aquellas que tienen una aplicación inmediata. He omitido las que se refieren a aspectos más generales -pero no por ello menos importantes- referidas a la teoría legal sobre el Patronato o el *Exequatur*, entre otras.

1. Naturaleza jurídica.

Corpus Iuris Canonici:

⁹⁹⁷ Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías..*, p. 28.

⁹⁹⁸ Cfr. Borrego Plá, M. *Los hermanos de la Cofradía de Mareantes en el siglo XVI*, en "Andalucía y América en el Siglo XVI", Sevilla, 1983, pp. 363-365.

⁹⁹⁹ Cfr. López Martínez, C. *La Hermandad..*, pp. 713-715.

Las asociaciones se consideraron como entes de naturaleza eclesiástica. Esto se desprende de lo dispuesto sobre la inmunidad de su régimen jurídico: fue concedida solamente a aquellas asociaciones de naturaleza eclesiástica (iglesias, monasterios y lugares píos) obligadas a una formalidad específica para las alienaciones y otros contratos, contando con la autorización del Papa¹⁰⁰⁰.

Constitución Quaecumque:

Del análisis de esta Constitución se puede observar que las cofradías fueron unas asociaciones erigidas dentro del derecho de la Iglesia y sujetas a sus disposiciones¹⁰⁰¹. Esto no contradice la existencia de otras autoridades que hayan intervenido en su vigencia jurídica.

2. Fines.

Corpus Iuris Canonici:

Este cuerpo legal dispuso que era suficiente que una asociación tuviera un fin lícito para que pueda ser constituida, sin necesidad de una aprobación expresa¹⁰⁰².

En todo caso, siempre fue interés de la Iglesia favorecer aquellas actividades que estuvieran dirigidas a favor de los pobres y enfermos:

“Si quis despicit eos, qui fideliter agapas, id est convivia, pauperum exhibent et propter honorem Domini convocant fratres, et noluerit

¹⁰⁰⁰ Cfr. Extrav. Com., III, 4. (Las citas corresponden a la edición de “Friedberg, E. *Corpus Iuris Canonici*. Graz, 1959”).

¹⁰⁰¹ FG, n° 192, § 3.

¹⁰⁰² Cfr. X, 5, 31, 14.

communicare huiusmodi vocationibus, parvipendens quod geritur, anathema sit”¹⁰⁰³.

He encontrado una disposición en la que suprime una asociación por no tener fines lícitos¹⁰⁰⁴.

Breves pontificios:

Clemente VIII -el Papa que con la Constitución *Quaecumque* organizó la vida de las cofradías- hace una referencia al fin piadoso de estas instituciones en un Breve dirigido al Perú en 1603:

“Volendo incrementare la devozione del fedeli ed incoraggiare i membri delle confraternite all’esercizio di buone opere, e su richiesta del vescovi del Perú”¹⁰⁰⁵.

3. Erección y autoridad competente.

Corpus Iuris Canonici:

Aun cuando no se trate de cofradías de una manera explícita, en un campo cercano, se establece que no se puede edificar ningún monasterio -podría entenderse ningún lugar de culto-, sin la autorización del Obispo:

“Placuit igitur neminem aut edificare aut construere monasteria, aut oratorii domum sine conscientia ipsius civitatis episcopi”¹⁰⁰⁶.

¹⁰⁰³ D. 42, c. 1.

¹⁰⁰⁴ Cfr. Extrav. Io. XXII, 7, 1.

¹⁰⁰⁵ AP III, n° 259.

¹⁰⁰⁶ C. 18, q. 2, c. 10.

Se establece de forma expresa que todas las obras pías deben estar sujetas al Obispo¹⁰⁰⁷; del mismo modo que los hospitales¹⁰⁰⁸.

Respecto a las Órdenes Religiosas se manifiesta la necesidad de contar con la aprobación pontificia y eclesiástica¹⁰⁰⁹, mientras que en otra prescripción se permite a una Orden femenina su permanencia¹⁰¹⁰.

Concilio de Trento:

En general el Concilio de Trento reforzó la autoridad de los Obispos. Ahora bien, en aquello que podría afectar al derecho de patronato, se estableció que los Reyes estaban obligados a respetar las cosas propias del derecho eclesiástico para que no se impida la libertad de la Iglesia:

“Decernit itaque et praecipit sacros canones et Concilia generalia omnia, necnon alias Apostolicas sanctiones, in favorem ecclesiarum personarum, libertatis ecclesiasticae, et contra eius violatores editas, quae omnia praesenti etiam decreto innovat, exacte ab omnibus observari debere”¹⁰¹¹.

Constitución Quaecumque:

Esta Constitución pontificia dispuso que en la Iglesia una cofradía deba ser siempre erigida por la autoridad:

¹⁰⁰⁷ Cfr. X, 3, 36, 3.

¹⁰⁰⁸ Cfr. Clem. III, 11, 2.

¹⁰⁰⁹ Cfr. VI, 17, 1.

¹⁰¹⁰ Cfr. Extrav. Com. III, 9, 1.

¹⁰¹¹ Sess. XXV, cap. XX, de Ref. (Las citas del Concilio de Trento han sido tomadas de Machuca Díez, A. *Los sacrosantos ecuménicos concilios de Trento y Vaticano*. Madrid, 1903).

*“Confraternitatem et Congregationem (...) Ordinaria auctoritate prius erecta”*¹⁰¹².

Del mismo modo los Obispos eran autónomos en la erección de estas asociaciones, pero sin desconocer los privilegios otorgados a las Órdenes religiosas:

*“Nulla certa forma, vel ratio praescripta sit, quae in huiusmodi erectionibus (...) faciendis servare debeat”*¹⁰¹³.

Por otro lado, los religiosos estuvieron obligados a dar cuenta al Obispo de sus actos, no pudiendo erigir una cofradía sin la intervención del Ordinario del lugar, con su consentimiento previo y por escrito:

*“De consensu tamen Ordinari loci, et cum literis eius testimonialibus”*¹⁰¹⁴.

Respecto a los errores formales que se habían originado por una defectuosa erección, se ordenó que las cofradías debían solicitar nuevas cartas de erección para evitar la revocación e ineficacia de los actos anteriores:

*“Novas erectionum, institutionum, communicationum, et agregationum literas, iuxta formam a Nobis novissime approbatam, infra annum”*¹⁰¹⁵.

La erección, agregación y comunicación de indulgencias se debía realizar gratuitamente:

¹⁰¹² FG, n° 192, § 3.

¹⁰¹³ FG, n° 192, § 1.

¹⁰¹⁴ FG, n° 192, § 2.

¹⁰¹⁵ FG, n° 192, § 10.

“Erectionum autem (...) gratis omnino, ac nulla prorsus mercede, etiam a sponte dantibus accepta, expediri, et concedi debeant”¹⁰¹⁶.

Breves pontificios:

Gregorio IX, por medio de la Bula *Ad nostram noveritis audientiam* del 26 de octubre de 1232, prohibió las cofradías laicas sin la autorización de la Santa Sede ya que los actos celebrados por las mismas iban en detrimento de la vida parroquial¹⁰¹⁷.

El 28 de junio de 1569 mediante el Breve *Inter Desiderabilia* concedió San Pío V el privilegio al maestro general de los Dominicos para erigir las cofradías del Santísimo Rosario:

“Per praesentes statuimus quod nulli licitum existat, minusque aliquis capellam Ssmi. Rosarii in quavis ecclesia sive loco erigere praeter dictum Generalem aut ab eo deputatus”¹⁰¹⁸.

San Pío V en la Constitución *Ex debito*, del 6 de octubre de 1571: se fomenta la erección e institución de las cofradías de la Doctrina Cristiana¹⁰¹⁹.

Por el Breve *In suprema eminenti sedis apostolicae specula* del 2 de abril de 1596, a propósito de una iniciativa en México, Clemente VIII estableció que todos los hospitales y sus cofradías de hermanos dependan del Ordinario del lugar, quienes debían hacer un voto temporal de obediencia al Obispo:

¹⁰¹⁶ FG, n° 192, § 11.

¹⁰¹⁷ Cfr. *Bullarum diplomatum et privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*. Vol. III. Augustae Taurinorum, 1871, p. 474.

¹⁰¹⁸ *Ibidem*, Vol. VII, pp. 758-760.

¹⁰¹⁹ Cfr. FG, n° 141, § 2.

“Intanto altri ospedali del genere sono stati eretti nelle Indie Occidentali. Clemente VIII volendo favorire tali iniziative ora emana le seguenti disposizioni: Tutti gli ospedali già eretti ed in futuro da erigere ed i loro confratelli dipendono dal vescovo *loci*; essi godono degli stessi privilegi, facoltà ed indulgenze, concesse dai Sommi Pontefici all’ospedale ed alla confraternita di San Giovanni di Dio in Spagna, tranne la professione religiosa del confratelli; questi però devono fare il voto temporale di servire negli ospedali sotto l’obbedienza dell’Ordinario *loci*”¹⁰²⁰.

Clemente VIII con el Breve *Cum sicut accepimus* del 30 de junio de 1603 dispuso la aprobación genérica de las cofradías del Santísimo Nombre de Jesús en el Perú y todas aquellas en el futuro erigidas, con el propósito de incrementar la devoción de los fieles:

“Volendo incrementare la devozione del fedeli ed incoraggiare i membri delle confraternite all’esercizio di buone opere, e su richiesta del vescovi del Perú, il Sommo Pontefice approva le confraternite istituite canonicamente in diverse chiese ed oratori *sub invocatione Sanctissimi Nominis Iesu*, o che saranno in futuro erette, ed elargisce ai membri delle confraternite indulgenze plenarie e temporali alle consuete condizioni”¹⁰²¹.

Benedicto XIV en la Carta Encíclica *Etsi minime*, del 7 de febrero de 1742 deseó que se fomentara la erección de las cofradías de la Doctrina Cristiana¹⁰²².

Con el propósito de desarrollar un trabajo misional que penetre en los nuevos fieles, la Santa Sede autorizó a la Congregación de Propaganda

¹⁰²⁰ AP III, n° 79.

¹⁰²¹ AP III, n° 259.

¹⁰²² Cfr. FG, n° 324, § 7.

Fide conceder a los Obispos, Vicarios y demás Superiores de las misiones la facultad de erigir todo tipo de cofradías y aplicarles todas las indulgencias:

“Sacrae huic Fidei Propagandae Congregationi dudum iam anteactis temporibus auctoritas per Summos Pontifices facta fuerat tribuendi Archiepiscopis, Episcopis, Vicariis et Praefectis Apostolicis aliisque Missionum Moderatoribus ab eadem S. Congregatione dependentibus facultatem erigendi in locis sibi subiectis quascumque pias Sodalitates a S. Sede adprobatas, iisque adscribendi utriusque sexus christifideles, ac benedicendi coronas, et scapularia earumdem Sodalitatum propria cum applicatione omnium Indulgentiarum, quas Summi Pontifices, praedictis Sodalitatibus, coronis et Scapularibus impertiti sunt”¹⁰²³.

La Sagrada Congregación de Ritos también establece la obligatoriedad de la autorización del Obispo en el Breve del 7 de octubre de 1617:

“Nemini licere inconsulto Episcopo, in sua Dioecesi erigere et creare de novo Confraternitates, et eorum statuta confirmare, quae omnia privative quoad alios ad Episcopum tantum pertinent in sua Dioecesi”¹⁰²⁴.

La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares el 6 de noviembre de 1595 indicó que no se debían erigir cofradías de laicos en monasterios de monjas¹⁰²⁵.

La Sagrada Congregación de Indulgencias el 27 de septiembre de 1677 expresó que los Superiores Religiosos a los que se ha concedido la

¹⁰²³ No he encontrado la fuente exacta de la cita por la que Ferreres afirma que desde los incios esta Sagrada Congregación dictó normas para la erección de cofradías (cfr. Ferreres, J. B. *Las Cofradías..*, pp. 16-17).

¹⁰²⁴ FG, n° 5277.

¹⁰²⁵ Cfr. FG, n° 1544.

facultad de instituir cofradías de seglares en sus iglesias, pueden confirmarlas sin la necesidad del Ordinario del lugar, existiendo al menos doce religiosos¹⁰²⁶.

La misma Congregación en el 28 de agosto de 1752 dispuso que era canónicamente válida la erección de una cofradía realizada por el Ordinario¹⁰²⁷.

El 6 de diciembre de 1616, la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares determinó que las las cofradías que usan hábito deben ser erigidas con la licencia del Ordinario¹⁰²⁸.

Concilios particulares:

Desde los casos más antiguos nos encontramos con disposiciones que indican la necesidad de contar con la autorización del Obispo:

“Non fiant de cetero confratritiae, nisi accedente Episcoporum auctoritate”¹⁰²⁹.

Son claras las indicaciones cuando se establece que no se deben formar sin el permiso de la autoridad eclesiástica¹⁰³⁰. Lo mismo se entiende

¹⁰²⁶ Cfr. FG, nº 4950.

¹⁰²⁷ Cfr. FG, nº 4978.

¹⁰²⁸ Cfr. FG, nº 1680.

¹⁰²⁹ Concilium apud Montempessulanum (Montpellier de 1214, PP. Inocencio III). Cap. XLV. *Ne confratria fiant, nisi de voluntate dominorum locorum, & episcopi* (cfr. Mansi, I. D. *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio*. Vol. XXII, Graz, 1960, col. 949-950).

¹⁰³⁰ Canon IX del Concilio de Arlés de 1234 (cfr. Palazzini, P. *Dizionario dei Concili*. Vol. I, Roma, 1963, p. 89).

cuando se dispone que los laicos no pueden formar cofradías sin la licencia previa¹⁰³¹.

Recopilación de Indias:

Las leyes que se encuentran recopiladas en este cuerpo legal establecen la obligatoriedad de contar con la autorización real, previa a la erección de las cofradías:

“Ley 22: Que no se funden Cofradías sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa, y Ministros Reales”¹⁰³².

“Ley XXV. Que no se funden Cofradías sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa, y Ministros Reales”¹⁰³³.

“Ley II. Que no se erija Iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey”¹⁰³⁴.

Esta necesidad de contar con la autorización previa se observa en la confirmación de las constituciones:

“Ley 49: Que se confirman las constituciones de la cofradia de Nuestra Señora de la Soledad de la ciudad de Lima.

Don Phelipe III, en Madrid, a 27 de Março de 1606:

(...) Las quales se aprobaron por el Ordinario y por el nuestro Virrey que entonces hera de aquellas provincias para que las dichas constituciones se guarden y cumplan las declaramos por aprobadas y confirmadas y las aprobamos y confirmamos según y como en ellas se contiene, con que esto

¹⁰³¹ Concilium apud Campinacum (año 1238, PP. Gregorio IX). Cap. XXXII. *Ne laici absque licentia dioecesaní constituent confratrias* (cfr. Mansi, I. D. *Sacrorum..*, Vol. XXIII, col. 494-495).

¹⁰³² RSR, Ley 22, Tít. IV, Lib. I.

¹⁰³³ RJA, Ley XXV, Tít. IV, Lib. I.

¹⁰³⁴ RJA, Ley II, Tít. IV, Lib. I.

sea y se entienda sin perjuicio de tercero y con que el pedir de la limosna para la dicha cofradía de que se trata una de las dichas constituciones aya de ser y sea en días de fiesta, conforme al Concilio limense, y que si en algún tiempo se acrescentare, reformaren o añadieren, sea con aprobación nuestra y no de otra manera”¹⁰³⁵.

“Ley 50: Que en las Indias se pueda publicar la cofradía de Santiago de Galicia.

Don Felipe III, en Madrid, a 14 de Março de 1612:

Mandamos a los nuestros Virreyes y audiencias y encargamos a los arzobispos y obispos de las nuestras Indias que en sus distritos y jurisdicciones dejen y consientan publicar la cofradía del señor Santiago (...)”¹⁰³⁶.

Algo se puede observar también en el derecho de patronazgo que otorga el Rey para quienes funden las obras piadosas:

“Ley XXXXIII. Que si algun particular fundare Iglesia, ó obra pia, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdicción, que les dá el derecho”¹⁰³⁷.

Preceptos de Derecho Indiano:

He encontrado una Real Cédula citada por Muro Orejón por la que se advierte a las autoridades indianas de la necesidad de contar con la licencia real:

“Real Cédula dada en Aranjuez el 3 de mayo de 1741, dirigida a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores del Perú, Nueva España y Nuevo

¹⁰³⁵ RLP, Ley 49, Tít. III, Lib. I.

¹⁰³⁶ RLP, Ley 50, Tít. III, Lib. I.

¹⁰³⁷ RJA, Ley XXXXIII, Tít. VI, Lib. I.

Reino de Granada, les reitera la observancia de la ley 25, título IV del libro primero de la Recopilación de Indias que ordena que no se funden cofradías sin Real Licencia, ni se reúnan -previa aprobación de los Estatutos por el Consejo de Indias- sin estar presente un representante de la autoridad y el Prelado superior del templo. La citada ley está integrada por una disposición de Felipe III dada en Aranjuez a 15 de mayo de 1600, modificada por Felipe IV¹⁰³⁸.

Josef de Ayala y Matraya nos presentan una relación de Reales Cédulas que se refieren a la necesidad de contar con la autorización civil:

“Ordenándose al Gobernador de la Florida (...) informase las que había en aquel presidio, quien las costeaba, y de que efectos; y en su virtud acompañado certificación de ellas a saber: (...) tubo S. M. por bien subsistiesen todas las dichas cofradías sin hacer novedad en ningún tiempo¹⁰³⁹.

“No obstante el defecto de no averse solicitado antes licencia para la fundación como está prevenido por ley se execute para todas las cofradías: tubo a bien S. M. conceder el pase, y su real licencia para que se fundase¹⁰⁴⁰.

“Venido S. M. en conocimiento (con motivo de carta del Arzobispo de Lima sobre competencia de preferencia entre el cura, y corregidor de Yca en junta celebrada para tratar de la fiesta de la Concepción) del crecido número de las erigidas en aquella diócesis sin real licencia; encargó al referido Arzobispo, que informando quales eran, no consintiese su

¹⁰³⁸ RC de 3 de mayo de 1741, en “Muro Orejón, A. *Cedulario Americano del Siglo XIII*, Tomo III, Sevilla, 1977, p. LXXIV”.

¹⁰³⁹ DICC, “Cofradías”, RC de 10 de enero de 1722.

¹⁰⁴⁰ DICC, “Cofradías”, RC de 6 de noviembre de 1753.

continuación, ni el uso de sus ordenanzas, aunque tuviesen authority eclesiástica interim no presentassen en real aprovación”¹⁰⁴¹.

“A instancia del prior de San Agustín del convento de Nuestra Señora de Gracia, de Lima conceder S. M. Licencia para fundar una en su yglesia con el título del Corazón de Jesús, arreglándose a lo dispuesto por la Ley 25, título 4, libro 1º con calidad de proceder la authority del diocesano, y remitió al Consejo las constituciones de ella para su aprovación”¹⁰⁴².

“Sin embargo de que la de Nuestra Señora del Rosario establecida en el convento de Santo Domingo de Lima no pudo manifestar por no encontrarse la real licencia de su fundación sin cuya circunstancia avía mandado S. M. al Arzobispo no permitiese continuar ninguna de ellas: resolvió S. M. (mediante que la referida era de muy antiguo establecimiento calificado con un Breve Pontificio que original presentó su Mayordomo) se tuviese por bien fundada; y que assí ésta como todas las demás del Rosario estuviesen exemplar de la jurisdicción ordinaria en todo lo governativo y económico, y sugetas sólo a los prelados regulares en virtud de dicho Breve expedido por Gregorio XIII en 10 de Febrero de 674 a que se dio pase por el Consejo en 12 de Marzo de 675”¹⁰⁴³.

¹⁰⁴¹ DICC, “Cofradías”, RC de 8 de febrero de 1759. Es el texto de la RC que se cita en el expediente de cofradías y que origina el conflicto.

¹⁰⁴² DICC, “Cofradías”, RC de 15 de agosto de 1762. Se trata de un proceso contemporáneo al expediente de cofradías.

¹⁰⁴³ DICC, “Cofradías”, RC de 25 de agosto de 1763. En el expediente de cofradías se encuentra una de idéntica denominación fundada por los naturales en el Convento de los Dominicos. Si se trata de la misma cofradía, podría entenderse con ello por qué el Virrey Amat manifiesta que fueron 28 las cofradías aprobadas; pero podría tratarse, también, de una de las múltiples cofradías del Rosario del mismo Convento (de españoles, de negros o de pardos). En este sentido, esa cofradía no presentó sus constituciones en el expediente que estudio y se dirigió

“Prevenídose por cédula de 8 de Febrero de 1759 al Arzobispo de Lima, no permitiese la continuación de las fundadas sin real licencia, y pretendido con este motivo varias la confirmación de sus constituciones y reconocídose la ninguna atención que se había puesto en la observancia de la ley 25, título 4, libro 1º de la Recopilación por haberse aprobado sin aquella real licencia por los eclesiástico: disimuló S. M. este defecto, manifestando a dicho Arzobispo proveyese lo conveniente para que en tiempo alguno se consintiese el establecimiento de aquellas, ni aprobasen sus constituciones sin real permiso, que debía proceder para uno y otro, y que en su falta se declararía nulo”¹⁰⁴⁴.

“Insertando la ley 25, título 4, libro 1º y la ley 25, título 14, libro 5 de la Recopilación de Indias en que se ordena y manda que para fundarlas en su distrito aunque sea para fines píos, y espirituales, proceda licencia del Rey, y autoridad del prelado eclesiástico, que aviendo hecho sus ordenanzas las presenten en su Consejo de Indias para que en él se vean, y provea lo conbeniente, y en el interim no pueda usar de ellas; y confirmadas no se junten a hacer cabildo no estando presente alguno de los ministros que nombre el Virret, Presidente, o Governador, y el prelado de la casa donde se juntaren; (...). Y solicitando el hermano mayor, y cofrades de la de San Andrés Avelino (erigida en la Yglesia de la Santísima Trinidad de México en virtud de permiso de su Arzobispo y Provisor) pase en el Consejo de Indias de una Bula expedida en Roma a 7 de Febrero de 1766 confirmatoria de sus

directamente al Rey quien la aprobó y la declaró exenta de la jurisdicción ordinaria, sujeta a los Religiosos Dominicos. El año a que hace referencia el Breve de Gregorio XIII debe ser 1574 y no 1674 (no lo he hallado en América Pontificia); nos indica el nivel de autoridad que tuvieron las disposiciones de la Santa Sede en materia de cofradías.

¹⁰⁴⁴ DICC, “Cofradías”, RC de 9 de noviembre de 1763. Texto de la RC que pone fin al expediente, citada por Ayala. Es de notarse que el Rey no menciona de manera expresa las cofradías: manifiesta su aprobación tácita, pero advierte que no se deban fundar otras sin la licencia real.

estatutos: teniendo presente el Rey averse excedido dicho Provisor en aver erigido en espirituales los bienes de la citada cofradía en perjuicio de su erario, le denegó, y rogó, y encargó a el Arzobispo sucesor guardase dichas leyes, no permitiendo a dichos cofrades usar de los estatutos (...); y que los bienes pertenecientes a las creadas legítimamente se tubiesen por puramente temporales, y sugetos a la paga de tributos, y pechos con que contribuían los demás de los legos a cuyo fin se ordenaba la correspondiente con esta fecha a los Oficiales Reales”¹⁰⁴⁵.

“C. Febrero 8. Que en las juntas y fiestas de la Ciudad de Ica, su Corregidor o juez real que asista, debe preferir en firma, y asiento al Cura, o Vicario Eclesiástico; sin que sea necesario, que el juez real firme, ni tenga otra inspección, que la de hallarse presente”¹⁰⁴⁶.

“C. Dicho 9. Que el Virrey del Perú zele el cumplimiento de la Real Cédula, que en esa fecha se ha dirigido al Arzobispo de Lima, a fin de que prevenga lo conducente en las oficinas de su jurisdicción, para que ahora, ni en adelante se consienta el establecimiento de cofradía alguna, ni se aprueben sus constituciones, sin la real licencia, que indispensablemente debe preceder, segun la ley 25. tit. 4. lib. 1º de la Recopilación; y que faltando esta formalidad se declarará siempre nulo todo lo executado, quando se acudiere por la aprobación de las constituciones”¹⁰⁴⁷.

“C. Dicho 21. Que el Virrey del Perú haga cesar inmediatamente la Cofradía establecida en Lima sin licencia real precedente, con nombre de

¹⁰⁴⁵ DICC, “Cofradías”, RC de 16 de agosto de 1767. En esta RC para México, pero en general para las Indias, se observa el proceso que debían seguir las cofradías.

¹⁰⁴⁶ MAT, n° 732, RC de 8 de febrero de 1759. Se trata de la misma RC citada, en este caso, por Matraya.

¹⁰⁴⁷ MAT, n° 782, RC de 9 de noviembre de 1763. Matraya cita la RC que pone fin al expediente. Es oportuno considerar que el Catálogo de Matraya está considerado como uno de los más adecuados de la legislación indiana.

Orden Tercera de Nuestra Señora de las Mercedes, en el Convento grande la aquella ciudad”¹⁰⁴⁸.

Hay un caso interesante, citado por Herráez, que trata de una cofradía que no se adecuó al expediente de cofradías que analizo. El Virrey, al no haber presentado la correspondiente solicitud, concedió por un Decreto del 9 de abril de 1761 un término de seis años para que se adecuara a lo previsto. Se hizo el trámite correspondiente ante el Consejo de Indias y se concedió la aprobación real el 12 de mayo de 1763:

“Consejo de 22 de Febrero de 1763. El Rey. Por parte del Conde del Puerto, y del Castillejo como Síndico de la Esclavitud del Corazon de Jesús, y Tránsito feliz de Maria Santisima Nuestra Señora fundada en la Capilla de San Buenaventura del Convento de San Francisco de la Ciudad de Lima, se me há hecho presente que hallándose establecida esta Esclavitud con autoridad Eclesiástica y bajo de ciertas Constituciones aprobadas por el Muy Reverendo Arzobispo de Lima, no permitió mi Virey del Perú la continuación de ella, con motivo de aver recibido una Real Cedula expedida en 8 de Febrero de 1759 para que no tolerase la continuación de las Cofradías fundadas sin mi Real licencia, y por Decreto de 9 de Abril de 1761 concedió á esta Esclavitud el término de seis años para que ocurriese por mi Real aprobación con la calidad de que hasta que la manifestase no avia de poder usar de sus Constituciones, ni denominarse Cofradía, ni Esclavitud, y de que

¹⁰⁴⁸ MAT, n° 1046, RC de 21 de Diciembre de 1774. En esta RC se puede observar la ejecución de la advertencia que recibiera en su oportunidad el Arzobispo de Lima. El caso de la cofradía mencionada se encuentra documentado en AAL, pero no ha sido estudiado hasta el momento. En el expediente que forma parte de mi trabajo se encuentran las constituciones de una cofradía fundada en el Convento de Nuestra Señora de la Merced en las que se expresa una irregularidad jurídica. En cualquier caso, existe en AAL otra RC de 1773 (Legajo XV - 1760/1780. Signatura: XV: 23) en la que consta la anulación de una cofradía de Nuestra Señora en el mismo Convento.

despues de aprobadas, no avia de poder hacerse Cabildo sin la asistencia del Ministro que señalase aquel Superior Gobierno; y en su consecuencia há ocurrido solicitando me digne aprobar las expresadas Constituciones insertas en el testimonio que há presentado, confirmando en caso necesario la fundación de esta Esclavitud, y mandando no se establezca otra de su mismo instituto, y título en aquella Ciudad. Y por quanto vista esta instancia en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, he venido en aprobar assi la Erección de esta Esclavitud, como las Constituciones formadas para su gobierno con las modificaciones puestas por el ordinario Eclesiástico, y la calidad de que no se pueda celebrar Junta alguna sin la concurrencia del Ministro que diputare mi Virrey de aquel Reyno: Por tanto confirmo, y apruebo las mencionadas Constituciones, que son del tenor siguiente: (...) Y mando al referido mi Virrey del Perú, á mi Real Audiencia de Lima. y ruego, y encargo al Muy Reverendo Arzobispo, y Jueces Eclesiásticos de aquella Diócesis que cada vno en la parte, que respectivamente le tocare, haga guardar, cumplir, y executar puntualmente las mencionadas Constituciones, con la condición al principio expresada, que assi es mi voluntad. Dada en Aranjuez á 12 de Mayo de 1763"¹⁰⁴⁹.

En el Derecho Indiano son también muy importantes las Relaciones que escribieron los Virreyes y, en general, toda la correspondencia que mantuvieron con el Consejo de Indias. Estos documentos formaron parte de la vida indiana y fueron citados por las autoridades:

“En conformidad de lo dispuesto en las leyes de este título, no se debe permitir se erijan o funden monasterios, iglesias ni otro lugar pío y religioso sin licencia particular del rey, y pide algún cuidado su observancia, porque la devoción menos reflexiva suele desentenderse de esta obligación; del

¹⁰⁴⁹ AGI, Lima 817, Documento nº 2, 68 en “Herráez y Sánchez de Escariche J. *Dos cofradías..*, pp. 403-413”.

mismo modo no se pueden fundar cofradías sin este requisito, como lo previene la ley 25, título 4º, del libro 1º¹⁰⁵⁰.

“Aunque S.M. pudo transferir á sus Virreyes el permiso, y lizencia para la fundación de Yglesias y Lugares Píos en Yndias, reservó para sí estas facultades, como consta de las leyes contenidas en el titº 3 y 6, lib. 1º de Yndias, donde se previene no se puedan erigir Yglesias, Catedrales, Parroquias, Conventos, Capillas, Universidades, Colegios, Ospitales y Santuarios, sin el Rl. permiso, y de que lata y hermosamente trata el Excmo. Sor. Virrey Marques de Montes-Claros que entró a gobernar este Reyno en 21 de Diziembre de 1607, al número 14 de la Relación de su Gobierno”¹⁰⁵¹.

“Por otra fecha en Madrid á 21 de Diziembre de 1774, dio S.M. por nula y de ningún valor la confraternidad erigida á favor de nuestra Señora de las Mercedes en el Convento Grande de esta Capital, por haverse contravenido á la Ley 25 titº 4, lib. 1º de Yndias, pero con la piadosa advertencia, que sin cesar el Culto devido á nuestra Señora, se suspenda el uso y exercicio de dicha Cofradía, informandole si convendría en adelante su establecimiento, cuya providencia hize saber á los Prelados Superiores y á los que se denominaban hermanos para su puntual cumplimiento, y libré Decreto de ruego y encargo al M.R. Arzobispo, para que sin/faltar á lo dispuesto por S.M. tubiesen efecto las laudables intenciones de su Rl. Deliveración”¹⁰⁵².

¹⁰⁵⁰ Relación que escribe el Virrey José Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda (1745-1761), en “Manso de Velasco, J. A. *Relación...*, p. 188”.

¹⁰⁵¹ Memoria de gobierno que escribe el Virrey Manuel Amat y Junient (1761-1776), en “Amat y Junient, M. de. *Memoria...*, p. 23”. Se puede observar en este texto la importancia que el Virrey Amat da a la Relación de uno de sus antecesores.

¹⁰⁵² Memoria de gobierno que escribe el Virrey Manuel Amat y Junient, en “Amat y Junient, M. de. *Memoria...*, p. 24”. Consta en el AAL un documento (Legajo: Legajo

“Por Rl. Cedula fecha en San Lorenzo á 9 de Noviembre de 1763 se evitaron varios abusos anteriormente introducidos, aprobandose unicamente 28 Cofradias conforme á la Ley 25 titº 4, Lib. 1º, de estos Reynos. En todas las Yglesias, y aun Monasterios de Monjas (no embargante la Rl. resolución), se erigían las dichas hermandades, sin regla, ni cuenta alguna, y al arbitrio de qualesquiera persona que intentaba hacerse recomendable al público con el pretexto y colorido de dar culto á algun Santo. El Juez Eclesiástico, reconociendo el lamentable estado de fines tan piadosos, que más parecía negociación, ocasionandose notabilisimos fraudes y desconciertos, proveyó un auto su fecha 31 de Mayo de 1768 para cortar el excesivo desorden que se padecía, el qual lo hizo presente á este Superior Gobierno, que lo aprobé con las modificaciones convenientes por Decreto de 22 de Junio de 1768”¹⁰⁵³.

Estudiosos del derecho:

Los autores que tratan del tema y que con sus observaciones plasman el derecho indiano, se refieren de manera directa al conflicto que originó el expediente de cofradías, relacionado con la preferencia de la autoridad en las juntas de los cofrades:

“Por cédula de ocho de febrero de mil setecientos sinquenta y nueve, se mandó que el corregidor de Ica prefiriese al cura en las Juntas de Cofradías de Concepción, sin que dicho cura las firme, ni tenga otra inspección que precensiar las que se formen, y que no se consienta el uso de Cofradías

XV - 1760/1780. Signatura: XV: 31) en el que el Arzobispo se dirige al Rey solicitando la aprobación de las constituciones de una cofradía en el Convento de la Merced.

¹⁰⁵³ Memoria de gobierno que escribe el Virrey Manuel Amat y Junient, en “Amat y Junient, M. de. *Memoria...*, p. 25”. El Virrey menciona la aprobación de las cofradías del expediente como se desprende de la RC anotada.

aunque sean erigidas con la autoridad eclesiástica, sino se presenta aprobación del Rey”¹⁰⁵⁴.

“Bien sería añadir á ella, que el Ministro Real asistente nombrado, tenga la preferencia en el lugar; pues en Lima so titulo el Juez Eclesiastico de Cofradias, ó Prelado de la casa, la ha querido tener contra la costumbre, y preeminencia del Oidor nombrado por el Virrey”¹⁰⁵⁵.

En sus Notas a la Recopilación, Salas y Rozas hacen una mención a la Real Cédula que puso fin al expediente de cofradías que analizo:

“En cédula de ocho de febrero de mil setecientos sinqüenta y ocho, se mandó observar esta ley, y que no se continuasen las que se hubiesen fundado sin Real lisencia.

Por Real cédula de San Lorenzo de nueve de noviembre de mil setecientos sesenta y tres, S. M. extrañó en dies y nueve Cofradías de Lima la falta de esta observancia y aunque las aprobó previno al virrey que en adelante no lo permita”¹⁰⁵⁶.

Concilios de Lima:

Como se ha mencionado, el Tercer Concilio de Lima asumió el espíritu de los dos Concilios anteriores de tal forma que fueron una referencia para la vida jurídica indiana. De todos modos, respecto al tema de las cofradías, las disposiciones del Tercero fueron más breves y concretas.

¹⁰⁵⁴ RSR, Notas a la Ley 22, Tít. IV, Lib. I.

¹⁰⁵⁵ RJA, Notas a la Ley XXV, Tít. IV, Lib. I. Este comentario de Ayala está referido al mismo suceso.

¹⁰⁵⁶ RSR, Notas a la Ley 22, Tít. IV, Lib. I. No he hallado la fuente que usa el autor para manifestar ese número; en todo caso, de acuerdo con el expediente de cofradías, el número estaría errado y la fecha de la RC de 1758 también.

“Caput 85. Confraternitates reformandae, et novae deinceps non instituendae, absque dioecesanorum expressa licentia.

Confraternitates speciem quidem pietatis habent, quod si a primo instituto in aliquo devium est, correctas et reformatas volumus, semper servata forma a sancto Concilio Tridentino episcopis praescripta, maximeque inter visitandum omnes abusus tollantur”¹⁰⁵⁷.

“(…) Aliquae sunt confraternitates, apostolicae Sedis auctoritate, sub titulo sanctissimae Eucaristiae, extra cathedrales et parochiales ecclesias fundatae, quarum rectores et oeconomi sciant ad aliqua se teneri, et ecclesiis tam cathedralibus quam parochialibus, ubi sacratissima Eucaristia custoditur, ministrare, ut videre est in ipsa confraternitatis bulla; quae episcopi omnia ad unguem et exacte observare faciant”¹⁰⁵⁸.

“Cap. 44. De las Cofradías.

Las Cofradías se visiten por los ordinarios, y en quanto sea posible se reduzcan a menor número, y no den licencia para ordenarse otras de nuevo sin causa de mucha ymportancia”¹⁰⁵⁹.

Sínodos de Lima:

Con el tiempo, el deseo de la autoridad de reducir el número de las cofradías no fue respetado, de tal forma que se tuvieron que dar unas indicaciones más concretas para la erección de cofradías en las distintas ciudades:

¹⁰⁵⁷ Segundo Concilio Provincial Limense de 1567, Capítulo 85, en “Mateos, F. *Segundo Concilio Provincial Limense, 1567*. Madrid, 1950, p. 270”.

¹⁰⁵⁸ *Ibidem*, pp. 270-271”.

¹⁰⁵⁹ Tercer Concilio Limense, Capítulo 44, en “Vargas Ugarte, R. *Concilios Limenses (1551-1772)*, Lima, 1951, p. 360”.

“Y habiendo experimentado en las visitas que emos hecho el grande inconveniente que hay en que aya tanto número de las dichas Cofradías, y que en ellas se saquen pendones, mandamos que (...) en cada Iglesia o Monasterio no aya más de tres cofradías que pidan limosna por las calles públicamente”¹⁰⁶⁰.

4. Visita.

Corpus Iuris Canonici:

Estuvo mandado desde antiguo la obligación del Obispo de visitar los lugares piadosos de sus diócesis:

“De xenodochis et aliis similibus locis per sollicitudinem episcoporum, in quorum dioecesi existuunt, ad easdem utilitatem, quibus constituti sunt, ordinentur”¹⁰⁶¹.

Los Ordinarios están obligados a reprimir los desórdenes en la administración de los hospitales¹⁰⁶².

Por otro lado, los monjes deben estar sujetos a los Obispos en sus actividades, entendiendo en ellas una capacidad para actuar en común:

“Eos vero, qui per singulas civitates seu possessiones in monasteriis sunt, placet nobis episcopo subiectos esse”¹⁰⁶³.

Concilio de Trento:

¹⁰⁶⁰ Sínodo Diocesano de Lima de 1636, f. 14 c.4, (reimpresión de 1754), en “Lobo Guerrero, B. y Arias de Ugarte, F. *Sínodos de Lima de 1613 y 1636*, Madrid-Salamanca, 1987, pp. 262-263”.

¹⁰⁶¹ X, 3, 36, 3.

¹⁰⁶² Cfr. Clem. III, 11, 2.

¹⁰⁶³ C. 16, q. 1, c. 12.

Expresamente el Concilio ordenó que los Obispos visiten todas cofradías existentes en sus diócesis, excepto aquellas que estuvieran bajo la protección de los Reyes o gocen de un particular privilegio:

*“Episcopi ... habeant ius visitandi hospitalia, collegia quaecumque ac confraternitates laicorum, etiam quas scholas, sive quocumque alio nomine vocant; non tamen quae sub Regnum immediata protectione sunt, sine eorum licentia; eleemosynas Montis pietatis sive caritatis, et pia loca omnia, quomodocumque nuncupentur, etiamsi praedictorum locorum cura ad laicos pertineat, atque eadem pia loca exemptionem privilegio sint munita”*¹⁰⁶⁴.

Breves pontificios:

La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares el 31 de Julio de 1637 indicó que el Obispo puede visitar las cofradías de laicos ubicadas en las iglesias de Regulares; y se expresa, además, cuál es el ámbito de la visita de los Obispos¹⁰⁶⁵.

Preceptos de Derecho Indiano:

También el Derecho Indiano se hizo eco de la necesidad de visitar las cofradías por los Obispos, disponiendo que no se impida en ningún caso esta facultad otorgada por el Concilio de Trento:

*“C. Julio 7. Que el Obispo de Quito (...) visite cuando lo tenga conveniente las Cofradias del Santisimo Rosario”*¹⁰⁶⁶.

Concilios de Lima:

¹⁰⁶⁴ Sess. XXII, cap. VIII de Ref.

¹⁰⁶⁵ Cfr. FG, n° 1752.

¹⁰⁶⁶ MAT, n° 705, RC de 7 de Julio de 1756.

De forma breve, pero clara, el Tercer Concilio de Lima hizo suyas las normas dadas por el Concilio de Trento:

“Cap. 44. De las Cofradías.

Las Cofradías se visiten por los ordinarios, y en quanto sea posible se reduzcan a menor número”¹⁰⁶⁷.

La Instrucción para visitadores emanada del Tercer Concilio Provincial de 1583 nos da cuenta de la ejecución de las disposiciones del Concilio:

“Yten, por el mismo orden visitará hospitales, cofradías, hermitas, escuelas de muchachos, acerca de la doctrina que les enseñan, y hagan grande escrutinio en los abusos de las cofradías, limpias de ellas, y de lo profano que tienen las dexen bien reformadas y concertadas en el servicio de Dios, conforme al Concilio”¹⁰⁶⁸.

5. Privilegios.

Constitución Quaecumque:

La Constitución Quaecumque reguló, en parte, la materia de la exención de las cofradías. El hecho fue que algunas archicofradías, por sus méritos, habían obtenido la exención del Ordinario, al igual que los Regulares. Las cofradías que fueron agregadas a ellas se creyeron con el mismo privilegio. Clemente VIII declaró que este privilegio no se comunicaba por la agregación:

¹⁰⁶⁷ Tercer Concilio Limense, Capítulo 44, en “Vargas Ugarte, R. *Concilios..*, p. 360”.

¹⁰⁶⁸ Instrucción para visitadores, n° 20, 1583 (AGI, Patronato, 248, R. 3), en “Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías..*, p. 37”.

“Non autem quae per extensionem, vel communicationem sibi quovis modo concessa sunt, et illa quidem non sub generali forma verborum, vel ad instar, sed expresse, et in specie communicare valeant”¹⁰⁶⁹.

Breves pontificios:

Gregorio XIII en el Breve *Exigit vestrae devotionis* del 20 de agosto de 1575 otorgó un indulto a las cofradías de la Caridad para sepultar los cadáveres en la *Ecclesia carceris* de Lima:

“Summus Pontifex confraternitati Caritatis in ecclesia carceris Civitatis Regum (Lima) canonicè institutae indultum concedit sepeliendi sodalium cadavera in dicta ecclesia seu cappella et habendi pulpitem in eadem ecclesia ac concionatorem, sine tamen praeiudicio rectoris parochialis ecclesiae et de consensu Ordinari loci”¹⁰⁷⁰.

Clemente VIII por el Breve *Exponi nobis nuper fecistis* del 15 de febrero de 1603 otorga el privilegio para celebrar la Santa Misa en el altar de la cofradía de las Almas del Purgatorio de Lima en horarios distintos: antes del amanecer y después del mediodía¹⁰⁷¹.

Clemente VIII por el Breve *Exponi nobis nuper fecerunt* del 27 de agosto de 1604 concede al Obispo de Lima la aprobación ad *tollendum omne dubium* de lo solicitado por la cofradía del Espíritu Santo de Lima:

“La confraternita dello Spirito Santo a Lima ha fondato un ospedale per malati e poveri ed ha ottenuto dalla Santa Sede l’indulto di seppellire i defunti dell’ospedale, i ministri ed i confratelli nel cimitero dello stesso nosocomio, nel quale poi fu eretta anche una bella e sontuosa chiesa nella quale, con permesso dell’Ordinario, si poteva conservare il Santissimo. Per

¹⁰⁶⁹ FG, n° 192, § 4.

¹⁰⁷⁰ AP I, n° 304.

¹⁰⁷¹ Cfr. AP III, n° 245.

tutto ciò gli amministratori ed i confratelli chiedono ad tollendum omne dubium l'approvazione della Santa Sede. Clemente VIII commette all'arcivescovo di Lima o ad un suo ufficiale di esaminare il racconto e di concedere l'approvazione auctoritate nostra, dando nello stesso tempo opportune istruzioni per i santi uffici e le sepolture"¹⁰⁷².

Paulo V por el Breve *Expositum nobis nuper fuit* del 8 de agosto de 1605 concedió el permiso a la cofradía de San José del Monasterio de Descalzas de Lima para transferir un acto piadoso de adoración a otro día del año¹⁰⁷³.

En la Bula *Pretiosus* del 25 de mayo de 1727, Benedicto XIII trata de los y privilegios y dispensas concedidos a las cofradías erigidas por la Orden de Predicadores¹⁰⁷⁴.

Recopilación de Indias:

En este cuerpo legal encontramos algunas normas que nos mencionan las preferencias que la autoridad civil tuvo con algunas corporaciones:

“Ley 54: Que las cofradías de las cárceles sean ayudadas.

Don Phelipe II, en Madrid, a 2 de Mayo de 1568”¹⁰⁷⁵.

Sede (lex loci y lex distantiae).

Constitución Quaecumque:

¹⁰⁷² AP III, n° 294.

¹⁰⁷³ Cfr. AP III, n° 322.

¹⁰⁷⁴ Cfr. Bullarum., Vol. XXII, pp. 522-525.

¹⁰⁷⁵ RLP, Ley 54, Tít. III, Lib. I.

Se estableció en la Constitución que debe existir solamente una cofradía de la misma advocación en las Iglesias y Monasterios¹⁰⁷⁶.

Breves pontificios:

La Sagrada Congregación de Ritos dispuso el 7 de diciembre de 1641 que no se podían erigir dos cofradías en el mismo lugar bajo la misma advocación¹⁰⁷⁷.

La misma Congregación en 7 de diciembre de 1658 estableció que se pueden erigir diversas cofradías en un mismo lugar¹⁰⁷⁸.

Igualmente, la Sagrada Congregación del Concilio indicó, el 19 de Agosto de 1690, que pueden existir dos cofradías distintas y realizar sus actos en el mismo oratorio¹⁰⁷⁹.

La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares expresó el 4 de enero de 1593 que no se debe erigir en la misma iglesia una cofradía de la misma advocación estando ya erigida otra¹⁰⁸⁰.

Sínodos de España:

Respecto al tema, expresa el Concilio de Valencia:

“Como que algunos parece que hacen uso de sus casas privadas como si fueran templos sagrados, y esto no sea conveniente, manda el sínodo, que las imágenes de las cofradías de que suelen esar los hermanos en sus solemnidades y funerales, no se conserven en las casas particulares, como no sea dentro de urnas, y en un sitio honesto y decente. Y cuando hubiere que

¹⁰⁷⁶ FG, n° 192, § 2.

¹⁰⁷⁷ Cfr. FG, n° 5411.

¹⁰⁷⁸ Cfr. FG, n° 5512.

¹⁰⁷⁹ Cfr. FG, n° 2918.

¹⁰⁸⁰ Cfr. FG, n° 1471.

llevarlas a funerales, ó para otras cosas, condúzcanse dentro de las mismas urnas y con decencia; pero sin pompa”¹⁰⁸¹.

6. Estatutos.

Constitución Quaecumque:

Los estatutos, antes de la erección de la cofradía, deben ser examinados y aprobados por el Obispo diocesano, quien podrá modificarlos o corregirlos:

“Statuta autem (...) impertiri non possint, nisi ea prius ab Episcopo Dioecesano examinata, et pro ratione loci approbata fuerint, quae nihilominus eiusdem Episcopi decretis, ac moderationi, et correctioni in omnibus semper subiecta remaneant”¹⁰⁸².

Sínodos de España:

Sirvió como ejemplo para la Iglesia en América la experiencia que se obtuvo en las distintas diócesis españolas y lo dispuesto en sus Concilios; así, se observa:

“Manda el sínodo a los priores y prefectos de todas las cofradías, que en el término de tres meses presenten las constituciones y estatutos al ordinario, para que este pueda conocer si en ellos hay algo indebidamente, y si han sido confirmados por la competente autoridad. Esta exámen se hará de balde según prescribe el sínodo: y si no obedecieren, despues de transcurrir el término fijado, no se permitirán en las iglesias los ministerios y ejercicios de las cofradías”¹⁰⁸³.

¹⁰⁸¹ Concilio Provincial de Valencia de 1565, Sesión Quinta, Capítulo VIII, en “Tejada y Ramiro, J. *Colección...*, p. 308”.

¹⁰⁸² FG, n° 192, § 5.

¹⁰⁸³ Concilio Provincial de Valencia de 1565, Sesión Cuarta, Capítulo XIII, en “Tejada y Ramiro, J. *Colección...*, p. 301”.

“Esto mismo manda el sínodo, bajo pena de excomunión, á los que son miembros de la cofradía de penas; y á los que suelen vestirse de negro y acompañar á los disciplinantes ó á otros, manda, que para evitar escándalos y peligros, lleven la cara descubierta, y si no incurrirán en la misma pena”¹⁰⁸⁴.

7. Derechos y obligaciones de los miembros.

Corpus Iuris Canonici:

Está reconocido por el derecho la posibilidad de ponerse de acuerdo para realizar alguna obra, pero no para actividades delictivas¹⁰⁸⁵.

En la prohibición de aquellas fraternidades (asociaciones) ilícitas, podemos observar la oportunidad de poder organizar actividades cuyos fines fueran adecuados:

“Si qui vero clerici seu monachi inventi fuerint coniurantes aut conspirantes, aut fratris vel factiones componentes aliquas suis episcopis aut aliis, omnimodo cadant de proprio gradu”¹⁰⁸⁶.

Junto con el derecho de enterramiento que poseyeron las iglesias, los fieles tuvieron el derecho de elegir su sepultura entre las iglesias que gozaran de ese derecho:

“Nos instituta maiorum Patrum considerantes, statuimus unumquemque in maiorum suorum sepulcris iacere, ut Patriarcharum exitus docet. Nulli tamen negamus propriam eligere sepulturam et etiam alienam: Dominus enim et Magister alienam elegit ut propriam”¹⁰⁸⁷.

¹⁰⁸⁴ Concilio Provincial de Valencia de 1565, Sesión Quinta, Capítulo XVIII, en “*Ibidem*, p. 312”.

¹⁰⁸⁵ Cfr. C. 1, q. 1, c. 128.

¹⁰⁸⁶ C. 11, q. 1, c. 21.

¹⁰⁸⁷ X, 3, 28, 1.

Recopilación de Indias:

Algunas normas de la Recopilación de Indias nos pueden resultar un poco exageradas, pero para la mentalidad de la época contribuyeron al desarrollo de la vida cristiana. De hecho, esta realidad se vio reflejada en la vida de las cofradías y en sus constituciones:

“Ley XXVIII: Que todo Fiel Christiano, en peligro de muerte confiese y reciba el Santísimo Sacramento”¹⁰⁸⁸.

Preceptos de Derecho Indiano:

Las ordenanzas emanadas por los virreyes que tuvieron como destino los gremios profesionales afectaron a las cofradías por la estrecha relación que tuvieron entre sí. Lo podemos observar en los siguientes preceptos:

“Iten se ordena y manda que ninguno de los dichos oficiales de gorreros y sederos que así fueren examinados, no puedan poner tienda de los dichos sus oficios, si no es precediendo el dicho examen y teniendo carta de examen de él, según está referido, y licencia del Cabildo de esta ciudad o de otra que sea cabeza de Reino presentada en el Cabildo de la dicha ciudad, so pena de que se le quite la tienda y de 30 pesos de a nueve reales cada uno, aplicados por tercias partes juez, denunciador y cofradía de Santa Catalina de Sena”¹⁰⁸⁹.

“Y que se le quiten los materiales y tinajones y los demás adherientes que tuviere, y los tenga perdidos que todo ello se aplica en la dicha forma

¹⁰⁸⁸ RJA, Ley XXVIII, Tít. I, Lib. I.

¹⁰⁸⁹ Ordenanzas de los Gorreros y Sederos de 1º de Agosto de 1608, en “Konetzke, R. *Colección de...*, pp. 142-143”.

por tercias partes Cofradía de Santa Catalina de Sena, Juez y Denunciador”¹⁰⁹⁰.

Iglesia de Sevilla:

Por lo general, las constituciones de las cofradías americanas fueron copiadas de las mismas de las cofradías españolas. En las constituciones de las cofradías sevillanas encontramos semejanzas en los derechos que se otorgan y las obligaciones que preciben. Veamos el ejemplo de la Cofradía de Mareantes de Sevilla y los títulos de sus constituciones, aprobadas en 1569:

“CAPÍTULO PRIMERO.- Que trata qué personas han de recibirse por Cofrades y cuando han de dar. Id. 2.º Que trata del cuartón que se ha de sacar de todo montemayor y soldada. Id. 3.º Que trata del Cofrade que robaren franceses o otra generación. Id. 4.º Que trata de los cofrades que cautivaren moros o otros enemigos nuestros. Id. 5.º Que trata de las hijas del Cofrade difunto si las dejare pobres. Id. 6.º Que trata del cofrade que enfermase o quedare pobre. Id. 7.º Que trata del marinero que enfermase o se descalabrare. Id. 8.º Que trata de los votos de negocios de la Hermandad. Id. 9.º Que trata de los cofrades excusados del servicio de la Cofradía. Id. 10. Que trata de las alcancias que se han de llevar en los viajes para pedir limosna. Id. 11. Del cofrade difunto o mujer o hijos o alguno de su casa. Id. 12. Que habla de la fiesta de Nuestra Señora de la Mar. Id. 13. Que habla de la fiesta que se hace en la octava de Todos los Santos. Id. 14. Que habla de los tres cabildos generales que se hacen en cada un año. Id. 15. Que ningún cofrade en cabildo hable sin la Regla en la mano. Id. 16. Que habla de las doce hachas de cera y quien se las ha de llevar y a qué difunto. Id. 17. Que habla del entierro del cofrade difunto. Id. 18. Que trata cómo se ha de muñir para enterrar los difuntos. Id. 19. Que habla de las cuatro misas que se dicen

¹⁰⁹⁰ Ordenanzas de Tintoreros de 27 de abril de 1615, en “*Ibidem*, p. 189”.

por el cofrade difunto. Id. 20. Que habla de las cuatro misas que se dicen cada mes. Id. 21. Que habla del que se quiere enterrar con nuestra Cofradía. Id. 22. Que habla de cómo es eligen Oficiales cada año para la Hermandad. Id. 23. Que trata de las discordias de los cofrades. Id. 24. Que trata cómo han de velar al cofrade que está para morir. Id. 25. Que habla del Cofrade que hablare cosa que no deba en el Cabildo. Id. 26. Que habla que tenga el prioste la llave del arca de la cera. Id. 27. Que trata del que ha de quedar en lugar del Cofrade difunto y que ha de dar de entrada. Id. 28. Que ningún cofrade meta armas en nuestro Cabildo. Id. 29. Que trata que se pueden acrecentar capítulos sin quedar perjuros. Id. 31. De cómo el prioste ha de pedir prenda al entierro del difunto. Id. 32. Que trata del muñidor que lleve hábito azul con su bonete y campanilla y una imagen de Nuestra Señora de la Mar. Id. 33. Que habla de las andas que lleven los sacristanes al difunto. Id. 34. Que el prioste y el muñidor miren la matrícula de los que no vinieron a las fiestas o entierros. Id. 35. Que faltando en el cabildo los oficiales el cofrade más antiguo haga de Alcalde y el segundo de Escribano. Id. 36. Que ningún cofrade en Cabildo jure a Dios y a Santa María. Id. 37. Que ningún clérigo se reciba por cofrade ni hermano aunque le venga de derecho la candela de herencia y que el cofrade que contradijere este capítulo quede por perjuro. Id. 38. Que habla de añadir capítulos y no quitar ninguno. Id. 39. Que no se reciba ningún cofrade sino en capítulo general en que acudan doce cofrades. Id. 40. Que habla del secreto que se debe tener de lo que pasa en cabildo”¹⁰⁹¹.

8. Administración de bienes y rendición de cuentas.

Corpus Iuris Canonici:

¹⁰⁹¹ Cofradía de Mareantes de Sevilla (1569), Capítulo I, en “López Martínez, C. *La Hermandad de Santa María de Buen Aire de la Universidad de Mareantes de Sevilla*, Sevilla, 1944, pp. 713-715”.

Al considerarse los entes de naturaleza asociativa como corporaciones eclesiásticas, los bienes estuvieron sujetos a la inmunidad eclesiástica, no pudiendo ser vendidos ni alienados sin la autorización pontificia¹⁰⁹².

Concilio de Trento:

Se dispuso que usurpar los bienes, rentas o utilidades de un lugar piadoso, estaba penado con la excomuni3n reservada al Romano Pontífice:

“Is anathemati tamdiu subiaceat, quamdiu iurisdictiones, bona, re, iura, fructur et redditus, quos occupaverit, vel qui ad eum quomodocumque, etiam ex donatione suppositae personae, pervenerint, ecclesiae, eiusque administratori sive beneficiato integre restituerit; ac deinde a Romano Pontifice absolutionem obtinuerit”¹⁰⁹³.

Por otro lado, los administradores de las cofradías fueron obligados a rendir cuentas cada a3o de su gesti3n:

“Administratores, tam ecclesiastici quam laici, Fabricae cuiusvis ecclesiae, etiam cathedralis, hospitalis, confraternitatis, eleemosyne Montis pietatis, et quorumcumque piorum locorum, singulis annis teneantur reddere rationem administrationis Ordinario: consuetudinibus et privilegiis quibuscumque in contrarium sublatis”¹⁰⁹⁴.

Breves pontificios:

Benedicto XIV dispuso en el Motu Proprio *Laudabile* del 28 de abril de 1752 que los bienes de las cofradías erigidas en las iglesias de los regulares,

¹⁰⁹² Cfr. Extrav. Com., III, 4.

¹⁰⁹³ Sess. XXII, cap. XI, de Ref.

¹⁰⁹⁴ Sess. XXII, cap. IX, de Ref.

reviertan a la Orden, en su disolución, salvo voluntad expresa de los donantes¹⁰⁹⁵.

La Sagrada Congregación del Concilio por un Breve del 20 de septiembre de 1710 estableció de manera detallada la obligación de rendir cuentas al Obispo. Se puede apreciar el interés de las cofradías de salirse de la jurisdicción del Obispo, aún cuando se indican los temas en los que tienen libertad de acción¹⁰⁹⁶.

Estudiosos del Derecho:

Tenemos el caso de un jurista del siglo XVIII que argumenta las razones por las cuales las cofradías se encontraban exentas del pago de la alcabala en sus transacciones, siempre y cuando lo hicieran en calidad de asociación sujeta al Derecho Canónico, pero no en cuanto a una transacción comercial de naturaleza civil con el objeto de realizar un negocio:

“9. Regularmente las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradias, y lugares Religiosos, y píos, que como tales gozan del privilegio de la Iglesia, y los Prelados, y Clerigos, aunque sean de menores ordenes, teniendo los de las menores Beneficio Eclesiastico, y no de otra manera, puesto que gozan de privilegio del fuero de la Iglesia, no deben alcavala de las ventas, y trueques que hicieren de sus bienes, por lo que á ellos toca, y puede tocar; y assi, si la Iglesia, ó Clerigo, y el lego venden, ó truecan la cosa que tienen en comun, el lego ha de pagar el alcavala que le tocare de su parte, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (L. 6, tit. 18, lib. 9) y en ella Acevedo.

10. Empero la dicha regla se ha de limitar, que en las Iglesias, ó Clerigos han de pagar alcavala, como si fueran legos, en lo que vendieren, ó trocaren por via de mercaderia, ó negociacion, no del primer acto, ó vez, que

¹⁰⁹⁵ Benedicto XIV. *Opera Omnia*. Vol. XVII, Prati, 1856, pp. 400-401.

¹⁰⁹⁶ Cfr. FG, nº 3093.

no lo es, sino de las demás que lo son, y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez Seglar, sin ser necesario para esto amonestarlos primero, que se dexen de la negociacion, según una Ley recopilada, (L. 7, tit. 18, lib. 9) y Acevedo. Y de la duda que huviere en ello (sobre si la negociacion lo es, ó no) ha de conocer, y determinar el Juez Eclesiastico, como lo dice Parladorio, aunque basta para esto el primer acto, ó vez, según Gutierrez”¹⁰⁹⁷.

9. Limosna.

Corpus Iuris Canonici:

No se admiten los cuestores de limosnas si no tienen una autorización apostólica o diocesana por escrito y previamente examinada por el Obispo¹⁰⁹⁸.

Concilio de Trento:

Fue muy claro el Concilio en todo aquello dispuesto sobre las limosnas y prohibió la actividad de los colectores de limosnas estableciendo que los Obispos velen para que esto no suceda:

“Quaestores vero eleemosynarii, qui etiam Quaestuarii vulgo dicuntur, cuiuscumque conditionis existant, nullo modo, nec per se nec per alium, praedicare praesumant; et contra facientes ab Episcopis et Ordinariis locorum, privilegiis quibuscumque non obstantibus, opportunis remediis omnino arceantur”¹⁰⁹⁹.

¹⁰⁹⁷ Murillo Velarde, P. *Cursus juris canonici, hispani, et indici: Tomus secundus, Matriti*, 1791, p. 326.

¹⁰⁹⁸ Cfr. Clem. V, 9, 2.

¹⁰⁹⁹ Sess. V, cap. II, de Ref.

También, se suprimió y mandó extinguir el nombre y el uso de los cuestores de limosnas en todos los países de la cristiandad sin que valga ningún privilegio ni costumbre:

“Statuit ut posthac in quibuscumque christianae religionis locis eorum nomen atque usus penitus aboleatur, nec ad officium huiusmodi exercendum ullatenus admittantur; non obstantibus privilegiis, ecclesiis, monasteriis, hospitalibus, piis locis et quibusvis cuiuscumque gradus, status et dignitatis personis, concessis; aut consuetudinis, etiam immemorabilibus”¹¹⁰⁰.

Se prohibió que las personas autorizadas para recoger limosnas percibieran algún tipo de retribución:

“Quibus etiam eleemosynas atque oblata sibi caritatis subsidia, nulla prorsus mercede accepta, fideliter colligendi facultas datur; ut tandem, coelestes hos Ecclesiae thesauros non ad quaestum, sed ad pietatem exerceri, omnes vere intelligant”¹¹⁰¹.

Constitución Quaecumque:

La Bula prescribió la intervención directa del Obispo:

“Quibus etiam Ministris, Officialibus, et aliis praedictis, eleemosynas, et alia oblata christianae caritatis subsidia, iuxta modum, et formam per Ordinarium loci praescribendam (...) ut omne intelligant coelestis Ecclesiae thesauros, non quaestus, aut alicuius lucri causa, sed pietatis, et caritatis excitandae gratia ex Apostolicae Sedis benignitate Christifidelibus aperiri”¹¹⁰².

¹¹⁰⁰ Sess. XXI, cap. IX, de Ref.

¹¹⁰¹ Sess. XXI, cap. IX, de Ref.

¹¹⁰² FG, n° 192, § 8.

Preceptos de Derecho Indiano:

Constituye fuente de Derecho Indiano la correspondencia que se tuvo entre las autoridades de América con la Corona española. Entre estas autoridades se encontraron los Arzobispos que, con sus sugerencias, facilitaron que se tomaran medidas en algunos temas particulares:

“En esta çibdat se ynstitutó, avará ocho años, una hermandad para que con las limosnas que se juntasen y los cofrades tuviesen orden y cuydado de pedir, fuesen socorridos los pobres vergonçantes, y çierto se a hecho y haze mucho bien, porque de ordinario se reparten cada mes trezientos pesos...”¹¹⁰³.

Concilios de Lima:

En los Concilios de Lima se dieron pautas para la recolección de limosnas, siempre en una línea restrictiva:

“Procuratores et oeonomi confraternitatum, dioecesanis aut eorum vicariis statuta afferant, ac eos instruant de modo et forma quam in eis servant, de quantitate eleemosynarum et redituum, et in quibus ea consumunt usibus, aut convertunt”¹¹⁰⁴.

“Cap. 44. De las Cofradías.

(...) y para las ya ordenadas que no permitan que se pida limosna por el pueblo, sino en domingos y fiestas y eso, pedida primero licencia y alcanzada del prelado”¹¹⁰⁵.

¹¹⁰³ Carta del Arzobispo de Lima a S. M. De 18 de marzo de 1564 (AGI, Lima, 300), en “Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías...*, p. 40”.

¹¹⁰⁴ Segundo Concilio Provincial Limense de 1567, Capítulo 85, en “Mateos, F. *Segundo...*, p. 270”.

¹¹⁰⁵ Tercer Concilio Limense, Capítulo 44, en “Vargas Ugarte, R. *Concilios...*, p. 360”.

Muchos fueron los que colaboraron con sus argumentos en la celebración de los Concilios limenses; entre otros, el Cabildo de la ciudad de Lima con sus sugerencias para organizar el tema de la limosna:

“(...) orden y límite cerca de las limosnas que se piden para diversas obras y cofradías, y que no se pidan más de las necesarias, que son la charidad, caja del Santísimo Sacramento, Animas del Purgatorio, ospitales, pobres y bergonçantes, redempción de cautibos...”¹¹⁰⁶.

Sínodos de España:

En el Concilio Provincial de Aranda de 1473, se prohibió a los colectores de limosnas

“Y los cuestores, que muchas veces buscan lo que no es de Jesucristo sino lo suyo, aunque afirmen tener bulas apostólicas ó concesiones de gracias, estarán obligados á presentarlas al diocesano, para que las publique: el cual, después de haberlas examinado, cuidará de hacer saber por escrito á sus mismos cuestores el contenido y la verdad de las mismas bulas o indulgencias”¹¹⁰⁷.

Y el Concilio de Valencia que fue uno de los que con más precisión aplicó el Concilio de Trento dispuso:

“El que pide para sufragios de las almas del purgatorio, sea eclesiástico, ó lego, debe rendir cuentas á su sucesor del cargo y de la data en presencia del rector ó vicario, quien cuidará con esmero que se guarden estas cuentas para que se examinen en la visita. Estas limosnas se gastarán solo en

¹¹⁰⁶ Memorial presentado por el Regimiento y Cabildo de la Ciudad de los Reyes al Concilio Provincial de 1583 (AGI, Patronato, 248, R. 15, fol. 4 vº), en “Rodríguez Mateos, J. *Las cofradías..*, p. 40”.

¹¹⁰⁷ Concilio Provincial de Aranda de 1473, Capítulo XIII, en “Tejada y Ramiro, J. *Colección..*, p. 20”.

celebrar misas de sufragio de las almas en la iglesia en que se recojieron. Y si alguna vez pareciere conveniente gastarlas en otras cosas, consúltese antes al ordinario”¹¹⁰⁸.

10. Impuesto tridentino.

Concilio de Trento:

Otra obligación que impuso el Concilio de Trento en todos los Obispados fue la necesidad de contar con un seminario, para lo cual se dispuso un tributo obligatorio:

“Ex fructibus integris mensae episcopalis et Capituli, et quarumcumque dignitatum, personatum, officiorum (...), seu Corporum vel Confraternitatum, quae in nonnullis locis scholae appellantur”¹¹⁰⁹.

Breves pontificios:

Los Agustinos del Perú fueron exentos de la contribución al seminario por el Breve *Cum istic sicuti accepimus* del 22 de septiembre de 1592 de Clemente VIII¹¹¹⁰.

Por los Breves *Exponi nobis nuper fecistis* de 25 de junio de 1608 y *Alias felicis recordationis* de 21 de Marzo de 1624, los Jesuitas de la Arquidiócesis de Lima obtuvieron de los Papas Paulo V y Urbano VIII el indulto para no contribuir al sostenimiento del seminario diocesano¹¹¹¹.

El 4 de septiembre de 1608 Paulo V por el Breve *Exponi nobis nuper fecit* ordenó declarar que todos los Mendicantes están exentos de la

¹¹⁰⁸ Concilio Provincial de Valencia de 1565, Sesión Quinta, Capítulo VII, en “*Ibidem*, p. 307”.

¹¹⁰⁹ Sess. XXIII, cap. XVIII, de Ref.

¹¹¹⁰ Cfr. AP III, n° 24.

¹¹¹¹ Cfr. AP III, n° 424 y AP III, n° 870.

contribución al sostenimiento del seminario diocesano y que no se les debe perturbar en este punto¹¹¹².

Se libera a los Dominicos del Perú de la contribución al seminario dispuesta por Trento mediante el Breve *Cum isthic* de 5 de diciembre de 1591 otorgado por Inocencio IX¹¹¹³.

Preceptos de Derecho Indiano:

La autoridad indiana estableció para sus tierras que se cumpliese con los establecido por el Concilio de Trento:

“En el concilio provincial que se celebró en la ciudad de Los Reyes el año 1583 se decretó que en cumplimiento de lo mandado en el tridentino se hiciesen seminarios en todos los obispados de aquellos reinos y que para ello se cobrase tres por ciento de todas las rentas de cualesquiera prebendas, beneficios, capellanías, iglesias, fábricas, hospitales, cofradías y doctrinas de indios, y otras cualesquiera eclesiásticas”¹¹¹⁴.

El mismo Virrey se refiere a la importancia de no cargar con el impuesto a las cofradías recién fundadas:

“Y en lo que toca a cofradías corren algunas razones de las sobredichas y que la tierra es nueva y se comienza a fundar en devoción, y conviene ayudar a esto y no agraviar a los cofrades, mayormente si son indios, que sería posible dejarlo por esta causa”¹¹¹⁵.

11. Juntas y gobierno.

¹¹¹² Cfr. AP III, n° 434.

¹¹¹³ Cfr. AP II, n° 570.

¹¹¹⁴ Memoria gubernativa del Conde de Villardompardo: Sin fecha (1592-1593), en “Hanke, L. *Los virreyes*.. Tomo I, pp. 232-233”.

¹¹¹⁵ Memoria gubernativa del Conde de Villardompardo: Sin fecha (1592-1593), en “Hanke, L. *Los virreyes*.. Tomo I, p. 233”.

Breves pontificios:

El 13 de agosto de 1604 el procurador general de los Agustinos en el Perú solicitó al Papa Clemente VIII y obtuvo su aprobación por el Breve *Expositum nobis nuper fuit* para sustituir los dirigentes que faltaban en las cofradías ya que esto afectaba a su buen gobierno:

“Alonso de Montilla, definitore e procuratore generale dell’Ordine degli Agostiniani Eremiti nella provincia del Perú, ha fatto presente che nelle riunione delle confraternite fondate, con l’approvazione del vescovi, nelle chiese del suo Ordine accade che molti dei dirigenti mancano e questo danneggia il buon governo del pii sodalizi; pertanto egli prega che si possano sostituire quei membri negligenti. Clemente VIII permette ai vescovi di sostituirli, *contradictores quoscumque per censuras et penas ecclesiasticas aliaque opportuna iuris et facti remedia appellatione postposita compescendo*”¹¹¹⁶.

La Sagrada Congregación del Concilio dictó diversas normas para la administración de las cofradías. El 4 de Junio de 1701 dispuso que el Obispo puede intervenir en la elección, luego de la discordia, después del tercer escrutinio¹¹¹⁷; el 16 y 30 de Marzo de 1715 que procede la asistencia y presidencia de una junta al Obispo o su Vicario sólo en casos particulares y graves¹¹¹⁸; el 3 y 24 de Marzo de 1725 que los Obispos no pueden votar en los sufragios, pero pueden remover de su cargo a un Oficial por una grave causa¹¹¹⁹; el 22 de Noviembre de 1755, 7 de Agosto de 1756 y 30 de Julio de 1757: se indica la existencia de una cofradía fundada por iniciativa de

¹¹¹⁶ AP III, n° 291.

¹¹¹⁷ Cfr. FG, n° 2985.

¹¹¹⁸ Cfr. FG, n° 3143.

¹¹¹⁹ Cfr. FG, n° 3293.

artesanos y se indica que debe presidir las juntas un sacerdote¹¹²⁰; igualmente, la Sagrada Congregación del Concilio, los días 26 de Enero de 1760 y 22 de Marzo de 1760 dictó unos Breves indicando que no se pueden reelegir los Oficiales sin licencia del Obispo¹¹²¹; finalmente, el 22 de Mayo y 5 de Junio de 1734: para el caso de los traslados de una cofradía dentro de una misma diócesis, se resolvió que se requería el acuerdo de los cofrades por mayoría de votos y permiso del Obispo¹¹²².

La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares el 24 de Julio de 1600 estableció que el Ordinario debe hacer valer su autoridad y jurisdicción e intervenir en las juntas de las cofradías, también de laicos¹¹²³.

La misma Sagrada Congregación el 22 de agosto de 1636 dispuso que la administración, tener los documentos o realizar las elecciones compete a los mismos cofrades y ministros de una cofradía y no a otra persona¹¹²⁴. Y el 4 de junio de 1707 que el Obispo, por sí mismo o por un delegado, puede intervenir y asistir en las juntas de los cofrades, también en las erigidas en las iglesias de los Regulares, pero no deben dar su voto¹¹²⁵.

Concilios particulares:

Fue siempre de interés de la Iglesia y de las autoridades locales que las juntas de las cofradías se llevaran a cabo con orden y rectitud. Esto lo

¹¹²⁰ Cfr. FG, nnº 3659, 3664 y 3675.

¹¹²¹ Cfr. FG, nnº 3691 y 3694.

¹¹²² Cfr. FG, nº 3426.

¹¹²³ Cfr. FG, nº 1585.

¹¹²⁴ Cfr. FG, nº 1750.

¹¹²⁵ Cfr. FG, nº 1824.

encontramos en las disposiciones que dio el Arzobispo Hicmaro¹¹²⁶ y en los siguientes Concilios¹¹²⁷.

Recopilación de Indias:

La Recopilación recogió la insistencia de la autoridad civil para que en las juntas o cabildos de las cofradías estuviera siempre presente una persona que permita llegar a acuerdos sensatos:

“Ley 47: Que en las juntas de cofradias de indios y negros, asista el prelado de la cassa o otra persona grabe.

Don Phelipe III, en Aranjuez, a 15 de mayo de 1602:

(...) O una persona grabe que él nombre para authoriçar las dichas cofradias y para que se proceda en ellas como conbiene para su educación y buenas costumbres”¹¹²⁸.

Preceptos de Derecho Indiano:

Poco a poco, con el progreso del Regio Patronato, la obligación de contar con una “persona grave” en las juntas fue orientándose hacia la precedencia obligatoria del ministro real:

“Para extirpar el abuso de nombrar los yndios en las que tenían, seis, u ocho alfereces (...); encargó la Reyna a los prelados de América, que con pretexto algunos consintiesen se eligiesen aquellos”¹¹²⁹.

¹¹²⁶ Hincmari Archiepiscopi Rhemensis (Reims, año 852). Cap. I, Can. XVI. *De confratriis, earumque conventibus, quomodo celebrari debeant* (cfr. Mansi, I. D. *Sacrorum...*, Vol. XV, Graz, 1960, col. 479).

¹¹²⁷ Concilium Namnetense (Namnetes, pueblo de la Galia Céltica del siglo IX; no consta la fecha, pero cita las disposiciones de Hicmaro de Reims). Can. XV. *De quibusdam confraternitatibus* (cfr. *Ibidem*, Vol. XVIII B, col. 170-171).

¹¹²⁸ RLP, Ley 47, Tít. III, Lib. I.

¹¹²⁹ DICC, “Cofradías”, RC de 1º de junio de 1672.

“Avirtió S. M. al Obispo ser incontrovertible el derecho, y costumbre de presidir el gobernador semejantes juntas, precediendo a todos en la firma de sus acuerdos, como vice-Patrono, y representatibo de su Real Persona”¹¹³⁰.

“(…) igualmente se dispone que no se junten ni hagan cabildos ni ayuntamientos sin que esté presente alguno de los ministros reales, y aunque en su práctica ha procurado un juez eclesiástico de cofradías poner dificultad, con el pretexto de preferir en el lugar al oidor que tengo nombrado, contra la costumbre y preeminencia de su empleo, no se le ha disimulado ni permitido tan mal premeditada contradicción”¹¹³¹.

“Con arreglo á la Ley 25 ya citada, asiste uno de los Ministros de esta Rl. Audiencia con el Juez Eclesiástico al nombramiento de Mayordomos de dichas Cofradías, sin que tenga intervención, ni conocimiento en sus Cuentas, ni en la distribucion de sus caudales, que corren como llevo dicho á V.E. por mano de los Asentadores y Cobradores”¹¹³².

Disposiciones de Castilla:

A este respecto tenemos el Concordato que se celebró entre el Rey de España y el Papa Benedicto XIV en el que se hace una breve -pero importante- referencia a las cofradías; se establece que deben respetarse las leyes que hasta ese momento eran vigentes:

“Y porque algunos Cabildos y Canónigos de iglesias, Rectores y Abades de monasterios, y también cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, á las cuales se sabe pertenecer la elección de persona idónea para

¹¹³⁰ DICC, “Cofradías”, RC de 31 de agosto de 1688.

¹¹³¹ Relación que escribe el Virrey José Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda, en “Manso de Velasco, J. A. *Relación...*, p. 188”.

¹¹³² Memoria de gobierno que escribe el Virrey Manuel Amat y Junient, en “Amat y Junient, M. de. *Memoria...*, p. 26”.

algunos beneficios semejantes cuando llegan á vacar por tiempo, suelen recurrir á Nos y á la Sede apostólica para obtener la confirmación de estas elecciones, que se ha de hacer por Letras apostólicas, queremos también, y establecemos, que nada se haya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se hubiere observado hasta aquí acerca de esto se deba también observar en adelante”¹¹³³.

Estudiosos del Derecho:

Los juristas de la época se hicieron eco de las orientaciones dadas por la Corona en el sentido de la obligatoriedad de la presencia del ministro real en las juntas y de la correcta orientación de los acuerdos que se debían tomar en los cabildos:

“La Cedula dice, por convenir que en las Cofradías de Yndios, y Negros hubiese decencia, y buena orden que se requiere, y no ninguna demasia, ni exceso, mandó S. M. Al Virrey del Perú diese orden en todo su distrito que en ellas asistiese siempre que se juntasen a sus congregaciones el Prelado de la Casa en que se fundase la Cofradia”¹¹³⁴.

“Y mediante la Cedula expedida en Madrid á 4 de Julio de 1671 que está en mi Tomo 101, fol. 144, n^o 70, por la Reina Gobernadora á los Arzobispos, y Obispos del Perú encargandoles no consintiesen con ningun pretexto se eligiesen en las fiestas que los Yndios tubiesen de sus Cofradias se nombrase á uno de ellos por Alferez”¹¹³⁵.

Concilios de Lima:

¹¹³³ Concordato de 1753 celebrado entre la Santidad de Benedicto XIV y la Majestad Católica de Fernando VI, en “Golmayo, P. B. *Instituciones.*, pp. 443-444”.

¹¹³⁴ RJA, Notas a la Ley XXV, Tít. IV, Lib. I.

¹¹³⁵ RJA, Notas a la Ley XXV, Tít. IV, Lib. I.

El Tercer Concilio de Lima estableció en el tema de las juntas, la necesidad de la presencia de un sacerdote o prelado, especialmente en el caso de algunas cofradías:

“Cap. 44. De las Cofradías.

(...) tan poco se consientan hazer con título de cofradías juntas y conuenticulos de morenos y esclavos, sino fuere juntándose en alguna yglesia o lugar pío y teniendo entonces algún sacerdote presente, que los rija y encamine las cossas que tractan al servicio de Dios y bien de sus animas”¹¹³⁶.

12. Admisión de miembros.

Recopilación de Indias:

En la Recopilación de Indias quedó plasmado el interés que tuvo el Rey de España por difundir esta institución en vistas del bien que se procuraría a los nuevos cristianos; permitió que algunas cofradías ya instaladas en España se fundaran en América:

“Ley 48: Que se puedan asentar los que quissieren por cofrades de la casa de Monserrate.

Don Phelipe III en Valladolid, a 22 de Março de 1601:

Los Arçobispos y Obispos de las Indias no impidan a las personas que quisieren en ellas por su devoción ser cofrades de la cassa de Nuestra Señora de Monserrate, que los procuradores dellas los asienten y reciban por tales cofrades (...)”¹¹³⁷.

“Ley 51: Que en las Indias se pueda publicar la cofradía de la Orden de San Antón.

¹¹³⁶ Tercer Concilio Limense, Capítulo 44, en “Vargas Ugarte, R. *Concilios...*, p. 360”.

¹¹³⁷ RLP, Ley 48, Tít. III, Lib. I.

Don Phelipe III, en el Prado, a 1º de Diciembre de 1613:

Damos lizencia para que la gracia e indulgencias que por los Sumos Pontifizes están conzedidas a los que se assentaren por cofrades de la orden de San Antón y fueren bienhechores della, se puedan publicar en las provincias del Peru y Nueva España”¹¹³⁸.

Preceptos de Derecho Indiano:

La relación entre la cofradía y los gremios fue muy estrecha, de tal forma que en muchas oportunidades los virreyes legislaban algunos aspectos con las mismas ordenanzas. Tenemos, entre otros, un caso en el que se modifican unas ordenanzas que prohibían la exclusión absoluta de los negros y mulatos del gremio de tintoreros de la ciudad de Lima, sin perjuicio de su exclusión de la Cofradía de Santa Catalina:

“Y en cuanto a la 10, que prohíbe ningún mulato ni negro ni esclavo ni otro pueda ser tintorero, se añade salvo si no fuere con especial licencia del señor Virrey y sin perjuicio de que no sea admitido si no quisieren recibirle en la Cofradía de Santa Catalina de los dichos territorios”¹¹³⁹

13. Juramentos.

Corpus Iuris Canonici:

Respecto a los juramentos -que fue un tema de difícil solución en la Iglesia del siglo XVIII- se tuvieron como válidos y subsistentes aquellos que fueron realizados para alianzas de paz:

¹¹³⁸ RLP, Ley 51, Tít. III, Lib. I.

¹¹³⁹ Ordenanzas de Tintoreros de 27 de Abril de 1615, en “Konetzke, R. *Colección...*, pp. 189-190”.

“Omne, quod in federa pacis venit, tunc solidius subsistit, cum iuramenti hoc interpositio roborat”¹¹⁴⁰.

Concilios particulares:

Los Concilios de Aviñón de condenaron los juramentos. En un caso de una forma más simple¹¹⁴¹ y en otra porque por ellos se ofende la justicia, se pierde la paz, y se oprime a los inocentes:

“...ex quibus iustitia offenditur, mortes et depraedationes requuntur, pax et securitas exulant, innocentes et inopes oprimumtur, etc.”¹¹⁴².

En el Concilio de Sens de 1528 encontramos indicaciones precisas respecto a la prohibición del juramento y del derecho económico de entrada:

“Cap. XXX. Ordinamus insuper, quod quantum ad antiquas confratrias attinet, teneatur confratres, seu procuratores infra sex menses a die publicationis praesentium, afferre dioecesanis, eorumve officialibus aut vicarris, statuta, si qua habeant, et eosdem dioecesanos instruere de modo et forma quam in eis servant, de quantitate redituum, et in quos convertant usus: ut sic iustitia mediante, quod super his opportunum fuerit, statuatur, omnaque ad sobrietatem et modestiam revocentur. Alioquim, elapsis sex mensibus, ad earum annulationem procedatur”¹¹⁴³.

Primer Concilio Provincial de Méjico (1555):

¹¹⁴⁰ C. 22, q. 1, c. 1.

¹¹⁴¹ Concilium Avenionense (Avignon, año 1282, PP. Martín IV). Cap. VIII. *Ut colligationes & confratria non fiant* (cfr. Mansi, I. D. *Sacrorum...*, Vol. XXIV, col. 443-444).

¹¹⁴² Concilium Avenionense (Avignon, año 1326, PP. Juan XX). Cap. XXXVII. *De societatis, colligationibus & conjurationibus, quas confratrias appellant, radicitus extirpandis* (cfr. *Ibidem*, Vol. XXV, col. 763-764).

¹¹⁴³ Concilium Senonense, PP. Clemente VII (cfr. *Ibidem*, Vol. XXXII, col. 1196).

“Y porque em muchas de las cofradías somos informados que al tiempo que reciben los cofrades, les hacen guardar que guardarán los estatutos, ordenanzas y reglas, de que se han seguido y siguen muchos perjuicios por no los guardar enteramente: por ende, por esta nuestra presente constitución relajamos todos los juramentos hasta aqui hechos, y damos facultad á los curas de las tales parroquias para que los puedan relajar, absolver y absuelvan de la observancia de ellos, y de aquí adelante no se hagan los tales juramentos”¹¹⁴⁴

Concilios de Lima:

Solamente en el Segundo Concilio Provincial de Lima se encuentra una disposición sobre los juramentos para que los administradores se comprometan a realizar bien su trabajo:

“Procuratores confraternitatum, in initio officii suscepti, coram episcopo aut ejus (in) spiritualibus officiali, promittant se rationem reddituros de receptis et solutis; quos in omnibus confraternitatibus erectis et erigendis, exacte deinceps observetur, nisi apostolicae Sedis indulto aut ex fundatione alicujus confraternitatis, aliud provisum sit”¹¹⁴⁵.

14. Capellán.

Constitución Quaecumque:

La aprobación del Ordinario del lugar y del Superior en su caso para el nombramiento de confesores:

¹¹⁴⁴ Primer Concilio de Méjico, Constitución LXXV, en “Tejada y Ramiro, J. Colección.., p. 166”.

¹¹⁴⁵ Segundo Concilio Provincial Limense de 1567, Capítulo 85, en “Mateos, F. Segundo.., p. 270”.

“Praeterea volumus, ut Confessarii (...) pro tempore eligi possunt (...) a locorum Ordinariis, Regulares (...) a locorum Ordinariis respective, sed etiam a suis Superioribus approbati sint”¹¹⁴⁶.

Breves pontificios:

La Sagrada Congregación de Ritos, en un Breve del 13 de mayo de 1719 se pronunció sobre la licencia de los capellanes para oír confesiones¹¹⁴⁷.

Recopilación de Indias:

En este cuerpo legal se prescribe que una misma cofradía podía buscar capellanes para sus funciones religiosas:

“Ley 52: Que la cofradía de los soldados de la Havana pueda nombrar predicadores para sus fiestas.

Don Phelipe III, en Madrid, a 15 de Diciembre de 1633:

(...) La dexé usar deste derecho, pues se hace en todas partes que nombra y busca predicador a satisfacción el que le da la limosna, y más siendo esta cofradia de nuestro patronazgo real, en la qual debe poner menos la mano”¹¹⁴⁸.

15. Indulgencias.

Concilio de Trento:

Se mandó que las indulgencias y gracias espirituales sean oportunamente publicadas para que no se perjudique al pueblo cristiano:

“Indulgentias vero, aut alias spirituales gratias, quibus non ideo Christi fideles decet privari, deinceps per Ordinarios locorum, adhibitis

¹¹⁴⁶ FG, n° 192, § 9.

¹¹⁴⁷ Cfr. FG, n° 5760.

¹¹⁴⁸ RLP, Ley 52, Tít. III, Lib. I.

duobus de Capitulo, debitis temporibus populo publicandas esse decernit”¹¹⁴⁹.

Constitución Quaecumque:

La necesidad de la *recognitio* previa por el Ordinario del lugar de las indulgencias y privilegios que se comunican:

“Utantur, potiantur, et agudeant (...) praevia tamen recognitione Ordinarii loci”¹¹⁵⁰.

Breves pontificios:

Gregorio XIII por el Breve *Salutem cunctarum animarum* de 25 de enero de 1576 concede indulgencia plenaria para los cofrades de las cofradías del Santísimo Sacramento en las Indias:

“Pro visitantibus ecclesiam confraternitatis Sanctissimi Sacramenti ibique pro Indorum conversione precantibus, necnon pro religiosis verbum Dei Indis lingua eorum praedicantibus”¹¹⁵¹.

Gregorio XIII, en Breve *Romanus Pontifex* del 15 de marzo de 1585 concedió indulgencias para la cofradía de San José de Lima¹¹⁵².

Sixto V emanó varias disposiciones: el Breve *Ad salutem regis* del 1 de Septiembre de 1586 concede indulgencias para la cofradía de la Concepción de Santa María Virgen de Lima¹¹⁵³; el Breve *De salute gregis dominici* del 30 de Junio de 1586: indulgencias para la cofradía de San Antonio de la Iglesia de San Marcelo de Lima que tiene como miembros personas de todas las clases

¹¹⁴⁹ Sess. XXI, cap. IX, de Ref.

¹¹⁵⁰ FG, n° 192, § 7.

¹¹⁵¹ AP I, n° 323.

¹¹⁵² Cfr. AP I, n° 432.

¹¹⁵³ Cfr. AP I, n° 475.

sociales¹¹⁵⁴; el Breve *Cum itaque sicut* del 24 de Mayo de 1588: indulgencias para la cofradía de la Concepción de Santa María Virgen del Convento de San Francisco de Lima¹¹⁵⁵; por el Breve *Reddituri de commisso* del 20 de Abril de 1588 concede indulgencias para una cofradía de Lima de conversos africanos¹¹⁵⁶ y para la cofradía de San José de Lima¹¹⁵⁷; y el Breve *De salute gregis* del 13 de Agosto de 1588 otorga indulgencias para la cofradía del Espíritu Santo fundada en el hospital del mismo nombre en Lima¹¹⁵⁸.

Pio VI por el Breve *Cum sicut* del 20 de Mayo de 1778 concede indulgencias a la cofradía de San Agustín del Convento de la Encarnación de Lima¹¹⁵⁹.

Gregorio XIV, *Breve Super gregem dominicum* del 7 de Julio de 1591: indulgencias para la cofradía de la Trinidad fundada en el Monasterio de la Encarnación de Lima¹¹⁶⁰.

La Sagrada Congregación de Indulgencias reglamentó la materia de indulgencias. Tenemos el Breve de 19 de marzo de 1671 en que se dispone que solamente puede otorgar indulgencias la Sede Apostólica, pero que se pueden otorgar a las diversas agrupaciones de personas¹¹⁶¹; el 23 de abril de

¹¹⁵⁴ Cfr. AP I, n° 457.

¹¹⁵⁵ Cfr. AP I, n° 498.

¹¹⁵⁶ Cfr. AP I, n° 495.

¹¹⁵⁷ Cfr. AP I, n° 496.

¹¹⁵⁸ Cfr. AP I, n° 505.

¹¹⁵⁹ Cfr. Hernáez, F. *Colección.*, Vol. II, pp. 384-385. Existe en pergamino en el Convento de la Encarnación de Lima.

¹¹⁶⁰ Cfr. AP I, n° 559.

¹¹⁶¹ Cfr. FG, n° 4946.

1676 dispone que se fomenten las cofradías del Santísimo Sacramento concediendo indulgencias y privilegios¹¹⁶².

16. Precedencia y procesiones.

Concilio de Trento:

El Concilio determinó que los Obispos deben resolver todos los conflictos de precedencia, sin apelación alguna, para evitar los posibles escándalos en el pueblo¹¹⁶³.

Breves pontificios:

Gregorio XIII por la Constitución *Exposcit Pastoralis* del 15 de Julio de 1583, dictó las normas sobre la precedencia en las procesiones y la posesión o cuasi posesión de este derecho y dispuso que, en caso de duda preceden las que tienen hábito:

“§ 3 (...) qui in quasi possessione praecedentiae ac juris praecedendi sunt, ii (quibuscumque reclamationibus, protestationibus, apellationibus et aliis subterfugiis prorsus remotis et cessantibus et postpositis) in processionibus tam publicis quam privatis praecedere debeant. Quando vero non probetur aut non constet de quasi possessione praecedentiae hujusmodi... ii, quis prius saccis usi sunt”¹¹⁶⁴.

Paulo V el 12 de octubre de 1615 recordó el Breve *Militantis Ecclesiae* de Gregorio XIII de 1583 por la que, salvo algún derecho particular, la precedencia en las procesiones entre las Órdenes Mendicantes y las cofradías depende de la antigüedad en la respectiva ciudad¹¹⁶⁵.

¹¹⁶² Cfr. FG, n° 4948.

¹¹⁶³ Cfr. Sess. XXV, cap. XIII, de Regularibus.

¹¹⁶⁴ FG, n° 151, § 3.

¹¹⁶⁵ AP III, n° 629.

Clemente VIII por el Breve *Exigentibus meritis* del 14 de octubre de 1600 concede licencia a la cofradía del Santo Cristo de Burgos para realizar una procesión en Lima:

“Dopo aver chiesto il parere dei cardinali della Sacra Congregazione dei Riti, Clemente VIII concede la richiesta facoltà, lasciando all’arcivescovo la determinazione delle strade e delle piazze da percorrere, oltre all’approvazione dei misteri *passionis et sepulchri*”¹¹⁶⁶.

La Sagrada Congregación de Ritos el 10 de mayo de 1608 determinó la precedencia de la cofradía del Santísimo Sacramento¹¹⁶⁷; el 9 de Diciembre de 1617 que los cofrades del Santísimo Rosario no pueden llevar la Cruz sin hábito, ni preceder a las que lo llevan¹¹⁶⁸; el 18 de Junio de 1639 estableció normas para la precedencia de las cofradías que usan hábito, salvo en las procesiones del Santísimo Sacramento¹¹⁶⁹; el 19 de Junio de 1655 reafirmó la precedencia de la cofradía del Santísimo Sacramento en las procesiones en las que está el Santísimo¹¹⁷⁰; siempre sobre el mismo asunto el 20 de Septiembre de 1687 que la cofradía del Santísimo precede a las demás en la procesión del Santísimo y, en las demás, se sigue el orden de la antigüedad¹¹⁷¹.

La misma Sagrada Congregación en el Breve del 18 de junio de 1695 estableció que las cofradías, luego de asistir a una procesión en una misma

¹¹⁶⁶ AP III, nº 162.

¹¹⁶⁷ Cfr. FG, nº 5238.

¹¹⁶⁸ Cfr. FG, nº 5278.

¹¹⁶⁹ Cfr. FG, nº 5378.

¹¹⁷⁰ Cfr. FG, nº 5482.

¹¹⁷¹ Cfr. FG, nº 5664.

iglesia, al volverse terminada la procesión desde esta iglesia a la suya, ninguna tiene derecho de precedencia:

*"In regressu non esse locum alicui praecedentiae"*¹¹⁷².

Las mismas disposiciones se renovaron el de 26 de agosto de 1752 en el sentido de la precedencia de la cofradía del Santísimo Sacramento en todas las procesiones en las que se lleva el Santísimo¹¹⁷³.

La Sagrada de Obispos y Regulares acordó el 15 de noviembre de 1616 que una cofradía no puede salir fuera de los confines de la parroquia durante las procesiones¹¹⁷⁴.

Recopilación de Indias:

También en el tema de las procesiones se dieron algunas normas al respecto:

"Ley 53: Que para hacer processiones extraordinarias, prezeda la orden que esta ley dispone.

Don Phelipe III, en Lisboa, a 2 de Jullio de 1619:

(...) Ocurren a los cavildos ecclesiasticos a pedir licencia para sacar en procesión algunas imágenes que ay en ellas de devoción y a veces no se les da, que es de mucho conbeniente"¹¹⁷⁵.

Preceptos de Derecho Indiano:

Desde los incios de la vida de la Iglesia en América, los virreyes intervinieron en la vida de las cofradías normando las procesiones:

¹¹⁷² FG, n° 5697.

¹¹⁷³ Cfr. FG, n° 5794.

¹¹⁷⁴ Cfr. FG, n° 1679.

¹¹⁷⁵ RLP, Ley 53, Tít. III, Lib. I.

“Las cofradías que había en dicha ciudad de Lima salían jueves y viernes Santo por la noche. Porque había muchos excesos y desórdenes en ellas que, en cualquier tiempo, fueran grandes mayormente en aquellos santos días, y porque a causa de algún temor y recelo que se tenía de los muchos negros que hay, se hacía guardia y ronda extraordinaria en las noches y parecerme cosa conveniente excusar todo esto, proveí que saliesen de día dichas cofradías y así se hizo y hará de aquí en adelante”¹¹⁷⁶

“Ofrecióse duda con el Arzobispo Don Fernando Arias de Ugarte sobre el lugar en que habían de ir en las procesiones del Corpus y las demás en las que sale el Santísimo Sacramento el estandarte de su cofradía y la cruz arzobispal en razón de la precedencia, en que acá se procedió con la templanza y cortesía que siempre es bien que haya. Y habiéndose dado cuenta de ello a S. M., resolvió por cédula del 26 de marzo de 1634 que, respecto de que dicha cruz arzobispal es insignia dispuesta por el ceremonial romano para ir inmediata al prelado, y que el referido guión era introducción, si bien de devoción, no de necesidad, se excusare. Así se ha hecho”¹¹⁷⁷.

Concilios de Lima:

En los Concilios limenses existen varios preceptos que regulan las procesiones a los que tuvieron que sujetarse todas las instituciones; entre ellas, las cofradías:

“Caput 105. Processiones quando et qualiter faciendae.

¹¹⁷⁶ Estado en que Fernando de Torres y Portugal, Conde de Villardompardo (1585-1590) encontró el gobierno del Perú: 25 de mayo de 1586, en “Hanke, L. *Los virreyes..*, Tomo I, p. 203”.

¹¹⁷⁷ Relación del Estado en que el Conde de Chinchón deja el gobierno del Perú al Marqués de Mancera: 26 de enero de 1640, en “Hanke, L. *Los virreyes..*, Tomo III, p. 42”.

Desideramus populum doceri de caeremoniarum significationibus, ut intelligat quid sub illis lateat, veluti quando processiones laetas facimus, nostram exultationem de gloriis et triumpho Christi ostendimus, lugubres vero, nostrum exilium in hac lacrimarum valle manifestamus, simul et de peccatis veniam et misericordiam Dei implorare. In cathedralibus ecclesiis omnibus dominicis et sollempnibus anni diebus, intra ecclesiae septa, seu per coemeterium, processiones religiose et ordinate fiant, et in parochialibus ecclesiis idem observetur ordo, praecipue ubi iam sunt in usu.

Processiones autem quae litaniarum tempore fiunt, quando populus adunatur orare Deum quod, sicut fructus terrae ostendit, eos etiam conservare dignetur, non fiant per campos et arva, eo quod plurima inconvenientia ex tali deambulatione suboriri solent, sed intra civitatem per plateas et vicos, et ad aliquam devotam ecclesiam (ut fieri solet) terminentur.

In nocte autem veneris sancti, nullo modo permittatur quod aliquae mulieres, cujuscumque gradus aut conditionis sint, permixtae viris aut etiam separatae, publice verberationes suscipiant, sed si voluerint secreto loco, et qua decet honestate, corpora sua disciplinae subiiciant”¹¹⁷⁸.

“Cap. 23. De las procesiones y decencias de ellas.

En los tiempos, que se hacen las processiones solemnes de Corpus Christi, y en los días de semana sancta y en qualquiera otro tiempo que huviere públicas processiones ninguna muger ande por las calles, ni esté a las ventanas tapado el rostro, y esto se les manda so pena de excomuni3n, y en que yncurren ipso facto, pues no es raz3n que por la livianidad de mugeres se distrayga el pueblo, y aparte del culto divino, antes con la honestidad y decencia de su traje y modestia de su rostro procuren mostrar la fee y devoci3n ynterior, y a las justicias y ministros de la republica

¹¹⁷⁸ Segundo Concilio Provincial Limense de 1567, Capítulo 105, en “Mateos, F. *Segundo...*, pp. 281-282”.

avisamos y exortamos en el señor que, para que se hagan las dichas processiones con más orden y devoción procuren por todas vías que no vayan mezclados y rebueltos hombres y mugeres, sino que los hombres vayan todos adelante y las mugeres aparte (como enseña el propheta) sigan a los ministros de la yglesia”¹¹⁷⁹.

Sínodos de España:

Este fenómeno tratado en los concilios limenses y que mereció la atención de sus disposiciones, se reguló, previamente, en los Sínodos de España. Un caso fue la prohibición de la disciplina de la mujer:

“Los obispos cortarán los abusos, si es que los hay, en la procesión de los cofrades de la Vera-Cruz, ó de los disciplinantes. Bajo ningún concepto se permitirá que las muegeres, mezcladas con los hombres, ó separadas, se azoten públicamente por las calles; no sea que, lo que por penitencia se hace, dé ocasión de delinquir; y si algunas en adelante, ó por cumplir votos, ó por haberles impuesto los confesores esta penitencia, ó bien por voluntad, quisieren castigar su cuerpo con azotes, ó algún otro suplicio, ejecútenlo en casa y secretamente”¹¹⁸⁰.

17. Funciones parroquiales.

Corpus Iuris Canonici:

Se debe respetar la costumbre de los Religiosos de enterrar a sus miembros en sus Iglesias¹¹⁸¹.

Breves pontificios:

¹¹⁷⁹ Tercer Concilio Limense, Capítulo 23, en “Vargas Ugarte, R. *Concilios...*, p. 332”.

¹¹⁸⁰ Concilio Provincial Compostelano celebrado en Salamanca del año 1565, Sesión Segunda, Capítulo XII, en “Tejada y Ramiro, J. *Colección...*, pp. 326-327”.

¹¹⁸¹ Cfr. X, 3, 28, 3.

Son abundantes las normas que estableció la Sagrada Congregación de Ritos en lo que se refiere a las funciones que pueden realizar las cofradías en las parroquias. Tenemos, entre otras, el Breve del 7 de Septiembre de 1658 por el que se pueden realizar las funciones propias sin licencia del párroco, excepto la exposición del Santísimo que requiere licencia del Obispo, sin embargo no se puede conservar el Santísimo en el propio Altar¹¹⁸²; el 22 de Agosto de 1682: el capellán de una cofradía no puede realizar funciones parroquiales¹¹⁸³; el 12 de Enero de 1704 se establece la jurisdicción propia de los párrocos con una abundante y engorrosa la casuística¹¹⁸⁴; por el Breve del 9 de Julio de 1718 permitió que una cofradía pueda llevar un capellán autorizado por el Obispo para que oiga confesiones en su iglesia u oratorio, aun sin la licencia del párroco¹¹⁸⁵.

El 13 de mayo de 1719 la misma Sagrada Congregación dispuso también aquellas cosas que podían realizar las cofradías con independencia del párroco (salvo indicación contraria del Obispo): bendición de candelas, ceniza, semillas, animales, celebrar misas cantadas, etc.¹¹⁸⁶.

La Sagrada Congregación de Concilio dictó igualmente normas sobre este punto. Tenemos el Breve del 17 de Julio de 1683 por el que no se puede impedir a un párroco los actos de piedad que van a favor del pueblo aunque los haga también una cofradía¹¹⁸⁷; el 11 de Junio de 1712: los cofrades pueden celebrar una o más Misas en su Oratorio, sin la licencia del Obispo¹¹⁸⁸; en los

¹¹⁸² Cfr. FG, n° 5506.

¹¹⁸³ Cfr. FG, n° 5649.

¹¹⁸⁴ Cfr. FG, n° 5733.

¹¹⁸⁵ Cfr. FG, n° 5757.

¹¹⁸⁶ Cfr. FG, n° 5759.

¹¹⁸⁷ Cfr. FG, n° 2870.

¹¹⁸⁸ Cfr. FG, n° 3111.

Breves de 2 de Diciembre de 1758 y 11 de Agosto de 1759 dio algunas disposiciones sobre las relaciones entre las cofradías y los párrocos: se distinguió entre aquellas fundadas en las parroquias o en capillas anejas de las otras fundadas en iglesias independientes de la parroquia (pero dentro de su demarcación territorial); en el primer caso dependieron del párroco y, en el segundo fueron independientes en el caso de funciones no parroquiales¹¹⁸⁹.

Finalmente, la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares el 11 de abril de 1579 permitió a las cofradías realizar las funciones litúrgicas que no perjudiquen la vida de la parroquia¹¹⁹⁰.

Concilios de Lima:

Solamente en el Segundo Concilio se dieron algunas normas para la vida de las cofradías en su relación con las parroquias:

“Monemus confrates, quod provideant de custodis ubi sacratissima Eucaristia ad infirmos deferatur, necnon de sacrario in quo firma clausura asservetur intra ecclesiam, et pallium quod digniores populi semper deferant, et oleum pro lampadibus, quae ante sacramentum pendeant, quae semper ardeant, et cereos pro sacramento ad infirmos deferendo, quos in sacratissima sollemnitate Corporis Christi, et in die Caenae Domini et Veneris sancti, accendant; et ne defectus committi succedat, confratres intra ecclesiam ponant capsam pro custodiendis cereis, cum sera et duabus clavibus, quarum unam habeat parochus, et alteram oekonomus, ita ut quando sacramentum ad infirmos deferri necessum sit, statim cereos accendere possint”¹¹⁹¹.

¹¹⁸⁹ Cfr. FG, nn° 3682 y 3687.

¹¹⁹⁰ Cfr. FG, n° 1356.

¹¹⁹¹ Segundo Concilio Provincial Limense de 1567, Capítulo 85, en “Mateos, F. *Segundo..*, p. 271”.

18. Controversias.

Breves pontificios:

Paulo V por el Breve *Exponi nobis nuper fecerunt* del 26 de septiembre de 1605: se delega en los jueces de Lima las controversias de unas cofradías:

“Paolo V commette *iudicibus in sinodo diocesana Civitatis Regum deputatis et eorum cuilibet* la controversia tra la confraternita di S. Lorenzo a Lima, che ha trasferito i suoi beni mobili dalla chiesa di S. Sebastiano a quella dei Mercedari per poter meglio esercitare i suoi obblighi”.

“Commette *iudicibus in sinodo diocesana Civitatis Regum deputatis et eorum cuilibet* la soluzione della lite tra gli amministratori, gli economi ed i fratelli delle due confraternite de la Pietà y Soledad, una eretta nella chiesa dei Mercedari, l'altra, con lo stesso nome, eretta nella chiesa dei Francescani a Lima”¹¹⁹².

Paulo V por el Breve *Exponi nobis nuper fecerunt* del 1 de septiembre de 1614 se delega al Obispo de Lima la investigación y decisión judicial entre la cofradía del Santísimo Sacramento de Lima y la cofradía de la Vera Cruz¹¹⁹³.

La Sagrada Congregación del Concilio el 15 de diciembre de 1708 y 12 de Enero de 1709 se expresa sobre un conflicto relativo a la adjudicación de un local por la parroquia; al parecer se trata de un derecho anterior de la cofradía que no conoce el párroco¹¹⁹⁴.

Salta a la vista el origen diverso del derecho aplicable a las instituciones indianas. Este origen diverso encuentra su fundamento en una

¹¹⁹² AP III, nn° 332 y 333.

¹¹⁹³ Cfr. AP III, n° 592.

¹¹⁹⁴ Cfr. FG, n° 3072.

circunstancia histórica: la vida social de las colonias americanas influidas por el Regio Patronato. Del mismo modo, no se puede dejar de lado que las cofradías son herederas de una larga vida social y jurídica. Por esta razón, el derecho de la Santa Sede ha sido siempre un punto esencial y primario de referencia. En la práctica, la legislación de la Santa Sede se aplicó pese a los conflictos que se originaron por el *exequatur*.

CONCLUSIONES

El estudio de las instituciones en el Derecho Canónico Indiano podría seguir un esquema de interpretación que incluya los siguientes elementos: la determinación de los términos espacial y temporal, el examen de la realidad jurídica, la evolución histórica, la legislación aplicable y el análisis de las fuentes directas.

Los estudiosos de la cofradía limeña que han investigado desde la perspectiva del Derecho Indiano -antiguos y recientes-, han dedicado muy poco espacio al deseo de asociación, más aún si se tiene en cuenta que el vínculo asociativo ha sido siempre expresión de una gran variedad de necesidades: religiosas, sociales, económicas, gremiales.

Sin necesidad de dar una definición de cofradía, se pueden determinar algunos elementos comunes de esta institución que responden a los diversos fines que ha tenido a lo largo de su existencia en la historia de la Iglesia. Muchas asociaciones y cofradías se han ido transformando a lo largo de los años hacia formas con objetivos más económicos y sociales que religiosos.

Un punto se desprende del estudio de la cofradía limeña: no ha sido una inclusión en la vida religiosa, sino la expresión del anhelo de asociación de los propios miembros. Desde el inicio de su labor evangelizadora, la Iglesia en Lima admitió y defendió los derechos de los fieles, especialmente en el ámbito societario, permitiendo la fundación y desarrollo de las cofradías. Estos deseos de autonomía y afán espontáneo de integración de los fieles han sido interpretados por algunos autores con criterios reduccionistas, dejando de lado algo que forma parte de la esencia de la institución: la necesidad de dar culto público a una imagen religiosa, el deseo de manifestar una creencia.

Un elemento que distingue a las cofradías de cualquier otra institución asociativa es el modo en que sus miembros se integraron y se gobernaron, adoptando formas participativas. En Lima, las cofradías jugaron un rol decisivo para estrechar los lazos de fraternidad cristiana: el hecho de estar integrados en una asociación personas de distintas razas y clases sociales facilitó la proyección cristiana de la solidaridad a favor de los conversos. Otro elemento unido al anterior fue la necesidad de fomentar la protección ante los nuevos requerimientos de una sociedad que se comenzó a masificar con la expansión urbanística. Ante esto, las cofradías fueron una solución para resolver las necesidades no tanto espirituales como sociales, culturales y económicas de sus miembros.

Las cofradías transmitieron la mentalidad y costumbres de su época. El vínculo asociativo tuvo la fuerza de integrar voluntades con el propósito de perseguir un interés común, generalmente ligado a las iniciativas de los fundadores. Muchas de las constituciones y estatutos de las cofradías formados con posterioridad a su establecimiento, se conformaron a las costumbres antiguas ya existentes.

Existieron en Lima -desde los inicios de la Colonia y hasta el siglo XVIII- cofradías de todo tipo, distintas por los patronos fundadores, por los miembros que las integraron, por las razas o clases sociales, por los gremios profesionales, de hombres y de mujeres, de esclavos y libres, para condenados y reos, de penitencia y de beneficencia, aprobadas e informales. La cofradía se convirtió, de esta forma, en un elemento integrador que superó las barreras sociales, aunque, en algunos casos, aparecieron cofradías con un marcado carácter étnico, cerradas en cuanto a la incorporación de nuevos miembros.

Se han determinado algunos elementos que otorgaron estabilidad a las cofradías frente a las asociaciones informales: el reconocimiento pontificio manifestado en los distintos documentos; la autorización por la autoridad local, es decir, del Ordinario y la concesión para pedir limosnas;

la visita, destinada al control, que realizaron los Obispos; la tradición o la misma vida de la cofradía y su integración en la sociedad; el establecimiento por largo tiempo en las distintas iglesias; el reconocimiento popular; la capacidad jurídica para contratar; la existencia de un gremio profesional del cual dependieron.

Los conflictos que se originaron con el Virrey por la confirmación real de las cofradías estuvieron localizados, sobre todo, en la ciudad de Lima, en donde se admitió que fueron muy pocas las que solicitaron la licencia respectiva. No se han encontrado datos sobre procedimientos similares en otras ciudades del Virreinato; más aún, en la ciudad de Lima se procedió a la supresión de una cofradía por la falta del requisito aludido.

El Derecho Indiano fue casuístico en su concepción: acumulación de circunstancias semejantes y aplicación analógica a la vida. Esta característica se hizo sentir en toda la legislación, trasladándose a la vida de la Iglesia. El primer efecto que surgió fue su evenjamiento prematuro y, por lo tanto, su insuficiencia.

La Recopilación de Indias reguló las cofradías, especialmente en aquel aspecto que fue clave para su vida legal íntimamente relacionado con el Patronato Indiano: la necesidad de contar con la autorización real para su funcionamiento. Este punto fue origen de innumerables conflictos, de recursos y de injusticias. De todos modos, existieron cofradías que no contaron con la aprobación oficial de la Corona y que fueron admitidas por la Iglesia por la bondad de sus fines.

En la reglamentación del Estado Español, se da a entender que la aprobación real fue más importante que la aprobación del Obispo del lugar o pontificia ya que fue un punto de partida para cualquier cofradía americana; de lo contrario las Constituciones fueron o no confirmadas. Aún así, existieron disposiciones de la Santa Sede en las que se aprueban de forma genérica una serie de cofradías constituidas o por constituirse en el futuro y,

en ningún caso, los Concilios y Sínodos, admiten la necesidad de contar con una licencia real previa. Para el Estado Español, se da a entender que el Patronazgo otorgó un derecho de posesión completa sobre la cofradía que abarcó la jurisdicción. El ámbito de la real confirmación llegó a la revisión de las Constituciones de las cofradías, es decir, a su derecho interno.

Dentro del caos jurisdiccional de la época, hubo cofradías que no siguieron los trámites previstos y actuaron en forma marginal. Por ejemplo, no se aplicó la prohibición de no constituir cofradías de laicos en los Monasterios de monjas. Pese a todo ello, a pesar de la facultad que tuvieron los religiosos para confirmar la institución de cofradías, siempre se necesitó la aprobación del Obispo.

Las disposiciones del Tercer Concilio de Lima se centraron en los siguientes aspectos: restricción en la fundación de cofradías, control de sus estatutos, reducción de las ya existentes, control de las cuentas y control de las manifestaciones públicas.

En la naciente Iglesia de Lima se siguió el modelo de la Iglesia Sevillana y se trasplantaron las ordenanzas, constituciones, usos y costumbres, oficios, insignias, trajes, aniversarios, misas, etc. El modelo que siguieron las cofradías fue el mismo, con todos sus modos comunes y tradicionales de organizarse. Mientras no se opusieron a las disposiciones de la naciente Iglesia en América se fueron aplicando las disposiciones de la Iglesia modelo.

El tributo dispuesto por el Concilio de Trento a favor de los seminarios y que gravó a las cofradías, perjudicó su situación económica y su expansión. No se ha encontrado ninguna cláusula entre las Constituciones de las cofradías estudiadas que haga referencia al impuesto tridentino pese a su obligatoriedad y a los reclamos que las autoridades hicieron permanentemente.

Podemos encontrar algunos indicios de la aplicación supletoria de las disposiciones de Castilla en algunos de los acuerdos tomados por la autoridad eclesiástica, respecto a la vida de las cofradías. Por ejemplo, en Indias se siguió la práctica de la relajación de los juramentos como medio para evitar el funcionamiento de una cofradía.

Hay normas que no se mencionan en las Constituciones de las cofradías analizadas: no se menciona nada sobre los votos que debían realizar los miembros de las cofradías de hospitales; no se dice nada respecto a las cofradías que usaban hábito ni se da importancia a su uso; no hay en el expediente ninguna referencia a la ley de la distancia ni a conflictos generados por este motivo, tan frecuentes en la época; no se observan disposiciones relativas a las procesiones pese a ser un tema muy sensible en la época; no se menciona nada respecto a las exoneraciones que tuvieron de impuestos civiles, pese a que la ley lo contemplaba como en el caso de la alcabala.

Existió el caso de una cofradía que, una vez fundada, se le quiso considerar exenta de la jurisdicción eclesiástica y, por lo tanto, no sujeta a los requerimientos económicos de la Iglesia. Esta situación no prosperó. Del mismo modo, se desprende de las Constituciones del expediente que las cofradías no tuvieron privilegio alguno otorgado por la Santa Sede para no ser visitadas por los Obispos. En este caso, no se aplicó la posibilidad reconocida por el Concilio de Trento a los Reyes. Igualmente, pese a que en la Constitución *Quaecumque* se menciona la posibilidad de cofradías exentas de la jurisdicción eclesiástica, en ningún caso se aceptan.

Hay puntos que se nombran especialmente en las Constituciones que hacen referencia expresa a la autoridad civil: insistencia en indicar los privilegios; necesidad de revisión de las Constituciones por la autoridad eclesiástica.

En las Constituciones hay disposiciones que se refieren a la práctica religiosa: se trasladaron aquellas normas en las que se obligó a los fieles a la práctica de los sacramentos; debido a la importancia que se dio a las indulgencias, se procuró que fueran todas ellas publicadas y conocidas por las Constituciones; se continuó con las procesiones de disciplinantes; en algunos casos se da a entender que las actividades de las cofradías constituyen las más importantes de la parroquia, como puede ser el caso de la Comunión a los enfermos y la necesidad de tocar las campanas; se siguió con la costumbre, en varias ocasiones reprobada, de los juramentos de entrada.

Cuando en las Constituciones se establecen montos máximos para la administración de bienes se entienden más como medidas de prudencia que como consecuencia de la naturaleza eclesiástica de los bienes; las penas que se imponen son pecuniarias y no espirituales. Del mismo modo, en el tema de las limosnas –siendo un tema muy importante- se contravino lo dispuesto en todas las leyes eclesiásticas y se admitieron sin condiciones; en algunos casos se llegó al exceso de otorgar a los cuestores un porcentaje de lo percibido.

No se menciona en las leyes de la Iglesia nada relativo a la asistencia de una autoridad civil a las juntas o cabildos de las cofradías; más aún, se otorgan facultades especiales a los Obispos. La única norma en la que se admite tácitamente lo dispuesto por la autoridad civil en materia de cofradías, es el Concordato de 1753.

En general, se puede afirmar que la mayoría de las disposiciones de la autoridad civil estuvieron orientadas a robustecer la eficacia del Derecho Canónico y a urgir a los Obispos a su cumplimiento; se pueden considerar *secundum canonem*, pero sin validez canónica. Del mismo modo, algunas normas de la autoridad regia estuvieron ordenadas a lograr el respeto del ámbito de la propia jurisdicción y no tuvieron un sustento legal por vía de privilegio; se podrían considerar por definición sin validez canónica.

APÉNDICE

Se presenta en un Apéndice el texto completo del Expediente de Cofradías analizado en el trabajo. Corresponde a una transcripción del documento del Archivo de Indias que lleva como signatura: Lima, 818. Se ha procurado respetar con fidelidad el estilo de la época, las abreviaturas, las originalidades lingüísticas y los errores, sin ninguna modificación.

Para el Consejo

N. 1º

El Mayordomo de la Cofradia del Santisimo Sacramento establecida en la Yglesia Metropolitana de Lima, y los de veintte y ocho fundadas en otras yglesias de aquella Ciudad, y del Presidio del Callao.

Dicen que por Real Cedula de 8 de Febrero de 1759 (expedida con motivo de una Representación del Arzobispo D.ⁿ Pedro Antonio de Barroeta) se previno a su sucesor D.ⁿ Diego del Corro no permitiese la continuacion de las Cofradias que se hallasen establecidas sin Real licencia aunque la tuviesen del Ordinario eclesiastico. Que en su consecuencia mandó aquel Prelado presentasen la Real aprobación con que se hallasen, y que aunque no les fué posible a unas por averseles perdido, y confundido con los varios terremotos padecidos en aquella Ciudad, à otras por que, como establecidas antes de la promulgación de la Ley 25 titulo 4º. Libro 1º de la Recopilación de Yndias, no la tendrían, ni juzgarían necesaria, y à otras porque por su reciente fundación no avian tenido tiempo para solicitarla, atendiendo el mismo Prelado al mayor servicio de Dios nuestro Señor, que resulta de estas Cofradias compuestas regularmente de la gente pobre, que por medio de ellas logra asegurar el costto de sus funerales, y sufragios, concedió pudiesen proseguir en la misma forma que antes por el tiempo que fuese preciso para ocurrir por la Real aprobación de sus Constituciones; y presentando treinta

y un testimonios en que literalmente se contienen estas, y lo ocurrido en el asunto.

Suplican se les conceda licencia para la continuación de las referidas veinte y nueve Cofradias aprobando sus Constituciones, y Librando à cada una el correspondiente Despacho.

Nota.

Viene la Minuta de la Cedula que se cita, y los Ynformes, que sobre el asunto han hecho el difunto Arzobispo D.ⁿ Diego del Corro y el Cabildo sedevacante, con la respuesta que el S.^r Fiscal, haciéndose individualm.^{te} cargo de todo ha dado en 17 del corriente mes.

Señor.

Consejo de 10. de

Diz.^{re} de 1762

Al S.^r Fiscal

Respp.^{do} p.^r el S.^r Fiscal

en 2 plieg.^s separ.^s con

fha de 17 de Hen.^o de

1763.

D.ⁿ Ygnacio de Elola Mayordomo de la Cofradia del Santtissimo Sacramentto fundada en la Mettrop.^{na} Yglesia de Lima y los de mas Mayordomos de las Cofradias que se expresaran, fundadas en varias respectivas yglesias de dha capittal su cercado y puertto del Callao: à los R.^s pies de V.M. con el mas profundo respeto dicen que con fhà. de 8. de Febrero de 1759. se expidio R.^l Zedula al muy R.^{do} Arzobispo D.ⁿ Diego del Corro, en que se expresó que con mottivo de haver partticipado su antecesor Don Pedro Antt.^o Barroetta en cartta de 12 de Mayo de 753. que el Corregidor de la Ciudad de Yca, havia inttentado preferir en asiento y firma al Cura de la Parroquia de S.ⁿ Juan, en una junta celebrada para ttratar de la fiesta de la Concepcion de Nuestra Señora, y pedido se dignase V.M. mandar se guardase la costtumbre de preceder el cura al Ministtro R.^l ttubo à bien V.M. de expedir una R.^l Cedula en 26 de Abril de 755. para que el Virrey informase de la providencia que hubiese ttomado sobre la instancia hecha en este partticular de que en su cumplimientto havia dado notticia en Cartta de 20. de Nobiembre de 756. y 27. de Enero de 757. cuio assumpto vistto en el vro. Consejo de las Yndias, y ttomada la combenientte providencia, sobre la preferencia del Corregidor de Yca, al mismo tiempo se resolvio que respectto

de enunciarse en la citada carta del Arzobispo haber en la Diocesi de Lima algunas Cofradias exigidas sin R.^l lizencia, informase su sucesor D.ⁿ Diego del Corro, quales fuesen, sin consentir su continuacion, ni el uso de las ordenanzas, ò estattutos, q.^e hubiesen formado àun que se hallasen con la auttoridad eclesiastica, hasta presentarse R.^l aprobacion.

Testtim.^o n.^o 1^o.

En execucion de esta R.^l Cedula, se mando por el M. R.^{do} Arzobispo D.ⁿ Diego del Corro en autto de 30 de Diciembre de 1759. que los Mayordomos de las Cofradias de dha Capital presentasen en el termino de dos meses con apercibimiento los despachos que tubiesen de R.^l Aprobacion comettiendo la practica de estas dilix.^{as} al Prebendado D.^r D.ⁿ Jorge de Alvarado Juez de Cofradias, y en su obedecim.^{to} acudieron los Mayordomos en sus respectivos escritos representtando los mas no haver hallado las R.^s aprobaciones sin duda por haverse perdido con la incuria, y muerte de los Mayordomos, y en las ruinas de los repetidos temblores persuadiendo la verdad de haverse obttenido las correspondientes lizencias R.^s por los varios Breves y Bulas de yndulgencias con que se hallaran con el pase del Vuestro Supremo Consejo de Yndias, expresando otros que por ser sus respectivas Cofradias recién erigidas no havian ttenido tiempo para ocurrir por la R.^l aprobacion y todos prettextaron solicitarla concediendoles termino correspondiente.

Antes de concluirse estas dilixencias sucedio el fallecim.^{to} del R.^{do} Arzobispo D.ⁿ Diego del Corro, y en la sede-vacante hizo el Juez de Cofradias su consulta al V.^e Dean, y Cavildo manifesttando haver presenttado solo cinco Cofradias la R.^l Confirmas.^{on} y los mottivos de perdida y estravio, representtados p.^r las otras; en cuió supuesto el difuntto Arzobispo atendiendo a la gravedad de la materia, y que de la continuacion de las Cofradias se seguia nottorio beneficio del Publico pues mediante ella logran los pobres asegurar el costte de sus funerales, y sufragios y los Curas de las Parroquias la congrua para su sustentto sin cuió

beneficio sera imposible la subsistencia havia ttenido por combeniente dho Difuntto Prelado, conceder à las Cofradias el recurso que prottextavan intterponer para la R.¹ aprobacion que era el estado en que havia quedado la matteria.

El Cabildo mando al Juez de Cofradias conttinuase en las dilix.^{as} hasta su conclusion mandando en autto de 30 de Marzo de 761. se pusiese razon en los de la matteria de los Mayordomos que havian acudido a presenttarse, y se les hiciese saver podrian conttinuar su recurso à V.M. nottificandose à los demas cesasen desde luego en el uso de su ministerio y exhibiendo en el ttermino de 8. Dias los libros de Cabildos constittuciones, y demas pap.^s con el imbentario de Alajas bienes y renttas, y se sacase ttesttimonio de los auttos para dar cuenta à V.M. como lo executta el Cabildo en separado informe.

Supuestos esttos antecedentes recurren los Suplicanttes con los 31. testimonios de auttos q.^e acompañan ala R.¹ piedad de V.M. en soliccitud del R.¹ permiso aprobacion y Liz.^a q.^e corresponda para la continuacion de dhas Cofradias, sobre que parece digno de reflexionar que ttodas las fundadas hasta el año de 1680. en que se esttablecio la Ley de Yndias 25. titt. 4. lib. 1 de las recopiladas para el Gobierno de aquellos Reynos, y en que se previno la calidad de R.¹ Lizencia, para las fundaciones de Cofradias, y la aprobacion de sus constittuciones; parece se hallan excepttuadas de ttan preciso requisito, à un las erigidas despues del año 1600 en q.^e se expidio R.¹ Zedula con el mismo mandatto que conttiene dha Ley, por ignorarse la practtica, ò observancia de ella ni si la tubo la R.¹ Cedula, ni si fue dirigida à ttodas las Provincias de Yndias. Y aun en las Cofradias, cuia ereccion es postterior al año de 1680 desde cuio ttiempo para semejanttes fundaciones han debido preceder los riquisittos de R.¹ Lizencia, y confirmacion, pues la Ley no habla de las yà fundadas y solo lo requiere p.^a las que se hayan de fundar; es de creer se obttubo al ttpo. de esttablecim.^{to} el R.¹ permiso y confirmacion, y haverse extrtraviado p.^r descuydo de sus Mayordomos, administradores, ò

haverse sepulttado las R.^s Cedula en las Ruinas de los temblores que hà padecido aquella Capittal comprobando este conceptto el hecho de haverse perdido en dhas ruinas hta las constituciones de algunas de dhas cofradias, y continuando gobernandose p.^r lo que antes se practiva, hasta que aquellas reglas de la misma antigua costumbre, se han puesto en escrito formando constituciones, que en la substancia no deven conttemplarse nuevas, sino las mismas antiguas del tiempo de sus respectivas erecciones.

Para la R.¹ confirmacion que aora se sollicita influye ser combenientissima la subsistencia de las Cofradias à beneficio de la causa publica, del bien de las Almas, y muy en servicio del Divino cultto, en las funciones que se hacen à mayor honrra, y gloria del Señor, en los sufragios que cuando los Cofrades fallecen celebran las respectivas Cofradias, costteando los enttientos, y socorriendo otras necesidades que à falta de este medio no podrian executarse, por carecer de Pattrimonio propio, y ser los mas de los Yndividuos personas que consumen diariam.^{te} lo que ganan con su trabajo é Yndustria, siendo ttodo quantto se contribuye acto voluntario en el ingreso à las Cofradias sin que las constituciones contengan cosa alguna contra las regalias de V.M. y R.¹ Jurisdiccion como es dever en las que se hara particular expresion estando ttodas llanas à observar lo Dispuesto en la Ley 25. titt. 4. lib. 1.^o de las recopiladas de Yndias, para que en las Juntas de ttodos los cofrades inttervenga la asistencia de la R.¹ Jurisdiccion.

Cofradia

Sacramental de la Metrop.^{na} Yglesia de Lima, fundada antes del año de 1540.

Num.^o 2. y 3.

Haviendose fundado la Ciudad de Lima por el año de 1535. estubo la Administracion de los Santtos Sacramentos à cargo de la Religion de S.^{to}

Domingo, hta. el año de 1543. en que aquella Parroquia se erigio en Cathedral, en virtud de Bulla de la Santidad de Paulo 3.^o de 14 de Mayo de 1541. con cuyo motivo hallandose ya fundada en dha Parroquia la Cofradia del SS.^{mo} Sacramento, con auctoridad Apostolica en Bulla de 25 de Mayo de 1540. al tpo. de retirarse los Religiosos Dominicos al Combentto donde hoy se hallan, llevaron consigo la Cofradia y sus bienes; pero el R.^{do} Obispo, y Cabildo, hicieron recurso a la Magestad del S.^{or} D.ⁿ Carlos V. solicitando que dha Cofradia fuese restituida con sus bienes à la yglesia y à Cathedral y se expidio R.^l Cedula en 2 de noabr.^e de 1541. para que en el assumpto probeyese el Virrey lo que pareciese mas justto, no obstantte cuja providencia se succitto pleytto en Lima que se ttermino por concordia en el año de 1558. resolviendose en junta que se tubo del Virrey, Obispo, Oydores, Prelado del Combentto de Dominicos, y Cofrades que se mantubiese al Combentto en la posesion de la Cofradia, con la calidad de que con sus rentas, se asistiese al Cultto del SS.^{mo} Sacramento en ambas yglesias bajo las reglas que se prescribieron en las consttittuciones que hta. aora se observan formadas en el año de 1578. mandadas guardar en otra Junta del año de 1589. à que asistieron el Virrey, y Arzobispo S.^{to} Toribio, y lo mismo se dettermino en el año de 1605. en el recurso que por el año de 1602 se hizo al nuncio de su Santidad en estos Reynos quando todavia no estava puesta en practtica la Bulla de la Santidad de Gregorio X. del año de 1578. expedida para que ttodos los pleyttos eclesiastticos de Yndias se sigan y fenezcan en aquellos Reynos mandada poner en execucion en R.^l Cedula del año de 1606. segun la notta marginal de la Ley 10. titt. 9. Lib. 1.^o de la Recopilas.ⁿ Yndiana.

1...,, En las consttittuciones que como queda referido se formaron el cittado año de 1578. à los 16 de Marzo: se ordena. Que haya en esta Cofradia numero de 50 Hermanos Seculares, sin los sacerdottes q.^e en ella quieran enttrar para que mas comodamentte se pueda asistir al Señor assi en las Fiesttas del Corpus, y su Octtava, como en el Jueves, y Viernes Santto,

y de mas fiestas que se celebran en la Cathedral, y en el combentto de S.^{to} Domingo à que ttienen obligacion de acudir como ttambien para llevar las masas, Cirios, y varas del Palio, quando sale Dios à visittar algun enfermo, y que cada uno de los Hermanos haya de dar de Limosna por su enttrada 10. pesos los 5. para un Cirio y los ottros 5. para ayuda de un tabernaculo, para el sagrario de la Cathedral, y que los nombres de los Hermanos se escriban en el Libro de la Cofradia con el dia mes y año de su enttrada, y que lo mismo se haga quando alguno falleciere, hiciere ausencia ò fuere despedido p.^a que en ttodo ttpo. haya claridad y buen Orden.

2...,, Que los Hermanos hagan obligacion quarenttigma con persona y bienes de que siempre q.^e enttren en su poder bienes de la Cofradia por qualq.^{ra} razon que sea daran buena cuentta deellos sattisfaciendo los alcances y guardaran lo conttenido en estas Ordenanzas, y sujettaran à las penas que por ellas se les pone, y que a ello puedan ser compelidos, por via executiva ò como mas haya lugar de derecho por oviar los incombenientes y perdidas que ala Cofradia se la han seguido p.^r no haberse practticado esto.

3...,, Que dhos Hermanos ò la mayor partte de ellos junttam.^{te} conel Rector se juntten en el Combentto de S.^{to} Domingo, y no en otra partte el dia de los Ynocentes por la mañana de cada año, y oyda la Misa del Espiritu Santto elijan por vottos Secrettos dos Mayordomos que ttengan à su cargo el año siguintte la Administracion de esta Cofradia, bienes, y cosas de ellas y si pareciese combeniente se puede reeligir alguno ò ambos delos del año antecedente y el que saliere electto aceptte el cargo no tteniendo justto impedimentto sopena de 30. pesos los quales pague, y se elija otro en su lugar, y que si alguna eleccion se hiciere contra la forma dicha, sea nula regulando los vottos de las elecciones, el Rector y Secrettario, y el Mayordomo mas antiguo, y los de las demas cosas que combengan vottarse el Rector, Secrettario, y ambos Mayordomos.

4...,, Que el Rector, y Hermanos junttos ttodos ò la ma.^{or} partte de ellos, siempre que les parezca combeniente puedan añadir ò quittar algunas

de estas Ordenanzas, y la q.^e de nuevo se estableciese ttengan obligacion de guardarla y firmarla los Hermanos que no hubiesen estado presenttes, sopena de ser despedido el Hermano que lo contrrario hiciese.

5...,, Que para evittar la confusion que suele haver en el vottar se executte secrettam.^{te} vottando, primero el Rector, Mayordomos, y Secrettario, y luego los demas por la orden que se hallaren senttados, empezando por la mano derecha, y si endha eleccion salieran los vottos iguales el Rector, y Mayordomos buelvan à vottar, y se guarde lo que saliese resueltto.

6...,, Que en cada año se hagan dos Cabildos Generales el uno el Domingo de Pasion para q.^e en el se ttrate la orden que se deve ttener en servicio del Señor, el Jueves y Viernes Santto, y mañana de Resurreccion en las proseciones que se hacen, y el otro el tercero dia de Pascua del Espirittu Santto para la orden que se debe ttener en la procesion del Corpus, y su Octava, y ademas puedan hacerse enttre año los demas Cabildos que combengan, y el Hermano que siendo llamado à dhos Cabildos no acudiere pague dos Libras de Cera.

7...,, Que los Mayordomos nuevam.^{te} electtos ttomen quenttas à los antecesores en ttodo el mes de henero siguiente à su eleccion, y que esto la den sopena de 20. pesos à cada uno que no lo cumpliere, y sean apremiados à su sattisfaccion y las tomen en el mes de Febrero sig.^{te} y no lo cumpliendo se duplique la pena, y se les compele por rigor à su sattisfaccion.

8...,, Que los Mayordomos ttengan una Caja con dos llaves y cada uno la suya para guardar en ella el Dinero, libros y papeles, y que el gastto que hicieren como sea de 10 pesos àriva no lo pueda hacer el uno solo, sin comunicarlo al otro no estando ausente y haciendolo de otra manera no se le reciva en quentta, si no pareciere combeniente à la Cofradia.

9...,, Que los Mayordomos ttengan un Quaderno en q.^e asientten el recivo, y gastto con buen orden p.^a que haya claridad de quien, y como lo

reciven, con dia, mes y año y este quaderno lo enttreguen quando diere cuenta a los Mayordomos sus subzesores, para q.^e lo guarden con las carttas de pago, y recados que dieren de dha cuenta los quales sean obligados à tomar recibos de todo lo que exceda de 10 pesos; y el Mayordomo que tomare la Cuenta, y pasare alguna partida sin la Carta de pago incurra en la multa de 20. pesos, y dha partida ò partidas se rebattan, y quitten de la Cuenta.

10...,, Que los Mayordomos en oyendo la Campana, para salir Dios à Visittar algun enfermo acudan p.^a proveer lo necesario à sus oficios, y no se escusen sino fuere por enfermedad, ò ausencia de la Ciudad, y no acudiendo el que falttare, pague 2. Libras de Cera, y sucediendo el falttar ambos, el Cura que administrare el Viatico señale uno de los Hermanos que use el oficio de Mayordomo por aquella vez, y los demas lo aceptten, y obedezcan, y sucediendo la dha falta en S.^{to} Domingo en las fiesttas, y procesiones que alli se celebran, el Rector nombre el Hermano que ha de hacer el oficio de Mayordomo, por aquella vez como esta ordenado.

11...,, Que los Mayordomos en las fiesttas solemnes, señalen las personas calificadas, y honrradas que les pareciere para llevar las masas, guion, y varas del Palio, aun que no sean de los Hermanos, y que en las vezes que el Señor saliere avisittar los enfermos las dhas masas, Guion, Cirios, y varas del Palio las puedan dar à los Hermanos que quisieren.

12...,, Que puedan nombrar y asalarar un Muñidor el que sea obligado à pedir los Jueves de cada semana por el Distritto de la Yglesia mayor, y para q.^e lo haga con mas cuydado, se le dè demas de su salario la quartta partte de lo que recojere.

13...,, Que los Mayordomos procuren que ttodos los años por ttoda la Octtava de Corpus, se hagan fiesttas Litterarias en Loo del SS.^{mo} Sacramento en la Yglesia Mayor, y en S.^{to} Domingo, señalando premios para quien mejor lo hiciere al parecer del Arzediano en la Yglesia mayor, y del

Rector en S.^{to} Domingo, señalando estos las Oraciones y Sonettos que se han de hacer, y decir, nombrando para ello los Juezes que les pareciese.

14...,, Que los Hermanos à quienes señalaren los mayordomos para que pidan la Semana Santa, y Jubileos q.^e la cofradia tiene, y otras demandas necesarias como la Semana de Ramos, y Octava del Corpus, para la Cera que se gasta el Jueves, y Viernes Santo, y prozesion del Corpus, y su octavario, las pidan por sus personas, sin hacer falta sopena de un Cirio p.^a la Cofradia.

15...,, Que quando los Hermanos oyeren tocar la Campana para salir Dios à visittar alg.ⁿ enfermo acudan ttodos à la Yg.^{la} Mayor à acompañarle, y llevar las masas, Cirios y varas del Palio, y lo mismo hagan en las prozesiones y fiesttas q.^e se les avisare p.^r los Mayordomos sopena de una Libra de Cera.

16...,, Que los Mayordomos reparttan por Cedula los Herm.^{os} los Jueves y Viernes Santo, y mañana de Resurreccion p.^a que asisttan los unos a la Yg.^{la} mayor y otros à S.^{to} Domingo y que el que faltare pague de pena una Libra de Cera, salvo si alguno fuere Hermano de S.^{ta} Lucia que será reservado la mañana de Resurreccion.

17...,, Que quando muera algun Hermano ò su muger a un que sea Viuda ttodos los demas acompañen su enttiero con 20 Cirios al primero y 12 à esta, y luego al siguintte dia den ttodos de Limosna un peso al Mayordomo para que se diga una Misa Canttada con su Vigilia y 20 rezadas repartiendolas entre la Yg.^{la} mayor, S.^{to} Domingo, y la donde se enttierre por terceras parttes y si sobrare algo sea para Cera, y que al enttiero de Hijo ò Hija siendo de 10 años arriba se lleben 8 Cirios si menor de los 10. años 6., y que acudan al enttiero los Hermanos q.^e fueren llamados sopena de un peso.

18...,, Que el Dia de Difunttos se haga aniversario en una y otra Yglesia con Visperas, Misa Canttada y tumulo con 12 hachas y que los

Hermanos asisttan a las Visperas, y Misa Canttada sopena de una Libra de Cera.

19...,, Que en ttoda la Octtava de Corpus acudan los Hermanos ala Yglesia mayor a las oras que se descubre, y reserva el SS.^{mo} con sus Cirios, y que el Hermano que pudiendo hir no lo hiziere pague por cada vez quattro R.^s

20...,, Que por quantto en el dia de la circucision se gana Jubileo en S.^{to} Domingo, y se saca el Santtissimo en proseccion y los Hermanos esttan obligados à esttar a ella, por ser una de las fiesttas de la Cofradia, se ordena que ttodos los Hermanos Comulguen en aquel Dia en el alttar mayor del Combentto subiendo de dos en dos, y acavada la Comunion acompañen al Santtissimo con sus Cirios, y se les encarga no lo degen de hacer.

21...,, Que los Dias de Jueves, y Viernes Santto, y mañana de Resurreccion en la Yglesia mayor, y en el Combentto de S.^{to} Domingo se lleven en la procesion en cada uno de dhos Dias 16. Cirios, el del Corpus 30., y en el octtuario 24. y al descubrir y reservar 16., en el dia de la Circucision 24. Cirios y quando Dios sale para algun enfermo 10. Cirios.

22...,, Que los terceros Domingos de Abril, Agostto, y Diz.^{bre}, se diga una Misa Canttada por los Hermanos, y Cofrades y haya sermon, y prozesion y q.^e los Mayordomos llamen para ello à los Hermanos y el q.^e falttare pague de pena quattro R.^s y si sucediese que dhos. Domingos cayese alguna fiestta de que forzosam.^{te} se haya de rezar se cumpla con hacer una commemoracion del Sacramentto.

23...,, Que por quantto en el Combentto de S.^{to} Domingo se han de decir dhas Misas y otras que se celebran cada Semana, y cada mes, segun la Bulla, y en las consttittuciones antiguas estava mandado se diese la Limosna de 50. pesos ensayados cada año se ordenó nuevamentte q.^e los mayordomos dèn de Limosna al Combentto 65. pesos de à 10 rr.^s cada uno htta que parezca combenir otra cosa.

24...,, Que los Mayordomos hagan medir las casas, y posesion.^s de la Cofradia haciendo plantta de cada una de ellas y se asientten en los libros con los tittulos de ellas, y arrendam.^{tos} de por vida, y que pongan escudos con el Caliz, insignia de la Cofradia.

25...,, Que si alguna persona entrare por Cofrade pague de entrada dos pesos siendo Soltero, y el Casado 3. y si ttubiere hijos y quisiere senttarlos por cofrades de un peso por cada uno, y los Religiosos, y Sacerdottes que no ttengan quedar digan tres misas por los cofrades difunttos, y los pobres legos y seglares rezen tres rosarios.

26...,, Que en el dia de S.^{to} Thomas acompañen su Santta Ymagen los Hermanos en la proseccion que se hace en el Combentto con 20 Cirios, y el que falttare pague quatro R.^s

27...,, Que al enttiero de qualq.^{ra} Hermano y no al de su mujer é hijos ttodos los Hermanos Sacerdottes, y Dignidades acompañen su Cuerpo son sobre pellizes y sin Cirio, y le digan una Misa el dia de su enttiero ù en otro siguiente assi como los Hermanos esttan obligados à acompañarlos à ellos, y decirles una Misa, y que con este cargo se recivan, y no queriendo obligarse à estto los Hermanos no sean obligados à acompañarlos ni dar el peso para que se le digan las Misas, attentto à q.^e los beneficios que se hicieren en esta Hermandad, hàn deser comunes à ttodos sin excepcion de personas.

28...,, Y finalm.^{te} que en caso de ser religioso uno de ambos Mayordomos del año anttedente, el Cabildo nombre luego por Conttador à uno de los Hermanos que les tome las Cuenttas, y tomadas dè razon de ellas p.^a que se entienda como lo han hecho en el año anttedente.

N.º 4.

Cofradia de S.ⁿ Ioseph.

Fundada en la Cathedral de Lima, antes del año de 1560. por los Carpinteros y Albañiles de dha Ciudad.

Esta Cofradia tiene sus constituciones desde el año de 1560, a las que con Liz.^a y aprobacion del Ordinario se han añadido otras Modernas y todas son las siguientes.

Constituciones antiguas.

1...,, Que todos los Cofrades paguen de entrada en esta Cofradia su fuere Casados 25. pesos ensayados y un Cirio de cinco libras y si solteros solo 20 pesos ensayados.

2...,, Que todos sean obligados à asistir à los entterros de los Hermanos y asus Hijos, y si fuere el Marido, ò mujer, no asistiendo haviendole avisado pague la multa de un peso; y medio, enquantto a los Hijos de Hermanos; y que no se admittan en la Sepultura de la Capilla à los que no sean Carpinteros y Albañiles, su mujer, è Hijos, ni se dè entterro à otro alguno aunque sea Hermano no haviendo pagado por su entrada lo señalado en la constitucion anttezedente.

3...,, Que todos sean obligados à asistir à las Visperas y fiestas del S.^{to} titular en su Dia sin ser avisados, y de no concurrir sin justto motivo pague un peso, y una libra de Cera de multa.

4...,, Que todos los Dias del SS.^{mo} Sacramentto sean obligados à allarse en la Yg.^{la} mayor, y acompañar su prozesion, y al Santto con su Cera en la Mano los Albañiles y Carpinteros, y el que faltare sin justto motivo pague un peso y una libra de Cera de multa.

5...,, Que el Domingo despues del Corpus se juntten p.^a elijir dos Mayordomos uno de cada oficio, y no otros algunos.

6...,, Que los Mayordomos den su quenta de Cargo y Datta en el dia de la eleccion ò en el termino de 8 dias, y dadas, paguen el alcance dentro del mismo termino.

7...,, Que dhos Mayordomos sean obligados ttodos los Savados del año à mandar decir una misa p.^r la Cofradia à nra Señora y a poner velas p.^r la ttarde p.^a la Salve en la Capilla del S.^{to} titular.

8...,, Y finalm.^{te} que si pareciere combeniente añadir ò quittar en estas constittuciones p.^a mayor aumentto de la Cofradia lo puedan hacer, estando en Cabildo la mayor partte de los Cofrades.

Constittuciones nuevas, y añadidas.

Que puedan ser Cofrades, y Hermanos 24.^s los Quartterones Mulattos, Mestizos, y otras casttas de los Oficios de Carpintteria, y Albañileria sin impedimntto alguno y asi mismo puedan ttambien ser Mayordomos y exercer los de mas empleos librementte, aun que compongan el gremio muchos Españoles de quienes anttiguam.^{te} se componia unica mente esta Hermandad con exclusion de las Gentes de Casttas.

2...,, Que esta Hermandad sea ttambien de Contratto para los que componen el Gremio de Carpintteros y Albañiles pagando esttos por su entrada un Real; y medio en Cada semana mientras biva, y la Cofradia al que muriere haviendo contrribuido el medio R.^l le dara 40. pesos para su enttiero.

3...,, Que en la infra octtava de ttodos Santtos se haga en la Capilla aniversario por ttodos los Hermanos difunttos con Vigilia y Misa Canttada y asi mismo se mandarian decir cinquentta ò cien misas rezadas segun la proporcion en q.^e se halla la Cofradia y alfin de la funcion un responso solemne à cuya funcion devan asistir los Hermanos.

4...,, Que ademas del Mayordomo de la Cofradia se elijan ottros dos que sean Administradores y ttengan la obligacion de recojer la Limosna del Jornal altternando por Semanas ò por meses.

5...,, Que el Mayordomo primero que se elijiere por Vottacion de los 24.^s hà de ttener el tittulo de tthesorero para que lleve la quentta de entrtrada y salida, y el seg.^{do} ha de de ser su Compañero.

6...,, Que al Mayordomo que se empleare en la Cobranza por que para ello hà de perder su trabajo se le dèn 10. p.^s para el susttentto de la Misa y el dos por 100 de ttodo lo q.^e recaudare.

7...,, Que se forme un Libro de Cargo donse se asiente p.^r meses ttodo lo que se recaudare de los Hermanos, otro de Datta donde estten las pagas hechas à los Hermanos Difunttos y los demas gasttos que se hicieren y otro donde se ponga los asienttos de los Hermanos con fecha del dia, y año, y quando falleciere se anottara asu margen para que en ttodo ttiempo constte.

8...,, Que el mayordomo que concluye alos 8 dias de hecha la eleccion del subzesor presentte sus cuenttas al Juez de Cofradias instruyendo el descargo con los recivos de los Albaceas de los Difunttos.

9...,, Que se forme una Caja de ttres llabes donde se iria deposittando lo que se cobrare cada mes de los Hermanos à excepcion de lo que se gasttare en los Difunttos y para la cuentta y razon se ttendra otro libro en dha Caja en donde se ponga la parttida de lo que entra con su fha. y asu margen lo que sale rubricada del Mayordomo tthesorero del de la Cofradia y del Procura.^{or} ò Persona q.^e eligiere el Juez, que son los que han de ttener las tres llaves.

10...,, Que ttodos los años al dia sig.^{te} de las elecciones se cuente el Dinero que hubiere en la Caja en presencia del Juez de Cofradias, y se ponga razon en el Libro.

11...,, Que ttoda canttidad que exceda de 2V. p.^s se pueda comberttir en Alajas para el Santto ò en fincas seguras con Lizencia del Juez de Cofradias.

12...., Que el Mayordomo que acabare dè al subzesor los Libros, y razon de las Calles donde biven los Hermanos.

13...., Que ttambien puedan entrar en estta Cofradia las mujeres è Hijos de los Carpintteros, y Albañiles, y no otras person.^s

14...., Y finalm.^{te} que se reservan el quittar ò añadir à esttas Constittuciones lo que pareciere combeniente seg.ⁿ la varie.^d de los tiempos con Lizencia del Juez de Cofradias.

N.º 5.

Cofradia de S.ⁿ Crispin y Crispiniano.

Fundada en la Catthedral de Lima por los años de 1574 y 1575.

El Mayordomo de estta Cofradia a la nottificas.ⁿ que se le hizo de lo mandado en virttud de la cittada R.¹ Cedula dijo que era de las mas anttiguas pues su fundacion fue por el año de 1574. ù 1575. primero en la Catthedral anttigua donde tubo su Capilla, y despues en la nueva, para cuio esttablecim.^{to} compró la Hermandad la Capilla que en el dia esttava dedicada à dhos Santtos Marttires en 4V. pesos de a 9 rr.^s segun ttodo consttava del instrumntto que presenttava ottorgado por el V.^e Dean, y Cabildo en 1.º de Septtr.^e de 1627. antte Fran.^{co} Hernandez Ess.^{no} publico de cuyo insttrum.^{to} asi mismo resulttava, que para dha ventta precedio lizencia del Virrey Marques de Guadalcazar en virttud de la que ttenia de S.M. p.^a el destino de las Capillas, y en estta conformidad aprobó dha Ventta en 12 de Abril de 1628 y se le mando despachar ala Cofradia ttitulo con forma, con lo que se persuadia que la Hermandad ttenia la aprobacion necesaria por que haviendo concedido R.¹ facult.^d para que los Virreyes prozediesen alas venttas de las Capillas de la Yglesia nueva, y de su orden, prozedidose a la Ventta por el V.^e Dean y Cabildo de la de los S.^{tos} Marttires à la Cofradia; parecia ttenia la auttoridad necesaria para su fundacion principalm.^{te} siendo ttan anttigua que empezo con la misma Yglesia y no habia duda que

enttonzes se actuarian las dilix.^{as} necesarias seg.ⁿ la mentte de S.M. por que en aquel ttpo. aun no se havia promulgado la Ley 25. titt. 4. lib. 1. de las Yndias, que prohibe la fundacion de las Cofradias sin R.¹ Liz.^a comprobandose esto con el privilegio que goza la Cofradia del dro. del Herrette cuio productto se le aplico p.^r la ordenanza que hizo aquella Ciudad el año de 1590. siendo Virrey D.ⁿ Anttonio de Mendoza la que havian refrendado los Virreyes Conde de Lemus, Conde de Casttelar y Conde de la Monclova, desde cuio ttpo. se hallava la Cofradia hta. el presentte, en posesion del Herrette p.^a señalar ttodo el Corambe que entra en Lima perciviendo el dro asignado para el Cultto de los S.^{tos} Marttires. Y presenttó las consttittuciones que se aprobaron por aquella jurisdiccio eclesiasttica el año de 1599. pero como con el tiempo variavan las circunstantias no siendo suficientes para el gobierno de la Cofradia aquellas consttittuciones para que nunca falttase su buen orden se havian añadido nuevam.^{te} las que en devida forma presentto con este escrito, y pidio su aprobacion con los testimonios correspondientes p.^a acudir a V.M. Y dhas Consttittuciones son las sig.^{tes}

1...,, Que ttodos los Hermanos sean del Gremio de Zapatteros, por haver sido estos los primeros fundadores.

2...,, Que el q.^e hubiere de recibirse por Hermano 24. de esta Cofradia haya de dar por su entrada 4. pesos, 4 rr.^s y un Cirio de 4 libras de Cera; y no 16 p.^s de à 9 R.^s que esttavan asignados por la consttittucion 16 de las antiguas.

3...,, Que la eleccion de Mayordomos se haga el dia despues dela fiestta de los Santtos Marttires, y no haviendo lugar por ser dia embarazado, el primero dia de Fiestta siguiente, precedida cittacion y asistencia del Jues Eclesiasttico.

4...,, Que se prozeda ala eleccion por vottos secrettos de los Hermanos 24.^s y el que sacare la mayor partte de vottos sea Mayordomo

Thesorero y despues se prozeda en la misma conformidad ala eleccion del Mayordomo Compañero, como ttambien ala de los demas Ministtros de la Cofradia.

5...,, Que dho Mayordomo Compañero acompañe y ayude en ttodas las cosas necesarias al thesorero y supla sus ausencias y enfermedades para que de este modo no cese el Cultto de la Capilla, ni lo demas que fuere necesario para el Gobierno, de la Cofradia.

6...,, Que los Mayordomos a los 15 dias de concluydo su oficio presentten las cuentas del ttiempo de su Administrtracion, con las instrucion necesaria antte el Juez, quien hà de nombrar dos Hermanos que las examinen y den su parecer para la aprobacion de ellas.

Se olvidó la 7.^a

7...,, Que haya una Caja de tres llaves en que se guarden el dinero que sobrare deducidos los gasttos y costtos de la Cofradia, y que el Mayordomo no haga alguno q.^e pase de 25. pesos sin lizencia del Juez de Cofradias.

Se pasó la 9.^a

8...,, Que respectto de que por la Ordenanza 33. de aquella Ciudad del año de 1590 estava mandado que el derecho del Herrette se aplicase para la Cera de la Cofradia y su cultto cuya Ordenanza aprobada por el Virrey D.ⁿ Anttonio Hurttado de Mendoza, havian refrendado el Conde de Lemus, el de Casttellar, y el de la Monclova. en cuya quietta posesion se hallava la Cofradia, siendo este Ramo su unico fondo, se ttenga cuydado en adelante en su buena Administrtracion para que nunca se desfraude la Cofradia de sus derechos.

9...,, Que ttodos los años se haga el aniversario por ttodos los Hermanos difunttos como se prebenia en la 18. de las anttiguas.

10...,, Y finalmentte que la Hermandad reserva añadir ò quittar lo que pareciere combenientte à estas constittuciones dando partte al Juez de Cofradias quien las aprobó en autto de 21 de Enero de 761. y mando se guarden y observen quedando obligada la Cofradia à obttener la R.¹ Confirmacion.

N.º 6.

Cofradia del S.^{to} Christto de Burgos

Fundada en la Yglesia del Combentto de San Agusttin de la Ciudad de Lima.

Estta se fundo enel año de 1597. en que el D.^{or} D.ⁿ Pedro Muñis Vicario Gral del Arzobispado de Lima aprobò las Constittuciones siguientes.

1...,, Que dha Cofradia ttenga el numero de 50 Hermanos siendo dos de ellos el prior, y sachristtan mayor, de dho Combentto los que ttendran assientto voz, y votto en las Junttas que se hicieren; y que por orden y parecer de dhos Hermanos se pueda dispensar, y disponer delos bienes de la Cofradia segun combiniere para la utilidad y aumentto de ella.

2...,, Que el Domingo antes del dia de S.ⁿ Agusttin se haya de hacer la eleccion de Mayordomos, Diputtados, Procurador, y Conttador asistiendo ttodos los Herman.^s ala Misa del Espirittu-Santto que se dira antes en el Alttar del S.^{to} Christto y prozediendo despues à dha eleccion se empezara por la del secrettario por Vottos publicos quien luego que sea eligido leera en Publico ttodas las Constittuciones y despues se proseguira la eleccion vottando por vottos secrettos, y ante el secrettario comenzandose por el Prior, y los Oficiales, y la primera Vottacion sea qual de los Mayordomos del año anttededente haya de quedar en aquel año, y q.^e hecha esta eleccion se prozeda ala de otro Mayordomo p.^a Compañero regulando los Vottos el Prior Mayordomos, y Secrettario y quedando eligido quien

tubiere mas Vottos. Pero que si sucediere quedar empattados los vottos sea eligido aquel por quien hubiese vottado el Prior; pudiendo ser reeligidos por uno, dos, ò mas años los dhos Mayordomos, Diputtados, y Procurador si a la junta pareciese ser combenientte.

3...,, Que hecha la eleccion de Mayordomos los Herm.^s que hubieren ttenido mas vottos enella exceptto los eligidos quedan por el mismo hecho eligidos por Diputtados. Pero que si por haverse reeligido los Mayordomos no hubiere vottacion para Diputtados, en ttal caso sino quisieren confirmarles se hara la vottacion, y lo seran los que tubieren mas vottos.

4...,, Que acavada estta eleccion se haga ttambien por vottos secrettos la de Procurador.

5...,, Que si alguno eligido p.^a Mayordomo no quisiere acepttar dho encargo sea multtado en 50. pesos p.^a gasttos de la Cofradia, y si reusare pagarlos sea excluydo: y lo mismo se executte si los Diputtados se excusaren, aun que la multa se estos sea solo de 25 p.^s

6...,, Que para evittar dicenciones sobre los asientos en las Juntas se esttabellece que en el mas preheminentte lug.^r se sientten los Mayordomos tteniendo en medio al Prior: en las Caveceras, è las dos alas de bancos se senttaran los Diputtados en una, y Sachristtan mayor y Procurador en otra y los demas conforme vayan entrando.

7...,, Que no enttren a la Junta con Armas.

8...,, Que quando se hubiere de recibir algun Hermano 24 por muertte, ausencia, ò despedida de alguno del numero sea por vottos secrettos de la Junta y lo mismo para despedirle quando diere mottibo para ello.

9...,, Que ttodos los Hermanos se obliguen ante el Secrettario con sus personas, y vienes à que administtraran fiel.^{te} los Vienes de la Cofradia

quando por razon de algun empleo estten asu cargo sin poder enttrar en Juntta htta haverlo executado.

10...,, Que ttodos los años el Dia de Viernes Santto haran los Hermanos de esta Cofradia una procesion en que sacaran las Ymagenes de Christo Crucificado, y su SS.^{ma} Madre con las insignias, asistiendo ttodos los Hermanos con tunicas Blancas escapularios negros y cintta de S.ⁿ Agusttin, y que el Hermano que falttare ala procesion sin justta causa sea multtado en 20 Pesos.

El Ordinario no aprobò esta constittucion y mando que la expresada proseccion se haga los Jueves Santtos luego que se haya concluhido la que hace la Cofradia de la Concepcion fundada en el Combentto de S.ⁿ Fran.^{co} y desuertte que se acabe antes de anochecer.

11...,, Que ttodos los años se celebre la pral. fiestta de la Cofradia en el dia de la exalttacion de la Cruz asistiendo à ella vajo pena de dos libras de Cera ttodos los Herm.^{os} llevando en dha procesion el Lignum Crucis que el Comb.^{to}. hà donado a la Cofradia acompaàndole con ttoda la cera de ella executtamdo lo mismo enla prozesion del Corpus que hace el Combentto, y el dia de la imbencion de la Cruz si hubiere prozesion.

12...,, Que por no ttener Vienes algunos esta Cofradia para subvenir à los precisos gasttos pagara 20. pesos, y una libra de Cera cada Hermano del numero que està declarado que son 24.

13...,, Que ttodos los Religiosos de dho Combentto sean obligados à enttrar en esta Cofradia y al ttiempo de su enttrada decir tres Misas las dos por los Hermanos difun y la ottra por los bivos y los que aun no digeren Misa, sean obligados à rogar por ttodos y adecirlas q.^{do} fueren Sacerdottes; pero si fueren Legos seran obligados à decir mil veces el Padre Nuesttro, y Avemaria siendo cuydado del Prior que esto se cumpla.

14...,, Que los que quisiesen entrar en esta Cofradia hayan de dar dos pesos, y una libra de Cera con lo qual si fueren casados satisfaran por Marido y Muger, y si algunos fueren tan pobres que no pudieren dar dha Limosna queda al Arbitrio de los Mayordomos el Minorarla como les pareciere. Que si algunos Clerigos quisieren entrar tambien sean con las mismas condiciones q.^e los Religiosos.

15...,, Que los Mayordomos y qualquiera de ellos pueda Cobrar las Canttidades que perttenecieren ala Cofradia, y aeste fin poner demandas ett.^a queriendo q.^e esta constittus.ⁿ sirva de Poder.

16...,, Que los Mayordomos puedan disttribuir los bienes de la Cofradia p.^a los precisos gasttos de ella: lo que executtaran de comun acuerdo y no el uno sin el otro, pero si los gasttos hubieren de ser grandes no los haran sin acuerdo de los Diputtados, dando cuentta de ello en la primera Junta.

17...,, Que haya dos libros uno grande en que se escriban los Hermanos 24.^s los Acuerdos de las Juntas y asi mismo los Cofrades: q.^e en el otro libro se sientten las limosnas recibidas, y los gasttos que se hagan estando este en poder del Mayordomo mas anttigo y aquel en el Arca de dos llaves.

18...,, Que esta Cofradia ttenga dos Arcas la una con dos llaves que ttendran los Mayordomos guardando en ella el Dinero las constittuciones y demas pap.^s y la otra para guardar la Cera, estando ambas en el Sittio que pareciere mas combeniente de dho Combentto.

19...,, Que ningun Hermano se escuse de pedir las Limosnas que les encarguen los Mayordomos vajo la pena de 2 pesos p.^r la primera vez, que se escusaren, quatro por la segunda, y por la ttercera se ttrate en la Junta de despedirle. Y que asi mismo si algun Hermano se escusare de pedir por si mismo la Limosna en la Semana Santta sea multtado en 8. pesos si no

tubiere lexmo impedimentto por que enttal caso, vajo la misma pena deve avisar al Mayordomo p.^a que nombre otro.

20...,, Que el Procurador de esta Cofradia pueda pedir en las Juntas ttodo lo concerniente ala utilidad de ella, y q.^e asimismo ttenga cuidado de los Hermanos q.^e en las Juntas exceden de las Constittuciones y pida se les saquen las multtas impuesttas siendo de su cargo cobrarlas, y hacerles salir de la Juntta, aun que sea el Mayordomo.

21...,, Que hecha la eleccion de Mayordomos, y Diputtados se nombre un Hermano de la Juntta para Conttador quien dentro de 15. Dias ttomara las Cuenttas à los Mayordomos de los bienes de la Cofradia que estubieren asu cargo dando antes notticia al S.^{or} Arzobispo para que embie una Persona por su partte: las quales cuentas entregara el Conttador a los nuevos Mayordomos los que las llevaran ala Juntta para su aprobacion, y que asi mismo sean esttos obligados à entregar Carttas de pago de las Personas que hubieren comprado si la Canttidad pasare de 10 pesos. y que el Conttador Jure ante el Secrettario de hacer bien su Oficio.

22...,, Que alas Misas que se canttan ttodos los Viernes del año, y alas Complettas de los Viernes de Quaresma assistan los Mayordomos, y den Velas à los Hermanos que se hallaren para que las ttengan encendidas mientras se cantta el Evangelio y desde el Sancttus hta. alzar la Hosttia posttrera, y desp.^s mientras esttubiere descubiertto el S.^{to} Christto, y que ttambien se den à los Religiosos mientras se cantta el Miserere.

23...,, Que ttodos los años se hagan dos Juntas Grales. alas quales devan pena de 4. pesos assistir los Herm.^{os} 24.^s si no ttubieren lexmo. impedimentto las quales Juntas se celebraran launa el Domingo antes de la fiestta de S.ⁿ Agusttin para la eleccion de Oficios y la otra el Domingo de Pasion para ttreatar de la proseccion del Jueves S.^{to}

24...,, Que los Mayordomos puedan combocar las Juntas que les pareciese necesarias; pero que se hà de hallar en ttodas el Prelado del

Combentto y los Hermanos que fueren llamados devan asistir, pena de 2 libras de Cera.

25...,, Que no se pueda celebrar Juntta sin asistir à la menos 20 Hermanos enttre los quales se hà de hallar el Prelado del Combentto un Mayordomo un Diputtado, y el Secrettario. Y que por lo tocante al Prelado bastte avisarle aun que no vaya; que en dhas Junttas se recivan los Hermanos que falttaren para el num.^o esttablecido de 50, y hacer nuevas Ordenanzas, consttittuciones, y rebocar las hechas seg.ⁿ lo pidiere la necesidad; ttodo lo qual sea valido como si hubieren estado ttodos presenttes, y lo hubieren firmado siendo obligados à guardarlo bajo la pena que les impusieren los Mayordomos, ò de ser despedidos si fueren perttinaces.

26...,, Que si algun Hermano se agraviare de alguna palabra que le digere el Mayordomo ò de multtta que le impusiere dè partte a la Juntta, y saliendose de ella se dettermine lo mas combenientte, para que haya paz.

27...,, Que haya en esta Cofradia un Muñidor que repartta la Cera a los Hermanos, y los avise q.^{do} fuere necesario, y si avisados por el, no fueren ala funcion incurran en la Multta impuestta p.^r la Consttittucion basttando para condenarles à ella, q.^e el Muñidor diga haverles avisado, y que este en los acttos publicos de la Cofradia bitta un ropon de Paño berde con un Escudo grande en el Pecho como el q.^e llevan los Hermanos el Jueves S.^{to} y que el Mayordomo pague el Salario que ajusttare con el Muñidor y con cartta de pago deeste se le pase en quentta.

28...,, Que mientras se este proponiendo ò Vottando en las Junttas, ningun Hermano intterumpa al que habla sino que si tubiere algo que decir pida Liz.^a estando en Pie, y desttocado, y si se le diere pueda executtarlo, y de lo Contrrario serà multtado en una Libra de Cera.

29...,, Que si sucediere que en la Juntta algunos Hermanos rinesen de Palabra se mande salir al mas culpado y se reprehenda al que quedare, executtando despues lo mismo con el otro, a q.ⁿ mandaran enttrar, y les

haran hacer paz y que queden Amigos dandose un Abrazo, y si alguno no lo quisiese hacer sea luego despedido.

30...,, Que quando muriere alg.ⁿ Hermano 24.^s ò su mug.^r ttengan obligacion de asisttir asu enttiero ttodos los Hermanos, y llevaran 12 velas, pero si el difuntto fuere hijo solo llevaran 8 belas, y asisttiran los Hermanos que pudieren los que pagaran 2 Libras de Cera si falttaren siendo avisados al enttiero de Hermano ò de su muger. Que si Muertto algun Hermano la muger se bolviere a casar con quien no lo es solo haya obligacion de hir al enttiero de ella, y por cada uno de los Hermanos que muriere han de dar los Herm.^s al Mayordomo, 4 R.^s para decir Misas.

31...,, Que al dia sig.^{te} al enttiero de algun Hermano se le haya de decir Misa Canttada con Vigilia en la Capilla del S.^{to} Christto poniendo 12 velas al rededor del tumulo y se le mandaran decir 10 Misas rezadas pagando, de la limosna de la Cofradia lo que fuere costtumbre, Y que si el Hermano muriere fuere de la Ciudad se le hagan las honrras como queda arriva prebenido avisando à ttodos para que asisttan à ellas.

32...,, Que quando muriere alg.ⁿ Religioso del Combentto de S.ⁿ Agusttin de dha. Ciudad acudan ttodos los Herm.^{os} al Enttiero y se pongan 12 velas al rededor del Dif.^{to}

33...,, Que enel dia sig.^{te} al de la Commemoracion de los Difunttos se hagan las honrras por los de esta Cofradia canttando una Vigilia, y Misa Solemne en el Altar de S.^{to} Xptto. con ttumba hornatto de Cera, y ofrenda p.^r lo qual se daran 10 p.^s al Combentto de Limosna.

34...,, Que ttodos los Viernes del año la primera Misa rezada que se celebrare enel Altar del S.^{to} Xptto. despues de la Canttada sea por los hermanos bivos y difunttos de dha Cofradia dando de Limosna lo que fuere uso, y costtumbre.

35...,, Que se hà acordado con el Capittan Juan de Cadaalzo sollicitar como Patrono de dha Capilla del S.^{to} Christto de Burgos donde se funda estta Cofradia, y con el Prior en nombre del Combentto que à los Hermanos 24.^s de ella sea dado para su enttiero y de sus Mugerès è Hijos ttoda la dha Capilla à excepcion de la Boveda que queda reservada p.^a dho Cadaalzo y sus herederos sin poderse enterrar otro en ella.

36...,, Que por quantto el Combentto de S.ⁿ Agusttin sin intterez alguno, y por la inttencion de los Hermanos celebra cada año las dos fiesttas del S.^{to} Xptto. las Complettas y Sermones de los Viernes de Quaresma y el acompanamientto ala prosecion del Viernes Santo dando ttodas las Limosnas que se hicieren ala Cofradia y para Cera de ella, con los tittulos de Cera, y Cofradia assi en partticular como en general denttro, y fuera de la Yglesia en manda de testtamenttos, y fuera de ellos, y lo mismo las Limosnas que se hecharen y fuentes q.^e en dha Yg.^{la} y Capilla se pusieren q.^e han de ser de dha Cofradia, y p.^a gattos de ella sin que Juez alguno ni Prelado pueda ttomar dhas Limosnas, es de obligacion de los Hermanos venttiqattros dar ttoda la Cera necesaria p.^a dha Capilla, el Aceytte p.^a la Lampara principal de ella, y pagar los Musicos q.^e asistten à celebrar los divinos Oficios.

37...,, Que quando el Mayordomo mas anttiguu q.^e hà de ttener la llave del cepo donde se hechan las Limosnas hubiere de abrirle sea con asisttencia del Compañero ò deun Diputtado ò del Sachristtan mayor del Comb.^{to} y se apunten las Limosnas en el libro que se escriben las demas.

38...,, Que estta acordado con el Prior, y Combentto q.^e para mas honor de la Cofradia le dan por principal insignia de ella el Lignum Crucis con su Relicario que ttiene dho Combentto el qual sin acuerdo de la Juntta no se podra sacar en otra prosesion sino en las que hace la Cofradia.

39...,, Que se hà acordado con el Combentto que este se obliga à dar una Celda ala Cofradia p.^a que esta guarde las insignias y bienes de ella tteniendo las llaves los Mayordomos.

40...,, Que para el buen gobierno de la prosecion del Viernes Santto se esttablece que ninguno pueda entrar à regirla ò gobernarla si no los Mayordomos, y Diputtados y los demas que señalare la Juntta.

41...,, Que el dho Conventto y Religiosos no puedan entrar en la Cofradia los Ornamenttos de la Capilla, Dosel, Fronttales, Lamparas de platta, Candeleros, y lo demas pertteneciente à ella.

Por Autto de 9 de hen.^o de 1597. pronunciado p.^r el D.^r D.ⁿ Pedro Muñis Provisor del Arzobsip.^{do} fueron aprobadas las Consttittuciones à excepcion de las que ttrattan del Viernes Santto la que se les prohibio hacer sin expresa lizencia del Arzobispo.

Y por otro de 27 del mismo mes y año se concedio licencia para hacer la prosecion del Jueves Santto concluyda que fuese la que hace la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion fundada en el Combentto de S.ⁿ Fran.^{co} y de suertte que se hayan recojido asu Combentto los Cofrades del S.^{to} Xpto. à ttiempo que sea de dia para que no sirva de impedim.^{to} à los Divinos oficios.

N.^o 7

Cofradia de Nra. Señora del Rosario, de los Natturales de Lima.

Fundada en la Yglesia de S.^{to} Domingo.

Esta segun asentto su Mayordomo en el año prox.^{mo} pas.^{do} de 761. ante el Juez de Cofradias ttiene la antigüedad de mas de 180. años, pero que con el ttranscurso del ttpo. y Calamidades se havian estraviado las consttittuciones de su Gobierno, por lo qual formaron para su aprobacion otras nuevas que son las sig.^{tes}

1...,, Que la Fiestta tittular se celebre con la mayor solemnidad la Dominica tercera de Octtubre de Cada año.

2...,, Que los Herm.^s 24.^s hayan de Confesar y Comulgar el dia de dha Fiestta tittular.

3...,, Que solo los Yndios y no los de otra nacion puedan ser Hermanos de esta Cofradia y hân de ttener las parttes de hombres honrrados y de buenas costtumbres como esttava prevenido ensu funda.^{on} ottorgada ante Pedro Gonzales ess.^{no} publico el año de 1600.

4...,, Que para ser Hermano 24.^s haya de dar porla entrada 4 pesos y 4 R.^s y un Cirio de Cinco Libras.

5...,, Que ttodos los años el dia 24 de Dizbre se haga la eleccion de Oficios por vottos Secrettos en Presencia del Prior del Combentto, ò Capellan de la Hermandad cittandose p.^a ello 8 Dias antes à ttodos los Hermanos 24.^s y que el que dejase de asisttir sin lexmo impedim.^{to} fuese multtado en 8 Reales.

6...,, Que el Mayordomo despues de ocho Dias de fenecido el Cargo esttè obligado à entregar ttodos los Vienes de la Cofradia al subzesor por inventtario formal y que si hubiese alg.ⁿ menoscavo se ponga prontto remedio ala recaudacion de lo que falttare.

Falta la 7.^a

7...,, Que quando muera algun Hermano 24 y quiera ser entterrado en la Boveda de la Capilla de esta Cofradia sean obligados los de mas à asisttir al enttiero con su Cirio encendido y el Mayordomo ò en su Ausencia el Diputtado lleve el esttandarte.

8...,, Que el dia que se hicieren honrras a qualq.^{ra} Hermano difuntto asisttan los de mas con su Cirio y que el Hermano 24 que quisiere ser entterrado enla Capilla ttengan obligacion los demas a recibir el Cuerpo en la puertta de la Yglesia con Cirios encendidos, à que asisttiran los

Religiosos del Combennto de S.^{to} Domingo y la hermandad esttara obligada en recompensa de dho beneficio à poner quattro cirios que sirvan al ttpo. de la Misa, y enttiero de qualquier Religioso que muera en dho Combennto, y se entterrare en su Yglesia.

9...,, Que al Hijo ò Hija de Hermano 24.^s que muriere sin tomar esttado asistta la Cofradia con 12 Cirios y acompanam.^{to} de los Herm.^{os} veynttequattros.

10...,, Que los Hermanos Veinttequattros renueven los Cirios que dieron asu entrada dos Veces cada año y para ello 8 R.^s al Mayordomo que devera executtarlo quedando p.^r muertte del Hermano su Cirio à beneficio de la Cofradia, y cultto de Nra Señora.

11...,, Que al Hermano 24.^s que no concurra con 8 rr.^s p.^a renovar su cirio no se le dè Cirio en ninguna funcion à aun q.^e lo haya de sobra.

12...,, Que ttodos los Hermanos 24.^s sean obligados à asisttir con ttoda decencia à las prozesiones del dia de la fiesta tittular; el de la Purificacion; Pascua de Resureccion y el Dom.^o de la infra Octtaba de Corpus.

13...,, Que cuando muera alg.ⁿ 24. Muger ò Hijo sin ttomar esttado dè cada Hermano 2. R.^s para ayuda del Enttiero que se enttregarian al Albacea por el Mayordomo thesorero y ala muger del Hermano 24. que muera le daria la Cofradia el Enttiero como al Marido queriendo ser entterrada en la Bobeda de la Capilla, y si en ottra Yg.^{la} asisttiran los Hermanos consus Cirios.

14...,, Que el Hermano que siendo cittado por el Procurador para Juntta, fiesta, enttiero, y Prosesion de la Cofradia dejare de asisttir sin ttener causa lex.^{ma} serà multtado en 8 rr.^s à beneficio de dha Cofradia.

15...,, Que los Mayordomos thesoreros tengan cuidado en mandar decir la Misas que dejen algunos devottos p.^a que se celebren en el Altar de

Nra Señora, en cumplim.^{to} de la Voluntt.^d de los fundadores sobre q.^e se les encarga la Conciencia.

16...,, Que ttodos los Herm.^{os} empezando por el mas antiguo sean obligados à salir con la Cajetta cada Semana a pedir Limosna para la Virgen, y lo que cada uno recoja lo entregue al Mayordomo con razon, y Cuentta, y el que se escusare en la Semana de su turno sera multtado en tres pesos, los que si no entregare quedara excluydo de voz y votto y no entrara en los Cavildos de los demas Hermanos.

17...,, Que los Mayordomos no puedan gasttar cantidad que pase de 50. p.^s ni vender ni Hipottecar finca alguna dela Cofradia sin parecer, y Consultta de la Hermandad.

18...,, Que haviendo alg.ⁿ reboltoso é inquietto sea correjido y amonesttado una vez y si fuere conttumas se le borrara de la Cofrad.^a

19...,, Que esta tenga un Libro donde se asientten sus Fincas y renttas con imbenttario de las Alajas: Ottros dos, uno p.^a la entrada de la platta q.^e se recoja; y otro en que se notten los gattos. Y que asimismo haya una Caja con tres llaves en q.^e se guarde lo que cobra el Mayordomo tteniendo este la una, otra el Diputtado, y la otra el Procurador.

20...,, Que al mes de haver fenecido su Oficio el Mayordomo thesorero haya de dar su quentta con ttoda claridad è instrucción, p.^a su reconozim.^{to} y la aprobasen.

21...,, Que el Mayordomo p.^r el ttpo. que lo sea ttenga la Casita que està en la Calle de Malambo y gana 5. pesos al mes para su habittacion y alivio como lo han ttenido hasta aora sus anttecesores.

22...,, Que estas Constittuciones se puedan añadir ò emmendar segun pareciere ser uttil ala Hermandad.

23...,, Que respectto de que desde antiguo hà havido y hay al presentte en la Cofradia mugeres Cofrades, quienes han ttenido el Cuydado,

y servicio de nra Señora se recivan por ttales las que quieran serlo en adelante, y de estas se eligiran el dia 24 de Dizbre. en Cabildo dos Mayoralas y dos Procuradoras que ttengan la obligacion de Combidar a las demas à ttodas las funciones que se ofreciesen y en partticular ala Fiesta tittular.

24...,, Y finalm.^{te} que quando muera alguna Hermana estando en actual exercicio de dhos Empleos y entterrandose enla Boveda de la Capilla sean obligados los 24.^s à recibir el Cuerpo en la Puertta de la Yglesia con los Cirios encendidos llevando el Mayordomo el esttandarte de la Cofradia y à executtar lo mismo que se practica con los Hermanos 24.^s difunttos.

Y visttas por el Juez estas Consttittuciones las aprobò por autto de 13 de henero de 761. por lo ttocante ala Jurisdic.ⁿ Eclesiasttica, y mando se ocurriese à V.M. p.^a la R.^l Lisencia necesaria.

Nº 8.

Cofradia de Nra Señora de Loretto.

Fundada en la Parroquia de S.^{ta} Ana en el ano de 1607.

Esta Cofradia ttiene sus Consttittuciones aprobadas por el Ordinario desde el año de 1607. y son las sigue.^s=

1.^a...,, Que la fiestta principal se celebre el dia de la Nattibidad de Nra Señora ò la Dominica infra octtava, y ttodas las fiesttas en que por su Santtidad se concediese alguna gracia ò indulgencia de las q.^e le havian pedido.

2...,, Que en la infra octtava de ttodos los Santtos se diga una Misa Canttada ofrendada por ttodos los Hermanos difunttos con Vigilia Diacono y Subdiacono.

3...,, Que el dia de la Nattividad de Nra Señora se haga la eleccion de Oficiales junttandose p.^a ello los Hermanos.

4...,, Que el que hubiese de entrar por Hermano 24.^s dè de Limosna un Cirio de 5. libras y 4. p.^s y los Hermanos menores, un peso y una libra de Cera.

5...,, Que muriendo alg.ⁿ Mayordomo le acompañe en su enttiero toda la Cera, de la Cofradia, y siendo Diputtado ò 24.^s vayan 12 Cirios y siendo Hermano menor 6.

6...,, Que al enttiero de los Hijos de Mayordomo asisttan los Cofrades con 24. cirios àl de Diputtado ò 24 con 6. y al de Hermano Menor con quattro. Y al enttiero de las Mujeres de qualquiera de los suso dichos se asistta como asu Marido enttendiendose estto ttodo el ttpo. que fuese Viuda. Y siendo soltteros los Hijos ò Hijas de los Mayordomos, Diputtados, y demas Hermanos, y no de otra manera.

7...,, Que quando muera alg.^{os} de los Herm.^{os} 24.^s se heche una derrama entre los demas de dos R.^s acada uno p.^a una Misa Canttada el dia desu enttiero ú otro, y el Sobrante se conviertta en Misas Rezadas. Y si alguno à tres veces de haversele hechado dha derrama no concurriese con lo debido fuese despedido en el primer Cavildo.

8...,, Que si alguno de los Mayordomos ò 24.^s se mueriese dejando Hijos y fuese ttan pobre que no dejase con que poderlo criar sea obligada la Cofradia à criarle uno htta hedad de tres años.

9...,, Que si alguno de los 24.^s ò sus Mujeres esttubiese enfermo nombre el Mayordomo quien vaya a visittarle y velarle si falleciese tteniendo cuidado de q.^e haga ttesttam.^{to} y reciva ttodos los Sacram.^{tos}, y falttando à ello el señalado pague de pena un peso, y al que fuese le dè la Cofradia una vela de bien morir à cuio efectto hà de esttar siempre prevenida de 50 de dhas Velas.

10...,, Que 15 dias antes de la Natividad de Nra. Señora cada uno renueve Cirio, para las demas procesiones y esto se repitta alo menos 2. vezes alaño.

11...,, Que haya Caja de tres llaves de las quales dos las ttengan los Mayordomos, y la ottra la persona q.^e señalare el Cabildo yse introduzcan las Limosnas que se recojieren.

12...,, Que quando muera alg.ⁿ Cofrade dege su Cirio à la Cofradia.

13...,, Que por muertte de qualq.^r Cofrade sean los de mas obligados à Confesar y Comulgar los Dias q.^e la Cofradia celebre su fiestta, y en los que se la concedieren Yndulgencia.

14...,, Que los Mayordomos procuren saver si hay enemisttades entre los Hermanos dando aviso al Cura p.^a que con ellos las componga.

15...,, Que el que en el Cavildo se descompusiere se salga de el y sea multtado en un peso.

16...,, Que ttodos los Savados se haya de decir una Misa Canttada en el Altar de Nra. Señora de Loretto p.^r los Cofrades bivos, y difunttos, y p.^r la Conversion de los Natturales con la Limosna de 8 R.^s hasta que ottra cosa se dettermine y a esta Misa se ttengan encendidos 8. Cirios y ttambien se hà de decir en dho Savado p.^r la tarde la Salve con quattro Cirios, y quattro velas.

17...,, Que cada uno delos Cofrades ttenga obligacion de dar dos Velas p.^a el Monumentto de la Cofradia.

18...,, Que no se admittan los rebolttosos y de malas costtumbres.

19...,, Que el dia que el Provisor señalare hayan de pedir limosna dos Hermanos los que nombraren los Mayordomos por meses y el que no quisiere pedir, p.^r la primera vez pague dos pesos, p.^r la seg.^{da} tres, y a la tercera sea despedido de la Cofradia.

20...., Que haya Hermanos 24 que formen Cavildo y este elija de sus Yndividuos dos Mayordomos, Diputtados, y demas Oficiales siendo obligados ttodos à assistir al Cavildo de elecciones, y multtado el que no assistiere en 4 rr.^s por la primera vez, 8. por la segunda aumenttandose las multtas à proporcion de la reincidencia, hta poder ser despedido.

21...., Que ttodos ttengan partticular cuidado de visittar à los Yndios Presos, y haviendo alguno muy pobre le ayudará la Cofradia con 12 pesos p.^a salir de la Carcel soliccittandole con caridad su liberttad.

22...., Que los mayordomos nombren ttodos los Domingos quatro Hermanos que visitten el Hospittal de los Natturales de S^{ta} Ana los sirvan y ayuden con alg.^{os} regalos.

23...., Que el Mayordomo cuide de que ttodos aberiguen los enfermos que hubiese en su vecindad q.^e no ttengan con que curarse aun que no sean Cofrades p.^a q.^e se lleben al Hospittal, dando cuentta al q.^e ttubiere el cuidado de llevar los enfermos.

24...., Que si alguno quisiere ala hora de la Muertte enttrar en la Cofradia dè de Limosna 12 pesos.

25...., Que si algun Yndio muriere pobre à un q.^e no sea Hermano le lleven quatro cirios, y 4 velas.

26...., Que quando algun Hermano se ausenttare avise à los Mayordomos.

27...., Que cada quatro meses den quentta los Mayordomos enel Cavildo de lo q.^e esttubiere ensu poder.

28...., Que se procure un Muñidor alqual se le dè lo q.^e el Cavildo viere se le puede dar.

29...., Que no pueda gasttar arriva de quatro p.^s sin recibir Cartta de pago.

30...,, Y finalm.^{te} si hubiere de gasttar mas de 50 pesos se hà de ttratar en el Cabildo y se gastte consu parecer donde no, en las Cuenttas no se le recibiràn al Mayordomo en descargo.

Esttas Cosnttittuciones fueron aprovadas p.^r el Vicario Gral en autto de 7. de Jullio de 1607 con ttal que la Limosna de la Misa de ttodos los Savados no fuese de 8 rr.^s sinò segun Aranzel, y mandò se gaurdasen dhas Cosnttittuciones reservando en si el añadir ò quittar, lo que combeniese y dio lizencia para que se pudiese pedir Limosna un dia en cada semana para Cera de la Cofradia lo q.^e recibiesen los Mayordomos, y personas q.^e era Costtumbre en las Cofradias.

Nº 9.

Cofradia de Nra. Señora de la Candelaria.

Fundada por Natturales en el Combentto de S.ⁿ Fran.^{co} antes del año de 1644.

Esta Cofradia estava fundada antes del año de 1644. enque los Mayordomos y demas Oficiales de ella presenttaron escriptto al Provisor expresando ttenia muchas Consttittuciones que por ser ttanttas y ttan antiguas no se guardavan, y eran de mucha confusion p.^r lo que havian acordado entre sacar de las antiguas las que se havian practticado y añadir otras de nuevo que eran las que presenttaron pidiendo su Confirmacion la que con efecto se dio por el Hordinario en autto de 28 de hen.^o del cittado de 1644 y son las Siguiettes.

1...,, Que los Cofrades y Herm.^s 24.^s han de ttener, y guardar la fiestta de la Candelaria como la pral. de la Cofradia desde las Visperas y ttodo el dia conla Solemnidad posible.

2...,, Que en dho Dia hàn de Junttarse ttodos à las 7. de la Mañana en el Conventto de S.ⁿ Fran.^{co} donde està sittuada la Cofradia y han dellevar

en procesion al Ymag.ⁿ de Nra Señora, à la Capilla mayor, donde hà de esttar hasta que por la tarde se buelva en procesion asu Capilla.

3...,, Que enel dia de la Purificas.ⁿ han de entregar los Mayordomos hta 60. velas p.^a la procesion de à quartta p.^a los Religiosos y p.^a los Prelados de a media libra y que no puedan sacar mas ni menos Cera. Sobre cuyo partticular mando el Ordinario se guardase la Costtumbre.

4...,, Que en el mismo Dia pongan unas velittas de à medio R.¹ ò menos p.^a que vendecidas se reparttan a los Hermanos y Hermanas de la Cofradia.

5...,, Que sean ttodos obligados à Confesar y Comulgar ttres veces en el año p.^a ganar las gracias y Jubileos à saver en los Dias de la Purificas.ⁿ, S.ⁿ Juan Evangelista y Jueves Santto.

6...,, Que el dia de S.ⁿ Blas se diga una Misa Canttada estando adornada la Capilla à cuya misa (que se dira p.^r la conversion de los naturales) han de asistir los Hermanos con sus Cirios.

7...,, Que en dho Dia de S.ⁿ Blas se juntten à Cabildo p.^a la eleccion de dos Mayordomos, dos Diputtados dos Procuradores y un Oficial, los quales sean buenos Christtianos y Celosos del bien de la Cofradia.

8...,, Que para el buen despacho de los negocios de la Cofradia se busque un Español onrrado de buena vida y fama que quiera ser 24.^s y sirva de escribano à el qual se le reciva sin intterez alguno.

9...,, Que las personas de ambos sexos que quieran entrar en la Cofradia, para senttarse en el libro de los 24.^s haya de dar 3. p.^s y 3. rr.^s y un Cirio de 5. libras.

10...,, Que los Españoles se pongan en Libro Separado y den por su entrada lo que quisieren sin limite pero no han de poder enttrar en Cabildo por ser este de Yndios solamentte.

11...,, Que quando muera algun Mayordomo le acompañe toda la Cera de la Cofradia y sea obligado el Combennto à salir con la Cruz hta. la Puertta de la Yg.^{la} pagandosele sus derechos y si muriese alguno de los 24.^s ò su muger solo lleven 12 Cirios, y 6 al herm.^o menor y su muger.

12...,, Que quando muera algun Oficial de la Cofradia el Mayordomo mas anttigu recoja la limosna de 2 rr.^s de cada hermano 24, y se diga en aquel dia si fuere ora una misa Canttada de Requien y sino en el sig.^{te} y lo que sobrare de Misas rezadas con quattro cirios en el altar durante la Misa.

13...,, Que si muriere Hermano, ò Hermana muy Pobre lo enttierre la Cofradia de Limosna, y si dejare alg.^a Criattura la recoja y mande criar hta hedad de 4. años, con los fondos de la Cera.

14...,, Que los Domingos de Quaresma p.^r la tarde se juntten todos los Hermanos y hermanas en la Capilla p.^a llevar en prosesion al S.^{to} Xptto. p.^r la plaza al sittio que estta señalado p.^a que les Predique el P.^e Capellan seg.ⁿ Costtumbre.

15...,, Que ttodos los Herm.^{os} sean obligados à dar dos R.^l p.^a la Cera del Monumentto.

16...,, Que se hà de ttener Cabildo el tercer dia de Pascua de Resurreccion p.^a la derrama q.^e hà de dar cada uno p.^a renovar la Cera de los Difunttos.

17...,, Que quando alguno esttubiere enfermo los Mayordomos y demas Oficiales sean obligados à Visittarle y asisttirle cuydando de que recivan los S.^{tos} Sacram.^{tos} y le lleven una Vela de bien morir.

18...,, Que si alguno quisiere enttrar en la Cofradia esttando p.^a morir pague 15. pesos por su enttrada.

19...,, Que alos Yndios Pobres no Cofrades se les dè sepultura llevandoles quattro Cirios y 6. Velas de Limosna.

20...,, Que cada uno haya de pedir limosna undia de Cada Semana reparttiendose por meses sopena de que el que acceptare la Limosna y no la cumpliere pague p.^r la prim.^a vez un peso, p.^r la segunda dos, y p.^r la tercera sea hechado de la Cofradia.

21...,, Que si algun Hermano riñere con otro ò con su muger el P.^e capellan procure se hagan las amisttades y no haya discordia entre los Hermanos.

22...,, Que ninguno sea osado à descomponerse por Palabras ni Obras en el Cabildo sopena de un Peso y si esto no basttase sea hechado por aquella vez del Cabildo.

23...,, Que el dia de S.^{ta} Ana se diga una Misa Canttada y acavada se entreguen las llaves y Vienes de la Cofradia al otro Mayordomo su Compañero p.^r cumplirse los 6. meses, y a los 5 dias el Mayordomo q.^e entregare este obligado à dar la Cuentta de los 6. meses de su Administra.^{on}

24...,, Que han deser obligados los Herm.^{os} 24.^s à dar 2 rr.^s para decir una Misa de requiem Canttada con responso y Vigilia ocho dias desp.^s de ttodos Santtos por ttodos los Cofrades difunttos con sus Cirios y Velas pequeñas asistiendo todos los Hermanos que puedan ser avisados.

25...,, Que los Domingos de Quaresma haya como queda ordenado procesion por la plaza hta. el lugar donde los Predica su Capellan ttodos los años.

26...,, Que el dia de S.ⁿ Juan Evangelistta se diga una Misa Canttada antes de la mayor, por la Conversion de los Natturales, a la que hàn de asistir ttodos los Herm.^{os} con sus cirios, y Velas.

27...,, Que en el mismo Dia de S.ⁿ Juan Evangelistta, acabada la Misa mayor se ttenga Cabildo p.^a tttrattar como se hà de celebrar la fistta de la Candelaria.

28...., Que acudan ttodos los Hermanos 24.^s, siempre y q.^{do} los Mayordomos los llamaren à Cabildo para ttrattar cosas de la Cofradia, y no acudiendo sin justto impedim.^{to} paguen p.^r la 1.^a vez. 4 rr.^s: por la segunda 8; y por la tercera sea la pena doblada p.^a los gasttos de la Cofradia.

29...., Que quando esttubiere alguno de los 24.^s en la Carcel acudan los Mayordomos à visittarle, y si fuere por deuda que no exceda de 12 Pattacones siendo Pobre se heche una Derrama para sacarle de la Carcel.

30...., Que q.^{do} alguno se ausenttate de la Ciudad de aviso à los Mayordomos para que sepan donde và, y por que ttpo. para q.^e si muriere se le digan sus Misas.

31...., Que haya un Bufette con tres llaves donde se depositte la platta de la Cofradia y lo que se Cobrare dando partte à ttodos los Oficiales p.^a ponerla en el Cajon de Depositto y de dhas llaves hà de ttener una el Mayordomo llavero, otra el Priostte y la otra el Capellan p.^a que de fee de lo que entra y sale de dha Caja.

32...., Que los Mayordomos sean obligados à dar quentta cada Seys meses junttos en Cabildo ttodos los 24.^s, Capellan Oficiales, y el Mayordomo ttenga obligacion de avisarles y el que nose hallare en dho Cabildo pague dos p.^s y si no los diere le saquen prenda el Mayordomo ò Procurador y si dentro de 15. dias no diese los dos p.^s se venda la prenda.

33...., Que desde 6 pesos htta. 30. sattisfaga el May.^{mo} al Cabildo con Cartta de pago de la persona à quien se diere, y pagare algun dinero y de 30. en adelante sea ante ess.^{no} la Cartta de pago y no siendo asi no se le pasen en Cuentta.

34...., Que pasados dhos Seys meses y cumplido el año buelva a dar su Cuentta en el Cabildo, y desp.^s se lleve al Provisor p.^a q.^e lavea y aprueve seg.ⁿ allare Combeniente.

35...,, Que ttodo lo que gasttaren los Mayordomos desp.^s de Cumplido el año de su empleo sin dar cuentta à los Hermanos sea de su Cuentta.

36...,, Que quando hubiere degasttar en una obra sola mas de 50 pesos sea con parecer de los Oficiales.

37...,, Que ttodos los años el dia de la Candelaria ttodos los Hermanos,y Herm.^{as} sean obligados à dar un Peso los 4 rr.^s p.^r la Derrama Gral. que se hace y los otros quattro p.^a renuevo del Cirio que se les dà aquel dia p.^a acompañar la Procesion.

38...,, Y finalm.^{te}. que q.^{do} se eligieren Mayordomos y eligidos esttos no quisiesen accepttar el empleo paguen de pena 10. pesos de a 8 rr.^s p.^a los gastos de la Cofradia.

Nº 10

Cofradia de Nra. Señora de la Piedad.

Fundada en la Parrochia de S.ⁿ Sebasttian de Lima en el año de 1646.

Esta Cofradia se fundo en el año de 1646 con liz.^a y aprobacion del M. R.^{do} Arzobispo D.ⁿ Pedro de Villagomez se esttablecieron p.^a su gobierno las sig.^{tes} constittuciones.

1...,, Que la Hermandad de Nra Señora de la Piedad fundada en la Parrochia de S.ⁿ Sebasttian ttenga su alttar Sittio y Boveda en la Capilla de las Animas à acuiio efectto la havia Comprado ala fabrica el D.^r Fran.^{co} Gamarra à su Costta.

2...,, Que para la subsistencia de estta Hermandad à beneficio delos Pobres y para el mejor gobierno de ella haya de ttener siempre dos personas como Cavezas principales el uno sacerdotte, y el otro Secular de los Herm.^{os} 24.^s que han de ser 24. y un Mayordomo los quales han de ser recibidos, y admittidos entregando 24 p.^s de Limosna y un Cirio de quattro

libras, y esttos relevados del esttipendio del Real en cada semana que dàn los demas Hermanos esttipendiarios y gozaran de ttodos los sufragios y preheminiencias de dha Hermandad y ttambien sus Mugerres, y de Boveda, y Cera, solam.^{te} los Hijos que tubieren bajo la Pattria pottesttad. Y dhos Hermanos 24.^{os} ttengan voz, y votto en los Cavildos que han de componerse de dos terceras parttes à lo menos, y ser cittados p.^a la Concurrencia.

3...,, Que sea de la obligacion de los Herm.^{os} 24.^s visittar por sus turnos de Meses siendo nombrados dos en cada uno à los enfermos Hermanos de dha Cofradia p.^a que al que sea pobre se le acuda con alguna limosna de las q.^e hà de hacer la Hermandad a sus Pobres dandola el Mayordomo con Consulta de qualq.^{ra} de los que fueren nombrados, por Cavezas y procttettores de la Hermandad.

4...,, Que sea de la obligacion del Mayordomo avisar a dhos 24.^s precisam.^{te} à que acudan al enttiero del Pobre de Solemnidad para que sele haga con la ponpa devida segun la consttittucion que de esto tratta, y los otros Hermanos carguen el Cuerpo de Pobre difuntto (que las mas veces no se halla quien le lleve). Y el mismo aviso se de p.^a el Enttiero 24.

5...,, Que parael mayor acrecenttam.^{to} de esta Hermandad del que depende el efectto de las obras pias de su destino: sean admittidos à ella ttodas las personas asi Hombres como mugeres de qualquier estado y condicion que sea dando de esttipendio un R.¹ cada semana, con ttal punttualidad que si pasados quattro Meses no se hubiesen dado, y muriesen en dho ttermino no gozaran de los sufragios, y premios que dà la Hermandad asus Hermanos y que al que haviendo sido omiso en pagar los quattro meses referidos acudiese con el esttipendio; se le reciva avisandole no le queda obligada la Hermandad, à los Sufragios y premios htta que haya pagado su esttipendio con punttualidad quarentta Dias sobre el de la paga, de su remision Y advirttiendose ttambien no deverse admittir à esta Hermandad viejos de Crepittos ni enfermos de qualq.^r estado ni Calidad que sean sino es dando por su entrada 50 p.^s de a 8 rr.^s

6...,, Que la Recepcion de Hermanos sea Peculiar de uno de los protecttores ò Mayordomos formandoles luego asiento en el libro con dia, mes y año cuió libro havia de estar en poder del Mayordomo.

7...,, Que la Hermandad esta obligada à dar à todos sus Hermanos difuntos enttiero en la Bobeda de la Capilla de las Animas acompanam.^{to} de 10 Clerigos Sacerdotes, con Sobre pellices 10 pobres con otros tantos Cirios encendidos, attaud, pano de terciopelo, paño de Vayetta, y hacheros, y hacer el enttiero con solemnidad de Musica de Cantto de Organo, y lo mismo hà de dar aun que el enttiero se haga fuera de la Parrochia de S.ⁿ Sebastian.

8...,, Que ademas se han de decir por cada Herm.^o el dia de su muerte ò enttiero ù otro proximo compettente una Misa Canttada de Cuerpo presentte con la Musica referida, Diacono y subdiacono dando de limosna por todo 6. pesos, y 5 rr.^s y poniendo la Cera neccaria la Hermandad y 10 Misas rezadas por el anima de dho Hermano difunto, y si en algun tpo pareciese alterar lo referido en esta Constitucion y en la antecedente subrogando en lugar de ello otros Sufragios los pueda hacer el Mayordomo con consulta de qualquiera de los protecttores.

9...,, Que la Hermandad no acuda ni asista à los enttientos de los que no fuesen Hermanos propios asentados p.^r tales en los libros ò de pobres de Solemnidad de dha Parroquia p.^r qualq.^{ra} esttipendio limosna ù ofrecim.^{to}. que se hiciese p.^r mas quanttioso que sea.

10...,, Que perpettuam.^{te}. hà de ser obligada la Hermandad à hacer decir una Misa Canttada con Diacono y Subdiacono y Musica todos los Viernes del año p.^r los Hermanos bivos y difuntos en la Capilla y no en otra parte y se daran al cura que la digese dos pesos de a 8 rr.^s.

11...,, Que en la infra octava de todos los Santos ò en otro dia el que pareciere al May.^{mo} y Hermanos hà de celebrar la Hermandad las

honrras de los Difunttos haciendoles Canttar una Misa con aniversario Vigilia y responso y 20 Misas rezadas p.^r los difunttos Hermanos.

12...,, Que hà de ser obligada la Cofradia à celebrar la festtividad de Nra Señora en su Presenttacion haciendo canttar una Misa Solemne con Sermon ttodos los años confesando y Comulgando ttodos en aquel día como verdaderos devottos de la Virgen.

13...,, Que ttodos los aprobechamienttos asi de Misas como de acompañamienttos en los enttierreos gozen alternattivam.^{te} los Sacerdottes que sean Hermanos 24.^s ò esttipendiarios y los que acudan al Servicio de dha Parroquia.

14...,, Que las Misas que se digan por quentta de la Hermandad las mande celebrar el Mayordomo con ttoda disttins.ⁿ y claridad haviendolas reparttido solam.^{te} en los Hermanos Sacerdottes y en los q.^e acuden al Servicio de dha Yglesia.

15...,, Que el principal mottivo é instittucion de esta piadosa Hermandad hà deser inviolablem.^{te} entterrar à ttodos los Pobres de Solemnidad de la Parroquia en la Boveda de dha Capilla con la misma pompa, y obligacion de Misa Canttada y rezadas q.^e ttiene referida asus Hermanos.

16...,, Que para que por ttodos mottivos sea exercittada la Carid.^d que mueve à esta piadosa Hermandad à las obras en que se ocupa se digan por cada Pobre difuntto que se enttierre en el Sementterio de dha Parroquia tres Misas rezadas.

17...,, Que para que enttudo haya buena cuenta y razon se ttenga en lugar cerrado, y seguro, una Caja con ttres llaves de las quales ttendrá una el Prottector eclesiasttico ottra el Secular, y ottra el Mayordomo que fuese de dha Ermandad, y en ella se depositten y guarden ttodos los Vienes de la Capilla y limosnas que se Junttaren y el R.^l de cada semana de los Hermanos

como las de mas Limosnas cuia distribucion se hara por los Protteectores Mayordomos y Diputtados.

18...,, Que al fin de cada mes o lo mas al principio del siguiente se forme la Cuentta de lo que se hà recibido de Limosnas, enttradas, y esttipendios de los Hermanos para que pagados los gastos de los enttierreos y Misas de lo resttante se hagan quatro parttes las dos p.^a la fabrica de la Yglesia y de la Capilla y sus gastos, una p.^a misas p.^r los Hermanos difunttos y la ultiima p.^a que se repartta en Limosnas à Pobres bergonzantes de dha Parroquia de conozida virtud y recojim.^{to}

19...,, Que para que en ttodo ttpo. haya memoria de la que ttubieron el Liz.^{do} Fran.^{co} Gamarra Cura de dha Parroquia de S.ⁿ Sebasttian y el Capittan Alonso Rodriguez Velazquez de Combocar y llamar à los Herm.^s asi 24.^s como esttipendiarios p.^a la fundacion de esta Hermandad y de haver sido primeros fundadores se ordena q.^e mientras esttos biviesen seles guardaren las Preheminencias de Protteectoresdeviendo sus subzesores en dhos Oficios ser nombrados p.^r vottos del Cabildo junttandose p.^a ello lo menos las dos tercias parttes de Herm.^{os} siendo obligacion de la Hermandad à acudir a los Protteectores q.^e por ttiempo fueren con la mittad mas de pompa, y sufragios que alos demas Hermanos.

20...,, Que si en algun ttpo. la Hermandad Constittuyese algunas obras pias, ò Capellanias ò señalare Dottes sean preferidos los Hijos y descendientes de los Hermanos a los que no lo son, y a ttodos, los de los 24.^s en primer lugar los de los fundadores y que el nombram.^{to} se haga en Cavildo estando junttos lo menos dos parttes de los Hermanos 24.^s

21...,, Que los Cabildos se celebren lo mas tarde de cada seys meses y no con menos del tercio de los 24.^s y uno delos Protteectores haviendolos cittado à ttodos, y con asistencia del Mayordomo y qualquiera de los protteectores ò Mayordomo siempre que les pareciere, poder combenir.

22...., Que siempre que haya discordia en los Cabildos saliendo los vottos iguales en dos vottaciones se remitta a los Protteectores, y Mayordomos p.^a que se observe lo que detterminaren estos con la mayor parte de sus vottos.

23...., Que en cada año haya eleccion de Mayordomo en la persona que saliere por Vottos del Cabildo de los Diputtados ò reeleccion en el que pareciere hay idoneidad compettente p.^a el Oficio del qual no sea privado menos que pase el año exceptto el caso de necesidad en q.^e se le nombrar uno de los Diputtados por acompañado en dho Oficio.

24...., Y finalm.^{te} q.^e los Protteectores Mayordomos y Diputtados estando en Cabildo puedan seg.ⁿ la necesidad de los ttiempos alttarar quittar ò establecer de nuevo las constittuciones que les pareciere combeniente al servicio de Dios y aumentto de la Hermandad à excepcion de las Constittuciones de enterrar pobres y acudir asus enttierros como alos demas Hermanos Diputtados con las obligas.^{nes} puestas, y las que obligan ttambien a los Hettierros de los demas Hermanos esttipendiarios y la constittucion de hacer cuentta cada mes y reparttir las disttribuciones, por q.^e estas nunca se han de poder alttarar, y lo q.^e encontrtrario de ellas se hiciere se dio por nulo.

Nº 11

Cofradia de San Lorenzo.

Del Gremio de Herreros fundada en el Combentto de Nuestra Señora de las Mercedes de Lima antes del año de 1652.

Las Constittuciones de esta Cofradia se formaron por Agostto de 1652 y hechandose menos la aprobacion del Hordinario eclesiasttico se solicitto y obttubo en 23 de Octtubre de 1760. Y son las Siguiettes.

1...., Que el dia de S.ⁿ Lorenzo haya misa Canttada y Sermón con descubiertto en la Capilla pagando la Limosna acosttumbrada.

2...,, Que dho Dia del S.^{to} por la tarde ò el siguiente se elijan dos Mayordomos, quatro Diputtados y un Procurador cuia eleccion se haga por vottos secrettos, y en uno à lo menos de los Mayordomos hà de concurrir la Calidad de Maestro con tienda de fragua, sò la pena de ser nula la eleccion que en otra forma se haga, y de 50 p.^s acada uno que lo consintiere, y que puedan ser reeligidos dhos Mayordomos ò el uno de ellos segun combiniere al bien y aumentto de la Cofradia.

3...,, Que ttodos los primeros Domingos del mes se diga una Misa Canttada enel alttar del Santto por bivos y difunttos dando la Limosna acosttumbhada.

4...,, Que se recivan ttodos los Hombres y Mugeris q.^e quisieren entrar en dha Cofradia pagando un Real cada semana y asi solam.^{te} podran gozar de los Jubileos é Yndulgencias concedidas à los Hermanos de dha Cofradia por Paulo V.

5...,, Que ttodos los Savados se pida la Limosna por meses, y si hubiese hermanos basttantes por semanas y el nombrado para pedir no lo haciendo pague lo que regularm.^{te} se suele junttar de Limosna.

6...,, Que haya una Caja p.^a la platta y vienes de la Cofradia con ttres llaves las que hayan de ttener el Mayordomo y el Procurador, y otra Caja p.^a la Cera.

7...,, Que qualquiera Oficial que ponga tienda, dè 6 pesos de entrada, y un R.¹ cada semana, y se reciva por Hermano 24. y no dando los 6 pesos se pueda contrtradecir el poner tienda.

8...,, Que los que dejaren de dar el R.¹ cada semana por ttpo. de 6. meses pierdan el dro. de ganar los Jubileos y de ttodas las demas Yndulgencias, Misas y acompañamientos y ttodos los demas beneficios de la Cofradia borrandole de ella sin poder ser admittido otra vez, hta. haver pagado ttodo lo antteriorm.^{te} devengado.

9...,, Que si algun Hermano falleciere navegando ò en otra ocupacion haviendo sido con inttentto de bolver à pagar los jornales à la Cofradia, se diga su misa Canttada de Cuerpo presentte y ocho rezadas, en el mismo dia enque se ttubiere norticia ciertta de la muertte en la Capilla de S.ⁿ Lorenzo.

10...,, Que haya Libro de enttradas de los Hermanos donde se pongan con Dia mes y año.

11...,, Que à ttodos los Hermanos que falleciesen se les de ttodo lo mandado p.^a su enttiero, y acompañam.^{to} sin falttar nada.

12...,, Que haya Bullas impresas que se enttreguen à los Herm.^{os} para que sepan lo que ganan y lo que seles ofrece p.^a su enttiero.

13...,, Que en la Festtividad del Corpus de la Cathedral, y en la del Combentto de la Merced los Herm.^{os} 24.^{os} assisttan à las prosesiones con Cirio de la Cofradia, pena de dos libras de Cera aplicadas para los gasttos de la Cofradia al que no acuda a lo referido, y à los Cabildos à que fuere llamado, y demas que se ofrecieren a la Hermandad.

14...,, Que alos Hermanos q.^e se entterraren en otra Yglesia se les den 8 cirios con 8. pobres, para acompañar el Cadaver hastta dha Yglesia con mas 6. Religiosos de acompañamiento y el dia segundo de su enttiero se le dira una Misa Canttada y 8 rezadas en la Capilla del S.^{to} Tittular de la Cofradia.

15...,, Que alos Hijos de los Hermanos se les dè lo mismo q.^e à los Padres menos las Misas htta edad de 8. años.

16...,, Que ttodas las personas que quisiesen ser Herman.^s 24.^s de qualquier Oficio que sean hayan de pagar por su enttrada 6. pesos de a 8 rr.^s y un Cirio de 4 libras, y el R.^l cada Semana los quales solo han de ttener votto en los Cabildos y Junttas que se hicieren enella y no han de ttener votto los demas Cencillos que solo dan un R.^l

17...,, Que por el Real que cada semana dan estos les ofrece la Hermandad enttiero en la Capilla del Santto ò Boveda que hubiere enella una Misa Canttada de Cuerpo presentte, y 8 rezadas el dia del enttiero, 8 Religiosos, 8 Cirios con 8 pobres y la Comunidad para recibir el Cuerpo en la Yglesia y 12 misas que se dirian los primeros Domingos del mes todos los años por bivos y Difunttos y mas ofrece las honrras que se haran p.^r los Difunttos en la Octtava de los Santtos.

18...,, Que si hubiese alguna persona reboltosa y pleyttista los Mayordomos le advierttan y den à entendre la paz, y concordia que han de ttener, y si diciendolo una, ò dos veces no quisieren hacerlo sin ottra dilix.^a mas que Jurarlo los Mayordomos los borren de la Cofradia para que en ella no ttengan Voz, activa, ni pasiva.

19...,, Que se cumpla ttodo lo referido, y los Mayordomos cobren las penas de los Hermanos q.^e no asistten alo que ttienen obligacion à menos que ttengan causa basttante para no poder acudir alo referido.

20...,, Y finalm.^{te} que estas consttittuciones se puedan añadir ò enmendar en adelantte segun pareciere Combenientte.

Y fueron aprobadas estas consttittuciones por el Ordinario con la Calidad en la Condicion segunda de haver de Concurrir persona de la Jurisdiz.ⁿ Eclesiasttica.

Nº 12

Cofradia de las benditas Animas.

Fundada en la Catthedral de Lima.

Por haverse perdido las consttittuciones anttiguas de esta Cofradia se formaron ottras en el año de 1659. y son las siguientes.

1...,, Primeramentte, ofrecio la Cofradia à los Hermanos que esttubiesen senttados enella, y en adelantte se senttasen que gozasen delos

Jubileos Gracias é Yndulgencias que la Santtidad de Ynnozencio X havia concedido à ttodos los Hermanos en las cinco festtvidades que son el Dia de S.ⁿ Geronimo, el dia dela Commemoracion de los difunttos, Dia del Triunfo de la S^{ta} Cruz dia de la Imbencion de la S^{ta} Cruz, y Dia de la exalttacion de la S^{ta} Cruz. Cuio Jubileo lo havia concedido perpettuam.^{te} como parecia del Original que se pondria por Caveza del Libro, que se havia de formar.

2...,, Lo 2.^o ofreció à ttodos los Hermanos anttiguos que muriesen un Paño Grande de Seda: ottros de Vaietta: attaud; Acheros, y la Boveda: que ttenia la dha Cofradia, y p.^a acompañar el Cuerpo 8. Sacerdottes con Sobre pellises, ú 8. pesos en su lugar: seys Pobres con sus hachas de Cera, y la Musica de Españoles, ttodo à costta de la Cofradia: enttiero para sus Hijos como no pasen de 12. años conlos aderenttes que tubiese la Cofradia.

3...,, Lo 3.^o, 20 Misas rezadas y una Canttada consu Vigilia el dia de su enttiero.

4...,, Lo 4.^o Que los Hermanos gozasen de los sufragios delas Misas canttadas que se digesen en dha S.^{ta} Yglesia y Capilla p.^r los Canonigos, los dias de Marttes, y Viernes de ttodas las Semanas y asi mismo de los sufragios de mas de Cinco mil misas que se dicen en dha S.^{ta} Yglesia, por las Bendittas Animas del Purgattorio: ttodo lo qual se havia Cumplido y cumpliria en adelante con ttoda punttualidad cumpliendo los Hermanos con su obligacion que era de dar un Real cada semana, para los gasttos que era necesario hacer en dha Cofradia, y p.^a conservar una obra ttan Santta.

Pero por que la Cofradia se hallava muy cargada con lo promettido a los Hermanos anttiguos, y con necesidad forzosa de reformar algo de lo que esttba ofrecido para los que en adelante se senttaren ofrecia lo siguiente.

El dia que murieren la Boveda que esttà en dha Capilla un paño de seda grande y otro de Vayetta acheros, attaud, 8 pobres con sus hachas de Cera Seys Sacerdottes con Sobre pellises, para su acompanam.^{to} ò 6. pesos en su lugar y la Musica de Españoles 10. misas rezadas y una Canttada con su

Vigilia el dia de su enttiero, ù onrras, y ttambien se daria enttiero en dha Boveda à los Hijos de los Hermanos q.^e no pasasen de 12. años con el cargo de dar cada Hermano un R.¹ cada semana.

Y se acordo que p.^a la buena conservacion de la Cofradia se asenttase y quedase por condicion en el Libro que se formase lo siguiente.

Que los Cobradores del real, de cada semana de los Hermanos fuesen obligados à dar Cuentta à los Mayordomos de ttodos los Hermanos que ttenian senttados en sus libros y delos que en adelante senttasen: que asi mismo diesen Cuentta à los Mayordomos de seys en seys meses de ttodo lo que hubiesen cobrado de los Hermanos para que en ttodo ttpo. aquello la pudiesen dar alas personas que se las pidiesen, y se supiesen lo que havia cobrado, y si debian que ttambien se senttase en dho libro que ttodas las misas rezadas, y Canttadas que se digesen p.^r los Herm.^{os} que muriesen hubiesen de correr por mano de l.^s Mayordomos tteniendo en ttodo la buena cuenta y razon aque eran obligados.

Que ttambien se senttase en el libro que si en algun ttpo. por algunos accidenttes hubiese que añadir o reformar algo de lo referido se pudiese hacer p.^r los Mayordomos dando cuenta a los Hermanos, y haciendo Cabildo para ello: asi mismo se propuso p.^r los Mayordomos que respecto de estar las Bovedas de la Cofradia muy llenas de Cuerpos y que dentro de poco ttpo. no habia lugar p.^a hechar los que muriesen de que resulttava el que en la Capilla hubiese muy mal olor, era necesario detterminar por el Cabildo el que se hiciese un Osario donde se hechasen los huesos, y quedasen limpias las Bovedas, para lo qual se podra dar faculttad à los Mayordomos p.^a que la mandasen hacer con el mayor ahorro, y brevedad precediendo ante ttodas cosas lisencia del R.^{do} Arzobispo.

Y habiendose leydo estas consttittus.^{nes} en Cabildo de 18 de Abril de 1659. para que se aprobasen, y biese si havia algo que reformar, y junttamente un Jubileo à dha Cofradia concedido, y ttodos los Hermanos las

aprobaron y añadieron por condicion que el Hermano que se dilattase en dar la Limosna de un Real cada semana por ttiempo de seys meses en los que se hallasen en la Ciudad se borrarse de la Cofradia y a los ausenttes que no pagasen denttro de un año ò el mas ttpo. que pareciese à los Mayordomos tambien los borrasen. Yttem q.^e por los Hermanos q.^e se entterrasen en los Hospittales ò Combenttos se celebrase la Misa Canttada donde se entterrasen, p.^r los Curas de la S.^{ta} Yg.^{la} con la Limosna de tres pesos que era la mittad de la que se les dava en la Cattedral, y sino quisiesen hir à decirla buscasen los Mayordomos quien la digese, à quienes se dava faculttad para reciir los Hermanos q.^e se fuesen asenttando, y ajusttar lo demas.

Esttas Constittuciones se presentaron al M. R.^{do} Arzobispo expresando se havia perdido el libro Original donde esttaban las antiguas y Lizencia q.^e Geronimo de Azevedo havia obttenido p.^a la fundacion por lo que pidieron la aprobacion de esttas y lizencia p.^a el establecim.^{to} de esta Cofradia. Y por autto de 8 de Junio de 1659 remittio el Prelado dhas Constittuciones al Maestre de Escuela D.ⁿ Diego de Encina p.^a que las viese y diese su parecer sobre lo conttenido en ellas.

Este dijo q.^e las Misas las hubiesen de canttar los Curas spre. que quisiesen con la Limosna del Arancel y no queriendolas decir las celebrasen los Capellanes del Combentto donde se entterrasen, y que en esto no pudiesen arbitrar los Mayordomos: Que las misas rezadas que havian de ser segun el esttattutto 20 por cada Hermano corriesse por mano de los Mayordomos la disttribus.ⁿ y que denttro de 3. dias esttubiesen dichas, y que en la visitta que se les hiciese p.^r el Ordinario se les hiciese cargo sino esttubiesen dichas: Que en quantto alas de mas Misas de Colecttura que se pedian por los demandantes de Limosna havian de correr por mano del Colector de la Cofradia y lo mismo se entendiese del ingreso de las demas Misas y las pusiese en su libro con disttins.ⁿ y que en q.^{to} al hacer el Osario, podrian el R.^{do} Arzobispo dar Lizencia para ello en la partte y lugar mas

combenientte con asistencia del tthesorero, y obrero mayor de aquella S.^{ta} Yglesia.

Y por autto de 12 de Junio de dho año de 1659. el R.^{do} Arzobispo en attencion à que las consttittuciones esttaban bien ordenadas, las aprobó, y confirmó en ttodo, y porttodo segun en ellas se conttenia en conformidad del antecedente parecer el qual, y dhas consttittuciones mando se guardasen y cumpliesen en ttodo ttpo. p.^r los Herm.^{os} y cofrades sin innober enellas cosa alguna, y reservó en si la facultad de quitar ò añadir las q.^e pareciesen combenientes.

Nº 13

Cofradia de S.^{to} Domingo Soriano.

Fundada en la Yglesia de la Magdalena Orden de Predicadores de Lima, en el año de 1661.

Esta se fundo con licencia del Ordinario el año de 1661. bajo las consttittuciones sig.^{tes}

1...,, Que los Hermanos 24.^s fuesen 51. en honor de los 51. años que el S.^{to} bivio sin que entrase en dho numero el Secrettario de la Hermandad aunque ttubiese votto en ella.

2...,, Que en lugar de los Hermanos muerttos ò ausentes se recibiesen otros hasta llenar el num.^o 51.

3...,, Que los Hermanos 24.^s asisttiesen à los Cabildos p.^a la eleccion de Mayordomos y demas resoluciones.

4...,, Que en ttodas las Juntas y Cabildos havia de asisttir precediendo el Prior, y por su falta un Religioso de respeto en su lugar, y si el Provincial, ò Superior quisiesen asisttir no por esto quedaria excluido el Prior, y que los Mayordomos se hubiesen de senttar despues de los dichos y los demas Herm.^{os} como cayesen sin distincion alguna.

5...,, Que para los Cabildos fuesen citados todos los Herm.^{os} con determinacion de hora la qual cumplida se hiciese el Cabildo con los que hubiese como llegasen à 12. y que lo que se hiciese sin este numero fuere nulo.

6...,, Que de los Herm.^{os} 24.^s se eligiesen Mayordomos uno en cada año p.^a acompañar al del antecedente.

7...,, Que los Mayordomos Thesorero y Comprador asistiesen à todas las funciones.

8...,, Que fuesen tambien admittidos algunos Sacerdotes con la obligacion de decir una Misa cada año, por los Hermanos difuntos, y otros qualesquiera Seculares hombres y mugeres de qualquier calidad, estado, y condicion que fuesen con el cargo de quatro R.^s cada año, y un tercio de Rosario todas las veces q.^e hubiese Herm.^o difun.^{to}

9...,, Que la Limosna que diesen los Herm.^{os} la recojiese un Religioso Sacerdote, quien diese satisfaccion à los Mayordomos de lo que recojiese y avisaria al Prior, de lo q.^e hubiese entregado manifestando su libro.

10...,, Que los gastos necesario p.^a el Cultto del S.^{to} los hiciese el Mayordomo de la Limosna q.^e entrase en su poder y que si hubiese de hacer otros no regulares se hiciesen con Consulta del Cabildo.

11...,, Que el Mayordomo acabado su Oficio diese las cuentas en el Cabildo, y en el se remittirian à algunos Herm.^{os} para que las reconoziesen, y estando Corrientes se aprobasen, y de tener adicciones se diesen p.^r el Cabildo las Providencias convenientes.

12...,, Que si hechos los gastos sobrare Limosna se ponga el Caudal en Arcas de tres llaves.

13...,, Que llegando à haver cantidad considerable se impusiese en censo ò empleare en finca.

14...,, Que la fiesta ttittular se celebrase el dia 15 de Septtre. y que ttodos los quarttos Domingos del año se canttase Misa e hiciese prozesion del Santo con una plattica exorttattoria à los fieles.

15...,, Que por la limosna de las misas Canttadas q.^e se digesen por los Herm.^{os} se havian de pagar tres pesos excepttuando la de finados y las de Herm.^{os} 24.^s poniendo siempre la Cofradia su Cera sin hacer gastto al Combentto.

16...,, Que hayan de asistir a las funciones los Mayordomos y hermanos 24.^{os} y p.^r el ttabajo de aquellos se les hagan Duplicadas honrras.

17...,, Que alos Herm.^s 24.^s y asus mugeres, si quisiesen entterrarse en dho Combentto se les diese Sepultura en el Altar del Santto ò en el Presbitterio saliendo la Comunidad con Capas à ttoda la funcion que seria en Cantto llano.

18...,, Que ttubiesen obligacion ttodos los Herm.^{os} 24.^s de asistir los unos al enttiero de los ottros siendo en dha Yglesia con el Guion y velas en las manos sin mas q.^e avisarles.

19...,, Que alos Herm.^{os} 24.^s les haria la Cofradia sus honrras en Cantto llano con 12 misas rezadas, y la Canttada, y si hubiesen sido Mayordomos ttendran ottra misa canttada mas.

20...,, Que en el tercero dia de finados sepondria en la Capilla mayor bajo las gradas una tumba con Cera, y de mas Correspondientes y se canttaria Vigilia Misa, y responso por ttodos los difunttos de la Cofradia asistiendo ttodos, y de no concurrir con la Limosna carecerian de este beneficio y de ttodas las demas misas, y gracias concedidas en la Bulla, lo q.^l se enttendiese con ttodos los Cofrades, y Herm.^{os} 24.^s

21...,, Y finalm.^{te} que en los casos que no esttubiesen prebenidos por constittucion daria providencia el Cabildo y se guardaria lo q.^e la mayor partte detterminase.

Y habiendose presentado estas constituciones al Hordinario p.^a su aprobacion p.^r autto de 9 de hen.^o de 1708. las aprobó en ttodo exceptto la 4.^a sobre q.^e el Prior prefiriese en el lugar, y precediese los Cabildos lo qual se devia enttender no concurriendo el Provisor, ò Juez de Cofradias: la 11. sobre q.^e los Herm.^{os} reconoziesen las cuenttas y pusiese las adiciones dando las Provid.^{as} combenientes, se enttendiese sin perjuicio del dro. del Defensor Gral. de Obras pias el qual havia de poder pedir las cuenttas, y adiccionarlas y el Provisor y Vicario Gral de Cofradias, detterminarlas como se estilava con las demas: Y en q.^{to} ala 21 sobre q.^e en los casos no prebenidos se hubiese de dar Provid.^a en el Cabildo, se enttendiese dando parte al Juez p.^a que detterminase lo q.^e se aprobase.

Nuevas constituciones añadidas que havian de observar los Herm.^{os} 24.^s de esta Cofradía sin que por esto se faltase à las antiguas.

22...., Que los Hermanos 24.^s hayan de dar por conttado quattro R.^s cada mes, y no un peso como antes; pero en las tres festtidades del S.^{to} Tittular que son 24 de Mayo 4 de Agostto, y 15 de Septtre. contribuyan un peso de à 8 rr.^s cada uno en cada una de dhas festtidades ò cada Semana medio R.¹ fuera de los quattro del mes, ò 6 rr.^s junttos cada Semana. Mas el dia en q.^e enttrasen en la Cofradia 2. p.^s jurando cuydar de su aumentto, pero sin sattisfacer los quattro R.^s el primer mes empezando desde el Siguiente.

23...., Que haya de ttener la Hermandad un religioso de Litteratura a q.ⁿ attiendan los Hermanos como asu Rector y Capellan de quien hayan de tomar Consejo presidiendo enlos Cabildos quando no asistta el Prior en cuyo caso serà Segundo Votto, y lo mismo sucedera asistiendo el Provisor quien ttendra el primer lugar, siendo nulo lo q.^e se ttrattase sin intterbenir dho Capellan ò Rector, y de su obligas.ⁿ hacer la placttica acabada la Misa en el 4.^o Domingo de cada mes, y las de la quincena con el esttipendio correspondiente.

24...,, Que la Cofradia hubiese de tener y hacer del primer caudal todo el aparato de alajas p.^a las festividades, y enttientos.

25...,, Quese estableciese la devozion y festividad de la Quincena en los 15. Marttes siguientes a la Natividad de Maria SS.^{ma} conforme à la Bulla de la Santt.^d de Benedictto XIII segun se practtica en Ytalia p.^a mas aumentar la devocion del S.^{to} Tittular.

26...,, Que a los Herm.^{os} 24.^s que muriesen hà de dar la Cofradia una Misa Canttada con Vigilia y responso adonde pidiese la partte, y al dia siguiente le harà onrras con tumba, misa, Vigilia y responso con 15. misas rezadas las 12 en las funciones, y las tres privadas. Y si el Herm.^o fuese sepulttado en la Capilla de la Hermandad, ò en la Yglesia de la Recoletta se hà de hacer el enttiento con las Luces de la Pragmatica seys en dha Capilla, y dos en cada altar asistiendo los Religiosos consus Capas ò mantteos segun lo combenido con el Combenito, pagandose por esto 4. p.^s mas q.^e p.^r los otros enttientos y se les diran en este caso 21. misas, 18 en la funcion y tres privadas. A sus mugeres se les harà el enttiento con 10 misas rezadas 8. en la funcion y dos privadas y si el enttiento fuese fuera se les darà misa y responso solam.^{te} ò solas las 10 misas rezadas, à eleccion de la partte, y para los Hijos seles darian 8 p.^s en caso de morir bauttizados para ayuda de gasttos, y esto solo hta. la edad de 12. años.

27...,, Que en el 4.^o Domingo de cada mes se diga una misa Canttada despues de la prozesion por los Herm.^{os} bivos y difunttos y à dha procesion asistirian los Mayordomos repartiendo cera à los Religiosos y Herm.^{os} y q.^e en llegando la Hermandad al numero de 200. p.^s de Cobranza se hà de canttar una Misa Vottiva del S.^{to} todos los Marttes del año p.^r los Hermanos bivos y difunttos y en los Marttes de la quincena otra Misa Canttada si hubiese algun devotto q.^e lo mandase.

la misma

Que el 4.º Domingo de cada mes despues de la procesion formada de Herm.ºs y Religiosos con Velas, se diga una Misa cantada por bivos y difunttos, y llegando la Hermandad à 200 p.ºs de Cobranza de Herm.ºs otra misa vottiva ttodos los Marttes al S.ºo tittular de la Cofradia.

28...., Que puedan ser admittidos à la Cofradia Hermanos no 24.ºs pagando un R.º Cada Semana, ò 4. al mes y ttambien pagando dos R.ºs cada Mes, ò medio a la Semana, les acuda la cofradia con 40 pesos y 6 rr.ºs quando muera 6. p.ºs para una morttaja, y ttres misas de agonia que ttodo montta 50 pesos celebrandose dhas tres Misas despues de la muerte si no se le hubiesen dicho antes; y caso de morir ausentte sin los gasttos de enttiero que se acaban de referir se haran por su Alma sufregios de honrras, y Misas al respectto de dhos gasttos, y à los Hermanos q.º solo contrribuyen medio R.º se les retribuirà con la mittad menos de Limosna y sufragios y si el Hermano se entterrase en la Yg.ª donde esttà la Cofradia hara estta el gastto de enttiero sin dar cosa alguna al finado. Y por los Hijos de los que dàn el Real enttero, ò medio R.º cada mes se asisttiria con seys p.ºs a los prim.ºs y 4. a los segundos para ayuda de gastto de enttiero de cada Hijo que falleciere.

29...., Que se admittan en estta Hermandad Sacerdottes ya sean para Herm.ºs 24.ºs ò ya por Cofrades entregando los primeros un R.º cadames, y tres pesos en las tres festtidades del S.ºo Tittular y los cofrades no 24.ºs dos R.ºs cada mes cumpliendo unos y ottros lo demas en misas, y en retribucion les darà la Cofradia lo que a los demas Herm.ºs y Cofrades, enttendiendose lo mismo respectto de los regulares.

30...., Que los Herm.ºs 24.ºs puedan redimir la sattisfaccion manual, ò semanaria de jornales yà referida entregando 50 pesos por una vez, y 10 mas si tubiese muger, y si dieren 100 p.ºs tendran para si, sus mugeres, é hijos lo mismo que dà la Cofradia à cada Herm.º 24.º y lo mismo serà si en lugar de la Contrribucion de una vez, p.ª muger é hijos diesen un R.º cada semana y dos en cada festtidad del S.ºo Tittular, y p.ª redimir la mensual ò semanaria sattisfaccion de jornales los Sacerdottes cumplan con entregar 25. p.ºs por una

vez siendo Hermanos 24.^s y si fueren cofrades solo 18 p.^s y 2 rr.^s subsistiendo la obligacion de celebrar las Misas señaladas: y los Herm.^{os} cofrades seculares, si contribuyen quatro R.^s al mes p.^a dha redempcion han de dar 39 p.^s y 6 rr.^s y siendo el jornal cada mes 2 rr.^s cumplan con dar 18 p.^s p.^r sola una vez.

31...., Que por Limosna de Misas cantadas seg.ⁿ los dias y funciones de la Cofradia al Combentto lo que se señala.

32...., Que en el mes de noabr.^e se hagan honrras con toda solemnidad p.^r los Hermanos y Cofrades difunttos.

33...., Que haya Secrettario de la Cofradia el qual sea ess.^{no} Publico, y no llevando intterez p.^r la asist.^a à los Cabildos de ella partticipa de los mismos beneficios q.^e a los Herm.^{os} 24.^s

34...., Que la Cofradia ttenga uno ò mas Cobradores p.^a recojer los jornales de los 24.^s y herm.^{os} Cofrades borrando del Libro al que faltare 4 meses a la Sattisfaccion de Jornales.

35...., Que la eleccion de Mayordomos se executte el dia de la funcion del S.^{to} Tittular, ò el siguiente p.^r Vottos escritos ò por aclamacion pudiendo ttamb.ⁿ elegir el M. R.^{do} Arzobispo; pero no su Vicario sin detterminacion del Prelado y al q.^e fuere electto se le entregue imbenttario en el mismo dia de la festtividad, en el qual se han de Separar 15 pobres p.^a lavarles las manos darles de Comer, y un R.^l de platta, dandose igual comida a los demas pobres q.^e en dho dia, acudieren ala portteria.

Estas Constittuciones fueron aprobadas por el Ordinario, las primeras en 9. de henero de 1708. y las añadidas en 14. de Junio de 1728. tteniendo presentte el breve de Yndulgencias conzedidas à estta Cofradia p.^r la Santtidad de Ygnocencio X à los 13. de Abril de 1647.

Nº 14

Cofradia de la Purissima Concepc.^{on}

Fundada en la Parroquia de S.^{ta} Ana en el año de 1671.

Esta Cofradia fue fundada en el año de 1671. y sus constituciones se aprobaron enttonzes p.^r el Ordinario, y ttamb.ⁿ la retribucion señalada à los Herm.^{os} de Jornal en la forma sig.^{te}

1...,, Que haya de haver en la Cofradia el num.^o de 30 hermanos p.^a que el trabajo se repartta y no lo lleven siempre unos solos.

2...,, Que la eleccion de oficios se haga el dia de la Natividad despues de haver oydo misa en la Capilla de la Virgen y enttren a vottar al lugar destinado nombrandose cada año un Mayordomo que sea Compañero del q.^e hà de quedar del año antterior, pudiendo ttambien ser reelijidos en caso q.^e sea Combenientte ala Hermandad, assi p.^a Mayordomos q.^e deven ser dos, como p.^a los demas oficios.

3...,, Que sean Diputtados los q.^e hayan ttenido mas vottos en la eleccion de Mayordomos, y en el caso de que esttos sean reeligidos se votte p.^a la eleccion de Diputtados, y esto ttambien en el caso de q.^e no sean reeligidos los mismos Diputtados de año antteded.^{te}

4...,, Que se elija despues un Procurador cuio oficio hà de ser pedir, y procurar se guarden las constitutions.^{es}, ver, y enttender como se administran las Cosas de la Cofradia p.^r los Mayordomos y demas Oficiales, y lo que se propone, y ordena, en los Cabildos; y ttambien serà su Oficio hacer cobrar, y recoger, los vienes, y renttas de la Cofradia, y limosnas de ella seguir sus pleyttos y hacer lo demas q.^e por el Cabildo le sea comettido.

5...,, Que si el electto en Mayordomo no acceptare el Oficio pague 20 p.^s de pena, p.^a gasttos de la Cofradia y se elija otro, y si el q.^e no acceptto se escusare à pagar dha pena se pueda excluir de la Hermandad, y lo mismo se guarde con los Diputtados, y Procurador con ttal que la pena q.^e han de pagar los de esttos oficios hà de ser 10. p.^s

6...,, Que para evittar confusion en los asienttos los Mayordomos se sientten en el mas preheminentte lugar tteniendo en medio al Cura en la Cabecera, y en las otras dos seras de los bancos se sientten los Herm.^{os} despues de los Diputtados, y Procurador, y el nottario immediatto al Cura al lado izquierdo, y se pondrà en medio cerca del nottario una Mesa con un S.^{to} Christto ò una Cruz a q.ⁿ haran reverencia quando lleguen à vottar.

7...,, Que para la buena quiettud no entre ning.^o en los Cabildos con Armas sino q.^e los dejen fuera.

8...,, Que quando se haya de recibir alg.ⁿ Herm.^o por muertte, ausencia, del Reyno ò despedim.^{to} de alguno 24 de dho numero de 30. sea en Cabildo, y por vottos secrettos, y asi mismo no se pueda despedir à ninguno sino fuere p.^r dho Cabildo, y Vottos Secrettos. Esto se enttiende si fuere alguno rebelde alos mandamienttos de los Mayordomos en las cosas ttocanttes a la Cofradia y por algunos demerittos ú otras causas lexmas. q.^e obliguen a despedirlos al parecer del Cabildo.

9...,, Que ttodos los Hermanos se obliguen en forma ante el nottario de que los vienes q.^e entraren en poder de qualq.^{ra} de ellos perttenecienttes ala Cofradia por nombram.^{to} de Mayordomos, Diputtados, Procurador ò en otra qualq.^{ra} manera los administtrarà bien y fielm.^{te} y daran de ellos buena quentta con pago, y hasta que hayan ottorgado esta obligaz.^{on} con su persona, y Vienes, no entren en Cabildo ni usen del Cargo de Herm.^{os} ni Administradores.

10...,, Que aun que los 30 Herm.^{os} 24.^s primeros havian de ser recibidos por ttales dando cada uno 25. p.^s de entrada, para los gasttos precisos de la Cofradia los que desp.^s entraren han de dar 40. p.^s ò mas seg.ⁿ dispusieren los Mayordomos y Cabildo con conozim.^{to} de los tiempos y aumntto de la cofradia.

11...,, Que los Mayordomos, y qualquiera de ellos puedan cobrar y cobre ttodos los pesos de Oro, y ottros qualesquiera donadios y acciones de

dha Cofradia, y sobre dhas Cobranzas, y lo à ellas ttocante en ttodas instancias puedan hacer qualesquiera auttos, y dilixencias con libre, y gral. administracion hasta la final conclusion y puedan dar Carttas de pago, y finiquittos sirviendoles estta constittucion de poder basttante para q.^{to} de derecho sea necesario.

12...,, Que los dhos Mayordomos puedan gasttar, y disttribuir los vienes de la Cofradia: lo qual se hagan con acuerdo de ambos, y no el uno solo en las cosas necesarias p.^a la dha Cofradia, y ornatto de ella; y quando se haya de gasttar cantidad grande sea con acuerdo de los Diputtados, y enel primer Cabildo que se ofreciere daran Cuentta y razon à ttodo el Cabildo de lo q.^e se hubiese hecho p.^a su aprobas.ⁿ y si fuse necesario emmendar algo se haga p.^a que en ttodo haya buena orden.

13...,, Que se ttengan dos libros el uno grande en donde se sientten los Cabildos y Herm.^{os} 24.^s y los probeymienttos, y auttos que se hicieren en las Juntas, y Cabildos y ttambien los cofrades, y en el otro libros ttodas las Limosnas que se recojieren, y dieren para la Cofradia, y los gasttos que se hicieren p.^r el qual se hà de dar Cuentta en cada un año y el libro del Gastto, y Limosnas ttenga el May.^{mo} mas anttiguio en su poder, y el del Cabildo estté guardado en la Yg.^{la} y no fuera de ella en casa alguna.

14...,, Que el Procurador en los Cabildos, y fuera de ellos pueda pedir ttodo aquello q.^e fuere concerniente al buen Gobierno, y uttilidad de la Hermandad, y sobre ello hacer las Petticiones, y requerimienttos q.^e combengan; y asi mismo ttenga cuentta con los Herm.^{os} q.^e en el Cabildo exceden de las hordenanzas, y pida se executten las penas p.^r ellas impuesttas, y sea à su cargo el Cobrarlas y pueda pedir que salga el Herm.^o ò Herm.^{os} q.^e combengan aun q.^e sea el Mayordomo, y haga las demas cosas tocantes asu Oficio sin excepcion de personas sobre lo qual se le encarga la Conciencia.

15...,, Que haya un Contador q.^e aceptte el Cargo con Juramento de usar bien, y fielm.^{te} su Oficio, y este ttome la quentta à los Mayordomos de ttodas las Limosnas y demas vienes que fueren asu Cargo perttenecienttes a la Cofradia y de los gasttos q.^e hubiere hecho cuya cuentta se ttome dentro de 15. Dias y ttomadas las entregara a los Mayordomos sbzesores p.^a q.^e las vean y cobren el alcance, y en el primer Cabildo se dara notticia de dhas Cuenttas para que ttodo se apruebe con la prebencion de Calificar con Cartta de pago las parttidas de Compras y gasttos que pasaren de 10 p.^s

16...,, Que la fiesta de la Concepcion sea con ttoda Solemni.^d y haya Sermon, y se pague lo q.^e pareciere à los Mayordomos como no pase de 20 p.^s y p.^r la misa, y Visperas lo que pagan las otras Cofradias de los Españoles en aquella Yglesia, y por las 7. misas de la octtava à quatro pesos de a 8, y ttamb.ⁿ las festtivities de la Virgen y transfiguracion del Señor y por ttodas las Misas de los Sabados y Marttes de quaresma dos pesos y los Vesttuarios si pudiese en adelante la Cofradia susttentarlos se pagaràn à quatro R.^s cada uno, y si descaeciére la Cofradia y no pudiese llebar las misas referidas no se dejaria de hacer la principal de 8. de Diciembre lo mejor q.^e se pueda y p.^r cada misa se daran al Sachristtan mayor 4 rr.^s y otros 4. al Organistta.

17...,, Que los Mayordomos puedan hacer Cabildos quando les pareciere, a los que se hà de hallar el Cura y ttodos los Herm.^{os} siendo avisados sopena de dos libras de Cera.

18...,, Que no se pueda hacer Cabildo sino fuere con 18 Hermanos, y de hay à riba, y no con menos, con los q.^e se hà de hallar forzosa mentte el Cura y a lo menos un Mayordomo un Diputtado y el nottario, y de no querer asisttir el Cura siendo avisado se pueda hacer sin su presencia, Y en dho Cabildo pueden recibir Herm.^{os} si falttaren p.^a cumplir el numero de 30. Y puedan hacer nuevas Ordenanzas y revocar las que les pareciere combeniente, y que lo acordado en dhos Cabildos sean obligados à cumplirlo ttodos, aunque no se hayan hallado presenttes y el q.^e contra ello

fuese sea penado à disposicion delos Mayordomos, y si fuere perttinaz sea despedido dela Hermandad.

19...,, Que si alg.ⁿ Herm.^o se agraviase de alguna cosa q.^e los Mayordomos le hubieren dicho ò mandado ttocante a la Cofradia se dè Cuentta de ello al Cabildo p.^a que saliendo fuera deel dho Herm.^o se vea, y ttrate sobre ello, y se probea, lo combenientte p.^a que haya paz.

20...,, Que al ttpo. de proponer, vottar ò dar su parecer uno de los Herm.^{os} en Cabildo no se atraviesse ottro ni estte parlando; y el Herm.^o que tubiere que proponer, y pedir puestto en pie, pida Lizencia à ttodo el Cabildo y si el Mayordomo sela diere lo pueda hacer y no de otra manera so pena de una Libra de Cera.

21...,, Que si alg.^{os} Herm.^{os} se ttavaren de palabras en el Cabildo manden salir al mas culpado, y se reprehenda al que quedare, y luego se llame al ottro, y se haga lo mismo; y el Mayordomo mande à dos Herm.^{os} los lleven juntto asu asientto, y alli se abrasen y hagan amigos y se pidan perdon, y el que no quisiere cumplir sea luego despedido, sin ottro termino ni disculpa.

22...,, Que quando muriere alg.^o de los Hermanos 24.^s ò sus mugeres ttengan los Mayordomos cuydado de avisar por si ò por otra persona desttinada p.^r el Cabildo à este efectto p.^a que avise à ttodos los Herm.^{os} se hallen al Enttiero y se lleven 12 Cirios, y dhos Herm.^{os} no se apartten del Difuntto htta. dejarlo entterrado, y lo mismo se hara con la muger, y si muriere algun Hijo hiran los Herm.^{os} que pudieren y llevaran 8. Cirios y el q.^e falttare al Enttiero de qualq.^{ra} 24. ò su muger siendo avisado pague una libra de Cera.

23...,, Que los Herm.^{os} 24.^s se enttieron en lo mas principal de la Boveda, y ttambien sus Mugeres é Hijos como no ttengan esttado: Que se le hagan honrras poniendole tumulo y 12 acheros con sus achas à costta de la Cofradia, y pagando la Misa, y Vigilia, y sele diran 10 Misas rezadas, y lo

mismo se hara con su muger; y a los Hijos solam.^{te} se les dara la Boveda con los dhos 8 Cirios y lo mismo se hara por qualq.^{ra} Herm.^o 24. q.^e muriere fuera de Lima.

24...,, Que despues de esta Commemoracion de los Difunttos se hagan las honrras por ttodos los Herm.^{os} 24.^s y del Real de esta Cofradia difunttos canttandoles una Vigilia y Misa muy solemne en el alttar de la Virgen y se pondra tumulo con ttodo lucim.^{to} y se pagaran los derechos acosttumbados, y que las demas Cofradias de aquella Yg.^{la} pagan y que los Mayordomos ttengan cuid.^o de avisar à ttodo genero de Herm.^{os} acudan a dhas Onrras Generales.

Y a los Herm.^{os} q.^e demas de los 30. se alisttaren en esta Cofradia y acudieren con la Limosna de un R.^l cada Semana les rettribuirá la Cofradia lo siguiente.

A los q.^e se entterraren en dha Yg.^{la} de S.^{ta} Ana les asisttira con Cruz, Cura, y Sachristtan, y doble; seys Sacerdottes con Sobre Pellizes q.^e acompanen la Cruz, sepultura: seys pobres con sus hachas: Musica: una Misa Canttada el dia del enttiero si fuere p.^r la mañana o el sig.^{te} dia: 6. misas rezadas: tumulo de tarima, y Mesa, paños de Vayetta, y Terciopelo, Candeleros, y hacheros en dha Yglesia de S.^{ta} Ana, y no en otra. Para la Casa del Difuntto 4. hacheros, quattro paños de Vayetta, uno de terciopelo, Almohada, y attahud de terciopelo; al q.^e se entterare fuera de dha Yg.^{la} no se daran los derechos de Cruz dobles, sino como si se entterrare en ella, ttodos los Savados, y festtivities de Nuestra Señora, y los Viernes de Quaresma se dirà una Misa Canttada al S.^{to} Eccehomo: reliquia colocada en el Alttar de la Virgen. En la octtava de Difunttos se hara dia partticular p.^a los Hermanos difunttos, con ttoda solemnidad: Pero p.^r el Hermano que falttase un mes de dar Limosna de un R.^l queda libre la Cofradia de estas obligaciones.

Y en Cabildo q.^e tubo esta Cofradia en 27 de nobre. de 1675. acordó q.^e si despues de hechos ttodos los gastos de festtvidades funerales, y enttierreos quedase Caudal se divida este en dos parttes una con aplicacion al Hospittal de S.ⁿ Pedro p.^a la Curacion de Sacerdotes Pobres enfermos, y la otra mittad quede à beneficio de la Cofradia.

N 15

Cofradia de S.ⁿ Roque.

Fundada en la Parroquia de S.ⁿ Sebasttian de Lima antes del año de 1669.

Esta Cofradia se hallava ya fundada por el año de 1669. como se percive de que por aquel tpo. la fueron ya concedidas varias indulg.^{as} p.^r la Santt.^d de Clementte XI. Y por haverse perdido las antiguas constittuciones se formaron otras de nuevo y son las sig.^{tes}

1...,, Que los Herm.^{os} 24. sean personas disttinguidas, devottas, Ecclesiastticas ò Seculares y attiendan en ttodo lo que executaren en la Hermandad ala mayor honrra del Señor, y de la immaculada Spre. Virgen Maria y desu Abogado y Prottector S.ⁿ Roque, y hayan de ser herm.^{os} mayores y Directtores los Curas q.^e p.^r tpo. fueren de dha Parrochia, sin los quales ò alg.^{os} de ellos no se pueda hacer Cabildo ni disponer cosa alg.^a ttocante ala Cofradia, y Hermandad, y a faltta de alg.^o de dhos 24 se reciva otro en Cabildo con aprobas.ⁿ de los demas, y dhos Herm.^{os} conttribuyan cada ano la Limosna de 4. p.^s ò la que les dicttare su devocion p.^a el costto de la Nobena, y fiestta del Santto.

2...,, Que ttodos los años se elijan dos Mayordomos, uno q.^e sea Thesorero recoja las Limosnas de los Herm.^{os} disttribuya, y haga los gastos de la Cofradia, y otro q.^e este ala Mira de ttodo lo que se executta, y supla las ausencias, y enfermedades del prim.^o mientras se elige otro.

3...,, Que cada año el día sig.^{te} de la fiesta del Santto p.^r la tarde se juntten los Hermanos 24.^s y elijan Mayordomos, y antes bean las Cuenttas de Cargo y Datta de los que acabavan, y si lo ttubieren p.^r Comben.^{te} los podran reelijir.

4...,, Que cada ño se haga una Nobena al Santo en su Capilla principiandola el 7. de Agostto p.^a que acabe el 16. en q.^e se celebra la fiesta, y en dho Nobenario se diga cada dia una Misa Canttada p.^r los Curas dandoseles de Limosna 4 p.^s y 4 rr.^s por cada una y p.^r la de la fiesta con Visperas Misa, y prozesion lo prebenido en el Aranzel de dros. Ecclesiastticos, y q.^e adha Solemnidad concurren no solo los Herm.^{os} 24. sino ttambien ttodos los Cofrades, para ganar la Yndulg.^a plenaria concedida, y q.^e dhas misas se apliquen p.^r los Hermanos vivos y difunttos.

5...,, Que en qualq.^{ra} ttpo de Epidemia se saque el Santto en prosesion ala plaza mayor prezediendo las Liz.^{as} de los Superiores asistiendo ttodos los Hermanos con sus Cirios, é immediattam.^{te} se haga su Nobenario en la Parroquia para que por intercesion del Santto cese la epidemia, combidando auno, y otro Cabildo Ecclesiasttico, y Secular, como se executtó en el año de 749. en la epidemia q.^e enttonzes se padecio.

6...,, Que ademas de dhos Herm.^{os} 24.^s sean Cofrades ttodos los q.^e quisiesen senttarse en dha Cofradia de uno y otro sexo los quales hayan de dar un R.^l de Limosna cada Semana para el Cultto del Santto, y demas cargos de la Cofradia, y dejandolo de contrtribuir tres meses sean borrados, y no puedan ser admittidos por Herm.^{os} con el cargo de la retribucion q.^e mas adelante se expresara, los que fueren enfermos abittuales ò ttubieren cumplidos 60. años; pero lo podran ser para ganar las gracias sin cargo de retribucion.

7...,, Que alos q.^e asi fueren Herm.^{os} y fallecieren queriendo entterrarse en la Parroquia se les costtee el enttiero con ttoda decencia Misa de Cuerpo presentte, tumulo, luces, y acompañam.^{to} y el de los Hermanos, y

de no entterrarse en la Parrochia se la daran 50. p.^s y a los q.^e dieren medio R.^l cada Semana se les acuda con 25. p.^s y por ellos se dirian p.^r los Curas 2 misas Canttadas una el dia del Enttiero y la otra à los 9. Dias.

8...,, Que ttodos los Lunes del año se diga una Misa Canttada enel alttar de S.ⁿ Roque de Animas, y despues prozesion y responso p.^r los Herm.^{os} Difunttos; y otra Canttada ttodos los Miercoles p.^r los Herm.^{os} bivos y difunttos.

9...,, Que cada año se de Cuentta p.^r el Mayordomo de los gasttos de la Cofradia al Juez eclesiasttico de ellas y que antes se le informe p.^r los Curas, y Hermandad con vistta de dhas Cuenttas.

10...,, Y finalm.^{te} que cada año el dia sig.^{te} de finados se hagan honrras por ttodos los Herm.^{os} de esta Cofradia con ttodos los paramenttos y decencia canttandose su Vigilia con el acompanam.^{to} de 24. Sacerdottes que diran todos misa en dho dia costteandolo la Cofradia, y ttambien la Canttada por uno de los Curas, como se hà practticado.

Estas Consttittuciones se presenttaron al M. R.^{do} Arzobispo p.^a su aprobacion que precedidos varios Dicttamenes dio en autto de 29 de Ag.^{to} de 1760. p.^a su obserbancia en lo succesivo librandose de ttodo testtim.^o p.^a ocurrir à obttener la R.^l Confirmas.ⁿ

Nº 16.

Cofradia de Nra. Señora de la Piedad.

En el Combentto de nuestra Señora de las Mercedes de Lima.

En el año de 1673. por haverse perdido las antiguas consttittuciones de esta Cofradia se dispusieron y aprobaron p.^r el Ordinario Eclesiasttico las Siguiettes.

1...,, Que solo hubiese 30 Herm.^{os} con ttitulo de 24.^s de cuyo numero se eligiesen dos Mayordomos, dos Diputtados un Conttador y un Procura.^{or}

2...,, Que respectto de haverse de Celebrar la fiestta pral. el dia de la Purificacion; la Eleccion de Mayordomos y Diputtados se hiciere el Domingo de la Trinidad para q.^e el Mayordomo de aquel año tubiese lugar de hacer sus Cuenttas y llevarlas ajusttadas p.^a enttonzes y los que se hubiesen de elegir ttubiesen ttamb.ⁿ ttiempo para prebenir y disponer la proseccion del Viernes Santto y que p.^a la eleccion convocasen à ttodos los Herm.^{os} 24.^s para que en el posttrr Domingo de Septtr.^e junttam.^{te} conel P.^e Comendador del Comb.^{to} se hallasen en el Cabildo q.^e se havia de hacer enel lugar que se destinase precediendo una Misa rezada al Espirittu Santto alas 9. del Dia ala q.^e se hallarian ttodos los Hermanos, y acavada la Misa se hiciese la eleccion de Mayordomos reeligiendo auno delos pasados y aotro nuevo, dos para Diputtados y uno para Procurador por vottos secrettos, y quedaria eligido el q.^e mas vottos ttubiese.

3...,, Que el Mayordomo q.^e se reeligiese fuese el bolsero y acuyo cargo esttubiese el recojim.^{to} de los bienes de la Hermandad, y el dar cuenta de sus renttas y de mas limosnas quese junttasen, aun q.^e para la distribucion; y ttodo lo demas quese hubiese de hacer havia de concurrir al Compañero, y por el parecer de ambos se havia de obrar.

4...,, Que cada año en el dia que queda señalado se hiciese la eleccion de Mayordomos y que en caso de que pareciese combeniente y uttil ala Cofradia, pudiesen ser religidos otro año, ò ttodos los mismos dos Mayordomos Diputtados, y Procurador, haviendo dado cuenta en cada un año de dha reeleccion.

5...,, Que los Herm.^{os} q.^e fuesen eligidos no se escusaren de accepttar el Oficio de Mayordomo y si se escusase haviendole persuadido los de mas pagase 20 pesos de pena p.^a gattos de la Cofradia y se eligiese otro, y si

fuese rebelde en pagar la pena y no la hubiese entterado denttro de un mes el Mayordomo bolsero daria cuentta en el primer Cabildo para q.^e en el fuese excluydo de la Hermandad, y que lo mismo se observase con los q.^e no quisiesen acepttar los oficios de Diputtados, y Procurador, cuia pena havia deser de 10.

6...,, Que por escusar Compettencias en los asienttos, primero se senttase el P.^e Comendador, y los Mayordomos asu lado luego los Diputtados y despues los demas Herm.^{os} en dos Ceras, y en la Cavezera de mano derecha se senttase el Procura.^{or} y en una Mesa juntto al Padre Comendador, en un taburette el Secrettario.

7...,, Que por muertte ò ausencia de qualq.^{ra} de los 30 Hermanos 24.^s se recibiesen otros en su lugar, p.^a lo qual el Prettendiente hiciese una Petticion al Cabildo y haviendose conferido p.^r sus individuos, si fuese comben.^{te} lo hiciesen enttrar y le recibiesen el Juram.^{to} de q.^e guardara estas Constittuciones y acudira a lo q.^e el Cabildo le ordenase en orden al Servicio de la Hermandad.

8...,, Que los Herm.^{os} 24.^s de esta Cofradia hubiesen de dar de Limosna p.^r su entrada 25. p.^s y una Vela de Cera de alibra y porque podria suceder q.^e alg.^{os} de los tales Herm.^{os} no ttubiese luego ttoda dha Cantt.^d y ser Persona necesaria p.^a el servicio y aumentto de la Cofradia q.^e en este caso pudiese ser admittido dando luego la mittad, y obligandose a dar lo resttante lo mas breve q.^e pudiese como no pase de un año p.^r q.^e enttal caso se le excluyrà.

9...,, Que por ser tenue la rentta q.^e ttenia la Cofradia y muchos los gasttos asi en la fiestta pral. como en la Prosesion de Viernes Santto y ser necesario junttar de Limosna lo q.^e se necesitare p.^a ello; el Mayordomo bolsero encargase la Limosna de los Viernes a los Herm.^{os} 24.^s reparttiendole à cada uno 2. Viernes en cada un año, por sus turnos, y el Hermano que por tercera vez se le hubiese encargado nolo quisiese acepttar el pedirla, y se

escusase sin impedim.^{to} hubiese de pagar 4. p.^s en q.^e se le Condenava aplicados p.^a gasttos de la Cofradia y el q.^e hubiese pedido la Limosna dos Viernes no pudiese ser obligado à mas, y los q.^e se escusasen de hacerlo, hubiesen cumplido con dar 4. pesos cada una de las dos vezes que le ttocase, y esttos Viernes hubiesen de pedir la Limosna los Mayordomos por sus Personas.

10...,, Que siempre que se hubiese de hacer Cabildo hubiesen de concurrir à el à lo menos 8 Herm.^{os} 24.^s para cosas hordinarias, 6. en q.^e se comprehenderian los Oficiales, y el P.^e Comendador haviendo combocado à ttodos los demas y q.^e con menos numero de Hermanos no se pudiese detterminar cosa alg.^a

11...,, Que en cada año se hubiesen de hacer precisam.^{te} dos Cabildos el uno p.^a eleccion de Mayordomos el Dom.^o de la SS.^{ma} Trinidad, y el otro qualquier dia de los de la Semana anttedentte ala Santta, en el qual se havia de dar la forma para la Proseccion; por que calles, y a que Yg.^{las} habia de yr y lo de mas que pareciese combenientte detterminar en orden al buen Gobierno y aumentto de la Hermandad y de sus renttas sepodria combocar à Cabildo en los Dias q.^e le pareciese combeniente alos Mayordomos.

12...,, Que quando falleciere algun Herm.^o de los 24.^s tubiesen cuydado los Mayordomos de avisar à ttodos los demas, p.^a que se hallen al enttiero, y le acompañen con sus Cirios y q.^e lo mismo se executte con el enttiero de las Mugerés é Hijos de los Hermanos 24.^s llevando el esttandarte de la Cofradia.

13...,, Que al Dia sig.^{te} al enttiero se le mande decir una Misa canttada por su Alma en la Capilla de Nra. Señora de la Piedad con su Vigilia, puestto tumulo con 8 Hachas y Velas y ttambien 10. misas rezadas pagandose la Limosna acosttumbada de los Vienes dela Cofradia, y si el ttal Herm.^o muriere fuera de la Ciudad luego que le consttase à los Mayordomos se le mandaria decir Misa Canttada, y rezadas en la misma conformidad q.^e

si hubiere muertto enella enttendiendose esto con solo el Herm.º 24 y se encargava à ttodos tubiesen gran Cuidado de encomendar à Dios à los Herm.ºs difunttos, y de hallarse asus enttierros.

14...,, Que quando muera algún Herm.º 24 cada uno de los resttantes entregue al Mayordomo un Pattacon p.^a q.^e se manden decir ottras ttanttas Misas, rezadas por su Alma, y dho Mayordomo las mandase decir luego à los Religiosos de dho Combentto de la Merced de quienes tomase luego recivo p.^a dar Cuentta de haverse mandao decir dhas misas al ttpo. q.^e la diese por razon de su empleo; y q.^e si alg.ⁿ Herm.º por omision ò necesidad no acudiese luego à dar dho Peso, el Mayordomo la mandase decir de los vienes de la Cofradia, y procurase cobrarlo del ttal Hermano, y si haviendole pedido primera y seg.^{da} vez no lo diese lo propusiere a los demas Hermanos en el primer Cabildo q.^e se hiciese p.^a que le reprehendiese la omision, y si la ttubiese en la muertte de dos Herm.ºs y llegase la del tercero sin haver cumplido fuese excluydo de ttener voz activa, ni pasiva en los Cabildos htta. haver entterado dha Limosna y relevados los demas Herm.ºs de mandarle decir cada uno la Misa de su obligacion.

15...,, En el Cabildo de eleccion de Mayordomos el que hubiese sido bolsero hubiese de llevar à el, ajusttada la Cuentta, de ttodo lo q.^e en aquel año hubiese de enttrado en su poder, y de los gatttos q.^e hubiese hecho: cuya quentta desp.^s de eligidos los Mayordomos se mandaria entregar al Mayordomo q.^e saliese eligido p.^a su reconocimientto y Liquidacion del alcance, y la presenttase en el Cabildo Siguientte, p.^a que se conferenciase, haviendose primero sattisfecho el alcance: cuya Cobranza quedare à cargo del May.^{mo} bolsero, q.^e le hubiese sucedido.

16...,, Que se junttasen ttodos los Herm.ºs el Viernes Santto en el Combentto de la Merced, p.^a que saliesen acompañando la proseccion de Penittencia q.^e dha Cofradia hacia, y cada uno se ocupase en el Ministerrio q.^e en dho Cabildo le fuese Señalado, y el Herm.º q.^e falttase, y dejase de

asisttir sin justto impedimentto fuese multtado en seys pesos para ayuda de los gasttos de la Proesion.

17...,, Que el ttraje con que hubiese de estar besttida la Ymagen de Nra. Señora en su altar y Capilla, fuese el mismo con que salia en las Andas el dia de la Proesion, y si por devozion la quisieren besttir de Gloria, fuese desde el dia de Pascua de la Resureccion, hhta. el de la Asencion en cuiio ttiempo esttaria cubiertto con Corttina el S.^{to} Sepulcro, y que en ning.ⁿ ttpo. del año hubiese de esttar con otro ttraje q.^e el de la Soledad, y los Mayordomos que asi no lo observaren fuesen multtados en 50 p.^s

18...,, Que el Dia desp.^s de la Commemoracion de los Difunttos ú otro del Octtuario, se hiciesen las honrras p.^r los Herm.^{os} 24.^s difunttos y se les canttase una Vigilia, y Misa muy Solemne en la Capilla de la Virgen, con tumba ornatto de Cera, y ofrenda cuya Limosna se havia de pagar al Combentto seg.ⁿ costtumbre, ò lo que asenttasen los Mayordomos con el P.^e Comendador, y q.^e los dhos Mayordomos tubiesen cuidado de avisar à ttodos los Hermanos 24.^s p.^a que asisttiesen à dhas honrras con punttualidad.

19...,, Que en ning.ⁿ ttpo se pudiesen bender en la Capilla los Assienttos p.^r que solo havian de servir p.^a los Herm.^{os} 24.^s sin que ning.^o ttubiese lugar Señalado.

20...,, Que por quantto la Cofradia en 6. de Ag.^{to} de 1623. se convino con el P.^e Comendador en q.^e cada una de las 12 fiesttas del Escapulario daria 8 Cirios p.^a que los Hermanos, ù otras personas lo llevasen encendidos en la Proesion, y 8. Velas de media libra p.^a el Altar mayor donde esttubiesen encendidos lo que durase la fiestta, y desp.^s recojiesen los Mayordomos dha Cera, en cuya recompensa dho Comendador en nombre desu Combentto se obligó à que perpettuam.^{te} los religiosos en ttodos los Savados del año dirian una Misa canttada con Diacono, y subdiacono, oficiada con la Musica del Combentto en la Capilla de nra. Señora de la Piedad; Dicho combenio se guardase imbiolablem.^{te}

21...., Que para la buena Administracion de los vi.^{es} de la Cofradia hubiese en ella dos Libros el uno donde estubiesen asentadas estas Constituciones con la aprovacion de ellas y todos los Cabildos que se fuesen haciendo y en alg.^{as} ojas Separadas los nombres de los Herm.^{os} 24.^{os}: el Ymbentario de los Vienes de la Cofradia y los censos, y rentas que tenian con relacion clara de sus imposiciones, para q.^e enttoda ttpo. se pudiese saver quando se havian impuestto, y ante que ess.^{nos} Y q.^e en el otro libro se asentasen todas las Limosnas que se juntasen Cobranzas, multtas, y lo demas q.^e por qualq.^{ra} razon entrase en poder de los Mayordomos, y ala mittad del libro en adelante se asentasen todos los gasttos que se hiciesen, y con este libro se diese cada año la Cuentta.

22...., Que en la Boveda de la Capilla no se permitiese enterrar persona que no fuese Herm.^o 24. su mug.^r è Hijos, p.^a quienes solam.^{te} havia de ser dha Boveda sin que p.^r ellos fuesen obligados à pagar cosa alguna, y solo se pudiese dispensar con los Sacerdotes si alguno lo pidiese y estos darian de Limosna lo que pareciese à los mayordomos y si por algun accidentte se hubiese de dispensar con otra Persona Seglar no se pudiese hacer sin que diese de Limosna 100 p.^s y no de otra manera.

23...., Que por quantto no se hallava en los Libros ni consttava que personas fuesen Herm.^{os} 24.^s y solo se tenia notticia de los que asistieron al Cabildo de 8 de Abril de 1668. se ordenava que siendo Personas fidedignas las que digesen ser tales Herm.^{os} fuesen admittidos por tales con calidad de q.^e p.^a gozar de las preheminencias de los demas hubiesen de dar de Limosna 12 p.^s y estos Herm.^{os} habria demas de los 30 q.^e habia de tener la Cofradia, y al que no quisiese dar dha Limosna no se mandarian decir las Misas Canttadas, y rezadas ni los demas ttendrian obligacion de mandarle decir la Misa que queda promettida.

24...., Que de las dos Constituciones anttecedentes havian de ser excepttuadas D.^a Ana de Villegas y D.^a Maria de las Ynfanttas su Hija D.ⁿ Fernando de Avila, y su muger, D.^a Luisa de Cordova, y D.^a Margaritta del

Pozo, por quantto havian sido siempre Herm.^{as} y conttinas bien hechoras de la Cofradia asi en servicio de la Capilla como ttambien en quanttiosas Limosnas que havian dado y que asi se ordenava que las referidas gozasen por enttero de ttodas prehemincias que gozavan los demas Herm.^{os} 24.^s y que lo mismo se podria dispensar en otra qualq.^{ra} Señora de iguales prendas, q.^e a imittacion de las referidas fuesen bien hechoras.

25...,, Que si pareciese combenientte recibir Herm.^{as} con ttitulo de Esclavas de la Cofradia: Los Mayordomos con los Diputtados y Procurador lo pudiesen hacer que para ttodo se les dava poder.

26...,, Que por ausencia ò enfermedad del Mayordomo bolsero le davan el mismo poder al Compañero, y habiendo bueltto de la ausencia ò enfermedad aquel le daria cuenta de ttodo lo que hubiese entrado en su poder y de los gasttos que hubiese hecho, para q.^e el bolsero pudiese dar la cuenta que esttava asu Cargo.

Y finalm.^{te} q.^e en esta Cofradia no pudiese ser recibido p.^r Herm.^o 24. ning.^a persona que no fuese Español y hombre aproposito p.^a poder ser Mayordomo de ella, y que esto se guardase inviolablem.^{te}

Nº 17

Cofradia de Nra Señora del Trancitto.

En la Yglesia del Monastterio de la Encarnacion.

Esta Cofradia se ignora en q.^e ttpo se fundo, pero expresa su mayordomo ser una delas mas anttiguas de aquella Ciudad y haver corrido al Cuidado de los Religiosas en cuio archibo se guardaron los instrum.^{tos} y que haviendose esttos confundido en los repettidos temblores que hà havido en aquella Ciudad no se havia podido enconttrar la fundacion ni sus consttittus.^{nes} y solo existtian dos Bullas muy anttiguas de Jubileos y gracias concedidas à dha Cofradia; por cuia razon no pudiendose esta manejar sin reglas acudió al Juez de Cofradias p.^a que concediese liz.^a para formar nuevas

Constituciones q.^e en efecto se condio en attens.ⁿ aser publico y nottorio lo expresado, y formadas dhas Constittus.^{nes} de las quales la 15. Califica la antigüedad asentada: fueron aprobadas todas y son las sig.^{tes}

1...,, Que haya en esta Cofradia Herm.^{os} 24.^s que sean Personas de buenas Costumbres los que se recibiran en Cabildo anottandose en el libro q.^e hubiere p.^a el efecto, y dhos Herm.^{os} sean obligados à ayudar por si y su buen Consejo al mayor culto y aumento de la Cofradia.

2...,, Que el que quisiese senttarse p.^r Herm.^o 24. hà de Contribuir por su entrada 50 p.^s y consttando p.^r recivo del Mayordomo y asiento en el Libro le darà la Cofradia quarentta p.^s en Platta p.^a su enttiero los q.^e se entregaran à los Herederos ò Albaceas y con su recivo se le pasaran en Cuentta al Mayordomo, y asi mismo le harà la Cofradia en la Yg.^{la} del Monasterio funcion de honrras con Vigilia, Misa Canttada, y responso, y 6. rezadas q.^e se le mandaran decir dho Dia, y si el Herm.^o 24. fuere casado falleciendo su muger se le harà la misma funcion de honrras pero no està obligada la Cofradia à contribuir la los 40 p.^s

3...,, Que si los devottos se quisieren senttar p.^r Herm.^s 24.^s y no quisiesen contribuir los 50 p.^s de entrada puedan serlo dando 5. pesos y 5 Libras de Cera ò su importe y en este caso solo queda obligada la Cofradia ala funcion de honrras con Vigilia, Misa Canttada, Responso, y 6. rezadas, y asi mismo gozaran de las Yndulgencias concedidas y ttendran voz, y votto, en los Cabildos.

4...,, Que en la Juntas y Cabildos, se esté con modestia y se evitten disputtas, y dicensiones y el q.^e hiciere lo Contr.^o sera privado de voz, y votto por la prim.^a vez, en aquel Cabildo, La segunda multtado en 10 p.^s y la ttercera expelido de ella.

5...,, Que ttodos los años el dia de Nra Sra. del Trancitto tittular de la Cofradia, ò por su embarazo el primer dia de Fiestta siguiente se haga eleccion de Mayordomo cittando el que acaba à los Herm.^{os} 24.^s por Cedula

con Asist.^a del Juez de Cofradias y su nottario, y executtarà la eleccion por vottos Secrettos, y concluyda se prozedera à la eleccion de los demas Oficios.

6...,, Que el seg.^{do} Mayordomo supla las ausencias y enfermedades del primero y le ayude en ttodo lo necesario bien, y adelanttam.^{to} de la Cofradia alo que ttambien assistirà el Procura.^{or} de cuiu cargo, y obligacion es defender los negozijs, y pleyttos, y cittar alos Cabildos cuydando de que ttodos guarden, la devida modesttia dando partte al Juez de Cofradia de lo que hallase digno de remedio.

7...,, Que si por alg.ⁿ aconttecim.^{to} no hubiese Herm.^o 24. q.^e sea May.^{mo} ò el que fuese electto expusiere algun mottivo justto que lo excuse se haga la eleccion en otra Persona a un que no sea de la misma Hermandad, en quien concurren las calidades necesarias p.^a la Administtras.ⁿ de la Cofradia; pero esttarà obligado luego que admitta el ministerio à senttarse p.^r Herm.^o 24. contrribuyendo p.^r su entrada la Limosna q.^e se prebiene en la Constittus.ⁿ seg.^{da} y tercera.

8...,, Que el dia sig.^{te} de hecha la eleccion el Mayordomo q.^e acaba entregue al subzesor ttodos los Vienes y alajas dela Cofradia por el mismo imbenttario q.^e lo recibio el que se harà de nuevo en cada enttrega p.^a q.^e constte la diminus.ⁿ ò aumentto que ttubiere la Cofradia en sus bienes à cuyo acto concurriran el Mayordomo, y Procurador que acaban y los subzesores en esttos ministerios y el nottario p.^a que ponga imbenttario en el Libro Corrientte de la Cofradia y lo auttorize.

9...,, Que al mes de hecha la eleccion el Mayordomo absueltto hà de presenttar las cuenttas del ttpo. de su Administtras.ⁿ p.^a lo qual cittarà à Cabildo, y en el la presenttarà y se nombraran dos Herm.^{os} 24.^s pralm.^{te} de los que hubiesen sido Mayordomos que las reconozcan poniendo su parecer en dhas Cuenttas y fhas. las exhibiran al Juez de Cofradias p.^a que las apruebe cuyos costtos sattisfarà la Cofradia y sino hubiere Herm.^{os} 24.^s

presenttarà las Cuenttas en dho Tribunal p.^a que alli se den las Providencias necesarias à su reconozim.^{to}

10...,, Quela eleccion de Mayordomos se haga cada dos años respectto de ser cortto un año p.^a instruyrse en las cosas de la Cofradia, y sollicitar su aumentto, y si el q.^e administrare este empleo se reconoziere q.^e es persona de Celo se podra reeligir; pero con la obligas.ⁿ de presenttar sus Cuenttas enel termino asignado en la Consttittus.ⁿ anttecedente.

11...,, Que se haga ttodos los años en la Yg.^{la} del Monastterio de la Encarnacion la fiestta del milagroso Trancitto de Maria SS.^{ma} en su dia, con Visperas, Misa Canttada, y Sermon, con ttoda Solemnidad ala que deveran assistir ttodos los Herm.^{os} 24.^s y en esttos gasttos no se excederà el Mayordomo tteniendo cuydado de q.^e se evitte ttoda superfluydad sin q.^e faltte lo preciso.

12...,, Que en la octtava de finados se haga un aniversario p.^r las Animas de los Herm.^{os} p.^a lo qual encenderan las Luces necesarias en el alttar de Nra Señora y se formara un tumulo en la Yg.^{la} con luces acosttumbradas y se canttara una Misa con responso reparttiendose à los Sacerdottes que assistieren Velas y se mandaran decir ttambien 12. ò 24. rezadas seg.ⁿ el estado q.^e ttubiere la Cofradia.

13...,, Que se impriman Carttas de hermandad como se hà acosttumbrado desde la fundacion de la Cofradia htta el presentte y dhas Carttas se reparttiran p.^r las Calles alos Fieles que quisiesen senttarse p.^r Herm.^{os} con la obligacion de contrtribuir un R.¹ Cada Semana en cuya recompensa les darà la Cofradia 50 pesos p.^a su enttiero é immediattam.^{te} se le hara una funcion con Misa Canttada responso y 6. rezadas; pero ttodo estto perderà el Herm.^o que dejase de pagar al ttpo que prebiene la Cartta.

14...,, Que si el Herm.^o por su poca posibilidad no pudiese contrtribuir el Real cada Semana pueda entrar dando medio cada Semana, y en este caso le dara la Cofradia p.^a su enttiero 25. p.^s y mas la funcion de

honrras, q.^e se reducirà à una Misa, Canttada y dos rezadas concurriendo lo que se prebiene en la consttittus.ⁿ antteced.^{te}

15...,, Que por quantto esta Cofradia en su ereccion solo fue de medio R.^l conttibuyendo à los Herm.^{os} por este jornal 40. pesos cuia Canttidad se moderó desp.^s à 35. en cuia conformidad hà corrido htta. el presentte, y haviendose mandado p.^r el M. R.^{do} Arzobispo q.^e ttodas las cofradias sufraguen una misma Canttidad à los Herm.^{os} Difunttos esto es 50. p.^s à los de real, y 25. à los medio y tteniendo consideracion à que los que tiene esta Cofradia se hàn senttado con la precisa calidad de q.^e se les rettribuyan 35. p.^s y que si se hubiese de variar repenttinam.^{te} se arruynaria la Hermandad con el nuevo metthodo, por ttantto se ordena que el Mayordomo procure ir reduciendo la Hermandad a los terminos q.^e prebiene el cittado autto de Providencia imprimiendo varias Carttas a regladas à estas Consttittuciones procurando con Prudencia que esta Cofradia se ponga en el pie que las demas, pero no lo executte Violenttam.^{te} de modo que disgustados los Herm.^{os} se hagan borrar.

16...,, Que alos Hijos de los Herm.^{os} que pagan un Real Cada Semana falleciendo htt.^a edad de 10 años les acuda la Cofradia con 6. pesos, y 12 si los Herm.^{os} fueren Padre, y Madre y del mismo modo se conttribuyra p.^r mittad al q.^e solo fuere de medio R.^l y p.^a q.^e ttodos queden entterados se expondra asi en las Carttas.

17...,, Que el Mayordomo manttenga siempre en la Cofradia Cinco libros uno p.^a que sirva p.^a el Ymbenttario que se hà de hacer cada año, otro para los Cabildos y entradas de los Herm.^{os} 24.^s otro en que estten senttados los Herm.^{os} que tubieren Cartta de Hermandad y conttribuyen su limosna cada Semana, y los otros dos de Cargo y Datta en q.^e se han de llevar las cuentas de la Administtras.ⁿ y poner testtim.^o del autto de la aprovacion de ellas.

18...,, Que la Cofradia ttenga una Caja de ttres llaves, p.^a que se guarde en ella el Dinero que sobrare ttodos los años deducidos los costtos y gasttos de pagas de Herm.^{os} difunttos, fiesttas, Misas, y demas del cultto de nra Señora, y dhas llaves las ttendran los dos Mayordomos y el primero que quedo absueltto de la Administracion y se pondrà en un libro à partte (que esttarà denttro de la misma Caja) la razon del Dinero q.^e en ella se guarda, con fha del dia, y año.

19...,, Que en dha Caja haya spre. Dinero Compettentte p.^a subvenir en las epidemias q.^e suelen ocurrir p.^a q.^e mediante esta prevens.ⁿ no padezca la Cofradia fattigas, ni empeños por sattisfacer à los Herm.^{os} difunttos; y si llegare el Caso de q.^e haya en la Caja suficiente Dinero se reservaran siempre en ella 4V. p.^s p.^a los gasttos expresados, y lo demas que sobrare se converttirà en el Cultto del Altar haciendo las Alajas necesarias, ò se sittuara à Censo en buenas fincas, dando anttes partte al Cabildo, y con su parecer al Juez de Cofradias p.^a que conceda la Liz.^a Correspond.^{te}

20...,, Que los Mayordomos no hagan gasttos que pasen de 50 pesos, sin expresa Liz.^a del Cabildo y no habiendo Hermanos la del Juez de Cofradias la qual debe enttenderse fuera de la paga de los Herm.^{os} Difunttos y de mas gasttos precisos que quedan expresados en estas consttittuciones.

21...,, Y finalm.^{te} que se reserva quittar ò nadir à estas Consttittuciones lo que parezca Comebientte segun la ocasion lo pida con parecer del Cabildo y lisencia del Ordinario.

Nº 18.

Cofradia de Nra Señora de la Candelaria

Sitta en la Parrochia de S.ⁿ Lazaro.

Las Consttittuciones de esta Cofradia se perdieron en el terremotto del año de 1746. y prosiguo governandose seg.ⁿ la Costtumbre de lo que

antes practicava, y postteriom.^{te} se han formado constittuciones p.^a su aprovacion, y son las Siguientes.

1...,, Que haya el numero de 24 Herm.^{os} de buenas Costtumbres honrrados virttuosos, y de acepttacion publica los quales ttengan Voz, y votto en el Cabildo y elecciones que se hicieren no solo p.^a recibir otro Herm.^o en lugar del que falleciere sino ttamb.ⁿ p.^a conferir y detterminar qualquiera bentta, compra, ò enagenacion quese hubiere de hacer, à beneficio de la Cofradia.

2...,, Que el numero de los Herm.^{os} sea precisam.^{te} 24. sin quese pueda admittir uno mas, p.^a evittar confuciones y distturbios q.^e resulttan de la multticipidad.

3...,, Que el dia que alguno se reciva p.^r Herm.^o 24 haya de contribuir por via de Limosna p.^a nra. Señora un Cirio p.^a su Cultto, ò 4. p.^s de a 8 rr.^s

4...,, Que ttodos los años el dia 3 de febr.^o se haga precisam.^{te} eleccion de Mayordomo concurriendo al Cabildo el Juez de Cofradias y un Ministto R.^l el q.^e el Virrey a quienes se les contribuirian p.^r via de obsequio desu asistencia 4. pesos, y medio, y 20 R.^s al ess.^{no} publico ò Real, que ttambien devera asistir p.^a llenar el Cabildo y auttorizarlo, y cesara dha Propina de 20 rr.^s si la Cofradia le señalase Salario.

5...,, Que la eleccion de Mayordomos se haga p.^r vottos secrettos y hecha la regulacion el que ttubiere mayor sufragio de vottos quede electto p.^r Mayordomo.

6...,, Que el asi electto ttenga un partticular cuidado en la Administtracion de los Vienes, renttas y limosnas de la Cofradia llevando cuentta, y razon, de ttodo lo que entrare en su poder p.^a darla instruyda con ttodos los recibos correspondientes finalizada su Mayordomia.

7...,, Que para mayor seguridad de los Vienes, y renttas se forme un libro en q.^e se sientten por Abecedario ttodos los Cofrades, y hermanos, y seg.ⁿ el numero que consttate del libro se formará el Cargo al Mayordomo admittiendosele en descargo los 50. p.^s q.^e p.^r la Cartta de hermandad se obliga adar la Cofradia al Herm.^o difuntto calificando la parttida con certtificas.ⁿ del Cura, y recivo al pie de ella, de la partte intterezada sin cuyas circunsttancias no deva abonarse.

8...,, Que p.^a ebittar la oculttacion de Hermanos ttodos los años se cuentten las Carttas impresas que hay existtenttes en la Caja p.^a que reconozidas las que falttan se cotteje el num.^o de faltta con el de Hermanos entrados de aquel año, y se forme cargo al Mayordomo quien hà dettener un partticular cuidado con los Cobradores p.^a que debuelban la Cartta del Herm.^o que se hubiere borrado, Y caso que esto no se pueda conseguir esttara obligado el Cobrador à llevar al Mayordomo ala Casa del Herm.^o q.^e no quiera proseguir p.^a que se apunte al margen del libro y ttamb.ⁿ aldel Cobrador con fha de Dia mes y año p.^r si el alg.ⁿ ttpo. se presenttate la Cartta que constte pronttam.^{te} la exaccion p.^r la notta de ambos libros rubricada por el Mayordomo.

9...,, Que siempre y quando se hayan de imprimir carttas de Hermandad haya de ser precisam.^{te} con Liz.^a del Juez y conttadas las resmas que se imprimieren se pongan en la Caja de tres llaves p.^a que de alli se saquen las q.^e fueren menestter senttando las que salieron en el Libro Gral. de entradas y salidas.

10...,, Que los Cobradores den mensualm.^{te} cuentta de los Hermanos que ttienen asu Cargo y limosna q.^e de ellos cobran con reconozimientto del libro partticular decada uno y ajusttada la Cuentta se asiente la parttida en el libro desttinado à este efecto.

11...,, Que dhos Cobradores al ttpo. de dar su Cuentta Mensual, den ttambien razon de las Carttas de hermandad reparttidas llevandolas

existenttes al Mayordomo p.^a que las cuente, y sepa el numero, de Hermanos q.^e se aumentta o disminuye, por muerte, ò separas.ⁿ voluntaria ttodo lo qual era preciso se observe asi con la mayor exactitud p.^r el grave perjuicio y atraso q.^e de lo contrrario hà experimenttado, en ttodas las Cofradias.

12...,, Que ttodo lo que mensualm.^{te} se cobre se ponga en la Caja de tres llaves p.^a que de estte fondo se pague por el Mayordomo de la Cofradia lo consignado à los Herm.^{os} que murieren sin q.^e los Cobradores lo puedan executtar ttantto que si alguno lo practticase, aun q.^e sea con la ma.^{or} urgencia, y necesidad hà de perder la parttida, y se le quittara de conttado el libro. Y para que no se demore el socorro del hermano q.^e muriere, podra rettener ensu poder 500 p.^s el Mayordomo, y no mas, y si esttos se consumiesen ocurrira con dos Herm.^{os} y el ess.^{no} de la Cofradia a sacar ottra ttantta Canttidad de la Caja, senttandose la parttida en el libro Correspond.^{te}

13...,, Que haya precisam.^{te} una Caja de tres llaves en el paraje seguro destinado p.^r el Juez de Cofradias, Ministro R.¹ y Cabildo de la Cofradia.

14...,, Que el Mayordomo por el ttrabajo y aplicas.ⁿ con que hà de cuydar de los Vienes, renttas, y alajas, de la Cofradia goze de 200 p.^s que se le entregaran el mismo dia quese le aprobaren las cuenttas.

15...,, Que el Mayordomo q.^e finalize presentte las cuenttas, instruidas en la forma que se hà dicho al mes de la eleccion del nuevo Mayordomo quien pasado dho ttermino deve ocurrir al Juez p.^a que lo apremie, a la presenttacion de Cuenttas.

16...,, Que el dia 2. de febr.^o en q.^e se celebrava la purificacion de nra Señora, como à ttittular de la Cofradia haga estta su fiestta con Misa Canttada, y Sermon, p.^a lo qual se adornarà el Altar con una mayor desencia, y la Vispera se haran sus fuegos con moderas.ⁿ.

17...., Que para q.^e el Cultto de nra. Señora se publicase p.^r las Calles se dèn à los Herm.^{os} de esta Advocacion 60. pesos anuales para ayuda de costtear la fiestta que annualm.^{te} se celebrava por los Cofrades del SS.^{mo} Rosario.

18...., Que ttodo el Sobrante pagada la Limosna de Difuntos Misas Canttadas, y rezadas, y ttodos los demas Costtos que se prometten en la Cartta de hermandad como ttambien el Costto de la fiestta, se ponga en la Caja de tres llaves donde existtan siempre 4V pesos para que si sobrebiniese alguna epidemia haya con que pagar pronttam.^{te} los funerales, sin hechar mano de las halajas, las quales no se han de pode bender, empeñar, ni enagenar sin informas.ⁿ de causa necesaria recibida ante el Juez con cittas.ⁿ del Promottor Fiscal, y su respuestta de Consentim.^{to}

19...., Que rebajados dhos 4V p.^s que hà de haver de fondo lo resttante se procure emplear en fincas seguras precediendo para ello Consultta, y aprobas.ⁿ de ttoda la Hermandad, para Cuio fin convocara à Cabildo el Mayordomo, al que deven concurrir alo menos 15. vocales, y se executtara lo que se resolviere con el votto conforme de ttodos; y ademas de esto consulttara el negozio con Abogado peritto q.^e reconozca los instrrumenttos, y procure la mayor seguridad.

20...., Que luego que haya rentas que lleguen à 2V p.^s anuales se esttablezcan quattro Dottes de 500 pesos cada uno ò bien para Casadas, ò bien p.^a ayuda de esttado Religioso y conforme se vayan aumenttando las rentas se vayan ttambien acreciendo las Dottes hta. ponerse en el numero fijo de 1V p.^s

21...., Que en dhas Dottes sean preferidas las Hijas de Herm.^{os} 24.^s, y para la quartta Dotte enttren tres Hijas de los Herm.^{os} Cofrades las que fueren mas Virttuosas, y ttengan Cumplidos 15. años y lo mismo se observe en las primeras, desuertte q.^e las que hayan de ser Dottadas, han de ttener alo menos 15 años cumplidos.

22...., Que puestto el nombre en una Cedula (que por todas han deser 26) se hecharan en un Canttaro, y la q.^e ttubiere mas vottos serà la Dottada, y en esta orden se hirian haciendo las quattro Vottaciones y concluydas se pondran p.^r su orden, y nombre en el libro de Dottes que deverà haver Separado à este fin.

23...., Que para que en el intterin que ttoman esttado las Dottadas no le sea inuttill el Dinero se coloque à intterez p.^r el Mayordomo, y 4. Hermanos de los mas anttiguos con intterbencion de los Jueces en persona de abono bajo de fianza ò Hipottecas Seguras, y luego que se ottorgue el instrrumentto de obligacion se dè aviso ala Dottada ò sus Padres para que percivan el intterez, bajo la Cartta de pago y no se pasara à Cancelar el instrtrum.^{to} de obligacion mientras no estten Sattisfechos los inttereses.

24...., Que para que dhas renttas no padezcan menos cabo no se pudiesen bender à censo perpettuo redimible ni de por Vidas, sino spre se manttubiesen en arrendam.^{to} annual, y si acaso se arruynasen sesuspendiesen del ttodo la vottacion p.^a las Dottes, para que con el productto de las fincas, y la platta que hubiese rezagada de las niñas q.^e muriesen sin ttomar esttado quedasen perfecttam.^{te} consttruydas, y reparadas.

25...., Que el Mayordomo cuide de q.^e los Cobradores no manttengan dittas en los Cofrades y de q.^e silas hubiere haya la devida Cuentta y razon.

Nº 19

Hermandad de Jesus Nazareno, y S.^{ta} Catthalina de Sena.

Sitta en la Yg.^{la} del Combentto grande de Nra Señora del Rosario, fundada antes del año de 1708.

Esta Cofradia ò Hermandad, fue fundada p.^r los Oficiales Milittares delos tercios de Ynfantteria Española de la Capittal de Lima, y vino à quasi

ttotal exttins.ⁿ con las desgracias del ttpo. Htta. que en el año de 1708. se bolvio à resttablecer formando en lugar de las anttiguas constittus.^{nes} perdidas ottras que fueron aprobadas por el Virrey Marq.^s de Castteldosrios, y son las Siguiettes.

1...,, Que la adbocas.ⁿ de esta Hermandad sea la misma de su fundacion, y ereccion q.^e htta eldia hà conservado de Hermandad de los Gefes Milittares de los tercios de Ynfantteria de Lima de Jesus Nazareno y S.^{ta} Catthalina de Sena, y que en ningun ttpo. se pueda mudar ni quittar este tittulo, y nombre.

2...,, Que en dha Hermandad puedan entrar ttodas las Personas devottas que quisieren ser Hermanos de qualquier sexo calidad, y condicion que sean, y seran admittidos con las Condiciones, y Capittulaciones conttenidas, y expresadas en la Cartta impresa que se hà hecho à dho fin, y se dà a cada Hermano la qual se guardará y cumplira en ttodo y por ttodo, à ttodos y qualesquiera Hermanos q.^e acudan con punttualidad à lo que por dha Cartta son obligados.

3...,, Que para el mas punttual cumplimientto de los Capittulado y que haya el devido cuydado en promover el Cultto, y adorno de la Capilla de Jesus Nazareno, y S.^{ta} Catthalina de Sena, esté siempre el Gobierno de esta Hermandad al Cargo de su Cabildo en el qual solo puedan ser recibidos por Herm.^{os} 24.^s los Gefes Milittares de los tercios de Ynfantteria como fundadores de la Cofradia, y en la forma que siempre se hà observado sin que con ningun prettextto pueda ser admittida otra Persona alguna, par Herm.^o 24. ni p.^a Mayordomo y Oficial de ella.

4...,, Que la festtividad de esta Hermandad se celebre cada año en dha Capilla el dia 7. de Mayo en que la S.^{ta} Yg.^{la} hace memoria de la Corona de Christo nro. Redempttor ò el primer Domingo immediatto conforme la consesion de la Bulla y Jubileo expedido por su Santtidad p.^a dha Hermandad donde se hará la Commemoracion de su Pattrona S.^{ta} Catthalina

de Sena, en cuya octava se celebra, y q.^e la solemnidad se haga conforme a la renta, y posibles de la Cofradia.

5...,, Que ttodos los Herm.^{os} 24.^s ttengan obligacion de asistir à esta fiestta, y à las dos prosecciones que se han hecho siempre p.^r la Hermandad, La una el primero Viernes de Quaresma desde la Yg.^{la} del Rosario ala Releccion de S.^{ta} Maria Magdalena. Y la otra el Miercoles Santto, en que siempre la Hermandad hà puestto el mayor cuidado p.^a el desempeño de esta funcion.

6...,, Que el primer Domingo de Enero de cada año se junten los Hermanos 24.^s en la Sala ò lugar donde se han celebrado los Cabildos para elegir Mayordomos, y Oficiales y la eleccion sea por Vottos Secrettos q.^e se hecharan en el Canttaro en la forma que se acosttumbra, y de este modo se elijiran dos Mayordomos, dos Diputtados, y un Procurador Gral.

7...,, Que los Mayordomos asi electtos, el primero sea Mayordomo bolsero a quien por el Cabildo se le dara poder en forma p.^a la recaudacion y Administracion de las Renttas Y el Segundo Compañero y ambos se elijiran en cada un año, pudiendo ttambien ser reelijidos, y ninguno de los Hermanos 24.^s pueda escusarse de acepttar los oficios q.^e les encargaren so pena de ser borrados del libro.

8...,, Que el Mayordomo Bolsero sea obligado à ttener ttres Libros fuera de los de Cabildo el uno p.^a la entrada de Renttas, y LImosnas. El otro para los gasttos que se ofrecieren, los que excediendo de 50. p.^s hà de preceder Orden del Cabildo. Y el tercero p.^a el asiento de los que se recivan por Hermanos.

9...,, Que ttodos los 24.^s ttengan la obligacion de recibir la Cajetta, y pedir Limosna en la Semana q.^e señalare el Mayordomo, y el que por omision no lo executtare pagará de su propio Dinero la Canttidad que se suele recojer de Limosna.

10...,, Que asi mismo sean obligados à assistir à ttodos los Cabildos que se hicieren y al Gral. del Domingo de Lazaro, u otro de Quaresma, que se ttiene p.^a disponer y Ordenar ttodo lo necesario p.^a la Proseccion del Miercoles Santto.

11...,, Que se ttomen quenttas à los Mayordomos p.^r los Conttadores que nombrara el Cabildo, y ajusttadas se aprobaran por dho Cabildo p.^a que constte lo q.^e resulttare de Alcance.

12...,, Que ttodos los Herm.^{os} 24.^s ttengan la obligacion de acompañar à los Difunttos Hermanos de la Cofradia de los enttierros llevando delante el esttandardte con Velas encendidas en las manos q.^e se les reparttiran p.^r los Mayordomos y oficiales.

13...,, Que sea obligada dha Hermandad en retribucion del trabajo de Administtras.ⁿ y de mas assistencia de los Hermanos 24.^s à mandar se diga p.^r el Anima de qualquiera de ellos q.^e falleciere una Misa canttada el dia immediatto à su muertte en la Capilla, puestta tumba con luces encendidas, y durantte ella se celebren en los demas alttares 10 misas rezadas, y caso de entterrarse en dha Yglesia del Combentto del Rosario se le dara enttiero en la Boveda de dha Capilla assistiendo los Hermanos 24.^s con el Esttandardte, luces y lo mismo se executtara con las mugeres é Hijos adulttos de dhos Hermanos.

14...,, Que sea obligada la Hermandad à mandar Celebrar enel dia de finados, ò en otro de su octtava una Misa Canttada puestta ttumba con Luces, asi mismo 20. misas rezadas, por ttodos los Hermanos Difunttos q.^e hubiesen sido 24.^s de dho Cabildo.

15...,, Que cada año ttomadas las Cuenttas al Mayordomo, la canttidad que resulttare sobrantte se ponga en Caja de tres llaves, ò en otra parte q.^e pareciere combeniente al Cabildo, hasta que se imponga en renta, para los gasttos de las fiesttas, adorno y cultto de la Capilla.

16...,, Que ttodos los Hermanos 24.^s contribuyan con la Limosna de quatro R.^s cada mes, en la misma conformidad que los Ayudantes, y Sargentos de los tercios del Battallon contribuyendo los Pagamenttos q.^e se les libran por Cuentta de sus Sueldos y en retribucion les acudira la Hermandad con ttodo lo q.^e ofrece p.^r la Cartta, a qualquiera Hermano con ttodo lo demas à que està obligada la Hermandad p.^a el fallecim.^{to} de los Herm.^{os} 24.^s de dho Cabildo.

17...,, Que cada y quando pareciere al Cabildo ser combeniente hacer Ottras Constittuciones, altterar añadir ò quittar en estas ò en partte de ellas lo pudiese hacer las Veces que quisiese.

18...,, Y finalm.^{te} se ordenó se soliccittase la aprobacion y confirmacion de esta Constittucion en el Superior Gobierno, y ante el Ordinario.

Nº 20

Cofradia de S.ⁿ Phelipe Neri.

Fundada en la Yg.^{la} Parrochial de S.ⁿ Marcelo de Lima.

Esta se fundó en la Parrochia de S.ⁿ Marcelo con el fin de practticar ttodas las noches los exercicios de la Escuela de Xptto. y para imbocar el Pattrocinio de S.ⁿ Phelipe Neri expecial Abogado en los terremottos y de las mugeres en sus parttos. Por las ruinas que hà padecido dha Yg.^{la} de S.ⁿ Marcelo en q.^e se han perdido sus libros se ignora su fundacion aunque por tradicion se cree fundada desde q.^e lo fue dha Parroquia. Y haviendose perdido ttambien las constittuciones (hallandose solo algunas Bullas de Yndulgencias concedidas en varios tiempos) se hà prozedido al reglam.^{to} y formacion de nuevas constittuciones siguiendo la practtica y costtumbre observada en esta Cofradia en ttodos sus acttos y, funciones, y dhas Constittus.^{nes} aprobadas p.^r el Ordinario son las Siguiettes.

1...,, Que haya Hermanos 24.^{os} personas de Zelo y conductta con q.^e atiendan al aumentto de la Cofradia nottandose sus enttradas en el libro q.^e hay p.^a este efectto.

2...,, Que el q.^e enttrare p.^r Herm.^o veyntteyquattro contrtribuya 50. p.^s quando se le reciva, y la Cofradia le darà 40 para su enttiero: le hara honrras en dha Yglesia, y mandara decir seys misas rezadas, y una Canttada, y lo mismo si fuere casado à su muger, à excepcion de los 40 p.^s q.^e solo se daran al Herm.^o Venttiquattro.

3...,, Que si los dhos no quisiesen contrtribuir con los 50 p.^s podran ser recibidos p.^r Venttiquattros dando cinco pesos y 3. libras de Cera, ò el importte de ella pero en ttal caso la Cofradia no queda obligada à retribucion alguna si solo à decirle una Misa Canttada, y un responso en dha Parroq.^l Yglesia, partticipara de las Misas Yndulgencias y ttendra voz, y votto en las Junttas como los demas.

4...,, Que el que en las Junttas causare discenciones sea privado por la primera vez; multtado por la segunda; y excluido de la Cofradia p.^r la tercera.

5...,, Que ttodos los años se haga eleccion de Mayordomo en el dia de S.ⁿ Phelipe Neri p.^r los Herm.^{os} 24. dando antes cuentta de ello al Juez de Cofradias y al Cura de dha Parroquia p.^a que asisttan ala eleccion q.^e se harà p.^r vottos Secrettos y quedara eligido quien ttubiere la mayor partte y el immediatto en vottos serà su Compañero para ausencias y enfermedades.

6...,, Que si acontteciera no haver 24. que pueda ser Mayordomo, ò el que se elijiese ttubiere justto mottivo p.^a no serlo podra elijirse Otro que ttenga las calidades necesarias, y desde enttonces quedara p.^r Venttiquattro con ttal que dè una de las Limosnas prebenidas, en la Consttittucion 2.^a y 3.^a

7...,, Que el Mayordomo que acaba haya de entregar al subzesor en el dia sig.^{te} ala eleccion ttodos los vienes de la Cofradia p.^r imbenttario

haciendose Otro de nuevo p.^a que siempre conste de la Disminucion ò aumento de la Cofradia poniendose la razon en el libro de inventarios que havra para ello.

8...,, Que el Mayordomo que acaba de ser, deva dentro de un mes dar las cuentas de su Admin.^{on} a la Junta la que nombrara dos 24.^s que las reconozcan, y con su parecer se llevaran al Juez de Cofradias q.^e las apruebe.

9...,, Que si el Mayordomo fuere persona q.^e mira por el aumento de la Cofradia pueda ser reelecto; pero con la obligacion de dar sus cuentas en la conformidad que se expresa en la antec.^{te} constituz.ⁿ.

10...,, Que el dia de S.ⁿ Felipe se haga fiesta Solemne con Visperas, y Misa cantada a la que deban asistir los ventiquattros.

11...,, Que todos los Miercoles, y Viernes se diga una Misa Cantada p.^r los Herm.^{os} vivos y difuntos de dha Cofradia.

12...,, Que todos los años en el dia de Octava de Difuntos se haga aniversario p.^r los Herm.^{os} Difuntos poniendose tumulo y las luces acostumbradas cantandose una Misa que acabara con un Responso y se dirà ttamb.ⁿ una Misa rezada p.^r cada hermano q.^e hubiere muerto en el año.

13...,, Que todas las noches haya Escuela de Christo en la Yg.^{la} de S.ⁿ Marcelo donde asisten los fieles devotos, y se pondran las luces necesarias, y se hà de procurar su perpetuidad p.^r los grandes frutos q.^e se sacan de estos ejercicios.

14...,, Que se impriman carttas de Hermandad como hà sido Costumbre desde el origen de la Cofradia p.^r no tener, esta otras renttas ni fondo p.^a sus gastos, las q.^e se repartiran p.^r las Calles à todos los que quisiesen senttarse p.^r Herm.^{os} contribuyendo un Real cada Semana, y continuando con su paga se le daran 50 pesos para su enttiero.

15...,, Que se puedan entrar en dha Cofradia pagando solo medio Real cada Semana y a estos se les dara p.^a su enttiero 25 pesos.

16...,, Que à los Hijos de los Herm.^{os} que pagan un R.¹ Cada Semana falleciendo htta la edad de 10 años se daran p.^a su enttiero 6. pesos, y 12 si fueren los Herm.^{os} Padre y Madre, y del mismo modo se contrbuira p.^r mittad al que fuere solo de medio R.¹ expresandose ttodo esto en las Carttas de Hermandad, p.^a que venga à notticia de todos.

17...,, Que los Mayordomos ttengan gran Cuidado en q.^e se aumentte el numero de los Herm.^{os} como que de sus Limosnas pende la Cofradia, y las obras piadosas à q.^e se destinan.

18...,, Que ademas del libro de Ymbentario habra otros quatro uno de Junttas, y entradas de Herm.^{os} 24.^{os} otro enque esttén senttados ttodos los q.^e ttubieren Cartta de Hermandad, y contrbuyenen el Real o el medio cada Semana, y los otros dos de Cargo y Datta en donde se copiaran las Cuenttas con ttestimonio del autto de aprobacion.

19...,, Que ttenga la Cofradia una Arca de tres llaves, para guardar el Dinero que sobrare despues de deducidos ttodos sus gasttos y dhas llaves las ttenga el Cura, y Mayordomos.

20...,, Que se procure haya en dha Arca compettentte Canttidad de Dinero p.^a subvenir à las epidemias q.^e ocurren en dha Ciudad: à cuio fin si se pudiere se ttendran siempre 4V pesos reservados y lo demas que sobrare se empleara en el Sagrado Cultto haciendo alajas p.^a el alttar ò se daràn à censo en buenas fincas dando anttes partte ala Juntta.

21...,, Que a excepcion de los expresados gasttos no pueda el Mayordomo hacer alguno q.^e pase de 50 pesos sin lisencia de la Juntta.

Que el Mayordomo cuyde de q.^e el S.^{to} Tittular de la Cofradia este bien adornado en su propio Alttar y q.^e si fuere necesario Costtear rettablo p.^r alguna ruyna lo partticiparà ala Juntta.

23...,, Que la Fiestta de desagravios y de mas q.^e annualm.^{te} celebra la Cofradia se continuen como ha sido Costtumbre.

24...,, Y que con Consentim.^{to} del Juez de Cofradias y Dictam.ⁿ de la Juntta se pueda añadir ò quittaa a las sobredichas Consttittuciones, segun la ocasion lo pida.

Nº 21.

Cofradia de las Animas.

Erigida en la Parroquia de S.^{ta} Ana de Lima desde la fundacion de esta Parroquia.

Con las ruinas del temblor experimenttado en Lima el año de 746. se perdieron las Consttittuciones de esta Cofradia, y con Lizencia del Ordin.^o y su aprobaz.ⁿ se formaron otras de nuevo en el año de 1749. y son las sig.^s.

Capittulo 1.^o

De las Funciones de esta Cofradia Misas y Sufragios p.^r las Animas del Purgattorio.

1...,, Que como hta. enttonces se continuen canttando las Misas con su Vigilia y responso ttodos los Lunes del año, y los Viernes sin ella enel alttar del S.^{to} Christo.

2...,, Que ttodos los Dias de Fiestta del año se digan las Misas que se han acosttumbrado à las quattro, y seys, de la mañana, y a las 12. y Una, del dia aplicadas ttodas p.^r las Animas del Purgattorio, partticularm.^{te} p.^r las de aquellos que han sido de esta Cofradia, ò la han contrtribuydo algunas Limosnas.

3...,, Que el dia 3 de Nobre. se hagan las honrras, y se destribuya en Misas ttodo lo q.^e importtaren las Limosnas recojidas para ello.

4...,, Que se continue la Costumbre de canttar una Misa el dia de la exalttacion de la Cruz, y la Nobena de las Animas; y en esta consttittuz.ⁿ se encarga à los Cofrades hag.ⁿ ttodos los Sufragios Posibles a las Bendittas

Animas encomendandolas à Dios, no omittiendo a las 8. de la noche quando en las Yg.^{las} se hace Señal para ello.

Capitulo 2.º

1...,, Que baya un Mayordomo un Diputtado y 12 Herm.^s à cuió cargo hà de correr la Administrtracion y gobierno de la Cofradia y con su parecer y acuerdo se hà de hacer, y ordenar lo que se ofreciere sin pasar a resolver cosa grave sin parecer de los Curas, y con asistencia a lo menos de uno de ellos se haga la eleccion de Mayordomo y Diputtado junttandose para ello los Administrtradores à Cabildo en dha Yg.^{la} de S.^{ta} Ana, el dia de ttodos Santtos.

2...,, Que hecha la eleccion se nombre p.^r los Administrtradores persona que junttam.^{te} con uno de los Curas ttomen las Cuenttas al Mayordomo antecedente las que deveria dar denttro de 15 Dias, y pueda ser reeligido en caso necesario.

3...,, Que el dho Mayordmo electto nombre de los 12 Herm.^{os} uno por cada Semana que le ayude à pedir la Limosna en la Yglesia, y ttoda la felegresia y si falttase el que fuese nombrado dara dos pesos.

4...,, Que en caso necesario pueda dho Mayordomo junttar à Cabildo exttra ordinario a q.^e han de concurrir à lo menos 9 Hermanos y lo q.^e la mayor partte resolviere se executte.

5...,, Que no se aumentte ni disminuya el num.^o de Personas ò Administrtradores salvo la mayor partte con parecer de los Curas ottra cosa ttubiere por combeniente y que los Cofrades que en adelante entraren por ausencia y muertte de alguno dè por su entrada 2. pesos, y media libra de Cera.

6...,, Que ttodos obedezcan al Mayordomo en las cosas tocante a la Cofradia, y el q.^e fuere inobediente p.^r la primera vez sea reprehendido, p.^r la seg.^{da} multtado en 4 pesos, y por la tercera excluido de la Hermandad.

7...,, Que haya una Caja con dos llaves q.^e han de tener el May.^{mo} y Diputtado en que se ponga el Caudal de la Cofradia y un libro de Cargo y Datta p.^a la claridad correspondiente.

8...,, Que esta Cofradia no ha sido de las que llaman de Contratto, y así ninguno de los Herm.^{os} Administradores q.^e havian entregado p.^a su resttablecim.^{to} havia debido contrribuyr con cosa alguna, pero los que entraron a suceder à esttos hayan de dar 2 pesos y media libra de Cera, como ya queda nottado.

9...,, Que se aliente à ttodos los Fieles a q.^e se asientten en esta Cofradia p.^a q.^e las bendittas Animas ttengan mayores Sufragios.

Capittulo 3.º

Delo que se deve hacer quando muere Mayordomo, Diputtado, Administradores, ò Hermanos.

1...,, Que quando muera alguno de los Hermanos Administra.^{ores} y quisiere entterrarse en la Boveda de la Cofradia se le Sepulttarà en ella y si quisiere que su enttiero sea en otra tteniendo su Cuerpo en la Capilla del S.^{to} Christo hta. la ora de el se le pondra, para lo qual se dispondra un Paño negro decentte y ttodos los Herm.^{os} Administradores acompañaran el enttiero con Velas encendidas y si hubiese ttpo se le canttara una Misa y sino al sig.^{te} dia la q.^e se costtearia de los bienes de la Cofradia lo qual se practticaria en dha Capilla aunque el enttiero sea en otra Yglesia.

2...,, Que si fuese Herm.^o que solo hubiese dado su Limosna a la entrada no se le darà la Boveda sino p.^r aquello que hà sido costtumbre, y se le diran dos Misas rezadas, y quedara partticipante de ttodas las Misas en que se hàn de disttribuir las Limosnas.

3...,, Que el Mayordomo ttenga razon y apunte de los Herm.^{os} que volunttariam.^{te} hacen Limosna sin obligaz.ⁿ ttodos los meses ò Semanas, y quando muera qualq.^{ra} de ellos se le darà la Boveda y Capilla, y se les

cantaria una Misa como estava mandado se executte p.^r el Mayordomo Diputtado ò Administradores.

Nº 22.

Cofradia de las Animas.

Fundada en la Parroquia de S.ⁿ Marcelo de Lima vajo la Vocacion de Nra Señora de los Remedios.

Estta Cofradia ttienen la anttiguiedad de la Parroquia, donde se halla fundada; pero las ruinas de los temblores hà sepulttado sus papeles, y hasta las constittuciones con que se establecio y desde enttonzes se ha governado observando por costtumbre lo anttes practticado q.^e reducido moderadamentte à constittuciones son las Siguiettes.

1...,, Que en dha Cofradia haya herm.^{os} venttiquattro y lo sean persona de buena vida y arregladas costtumbres q.^e velen y celen el bien de la Cofradia, y su mayor aumentto.

3...,, Que el q.^e quisiere asenttarse por herm.^o 24.^s haya de dar por su entrada 50 pesos y consttando del recivo del May.^{mo} y asientto en el libro correspondientte se le darà p.^r la Cofradia quando falleciere 40. pesos para ayuda de su enttiero los que se enttregarán asus Albaceas, ò herederos, y asi mismo le harà la Cofradia unas honrras en la Parroquia de S.ⁿ Marcelo, y le mandarà decir 6. misas rezadas y una Canttada y lo mismo se executtarà con su muger si fuese casado à excepcion de los 40. pesos q.^e solo se han de contribuyr al Herm.^o 24.

3...,, Que si los Herm.^{os} no quisieren contribuyr, dhos 50 pesos por su entrada podran ttamb.^{on} ser ttales Herm.^{os} 24. dando solam.^{te} 5 pesos en platta, y tres libras de Cera ò su importte en cuio caso la Cofradia no queda obligada à retribuirle cosa alguna sino solo una Misa Canttada que se le diria despues de su muertte en dha Yglesia con su responso, y no otra cosa pero en los Cabildos ttendran voz, y votto como los anttecedentes.

4...,, Que ttodos los años despues de Celebrar la funcion de Finados en el mes de noabr.^e el Domingo o Dia festivo que hubiere mas desembarazado se juntten à Cabildo los Herm.^{os} 24.^{os} p.^a elegir Mayordomos p.^a lo qual el Mayordomo que finaliza darà partte al Juez de Cofradias para que asistta, y ttamb.ⁿ al Cura que por ttpo. fuere de dha Parroquia y combidaria p.^r Papeles à los Hermanos p.^a que ttodos concurren el dia Señalado, y esttando junttos y congregados se prozeda ala eleccion de Mayordomos dando todos sus vottos quese hecharan en un canttaro prebenido p.^a el efecto y el que ttubiese la mayor partte serà electto Mayordomo thesorero y el immediatto en vottos quedara por su Compañero para que supla sus ausencias, y enfermedades, y le ayude en ttodo lo q.^e fuere necesario.

5...,, Que si por algun acontecim.^{to} no hubiere herm.^o 24 q.^e sea ttal Mayordomo ò el electto expusiese algun justto mottivo para escusarse, en este caso se pueda hacer la eleccion en otra persona en quien concurren las calidades necesarias p.^a la Administtras.ⁿ de la Cofradia aun que no sea hermano 24; pero si se ttendra por ttal hermano, desde este dia contrribuyendo una de las Limosnas q.^e se prebienen en las Constittuciones anttedentes.

6...,, Que el Mayordomo q.^e dejare de serlo presentte en el termino de un mes las cuenttas del ttpo q.^e hubiere corrido con la Administtracion de la Cofradia al Cabildo en el qual se nombraran dos Hermanos 24.^s que las reconozcan y puestto su parecer las exhibira ante el Juez de Cofradias para que prozeda asu aprobacion cuios gasttos se pagarian p.^r la Cofradia.

7...,, Que la eleccion de Mayordomos se haga cada dos años y pueda ser reeligido; no obsttante presenttando sus cuenttas en la Conformidad expresada en la antted.^{te} Constittucion.

8...,, Que ttodos los lunes del año se cantte una misa con su responso la q.^e se aplique p.^r los herm.^{os} vibos y difunttos.

9...,, Que ttodos los Savados del año se cantte otra Misa Solemne en el alttar Privilegiado de nra Señora delos Remedios, para que alcanzase de su Hijo la Salud y remdio de las Almas, y por una, y otra Misa Canttada se darà la Limosna de 4 pesos y 4 rr.^s al Cura y 8 rr.^s a los Diaconos y otros 8 al Sachristtan mayor.

10...,, Que ttodos los Domingos y Dias de fiestta del año se diga una misa rezada a las 12 del dia aplicada p.^r ttodos los herm.^{os} bivos y difunttos p.^a que los feligreses por sus embarazos no puedan oyr ttemprano la Misa como sucede con la mayor partte de la Gentte Pobre, ttengan esta fija y perpettua a la ora cittada.

11...,, Que el dia de Finados se haga un aniversario Solemne con Visperas, Vigilia, y Misa con responso p.^r los Herm.^{os} difunttos, y ademas se digan en el mismo dia ttodas las misas rezadas que se puedan prefiriendo a los Sacerdottes y Ministtros.

12...,, Que se impriman Carttas de hermandad como se hà acosttumbrado enlo pasado para que se reparttan p.^r las calles à ttodos los fieles que quieran asenttarse p.^r hermanos contrribuyendo un real cada Semana y que al que asi se asenttase no dejando de pagar dos meses seguidos se daran para su enttiero 50 pesos.

13...,, Que puedan ttambien senttarse por herm.^{os} contrribuyendo medio R.¹ cada Semana con la misma calidad de la antteced.^{te} constittucion y la cofradia esttarà obligada à darle 25 pesos para su enttiero.

14...,, Que a los Hijos de los Hermanos que pagan un R.¹ cada Semana hastta la edad de 8 años se les daran 6. pesos, y si Padre y Madre fueren Hermanos se les daran 12 y del mismo modo se contrribuira por mittad del que fuere solo de medio R.¹ ttodo lo q.^e se expresara en las Carttas de hermandad.

15...,, Que el Mayordomo ttenga quatro libros uno rottulado de Cabildos y enttradas de hermanos 24.^s: otro en q.^e estten Senttados ttodos los Hermanos que ttubieren cartta de hermandad y contrtribuyan el real ò medio cada Semana y los otros dos de cargo y Datta en que se copien las cuentas del Mayordomo con ttestimonio del autto de aprobacion.

16...,, Que haya Caja de tres llaves en que se guarde el dinero que sobrase ttodos los años deducidos los costtos y gasttos de pagas de hermanos difunttos y de mas obligacion, y cultto de la Cofradia y estas llaves las ttengan el Cura y Mayordomos.

17...,, Que se procure haya spre en la Caja Dinero compettente para las epidemias que suele haver en Lima, y no padezca fattigas la Cofradia para sattisfacer a los Herm.^{os} difunttos a cuyo fin ttendrà siempre reservados 4V pesos y lo demas que sobrare ò se comberttirà enel cultto del Altar haciendo las alajas necesarias ò se pondrà à censo dando partte antes al Cabildo p.^a que se prozeda a las dilixencias acosttumbradas.

18...,, Que el dia sig.^{te} a la eleccion de Mayordomos los q.^e acaban entreguen alos sucesores ttodas las Alajas, y vienes de la Cofradia haciendose p.^a ello formal imbenttario en libro separado quese ttendrà dispuesto à este fin.

19...,, Que los Mayordomos no hagan gasttos que excedan de 50 pesos sin expresa lisencia del Cabildo, lo qual deve enttenderse fuera de la paga de los Hermanos y de mas gasttos ya expresados en estas Constittuciones.

20...,, Que ttodos los Hermanos 24.^s assistan ala funcion de Finados que se hà de Celebrar ttodos los años, y pidan a Dios por el bien de las bendittas Animas.

21...,, Que se procure evittar toda pasion y emulacion y si alg.ⁿ Hermano en los Cabildos levanttse la voz y fuese causa de Disenciones sea

privado de voz, y votto por la primera vez por la segunda multtado à beneficio de la Cofradia y por la tercera excluido de ella.

22...,, Que por no ttener alttar dha Cofradia a causa de haverse demolido el que ttenia con el temblor del año de 746. y hallarse la efigie del Señor Crucificado colocada en la indesencia de un Cajon se ordenó que desde luego se vaya haciendo un Rettablo en el modo posible sin perjuicio de lo establecido en la Consttittucion 17. siguiendose en ello el Dicttamen del Cura Parrocho.

23...,, Que en el ttiempo de desagravios, y otras festtividades que se celebran en dha Yglesia sea obligado el Mayordomo à adornar su Capilla, y poner en ella la cera, decentte y correspondientte como se hà acosttumbrado.

24...,, Y se reservó añadir, o quittar à estas consttittuciones lo que pareciese combenientte conforme la ocasion lo pida con parecer del Cabildo y consenttim.^{to} del Juez de Cofradias.

N.º 23.

Cofradia del Niño Jesus.

Fundada p.^r los nattuales en la Yg.^{la} del Colegio Maximo de S.ⁿ Pablo de Lima, en el año de 1715.

La fundacion de esta Cofradia fue en el año de 1715. en el que fueron aprobadas por el Ordinario las Siguiettes consttittuciones.

1...,, Que se Celebre la Fiestta del Niño Jhs. el dia 1.º de Henero con Visperas, y misa solemne, comunion gral, assist.^a de los Hermanos ò Cofrades p.^r mañana y ttarde, y si en dho dia 1º falttare alguno en especial a la Confesion y Comunion si es herm.º 24 pague la multta de 2 pesos, y un peso si no tubiere Oficio con aplicas.ⁿ al gastto de Cera de la hermandad.

2 y 3...,, Que acabada la prosesion la tarde del dia 1.º de Enero se haga la eleccion de Oficios p.^r vottos secrettos que se daràn al nottario.

4...,, Que el Prefectto, ò Capellan de la Cofradia asistta à dhas elecciones haciendo una plattica despues y celando se despidan las personas que no sean de virttud y buen proceder.

5...,, Que en ttodas las elecciones ttenga el prefectto dos Vottos menos en la de Priostte Bolsero sino en caso de q.^e en estta haya discordia q.^e enttonzes la podra derimir.

6...,, Que ttodos los años un mes antes de la fiesta se haga Cabildo para ttratar de los medios conducenttes à la mayor devocion y aumengtto al que deveran asisttir todos, y el Prefectto sin escusa, y el q.^e falttare incurra en la multta de 4 rr.^s

7...,, Que el dia de Finados asisttan igualm.^{te} ala Vigilia, Misa Canttada y sermon y el q.^e no asisttiere sea multtado en 4 rr.^s para^a aumengtto de las Misas rezadas, no dudandose que cada Cofrade daria de su voluntad dos ò quattro R.^s para dhas Misas rezadas.

8...,, Que los hermanos nombrados p.^a pedir la Limosna entre los Cofrades o p.^r las Calles lo practtiquen sin escusa.

9...,, Que los Herm.^{os} señalados p.^a pedir la Limosna p.^r las Calles en los Dias que se asignaren, la q.^e junttaren la entreguen al Padre, ò al Mayordomo bolsero p.^a que juntto consu Compañero le mettan en la Caja de tres llaves y la asientte en el libro de Cuenttas de recivo y gasto. Y si los que piden estta Limosna la rettubieren el Mayordomo que en primer lugar fue nombrado, hà de esttar obligado à buscar al que la pidio cuya obligacion hà de durar en cada Mayordomo un mes, y de lo que hicieren daran cuentta al Padre. Y si el q.^e fue nombrado p.^a pedirla se escusare sin justta causa lo multtase en 4 rr.^s

10...,, Que quando se hiciere Cabildo p.^a nombrar nuevos Mayordomos y ofciales, de aquellos solo se mude el mas anttigo y el mas moderno quede p.^r Compañero del q.^e nuevam.^{te} fuere nombrado.

11...,, Que en dha Cofradia no se consientta haya ninguno de los Hermanos 24.^s asi hombres como mugeres que sean personas de mal bivar, que inquiettan y dan mal exemplo à los demas y consttando de ello en el primer Cabildo los despidan y borren del libro de la Cofradia haviendolos amonesttado antes una vez.

12...,, Que el Mayordomo que acabare dè quenttas de ttodo el Dinero que hubiere recibido y de las Alajas al P.^e Prefectto, al Priostte Bolsero, y al Mayordomo subzesor entregandole las dos llaves dela Caja y la del aposentto en que se guardan.

13...,, Quese recivan p.^r Cofrades en qualquier ttpo del año a ttodas las personas de ambos Sexos que quisieren enttrar dando la Limosna de quatro pesos y medio, y cirio de 5 libras y si quisieren de libre volunttad ofrecer una Libra de Cera p.^a el alttar lo hagan y siendo pobres dèn la mittad y si lo fueren ttantto que no puedan dar nada sean recibidos francam.^{te} y esto no obsttante ttendran votto en los Cabildos.

14...,, Que ttodos los Hermanos y Hermanas q.^e por ttpo de dos años no acudieren a las obligaciones de esta Cofradia sean borrados de ella y excluidos de ttodas las gracias precediendo para ello el hacerselo saver en persona.

15...,, Que si alguno de los Cofrades esttubiere enfermo, en la Carcel, ù en otra extrema necesidad los Mayordomos daràn notticia à ttodo el Gremio p.^a que lo socorran y consus Limosnas lo saquen de aquel trabajo no siendo à costta de las renttas de la Cofradia.

16...,, Que si muriese el Priostte Bolsero, asisttan ttodos asu Enttiero con ttoda la cera de la Cofradia: si fuese Mayordomo 24. Cirios, si

Herm.^o venttiquattro con 14 cirios y p.^a los demas de ttodo el Gremio se sacaran 6. conforme ala posibilidad de la Cofradia.

17...,, Que si alg.ⁿ Hijo ò Hija Lexma del Priostte ò de los Mayordomos actuales muriese le asisttan 14 Cirios y siendo Hijos de los Herm.^{os} 24.^s 6 Cirios y p.^r los demas del Gremio 4 Cirios.

18...,, Que si muriere alg.^o de la Cofradia en summa pobreza se le llevaria attaud, paño y quattro Velas, y el Mayordomo y de mas Oficiales pediràn Limosna en ttodo el Gremio para q.^e se diga al difuntto ò difuntta alg.^{as} Misas y con dha Limosna se hà de sacar una o dos Bullas de Difunttos y de la Caja de la Cofradia 4. Cirios p.^a acompañar el Cuerpo, y sino tubiere donde entterrarse se lleve ala Boveda del Niño Jesus.

19...,, Que por ningun acontecim.^{to} se consientta jamas haya en la Cofradia nombram.^{to} de Patrono q.^e sea arbittro ò intterprete de la Volunttad y gustto de estte Gremio ni de ttodas las cosas perttenecienttes ala Cofradia p.^r que solo quieren se conserve estta en el modo y forma q.^e hta. enttonzes havia ttenido, la qual ha sido q.^e el P.^e Prefectto no pueda hacer ni disponer cosa alguna pertteneciente à la Cofradia sin la voluntt.^d y consenttim.^{to} expreso del Priostte Bolsero, y de los dos Mayordomos ni esttos sin expreso consenttim.^{to} del Padre.

20...,, Que en dho Dia 1.^o de Enero acabada la Misa y por la tarde la prosesion se haga Cabildo con Asistt.^a de nottario y se lean las constituciones, se haga la eleccion de un Priostte, por dos años, y dos Mayordomos el primero p.^r solo un año, y cada uno hà de ttener una llave asi de la Caja, como del Aposentto donde se guardan las Alajas, y el 2.^o Mayordomo hà de ser eligido por dos años; y despues de eligidos esttos tres principales Sujettos se han de elegir los demas Oficiales y ttodo con asistencia del P.^e Prefectto, del Priostte y del Mayordomo Primero y si alguno de los dhos prozedieron mal siendo amonesttados no se emendaren,

se haga Cabildo y se elija otro en su lugar declarandolo por dhas justtas causas al Juez de Cofradias.

21...., Que si por algun acontecimiento faltare el Prioste Bolsero, el P.^e Prefecto con los dos May.^{mos} puedan suplir su falta, y todo lo que hicieren en ausencia de dho Prioste sea valido, y justo, interbiniendo aprobacion del Juez de Cofradias.

22...., Que todos los Cofrades esten obligados à assistir à la Doctrina, y platicas desde el Domingo de la SS.^{ma} Trinidad hta. el primer Domingo de Adviento y especialm.^{te} en este dia para tratar de todo lo q.^e fuere necesario p.^a celebrar el dia 1.^o de Enero, en q.^e se hà de hacer la fiesta del Niño Jesus. Mas todos los Domingos de Quaresma p.^r la tarde, han de acudir al Sermon en la Plazama.^{or} bajo los Portales, y los Mayordomos han de poner el Pulpitto y S.^{to} Christo con sus Velas y los escaños p.^a senttarse.

23...., Que la Cofradia ttenga 4. libros, el uno de las Constituciones autorizado del nottario y Juez: otro que solo ttrate del recibo, y gatto; y de las visittas q.^e hicieren los Jueces, y estos dos libros han de estar en la Caja de tres llaves y el tercero hà de ser solo de Cabildos de elecciones Y el otro, en que se escriban los nombres de los Cofrades Y este lo hà de ttener el P.^e Prefecto en su poder, y llebar ala Capilla quando saliere à placticar, para todo lo que se ofreciese, y para escribir de su mano los nombres de los q.^e quisiesen agregarse ala Cofradia.

24...., Que en la Caja de tres llaves se pongan ttodas las escripas y papeles Juridicos y todo lo que perttenciere ala Cofradia, y ttamb.ⁿ se haga un indice de q.^{tos} papeles son, y de lo que ttattan. Y para que de todo constte p.^r la claridad la verdad en el aposentto, y donde se guardan las Alajas de dha Cofradia se ponga un inventtario.

25...., Que falttando alg.^a Alaja de valor de 30. ù 40 p.^s ò de lo que se cobrare de las renttas y propios de la Cofradia, por Malicia del Prioste, ò Mayordomo deben sattisfacer el daño denttro de 16 dias y en su defectto el

Prefecto pondra Querella ante el Corregidor de los naturales, y en su ausencia ante qualquier Justticia Ordinaria, aprobandolo el Juez Hordinario, y no en otra forma.

26...,, Que ttodas las veces que los Jueces pidan los Libros para ver el estado de la Cofradia se los lleven. Y si ttodo lo Ordenado por estas Constittuciones no se guardase el Prefecto y Mayordomos lo representten ante el Juez Hordinario para q.^e lo remedie.

27...,, Que haya Caja de tres llaves en que se guarden las Alajas preciosas de la Cofradia, y las Canttidades de sus propios y renttas, junttam.^{te} con lo q.^e imposttaren las Limosnas las q.^e ttendran el Capellan Mayordomo y Prioste.

28...,, Que para obiar ttodo fraude en el Cobro de las renttas, se recauden con carttas de pago del Prefecto, y Mayordomo observando lo mismo en los Alquileres renttas ò quales quiera enagenas.^{nes} q.^e se hubieren de hacer.

29...,, Que no pudiendo hacer el Mayordomo la recaudaz.ⁿ de las renttas de la Cofradia sin daño propio ttenga faculttad juntto con el Prefecto, y no de otra forma de asignar la ayuda de Costta que pareciese combeniente para el mismo Mayordomo, ò para otra Persona que se nombrase a fin de q.^e le ayude.

30...,, Y finalm.^{te} que en dha Caja de tres llaves se guarden las escripttr.^{as} obligaciones y ttodos los instrum.^{tos} perttenecientes ala Cofradia p.^a obiar los daños que se seguian de qualq.^{ra} omision en esta matteria.

Nº 24.

Cofradia del Rosario de Nra Señora de Chinquinquirá fundada en la Yglesia de la Magdalena Releccion del Orden de Predicadores.

Esta fue fundada con Lizencia del Ordinario enel año de 1724. con presenttaz.ⁿ de la Cartta de Contratto, ò Hermandad referentte alas

Yndulgencias concedidas p.^r los Sumos Pontifices à los Cofrades del Rosario, añadiendo la Contrribucion de un R.^l cada Semana para fondo de esta Cofradia, y retribuir a sus Yndibiduos los beneficios sig.^{tes}

Que luego que muera algun Español ò de qualquiera castta, se le hayan de dar 50 pesos en Dinero para los gattos de su enttiero y muriendo alguno de sus Hijos htta la hedad de 12 años se le acuda con 12 pesos.

Que siendo Religioso el que se alisttare en esta Cofradia haviendo acudido con el R.^l cada Semana en el dia sig.^{te} de su fallecim.^{to} se le haya de celebrar una Misa Cantada con Vigilia en la Capilla y alttar de nra Señora de Chinquinquirá con el aparatto de tumba belas, y ademas 50 Misas rezadas observandose lo mismo con las Religiosas de los Monastterios q.^e se alisttaren en esta esclavittud, y ttambien con los Cofrades Sacerdottes Seculares à menos que sus Albaceas pidan la Asisttencia de los 50 pesos.

Que ttambien gozen ttodos los Cofrades de las Misas que ttodos los Miercoles del año se canttan en el alttar de dha S.^{ta} Ymagen aplicadas p.^r Herm.^{os} vibos y Difunttos y las que se canttan en ttodas las fiestas y Solemnidades de la Virgen con igual aplicacion.

Que igualmente han de gozar del aniversario que se celebra p.^r los Herm.^{os} difunttos en el mes de noabr.^e en cuio dia se han de celebrar otras ttanttas Misas rezadas quanttos fueren los Hermanos difunttos en el mismo año. cuios beneficios perderà el Herm.^o ò Cofrade q.^e por ttpo de dos meses seguidos dejare de contrribuir el Jornal.

Al mismo ttpo que se concedió esta lisencia por el Ordinario se dio ttambien la de que los Herm.^{os} 24.^s de nra. Señora de Chinquinquirá formen constittuciones para su aprobacion que con efecto se dispusieron y son las Sig.^{tes}

1...,, Que hayan de recibir por Herm.^{os} 24.^s personas honrradas y de buenos prozederes las que han de contrribuyr p.^r via de Limosna ala S.^{ta}

Ymagen para su culto, y adorno de la Capilla al tiempo de su entrada 25 pesos, y un cirio de dos libras de Cera.

2...,, Que las Personas q.^e sean recibidos p. tales Herm.^{os} 24.^s han de estar obligados à assistir el dia 26 de Dizbre en que se celebra la fiesta titular de dha Cofradia con Misa, y Sermon para cuio fin sean convocados p.^r papeles p.^r los Mayordomos y dandose igual aviso en el caso de canttarse Visperas para su mayor Solemnidad.

3...,, Que si las Limosnas alcanzaren à que se pueda hazer antes de la fiesta titular una Nobena ala Virg.ⁿ en su Capilla, con Misa canttada y la Solemnidad devida se executte en dha forma sin que à ello puedan ser compelidos los Mayordomos.

4...,, Que el dia despues de la festtividad sean obligados los Mayordomos de dha Cofradia, à combocar por papeles à los Hermanos 24.^s dandoles notticia de como es el dia destinado para la eleccion de Mayordomos y demas oficiales, para que assistan ttodos no estando impedidos con causa lexma porque no tteniendola han de assistir sin excusa sobre que se les encarga la Conciencia.

5...,, Que combocados han de junttarse en la Yg.^{la} de S.^{ta} Maria Magdalena p.^r la mañana ò tarde de dho dia donde assista la persona Eclesiasttica que el Provisor Señalare, q.^e les hara nottorio el fin p.^a que son combocados, y se prozedera ala eleccion de Mayordomo Bolsero por papeles Secrettos, y el q.^e tubiese mas vottos sera eligido y lo mismo se practticara p.^a la eleccion del 2^o Mayordomo y Procurador.

6...,, Que el Mayordomo bolsero hà de dar cuenttas luego que dege de serlo presenttandolas en el Cabildo à los que le sucedan, y a los Herm.^{os} 24.^s instruyendolas de Cargo y Datta, con ttoda disttinz.ⁿ para que se las aprueben, y en caso de ser alcanzado se le obligue à que lo pague, y dho alcance se depositte en partte segura para que se combiertta en lo necesario de dha Cofradia y adelanttamientto de ella.

7...,, Que el dia de la eleccion de los Mayordomos han de ponerse de manifiesto todas las alajas que tubiese la S.^{ta} Ymagen de Chinquinira, y por el Ynbentario se harà el reconozim.^{to} de ellas, y si son las mismas imbentariadas, y si en ello se reconoziere faltta se le harà cargo à dho Mayordomo Bolsero, y apremiara ala entrega de las que falttaren; y despues quedara à disposicion del Cabildo imponerle la pena combenientte.

8...,, Que en el mes de noabr.^e de cada año se haga un Aniversario de Misas rezadas p.^r los Herm.^{os} difunttos de aquel año con Vigilia, tumba y Misa Canttada en la Yglesia de dho Combenito avisando à los Hermanos del dia para que asisttan, los que puedan.

9...,, Que quando se hallare enfermo alg.ⁿ Herm.^o lo vayan a visittar los Mayordomos y socorran con los auxilios que puedan, seg.ⁿ la necesidad.

10...,, Que muriendo alg.^o de dhos Herm.^{os} si quisiese entterrarse en la Yglesia de la Recoletta se le dara Bobeda, se le costtearà el tumulo y pondran las Luces q.^e prebiene la Pragmatica, y se le dara el Acompañam.^{to} de la Comunidad y el dia sig.^{te} si no quisiese entterrarse de Cuerpo presente se le dirà Misa Canttada con Vigilia y 12 Misas rezadas y no entterrándose en dha Yg.^{la} asisttirán todos los Herm.^{os} con el Pendon de la Cofradia, y cirios en las manos à la Yg.^{la} donde fuere el enttiero, y se le diran el dia sig.^{te} en la Yg.^{la} de dha Recoletta una Misa Canttada y 6. rezadas con Vigilia y tumba y de todo lo expresado se pagara la Limosna de los Vienes de la Cofradia.

11...,, Que se haga partticipes à los Herm.^{os} de todas las gracias é indulgencias q.^e se consiguiesen p.^a dha S.^{ta} Ymagen como de las demas que goza la Yg.^{la} donde se hacia la fundaz.ⁿ de esta Cofradia de Consenttim.^{to} de los Prelados de ella, y de las Misas q.^e entre año se celebran p.^r los Mayordomos.

12...,, Que a los Hijos de los Herm.^{os} 24.^s seles darà htta la edad de 7. años Sepultura entterrandose en dha Yglesia y se les costteara el tumulo con sus luces, y el acompañamiento de la Comunidad asistiendo los Herm.^{os} con luces en las manos, y el Pendon de la Cofradia.

13...,, Que se ttenga mucho cuidado de q.^e las carttas de esclavittud impresas se reparttan con cuentta y razon, à los Cofrades, y que las personas q.^e el Mayordomo bolsero eligiere para ello sean de ttodo abono p.^a que ttodas las Semanas den cuentta de ttodo lo que hubiesen recojido de Limosna para que lo asientten en el Libro, y se sepa quien haya pagado afin de q.^e se le acuda con lo que se le promette y quien deo de hacerlo p.^a que lo pierda avisando cumplido el termino que se desttina, evittandose por este medio los embarazos quese ocasionan entre Cofrades, Herm.^{os} y Mayordomos.

14...,, Que si dhos Herm.^{os} 24. quisiesen senttarse p.^r Cofrades lo puedan hacer contrribuyendo con el Jornal desttinado en la Cartta impresa, se les assistira y acudira con ttodo lo quese les ofrece en ella, demas de lo que consigue luego quese le admitte p.^r Herm.^o 24. y se le deve dar como queda declarado en las Consttittus.^{nes} anttecedentes.

15...,, Y que ttodas las veces que pareciere Combeniente con consultta de ttodos los Herm.^{os} 24.^s Mayordomos y parecer del Provisor se puedan quittar ò añadir las consttittuciones que pareciesen combenientes como de ello resulttase bien, y uttilidad à dha Cofradia y no en otra forma sobre que se les encarga la Conciencia.

N.^o 25.

Cofradia de Nra Senora de los Remedios, y Santto Angel Custtodio

Fundada en el Combentto Grande de la Merced de Lima, el año de 1736.

Por el ano de 736 se representto al Provisor, y Vicario Gener.^l por el Procurador Gral de dho Combentto que alg.^{as} personas devottas asi hombres

como mugeres havian detterminado dedicar alttar y Capilla al S.^{to} Angel Custtodio, à quien prettendian celebrar fiesttas, y hacer otras obras de Caridad, y virttud à costta de sus Haciendas, erigiendo junttamentte una Hermandad la que se havia de fundar con cargo de no pedir limosnas en la Ciudad y fuera de ella ni ttener esttandartte ni insignias, sino solam.^{te} el Santto en su Capilla con enttiero para ttodos los Hermanos y Hermanas. Y pidio se le concediese licencia para que las personas devottas que de estto ttattavan se pudiesen junttar à ttattar lo mas Combenientte. Y el Provisor mandò se pudiesen junttar, y con lo que acordasen por escritto se llevase para q.^e vistto proveyese lo combenientte.

En consecuencia dela antterior Provid.^a se junttaron en 9 de henero de 736. y formaron las consttittus.^{nes} siguientes.

1...,, Que esta hermandad se havia de fundar y fundava con vienes propios de los Hermanos, y hermanas de ella, y de los demas que se fuesen Congregando sin que se pudiese pedir limosna denttro de la Ciudad ni fuera de ella ni ttener esttandartte ni insignia si no solo la Ymagen del S.^{to} Angel Custtodio en su Capilla.

2...,, Que ttodos los años el Domingo prim.^o despues de la fiestta del Arcangel S.ⁿ Miguel se haga una con grande Solemnidad al S.^{to} Angel Custtodio en su Capilla con Visperas Misa Canttada Sermon, y Prosesion p.^r los Clausttros del Combentto de la Merced, y q.^e los Mayordomos cada año han de poner ttodo lo necesario de Adorno, Cera, y Musica y el Combentto hà de presttar los Adornos que ttubiere de Colgaduras, fronttales, y Alfombras asistiendo ttoda la Comunidad ala Celebracion de la fiestta, y Prosesion con la Musica del Combentto.

3...,, Que ttodos los quarttos Domingos del mes se diga una Misa rezada en la Capilla del S.^{to} Angel, p.^r la tarde: concurren los Hermanos, y Hermanas a la platica que se les deveria hacer por un Religioso de dho Combentto: en cuyo dia podran comunicar los Hermanos lo que combiniere

al Servicio del Señor, y su S.^{to} Angel, Custtodio, y en caso necesario se repittiran las obras espirittuales de Caridad que se hubieren de exercer.

4...,, Que en la enttrada de Herm.^{os} y herm.^s dèn ala hermandad, lo que volunttariam.^{te} quisiesen, y se reciva p.^a las cosas que se ofrecieren ala Cofradia, y solo esttaran obligados à dar cada uno de los Herm.^{os} y hermanas medio R.^l cada Semana para los gasttos de Fiestta, Cera, y adorno, y las demas necesarias del cultto del S.^{to} Angel, y para que en ello haya la devida cuentta y razon se ponga en caja de tres llabes las que ttendran los tres Mayordomos, y Procurador cada uno la suya dando cuentta el Mayordomo que deja de serlo asu subzesor.

5...,, Que los Hermanos y herm.^{as} del S.^{to} Angel Custtodio nombren cada dos meses quattro personas dos hombres, y dos mugeres de ttoda sattisfaccion p.^a que los unos Visitten à los enfermos, y las mugeres à las enfermas, de estta Cofradia los quales en las Junttas que se hiciesen los quarttos Domingos del mes daran aviso de las personas necesittadas para q.^e se les socorra con lo q.^e pudiese la herm.^d

6...,, Que en la Compra de la Capilla que se hiciese al Comb.^{to} se capittulase haver de recibir los Herm.^{os} difunttos q.^e se entterrasen en dho Combentto de gracia y haver de ir à acompañar al difuntto seys Religiosos de la Orden q.^e se entterrasen, ono en dho Combentto, y que entterrandose enel se hubiese de canttar el Credo, siendo avisado, y alos fundadores, y fundadoras que se entterrasen, ono, en dho Combentto por tener enttiero en otras parttes se les canttase el Credo en sus Casas, y ttambien à los demas Herm.^{os} y herm.^{as} como se manden entterrar en dho Combentto, y la Cera se hà de dar en la Casa del Difuntto à los acompanados.

7...,, Que ttodos los Herm.^{os} y herm.^{as} del S.^{to} Angel p.^a ganar las gracias q.^e ganan los Religiosos de la Orden de la Merced lleven el escapulario de dha Orden benditto por el Superior de ella, y hàn de rezar

cada dia 5 patternostres y 5 Ave-Marias con sus Gloria Patris, en reverencia de la Virg.ⁿ Santtissima.

8...,, Que ttodos los años el dia q.^e se celebra la fiestta del S.^{to} Angel, siendo convocados por el Mayordomo ò haviendose prebenido enel Pulpitto ttodos los Herm.^{os} se juntten por la tarde à hacer eleccion de Mayordomos y demas Oficiales, y junttarse solo 12 Herm.^{os} y el Mayordomo puedan hacer la eleccion.

9...,, Que p.^r cada hermano ò Herm.^a q.^e falleciere, dè cada uno de los existtenttes dos r.^s p.^a decir Misas p.^r su Alma.

10...,, Que despues de pagada la Capilla, los Costtos y gasttos de la Boveda, y lo demas concerniente ala hermandad el sobrante se remittiese à España p.^a redimir Niños Christianos Cauttivos.

11...,, Y finalm.^{te} que en qualquiera tpo. que pareciese à los Hermanos de dha Cofradia añadir o quittar alg.^{as} constittuciones en orden al mayor Servicio de Dios, y gloria desus Santtos lo puedan hacer, y pedir aprobacion de ellas sin que dha Hermandad, ni sus Mayordomos ttengan obligacion en algun ttpo ni por alg.^a manera à salir con esttandarte ni cera ni con el S.^{to} Angel Custtodio ni con ottra insignia alguna à ninguna prosecion ni acompañamiento ni à dar Cuenta delas Limosnas q.^e se junttazen entre los Hermanos al M. R.^{do} Arzobispo ni su Provisor, por que estta hermandad siempre havia de estar libre y exemptta de la Jurisdis.ⁿ Eclesiasttica, por q.^{to} es solo hermandad y no Cofradia.

Esttas Constittuciones fueron aprobadas p.^r el hordin.^o en 28 de Marzo de 1739 reformando enla Constittus.ⁿ 11. la calidad de no darse cuentta de las Limosnas à la Jurisdis.ⁿ Eclesiasttica a la qual hubiese de estar Sujetta, en quantto al partticular de quenttas.

N.^o 26.

Cofradia de S.ⁿ Joachin

Fundada en la Parroquia de S.^{ta} Ana de Lima por los yndividuos del Gremio de Silleros.

Esta se fundó en el año de 1744. bajo las Siguiettes consttittus.^{nes} que fueron aprobadas por el Ordinario en la forma que se expresara.

1...,, Que todos los Maestros y Oficiales del Gremio de Silleros 24.^s Mayordomos Diputtados y de mas Oficiales concurren alas Visperas de la fiesta del Santto Tittular, a la fiesta que se havia de Celebrar el Domingo infra octava de la Asumpción con Misa Canttada, sermon, prosesion y Musica, y q.^e havia de llevar cada uno de los Maestros una bela de à libra y los Oficiales de a media libra confesando, y comulgando en dho dia todos para ganar el Jubileo, y al que faltase este dia, el de finados, y el dia de la Misa de aginaldo se le sacase la multta de 10. pesos para adorno del Santto por cada dia de los expresados que no asistiese consttando no estar lexittimam.^{te} impedido, y haver sido cittado, y que si no diese la multta se le sacare prenda, y si dentro de un mes no diese dhos pesos se hiciese Cabildo y en el se le permittiria vender dha Prenda haviendosele recombenido antes.

2...,, Que habiese 20. herm.^{os} venttiquattros de los Maestros de dho Oficio de buenas Costtumbres è Yndios lexittimos, y falttando uno se eleigira otro dando de enttrada 4 pesos y medio y un cirio de 4 libras p.^a el S.^{to} Tittular.

3...,, Que si algun Oficial quisiese poner tienda de su exercicio de Sillero havia de ser examinado por el Mayordomo bolsero, y Priestte, Diputtados, y Alcalde hubiese de dar 20. pesos para la Cofradia. Y que pasando los gastos de 50 pesos fuese con parecer del Priestte, y de mas Ministtros.

Esta Consttittucion en su primera parte fue excluyda por el Ordinario Eclesiasttico p.^r falta de auctoridad para su esttablecimientto.

4...,, Que ttubiesen dos libros el uno p.^a asenttar las enttradas, y el otro para los gasttos de funciones, adornos, letigios y demas necesario.

Que el Domingo primero despues de la fiestta del S.^{to} Tittular se junttasen à hacer eleccion de Oficiales dando el primer lugar al nottario; y q.^e no entrase en vottos p.^a los empleos de la Cofradia el que no fuese Yndio lexittimo ò Venttiquattro, y que el Mayordomo, y de mas Ministtros dieseen cuenttas, è hiciesen la enttrega en presencia del nottario, y si hubiesen Administrado bien pudiesen ser reeligidos y fuese excluydo el q.^e hubiese detteriorado la Cofradia; y que hubiese de tomar el Cabildo dhas Cuenttas antes de hacer la eleccion cuio Cabildo presidiria el 24. mas anttiguu excluyendo al que causare Alborottos, y sedicciones; y asi mismo se Ordenó fuese multtado en 12 pesos, el que no admittiese el Cargo q.^e se le diese, y à los que siendo llamados no asisttiesen; y si no dieseen la multta se practticase lo prebenido en la Consttittucion primera.

Esta Consttittucion se adicono por el Ordinario prebiniendo asisttiese à presidir los Cabildos el Juez de Cofradias en lugar del nottario.

6...,, Que los Procuradores pena de 6. pesos fuesen obligados altertando por Semanas à visittar Carceles, y hospittales y dar partte à los Mayordomos si hubiese algun Preso para consolarlo, y si fuese por deuda, y esta no pasase de 17. p.^s se hechase una derrama entre los del Gremio, p.^a sacarlo, y si hubiere algun enfermo en el hospittal ò en su Casa, para llevarle tablilla de la efigie del Santto, y si esttubiese en esttado de Sacramenttarlo, avisar à los Hermanos p.^a que cada uno asisttiese con su Vela, à acompañar al Santtissimo, y llevarle tambien una bela de bien morir, y un Sacerdote; y si no cumpliese los Mayordomos con lo prebenido en esta consttittucion, tubiese cuydado el Priostte de sacarle 12. pesos de multta para una Alaja, para el Alttar del Santto y no dando dhos pesos se executtase lo prebenido en la Consttittus.ⁿ 1.^a

7...,, Que al enttiero de qualquiera de los Hermanos, assistan los Venttiquattros con luces en las manos, y el Mayordomo bolser con el esttandarte, y entterrandose en dha Parroquia de S.^{ta} Ana, se le diese boveda, y si fuese pobre se hechase derrama, y se costtease ttodo el Enttiero, con Misa Canttada Vigilia y 8 Luces en el tumulo, y quattro en el alttar del Santto, y lo mismo con sus mugeres, e hijos Pequeños q.^e no pasen de 8. años.

8...,, Que hubiese cuidado de junttar à Cabildo el dia despues de finados para la derrama q.^e se hubiese de hechar p.^a ayuda de los Costtos de la Misa de requien canttada, tumulo, Vigilia, cera, Musica y Misas rezadas q.^e se hayan de decir el dia 10 de noabr.^e por ttodos los Cofrades difunttos, à que assistan ttodos los herm.^{os} concurriendo al responso con Luces en la mano, confesando y comulgando dho dia, y el que avisado dejase de assistir sin lexittima causa, se executtase con el, lo prevenido en la Constittuz.ⁿ primera.

9...,, Que se canttase una Misa de Aguinaldo, con Solemnidad de Cera Musica, y adorno enel alttar del S.^{to} Tittular, con asistencia de ttodos los hermanos concurriendo cada uno con su peso, y los Oficiales con quattro R.^s y lo que sobrase se empleasen con parecer de los Ministtros en adorno del Santo y este dia hayan de confesar, y comulgar; y executtar con el que no assistiese no esttando impedido lo prevenido en la Constittucion 1.^a

10...,, Que el Mayordomo bolsero, haya de salir un dia en cada Semana à pedir limosna con la demanda.

11...,, Que haya una Caja con tres llaves para guardar la Platta sobrantte despues de sacados los Costtos precisos de la Cofradia, y que jamas se sacase nada de dha Caja sin consultta de los Hermanos q.^e para este fin se junttasen.

Esta Constittucion se adiciono p.^r el Ordianrio, prebiniendo ttenga una de las llaves el Juez de Cofradias.

12...,, Que haya un Cajon para guardar la Cera cuya llabe ttenga el bolsero, y este el Cuydado de renovarla con asisttencia de los demas Ministtros.

13...,, Que haya un Escribientte que escriba las enttradas en un libro y en otro los gasttos, y ttodo lo necesario, y que à este fin se le reciva por hermano 24. con voz, y votto, y como a ttal se le asistta en su enttiero, enfermedad. y Sacramenttos.

14...,, Que se admittan por Cofrades à ttodos los hombres y mugeres, que diesen un R.¹ cada Semana, siendo obligacion de los Herm.^{os} 24. à asisttir à su enttiero, y mandarles decir una Misa de Requien, y darles Boveda si se entterrasen en dha Parroquia, llevando en el enttiero el Guion el Mayordomo bolsero; pero sin ttener voz ni votto dhos Cofrades.

15...,, Que ttodos los Hermanos 24.^s sean obligados a salir con Cajetta à recojer limosna para el Santto por espacio de 8. Dias cada uno, y no mas tiempo, y quando alguno de ellos entregue dha Cajetta se cuente la Limosna en presencia del Priestte, Alcalde Mayordomos, y Diputtados y se escriba en el libro el nombre del Hermano q.^e la recojio enttregandose al Mayordomo bolsero.

16...,, Que con prettextto alguno sueltten los Mayordomos la Cofradia à otro Gremio ni persona alguna, y que si partte alguna inttenttase sacarsela, hiciesen sus defensas obligandose à ello con Juramenttos los que enttrasen à ser Hermanos 24.^s ò Mayordomos.

17...,, Que dhos Oficiales duren solo un año, si el Cabildo no los reeligiase, y que no haya en dho Gremio otro Superior que el Priestte, y Alcalde, y deva presidir el Mayordomo Bolsero y despues su Compañero y demas Oficiales, y que los que ttengan ttienda fuera cinco leguas en conttorno esttén obligados à lo mismo q.^e los q.^e la ttienen en la Ciudad.

18...,, Que haya un Abogado para que los defienda en los pleyttos que se ofreciesen ala Cofradia con el Salario de 50 pesos y obligacion de asistir à los Cabildos en que ttendria voz y votto y el primer lugar.

Esta Consttittucion se excluyó por el Ordinario Eclesiasttico, por ser ocioso Abogado habiendo defensor de Cofradias asignandole Salario.

19...,, Y finalmentte que se asignase Salario à un Sacerdote ò Religioso Virtuoso para que les asistiese, y dirigiese en las cosas espirituales, y en la ulltima ora los ayudase à bien morir, y que en la eleccion de Mayordomos les aconsejase en lo que ttocase ala Cofradia y los Doctrinase en el Camino dela perfeccion.

N.º 27.

Cofradia de Nuestra Señora del Buenviaje y del Pattriarca S.ⁿ Joseph.

Sitta y fundada en la Parroquia de S.ⁿ Simon de Bellavistta en el Presidio del Callao en el año de 1756. para resttablecimientto de la anttigua que bajo del mismo tittulo havia endho Presidio antes de su ruina.

En 26 de Marzo de 1756. D.ⁿ Fran.^{co} de Villalta Cura de la Parroquia de S.ⁿ Simon de Bellavistta del Presidio del Callao representtó al R.^{do} Arzobispo se hallava muy estenuada de ovenciones, asi por el Cortto vecindario, y entterrarse los mas feligreses en Lima, como por haverse exttinguido las cofradias que esttavan erigidas con la ruyna del anttigu Callao, por lo que havia solicittdo promoverlas y facilittado las volunttades de algunos vecinos para que enttrasen de hermanos, y habiendo principiado por la de nra S.^{ra} del Buenviaje, y de S.ⁿ Jph. que esttava al cuydado del Gremio de Calafattes, havia solicittdo sus consttittus.^{nes} en el Archivo de la Curia eclesiasttica, y solo havia podido enconttrar la Cuentta de sus anttiguos Mayordomos que comprobavan haver ttal cofradia hastta el año de 746. en cuios terminos pidio se le diese lisencia p.^a resttablecer dha

Cofradia, formar sus Consttittuciones, recibir herm.^{os} 24.^s y elegir Mayordomos.

De este memorial se mando dar Vistta al Promottor Fiscal quien dijo que no siendo la prettenz.ⁿ erigir nueva Cofradia sino resttaurar la que se hallava aniquilada, no se ofrecia reparo en que se formasen consttittucion.^s para el mejor regimen de la Cofradia las que se deverian presenttar al R.^{do} Arzobispo para su reconozim.^{to}, y aprobacion bajo la prottextta que hacia el Fiscal de pedir enttonzes lo que combiniese: y por decreto de 8. de Abril de 756. el Arzobispo concedio lisencia para que se pudiesen formar las Consttittuciones las que executadas se presenttasen en aquel Tribunal, y que con su vistta seprobeheria lo que combiniese.

En virttud de lo Decrettado el referido Cura Parroco de S.ⁿ Simon, y Judas en 23 de Octt.^{re} de 756. nombro por Nottario à D.ⁿ Jph del Castillo, y por Herm.^{os} 24.^s à Fran.^{co} Marques, Lucas Garcia, Jph Guttierrez, Fran.^{co} Garcia, Salvador Ramires, Juan de la Cruz, Jph. Dominguez, D.ⁿ Juan Blayas, D.ⁿ Jacintto Espinosa D.ⁿ Agusttin Jordan D.ⁿ Juan de Espinosa. Y dichos Cofrades en 5. de noabr.^e de dho año de 756. nombraron p.^r Hermano mayor, y Prottector de la Cofradia al referido Parrocho D.ⁿ Fran.^{co} de Villaltta, y haviendo este mandado cittarlos à ttodos p.^a la eleccion de Mayordomo, Fiscal, y Procurador se hizo la de dhos Oficios, y subzesivam.^{te} se prozedio à la formacion de Consttittuciones que son las Siguiettes.

Capittulo 1.^o Del Cultto de Nra Señora y devocion de sus Cofrades.

1...,, Que las Ymagenes de nra. Señora de Bellavistta y S.ⁿ Joseph se coloquen en dha Parroquia de S.ⁿ Simon, con ttodo el adorno decensia y cultto q.^e permitta el lugar.

2...,, Que ttodos los Marttes del año se cantte una Misa à nra. Señora con el posible cultto p.^r los Hermanos Difunttos.

3...,, Que el dia de la Anunciacion se haga la Fiestta princip.¹ con Sermon como ttambien la Septtena à S.ⁿ Joseph con Misa canttada ttodos los Siette Dias.

4...,, Que ttodos los años el dia de la Commemoracion de Difunttos, ò en uno de su Octtava, se cantte una Misa con Vigilia, Diacono y Subdiacono ttumba y Doble de Campanas.

Del Cabildo y sus Junttas

5...,, Que haya Junta ò Cabildo de Herm.^{os} 24.^s como por consiguiente de ttodo el Gremio de Calafattes entre quienes se distribuyan los oficios necesarios para el gobierno de la Cofradia observandose sus acordadas deliberaciones y procurando siempre su mayor credito y aumento.

6...,, Que los Hermanos de concierto solo siendo hermanos 24.^s puedan enttrar en los Cabildos y Junttas.

7...,, Que el Cura que por ttpo. fuere de la Parroquia de S.ⁿ Simon haya de enttrar siempre en las Junttas y Cabildos quese hiciesen con los dhos Herm.^{os} 24.^s y demas Gremio de Calafattes tteniendo siempre el primer lugar, y votto en ttodas las Matterias que se ttattaren.

8...,, Que los Hermanos del Cabildo hayan de procurar en ttodo la paz y hermandad entre si.

9...,, Que en el proponer los Dicttamenes, ò hacer alg.^a representtacion en las Junttas se guarde ttoda moderacion.

10...,, Que si alguno con demasiado ardor en proferir su dicttamen se excediese, y propasase en razones falttando ala modesttia devida al Cogreso, ò enderezando sus Palabras contra algun partticular: procure el Cura moderar el exceso sin hablar en partticular à alguno, ni aun al mismo ofendido sino intterbiniendo como medianero para la Paz.

11...,, Que en caso de discordia entre algunos de los Hermanos en los Cabildos, sea empeño Christiano de todos reducirse à perfectta paz, y amistad abrasandose entre si, y dando satisfaccion al Cabildo de la falta de modestia.

12...,, Que si alguno por terquedad llegase à terminos de no quererse reducir ni bastasen ruegos y otros medios enttal caso se pase con consulta, y vottos à separarle de la herman.^d

13...,, Que ala Juntta General para la eleccion de Mayordomos, y otros officios concurren todos y que alas demas no se escusen pudiendo asistir, y no pudiendo satisfagan por Escritto de su impedimento. Y respecto de ser dificil la concurrencia de todos los Hermanos, en otras ocasiones, y por causa de menos importancia se ordeno q.^e el examen, y reconozim.^{to} annual del estado de la Cofradia, por la razon que deve dar cada año el Mayordomo y Cobradores, lo puedan hacer los Diputtados con el Cura, Mayordomo, Fiscal y Procurador, y visto, para que llegue à notticia de todo el Cabildo sin gravamen de la Concurrencia, dho Procura.^{or} haga varias copias del Papel que contenga en Suma el estado de la Cofradia por parte de cada Cobrador, y los gastos sobre salientes que se hayan ofrecido: cuyas Copias se repartan à los Hermanos 24.^s Calafattes por uno de los Ministros de la Cofradia, y con esto vean de espacio en sus casas si algo seles ofrece que decir ò reparar, y lo podrian practicar por escrito ò de Palabra adbirrtiendo al Procurador lo que combinere pedir, y si para ello fuese necesario Cabildo lo pedirán.

Cap. 3.º De los Oficios, y sus Cargos.

Que haya un Mayordomo señalado el qual sea Depositario ò Cajero, recaudador, y fiel Administrador de las renttas, en los usos y gastos q.^e ce dan en obsequio de su Divina Magestad, y beneficio de los Cofrades segun el Concierto de la Cofradia y otros que se consideraren importantes procurando el aumento lustre y credito de dha Cofradia.

Que haya un Fiscal que tenga cuidado de asistir à todas las Carenas ò recorridas de todas las embarcaciones de aquel Puerto, y que este reconozca todos los Herm.^{os} del Gremio que estuvieren trabajando enellas apuntandolos para que quando el Capataz, ò Maestro dejen las listtas se cotejen unas con otras, para ver si concuerdan, para cuyo Oficio se solicitara siempre persona de mucho Zelo que vea, con amor, y vigilancia el adelanttam.^{to} de la Hermandad, y en caso que el Fiscal no pueda asistir por algun inconveniente, el cura imbiara un nottario p.^a esta dilixencia.

16...,, Que haya un Procurador de la Cofradia à quien toque solicitar su adelanttam.^{to} por palabras, y por escrito donde combenga defender su derecho è impedir sus atrasos, y ser de su cargo solicitar que al fin de cada año se participe al Cabildo el estado dela Cofradia por el Papel yà referido en la Constittucion 13.

17...,, Que haya Diputtados y personas señaladas p.^a Consulttores ordinarios delas cosas de la Cofradia, y los medios de adelanttarla para que sin gravar al Cabildo en Juntta General, puedan ellos, el Mayordomo, Cura Fiscal y Procurador de la Cofradia ttrattar lo que se ofreciere, y resolver lo Combeniente con cargo de dar notticia à todo el Cabildo.

18...,, Que sea Cuentta del Mayordomo dar cuentta al Cabildo del estado de la Cofradia en cada año el dia 1.^o de Pasqua del Spiritu Santto sin aguardar el tiempo de las cuenttas generales que deveran darse quando se pidieren por el Juzgado de Cofradias, para que continuam.^{te} se sepa como prozeden las cosas de la Cofradia si vâ en aumentto, ò descaese.

19...,, Que respectto à que los atrasos de la Cofradia los mas prozeden del descuydo de los Ministtros, sea de la obligacion del Mayordomo manifesttar al Cabildo el estado de recaudacion de cada cobrador, añadiendo despues los gasttos que por mano del Mayordomo haya ttenido en el año la Cofradia para que asi se vea si hà havido aumentto ò disminucion respectto del año anttezedente.

Capitulo 4º De la eleccion de los oficios.

20...., Que el de Mayordomo sea por eleccion de los Hermanos 24.^s del Gremio de Calafattes, en compañia, y con votto del Cura para lo qual seran cittados, y convocados, y una vez que lo sean no asistiendo no ttendran votto, ni que decir contra la eleccion hecha por los demas, sin que por ning.ⁿ mottivo puedan ser eligidos los Maesttros ni Capattaces de dho Gremio por Mayordomos.

21...., Que el Oficio de Mayordomo no ttenga tiempo detterminado por parecer mejor, que el que una vez sea eligido continue hta. dar las Cuenttas juridicam.^{te} ante el Juez de Cofradias, y asi procuraran darlas de modo que merezcan aprobaz.ⁿ

22 y 23...., Que dha eleccion regularm.^{te} se haga por vottos Secrettos enttrando ttambien con el Suyo el Cura, y el que ttubiere mas vottos sera Mayordomo sin attender à ottra cosa por no ser esttas elecciones canonicas, y saliendo dos con iguales Vottos entre esttos se buelva à hacer la eleccion por vottos Secrettos, pero se podra dispensar quando fuese nottoria la idoneydad de la persona, por la experiencia de lo bien que haya servido, aun que serà bien escusar este modo de eleccion para la qual señalaria dia el Cura el mas acomodado denttro de un mes despues de visttas, y reconocidas las Cuenttas del que dejare de serlo y antes de la eleccion se cantte una Misa à nra Señora ensu Alttar, y el Cabildo se celebre en la Yg.^{la} por la maior veneracion.

24...., Que en la eleccion de los demas oficios se observe lo mismo à menos que parezca combenientte escusar nueva eleccion nombrando Diputtados los mismo que causaron vottos en lo pral procurando en ttodo no haya compettencias y emulaciones en la hermandad y que las personas eligidas sean las mas adecuadas para los Ministerrios.

25...., Que ttodas las Consttittuciones devan leerse antes de empezar la eleccion de Mayordomo asi p.^a que este sepa sus obligaciones,

como p.^a que todos los Herm.^{os} recuerden los establecim.^{tos} de esta Cofradia con todo lo que principalm.^{te} se hà de observar.

Capitulo 5^o de la Releccion de Renttas.

26...,, Que el Hermano que ttravajare el termino de 8. Dias en qualesquiera embarcaciones haya de dar para la Cofradia 3 pesos y medio de los dhos 8 dias y caso que solo ttravaje quatro Dias deberà dar 14. rr.^s bien enttendido que no cumpliendo entteram.^{te} los 8. Dias no ttendra que pagar mas que los 14 rr.^s y lo mismo pasando el trabajo de 8 Dias, no ttendra que pagar mas que los 3 p.^s y medio.

27...,, Que en caso de pasar à composicion ò recorridas de embarcaciones spre. que suceda haver ttrabajado mas dias q.^e los expresados buelvan a ser pensionados en dho esttipendio y en esttos terminos correrà spre. la Hermandad, para lograr los Hermanos el beneficio que se dira por medio de este esttipendio.

28...,, Que los Herm.^{os} que ttravajaren en los Navios del Rey en Carena, ò recorrida den cada seys dias 4 rr.^s y el que ttravajare 4. ò. 5 dias dos reales, dure lo q.^e durare la Carena ò recorrida.

29...,, Que el Capattaz, ò Maestro que se hiciere cargo de Correr con Carena o recorrida de qualq.^{ra} embarcas.ⁿ y por omision ò descuydo dejare de cobrar à los Hermanos, lo que por arreglamiento y conbenio de ellos està prorratteado sera pensionado asu satisfas.ⁿ haciendole cargo el Maestro ò Mayordomo de la Cofradia: y que el Maestro ò Capattaz que llebare à ttravajar algunos mozos que ganen el jornal de 20 rr.^s devan pagar lo mismo que otros Oficiales, y gozar las mismas preheminiencias de dho Oficio.

30...,, Que los Maestros ò Capattaces en qualquiera embarcacion que ttravajen à esttajo devan pagar el mismo jornal de 3 pesos y 4 rr.^s aberiguando el Mayordomo la jentte que tubiere en dho ttrabajo; y si acaso p.^r alg.ⁿ inconveniente no quisiese el Maestro, ò capattaz pagar dhos 3

pesos y 4 rr.^s puedan los Mayordomos hacerles cargo de los jornales que tubieren asu Cargo, y si el Mayordomo por descuydo ò omision no los cobrare esttara obligado ala sattisfaccion. Y el Hermano Calafatte que saliere à viaje por mar haya de dar de Limos 7 pesos p.^r cada vez q.^e lo executtare.

31...,, Que reduciendose las renttas de la Cofradia al Jornal o Limosna que contribuyen los Herm.^{os} calafattes segun queda ya asenttado por mottuo combenio, y practticavan anttes de la innundas.ⁿ del Callao y al esttipendio de un real de los Hermanos de concierto haya un Cobrador que recaude solam.^{te} las Limosnas de dhos Hermanos, y no pueda ser removido sin consultta del Cabildo p.^r los graves incombenientes que se seguirian de lo Contrrario.

32...,, Que el Cobrador ttenga libro donde asiente los Hermanos de concierto consus nombres, calidades y barrio donde biven de los quales darà partte al Mayordomo p.^a que los asiente en su libro con adverttencia que si muriere alguno que no esttubiese asenttado por su nombre en el Libro del Mayordomo haya de pagar el Cobrador, y de ningun modo la Cofradia, lo que se le deva contribuyr.

33...,, Que las Bullas ò papeles impresos que se daran a los nuevos Cofrades al ttpo. de asenttarlos en la Cofradia ttengan el nombre de cada Cofrade, y el del Cobrador a q.ⁿ se pagava el jornal con la fecha del dia mes y año en que fueron recibidos adbirttiendose que si por alg.^a conttingencia se perdiere la Cartta y el Cobrador diere otra sea con la notta de ser segunda en lugar de la primera guardandola el Cofrade, por ser este el seguro p.^a obligar ala Cofradia ala sattisfaccion.

34...,, Que el Cobrador entregue punttualm.^{te} el ulltimo dia de cada mes, lo que en el haya cobrado, al Mayordomo y que esta entrega haya de ser con Juramento de ser ttodo lo Cobrado, y no mas.

Cap. 6. de la Distribucion de las rentas

35...., Que de la Contribucion en Vida, y muerte de los Hermanos del Gremio de Calafattes si llegasen à enfermar de accidente que les demorare 15 dias, se les den 6. pesos por el Mayordomo, y aun que haga consttar p.^r medico ser dilattada su enfermedad, no ttendra ningun Herm.^o derecho à pedir mas que los 6. pesos.

36...., Que el Hermano que se imposibilittase y no pudiese ttravajar en adelantte por baldado Vr. haciendolo consttar por certtificas.ⁿ del Medico le dara el Mayordomo de la Cofradia lo Siguientte. Seys pesos en cada mes p.^a su manuttencion. Dos pesos para pagar un quartto caso que nolo ttenga propio. Un besttido de Paño cada año dos Camisas de Ruan y un par de Zapattos cada tres meses.

37...., Que al Hermano no Calafatte q.^e falleciere dara la Cofradia 100 pesos para su enttiero, y caso que su fallecimientto sea fuera del Callao, podra ocurrir la persona mas cercana del Difuntto al Mayordomo q.^e se los enttregarà, y en caso de fallecer en el Callao, y de pedir q.^e la Cofradia le costtee el Enttiero, no se le acudirà con los Cien pesos.

38...., Que los Hermanos Casados y con Hijos gozen del mismo privilegio la muger de los 100 pesos promettidos deviendose enttender si muriese ella primero que el marido, y falleciendo alg.ⁿ Hijo de los Hermanos se le daran 50. pesos no pasando de los 12 años, y en el caso que pidan los enttierre la Cofradia no se le darian dhos Cinquentta pesos.

39...., Que al Hermano q.^e saliere à viaje en alguna embarcacion se le dè una Morttaja de S.ⁿ Francisco quattro velas de ados en libra, y en caso de no suceder su fallecim.^{to} ttendra obligacion de bolver la Morttaja y 4 velas al Mayordomo; y si no lo executtase asi no ttendra obligacion la Cofradia de dar otra morttaja ni velas para otro viaje.

40...., Que el hermano q.^e falleciere fuera de aquella Doctrina, ò esposa del Hermano muriendo ella anttes q.^e su Marido, y no verificandose ser el enttiero en aqueulla Yg.^{la} de los 100 pesos promettidos se saquen 20. p.^a

entregar al Cura à fin de hacerle en aquella Yglesia unas honrras con Misa Cantada Vigilia tumba decentte, y doble de Campanas.

Dela retribucion en la muertte à los Hermanos de concierto

41...,, Que sea esta la misma que se ofrece, y constta de la Cartta de hermandad lo que cumpla punttualm.^{te} la Cofradia por lo pral el credito, de ella.

De los gasttos en el cultto.

Que por las Misas canttadas de ttodos los Marttes se paguen al Cura 2 pesos y 2 rr.^s; por las misas de Septena lo propio, p.^r las fiesttas de nra Señora 13 pesos, y 4 rr.^s p.^r las de S.ⁿ Joseph lo mismo; p.^r los 2. Sermones 12. pesos por cada uno, y por los de finados 13 pesos, y 4 rr.^s, y dos pesos y dos R.^s por los dias 19 de cada mes.

Adverttencias sobre los gasttos.

43...,, Que para dar las Cuenttas generales al ttpo que se pidan en el Juzgado de Cofradias, procure el Mayordomo ttener ttodas las cosas de cuydado corrienttes, y apunttados los gasttos en el libro como las entradas en el otro para no dejar las cosas expuesttas à olbido.

44...,, Que ttodos los gattos menores, y ordinarios devan ser con recivo ttodas sus pagas: las que se hacen à los Hermanos con recivo del Cura ò Albacea; las obras con el Maestro: la compra con la alaja, con consultta del Cura, Fiscal, y Procurador; y los gasttos de la Yglesia con el recivo del Cura.

45...,, Que las Alajas de la Cofradia se manttengan siempre lucidas, y con la desencia correponsiente, entregandose al Mayordomo p.^r imbenttario que se apunttara en el libro de Cabildo p.^a que constte à los Herm.^{os} 24.^s y a ttodo el Gremio de Calafattes.

46...,, Que no siendo posible prevenirse ttodo ni combenir siempre por la mudanza de las cosas, y transcurso del ttiempo: subsistta reservada

en la Cofradia la facultt.^d de poder añadir ò quittar en estas Constittuciones seg.ⁿ fuese combeniente al mayor aumentto de la Cofradia concurriendo ala Juntta en que se ttrattase sobre la matteria la mayor partte de la Hermandad despues de cittados ttodos, y sujettandose siempre al arbitrio y disposicion del M.R. Arzobispo con cuya aprobacion serian validas y firmes estas constittuciones.

Cartta de Hermandad

47...,, A ttodos los Herm.^{os} q.^e contribuyeren un R.¹ cada Semana les promette y se obliga la Cofradia à lo Siguiente. Que ttodos los Marttes del año se dira una Misa Canttada en el alttar de nra. Señora, por los Cofrades Difunttos, y buen suceso de los bivos= Que gozaran de 7. misas Canttadas en la Septtena de S.ⁿ Joseph= Otra Misa Canttada en la fiestta del dia de la Anunciacion que se celebrara con ttoda Solemnidad= Que à ttodo Cofrade que muera se le dara para su enttiero si fuese en Lima 44 pesos y al sig.^{te} dia, ò quando la partte lo pidiese con el restto de 6. pesos para el cumplim.^{to} de los 50. pesos promettidos, se le haran en aquella Yglesia unas honrras con 12 luces, tumba, Vigilia, misa canttada, y doble de Campanas, sea Español, Yndio, ò Esclavo sin disttins.ⁿ= Que al Cofrade que quiera entterrarse en aquella Yglesia se le entregaran 50. pesos, y si quisiere que la Cofradia les costtee el Enttiero se le dara tumulo decentte con las 16. luces de la Pragmatica, Cruz alta, acompañamientto de Cura, Misa de Cuerpo presentte con Diacono, y Subdiacono, y musica en lugar de los 50. pesos promettidos= Que à ttodo hijo de Cofrade bauttizado que muera sin pasar de 12 años se le darian 6. pesos para ayuda de su Enttiero Y que attodo Cofrade que avisare à ttiempo de morir sele ttocarà la agonía= Que el Hermano ò Hermana solo pueda ttener un asientto, por que si se Senttasen dos ò mas Veces, à un que multtiplicase el R.¹ de la Limosna solo hà de contribuir la Cofradia con lo que va ofrecido por un R.¹, y que asi se les harà esta Prevencion, y la de que se solicttaran las gracias e Yndulgencias que su Santtidad fuese Servido conceder à esta Cofradia de q.^e se daria notticia à

ttodos los Hermanos para que disfrutten ttan gran veneficio= Y el Hermano que dejare de pagar tres meses seguidos el jornal pierde ttodo lo dispuesto y aqui expresado, y quedará borrado de la Hermandad.

Esttas Consttittuciones fueron aprobadas por el M.R. Arzobispo D.ⁿ Juan Antt.^o Barroetta p.^r su auto de 6 de Jullio de 1757.

N^o 28

Cofradia del Señor Crucificado del Montte Calvario

Sitta en la Recoleccion de Belen Combentto de Mercenarios de Lima.

Con mottivo de haver fabricado à expensas de su cuydado Fr. Juan Yrigyen y el Capittan Diego Perez una Capilla para el Señor Crucificado con el fin de quese se celebrasen ttodas las Semanas exercicios espirittuales y nueve días de Misiones cada año, con la disttincion de Predicar de Dia à las Mugerres, y por la noche à los Hombres, y sacar por las calles una Prosesion de Sangre, de ttres à ttres años, y hallandose sin fondos p.^a llevar adelante sus buenos deseos que no menos miraban à buscar los auxilios sino ttambien la perpettuydad acordaron formar estta Cofradia para lo qual, formaron sus consttittuciones que presenttaron al R.^{do} Arzobispo para que las aprobase y concediese licencia pue la fundacion que fho. prottettavan ocurrir al Consejo; y por auto de 20 de Febr.^o de 759. mandó el R.^{do} Arzobispo que se diese vista al Promottor Fiscal, y con su audiencia fueron aprobadas por auto de 22 de Junio de 1759. las Siguiettes Consttittuciones.

1...,, Que siendo el fin de estta Cofradia el mayor cultto de la Cofradia del S.^{or} Crucificado en el Montte Calvario sea este el título de su Vocacion.

2...,, Que los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada Semana se hagan exercicios espirittuales con plattica poniendo las Luces correspondientes en el altar del Señor haciendose señal à toque de Campana para la concurrencia

de todos los fieles quedando a la disposición del Comendador hacer dichos ejercicios en la Capilla o en otra parte más conveniente.

3...,, Que todos los años se tengan nueve Días de misiones Públicas en la Yg.^{la} de dicho Comendado empezando el 28 de Oct.^{re} con Sermon por la tarde a las mugeres, y p.^r la noche a los hombres: cuya función terminara cada día con una Disciplina y demás ejercicios acostumbrados y el último día se celebrara la fiesta del Señor con la ma.^{or} solemnidad.

4...,, Que cada tres años el último día de la Misión se haga una procesión de Sangre, sacando la Ymagen del Señor Crucificado p.^r las calles hasta la Plaza presidiendo conbitte p.^a la mayor asistencia y la Lizencia del Ordinario.

5...,, Que dicha Cofradía ha de tener un Capellan empezando el referido Fr. Juan Yrigoyen, y después el q.^e nombrare el Comendador, de ciencia y virtud para Predicar y hacer los ejercicios.

6...,, Que el Mayordomo en las Misas que mandare Celebrar por los hermanos vivos y Difuntos prefiera al Capellan en 100. misas rezadas que celebraria cada año atendiendo el Zelo, y trabajo que impende en la Cofradía.

7...,, Que todos los Viernes del año se cante una Misa con toda Solemnidad al Señor en su Capilla, tres en los tres días de Carnes tolendas, en la Yglesia, y cada uno de los nueve días de la Misión que todas componen Sesenta y tres misas Cantadas, que se han de aplicar p.^r los Herm.^{os} vivos y Difuntos de esta Cofradía acudiendo su Mayordomo con la limosna de tres pesos al Comendado, y uno al Religioso q.^e la Cantare.

8...,, Que los ejercicios acostumbrados hacer en la Capilla los tres Días de Carnes tolendas se hagan en adelante en la Yglesia estando presente el Señor del Calvario y descubiertto el SS.^{mo} desde que empieza la misa hasta por la tarde.

9...,, Que ttodos los años al sig.^{te} día de concluirse la Mision se celebre un aniversario por ttodos los Hermanos bivos, y Difunttos con Vigilia, Misa Canttada, responso, y Doble de Campanas, haciendose la Señal p.^r la noche con clamores acosttumbados para que asisttan los Herm.^{os} y se reparttiria misa à ttodos los Religiosos Sacerdottes de dha Recoleccion pagando la funcion al Combentto segun los tiempos.

10...,, Que haya en la Cofradia 24 Hermanos con voz y votto los quales sean persona de buena reputtacion para que concurran alas elecciones, y de mas Cabildos que se celebraren mirando siempre a la existttencia de la Cofradia y mayor cultto del Señor.

11...,, Que el que se reciva por Herm.^o 24. hà de contrtribuir de Limosna ala Cofradia 50. pesos y a este se le retribuiran 40. pesos para ayuda del Enttiero, y se le haran unas honrras en la recoleccion con Misa Canttada, y 6 rezadas que se aplicaran por su Alma, tteniendo cuydado el Mayordomo de avisar antes à los Dolienttes, para que elijan el dia q.^e les pareciese, y asisttir a la funcion, y caso de no contrtribuyr el Hermano 24. con dhos 50. p.^s por su enttrada, deverà enttregar 4 pesos, y medio y un Cirio p.^a el Señor; en cuyo caso no ttendra la Cofradia obligacion de retribuir cosa alg.^a solo partticipara delos Sufragios comunes à ttodos los Herm.^{os} pero si, ttendra voz, y votto en el Cabildo.

12...,, Que al ingreso de qualq.^{ra} Herm.^o 24. preceda examen de sus Circunsttancias, y la admision del Cabildo y Juramentto de guardar las consttittuciones.

13...,, Que los Herm.^{os} 24.^s ttengan obligacion de asisttir à las funciones, y exercicios de la Cofradia y ttambien a los Cabildos à que sean cittados por el Mayordomo.

14...,, Que ttodos los años se haga eleccion de Mayordomo la seg.^{da} Dominica de nobr.^e precedida cittas.ⁿ para su asistttencia del Juez eclesiasttico Comendador del Combentto y herm.^{os} 24.^s

15...,, Que estando junttos los Vocales se diga misa para proceder ala eleccion.

16...,, Que la eleccion de Mayordomo primero y segundo y la de Procurador se hagan por Vottos Secrettos.

17...,, Que el Mayordomo sea Administrador de la Cofradia en cuiu poder enttren las renttas q.^e ttubiese y limosnas, para que pueda costtear los gasttos, y el May.^{mo} segundo le servira de Compañero, y ayuda quando lo necesittase, y el Procura.^{or} ttenga obligacion de cittar a los Cabildos, seguir los Pleyttos y ebittar enlas Junttas q.^e no haya alborottos, y que ttodos guarden la devida modesttia.

18...,, Que el dia sig.^{te} à al eleccion el Mayordomo que acaba entregue al subzesor por imbenttario ttodas las Alajas, y bienes de la Cofradia: cuiu dilix.^a se practtique en presencia del Comendador, de ttodos los Oficiales, y por antte nottario q.^e lo auttorize poniendose en el libro desttinado para este efecto.

19...,, Que al mes de hecha la eleccion el Mayordomo q.^e ha concluydo ttenga la obligacion de presenttar sus Cuenttas con la instrruccion necesaria p.^a lo qual se hara Cabildo y reconozidas en el se nombren dos Herm.^{os} 24.^s los mas intteligenttes q.^e las reconozeran y poniendo su Dicttamen por escrito se presenttaran al Juez de Cofradias para su aprobacion.

20...,, Que el Mayordomo pueda ser reeligido sise ttubiere p.^r combenientte.

21...,, Que haya en la Cofradia quattro libros uno de Cabildos otro de imbenttarios de Alajas, y renttas, otro del asiento de ttodos los Hermanos que contrribuyen el R.¹ Cada Semana, y otro donde seponen las cuentas de los Mayordomos con cargo, y Datta, para que asu continuas.ⁿ se ponga el autto de aprobacion.

22...., Que haya una Caja con tres llaves y en ella se ponga las sobras que hubiere deducidos los gasttos de lo que se llevara razon en libro separado que deveria esttar en la misma caja, y las llaves en poder del Mayordomo primero, y segundo, y del Procurador y que quando se haya de sacar ò poner alguna platta concurren ttodos y ttambien el Comendador y ttodos subscriban la parttida, de enttrada ò Salida.

23...., Que quando en la Caja hubiere canttidad crecida de platta se haga Cabildo, p.^a que con parecer de ttodos se cittuen Censos à favor dela Cofradia tteniendo spre. cuydado que no faltte dinero p.^a las urgencias que ocurran dejando siempre caudal existtentte en Caja.

Cartta de Hermandad.

24...., Que à los Cofrades q.^e se senttaren por Hermanos contrribuyendo un R.^l Cada Semana se les dén 50 p.^s para su enttiero y si falleciere algun Hijo suyo htta hedad de 7 años se les daran 6. pesos= Que se les diran tres misas de agonía con el ttoque de Campanas en q.^e ganaran 80 dias de Yndulgencia= Que el dia immediatto al ulttimo de la Mision se celebrara un Aniversario p.^a ttodos los Herm.^{os} bivos y difunttos= Que se les aplicaran 63. misas Canttadas q.^e se han de celebrar ttodos los Viernes del año, los tres dias de Carnes tolendas, y los nueve dias de la mision= Que se les concede ser recibidos en la union de los religiosos, y poder gozar de ttodas las obras Espirittuales de piedad y virttud que se hicieren en ttoda la Religion= Que si quisieren entterrarse en la Recoleccion de Belem se les haga el Doble de Campanas, la asistencia de la Comunidad con Capa, y Cruz, y tumulo decentte con Velas en los Alttares, y el dia sig.^{te} ò quando la partte quisiese se le harian las honrras muy decenttes, y se daran 20. pesos en Platta ttodo lo qual se Ordenò se pusiese en las Carttas hastta conseguirse las gracias è Yndulgencias que se esperavan de Roma.

N.º 29.

Cofradia del S.^{to} Rosario de Jesus, Maria, y Joseph

Fundada en la Yglesia de las Capuchinas descalzas, de la Ciudad de Lima en el año de 1758.

El Origen de esta Cofradia ha sido la Concurrencia de varios fieles que por devocion sacavan el S.^{to} Rosario por las Calles desde la Yglesia de Religiosas Capuchinas; y habiendo solicittdo en el año de 1758. lizencia del Ordinario para el esttablecimientto de Cofradia, y formacion de Consttuciones, y despues el quese erigiese à exemplo de otras en calidad de contrratto, disttribuyendo Carttas de Hermandad se conzedio uno, y otro por el Ordinario, quien aprobó ttambien por auttos de 3. de Junio de 758. y 16 de henero de 1759. las consttuciones y Cartta de hermandad que se expresan, y son las Siguienttes.

1...,, Que el tittulo de esta Cofradia hà de ser del SS.^{mo} Rosario de Jesus, Maria, y Joseph, à cuyo cultto y honrra se hà fundado.

2...,, Que ttodos los años se celebre la Fiestta del Patrocinio del S.^r S.ⁿ Joseph en dha Yg.^{la} de Jesus, Maria, el dia 19 de Marzo con la mayor pompa, y solemnidad y que asi mismo haya de salir p.^r la noche el Rosario conel mayor lusttre, y desencia, p.^a lo qual contrtribuyan los Hermanos con sus limosnas seg.ⁿ su posibilidad respectto de la escaces de renttas de la Cofradia.

3...,, Que puedan entrar en esta Cofradia los Comercianttes que usan de attadillo p.^r las Calles, y ttambien ttodos los demas à quienes su devozion les indujere a entrar enella los quales han de contrtribuir p.^r la entrada quatro R.^s y uno cada Semana para los gastos de la Cofradia.

4...,, Que cada uno de los Herm.^{os} por su turno hà de pedir la limosna cada Semana, y a este fin les darà una Cajetta el Mayordomo de la Cofradia y al Hermano q.^e se escusare se le sacara un Peso de Multta à beneficio de la misma.

5...,, Que serà obligacion del Mayordomo thesorero sacar el Rosario con la mayor desencia ttodos los savados.

6...,, Que ttodos los años el dia 19. de Marzo se haga eleccion de Mayordomos dando partte antes al tribunal de Cofradias.

7...,, Que à estta eleccion assistira el Capellan, y antes de ella se cantte ò diga una Misa, y despues se procederà ala eleccion por Vottos Secrettos, y seran Mayordomos los q.^e ttubieren mas vottos.

8...,, Que en dho dia se elijan dos Mayordomos, uno que sea thesorero y otro para q.^e le ayude, y supla sus ausensias, y enfermedades eligiendo ttambien un Procura.^{or} que promueva los negocios de la Cofradia.

9...,, Que el Mayordomo q.^e acaba, presentte denttro de un mes las Cuenttas à la Cofradia, y estta eligirà enel dia de la eleccion de Mayordomos dos Herm.^{os} para q.^e las vean y con su parecer las presenttaran en el Juzgado de Cofradias para su aprobasion.

10...,, Que hà de haver un Libro de Junttas donde se notten los acuerdos de ellas: otro de inventtarios de los vi.^{es} de la Cofradia por el qual el Mayordomo que enttra harà cargo al que sale, y otros dos de Cargo y Datta, donde se pongan las Cuenttas p.^a que siempre constten.

11...,, Que a esttas consttittus.^{nes} se las pueda añadir ò quittar seg.ⁿ la necesidad hubiere; pero ha deser con intterbenz.ⁿ del tribunal de Cofradias como p.^r este estta mandado.

12...,, Y en la Cartta de Hermandad se ofrece à los Hermanos que contrribuyen un R.¹ cada Semana, no dejando de hacerlo el dinero de tres meses, 50 pesos para el Enttiero, 10 pesos mas p.^a honrras, y llegando el caso de haver caudal q.^e exceda de 3V pesos (que ha de haver siempre existtenttes por si ocurriesen muchos enttientos) se hecharan Suerttes de 100 pesos cada una entre los Hermanos.

Cofradia de S.^{ta} Ritta.

Fundada en el Convento de S.ⁿ Agustín.

Esta Cofradia fue establecida con licencia del Ordinario en Enero de 1759. y fueron aprobadas sus constituciones q.^e son las siguientes.

Capitulo 1º del Culto

1...,, Que respecto haber concedido voluntariamente el Convento de S.ⁿ Agustín el quala Hermandad posea el Altar, y Capilla, donde está colocada la Ymagen de S.^{ta} Ritta con aquellos adornos y desengaño con q.^e la havian mantenido los Religiosos se procure en adelante llevar sobre todo punto la desengaño asistencia, y engrandecimiento de su Celebridad.

2...,, Que todos los Lunes del año despues de la Misa de Animas que se canta en dho Convento se diga otra con la mayor Solemnidad que se pueda p.^r el bien espiritual de los Hermanos vivos y Difuntos..

3...,, Que todos los años en el dia de la Santa se haga Solemne fiesta con su Misa Cantada, y sermón que predicara uno de los Religiosos del Convento.

4...,, Que en los nueve Dias proximos al de la festividad se celebre la Novena de la Santa con Misa Cantada, y demas Solemnidades que se requieren para que despues de acabada quedando encendido el Altar, el Custodio de la Hermandad, ú otro asu Arbitrio haga su Plática, y despues la Novena.

Cap. 2º De los Cabildos y Juntas

5...,, Que para determinar qualquiera cosa del Culto de la Santa, y aumento de la Cofradia, se juntten los Herm.^{os} veinticuatro, ò la mayor parte de ellos, y tambien el Juez de Cofradias, el defensor de legados y obras pias, el Prior, el Custodio, el Mayordomo los Diputados y Procurador de la Hermandad quien ha de citar precisamente à todos los Hermanos para

el Cabildo, y no asistiendo se hara como lo detteterminaren los conttenidos en esta Consttittucion.

6...,, Que para las elecciones y demas Oficios electtivos concurrant todos los Hermanos o la mayor partte de ellos, y el que sea eligido por mayor numero de vottos entre al cargo que se le diere y presidan este Cabildo el Custtodio y Mayordomo y si hubiese alg.^a discension presida el Juez de Cofradias amparando al que conozidam.^{te} sea electto, y eligiendo en igualdad de vottos el q.^e le pareciese mas aproposito para el Servicio de Dios, y bien de la Cofradia.

7...,, Que en ttodos los Cabildos se guarde paz, y Serenidad, evittando ttoda disputta ò discordia, y la eleccion de Mayordomos, y de mas Oficios se executte por Vottos Secrettos.

8...,, Que sea del Cargo del Mayordomo la Administracion de las renttas de la Cofradia, recaudador de ellas, y de sus Limosnas.

Cap. 3.º

9...,, Que haya un Capellan Custtodio Religioso de dho Combentto y hà de ayudar al Mayordomo para cuydar la decensia y asseo del Alttar.

10...,, Que haya dos Diputtados en calidad de Consulttores de las cosas de la Cofradia para que sin gravar à los Hermanos asistiendo ellos y los conttenidos en el numero 5. se resuelva lo mas combenientte.

11...,, Que uno de los Hermanos sea Procurador quien como ttal procure ttodo el bien de la Cofradia y debe combocar à los Hermanos à Cabildo.

12...,, Que el Mayordomo pueda ser reeligido por aclamasion ò por vottos Secrettos.

13...,, Que el Mayordomo de cuenta de su Administras.ⁿ y la vean los Diputtados del nuevo Mayordomo para q.^e el Cabildo la aprueve, concurriendo ttodos ò la mayor partte.

14...,, Que el Mayordomo hà de entregar al Combentto 16 pesos por cada enttiero ò Honrras seg.ⁿ el contratto de la Cartta de hermandad de conciertto, y 7 pesos de la Musica, y de no hacerse con dha Musica por no querer la partte se daran à dos Religiosos Vicarios de Coro, una Misa à cada uno, y un peso mas por la pension de Canttar, con adverttencia que spre. se obliga el Combentto à costtear la funcion p.^r los 16. pesos segun esta prebenido en la Cartta en ttodos tiempos y circunsttancias y del mismo modo esttà obligado à dar enttiero à los Hijos de los Hermanos htta hedad de 7. años.

Cap. 4. Delos gasttos y Disttribucion de las renttas y Limosnas

15...,, Que el Mayordomo ajustte Cuenta cada mes con el Combentto y segun las funciones de enttierros que se hayan hecho sattisfarà à razon de 16. pesos cada Hermano fuera de lo pertteneciente al Maestro de Capilla. ò alos Vicarios de Coro lo asignado.

16...,, Que se entreguen al Combentto quattro pesos y medio p.^r la Misa canttada de los Hermanos un peso al Maestro de Capilla y dos R.^s al Campanero por el repique: 60 pesos incluyda la Nobena por la Fiestta de S.^{ta} Ritta, al Capellan una Misa rezada por la pension de hacer la Novena.

17...,, Que el Mayordomo lleve razon de ttodos los gasttos precisos para los que ttendra enttera faculttad, aun q.^e para hacer qualquiera cosa nueva hà de concurrir el Cabildo.

18...,, Que quando falleciere algun Hermano 24. en rettribus.ⁿ de mayor trabajo que hà ttenido en servicio de la Cofradia se le hagan honrras ademas del regular enttiero dando al Combentto à razon de 16. pesos por cada funcion, y caso que no se enttierre en la Yglesia del Combentto, se

repartiran los 16. pesos en Misas que hân de decir los religiosos de dho Comb.^{to} mientras se cantta la Vigilia de dhas honrras. Pero si el Hermano Ventti quattro que muriese estubiese de Mayordomo actual ademas de estas mismas funciones gobernadas p.^r los Dos Diputtados se entregaran 50. pesos al Mayordomo p.^a el costto de la Cruz de la Parroquia, y 25. si muriese despues de haver sido Mayordomo en el algun ttiempo.

Cap. 5.º

19...,, Que los Hermanos de concierto contrribuyan con medio R.¹ y de ello han de dar cuenta a los Mayordomos los Cobradores cada mes.

20...,, Que el Mayordomo nombre Cobradores para recojer la pension de los Herm.^{os}.

Cap. 6.º de las Cobranzas, y pleyttos que tubiese la Cofradia.

21...,, Que el Mayordomo ponga gran cuydado en evittar los pleyttos que ocurran contra la Cofradia y siendo preciso defenderla se presentte donde combenga eligiendo un Abogado q.^e sea Hermano Ventti quattro a q.ⁿ se le dara el Salario acosttumbre, y correspondiente.

Cap. 7.º de las Distribuciones, y residuo de las Renttas y Limosnas.

22...,, Que ajusttadas las cuentas del Mayordomo el residuo despues de pagado ttodo lo que se deviere, se ponga en seguro depositto para costtear las alajas, y precisos aseos del altar y Capilla, y ttodo lo conducente al bien, y aumentto de la Hermandad.

23...,, Y finalm.^{te} que no siendo posible el prebenir ttodas las cosas p.^r los variables subzesos del tiempo quede reservada facultad a la Cofradia para añadir reformar, ò emmendar estas constituciones con inttervens.ⁿ del Ordinario eclesiasttico.

N.º 31.

Cofradia de la Purissima Concepcion

Fundada en la Yglesia del Hospittal de S.ⁿ Barttholome de Lima.

El Mayordomo de esta Cofradia expresó ante el Juez de las de Lima no podía presenttar las constittuciones de ella, Lizencia y demas instrum.^{tos} por haverse perdido con el transcurso del tiempo, y que assi havia formado las que nuevam.^{te} presenttava para que el Juez de Cofradias con reconozim.^{to} de ellas le permittiese Ocurrir à V.M. para su aprobacion, y lisencia: y las Constittus.^{nes} son las Siguiettes.

1...,, Que la Cofradia hà de ttener 24 Hermanos personas distinguidas y devottas assi eclesiastticas como Seculares los quales han de contribuir p.^r la enttrada la limosna de 12 pesos para ayuda del Cultto de Nra Señora, procurando spre. el Mayordomo ttener completto el numero de los 24. Herm.^{os} para que mejor se conserve el buen cultto de la Cofradia.

2...,, Que ttodos los años el dia 8 de Dizbr.^e se haga la Fiestta à Nra Señora con la Solemnidad y cultto posible con Misa canttada y Sermon a que han de assistir los Hermanos 24.^s haciendose Octtavario con el cultto posible exceptto el Sermon que solo lo costtearia la Cofradia el 1.^o día.

3...,, Que concludido el Octtavario hagan Cabildo el dia sig.^{te} por la tarde en dha Yglesia para elegir Mayordomo q.^e lo serà el que sacare mas vottos y que en caso necesario podran reeligir al q.^e lo hubiese sido en el año, ò años anttedenttes, cuio Cabildo presidira el Juez de Cofradias, como ttambien ttodos los demas que se ofreciesen pareciendo necesaria su asistencia.

4...,, Que ademas de los Hermanos 24.^s se admitta à ttodas las personas de ambos sexos que quieran enttrar, y hayan de esttar obligados à contribuir para ayuda del Cultto de nra. Señora un R.¹ en cada Semana, con la calidad de que si se suspendieren el darlo por tiempo de tres meses seràn borrados de la Hermandad sin que esta quede obligada en manera alguna ala retribucion que ofrece en la Constittucion Siguiette; y que no sean admittidos p.^r Herm.^{os} los enfermos habituales, ni lo que ttengan 60. años,

sino solam.^{te} por devozion para ganar las Yndulgencias concedidas p.^r su Santtidad a dha Cofradia.

5...,, Que a los Hermanos q.^e falleciesen haviendo cumplido con la contrribuz.ⁿ del R.^l de platta cada Semana y dispuesto entterarse en dha Yglesia, haya de costtear la Cofradia su enttiero, con Musica, tumulo, luces, y acompaÑamientto de los Hermanos, y si hubiere señalado sepulttura en otra Yglesia se le haya de dar en Dinero 50. pesos para su enttiero y a los Hermanos que dieren medio R.^l cada Semana se les daran 25. p.^s para el mismo fin.

6...,, Que la Cofradia hà de mandar decir 300 Misas al año las que dirian los Capellanes que fuesen de dho Hospittal con la limosna acosttumbada aplicandolas por las Almas de los Hermanos difunttos.

7...,, Que cumplidas las obligaciones è impensas de la Cofradia lo que sobrase desus Limosnas se aplique p.^a el susttentto de los Pobres de dho Hospittal.

8...,, Y finalm.^{te} q.^e el Mayordomo cumplido el año de su Administtras.ⁿ haia de dar cuentta de ella al Juez de Cofradias para q.^e la haga reconozar por los Hermanos q.^e nombrase, y subsesivam.^{te} la apruebe, y resuelva lo q.^e fuere de Justicia.

Estas Constittuciones fueron aprobadas por autto de 10 de Marzo de 1761. por lo tocante a la Jurisdic.ⁿ eclesiasttica y mandó se observasen p.^r los Hermanos reservando el añadir ò quitar lo que pareciese combeniente con la Calidad de que dentro del termino dispuesto por derecho se hubiese de ocurrir à V.M. p.^r la Liz.^a ò R.^l Aprobacion.

Por ttodo lo qual.

Sup.^{can} a V.M. que haviendo por presenttados los testtim.^{os} que quedan referidos, y en considera.^{on} alas razones y mottibos que se han hecho presenttes enel principio de esta representtaz.^{on} se sirva conceder el R.^l

Permiso y lizensia que Corresponda para la continuacion de las expresadas Cofradias, y aprobar sus respectivas Constituciones estando todas llanas à a observar lo dispuesto en la Ley 25 tit. 4 Lib. 1. de la Recopilas.ⁿ Ynd. y en su Consequencia mandar se libre a favor de cada una de dhas Cofradias la respectiva R.^l Cedula de aprobas.ⁿ en que recibiran el singular favor q.^e esperan de la R.^l piedad de V.M.Vr.

En virtud de Poder

Diego Soler

BIBLIOGRAFÍA

A. FUENTES

ABASCAL Y SOUSA, José Fernando de. *Memoria de gobierno*. Estudio preliminar de Vicente Rodríguez Casado y José Antonio Calderón Q. Escuela de Estudios Hispano Americanos. Sevilla, 1944.

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. Audiencia de Lima. Documento número 818.

AMAT Y JUNIENT, Manuel de. *Memoria de gobierno*. Estudio preliminar de Vicente Rodríguez Casado y Florentino Pérez Embid. Escuela de Estudios Hispano Americanos. Sevilla, 1947.

AYALA, Manuel Josef de. *Notas a la Recopilación de Indias*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1945.

BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel. *Papeles de Indias*. Imprenta y editorial Maestre. Madrid, 1947.

BENEDICTO XIV. *Opera Omnia*. Typographia Aldina. Prati, 1856.

BULLARUM diplomatum et privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum. Taurinensis Editio. A. Vecco et Sociis Editoribus. Augustae Taurinorum, 1871.

COLECCIÓN en latín y castellano de las Bulas, Constituciones, Encíclicas, Breves y Decretos del Santísimo Padre Benedicto XIV. Oficina de D. Antonio Espinosa. Madrid, 1791.

ENCINAS, Diego de. *Cedulario Indiano*. Cultura Hispánica. Madrid, 1945.

FRIEDBERG, Aemilius. *Corpus Iuris Canonici*. Akademische Druck. U. Verlagsanstalt. Graz, 1959.

GARCÍA GALLO, Concepción. *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1979.

GASPARRI, Pietro. *Codex Iuris Canonici*. Typis Polyglottis Vaticanis. Ciudad del Vaticano, 1948.

— *Codicis Iuris Canonici Fontes*. Typis Polyglottis Vaticanis. Roma, 1926.

GUTIÉRREZ ARBULÚ, Laura. *Archivo Arzobispal de Lima. Catálogos*. Fundación Histórica Tavera; Agencia Española de Cooperación Internacional. Madrid, 1999.

GUTIÉRREZ, Laura; GARCÍA, Juan Carlos; GÓMEZ, Luis. *Guía del archivo arzobispal de Lima (1543-1899)*. Arzobispado de Lima. Lima, 1995.

HANKE, Lewis. *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria. Perú (I-VII)*. Biblioteca de Autores Españoles. Ediciones Atlas. Madrid, 1978.

HEREDIA HERRERA, Antonia. *Catálogos de las consultas al Consejo de Indias: Tomos I y II*. CSIC. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla, 1983.

HERNAEZ, Francisco. *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*. Imprenta de Alfredo Vromant. Bruselas, 1879.

KONETZKE, Richard. *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica (1493-1810)*. CSIC. Madrid, 1958.

LEE, Bertram T. *El libro de los cabildos de Lima*. Consejo Provincial de Lima. Impresores: Torres Aguirre-Sanmarti y Cia, S.A. Lima, 1935.

LEÓN PINELO, Antonio de. *Acuerdos, Autos i Decretos de Gobierno del Real i Supremo Consejo de Indias*. Madrid, 1658.

— *Recopilación de Indias*. Trad. Ismael Sánchez Bella. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1992.

LISSÓN CHÁVEZ, Emilio. *La Iglesia de España en el Perú*. Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú. Archivo General de Indias. Sevilla, 1946-56.

LOBO GUERRERO, Bartolomé y ARIAS DE UGARTE, Fernando. *Sínodos de Lima de 1613 y 1636*. Centro de Estudios Históricos del CSIC. Colección Tierra Nueva e Cielo Nuevo, XXII. Madrid-Salamanca, 1987.

LOHMANN VILLENA, Guillermo. *Archivo Central de la Socieddad de Beneficencia Pública de Lima*. En "Guía de las fuentes en Hispanoamérica para el estudio de la administración virreinal española en México y en el Perú (1535-1700)". Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Washington D. C., 1980, pp. 431-433.

LORENTE, Sebastián. *Relaciones de Virreyes y Audiencias que han gobernado el Perú*. Imprenta del Estado por J. E. del Campo. Lima, 1867.

MACHUCA DÍEZ, Anastasio. *Los sacrosantos ecuménicos concilios de Trento y Vaticano*. Librería Católica de D. Gregorio del Amo. Madrid, 1903.

MANSI, Ioannes Dominicus. *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio*. Akademische Druck - U. Verlagsanstalt. Graz, 1960.

MANSO DE VELASCO, José Antonio. *Relación de documentos de gobierno del Virrey del Perú, José A. Manso de Velasco, Conde de Superunda (1745-1761)*. Introducción, edición, notas e índices de Alfredo Moreno Cebrián. CSIC. Madrid, 1983.

MARTÍN GONZÁLEZ, Angel. *Gobernación Espiritual de Indias: Código Ovandino. Libro I*. Publicaciones del Instituto Teológico Salesiano. Guatemala, 1978.

MATEOS, Francisco. *Constituciones para indios del primer Concilio limense (1552)*. En "Missionalia Hispanica" 19. CSIC. Madrid, 1950, pp. 5-54.

— *Los dos concilios limenses de Jerónimo de Loaysa*. En "Missionalia Hispanica" 10. CSIC. Madrid, 1947, pp. 479-524.

— *Segundo Concilio Provincial Limense, 1567*. En "Missionalia Hispanica" 20. CSIC. Madrid, 1950, pp. 209-296 y 525-617.

MATRAYA Y RICCI, Juan Joseph. *Catálogo Cronológico de las Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales Generales emanadas después de la Recopilación de las Leyes de Indias*. Instituto de Investigaciones Históricas del Derecho. Buenos Aires, 1978.

METZLER, Joseph. *America Pontificia. Primi Saeculi Evangelizationis (1493-1592)*. Libreria Editrice Vaticana. Città del Vaticano, 1991.

— *America Pontificia. Primi Saeculi Evangelizationis (1592-1644)*. Libreria Editrice Vaticana. Città del Vaticano, 1995.

MURO OREJÓN, Antonio. *Cedulario Americano del Siglo XVIII*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. CSIC. Sevilla, 1956.

OCHOA, Xaverio y DIEZ, Aloisio. *Index canonum et legum totius Corporis Iuris Canonici et Civilis*. Instituti Iuridici Claretiani. Romae, 1964.

PALAZZINI, Pietro. *Dizionario dei Concili*. Istituto Giovanni XXIII. Città Nuova Editrice. Roma, 1963.

PÁSZTOR, Lajos. *Guida delle fonti per la storia dell'America Latina*. Consiglio Internazionale degli Archivi. Città del Vaticano, 1970.

QUIROZ CHUECA, F. y G. *Las ordenanzas de gremios de Lima (S. XVI-XVIII)*. Lima, 1986.

SÁNCHEZ ALONSO, B. *Fuentes de la Historia Española e Hispanoamericana*. Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de Estudios Históricos. Madrid, 1927.

SCHAFFER, Ernesto. *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*. CSIC. Madrid, 1946.

TEJADA Y RAMIRO, Juan. *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América*. Imprenta de Don Pedro Montero. Madrid, 1863.

TOBAR, Balthasar. *Compendio Bulario Indico I y II*. CSIC. Sevilla, 1966.

TUDELA DE LA ORDEN, José. *Los manuscritos de América en las bibliotecas de España*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1954.

VARGAS UGARTE, Rubén. *Concilios Limenses (1551-1772)*. Lima, 1951.

— *Manuscritos peruanos del Archivo de Indias*. Biblioteca Peruana. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1938.

— *Manuscritos peruanos en las bibliotecas del extranjero*. Biblioteca Peruana. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1935.

ZABÁLBURU, Francisco de y SANCHO RAYÓN, José. *Nueva Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España y de sus Indias*. Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández. Madrid, 1896.

B. AUTORES

AA.VV. *Cofradías en el Perú y otros ámbitos del mundo hispánico (Siglos XVI-XIX)*. Conferencia Episcopal Peruana. Comisión Episcopal de Liturgia. Lima, 2017.

AA.VV. *Confraternite, Chiesa e Società*. Centro Ricerche di Storia Religiosa in Puglia. Schena Editore. Bari, 1994.

AA.VV. *Evangelización en América*. Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca. Salamanca, 1988.

AA.VV. *Guía de los archivos de las cofradías de Semana Santa de Sevilla*. Centro de Estudios e Investigación de la Religiosidad Andaluza. Deimos S. A. Madrid, 1990.

ACOSTA, José de. *De Procuranda Indorum Salute*. Biblioteca de Autores Españoles. Ediciones Atlas. Madrid, 1954.

— *Historia Natural y Moral de las Indias*. Biblioteca de Autores Españoles. Ediciones Atlas. Madrid, 1954.

ALCEDO, Antonio de. *Diccionario geográfico-histórico de las Indias Occidentales I-V*. Madrid, 1786.

ALONSO LOBO, Arturo. *Organización de las asociaciones de fieles*. En "Revista Española de Derecho Canónico" XVII. CSIC. Madrid, 1962, pp. 657-675.

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael. *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*. Instituto Panamericano de Geografía e Historia. México, 1951.

— *Manual de investigación de la Historia del Derecho Indiano*. Instituto Panamericano de Geografía e Historia. México, 1948.

ALVAREZ DE ABREU, Antonio Joseph. *Victima real legal: discurso unico juridico-historico-político sobre que las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen à la Corona de Castilla y Leon con pleno y absoluto Dominio*. Andrés Ortega. Madrid, 1769.

ANDRÉ. *Cours alphabétique et méthodique de Droit Canon*. L'Abbé Migne, éditeur. Paris, 1844.

ANGELIS, Seraphinus de. *De fidelium associationibus*. M. D'Auria. Neapoli, 1959.

ANTONIO, Nicolaus. *Biblioteca Hispana*. Ex. off. Nicolai Angeli Tinassii. Romae, 1762.

ARMAS MEDINA de, Fernando. *Las propiedades de las órdenes religiosas y el problema de los diezmos en el virreynato peruano en la primera mitad del siglo XVII*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 23. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1966, pp. 681-721.

— *Cristianización del Perú (1532-1600)*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, 1953.

AVENDAÑO, Diego de. *Thesaurus Indicus*. Introducción, texto y traducción de Angel Muñoz García. EUNSA. Pamplona, 2001.

AYALA Y DELGADO, Francisco Javier de. *Ideas canónicas de Juan de Solórzano*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 4. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1947, pp. 579-613.

AYALA, Manuel Josef de. *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, 1988.

AYARRAGARAY, Lucas. *La Iglesia en América y la dominación española*. L.J. Rosso. Buenos Aires, 1935.

BALUFFI, Gaetano. *L'America un tempo spagnola riguardata sotto l'aspetto religioso dell'epoca del suo discuoprimento sino al 1843*. Gustavo Sarturi. Ancona, 1845.

BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel. *Los factores económicosociales en la transformación del mundo medieval*. En "Estudios de Historia Social de España" I. Instituto Balmes de Sociología. CSIC. Madrid, 1949, pp. 425-440.

BARCO ORDUZ, Manuel. *El Patronato Indiano desde la Recopilación de 1680 al Nuevo Código de 1792*. Universidad de Navarra. Pamplona, 1981.

BARREDA Y LAOS, Felipe. *Vida intelectual del virreinato del Perú*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 1964.

BASADRE, Jorge. *Historia del Derecho Peruano*. Antena. Lima, 1937.

BAUDOT, Georges. *La vida cotidiana en la América española del siglo XVI*. En "La Huella de España en América". Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de Madrid. Comisión Nacional Quinto Centenario del Descubrimiento de América. Madrid, 1988, pp. 339- 358.

BAUER, A. J. *La Iglesia en la economía de América Latina, siglos XVI al XIX*. Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 1986.

BAYLE, Constantino, *Elecciones en los cabildos de Indias*. En "Revista de Indias" n° 37-38. CSIC. Madrid, 1950, pp. 597-643.

— *España en Indias*. Editorial Illuminare. Vitoria, 1934.

— *El Clero Secular y la Evangelización de América*. Jura-San Lorenzo. Madrid, 1950.

— *El culto del Santísimo en Indias*. CSIC. Madrid, 1951.

— *El protector de indios*. En "Anuario de Estudios Americanos" n° 2. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1945, pp. 1-180.

BENEYTO, Juan. *Historia social de España y de Hispanoamérica*. Aguilar. Madrid, 1961.

BERINGER, F. *Les Indulgences*. Lethielleux, éditeur. Paris, 1893.

BERMÚDEZ PLATA, Cristóbal. *Catálogo de pasajeros a Indias*. CSIC. Sevilla, 1942.

BLACK, Christopher F. *Le confraternite italiane del cinquecento*. Rizzoli. Milano, 1992.

BLANCO NAJERA, Francisco. *El Código de Derecho Canónico*. Establecimientos Cerón y Librería Cervantes, S.L. Cádiz, 1942.

BORGES MORÁN, Pedro. *Conquista y evangelización: influencias mutuas*. En "La Huella de España en América". Colegio Oficial de Doctores

y Licenciados de Madrid. Comisión Nacional Quinto Centenario del Descubrimiento de América. Madrid, 1988, pp. 281-298.

— *La primera etapa de la evangelización de América*. En “La Huella de España en América”. Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de Madrid. Comisión Nacional Quinto Centenario del Descubrimiento de América. Madrid, 1988, pp. 145-164.

— *Métodos Misionales en la Cristianización de América. Siglo XVI*. CSIC. Madrid, 1960.

BORREGO PLÁ, María del Carmen. *Los hermanos de la Cofradía de Mareantes en el siglo XVI*. En “Andalucía y América en el Siglo XVI”. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla, 1983, pp. 361-387.

— *Los Hermanos de la Universidad de Mareantes de Sevilla en el siglo XVII*. En “Andalucía y América en el Siglo XVII”. Actas de las III Jornadas de Andalucía y América. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla, 1985, pp. 237-252.

BRUNO, Cayetano. *El derecho público de la Iglesia en Indias*. CSIC. Salamanca, 1967.

BUSARDÒ, Gioacchino. *Le confraternite nella società di oggi*. En “Iubilaeum Internationale Fraternitatum 1984. Acta”. Tipografia Poliglotta Vaticana. Città del Vaticano, 1984, pp. 65-72.

CALANCHA, Antonio de la y TORRES, Bernardo de. *Crónicas agustinianas del Perú I y II*. CSIC. Biblioteca “Misionalia Hispanica”. Madrid, 1972.

CALANCHA, Antonio de la. *Crónica moralizada de la orden de San Agustín del Perú*. Edición de Ignacio prado Pastor. Barcelona, 1638.

CAMPO LACASA, Cristina. *Notas generales sobre la historia eclesiástica de Puerto Rico en el siglo XVIII*. En "Anuario de Estudios Americanos" n° 18. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1961, pp. 65-191.

CAMPOS CAMACHO, José Carlos. *Estructura actual de las cofradías españolas en la experiencia de Sevilla*. En "Iubilaeum Internationale Fraternitatum 1984. Acta". Tipografia Poliglotta Vaticana. Città del Vaticano, 1984, pp. 101-104.

CARRERA PUJAL, Jaime. *Aspectos de la vida gremial barcelonesa en los siglos XVIII y XIX*. En "Estudios de Historia Social de España" I. Instituto Balmes de Sociología. CSIC. Madrid, 1949, pp. 525-552.

CARRO, Venancio D. *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*. Biblioteca de Teólogos Españoles. Salamanca, 1951.

CASTAÑEDA DELGADO, Paulino. *Don Bartolomé Lobo, Tercer Arzobispo de Lima*. En "Anuario de Estudios Americanos" n° 33. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1976, pp. 57-103.

— *La condición miserable del indio y sus privilegios*. En "Anuario de Estudios Americanos" n° 28. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1971, pp. 245-335.

CELESTINO, Olinda y MEYERS Albert. *Las cofradías en el Perú: región central*. Editionen der Iberoamericana. Reihe, 3. Monographien u. Aufsätze, 6. Frankfurt, Vervuert, 1981.

CELESTINO, Olinda. *Cofradía: continuidad y transformación de la sociedad andina*. En "Allpanchis" 17, n° 20, Instituto de Pastoral Andina. Cusco, pp. 147-166.

COBO, Bernabé. *Historia de la Fundación de Lima*. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, 1964.

CORONATA, Matthaeus. *Institutiones Iuris Canonici*. Ex officina libraria Marietti. Taurini, 1928.

CRAVIOTO LEBRIJA, A. *Historia de la caridad en la evangelización de América Latina*. En "Historia de la evangelización de América". Simposio Internacional: Ciudad del Vaticano, 11-14 de mayo de 1992. Libreria Editrice Vaticana. Ciudad del Vaticano, 1992, pp. 459-469.

CREUSEN, J. *Associations pieuses*. En "Dictionnaire de Droit Canonique". Vol. I. Paris, 1935, col. 1270-1285

CUENCA TORIBIO, José Manuel. *Iglesia y Estado a fines del Antiguo Régimen: la elección del episcopado Hispano-Americano (1789-1824)*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 33. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1976, pp. 105-143.

CHAPA IMAZ, Jorge. *Las asociaciones "in specie" durante el proceso de codificación del Código de 1917*. Pontificia Universitas Sanctae Crucis. Roma, 1999.

DE CAMILLIS. *Institutiones Iuris Canonici*. Apud Ludovicum Vives. Parisiis, 1868.

DE ROSA, Giuseppe. *Le confraternite ieri e oggi*. En "La Civiltà Cattolica" 3235. Roma, 1985, pp. 57-61.

DESCOLA, Jean. *La vida cotidiana en el Perú en tiempos de los españoles (1710-1820)*. Librería Hachette S.A. Buenos Aires, 1962.

DESDEVISES DU DEZERT, Georges-Nicolas. *L'Eglise espagnole des Indes á la fin du XVIII siècle*. En "Revue Hispanique" 39. The Hispanic Society of America. New York, 1917, pp. 112-329.

DÍAZ REMENTERÍA, Carlos J. *El cacique en el Virreinato del Perú: estudio histórico-jurídico*. Publicaciones del Seminario de Antropología Americana. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1977.

— *La costumbre indígena en el Perú Hispánico*. En "Anuario de Estudios Americanos" n° 33. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1976, pp. 189-215.

— *La formación y el concepto del derecho Indiano*. En "Historia del Derecho Indiano". Mapfre. Madrid, 1992, pp. 37-87.

DIEZ DE LA CALLE, Juan. *Memorial, y noticias sacras, y reales del imperio de las Indias occidentales*. 1646.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio. *La sociedad española en el siglo XVIII*. Instituto Balmes de Sociología. CSIC. Madrid, 1955.

DUBROWSKY, Sergio. *Los diezmos de Indias en la legislación (ss. XVI y XVII)*. EUNSA. Pamplona, 1989.

DUHR, J. *La confrérie dans la vie de l'Eglise*. En "Revue d'histoire ecclésiastique", XXXV. Bureaux de la Revue. Louvain, 1939, pp. 437-478.

DURÁN MONTERO, María Antonia. *Lima en 1613. Aspectos urbanos*. En "Anuario de Estudios Americanos" n° 49. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1992, pp. 171-188.

DURÁN, Juan Guillermo. *Monumenta Catechetica Hispanoamericana (XVI-XVIII)*. Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires". Buenos Aires, 1984.

DURAND, H. *Confrérie*. En Naz, R., "Dictionnaire de Droit Canonique". Librairie Le Touzey et Ané. Paris, 1949, col. 128-176.

ECHEVARRÍA, Javier. *Itinerarios de vida cristiana*. Planeta. Barcelona, 2001.

EGAÑA, Antonio de. *El cuadro del Derecho Hispano-Indiano (siglo XVI)*. En "Estudios de Deustuo" Vol. V, n° 9. Bilbao, enero-junio, 1957, pp. 111-163.

— *El Regio Patronato Hispano-Indiano. Su funcionamiento en el siglo XVI*. En "Estudios de Deustuo" Vol. VI, nº 11. Bilbao, enero-junio, 1958, pp. 147-204.

— *Historia de la Iglesia en la América española*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1966.

— *Monumenta Peruana: Tomos I-VIII*. Institutum Historicum Societatis Iesu. Roma, 1974.

EGOAVIL, Teresa. *Las cofradías en Lima: siglos XVII y XVIII*. Seminario de Historia Rural Andina. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 1986.

ESCALONA Y AGÜERO, Gaspar de. *Arcae limensis gazophilacium regium perubicum*. Madrid, 1647.

ESCOBEDO MANSILLA, Ronald. *Los laicos en la primera evangelización del Nuevo Mundo*. En "Historia de la Evangelización de América". Simposio Internacional: Ciudad del Vaticano, 11-14 de mayo de 1992. Libreria Editrice Vaticana. Ciudad del Vaticano, 1992, pp. 111-122.

ESTABRIDIS CÁRDENAS, Ricardo. *El grabado colonial en Lima*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 41. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1984, pp. 253-289.

ESTERAS MARTÍN, Cristina. *Aportaciones a la historia de la platería cuzqueña en la segunda mitad del siglo XVII*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 37. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1980, pp. 709-740.

FERAU DE CASSAÑAS, Esteban. *Defensorio historico, canonico-legal*. Alonso Balvás. Madrid, 1737.

FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo. *Historia general y natural de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano*. Madrid, 1851.

FERRARIS, Lucii. *Prompta Bibliotheca*. Ex Typographio Michaelis Angeli Barbiellini. Roma, 1785.

FERRER, Magin. *Compendio de la Historia del Derecho de la Iglesia en España*. Imprenta y Librería de Don Pablo Riera. Barcelona, 1849.

FERRERES, Juan B. *Instituciones canónicas*. Subirana. Barcelona, 1918.

— *Las Cofradías y congregaciones eclesiásticas según la disciplina vigente*. Gustavo Gili. Barcelona, 1907.

FOSTER, George M. *Cofradía y compadrazgo en España e Hispano-América*. En “Guatemala Indígena” 1. Instituto Indigenista Nacional. Guatemala, enero-marzo 1959, pp. 107-147.

FOZ Y FOZ, Pilar. *Las mujeres en los comienzos de la evangelización del Nuevo Mundo*. En “Historia de la evangelización de América”. Simposio Internacional: Ciudad del Vaticano, 11-14 de mayo de 1992. Libreria Editrice Vaticana. Ciudad del Vaticano, 1992, pp. 123-147.

FUENTE, Vicente de la. *Historia eclesiástica de España*. Librería Religiosa. Barcelona, 1855.

GARCÍA GALLO, Alfonso. *La ciencia jurídica en la formación del Derecho en Hispanoamérica en los siglos XVI al XVIII*. En “Anuario de Historia del Derecho Español” XLIV. Madrid, 1974, pp. 157-200.

— *Las etapas del desarrollo del Derecho Indiano*. En “Memoria del Simposio Hispanoamericano sobre las Leyes de Indias”. Instituto Costarricense de Cultura Hispánica. San José, 1984, pp. 127-138.

GARCÍA PEREZ, Rafael. *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*. EUNSA. Pamplona, 1998.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. *El Derecho Canónico y el Descubrimiento de América*. En “XX Semana Luso-Española de Derecho Canónico y Pastoral

en los descubrimientos Luso-Españoles y perspectivas actuales". Biblioteca Salmantinensis. Estudios 112. Salamanca, 1989, pp. 31-56.

— *Historia del Derecho Canónico*. IHTE. Salamanca, 1967.

— *Significación del elemento asociativo en la historia del derecho de la Iglesia*. En "Das konsoziative element in der Kirche". Verlag Erzabtei. St. Ottilien, 1989, pp. 25-47.

GARCÍA, Tomás de. *Una iniciativa gremial mexicana*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 4. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1947, pp. 736-740.

GARLAND PONCE, Beatriz. *La cofradía, institución generadora de manifestaciones integradoras durante la colonia*. En "La evangelización de Huamanga en los siglos XVI, XVII y XVIII" Ayacucho, 1992, pp. 109-116.

— *Las cofradías en Lima durante la colonia. Una primera aproximación*. En "La venida del Reino. Religión, evangelización y cultura en América. Siglos XVI-XX". Centro de Estudios "Bartolomé de las Casas". Cusco, 1994, pp. 199-228.

GENNARI, Casimiro. *Questioni canoniche di materia riguardanti specialmente i tempi nostri*. Tipografia Pietro Veratti. Roma, 1908.

GIL-BERMEJO GARCÍA, Juana. *La Iglesia y la defensa de las Indias*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 33. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1976, pp. 343-383.

GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel. *Instituciones Canónicas Indianas*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 18. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1961, pp. 417-441.

— *Instituciones jurídicas de la Iglesia Católica*. Sociedad Anónima Española de Traductores y Autores. Madrid, 1940.

GOLMAYO, Pedro Benito. *Instituciones de Derecho Canónico*. Librería de Gabriel Sánchez. Madrid, 1885.

GÓMEZ HOYOS, Rafael. *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo. Madrid, 1961.

GONZÁLEZ DÍAZ, Francisco J. *Régimen jurídico, económico y fiscal de las hermandades y cofradías*. En, "Revista Española de Derecho Canónico" 51. CSIC. Madrid, 1994, pp. 227-260.

GROSSO, Giuseppe. *La concepción del contrato en el Derecho Romano y su influencia en los derechos modernos*. En "Roma e America. Diritto Romano Comune", 7. Università di Roma Tor Vergata. Roma, 1999, pp. 3-15.

GUARDA, Gabriel. *Los laicos en la cristianización de América: siglos XV-XIX*. Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile, 1987.

GUERRERO CANO, Magdalena. *El Patronato de Granada y el de Indias: algunos de sus aspectos*. En "Andalucía y América en el Siglo XVI". Actas de las II Jornadas de Andalucía y América. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla, 1983, pp. 69-90.

GUTIÉRREZ DE ARCE, Manuel. *El Regio Patronato Indiano*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 11. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1954, pp. 107-168.

— *Instituciones de naturales en el Derecho Canónico Indiano*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 6. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1949, pp. 649-694.

HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro. *Lecturas de un jurista del siglo XVI*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 41. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1984, pp. 143-193.

HERA, Alberto de la. *El gobierno de la Iglesia indiana*. En "Historia del Derecho Indiano". Mapfre. Madrid, 1992, pp. 253-294.

— *El sentido misional del descubrimiento*. En “La Huella de España en América”. Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de Madrid. Comisión Nacional Quinto Centenario del Descubrimiento de América. Madrid, 1988, pp. 165-178.

— *Instituciones canónicas en la génesis del Derecho Indiano*. Pontificium Atheneum Internationale Angelicum. Roma, 1955.

— *La legislación del siglo XVIII sobre el Patronato Indiano*. En “Anuario de Historia del Derecho Español” 40. Madrid, 1970, pp. 287-311.

— *Las leyes eclesiásticas de Indias en el siglo XVIII*. En “Estudios Americanos” 86-87. Escuela de Estudios Hispano Americanos. Sevilla, 1958, pp. 239-252.

HERAS, Julián. *Aporte de los Franciscanos a la Evangelización del Perú*. Provincia Misionera de San Francisco Solano. Lima, 1992.

HERRÁEZ Y SÁNCHEZ DE ESCARICHE, Julia. *Dos cofradías del Corazón de Jesús en Lima*. En “Anuario de Estudios Americanos” nº 9. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1952, pp. 389-413.

HUERGA, Alvaro. *La implantación de la Iglesia en el Nuevo Mundo*. En “Angelicum” 63, Pontificia Universidad de Santo Tomás. Roma, 1986, pp. 227-256.

— *Las órdenes religiosas, el clero secular y los laicos en la evangelización americana*. En “Evangelización y Teología en América (S. XVI)”. EUNSA. Pamplona, 1990, pp. 569-602.

IRABURU, José María. *Hechos de los apóstoles de América*. Cuadernos Gratis Date, 1. Fundación Gratis Date. Pamplona, 1992.

JARAMILLO ARANGO, Jaime. *Una descripción inédita de Lima, de Hipólito Ruiz*. En “Revista de Indias” nº 36. CSIC. Madrid, 1949, pp. 247-275.

JÁUREGUI Y ALDECOA, Agustín de. *Relación y documentos de gobierno del Virrey del Perú, Agustín de Jáuregui y Aldecoa (1780-1784)*. Introducción, edición, notas e índices de Remedios Contreras. CSIC. Madrid, 1982.

JIMÉNEZ SALAS, María. *Historia de la asistencia social en España en la Edad Moderna*. Instituto Balmes de Sociología. CSIC. Madrid, 1958.

JUAN PABLO II. *L'Omelia alla Messa per il Giubileo Internazionale delle Confraternite*. En "Insegnamenti di Giovanni Paolo II (VII, 1, 1984). Libreria Editrice Vaticana. Città del Vaticano, 1984, pp. 897-903.

JUAN Y SANTACILIA, Jorge y ULLOA, Antonio de. *Noticias secretas de América*. Imprenta de R. Taylor. Londres, 1826.

KONETZKE, Richard. *América Latina II. La época colonial. Siglo XXI* Editores, S.A. México, 1972.

— *La esclavitud de los indios como elemento en la estructuración social de Hispanoamérica*. En "Estudios de Historia Social de España" I. Instituto Balmes de Sociología. CSIC. Madrid, 1949, pp. 441-479.

— *Las ordenanzas de gremios como documentos para la historia social de Hispanoamérica durante la época colonial*. En "Estudios de Historia Social de España" I. Instituto Balmes de Sociología. CSIC. Madrid, 1949, pp. 481-524.

LE BRAS, Gabriel. *Les confréries chrétiennes. Problèmes et propositions*. En "Revue d'histoire du droit français et étranger" n° 19, 1940-1941, pp. 320-363.

LECLERCQ, Henri. *Confréries*. En "Dictionnaire D'Archeologie chrétienne et de liturgie". Librairie Letuzey et Ané. Paris, 1948, col. 2553-2560.

LETURIA, Pedro de. *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica (1493-1835)*. Sociedad Bolivariana de Venezuela; Universidad Gregoriana. Caracas-Roma, 1959.

LEVAGGI, Abelardo. *Introducción a los contratos en el Derecho Indiano*. En "Roma e America. Diritto Romano Comune", 7. Università di Roma Tor Vergata. Roma, 1999, pp. 121-130.

LEVENE, Ricardo. *Las Indias no eran colonias*. Colección Austral. Espasa Calpe, S. A. Madrid, 1973.

LEVILLIER, Roberto. *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú*. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1935.

LIEHR, Reinhard. *Endeudamiento estatal y crédito privado: la consolidación de vales reales en Hispanoamérica*. En "Anuario de Estudios Americanos" n° 41. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1984, pp. 553-578.

LOHMANN VILLENA, Guillermo. *El Conde de Lemos, Virrey del Perú*. Escuela de Estudios Hispano Americanos. Sevilla, 1946.

— *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*. Cultura Hispánica. Madrid, 1957.

— *El Corregidor de Lima (estudio histórico-jurídico)*. En "Anuario de Estudios Americanos" n° 9. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1952, pp. 131-171.

— *El licenciado Francisco Falcón (1521-1587). Vida, escritos y actuación en el Perú de un procurador de los indios*. En "Anuario de Estudios Americanos" n° 27. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1970, pp. 131-194.

— *Historia Marítima del Perú: siglos XVII y XVIII*. Tomo IV. Instituto de Estudios Histórico-Marítimos del Perú. Lima, 1975.

— *La "Historia de Lima" de Antonio de León Pinelo*. En "Revista de Indias" nº 50. CSIC. Madrid, 1952, pp. 761-781.

— *Las relaciones de los virreyes del Perú*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 16. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1959, pp. 315-532.

— *Un cedulaario peruano inédito*. En "Revista de Indias" nº 26. CSIC. Madrid, 1946, pp. 803-826.

LÓPEZ DE VELASCO, Juan. *Geografía y descripción de las Indias*. Establecimiento Tipográfico de Fortanet. Madrid, 1894.

LÓPEZ GUEDEZ, Horacio. *La formación histórica del Derecho Indiano (1492-1808)*. Universidad de Los Andes. Mérida, 1976.

LÓPEZ MARTÍNEZ, Celestino. *La Hermandad de Santa María de Buen Aire de la Universidad de Mareantes de Sevilla*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 1. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1944, pp. 701-721.

LUQUE ALCAIDE, Elisa y SARANYANA, Josep-Ignasi. *La Iglesia Católica y América*. Mapfre. Madrid, 1992.

LUQUE ALCAIDE, Elisa y SARMIENTO, Miguel. *Informe del Arzobispo de México Alonso Núñez de Haro sobre las cofradías de México*. En "Hispania Sacra" XLVI. CSIC. Madrid, julio-diciembre, 1994, pp. 555-627.

LUQUE ALCAIDE, Elisa. *La cofradía de Aránzazu de México (1681-1799)*. Eunat. Pamplona, 1995.

MAAS, Otto. *Las Órdenes religiosas de España y la colonización de América en la segunda parte del siglo XVIII (I y II)*. Fidel Giró. Barcelona, 1918.

MADURELL MARIMÓN, José María. *Dos manuscritos de la "Confraria del Senyor Rey"*. En "Hispania Sacra" 21. CSIC. Barcelona, 1968, pp. 429-480.

MALAGÓN BARCELÓ, Javier. *La influencia del Derecho Español en Hispanoamérica*. En "Anuario de Estudios Americanos" n° 24. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1967, pp. 1807-1819.

MANZANO MANZANO, Juan. *Historia de las recopilaciones de indias I y II*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1950.

MARTÍNEZ DIEZ, G. *Alonso de la Peña Montenegro y la costumbre jurídica entre los indios*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1976.

MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis. *Los derechos de los indios en la acción evangelizadora y cultural de la monarquía española en las leyes de Indias*. En "Los derechos humanos en América". Cortes de Castilla y León. Valladolid, 1994, pp. 53-70.

MATEOS, Francisco. *La colección Pastells de documentos sobre América y Filipinas*. En "Revista de Indias" n° 27. CSIC. Madrid, 1947, pp. 7-52.

MEDINA, José Toribio. *Biblioteca Hispanoamericana (1493-1810)*. Edición Facsimilar. Fondo histórico y bibliográfico José Toribio Medina. Santiago de Chile, 1958.

MEDINA, Miguel Angel. *Los Dominicos en América*. Colecciones MAPFRE. Madrid, 1992.

MENA GARCÍA, Carmen. *Religión, etnia y sociedad: cofradías de negros en el Panamá colonial*. En "Anuario de Estudios Americanos" n° LVII-1. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, enero-junio, 2000, pp. 137-169.

MENDIBURU, Manuel de. *Diccionario histórico-biográfico del Perú*. Impr. De J. F. Solís. Lima, 1874-1890.

MENDIETA, Gerónimo de. *Historia eclesiástica indiana*. Porrúa, S.A. México, 1971.

MERINO, Luis. *Estudio crítico sobre las "Noticias Secretas de América" y el clero colonial (1720-1765)*. CSIC. Instituto Santo Toribio de Mogrovejo. Madrid, 1956.

MESA, José de y GISBERT, Teresa. *La exteriorización del culto. Capillas abiertas y atrios en el Perú*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 31. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1974, pp. 973-1003.

METZLER, Ioseph. *América Pontificia*. En "Historia de la evangelización de América. Simposio Internacional: Ciudad del Vaticano, 11-14 de mayo de 1992". Libreria Editrice Vaticana. Ciudad del Vaticano, 1992, pp. 427-440.

MIJARES PÉREZ, Lucio. *El mundo social de los conquistadores*. En "La Huella de España en América". Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de Madrid. Comisión Nacional Quinto Centenario del Descubrimiento de América. Madrid, 1988, pp. 195-204.

MORALES PADRÓN, Francisco. *Armas espirituales y colaboracionismo indígena en la conquista*. En "La Huella de España en América". Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de Madrid. Comisión Nacional Quinto Centenario del Descubrimiento de América. Madrid, 1988, pp. 205-218.

MORELL PEGUERO, Blanca y SANCHIZ OCHOA, Pilar. *Instituciones españolas y su adaptación en América: fundación de capellanías y donación de arras en Sevilla y Guatemala (siglos XVI y XVII)*. En "Andalucía y América en el Siglo XVII". Actas de las III Jornadas de Andalucía y América. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla, 1985, pp. 187-204.

MORELLI, D. Cyriacus. *Fasti novi orbis et ordinationum apostolicarum*. Antonium Zatta. Venetiis, 1776.

MUÑOZ DE SAN PEDRO, Miguel. *La "Relación" de las indias, de Fray Antonio Vázquez de Espinosa*. En "Revista de Indias" nº 33-34. CSIC. Madrid, 1948, pp. 837-889.

MURIEL, Josefina. *La Iglesia y la beneficencia*. En "La Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas" I. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1992, pp. 761-779.

MURILLO VELARDE, Pedro. *Cursus juris canonici, hispani, et indici: Tomus secundus*. In Tipografía Ulloa a Ramone Ruiz. Matriti, 1791.

MURO OREJÓN, Antonio. *Antonio de León Pinelo. Libros Reales de Gobierno y Gracia (contribución al conocimiento de los cedularios del Archivo de Indias: 1492-1650)*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 17. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1960, pp. 539-602.

— *Las instituciones sociales, económicas, militares y eclesiásticas en la Legislación General de Fernando VI para las Indias (1746-1759)*. En "Andalucía y América en el Siglo XVIII". Actas de las IV Jornadas de Andalucía y América. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla, 1985, pp. 1-36.

— *Las Leyes Nuevas de 1542-1543. Ordenzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 16. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1959, pp.561-619.

— *Lecciones de historia del Derecho Hispano-Indiano*. Miguel Angel Porrúa. México, 1989.

— *Leyes del Nuevo Código de Indias vigentes en América*. En "Revista de Indias" nº 17. CSIC. Madrid, 1944, pp. 448-472.

MÚZQUIZ DE MIGUEL, José Luis. *El Conde de Chinchón Virrey del Perú*. CSIC. Madrid, 1945.

NAVARRO, Luis. *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*. Ateneo Romano della Santa Croce. Monografie Giuridiche. Giuffrè Editore. Milano, 1991.

— *Persone e soggetti nel diritto della Chiesa*. Apollinare Studi. Roma, 2000.

OLAECHEA LABAYÉN, Juan B. *Opinión de los teólogos españoles sobre dar estudios mayores a los indios*. En “Anuario de Estudios Americanos” n° 15. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1958, pp. 113-200.

— *Un recurso al Rey de la primera generación mestiza del Perú*. En “Anuario de Estudios Americanos” n° 32. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1975, pp. 155-186.

ONCLIN, W. *Principia generalia de fidelium associationibus*. En “Apollinaris” 36. Roma, 1963, pp. 68-109.

ORÉ, Luis Jerónimo de. *Symbolo Catholico Indiano*. Edición facsimilar dirigida por Antonine Tibesar. Australis S. A. Lima, 1992.

OTS CAPDEQUÍ, José María. *El Estado Español en las Indias*. Fondo de Cultura Económica. México, 1965.

— *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*. Aguilar. Madrid, 1969.

PAGLIA, Vincenzo. *Le confraternite: un ruolo nella storia*. En “Iubilaeum Internationale Fraternitatum 1984. Acta”. Tipografia Poliglotta Vaticana. Città del Vaticano, 1984, pp. 35-42.

PANIAGUA PÉREZ, Jesús. *Cofradías limeñas: San Eloy y La Misericordia*. En “Anuario de Estudios Americanos” n° 52. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1995, pp. 13-35.

PARRAS, Pedro Joseph. *Gobierno de los Regulares de la América: Tomos I y II*. D. Joaquín Ibarra. Madrid, 1783.

PASTORA Y NIETO, Isidro de la. *Diccionario de Derecho Canónico*. Imprenta de D. José C. De la Peña, editor. Madrid, 1847.

PEÑA MONTENEGRO, Alonso de la. *Itinerario para párrocos de indios*. Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano. Quito, 1985.

PEREYRA, Carlos. *La obra de España en América*. M. Aguilar. Madrid, 1930.

PÉREZ CANTÓ, M. P. *Lima en el siglo XVIII. Estudio socioeconómico*. Universidad Autónoma Cantoblanco. Madrid, 1985.

PÉREZ DE TUDELA BUESO, Juan. *Ideario de Don Francisco Rodríguez Fernández, párroco criollo en los Andes (1696)*. En "Anuario de Estudios Americanos" nº 17. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1960, pp. 301-406.

— *Ideas jurídicas y realizaciones políticas en la historia indiana*. En "Colonización Española en América". Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria. Volumen XIII. Madrid, 1960-1961.

PORRAS BARRENECHEA, Raúl. *Fuentes históricas peruanas*. Instituto Raúl Porras Barrenechea. Lima, 1963.

PORRES FERNÁNDEZ, Alonso, de. *La Universidad de Curas de la ciudad de Burgos, una cofradía clerical (1414-1522)*. En "Burguense" 25. Facultad de Teología del Norte de España. Burgos, 1984, pp. 517-566.

PURROY Y TURRILLAS, Carmen. *Un libro inédito de Lebrón sobre diezmos en Indias*. EUNSA. Pamplona, 1991.

REGLA de la Hermandad de la Santa Caridad de Sevilla. Editorial EDELCE. Sevilla, 1955.

REGLAS de la Primitiva Hermandad de los Nazarenos de Sevilla, Archicofradía Pontificia y Real de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santa Cruz en Jerusalén y María Santísima de la Concepción "El Silencio". Sevilla, 1992.

REVERTER – PEZET, Guillermo. *Las cofradías en el virreynato del Perú*. Lima, 1985.

RIVA AGÜERO Y OSMA, José de la. *Obras Completas. Estudios de Historia Peruana VI: Conquista y Virreynato*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1968.

RODRÍGUEZ CASADO, Vicente. *Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III*. En “Estudios Americanos” 1. Escuela de Estudios Hispano Americanos. Sevilla, 1948, pp. 5-57.

— *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*. Ediciones Rialp. Madrid, 1962.

— *Notas sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado en Indias en el reinado de Carlos III*. En “Revista de Indias” n° 43-44. CSIC. Madrid, 1951, pp. 89-109.

RODRÍGUEZ MATEOS, Joaquín. *Las cofradías de Perú en la modernidad y el espíritu de la contrarreforma*. En “Anuario de Estudios Americanos” n° 52-2. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1995, pp. 15-43.

RODRÍGUEZ VICENTE, María Encarnación. *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1960.

ROMERO SAMPER, Milagrosa. *El expediente general de cofradías del Archivo Histórico Nacional*. En “Hispania Sacra” XL. CSIC. Madrid, enero-junio, 1988, pp. 205-234.

— *Las cofradías en el reformismo de Carlos III*. Fragua. Madrid, 1991.

ROMERO, Emilio. *Historia económica y financiera del Perú antiguo. Antiguo Perú y Virreynato*. Imprenta Torres Aguirre. Lima, 1937.

RUEDA RODRÍGUEZ, Doroteo. *Estudio histórico-jurídico de la intervención de obispos y párrocos en las cofradías*. Pontificium Atheneum Internationale “Angelicum”. Roma, 1960.

RUMEU DE ARMAS, Antonio. *Historia de la previsión social en España: cofradías-gremios-hermandades-montepíos*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1944.

SAGASTIBELZA LUGO, José Simón. *El derecho de asociación del fiel durante el proceso de elaboración del Código de 1917*. Centro Académico de la Santa Cruz. Roma, 1992.

SALINAS ARANEDA, C. y GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. *Una década de bibliografía sobre el Derecho Canónico indiano*. En "Revista Española de Derecho Canónico" 51, 1994, pp. 680-729.

SALZANO, Michele. *Lezioni di Diritto Canonico*. Giosuè Rondinella Editore. Napoli, 1875.

SAN CRISTÓBAL SEBASTIÁN, Antonio. *Fray Cristóbal Caballero y la portada de La Merced de Lima*. En "Anuario de Estudios Americanos" n° 48. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1991, pp. 151-203.

— *Reconversión de la iglesia del convento de Santo Domingo (Lima) durante el siglo XVII*. En "Anuario de Estudios Americanos" n° 49. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. CSIC. Sevilla, 1992, pp. 233-270.

SAN FELIÚ, Lorenzo. *La cofradía de San Martín de hijosdalgo navegantes y mareantes de Laredo*. Instituto Histórico de Marina. Madrid, 1944.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael. *Aportación española a la Historia del Derecho Indiano (1940-1989)*. En "Revista de Indias" n° 188. CSIC. Madrid, 1990, pp. 51-76.

— *Derecho Indiano: Estudios*. EUNSA. Pamplona, 1991.

— *Historiografía jurídica indiana*. En "Historia del Derecho Indiano". Mapfre. Madrid, 1992, pp. 15-33.

— *Iglesia y Estado en la América Española*. EUNSA. Pamplona, 1990.

— *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)*. CSIC. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla, 1968.

— *Nuevos Estudios de Derecho Indiano*. EUNSA. Pamplona, 1995.

SÁNCHEZ CANTÓN, F. J. *El convento de San Francisco en Lima*. En "Revista de Indias" nº 13. CSIC. Madrid, 1943, pp. 527-551.

SCHAFER, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de las Indias I y II*. Escuela de Estudios Hispano Americanos. Sevilla, 1947.

SCHIAPPOLI, Domenico. *Condizione giuridica delle confraternite ecclesiastiche*. Unione tipografico-editrice. Torino, 1900.

SCHULZ, Winfried. *Confraternite: persone giuridiche pubbliche o private?* En "Iubilaeum Internationale Fraternitatum 1984. Acta". Tipografia Poliglotta Vaticana. Città del Vaticano, 1984, pp. 57-61.

SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de. *Política Indiana*. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, 1972.

SPINELLI, Giuseppe. *Le confraternite e il nuovo Codice di Diritto Canonico*. En "Iubilaeum Internationale Fraternitatum 1984. Acta". Tipografia Poliglotta Vaticana. Città del Vaticano, 1984, pp. 46-52.

STECK, Francis B. *La Cofradía del Santísimo Sacramento y Caridad*. En "Americas", vol. 2, nº 3, 1946, pp. 369-376.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. *La cultura española en vísperas del descubrimiento*. En "La Huella de España en América". Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de Madrid. Comisión Nacional Quinto Centenario del Descubrimiento de América. Madrid, 1988, pp. 119-127.

SUÑE BLANCO, Beatriz. *Religiosidad popular en Andalucía y América*. En "Andalucía y América en el Siglo XVII". Actas de las III Jornadas de Andalucía y América. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla, 1985, pp. 163-185.

TAU ANZOATEGUI, Víctor. *La noción de justicia en la Política Indiana de Solórzano*. En "Homenaje a Ismael Sánchez Bella". Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. Pamplona 1992, pp. 609-619.

TIBESAR, Antonino. *Comienzos de los Franciscanos en el Perú*. CETA. Iquitos, 1991.

TINEO, Primitivo. *Los Concilios Limenses en la Evangelización Latinoamericana*. EUNSA. Pamplona, 1990.

TORRE REVELLO, José. *El gremio de plateros en las Indias Occidentales*. Universidad Nacional de Buenos Aires. Buenos Aires, 1932.

TRUJILLO MENA, Valentín. *La legislación eclesiástica en el Virreinato del Perú durante el siglo XVI*. Editorial Lumen S.A. Lima, 1981.

TURISO SEBASTIÁN, Jesús. *El semblante de la muerte: actitudes sociales ante la muerte en la Lima borbónica*. En "Histórica", vol. XXIII, n° 1. Pontificia Universidad Católica del Perú. Li,a. 1999, pp. 111-131.

UNANUE, Hipólito. *Guía Política, Eclesiástica y Militar del Virreynato del Perú, para el Año de 1793*. Edición de José Durand. COFIDE, Lima, 1985.

VARGAS UGARTE, Rubén. *El Archivo arzobispal de Lima*. Universidad Católica del Perú. Lima, 1937.

— *El monasterio de la Concepción de la Ciudad de los Reyes*. En "Revista de Indias" n° 21. CSIC. Madrid, 1945, pp. 419-444.

— *Historia de la Iglesia en el Perú*. Burgos, 1959.

VARÓN, Rafael. *Cofradías de indios y poder local en el Perú: Huaraz, siglo XVII*. En "Allpanchis" 17. Instituto de Pastoral Andina. Cuzco, 1982, pp. 127-146.

VILLARROEL, Gaspar de. *Gobierno eclesiástico pacífico, y unión de los dos cuchillos, pontificio, y regio*. En "Biblioteca Ecuatoriana Mínima". Editorial Cajica S. A. Puebla, 1960, pp. 269-479.

VILLEGAS, Juan. *Contribución de los jesuitas en la evangelización de América Latina*. En "Historia de la evangelización de América". Simposio Internacional: Ciudad del Vaticano, 11-14 de mayo de 1992. Libreria Editrice Vaticana. Ciudad del Vaticano, 1992, pp. 257-265.

— *Aplicación del Concilio de Trento en Hispanoamérica (1564-1600)*. Provincia Eclesiástica del Perú. Instituto Teológico del Uruguay. Montevideo, 1975.

WERNZ, Francisco Xavier. *Ius Decretalium*. Ex typographia polyglotta. Roma, 1908.

WERNZ, Francisco Xavier; VIDAL, Pedro. *Ius Canonicum*. Pontificia Universitas Gregoriana. Roma, 1933.

YBOT LEÓN, Antonio. *La Iglesia y los eclesiásticos en la empresa de Indias*. En "Historia de América y de los pueblos americanos" XVI. Barcelona, 1954.

ZAVALA, Silvio. *América en el espíritu francés del siglo XVIII*. Edición de El Colegio Nacional. México, 1949.

ZEIGER, Ivo. *Historia Iuris Canonici*. Apud Aedes Universitatis Gregoriana. Romae, 1940.

ZORROAQUÍN BECU, Ricardo. *Caracteres generales del Derecho Indiano: sus objetivos y sus resultados*. En "Homenaje a Ismael Sánchez Bella". Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. Pamplona 1992, pp. 621-636.